

# INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

# ESPAÑA GODA

# HISTORIA

DE LAS

# INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

# ESPAÑA GODA

OBRA PÓSTUMA DEL EXCMO. SR.

D. EDUARDO PÉREZ PUJOL

Catedrático y Rector, que fué, de la Universidad de Valencia
é Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia

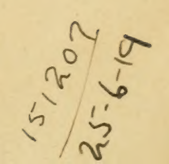
CON UN PRÓLOGO DEL EXCMO. SR.

D. VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES

Catedrático de la Universidad de Madrid é Individuo de número de la
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

TOMO I

VALENCIA
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. VIVES MORA
HERNÁN CORTÉS, 6
1896



# PRÓLOGO

## PÉREZ PUJOL Y SU OBRA PÓSTUMA

### I

El día 9 de Marzo de 1894 entregó su alma á Dios, uno de los hombres más eminentes que ha tenido España, ilustre entre los más ilustres, sabio entre los más sabios, el gran maestro é insigne patricio D. Eduardo Pérez Pujol. Nacido en Salamanca el 6 de Marzo de 1830, fué á Valencia de catedrático en 1856, donde ha residido hasta su muerte, esparciendo las luces de su preclaro entendimiento y los dones de su bondad inmensa.

Alejado de la política militante, sin haber pasado siquiera por el Parlamento y viniendo escasamente á la corte (de tránsito siempre para visitar á sus paisanos), se ha necesitado, dadas las condiciones de nuestro país, que el mérito de Pérez Pujol fuese realmente extraordinario, para que su nombre comience á ser reconocido como una gloria nacional.

Solemne homenaje á su memoria, fué la sesión apologética celebrada por la Universidad de Valencia en la noche del 10 de Junio de 1894 al colocar su retrato en el Paraninfo (1). Autoridades aca-

(1) Véase la descripción de este acto en el folleto titulado *Sesión apologética en honor del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol,* Valencia, 1894 (81 pág.), donde se insertan las comunicaciones recibidas, los discursos leídos por los Sres. Jorro, Santamaría y Jimeno, y el de resumen pronunciado por el Rector Sr. Moliner.

démicas, claustros universitarios, Castelar, Cánovas del Castillo, Moret, Groizard, Gamazo, Capdepont y otros muchos, se adhirieron al acto con elocuentes frases de sincero afecto y merecido elogio. Los catedráticos de la Facultad de Derecho de Madrid, condensaron su juicio, diciendo: «como historiador, es uno de los pocos contemporáneos que á los ojos de la ciencia merecen ese nombre; como sociólogo, pensó hondo y trabajó recio; como hombre, por la pureza de su vida se ganó el cariño de muchos y el respeto y la admiración de todos» (1). Y el Cardenal Sr. Sancha, Arzobispo de Valencia, tejió la corona más hermosa con estas palabras: «el ilustre varón y gran sociólogo, D. Eduardo Pérez Pujol, murió cristianamente; su ejemplo es apología de armonías entre la ciencia y la fe y unión amorosa del alma con Dios; merece que su memoria pase á la posteridad.»

Reprodujo entonces la imagen del hombre el docto catedrático de Medicina D. Amalio Jimeno, de este modo tan brillante como exacto: «Seco de cuerpo, pegada la piel al músculo enjuto y al hueso anguloso, encuadrado el rostro en blancas y recortadas canas, de mirada en que el cariño asomaba siempre, sin que la expresión necesaria faltara para subrayar el pensamiento y ayudar á la palabra; de frente espaciosa, alta, serena, bóveda robusta para cobijar ideas madres, era, todo él, alma gigante en cuerpo finísimo que no pudo soportar mucho tiempo tamaña pesadumbre. Si hay hombres á través de cuyas carnes se transparenta el espíritu y parece flamear y lucir en el mirar vivísimo, en el ademán nervioso y en la frase fácil, recortada, luminosa y tersa, uno de ellos fué Pérez Pujol.»

Cúpome la honra de bosquejar su personalidad científica y moral, designado por mis antiguos compañeros de la Universidad de Valencia, en atención seguramente, no á mis escasos merecimientos, sino á constarles el cariño entrañable y la comunidad de ideas que á él me unían. De mi discurso en aquel acto, tomo los párrafos que pueden interesar á los lectores de la obra que ahora se publica, para conocer al autor y orientarse en la apreciación de la misma.

---

(1) Firman este telegrama los Sres. Palou, Comas, Sánchez Román, Ureña, Azcárate, Cafranga, Marqués de la Merced, Morales, Conde y Luque, Hinojosa, Piernas, Montejo, Alvarez del Manzano, Barrio y Mier, Valdés Rubio, Marqués de Vadillo, Giner de los Ríos, Torres Aguilar. El Rector, Sr. Pisa Pajares, se adhirió en comunicación aparte, confiando la representación personal del claustro universitario á D. Amalio Jimeno y al que esto escribe.

## II

A la manera como en el mundo de la naturaleza, cada sér tiene su índole peculiar, diferenciándose de los demás que á su misma especie pertenecen, así en el mundo psicológico, aunque con identidad de esencia, cada alma tiene también su carácter particular y propio, que es el sello distintivo de la personalidad espiritual. Predomina en unos hombres la inteligencia, en otros el sentimiento, en otros la voluntad; cada una de estas facultades aparece desenvuelta en diferentes grados y relacionada con las demás en múltiples combinaciones, según los individuos; pero ¡cuán extraordinario es que se desarrollen al unísono en grado superior y concurran armónicamente á realizar la obra humana! Pues esta es la nota característica de la individualidad espiritual de Pérez Pujol, porque si grande fué por su sabiduría, no ménos grande era por la hermosura de su corazón, la rectitud de su conciencia y la firmeza de su voluntad. Yo declaro que jamás he conocido un espíritu tan perfectamente equilibrado como el suyo, ni que mejor supiera y quisiera conciliar, para el cumplimiento del bien, las más opuestas inclinaciones en la esfera de la ciencia y en la práctica de la vida.

Admira desde luego la vasta extensión de sus conocimientos, no solamente en las ramas del saber que constituían la especialidad de sus estudios, sino también en aquellas otras que suponen vocación distinta y capacidad diversa. Dominaba el Derecho, la Sociología y la Economía política, como consumado maestro; tenía una gran cultura filosófica, histórica y literaria; traducía correctísimamente la lengua latina, cuyos clásicos manejaba con frecuencia para sus trabajos; sabía el griego y el alemán; conocía las bellas artes; y no le eran extrañas las ciencias físicas y naturales, especialmente la medicina, que hubo de aprender por necesidad para sostener aquella lucha que mantuvo casi toda la vida con su enfermizo cuerpo, lucha constante que tanto explica su apartamiento de círculos más dilatados donde hubiese alcanzado mayor brillo cuanto realza el mérito de su laboriosidad y de la perseverancia con que proseguía su bienhechora acción social.

Pero si admirable fué Pérez Pujol por su ilustración vastísima, más admirable resulta por la diversidad de aptitudes intelectuales que raras veces suelen hallarse juntas. Aun cuando la realidad cog-

noscible es una y abraza las ideas y los hechos, lo general y lo particular de las cosas, lo abstracto y lo concreto, la inteligencia no suele percibir con igual intensidad ambos aspectos, y puede observarse que por lo común los hombres amantes de las ideas, las abstracciones y las generalidades, desdeñan los hechos, las particularidades, las determinaciones prácticas, y viceversa. Pérez Pujol, con igual facilidad profundizaba las ideas que escudriñaba los hechos y se elevaba á los más grandes conceptos que descendía á los pormenores más pequeños, siendo á la vez filósofo é historiador, pensador y erudito, espíritu sintético y analítico, talento teórico y práctico.

De aquí, la armonía de su criterio en el modo de concertar el ideal filosófico con la realidad histórica y de abarcar las complejas relaciones que forman la trama de la vida. Servíanle sus conocimientos filosóficos para descubrir nuevos horizontes en el campo de la Historia; valíase de sus conocimientos históricos para confirmar, rectificar ó predecir con ejemplos el valor ó el resultado de las doctrinas de la Filosofía; y ambas clases de conocimientos, con el caudal de su propia experiencia, determinaban aquellas cualidades de prudencia y habilidad con que aconsejaba las fórmulas más convenientes para la aplicación del ideal según las circunstancias de lugar y de tiempo.

Dentro de un cierto orden de ideas ó de hechos, asombra la penetración de su entendimiento para comprender sus mútuas conexiones y su relación con la serie ó el grupo. ¡Cómo sabía desenvolver la unidad de los conceptos en la interior variedad de su contenido, planeando programas y sumarios científicos, perfectamente ordenados y sistemáticos! ¡Con qué prontitud clasificaba cada cuestión en su sitio y se hacía cargo de cualquier asunto que se le consultase, apercibiendo en seguida la relativa importancia de sus múltiples aspectos! ¡Con qué elevación de pensamientos resolvía las aparentes contradicciones bajo las cuales se presenta á veces la verdad, conciliando los términos opuestos solamente con referirlos al lugar que les corresponde ó formulando el principio superior común dentro del cual se contienen!

Agréguese á tan extraordinarias dotes la belleza en la forma de expresión, aquella palabra fluída y limpia, perfectamente adecuada al fondo, rica en imágenes sin alardes retóricos, elegante y culta, armoniosa como su espíritu, vibrante al ser emitida en público, siempre dirigida á despertar ideas y sentimientos para la consecución del bien, y se tendrá una idea aproximada de lo que fué la per-

sonalidad intelectual de D. Eduardo Pérez Pujol, la personalidad ilustre de un verdadero sabio, gran orador y escritor meritísimo.

## III

Muéstranse las referidas cualidades en sus trabajos científicos que paso á mencionar, clasificándolos en tres grupos, correspondientes á estos tres principales aspectos del sabio: como *civilista,* como *historiador* y como *sociólogo;* en cierta correspondencia también con la distribución que hacía de su tiempo entre la cátedra, sus Godos (según él decía) y los trabajos sueltos con que especialmente atendía á la misión que se había impuesto en la sociedad.

De los 36 años de servicios que contaba Pérez Pujol en el profesorado, explicó durante cuatro, como auxiliar, varias asignaturas en la Universidad de Salamanca; dos como numerario el Derecho romano (su cátedra de oposición) en las de Santiago y Valladolid; y los treinta restantes en esta de Valencia (desde 1858 hasta 1888), veintiseis la Historia y elementos del Derecho civil (con algún curso de Códigos) y los cuatro últimos la Historia general del Derecho español. Las numerosas generaciones de estudiantes que pasaron por su cátedra en tan dilatado tiempo, muchísimos de los cuales brillan hoy en la ciencia, la magistratura, el foro, la política y las carreras del Estado, atestiguan que fué un gran *civilista* y recuerdan con grata complacencia aquellas luminosas explicaciones que contribuyeron en primer término á labrar su criterio de jurisconsultos, y en las cuales no sabían qué admirar más, si la elevación de las ideas, el caudal de los datos, el riguroso método, la claridad de exposición, la elocuencia de la palabra, ó las cariñosas insinuaciones del maestro para despertarles el amor al estudio, allanarles las dificultades del camino y exhortarles á ser buenos ciudadanos.

Supliendo la falta de dos asignaturas, cuya necesidad se ha reconocido más tarde al incluirlas en el plan oficial, consagraba la primera parte del curso á exponer breve, pero fundamentalmente, los principios generales del Derecho natural, y con mayor extensión la Historia externa del Derecho español, según el espíritu que informa los trabajos especiales de que luego hablaré al considerarle como sociólogo y como historiador. Sobre estas bases asentaba una perfecta construcción científica de todas las instituciones de nuestro Derecho civil, bajo un programa modelo de orden y sistema, exa-

minando en cada una de ellas su justicia y utilidad, su desarrollo histórico y el derecho vigente, con motivo del cual formulaba las dudas que podían surgir en la aplicación de las leyes, resolviéndolas con el sentido práctico propio del jurisconsulto que, aun sin dedicarse al ejercicio de la profesión, era solicitado amistosamente como un oráculo para decidir en concepto de juez árbitro las más empeñadas cuestiones litigiosas. ¡Lástima es que de tan fecunda enseñanza solamente queden las apuntaciones de clase, que fuera bueno revisar por si pudiera publicarse con ellas un compendio que sería excelente!

Algún recuerdo de sus ideas sobre el Derecho privado nos deja impreso en sus prólogos á las obras de los Sres. Carreras y González, *Derecho Mercantil de España* (1860), Danvila, *El libro del propietario* (1872) y Comas, *Proyecto de Código civil* (1885), teniendo este último la importancia de revelarnos su concepto sobre la codificación civil en España. Notoria es la campaña que contra el proyecto del vigente Código civil hizo en el Senado D. Augusto Comas, combatiéndolo elocuentemente y presentando una enmienda que era otro proyecto enteramente distinto, cuyo desarrollo y comentarios ocúpanle ahora en una obra de mucho mérito (1). Puso Pérez Pujol el prólogo á la publicación de esta enmienda, y allí resueltamente se declara adversario de la codificación del Derecho civil en los actuales momentos, por dos razones, una filosófica y otra histórica.

Cuando un principio, dice, se impone á la conciencia pública y transforma la vida social, entonces es tiempo de redactar un Código para desenvolverlo sistemáticamente en las relaciones civiles; pero no, cuando la virtualidad del principio reinante empieza á gastarse y otra idea abre brecha en la realidad sin llegar á dominarla, determinando un período crítico y de transición. El proyecto de 1851, calcado sobre el principio individualista, pudo responder doctrinalmente á las corrientes de su tiempo, cuando las reformas de los dos primeros períodos constitucionales, inspiradas en el ejemplo de la revolución francesa, se habían consolidado en el de 1836 al 41. Hoy es tarde para un Código como el de aquella fecha y como el de 1882: la libertad individual dura y durará como con-

(1) Demuéstranlo los tres primeros volúmenes que acaba de publicar el eminente catedrático de la Universidad Central, con el título *La revisión del Código civil español*. Madrid, 1895.

quista permanente, como condición ineludible del progreso; mas está demostrada su insuficiencia si no se suple la debilidad de la disgregación atomística que ha engendrado, con la asociación libre, armónica ú orgánicamente constituída; y aun cuando este sentido armónico va ganando la opinión, es prematuro redactar un Código sobre ideas que no han llegado á dominar la sociedad civil.

Falta, además, á nuestra ciencia jurídica, añade, el caudal de erudición histórica que necesita para imprimir al Código el sello de nuestra nacionalidad que faltó al proyecto de 1851, produciendo su fracaso. El estudio *interno* de los Fueros municipales se encuentra todavía en el punto en que lo dejó Martínez Marina. Cuando esta legislación sea conocida, se habrá determinado con exactitud el carácter *nacional* de nuestro Derecho, resultante no sólo de la influencia de los elementos romano, germánico y cristiano, sino también de un elemento propio, indígena, que se eleva espontáneamente á derecho escrito en los fueros municipales.

## IV

La convicción en que Pérez Pujol se hallaba, de que sólo estudiando el sucesivo desarrollo de las instituciones patrias es como se adquiere la conciencia del espíritu nacional, en el cual se han de inspirar las leyes para adaptarse á la realidad, según las formas progresivas de cada tiempo, condújole á los trabajos que le han dado á conocer como *historiador,* y que cuando se publiquen íntegramente perpetuarán su nombre, colocándole al lado de los más grandes historiadores.

Contenidas sus aficiones históricas por los límites propios de la asignatura de Derecho civil, las desplegó con todos los vuelos de su talento cuando en 1884 pasó á ocupar la nueva cátedra de Historia general del Derecho español, tomándola con tanto entusiasmo, que dedicaba á ella una gran preparación, cual si fuese neófito en tales estudios. De sentir es que no se impriman sus explicaciones de los cuatro años que la tuvo á su cargo, porque podrían servir de precioso texto para enseñarla, y porque especialmente se detuvo en hacer esa historia *interna* de los fueros municipales á que atribuía tanta importancia (1).

---

(1) Tenía formada la bibliografía del Derecho y de la Historia de España hasta

Por fortuna, podemos deleitarnos con la hermosa síntesis del *origen y progresos del Estado y del Derecho en España* que hizo, bajo este título, en su discurso de apertura de la Universidad de Valencia (1860), donde maravillosamente describe la evolución de nuestras instituciones jurídicas y políticas, presentando el contraste de su grande adelanto en la Edad Media con su postración en los tres últimos siglos bajo extrañas influencias, lo cual justifica la conocida frase de ser en España «la libertad antigua y el despotismo moderno», que él completaba diciendo: «en nuestra patria la libertad es española y el despotismo extranjero». Consérvanse, además, notables artículos publicados en varias Revistas, como el del *Estado del Derecho en España durante la dominación romana, El Fuero Real y su fuerza obligatoria, La ley sálica y el libro de Thonnissen,* y sus interesantes críticas sobre la *Historia de la legislación,* de Marichalar y Manrique, el *Código de Tortosa,* de D. Bienvenido Oliver, y el discurso de recepción del mismo, en la Academia de la Historia, acerca de la *Realeza en los Estados de la antigua corona de Aragón.*

Pero si de esta suerte Pérez Pujol dominaba la Historia general del Derecho español, la especialidad á que vivía consagrado en el estudio era la *España goda,* poniendo, durante veinticuatro años, toda la fuerza de su voluntad y todas sus extraordinarias dotes en escribir la obra magistral que ahora se imprime, de la cual hablaré más adelante. Ha podido ya presumirse su mérito por los dos fragmentos que publicó el autor: *El individuo, su carácter y costumbres,* en la *Revista de España* (1880) y *La vida científica* en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza* (1884-85), y en alemán en una Revista de Leipzig *(Auf der Höhe).*

## V

Forma el tercer grupo de los trabajos científicos de Pérez Pujol, la numerosa serie de escritos publicados con ocasión de algún libro nuevo, acto solemne ó asunto de actualidad, que revelan su dominio en las ciencias sociales. Ideas luminosas y felices atisbos de soluciones prácticas, expone incidentalmente al examinar la *Economía política* de D. Santiago Diego Madrazo (1876) y la *Benefi-*

---

los últimos años del siglo pasado, trabajo que se halla en numerosos extractos y millares de papeletas.

*cencia en España* del Sr. Hernández Iglesias (1876), así como al prologar las obras del que tiene el honor de redactar estas páginas, el *Derecho Político* (1880) y el *Derecho Administrativo* (1885), y la *Crisis de los ferrocarriles,* de D. Aureliano Ximénez (1894), su último trabajo. Mas para comprender todo el mérito de Pérez Pujol como sociólogo, hay que leer los muchos folletos que escribió sobre la *cuestión social,* desde el informe que bajo este título presentó á la Sociedad Económica de Valencia, en 1872, hasta el prólogo que hizo para las *Instituciones gremiales* del Sr. Tramoyeres en 1889.

Demuéstrase en tales escritos cómo el genio de Pérez Pujol, de igual manera que iluminaba con sus resplandores las obscuridades del pasado, descubriendo los secretos de la Historia, supo penetrar en el espíritu de su tiempo y preparar la organizazión social del porvenir, sembrando ideas que si al pronto pasaron desapercibidas ó fueron miradas con recelo, se han generalizado de tal suerte, que el apóstol queda hoy confundido en la multitud de los creyentes.

Expone los principios fundamentales de su doctrina en el magnífico discurso inaugural del Ateneo de Valencia, *La Sociología y la Fórmula del Derecho* (1875).

Hermosa es la profesión de fe que allí hace á propósito de la necesidad de que la Sociología se emancipe del materialismo y busque sus raíces en la Metafísica. «La contemplación, dice, de lo infinitamente grande y de lo infinitamente pequeño, no me embargan con el desvanecimiento del abismo, sino que fortifican en mi espíritu la fe en lo trascendente y absoluto. Nó, yo no puedo creer que el orden sea hijo de la casualidad, que la unidad y armonía que resplandecen en el mundo, sean obra de un poder impersonal, inconsciente y ciego. Yo creo que en el principio era el Verbo, y el Verbo era en Dios; que el mundo fué creado por su acción omnipotente, conforme al ideal del Verbo, y se sostiene y gobierna por la acción de su providencia, bajo el influjo de leyes constantes, leyes que la razón del hombre, hecho á imagen de Dios, se esfuerza en conocer, esclareciendo gradualmente los misterios de la creación. Creo que si es locura presumir que la razón pueda abarcar plenamente la verdad absoluta, el ideal divino, es igual locura creer que el hombre camina á ciegas sobre la tierra, ó que Dios haya puesto una repugnancia invencible entre la verdad y el entendimiento humano. Creo que el hombre no es ángel ni bestia, sino sér inteligente y libre que se desarrolla limitadamente durante su estancia fugitiva en la tierra; pero más allá de las frías tinieblas de

la muerte, columbra el alma la aurora de la inmortalidad, el destino sobrenatural, que se ve obligada á reconocer por la misma estrechez de su destino terrestre, bastante, á pesar de su limitación, para encender en ella la sed hidrópica de un bien perfecto, y para hacerla comprender que brota en otro mundo la pura fuente que ha de apagarla.»

Y entrando en el asunto propio del tema, sienta estos principios, tan claros y precisos como fecundos en consecuencias prácticas:

«El individuo cumple su fin en tiempo limitado, en forma moral; la sociedad en tiempo indefinido, en forma de progreso histórico; el individuo no alcanza en la tierra la perfección por que suspira; la sociedad se acerca gradualmente á la perfección sin llegar á tocarla; pero los dos fines arrancan del bien total humano, y se enlazan, se apoyan y se funden en la realidad... El problema del Derecho surge de la distinción entre el fin moral del individuo y el fin histórico de la especie, y de su armonía con la totalidad del destino humano... No hacer mal, hacer el bien prometido: he aquí la fórmula del Derecho... Si el Etado dá un paso menos, queda envuelto en la anarquía ó se detiene en las estériles negaciones del individualismo; si dá un paso más, cae en lo profundo de la utopia socialista... El fin moral del individuo reclama como condición la libertad; el fin histórico de la especie requiere como medio la asociación, pero ésta ha de ser voluntaria para no hacerse incompatible con la libertad; el progreso resultará de la combinación de estas dos fuerzas, no por obra de organizaciones artificiales impuestas por el Estado, sino mediante el desarrollo histórico de las leyes providenciales.»

Concretando luego la acción del Estado en el orden social, decía en el discurso que pronunció como presidente del *Congreso nacional sociológico* reunido en Valencia el año 1883, al hacer el resumen de la discusión: «por virtud de una ley biológica, sucede en la Historia que cuando las instituciones sociales no alcanzan á cumplir todos los fines humanos, se encarga de su cumplimiento el Estado; pero no debe ser de un modo absorbente y perpetuo, sino de un modo temporal y limitado, en aquello á que no alcance la sociedad y sólo mientras las instituciones sociales no tengan energía para realizarlo.»

De aquí la importancia de fijar el *Concepto de la sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del Derecho,* tema de su discurso en la Academia de Derecho de la Universidad de Valencia el año 1884, pues como él dijo: «Si no han de continuar creciendo el malestar y el vacío que ya sentimos; si no han de abrirse las puertas al socia-

lismo revolucionario y utópico, ó al socialismo gubernamental y centralizador, que arrastrarían á la moderna Europa por la pendiendiente de decadencia en que cayó el Imperio romano, forzoso es constituir racionalmente los organismos sociales dirigidos al cumplimiento de los fines del hombre, como palanca del progreso, sin menoscabo de la iniciativa individual, de modo que inaugurándose una nueva era en la vida de los pueblos, se cierre el período de libertad aislada y se abra el de la libertad armónica.»

Consecuencia de tales ideas, anticipada al desenvolvimiento doctrinal que de ellas hizo en estos discursos, fué su infatigable propaganda para la reconstitución de los *gremios,* no con el carácter cerrado y estrecho que tuvieron en otro tiempo, contrario al principio de la libertad del trabajo, sino como agrupaciones libres de elementos afines concertados voluntariamente para el bien común. Propone esta solución como principal en su informe sobre la *Cuestión social en Valencia* á la Sociedad de Amigos del País en 1872; insiste en ella desde las columnas de *Las Provincias* en sus memorables artículos sobre cuál debía ser *La obra de la paz,* en 1877; y luego, ocúpase con especialidad de los *gremios,* ya en el conjunto de la institución científicamente considerada, como en el prólogo á la obra del señor Tramoyeres, *Instituciones gremiales de Valencia* (1889); ya bajo la forma práctica de su reglamentación con arreglo á la ley, instancia dirigida al Gobernador para la aprobación de las *Bases y estatutos de los gremios y del sindicato de producción y de consumo* (1882), ya como base de organización del sufragio universal, *El Régimen electoral por clases y gremios* (1877); ya como fundamento de los Jurados de comercio, *Memorias al Congreso Nacional Mercantil* (1882), ya, en fin, como medio de simplificar los procedimientos recaudatorios de las contribuciones y evitar la ocultación de la riqueza, como la *Exposición elevada á las Cortes* en nombre de varias corporaciones de Valencia (1881).

Imposible es condensar en unas cuantas líneas todo lo que Pérez Pujol dijo sobre gremios, desde su fundamentación filosófica, como miembros del cuerpo social é instrumentos de los fines colectivos, hasta sus aplicaciones más detalladas en todos los órdenes de la vida económica, política y administrativa. Ciertamente que no fué él inventor de la idea, pero nadie la concibió mejor, ni hizo más para propagarla, ni se adelantó con igual empuje á combatir las preocupaciones procedentes del antiguo radicalismo, que consideraba los gremios como una reacción del pasado, y de las clases conservado-

ras, que los miraban como una labor del socialismo, habiendo sido preciso verlos defendidos por escritores de avanzadas ideas y enaltecidos por S. S. León XIII, para que se haya hecho justicia á la vigorosa campaña teórico-práctica del gran sociólogo.

Con tales preocupaciones de derecha é izquierda de la opinión corriente, hubo de luchar Pérez Pujol, tanto en ésta como en otras esferas, principalmente la política. Su concepto orgánico de la sociedad y del Estado, no encajaba en los usuales moldes de los partidos tal como estuvieron por mucho tiempo constituídos; la firmeza de sus ideas democráticas y su propaganda reformista, suscitáronle recelos y prevenciones de la derecha, en tanto que su arte para realizar el ideal gradualmente y su fé en la ley de continuidad de la historia, valiéronle críticas y desviamientos por parte de la izquierda. Ha sido preciso también que el concepto orgánico y evolucionista haya penetrado en la democracia, y que las reformas hayan ido aceptándose, para que se juzgase con más imparcial criterio la altura de miras de Pérez Pujol y su golpe de vista para comprender la marcha de los acontecimientos.

Ejemplo de su previsión política, es el modo como se adelantó á plantear los problemas que hoy más preocupan la atención pública, imprimiendo nuevo rumbo á los partidos. Terminada la guerra civil y creyendo él que había llegado el momento de señalar otras direcciones á la política, dominada en realidad por la burocracia y el caciquismo, escribió en 1877 los notables artículos de *Las Provincias* á que antes me he referido, analizando los males presentes y determinando cuál debía ser la *Obra de la paz* para remediarlos, en la práctica del sufragio, en la organización judicial, en la administración, en la hacienda y en la esfera de los intereses económicos y sociales del país. Obscurecidas las cuestiones de esta índole mientras duró la lucha por los principios de carácter constitucional, han reclamado su imperio al consolidarse una legalidad común, y forzoso es á los partidos incluirlas en sus programas.

No creo aventurar demasiado si afirmo que Pérez Pujol, gran jurisconsulto, gran historiador, gran sociólogo, hubiera sido también, por sus singulares dotes, un grande hombre de Estado, si hubiese querido figurar en la política.

## VI

Hay, sin embargo, en Pérez Pujol, algo más meritorio que el genio, y es la virtud; algo superior á la sabiduría, y es la belleza de sus cualidades morales, reflejo fiel de la armonía general de su espíritu. Abundan los hombres de preclaro talento que brillan en las ciencias, en las artes, en las letras, en la tribuna parlamentaria ó en la gobernación de los pueblos; pero ¡cuán difícil es hallar, como se hallaba en Pérez Pujol, á la altura del entendimiento y de la elocuencia, la integridad del carácter, y más aún, con la integridad del carácter un corazón tierno y expansivo! La rigidez de sus costumbres, la imparcialidad de sus juícios, la pureza de sus intenciones, el desinterés subjetivo en los consejos, la firmeza de sus propósitos, la perseverancia en sus actos, la formalidad de su palabra y el testimonio de su intachable conducta, dábanle autoridad moral tan grande como la que gozaba por su sabiduría. La generosidad de sus sentimientos, la llaneza de su trato, la paciencia en oir las desdichas, su celo para remediarlas, y aquella afable sonrisa con que irradiaba sobre los demás la inmensa bondad de su alma, hacíanle de tal suerte atractivo que todos á él acudían para contarle sus cuitas con la mayor confianza, no obstante el profundo respeto que inspiraba.

Espíritu verdaderamente cristiano, en ideas y en virtudes, practicaba las obras de misericordia y ejercía la caridad como el Cristianismo manda, sin que una mano se entere de lo que hace la otra mano: hasta después de su muerte no se ha sabido que él era el misterioso *cuansevol* (cualquiera) que sostenía la Escuela de Artesanos, el *Pedro Eurdáez* (anagrama) fundador de una tienda asilo, el *Víctor Pérez* protector de tantos desgraciados.

Complemento de tan bellas cualidades, era su excesiva modestia, patente en su conversación y en sus actos; nadie ignora que solamente por consideración á la Universidad de Valencia, aceptó como Rector las grandes cruces de Isabel la Católica y de Carlos III; conocida es su negativa al ofrecimiento que se le hizo en tiempo de Don Amadeo de Saboya, de la Dirección general de Instrucción pública para darle en seguida la cartera de Fomento; pero lo que pocos saben es que al jubilarse, si admitió los honores de Consejero de Instrucción pública, fué por transacción con el empeño que hubo en

otorgarle un Título del Reino como recompensa de sus extraordinarios méritos.

Con tales dotes intelectuales y morales, libre de las ocupaciones del foro y de la política, distribuyendo perfectamente su tiempo para no desatender sus trabajos científicos ni descuidar el manejo de sus bienes, tomó una parte muy activa en la vida social de Valencia, contribuyendo á extender por todas partes la ilustración, á defender y fomentar los intereses generales y á mejorar la situación de las clases trabajadoras. De cómo sirvió á la enseñanza oficial, pueden hablar los que cooperaron á sus trabajos para completar las Facultades de Filosofía y de Ciencias, instalar el Instituto en su actual edificio, reanimar el Jardín Botánico, construir la Facultad de Medicina y terminar las obras de la Universidad. De cómo sirvió los diversos intereses de Valencia, representados por el Ateneo científico-literario, el Mercantil, el Obrero, la Sociedad Económica de Amigos del País, la Sociedad de Agricultura, la Caja de Ahorros, la Cámara de Comercio, etc., responden estas corporaciones con los títulos que le otorgaron de Presidente honorario ó socio de mérito. Y lo que hizo en la cuestión obrera, escrito está en la memoria de todos los valencianos, y sintetizado ante el Parlamento español por un eminente hombre de Estado, D. Germán Gamazo, al decir que era «el San Pablo de las clases trabajadoras».

Apóstol, sí, que con igual valor acusaba á las clases acomodadas por su indiferencia, que predicaba á los obreros convirtiéndoles de sus errores, refrenando sus ímpetus y señalándoles el camino más práctico para lograr sus aspiraciones, á cuyo efecto, se mezclaba con ellos, los recibía en casa, los buscaba en sus sociedades ó acudía á debatir públicamente en los *meetings*, como en el famoso celebrado por la Internacional en el patio de la Universidad de Valencia. Pero además de apóstol, fué fundador; y así estableció ó contribuyó poderosamente á establecer la Escuela de Artesanos, jurados mixtos, patronatos de aprendices, sociedades cooperativas y cocinas económicas, poniendo frecuentemente con el trabajo su desembolso. Inútil es decir, después de lo que antes he indicado al considerarle como sociólogo, cuántos fueron sus esfuerzos en pró de la reconstitución de los gremios, de tan brillante historia en Valencia, y cuyos gloriosos restos hubieron tal vez de inspirarle, juntamente con la tendencia general de su doctrina, aquel entusiasmo por la institución gremial.

No es de extrañar, pues, la inmensa influencia que Pérez Pujol

tuvo entre las clases trabajadoras. Merced á ella salvó á Valencia, cuando el cantón, de los peligros que ofrecía el triunfo de los internacionalistas, accediendo á los ruegos de todas las clases sociales de que aprovechase su ascendiente entre los «cooperativos» para entrar en la junta con otros patricios, como efectivamente entraron. Merced á ella, también, pudo encauzar los debates del Congreso nacional sociológico celebrado en Valencia el año 1883, donde estuvieron representados más de setenta mil obreros, dirigiendo las corrientes de las ideas hacia las prudentes conclusiones, cuyo espíritu explicó elocuentísimamente en su discurso presidencial de clausura. Y merced á ella, en fin, consiguió que la información obrera hecha en Valencia el año 1884 para responder al cuestionario de la Comisión de reformas sociales, fuese la mejor y más completa de las practicadas en toda España, y hay que hojear el grueso tomo publicado para concebir cuánto debió ser su trabajo.

Pero el foco principal de la acción bienhechora de Pérez Pujol sobre todas las clases de la sociedad, era su propia casa, mejor dicho, su despacho de la calle de Eixarchs, porque si en éste recibía á todo el mundo, nadie pasaba más allá, rodeando con barrera infranqueable la intimidad de su hogar, para no verse cohibido un momento en la expansión de su cariño y en la tierna solicitud con que educaba á sus hijas. Desde el modesto obrero hasta el elevado personaje, el rico como el pobre, el ilustrado como el ignorante, todo el que se hallaba necesitado de consejo, apoyo ó fortaleza de ánimo, acudía, por la confianza que inspiraba la atractiva bondad de que antes he hablado, á aquel despacho que yo llamaba *su confesonario*. Y allí era de ver su paciencia en escuchar las consultas sobre proyectados trabajos, las preocupaciones de carrera, las vacilaciones en el obrar, las dudas de la conciencia, las dificultades en los negocios, los conflictos de familia y las desgracias de la vida. Con su intuición admirable dominaba en seguida el asunto, distinguía lo principal de lo accesorio, hallaba la fórmula para lo futuro y para lo actual, y conciliaba el fin racional con los gustos del individuo. A veces su afectuosidad le llevaba á extremadas condescendencias, con lo que creía agradaba más al consultante; pero cuando podía esto contrariar en algo al deber, mostrábase inflexible, y revistiéndose de aquella majestad de su carácter, decía: «eso no se debe hacer», y, en efecto, no se hacía. Su conversación científica encantaba; del hecho más insignificante buscaba pretesto para elevarse á lo trascendental ó recordar un suceso histórico; todo parecía fácil y claro cuando él

hablaba. Oíasele en sus consejos como un oráculo, porque efectivamente resultaba confirmado su acierto en la práctica, lo cual no es de extrañar por la sabiduría y la experiencia que los dictaban. Aun cuando el mal no tuviese remedio, jamás salió nadie de aquella casa sin el consuelo que produce la posible solución del porvenir ó la invocación de deberes más altos. Quien una vez le abrió su corazón, no dejó de volver á comunicarle todas sus alegrías y sus penas hasta en las cosas más insignificantes, y D. Eduardo se hallaba al tanto de lo que le sucedía, confortándole con el ejemplo de la solución satisfactoria que obtuvo en otros casos y mostrándose deseoso, con su inefable sonrisa, de conocer los adelantos conseguidos y la felicidad disfrutada.

Por eso, los que con mayor intimidad hemos tratado á Pérez Pujol, sentíamos como fundido su espíritu en el nuestro, oyendo, cual voz interior, el eco de sus palabras, para disipar dudas y fortalecer el ánimo; por eso al volar el alma de D. Eduardo Pérez Pujol á la mansión de los justos, parece que se ha llevado parte de nuestra alma!

## VII

Tal fué el autor de la obra que ahora se publica con el título de *Historia de las instituciones sociales de la España goda*.

Sugirióle el propósito de escribirla, bajo la inspiración de su constante deseo de robustecer el espíritu nacional con el estudio de las instituciones patrias, la creencia que tenía de que la Historia del Derecho español está por hacer y que para hacerla es preciso dividirse el trabajo, dedicándose solamente á la indagación de una determinada época. Tomó sobre sí la carga de historiar la primera en que la nacionalidad española aparece constituída en Estado, con colorido propio; pero al querer penetrar en la realidad de la vida social condicionada por el Derecho, encuéntrase que también estaba por hacer la Historia general de la sociedad goda en los diferentes aspectos que abraza la totalidad del destino humano, como está por hacer la Historia de España con este carácter sociológico, formada hasta ahora por la trabazón de los hechos guerreros y sucesos políticos, vistos desde la superficie y como desligados de las costumbres é internas energías de la colectividad. Y acomete la árdua empresa de escribir la Historia de la España goda en tal sentido

sociológico, con arreglo á un plan admirable por su amplitud de materias, unidad de conceptos y ordenado desenvolvimiento, que puede servir de modelo para hacer la historia completa de la civilización española.

Con su habitual modestia explica en la *Introducción* el pensamiento, carácter y gestación de la obra, determinando el rumbo que deben seguir los estudios históricos bajo la influencia de la Sociología, corregida ésta de su sabor materialista y del prejuicio de considerar los orígenes humanos como una continuación de la vida animal. En la *Parte preliminar* (que forma este primer volumen) examina con gran lucidez y en vista de los más recientes datos, las instituciones de la España primitiva y España romana, la acción social del Cristianismo y los antecedentes de los pueblos germánicos hasta el siglo V. Ocúpase luego, en la *Parte general*, tras de un resumen cronológico, geográfico y de sucesos políticos (dechado de narraciones históricas), de describir lo que fué el Individuo, la Sociedad y el Estado en la España goda, pintando los rasgos más salientes de la vida pública y la privada, con un gran sentido de la realidad. Después de este hermoso trabajo de conjunto, va analizando en la *Parte especial*, la más extensa, el modo cómo la sociedad hispano-gótica realiza los distintos fines humanos. Con particular atención y elevado criterio, expone la influencia de la Iglesia sobre el individuo y la sociedad, así como sus relaciones con el Estado, completando el estudio del fin moral y religioso de aquella época, con el de las heregías, las manifestaciones del paganismo y la situación de los judíos. Trata con gran detenimiento de la vida científica, hablando de sus elementos, de su desarrollo, de sus instituciones, de las bibliotecas, de las escuelas en iglesias y monasterios, de las academias hebreas y del arte de la librería manuscrita. El arte hispano-gótico-bizantino en general y señaladamente las artes industriales, son objeto también de su consideración. Y hace una excelente monografía de la vida económica, recogiendo y aprovechando los escasos datos que existen para deducir cuál debió ser la organización del trabajo, el concurso del capital, la distribución de la riqueza, la manera de consumirla y el estado de la agricultura, de la industria y del comercio.

He aquí, sumariamente indicado, el contenido de la obra que ha dejado inédita Pérez Pujol. Para completar su plan, falta precisamente la parte cuyo asunto le impulsó á escribirla, la que reservaba para la exposición de la vida jurídica; pero como los Códigos

de aquella época son conocidos, y del espíritu de sus leyes, así como del fondo de sus instituciones, se ocupa constantemente bajo los diversos aspectos de la vida individual y social, la falta es menos sensible y no priva de unidad á la obra.

Por notas y referencias varias, puede calcularse que la comenzó el año 1870, si bien venía preparado para ella de fecha muy anterior con profundos estudios que se revelan en los escritos que he mencionado al considerarle como historiador. Cuando le conocí en 1876, hallábase de lleno en este trabajo. Desde entonces he podido seguir los pasos de la obra, admirando la «manera de hacer» de aquel hombre tan superior en todos conceptos, y la perseverancia con que proseguía la empresa acometida á pesar de los obstáculos técnicos y de las múltiples ocupaciones sociales que le solicitaban de continuo. Frecuentemente me leía sus cuartillas, durante los siete años que residí en Valencia; y después, todos los veranos, cuando yo pasaba por allí para verle, al terminar las vacaciones, dedicábamos una parte de nuestro tiempo á la lectura de lo que había escrito de nuevo. Por eso la historia de los godos se ha identificado en mi ánimo de tal manera con el cariño á D. Eduardo, que muchas veces la leo para evocar su recuerdo y hacerme la ilusión de que le oigo, trayendo á mi memoria otros temas de nuestras conversaciones íntimas.

¡Qué suma tan enorme de trabajo representa esta obra! ¡Veinticuatro años de laboriosidad infatigable para recojer datos, desentrañar los hechos, indagar las causas y dar luego forma al pensamiento! El considerable número de notas que acompañan al texto, dá idea del concienzudo estudio que hizo de las fuentes históricas; pero es preciso ver los millares de papeletas que ha dejado escritas y fijarse en la dificultad de hallar datos que respondiesen al género de sus investigaciones, para comprender todo el mérito de su trabajo anterior á la redacción. Hechos, conceptos, frases y hasta vocablos, contenidos en los escritos y textos legales de la época y de que nadie hizo caso, eran para él la revelación de un enigma ó la confirmación de una hipótesis, por el profundo conocimiento que tenía de la vida real de aquella sociedad. No perdonaba medio de enterarse de cuanto se relacionara con sus godos, como lo prueba el hecho de que á pesar de ser refractario á viajes (por su estado de salud y sus costumbres), visitó los lugares de España donde subsisten monumentos góticos, para escribir los capítulos correspondientes á la vida del arte. Solamente una vez desmayó en su empresa; llegó á sus manos

una obra que acababa de publicar Dahn sobre la Historia de los godos en alemán, cuyo idioma ignoraba, y creyó perdido su tiempo; pero antes de darse por vencido, suspendió sus trabajos, se consagró á aprender el alemán, tradujo el libro, y luego que se convenció de que no quitaba interés á su obra, la prosiguió con mayor entusiasmo; ¡excelente prueba de la firmeza de su carácter!

Una obra de mérito tan verdadero, no podía permanecer inédita. Publícanla las hijas de Pérez Pujol; y al hacerlo, corresponden, como quienes son, á la ternura con que las amó y educó su buen Padre, levantando el mejor monumento para perpetuar su memoria, porque ese monumento es gloria de la ciencia española. Harto presumen que, por la escasa lectura científica de nuestro país, no han de indemnizarse siquiera del costo de la edición; pero esto avalora más el gran servicio que prestan á la cultura patria.

Han contado y cuentan con la valiosa cooperación intelectual de D. Juan A. Bernabé y Herrero, discípulo aventajadísimo de Pérez Pujol (hónrome en decir que también lo fué mío), catedrático numerario de la Facultad de Derecho, por brillante oposición, y sucesor suyo en la cátedra de Historia del Derecho español en la Universidad de Valencia. Bastaríale el ímprobo trabajo de corregir las pruebas, llenas de citas y de textos latinos, para estarle agradecido; pero ha hecho más, rindiendo piadoso tributo al cariño que le profesaba su maestro. Ha ordenado el original y puesto epígrafes bajo el plan que últimamente dejó trazado el autor. Ha llenado los vacíos de muchas notas, de las cuales, unas tenían en blanco la página del libro de referencia, otras se limitaban á citar las primeras y últimas palabras de un texto, y no pocas requerían detenido cotejo. Y ha completado algunos párrafos con las adiciones y advertencias que, entre renglones, al dorso de las cuartillas ó en papeles sueltos, contenía el manuscrito, procurando no alterar el sentido ni la redacción, prefiriendo pasar por alto lo borroso é ininteligible á dar torcidas interpretaciones, y señalando con un asterisco las notas que ha considerado indispensables para explicar enlaces ú obscuridades del original.

Trátase de una obra póstuma, de larga gestación. Su autor se proponía ir corrigiendo y completando á medida que fuese publicándola. Sorprendióle la muerte sin haber logrado su propósito; poner mano en lo que él escribió, sería una profanación. Imprímese ahora, según resulta, de un borrador no preparado todavía para

ver la luz pública, aun á riesgo de que aparezca tal vez con defectos que de otra suerte no hubiera tenido. ¡Tanto mejor, para apreciar lo que valía aquel escritor eximio, descubriéndole en la intimidad del estudio y en la producción espontánea de su pensamiento!

Cuando la publicación esté terminada, pues no basta para juzgarla este primer tomo que solamente contiene los preliminares y se refiere á materias más conocidas, se verá que Pérez Pujol puede figurar dignamente al lado de Niebuhr, Savigny, Macaulay, Fustel de Coulanges, Summer Maine ó Mommsen. No pretendo hacer comparaciones; pero sí diré de él como historiador lo que al principio decía en general de su personalidad: difícil será hallar conjunto más completo y armonioso de grandes aptitudes y cualidades. Conocimientos vastísimos, concienzudo estudio de las fuentes, atenta observación de los hechos, elevación de conceptos, firmeza de doctrina, vigor de método, claridad de exposición, galanura de estilo y sobre todo un profundo sentido de la realidad en relación con los altos ideales de la vida, concurren en esta obra sociológica sobre la España goda, verdadera enciclopedia donde no sólo se aprende cómo se realizaron los diferentes fines humanos en una época pasada cual si se estuviera en ella, sino que se adquiere orientación para cumplirlos en la presente por las luminosas enseñanzas que deduce autor tan experto en los problemas contemporáneos.

V. Santamaría de Paredes.

Madrid, Enero de 1896.

---

# INTRODUCCIÓN.

---

Cada generación busca en las tradiciones de lo pasado los antecedentes que requieren las necesidades de su tiempo. La nuestra, por efecto del carácter crítico y sintético del siglo XIX, ha sometido á nuevo examen todas las instituciones humanas, y relacionándolas ha llegado á constituir la grandiosa unidad de la Ciencia Sociológica, cuya amplia comprensión pide á la Historia mayor caudal de conocimientos que el que hasta ahora se le había exigido.

La palabra Sociología no está bien construída, pero es exacta y adecuada, en cuanto significa el conocimiento reflexivo, sistemático y completo de la Sociedad, considerada como un organismo con fines, funciones y caracteres propios. Este concepto de organismo empezó á manifestarse en la filosofía de Schelling, de donde lo tomaron sus discípulos para hacer de él fecundas y luminosas aplicaciones á los Ciencias Naturales; pero fué Krause quien sin mentar la Sociología formuló el más racional y completo sistema sociológico.

Comte dió nombre á la nueva ciencia, y la escuela

*

positiva es la que más la ha cultivado, si bien preocupada por la idea de evolución ha dirigido todos sus esfuerzos á explicar los orígenes humanos como una continuación de la vida animal. Sus interesantes y útiles observaciones sobre los pueblos primitivos, sobre las costumbres de los salvajes y otros atavismos históricos han arrojado mucha luz sobre los primeros períodos de la Historia, pero no han conseguido colmar el vacío que separa al hombre del animal, ni explicar las instituciones sociales por la Zooética, á no valerse de aventuradas y no uniformes conjeturas que desdicen del carácter realista de la escuela.

El método de observación, que proclama como exclusivo, y su repugnancia al método deductivo, han sido causa de que sus estudios sobre las instituciones no hayan llegado á formar una síntesis orgánica. La necesidad de ordenar un conjunto científico se ha impuesto, sin embargo, de tal suerte, que algunos positivistas, principalmente Roberty, han intentado reducir la Sociología á sistema; pero el éxito no ha sido completamente satisfactorio, y como método de exposición hay que volver al propuesto por Krause, no sólo por ser el más lógico, sino por cuanto resulta el más acomodado á los actuales hábitos científicos y á los trabajos de la escuela positiva, que al cabo va examinando aisladamente las mismas instituciones que Krause agrupa y relaciona.

Partiendo de la naturaleza del hombre y de su fin, que siendo conforme con su esencia ha de cifrarse en el desarrollo de las facultades humanas bajo la ley de la razón, los organismos sociales se clasifican lógicamente por los fines que cumplen; y de aquí procede la primera clasificación de las sociedades en totales que se proponen cumplir el fin del hombre en todas sus manifestaciones y especiales que sólo se dirigen á realizar uno de

los múltiples fines en que se descompone el destino general humano. La familia, la ciudad, la nación son sociedades totales, porque forman agrupaciones á la vez religiosas, morales y jurídicas, científicas, artísticas y económicas. Las sociedades é instituciones especiales se subdividen en reales y formales según que sus particulares fines se manifiestan de un modo real ó meramente formal. La actividad humana dirigida á la investigación y propagación de la verdad, engendra las sociedades científicas; esforzándose en traducir por representaciones sensibles el ideal de la belleza, crea las asociaciones artísticas, y empleada en satisfacer las necesidades humanas por medio del trabajo, produce las instituciones económicas. Y la Verdad, las Bellas Artes y las Artes Utiles son, en efecto, fines reales desgajados del fin total humano, mientras que la Religión, la Moral y el Derecho, de que son órgano la Iglesia, las Asociaciones morales y el Estado, son sólo formas y maneras de cumplir el Bien por amor divino, por deber moral ó por obligación jurídica.

Hay que advertir, por último, que las instituciones sociales, las sociedades totales ó especiales, son agrupaciones de individuos, que uniéndose para el cumplimiento del fin social, tienen como seres racionales y libres su fin propio.

Así considerada la Sociología ¿qué antecedentes pide hoy á la Historia? La Historia, ha dicho con acierto el Sr. Sales y Ferré, es una Sociología descriptiva; y en realidad, la Sociología, como todas las ciencias que se refieren al hombre, puede ser tratada filosófica é históricamente. La ciencia que se ocupa del conocimiento de la Sociedad, de lo que constituye su naturaleza esencial, de su organización, de sus fines y funciones, es la Filosofía Sociológica, como ha tenido que llamarla Roberty, cuando ha querido constituir la Sociología como un sis-

tema racional; pero la ciencia que estudia el modo como de hecho ha existido la sociedad humana en lo pasado y existe al presente, esa es la Historia Sociológica, la Historia Universal, la Historia de la Humanidad.

Aun en la Historia Universal ó Sociológica, hay que distinguir la Historia, propiamente dicha, de la Filosofía de la Historia: la primera expone los hechos que constituyen la evolución de la sociedad humana en el espacio y en el tiempo, sus causas y sus efectos, estudia las instituciones sociales á la manera como han existido y funcionado, procurando poner en claro su origen, sus progresos y su decadencia; mientras que la segunda trata de las leyes á que obedece esa evolución en el desarrollo de la esencia humana, en cumplimiento del fin natural del hombre.

Con tales premisas, tratándose de una historia particular reducida á un corto período, fácil será comprender el plan que me propongo seguir.

Sin penetrar en la Sociología, propiamente dicha, en la Filosofía Sociológica, he tomado de ella el concepto y la clasificación de las instituciones sociales, para ir exponiendo la manera como en el tiempo, objeto de mis estudios, ha existido y se ha modificado cada una de ellas, progresando ó decayendo. Procuro señalar las causas de esas modificaciones, aunque me lleve un poco lejos su examen, y advertir sus efectos en la vida social de la época y aun de tiempos posteriores, si bien para éstos me reduzco á breves indicaciones. Sin penetrar tampoco en la Filosofía de la Historia, sin exponer en su conjunto las leyes que rigen el desarrollo de la Humanidad en la tierra, cuando en el tiempo de que me ocupo y en la marcha de las instituciones veo cumplida una ley histórica, creo propio de mi deber verificar esta comprobación

de la idea con el hecho, de la ley con el ejemplo, y contribuir en la parte que me toca al resultado último de la Historia Universal, en cuanto su conjunto ha de concluir en la confirmación práctica de la Filosofía de la Historia, á la vez que de la Filosofía Sociológica, puesto que la evolución de las instituciones sociales, de la Humanidad en el desarrollo de su esencia, no sólo no es obra del acaso, sino que obedece á leyes dirigidas á un fin, el ideal de la vida humana, al cual va acercándose lentamente.

Entrando ya en el objeto de mi obra, no he podido prescindir de una larga parte preliminar en que queden explicados los antecedentes de la España Goda, que son á su vez los orígenes de nuestra nacionalidad: la España preromana: Iberos y Celtas, Fenicios y Cartagineses; la España Romana; el Cristianismo en España, y las costumbres de los invasores germánicos antes del siglo V.

En esta parte no he hecho estudios propios, me limito á resumir los agenos; ni he podido seguir el plan que me había trazado para el período gótico, por no hacerme más difuso. Aún hubiera omitido este trabajo refiriéndome al del Sr. Hinojosa en el tomo I de su excelente *Historia del Derecho Español,* si solamente hubiera necesitado partir de una idea general de las instituciones antes de la llegada de los Bárbaros; pero siéndome preciso entrar en algunos pormenores que en su tiempo aparecen de interés secundario, y que después lo alcanzan muy subido por su influencia en la nueva Sociedad, me he visto obligado á hacer una exposición más circunstanciada de lo que hubiera querido.

Todavía ha de ser más minuciosa la de las instituciones de la España Romana, porque como dice muy

bien Mommsen, sin el cabal conocimiento de la sociedad romana, no es posible penetrar con fruto en el estudio de la Edad Media. Sin embargo, para evitar repeticiones y aligerar esta parte, omito en ella las instituciones que, respetadas por de pronto por los invasores, continuaron subsistiendo bajo la dominación germánica. Su examen es propio de la época gótica, donde hay que estudiarlas frente á las instituciones de los vencedores, que con ellas coexistían, bajo el imperio de la ley de castas, á fin de que relacionándolas, se ponga en claro el modo como fueron compenetrándose y hasta qué punto se compenetraron para ir formando la nacionalidad española.

Y así desembarazado el camino, llego al verdadero objeto de mi trabajo, á la *España Goda.*

Lo primero que he de justificar, es por qué en el título de mi obra digo España Goda apartándome del uso que suele decir España Visigótica. Los que han aceptado la última denominación se apoyan en el contraste de la rama gótica que se fijó en España con la establecida en Italia, indudablemente ostrogótica, y en que era visigoda la familia reinante entre los Godos de España, los Balthos; pero no han tenido en cuenta otros datos más decisivos. El pueblo ejército que Athaulfo trajo á España, el que había elegido rey á Alarico, es la continuación del que bajo el mando de Athanarico fué aliado de Teodosio, del mismo que había vencido á Valente en Andrinópolis, donde pelearon juntos Thervingos y Greutingos, Visi y Ostrogodos. En los últimos días del Imperio, uno de los reyes ostrogodos á la sazón establecidos en Panonia, Widemiro, primo de Teodorico el de Italia, vino á las Galias con su ejército á unirse á los Godos de Eurico, con los que formó en adelante un solo cuerpo. Tenemos, pues, en nuestras venas tanta sangre ostrogótica como

visigótica, y la España del siglo V al fin del VII debe llamarse España Goda.

La Historia de las instituciones de la España Goda, la divido en dos partes: una general, y especial la otra.

En la primera me propongo exponer cómo fué formándose el Imperio Gótico, y cuál fué su organización considerada en su conjunto. Empiezo por la cronología de los reyes godos y las noticias que quedan de las dinastías suevas, á fin de que el lector conozca ó pueda comprobar fácilmente el tiempo á que me refiero, cuando hablo de acontecimientos ocurridos ó de reformas verificadas bajo uno ú otro monarca. Sigue después un breve cuadro de los principales sucesos políticos, las invasiones germánicas, las luchas de los Godos con los Romanos, los Suevos y los Bizantinos, hasta dejar constituída la unidad geográfico-política bajo la dominación de los primeros.

No es posible prescindir del todo en la historia de las instituciones de la historia de los sucesos. Se propende hoy en verdad á considerar los cambios sociales á la manera de los geológicos, más bien como obra lenta de una acción, por decirlo así molecular, que como efecto de grandes sacudimientos, de súbitas revoluciones: es cierto, como dice el Sr. Altamira, citando á Macaulay, que las circunstancias que más influyen en la felicidad de la especie humana, son en su mayor parte resultado de cambios silenciosos, que su progreso rara vez proviene de los que se llaman grades sucesos, sino que se va produciendo en cada escuela, en cada iglesia, tras de cien mil mostradores, ante cien mil hogares. Pero no es menos cierto que con frecuencia, no tan raras veces como cree Macaulay, graves acontecimientos producen súbitas y radicales transformaciones en el modo de ser

de la sociedad ó en alguna de sus instituciones. ¿Quién duda, por ejemplo, de las fundamentales mudanzas que en la Sociedad Hispano-romana, produjo la invasión de los Bárbaros que abre el período, objeto de estos estudios? ¿Y cómo desconocer en otro ejemplo el influjo directo é inmediato de la conversión de Recaredo en las instituciones religiosas y políticas de los Hispano-godos?

Es, por tanto, necesario abrir la historia de las instituciones con una exposición de los principales sucesos políticos; pero basta para el caso un breve cuadro de los más importantes. El que desee conocerlos más á fondo puede acudir á la *Historia de España desde la invasión de los Pueblos Germánicos hasta la ruina de la Monarquía Visigoda,* de los Sres. D. Aureliano Fernández-Guerra y D. Eduardo de Hinojosa en la *Historia de España* que publica la Academia de la Historia.

Para acabar de exponer la formación del Imperio Gótico, hago un breve resumen de su Geografía, reducido á algunas indicaciones de Geografía física (puesto que su estudio ampliado es más propio de una historia general de España), á las divisiones político-administrativas de la Península y á la correspondencia actual de las ciudades más importantes de aquel tiempo.

Expuesta la manera como se formó la España Goda, me ocupo después de la sociedad fundada por la invasión considerada en su conjunto, en sus elementos y en la extructura general de su organismo.

Lo primero que me propongo examinar es si aquel conjunto, aquella unidad geográfico-política formada por la conquista, era simplemente un Imperio, un Estado, ó si afectaba ya los caracteres de una nacionalidad por la mutua compenetración de sus elementos, y en caso de que esa compenetración iniciada, pero no concluida, no

hubiera llegado á engendrar un verdadero espíritu nacional, si contenía á lo menos los gérmenes de las nacionalidades regionales de la Edad Media.

En cuanto á los elementos que componían la Sociedad hispano-goda, sin discutir ahora si la célula social es el individuo ó la familia, sin admitir ni rechazar el empeño de la Sociología positivista de aplicar al análisis de la Sociedad los principios de la Anatomía y Fisiología humana, ni examinar por tanto si el individuo natural es la célula, ó si para encontrarle ha de llegarse hasta los plastidulos, reconociendo con Calderón que para precisar el concepto de individuo hay que volver á la doctrina escolástica, al *ens omnino determinatum,* hay que confesar que los individuos son tales, no porque sean indivisibles como agregados atómicos, sino al contrario, y sobre todo, porque llevan dentro de sí cerrada por todos lados la representación íntegra de su naturaleza, sean ó no divisibles; y por tanto, se llega á la conclusión de que en la sociedad humana, el último elemento irreductible, indivisible, á menos de anular la integridad de su naturaleza, es el individuo, el hombre aisladamente considerado.

En todo sistema político y social, ha dicho atinadamente Metchnikoff, se habla mucho del individuo y de la sociedad, pero el verdadero punto donde nacen los fines individuales y los de la sociedad, no se ha fijado todavía. Esta unidad del punto de partida, y esta distinción de fines, son las que intenté esbozar hace años en un discurso sobre la Sociología y la fórmula del Derecho. En mi opinión, el fin humano es uno: consiste en el desarrollo de la esencia humana, como antes he afirmado, pero se manifiesta de diversa manera en el individuo y en la sociedad.

El individuo pasivamente considerado es un sér com-

pleto: siente todas las necesidades de su naturaleza, y en mayor ó menor escala ha de satisfacerlas todas, necesita conservar su salud y encontrar medios económicos de subsistencia, se recrea con las obras del Arte, educa más ó menos perfectamente su inteligencia, se relaciona con sus semejantes mediante los vinculos de la Moral y del Derecho y eleva su espíritu á Dios, sintiendo las ansias de lo infinito. Pero activamente la acción del individuo es muy limitada, no puede ser á la vez agricultor, industrial, médico, artista, sabio, sacerdote, juez y legislador; puede desenvolver racionalmente algunas de sus facultades y cumplir alguno de los fines especiales, pero no todos á la vez ni por completo.

Como *ens omnino determinatum,* el individuo tiene un modo de ser particular que, como su fisonomía, le distingue de los otros individuos: las facultades humanas, como las facciones que componen el rostro, son las mismas en todos los hombres; su diversa intensidad y su distinta compenetracion, dan á cada individuo una aptitud personal para el cumplimiento de un fin particular de la vida, de donde procede su vocación; y así, en suma, el fin humano se cumple en el individuo de una manera parcial, sólo en la esfera propia de su vocación, y en la reducida duración de su existencia: siempre el *Ars longa, vita brevis.* Y por último, el individuo debe realizar su fin personal, su bien, en forma moral, como imposición de la conciencia á su voluntad, y solamente porque es bien, sin dejarse arrastrar por otros móviles.

La sociedad humana, la Humanidad, cumple totalmente el fin del hombre: individuos sueltos ó agrupaciones sociales prosiguen, cada cual en su esfera, los fines económicos, artísticos, científicos, religiosos, morales y jurídicos, en que se desenvuelve la rica variedad de la vida social; y no sólo los cumplen con unidad total en

el espacio, sino también con continuidad en el tiempo, con duración indefinida, mientras la Humanidad exista en el planeta, y sobre todo en forma de progreso histórico, puesto que siendo la evolución social la manifestación de la esencia humana á través de las edades, ha de consistir el destino natural del hombre en el desarrollo gradual de la razón imperfecta, pero perfectible.

De aquí, del fin propio del Individuo y del fin propio de la Sociedad, distintos pero armónicos, deducía yo la imposibilidad de considerar al Individuo como mero instrumento del fin social, ni á la Sociedad como simple medio del fin individual, para llegar á la consecuencia de que el Derecho es un orden ó armonía de condiciones impuestas á la voluntad en las relaciones sociales como necesarias para el cumplimiento del fin del Individuo y del de la Sociedad en la unidad del fin total humano.

De aquí deduzco ahora la necesidad de estudiar en la Historia al Individuo y á la Sociedad.

La Sociología positivista, propensa á negar la acción de la libertad humana en la vida social, á considerar la Historia como un efecto necesario de acciones y reacciones moleculares, sometidas á leyes fijas, como una evolución fácil é ineludible, pretende reducir el concepto del Individuo al del hombre medio. Hay algo de verdadero en esta idea, pero no hay que extremarla ni generalizarla demasiado.

Reconociendo que la libertad humana es superior á los móviles que la determinan, no puede negarse la influencia de estos móviles, ni desconocerse que en la vida real, el carácter, es decir, la libre voluntad del individuo, se manifiesta influída por el medio natural y social en que se desarrolla é imprime al hombre el sello propio de su país y de su tiempo, pero sin menoscabo de su libertad. No es el mismo el carácter de un español, de un

francés, de un alemán y de un eslavo, y todos son, sin embargo, libres como hombres. A la Historia interesa, por tanto, estudiar la formación y desarrollo del carácter individual en el hombre medio; pero hay además que tener en cuenta la acción del Individuo en cuanto su voluntad libre influye en la vida social por medio de las invenciones, y por la dirección que imprimen los grandes hombres á las masas más ó menos numerosas que les siguen.

El fin social, el progreso considerado como ley histórica, no se cumpliría sin un cambio que, rechazando las ideas, las instituciones y los procedimientos sociales imperfectos, inventara y aplicase otros más perfectos; y las invenciones son obra que encarna por primera vez en un individuo, obra de su inteligencia y de su voluntad libre. La imitación, ha dicho recientemente Tarde, dándole el valor de una ley histórica, no es más que la irradiación de una chispa, la invención.

La voluntad libre de los grandes hombres puede también acelerar, retardar ó torcer el movimiento del progreso humano. No se diga que son meras concreciones individuales de las ideas, sentimientos y aspiraciones de su tiempo, simples instrumentos de las voluntades colectivas. Si la voluntad colectiva á que obedecen ciñe y sujeta su libertad de acción, queda todavía un amplio círculo de acción á la iniciativa de los grandes hombres como directores y ejecutores libres de las ideas de que son instrumento para desenvolverlas atinadamente ó para desnaturalizarlas. ¿Hubiera sido igual la suerte de la Revolución Francesa si Napoleón hubiera muerto en el sitio de Tolón y Hoche hubiera vivido lo que vivió Lafayette? Es más; basta á veces el talento, el celo y energia de esos grandes gerentes de los destinos humanos para acelerar y asegurar el éxito de la idea progresiva á

que sirven; pero también su debilidad, su descuido ó su ignorancia, comprometen ó retardan la acción del progreso y aun pueden ser causa de la ruina de un pueblo.

Por eso al estudiar la marcha de las instituciones en la España Goda procuraré poner en claro en cada una de ellas el influjo que han ejercido en su desarrollo los grandes personajes; pero al considerar al Individuo como elemento de aquella sociedad para conocer el hombre medio, la masa que no tiene biografía, destino un capítulo á la exposición de la manera como iba formándose el carácter individual por la compenetración del carácter hispano-romano con el germánico, según se revelaba en el libre trato social y en las costumbres.

De los elementos individuales que componían aquella sociedad hay que ascender á conocerla en su conjunto.

Parto del concepto de la Sociología contemporánea, que considera la Sociedad como un organismo vivo; pero es preciso explicar bien el sentido de esta frase: el organismo social no puede compararse al del cuerpo humano, aunque tenga con él analogías que se han exagerado mucho.

Es la Sociedad organismo vivo, primeramente como sér físico, en cuyo conjunto se manifiestan la salud y la enfermedad con caracteres que no pueden aparecer en el individuo aislado. Aquí precisamente es donde más y mejor pudieran marcarse las analogías entre el organismo individual y el social, y aun confundirse, y desde este punto de vista, lo que se ha llamado Higiene pública vá desenvolviéndose hasta constituir una verdadera Medicina social, como ya piensan algunos distinguidos profesores, con su Fisiología, que estudia las condiciones normales de la Sociedad para el mantenimiento de la salubridad, con su Patología, su Etiología, su Terapéu-

tica y su profilaxis, sólo que lo que en ésta corresponde al Estado es lo que se llama Higiene pública. Las leyes del desarrollo de las epidemias y de las enfermedades infecciosas, tan poco estudiadas todavía, pertenecen á la Medicina social tanto como á la individual.

Pero no es como sér físico como pretendo estudiar históricamente la Sociedad, sino como un organismo para el cumplimiento de los fines racionales humanos, y bajo tal concepto, se dan en la Sociedad esos fines de la manera que no se dan en el Individuo, simultánea y totalmente, como antes he dicho, en tiempo indefinido y en forma de progreso histórico, con funciones desempeñadas por órganos, agrupaciones de hombres libres, órganos y funciones que relacionándose en el fin común humano, constituyen la extructura del organismo social, y organismo vivo porque se desarrolla en la Historia creciendo en sus órganos, perfeccionando sus funciones, desenvolviendo la esencia humana bajo leyes que estudia y va declarando la Filosofía de la Historia.

Dentro de la Sociedad Universal humana, se distinguen las grandes agrupaciones geográficas y etnográficas que llegan á formar las naciones, y cada una de ellas, según las condiciones de aptitud que resultan de la compenetración del medio ambiente físico y del medio social, ofrece en la extructura de su organismo, en la disposición de sus medios y en el ejercicio de sus funciones, una manera particular de cumplir el fin común humano que constituye la vocación y el espíritu propio de aquella agrupación ó de aquella nación en la Historia, no desemejante, aunque en esfera amplísima desarrollada, al fin y carácter que la aptitud y la vocación imprimen al Individuo.

Y como la manifestación del espíritu nacional en el tiempo es gradual, en cada grado de desarrollo, en cada

período histórico, el mismo espíritu nacional aparece con un sello especial, nacido de las circunstancias del tiempo, sello que se refleja en todo el organismo social con el carácter particular propio, con la fisonomía de la época.

Este carácter propio de la Sociedad Hispano-gótica es el que me propongo definir al examinar el conjunto de su organismo.

La invasión de los llamados Bárbaros, menos debeladora y cruenta que otras invasiones, dejó en pié la sociedad romana en todas las provincias del Imperio donde se establecieron los nuevos dominadores. Por eso, según queda dicho, no es posible penetrar en la historia de estos tiempos sin un conocimiento profundo de la Sociedad y del Estado que el pueblo rey implantó en el orbe vencido sobre las instituciones particulares de los pueblos subyugados, instituciones no del todo extinguidas, por lo menos en España. Pero los vencedores no habían de haber invadido en vano el caduco Imperio. De un modo ó de otro, concluyeron por dominar como señores las provincias que ocuparon, apoderándose de una parte de las tierras, asumiendo el poder público, haciendo suyos los impuestos fiscales, y manteniendo para asegurar los beneficios de la invasión, su tradicional organización militar. El estudio de la singular manera como los Godos modificaron con estas alteraciones fundamentales el Estado y la Sociedad romana, ha de poner en claro la particular extructura del nuevo organismo social, considerado en su conjunto, y revelándonos el carácter original, propio de la Sociedad Hispano-gótica, así como descubrirá las causas hasta ahora no muy bien explicadas del efímero esplendor de aquel imperio y de su rápida decadencia, término á que pretendo llegar como conclusión y consecuencia de la parte general de mi obra.

En la parte especial me propongo examinar las instituciones que cumplen fines meramente sociales, Sección I, y las que las cumplen el fin jurídico, Sección II, es decir, la Sociedad y el Estado. Claro es que el Estado no viene á ser, en suma, mas que una sociedad constituida para un fin especial humano, la declaración y realización del Derecho; pero es bastante usual y corriente la distinción entre la Sociedad entendida en sentido extricto y el Estado, distinción que no carece enteramente de fundamento. La Sociedad, en tal sentido, abarca las instituciones que de una manera directa cumplen el fin total ó los fines parciales del destino humano; mientras que el Estado se propone definir é imponer á la voluntad las condiciones necesarias para el cumplimiento de los fines individuales y sociales, fundidos en el fin común humano.

La Sociedad es por tanto objeto de la sección 1.ª de la parte especial y en ella me propongo examinar:

I. Las instituciones sociales encargadas de cumplir á la vez el fin religioso y moral en la España Goda.

II. Las instituciones para el fin científico y literario.

III. El Arte hispano-godo, que por no tener organismo propio, ha de ser examinado en su contenido para ver hasta qué punto refleja el espíritu de la sociedad de aquel tiempo.

IV. Las instituciones para el fin económico.

En la exposición de todas ellas y en lo que lo consienten los materiales históricos sigo un mismo plan: examino el organismo de las instituciones, continúo con el estudio de sus medios y acabo con el de sus fines y sus funciones.

La sección 2.ª de la parte especial se refiere á las instituciones jurídicas, y en ella he de exponer la historia de las fuentes del Derecho ó externa, la llamada historia

interna de las instituciones en cada una de las ramas del Derecho y la historia de la Jurisprudencia.

Las sociedades totales, la familia, la ciudad, la nación habrían de ser examinadas en una sección aparte para formar un conjunto lógico; pero las exigencias de la oposición histórica me han obligado á estudiar la nación al exponer la unidad política de la España Goda; el municipio entra de lleno en las alteraciones que en el poder público produjo la invasión, y la familia tiene su lugar propio en el Derecho Civil.

Con estas explicaciones se comprenderá mejor el Plan general de la obra, que sigue á la presente Introducción.

Y ahora, antes de concluir mis confesiones al lector para que sin tener contemplación con mis errores y mis faltas, juzgue con benevolencia las flaquezas del que las ha cometido, empiezo por explicar por qué causas aquí en la introducción hablo en singular, mientras que en el cuerpo de la obra empleo el nominativo de plural. El *nos* que allí uso, no tiene por objeto dar al *yo* un valor de que carece y que no puede darle un cambio de frase. Significa que como las ideas tienen un carácter impersonal, las que en mi libro expongo son las que profesan los que así hayan pensado ó piensen, y yo con ellos; mientras que aquí en mis explicaciones personales al lector, es forzoso que sea yo quien hable.

Mis primeros propósitos fueron escribir una Historia general de las instituciones sociales en España. Después de muchos tanteos, desistí de mi proyecto, convencido de que una Historia social completa de España, no puede ser al presente obra de un solo hombre, y de que la Historia de la Edad Media podrá ya escribirse en Portugal, cuyos monumentos históricos se han publicado al modo que en Alemania; pero no en España, mientras no se den

á la imprenta los documentos que se guardan en los archivos, sobre todo, los anteriores al siglo XII, y mientras no se publique una completa colección de los Fueros y Cartas-pueblas.

Hay, pues, que rehacer nuestra historia á pedazos, y resuelto yo, no á escribir la de un período, sino á facilitar su estudio reuniendo los materiales bajo un plan determinado, el que antes he expuesto, me fijé en la España Gótica. Dos consideraciones me movieron: la primera que las fuentes históricas que de esta época se poseen, están publicadas, y aunque insuficientes, hay que contentarse con ellas mientras no se descubran otras, como los fragmentos legislativos publicados por Blume y por Gaudenzi; la segunda, que realmente empieza entonces nuestra historia nacional.

En la España pre-romana no había centro de unidad alguno entre los Iberos y Celtas, contribuyendo á aumentar la variedad y discordancia las colonias fenicias y griegas; y el breve é incompleto imperio de los Cartagineses no dejó huellas de su paso. La España Romana, sin ahogar del todo el Iberismo, constituyó una unidad política, más bien administrativa, pero sin personalidad propia, como parte dependiente del gran todo, del Imperio. El fraccionamiento de las provincias romanas de Occidente, por efecto de las invasiones germánicas, agrupó por primera vez en la Península los elementos que habían de constituir la nacionalidad moderna: los hispano-romanos; y los invasores germánicos, Suevos y Godos, al fin convertidos todos al Cristianismo y formando un solo Estado. Aunque aquella unidad geográfico-política no llegara á formar un verdadero espíritu nacional, entonces empezaron á compenetrarse los elementos que habían de constituirle; y sin el estudio de la manera como coexistían en la España Goda esos elementos, no es

posible formar idea clara de lo que fueron las nacionalidades regionales de la Edad Media, y de la manera como se constituyó nuestra unidad política á los principios de la Edad Moderna.

Decidido ya el periodo histórico á que debían limitarse mis trabajos, me dediqué al estudio de las fuentes, procurando olvidar todo prejuício á fin de formar mi concepto, sin influencias extrañas, á la vista de los documentos originales, sin perjuício de estudiar después los trabajos sobre las fuentes para rectificar ó corroborar mis opiniones con el cotejo de las agenas. Pero aquí empezaron las dificultades que más de una vez me desalentaron.

He podido consultar todas las fuentes, pero algunas no he podido estudiarlas en las últimas y más correctas ediciones; tal es la insuficiencia de nuestras bibliotecas provinciales. Por eso, por no poder citar estas ediciones de *visu*, no hago preceder mi libro de un catálogo de las fuentes históricas, trabajo que por otra parte resultaría inútil por repetido, puesto que se halla completo y concienzudamente hecho por los Sres. Fernández Guerra é Hinojosa en el capitulo I de su citada obra. Vencí al cabo mi desaliento y continué mi trabajo, considerando que las últimas y más correctas ediciones no alteran fundamentalmente los textos, sino en algunos puntos concretos, que pronto se dan á conocer en otros trabajos de exposición, como sucede con el texto de Studemund sobre el pasaje de la *Instituta* de Gayo relativo al *Jus latinum*, y con algunos fragmentos de Tácito.

Algo parecido me sucedió con los trabajos sobre las fuentes. Tenía terminado mi estudio sobre las fuentes, trazado el plan y bosquejados algunos capitulos, cuando tuve noticia de las obras publicadas por el ilustrado catedrático de la Universidad de Koenisberg é historiador alemán Félix Dahn sobre la España Goda.

En sus obras sobre los Reyes de los Germanos, estado de las antiguas monarquías de origen germánico y su Historia hasta el tiempo del feudalismo, dedica dos libros á la España Goda: uno, *Die politische Geschichte der Westgothen* (Historia política de los Visigodos): otro, *Die Verfassung der Westoghen-Das Reich der Sueven in Spanien* (La Constitución de los Visigodos y el Reino de los Suevos en España). En Wurzburgo en 1870, la primera, y en 1871 la segunda. Después, en 1874, publicó los *Westgotische studien* que comprenden las Fuentes del Derecho, el Derecho Civil, el Penal y el Procesal de la España Goda. Por último, en las Colecciones de pequeños escritos que publicó en 1879 y 80 con el nombre de *Bausteine* (Piedras para edificar ó materiales de edificación), dedicó varios trabajos á la España Goda.

Mi primera impresión al examinar estas obras fué desistir de mi empeño y dar otra dirección á mis estudios, pero al cabo, viendo que el plan de mi obra no concordaba con el de Dahn, sobre todo en la mayor extensión que daba á las instituciones meramente sociales, reanudé mis trabajos, aprovechando en lo que podía de los del sabio profesor alemán. No me atrevo, sin embargo, á citarle en las obras antes enumeradas, porque no domino bastante el idioma germánico para responder de la exactitud al traducir su pensamiento, y por eso me limito á citarle en el resumen general de sus trabajos, traducido al castellano en la *Historia Universal* publicada bajo la dirección de Guillermo Oncken con el título de *Historia primitiva de los Pueblos Germánicos y Romanos,* Barcelona, 1890, obra en que, por ser la última, habrá precisado con mayor exactitud su pensamiento.

También me ha servido la *Historia de los Godos* de Enrique Bradley, traducida por el distinguido catedrático D. Juan Ortega y Rubio, Madrid, 1890, aunque publicada

cuando ya tenía muy adelantados mis trabajos. Tanto este libro como la obra citada de los Sres. Fernández Guerra é Hinojosa, son el mejor antecedente que pudiera desear para la mía, porque exponen de una manera completa y exacta la historia de los acontecimientos, lo que puede llamarse historia externa, con bastantes indicaciones generales sobre la marcha de las instituciones para engranar perfectamente con mis estudios.

Quedan, sin embargo, bastantes trabajos sobre las fuentes que no he podido consultar; y declaro esta insuficiencia de medios, como he declarado que he carecido de las últimas ediciones de algunas fuentes, para explicar por estas deficiencias las faltas y errores en que haya incurrido. Agradeceré mucho á la crítica que los señale y rectifique. Yo mismo he rectificado en el curso de mis estudios muchas de mis afirmaciones. No obstante, debo decir que desde el primer concepto general de la Sociedad hispano-gótica que formé al estudiar las fuentes, no lo he rectificado, sino que me he fortalecido en él cuanto más he ido ensanchando el caudal de noticias y de pormenores.

Alego estas escusas sin desconocer la parte que en mis faltas tiene mi insuficiencia personal, para que criticándolas explique y se disculpe cómo he podido incurrir en ellas.

Tal vez se me arguya que con tan insuficientes medios y más insuficiente capacidad hubiera debido renunciar á mi obra. Es posible que tengan razón los que así piensen; pero yo he creido que hace más el que quiere que el que puede, que á los que quieran y puedan les costaría más tiempo y más trabajo escribir la historia de las instituciones hispano-góticas, que corregir los defectos que yo haya cometido, pudiendo consagrar sus talentos y su tiempo á sacar de la obscuridad en que yacen nuestras

instituciones de la Edad Media, ó de otros períodos de nuestra Historia.

Por último, y sea esta la última disculpa: mi obra es personal y solamente mía, y ya se comprende cuán difícil es á un hombre solo llevar á cabo todos los trabajos necesarios para una obra de tanta extensión como la mía, que voy concluyendo, como decía el gran jurisconsulto Gregorio López que había escrito sus comentarios á las Leyes de Partida, solo y sin apoyo alguno, *nullo humano adjutorio concurrente.*

27 de Enero de 1894.

---

# PLAN GENERAL DE LA OBRA

## PARTE PRELIMINAR

LIBRO I España pre-romana.
- A Iberos y Celtas.
- B Fenicios y Cartagineses.
- C Colonias griegas.

LIBRO II España Romana.

LIBRO III El Cristianismo.
- A Considerado bajo el punto de vista social y jurídico.
- B La Iglesia en la España Romana.

LIBRO IV Los Germanos antes del siglo V.

## PARTE GENERAL

LIBRO I Resumen histórico.
- A Cronología.
- B Sucesos políticos.
- C Geografía histórica.

LIBRO II La Sociedad Hispano-goda considerada en su conjunto.
- A ¿Constituía una nación?
- B El Individuo como elemento social.—Carácter individual.—Costumbres.

****

## PARTE ESPECIAL

Concilios provinciales, Jueces y Obispos.

— ¿Fué teocrático el gobierno de la España Goda?

*B* Heregías no arrianas.

*C* El Paganismo.

*D* Los Judíos.

LIBRO II Instituciones científicas.

A En la España Romana.

B En la España Goda.

1 Organismo científico. Escuelas en las Iglesias y Monasterios. Academias hebreas.

2 Medios.—El arte de la librería manuscrita.—Bibliotecas.

3 Fines y funciones.

— Vida científica.—Sus elementos.—Su desarrollo.

— Acción práctica de las ciencias,
sobre el Individuo,
sobre la sociedad.

LIBRO III El Arte Hispano-gótico-bizantino.—Las artes industriales.

LIBRO IV Instituciones económicas.

A Organismo. Clases sociales y condición de las personas desde el punto de vista económico.

B Medios económicos.

1 Agentes naturales.

2 Capital.

C Fines y funciones.

1 Del trabajo en general.

2 Funciones especiales económicas.

a La producción.

— Industrias extractivas.

— La ganadería y la agricultura.

— Manufacturas.

— Comercio.

b La distribución de la riqueza.

c El consumo.

# PARTE PRELIMINAR

# LIBRO PRIMERO

## ESPAÑA PRIMITIVA

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### IBEROS Y CELTAS

### I

#### PREHISTORIA Y PROTOHISTORIA

La Prehistoria y la Protohistoria (1) han ensanchado el dominio de las ciencias históricas, y contribuyen ya poderosamente á ir esclareciendo los orígenes de la civilización; pero no pueden todavía considerarse como punto de partida de una historia de las instituciones, mucho menos si se reduce á determinados límites geográficos.

La Geología prueba la posibilidad de la existencia en el período terciario; muestra cómo en el cuaternario fueron apareciendo en la tierra varias razas humanas, cuyo progresivo aunque imperfecto desarrollo hacen conocer la Paleon-

---

(1) La Prehistoria se funda sólo en los datos geológicos y llega hasta los tiempos fabulosos, cuyos mitos forman el objeto de la Protohistoria. Esta distinción, propuesta por Broca y aceptada por Mortillet, ha recibido carta de naturaleza en España en la obra de D. MANUEL SALES Y FERRÉ, *Prehistoria y Orígenes de la Civilización*, Sevilla, 1880. Admitiéndola el Director de la Academia de la Historia, el eminente repúblico D. Antonio Cánovas del Castillo, la enlaza con las épocas que en el siglo pasado señalaba en la Historia de España el Marqués de Valdeflores. *Boletín de la Academia,* 1889, tom. XV, pág. 198.

tología, la Arqueología y la Antropología geológicas en las diferentes edades de la piedra y de los metales. Se ve en ellas cómo las tribus de cazadores se transforman, dedicándose al pastoreo y empezando á labrar la tierra, es decir, cómo se pasa del selvatismo á la barbarie, á un modo de ser que debió engendrar las instituciones del patriarcado: en la naciente industria se encuentran vestigios de la división del trabajo, y los hay de cambios, de un comercio que no parece propio de tan atrasada época. Entre nosotros, las sepulturas del hombre de Argar (1), tinajas tapadas con otras más pequeñas que encerraban el cadáver encogido, juntamente con sus armas, alhajas y utensilios, y que enterraban bajo losas en el suelo de la habitación de los vivos, revelan, no sólo el principio religioso que entraña el respeto de todos los pueblos primitivos á los muertos, sino algo particular, algo parecido al culto de los ascendientes, á la religión de los *manes*. Pero todo esto, con ser muy importante, no basta para trazar un cuadro, ni siquiera un esbozo de las instituciones sociales prehistóricas; y sobre todo, falta el eslabón de enlace entre ellas y las instituciones históricas.

Cartailhac, que resumió no hace muchos años el resultado de los estudios de Prehistoria en España, dice que los objetos prehistóricos se hallan por igual en todas las zonas que presenta como diversas la historia clásica, pareciéndole, por tanto, que toda identificación de esta naturaleza es prematura, y cierra su obra con esta frase: «sepamos esperar», conclusiones que acepta en el prólogo de la misma el sabio Quatrefages (2).

Después de Cartailhac, los hermanos Siret, en sus investigaciones geológicas en las provincias de Murcia y de Almería, han hecho interesantes descubrimientos que no sólo arrojan gran luz en lo que se refiere á España, sino en

---

(1) Estación prehistórica junto al río y pueblo de Antas, en la provincia de Almería, explorada por los hermanos Siret.

(2) *Les Ages prehistoriques de l'Espagne et du Portugal,* par M. Emile Cartailhac. París, 1886, IV, III, Ethnologie y Pref. XV.

lo tocante á la edad del bronce en Europa; pero tampoco se deciden á penetrar en el enlace de la Historia con la Prehistoria: en la introducción á su obra, escrita en Noviembre de 1887, declaran que no ha llegado aún la hora de las conclusiones etnográficas (1).

Vilanova y Rada y Delgado, los últimos que se han ocupado de Geología y Protohistoria Ibéricas (2), no formulan nuevas afirmaciones.

La Protohistoria, propiamente dicha, no puede emplearse por sí sola: sus mitos y leyendas, dignos de estudio por las ideas que envuelven y aun por los hechos que desfiguran, no pueden servir mas que en cuanto confirman ó explican las primeras noticias históricas.

Es, pues, preciso empezar la historia de las instituciones en los tiempos verdaderamente históricos.

## II

### DUDAS ACERCA DEL ORIGEN DE LOS IBEROS

El orden de las razas más antiguas que poblaron la España consta en el repetido texto de Varron, conservado por Plinio: «*In universam Hispaniam, M. Varro pervenisse Iberos, et Persas, et Phoenicas, Celtasque et Poenos tradit.*» Varron era estimado como el más sabio anticuario de Roma, y su testi-

---

(1) ENRIQUE y LUÍS SIRET, ingenieros. *Las primeras edades del metal en el Sudeste de España;* resultados obtenidos en las escavaciones hechas por los autores desde 1881 á 1887. Versión castellana de SILVINO THOS Y CODINA, ingeniero jefe de minas. Barcelona, 1890. Esta obra fué premiada en el concurso Peña Martorell, en Barcelona.

(2) *Geología y Protohistoria Ibéricas,* por los SRES. D. JUAN VILANOVA Y PIERA y D. JUAN DE DIOS DE LA RADA Y DELGADO. Madrid, 1890 á 1893, en la *Historia General de España,* escrita por individuos de la Real Academia de la Historia.

De las extrañas y aventuradas conclusiones de JUAN BONANZA, en su *Historia de Lusitania é da Iberia,* Lisboa, 1885 á 1891, tomo I, que comprende la Prehistoria, hablaremos más adelante.

monio, tratándose de la Península, merece mayor crédito, puesto que fué legado de Pompeyo en la Provincia Ulterior (1).

Lo que más ha extrañado en este pasaje es la inmigración de los Persas; pero otro texto de Salustio, aunque relativo á los tiempos fabulosos, confirma y aclara la noticia de Varron. El Africa, dice, fué poblada primeramente por los Getulos y los Libios; luego, muerto Hércules en España, su ejército, compuesto de Persas, Medos y Armenios, pasó el Estrecho. Los Persas se establecieron á orillas del Océano Atlántico, y no hallando materiales de edificación, no pudiendo llevarlos de España, cuyo comercio les impedían el mar y la ignorancia del idioma, convirtieron en habitaciones las naves, volcándolas en tierra. Unidos con los Getulos, tomaron el nombre de Númidas, casi nómadas, porque cambiaban con frecuencia de asiento; y todavía en tiempo de Salustio, sus casas, denominadas *mapales,* por su forma oblonga y sus curvos techos se asemejaban á las quillas de los navíos. Los Medos y Armenios se unieron á los Libios, fijándose á orillas del Mediterráneo, donde bien pronto habitaron ciudades, merced al activo comercio de permutas que establecieron con España. Los Libios corrompieron el nombre de los Medos y lo mudaron en el de *Mauri,* Moros (2).

Salustio recogió estas noticias de los libros del rey Hiempsal, padre de Juba, el vencido y muerto con los Pompeyanos en la batalla de Thapso, á consecuencia de la cual, César redujo á provincia romana la Numidia, entregándola á Salustio en calidad de procónsul.

Sobre estos datos, robustecidos con otros y con las

---

(1) Plinio, *Naturalis Historia,* lib. III, cap. III, 3, tom. I, pág. 154, edición Nisard.

Vencidos Afranio y Petreyo en la España Citerior, Varron, vista la actitud de las ciudades de la Ulterior y abandonado por una de sus legiones, entregó la otra con la provincia á César. *Bello Civile,* lib. II, XVII á XXI, pág. 380, edic. Nisard.

(2) Salustio, *Ingurtha,* XVIII, pág. 75, dicha edic.

analogías filológicas, se fundan las opuestas opiniones que hoy se sustentan sobre el origen de los Iberos.

El P. Fidel Fita los cree descendientes del primitivo tronco ario, una de cuyas ramas se estableció en la Iberia del Cáucaso, y otra, tras larga emigración, se fijó en España. En su sentir son los Vascos hijos de los antiguos Iberos y confirma su tesis con las analogías que encuentra entre el vascuence y el actual georgiano en que aún quedan vestigios del antiguo idioma ibérico del Asia, y con la semejanza de los nombres geográficos en una y otra Iberia (1).

Por Arios toma también el Sr. Rodríguez Berlanga á los Iberos; pero no los tiene por ascendientes de los Vascos; atribuye á éstos un origen turanio, juzgando por su idioma aglutinante, y los hace descender de aquellos Medos, también turanios, que vinieron á España, según la relación de Salustio. Los Vascos no han formado, según su opinión, una masa considerable de población; la de la antigua España se componía principalmente de Iberos y de Celtas, después de la invasión de éstos; y bajo tal supuesto traza un mapa de la Península adjudicando á los Celtas los pueblos cuyo nombre termina en *briga,* y á los Iberos aquellos cuya terminación es *tan* ó *tania*, la misma de otros establecimientos arios en Asia como el *Indostán,* el *Afghanistán,* que significa *statio* (2). Pero, á juicio de D. Joaquín Costa, la terminación en *tan,* que también se encuentra en Africa, procede del libio-thuareg (3), mientras que D. Eduardo de Hinojosa opina que se ha formado por el subfijo geográfico *et* ó *it,* común á las Galias, á Italia y al Africa, y del subfijo

---

(1) Discurso de recepción en la Academia de la Historia, y contestación de D. Aureliano Fernández Guerra, 1879.

(2) *Los bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel,* que publica MANUEL RODRÍGUEZ DE BERLANGA. Málaga, 1881-84, Introd. cap. III.

(3) *Ensayo de un plan de Historia del Derecho Español en la antigüedad,* por DON JOAQUÍN COSTA. *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* tomo 68, 1.er semestre de 1886.

OLIVEIRA MARTINS, en su *Historia da Civilição Ibérica,* Introd. pág. XXIV, 1886, reconoce que la terminación *tan* es característica de los nombres bereberes.

etnográfico latino *an* (1), etimologías una y otra que invalidarían las conclusiones del Doctor Berlanga.

El Sr. Sampere y Miquel, que ha combatido enérgicamente la opinión del P. Fita, identifica á los Vascos con los Iberos; pero no cree que sean un pueblo ario, semítico ni turanio. A su entender, así como el eúskaro no tiene parentesco con otro idioma alguno ni con los antiguos americanos ni con los uralo-altaicos, el pueblo vasco tampoco tiene parientes, es el pueblo autóctono, la raza originaria de España, y el nombre Ibérico que recibió más tarde, no fué una denominación étnica, sino geográfica, tomada de la región del Ebro, extendida después á toda la gran familia de la Península, cuando ya se dejaba sentir entre nosotros la influencia de una raza semítica, siro-árabe, la de los Khetas, Khiti ó Hititas, Heteos en la Biblia, que con el nombre de Hicsos, dominó el bajo Egipto y extendió su imperio por todo el Mediterráneo quince siglos antes de Jesucristo. Insiste el Sr. Sampere en que los Vascos ocuparon todas las regiones de España, inclusa la culta Turdetania, y apoya esta conclusión en el estudio de la toponimia ibérica, en que siguiendo las huellas de Humboldt y de Philips, pero sistematizando el trabajo, busca la raíz eúskara, expone la manera como se encuentra aplicada á pueblos actuales de las Provincias Vascongadas y concluye por citar los numerosos lugares de las otras provincias, en que con alteración ó sin ella aparecen las mismas raíces (2).

Otra opinión, que ha ganado muchas adhesiones en los últimos años, relaciona el origen de los Iberos con la leyenda de la Atlántida. La sostuvo Arbois de Jubainville en la primera edición de su obra, *Los primeros habitantes de Europa*, en 1877, y la mantiene en la segunda en 1889. Es el eco de

---

(1) *Historia del Derecho Español*, 1887, tom. I, pág. 48, apoyándose en la opinión de Hübner.

(2) *Origens y fons de la Nació Catalana*, obra premiada en el certamen de *La Renaixensa*, 1877, y el artículo «Los Iberos» en la *Revista de Ciencias Históricas*, que publicaba el mismo Sampere y Miquel en Barcelona, tom. III, pág. 417, 1881.

una tradición egipcia, recogida por Solón en el siglo VI a. de J. C. y conservada por Platón. Según ella, del continente ó gran isla del Atlántico que habitaba un pueblo numeroso, rico y adelantado, habría venido una invasión sobre la Europa, poblada todavía por los habitantes de las cavernas, y habría extendido el gran imperio ibero-atlántico por España y el Sudoeste de Francia, por las Islas Británicas, por Italia y por el Norte de Africa hasta encontrar á los Egipcios y á los Pelasgos, que los detuvieron en su triunfal carrera. Arbois tiene á los Vascos por el único resto europeo de los Ibero-atlantes y cree que otros restos han de encontrarse en el centro de Africa, á donde hubieron de retirarse ante la invasión de los Bereberes, raza cercana á los Egipcios (1).

En sus lineamentos generales esta opinión ha sido aceptada por Mr. Berlioux, y es sostenida entre nosotros con gran copia de erudición por D. Joaquín Costa, quien busca en las conexiones de los idiomas del Norte de Africa con el vascuence la confirmación de la comunidad de su origen, y en las atrasadas instituciones sociales de las tribus africanas, la explicación y el complemento de las breves indicaciones que quedan de las instituciones ibéricas (2).

Nuestro insigne africanista Alí-Bey (Badía) colocaba la Atlántida en Africa en la región de la cordillera del Atlas

---

(1) Lib. I, cap. II, págs. 16 y sigs. en la 2.ª edic.

(2) BERLIOUX, *Les Atlantes,* París, 1883.

D. Joaquín Costa ha expuesto sus ideas acerca de este punto en las obras siguientes: *El comercio de Roma en el Sahara y el País de los Garamantes,* extracto de una monografía de BERLIOUX, en el *Boletín de la Institución libre de Enseñanza,* 1882, tom. VI, págs. 56 y 92; *Ensayo de un plan de Historia del Derecho Español en la antigüedad, cit.; Paraíso y Purgatorio de las almas, según la Mitología Ibérica,* dicho *Boletín,* 1888, tom. XII; *Inscripción Ibérico-latina de Jodar, Bol.* cit. 1883, XIII, 188; *Antigüedades Ibéricas, Ganadería,* en la revista *La Controversia,* 1891, números 171 á 184; *La Servidumbre adscripticia entre los Iberos, La Controversia cit.,* 1892, núm. 192; *El Litoral Ibérico del Mediterráneo,* en el siglo VI, V a. J. C. *La Controversia cit.,* 1891 á 1893, núm. 159 y siguientes.

De la Atlándida se han ocupado además entre nosotros D. FEDERICO BOTELLA, en *La Atlántida: Pruebas geológicas de su existencia... y época de su hundimiento,* 1882, y NOVO Y COLSON, *Ultima teoria sobre la Atlántida, Bol. de la Soc. Geográfica.*

que aparecería como isla en la época en que el Sahara era un mar interno (1). Berlioux y Costa han apoyado después esta reducción geográfica, y consideran que los Garamantas, que sitúan en el Tibesti actual, vencidos primero por los Romanos y luego sus aliados, eran un resto de los Ibero-Libios de la Atlántida.

Por último, aceptando la tradición del gran imperio ibero-atlántico, el Sr. Fernández y González rechaza la idea de que los Iberos hayan venido de América ó de las islas del Océano Atlántico. A su entender no son autóctonos ni arios, proceden sí de Asia de las orillas del Yaxartes, cuando estaban pobladas por las razas turanias, y así lo deduce de razones tomadas de la Filología. Parte del supuesto de que los Vascos son un resto de los antiguos Iberos, y encuentra semejanzas entre el vascuence y el georgiano antiguo, el de las inscripciones cuneiformes del lago Van, cuyos vestigios en el georgiano moderno sirvieron de base á las investigaciones del P. Fita (2). Se ha dicho, y así lo reconocía Muller, que en los idiomas uralo-altaicos ó turanios no es fácil encontrar las relaciones que fácilmente se descubren en los idiomas de flexión; pero ya Lenormant ha asegurado que el accadio será á los idiomas turanios lo que el sanscrito-védico á los indoeuropeos, el lazo de unión que los relacione (3); y Oppert tiene al sumir-accadio de las inscripciones cuneiformes presimitas como un idioma turanio pero con elementos semíticos (4), que es precisamente lo que el Sr. Fernández y González encuentra en el vascuence, una base turania primitiva en que se halla ingerta una antigua influencia semítica.

---

(1) *Viajes de Ali-Bey* (Badía), *por Africa y Asia*, cit. por F. Y GONZÁLEZ.

(2) *Primeros Pobladores históricos de la Península Ibérica*, por D. FRANCISCO FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, cap. II, pág. 53 y siguientes en la *Historia general de España* que publica la Academia de la Historia.

(3) MAX. MULLER, *La Science du Langage, trad.* HARRIS *et* PERROT, vol. I, 501, y LENORMANT, *Etudes Accadienes*, cits. por el DR. BERLANGA, *Bronces de Lascuta*, etc., págs. 131 y 135.

(4) OPPERT, *Le Peuple et la Langue des Medes*, cit. por FERNÁNDEZ Y GONZ. en dicha obra, págs. 89 y 90.

En medio de estas encontradas opiniones gana terreno la idea del gran imperio Ibero-Atlante. La lucha de los Atlantes con el Egipto después de haber ocupado la Europa y la Libia, según las tradiciones de Solón, se confirma por los anales egipcios de Tebas, que ponen la derrota de los Libios en el siglo XIV a. de J.-C.; y sería una prueba decisiva de la comunidad de origen de los Africanos y de los Vasco-Iberos el estudio de la lengua de los *Chaonias,* tribu de la provincia de Constantina en la Argelia, que, según Garrigou, apenas comprende el árabe, y se entiende corrientemente con los leñadores vascos que se han establecido en aquella región (1). La emigración de los Iberos-Sicanos á Sicilia ha sido reconocida en un pasaje de Tucydides (2). La población ibérica que Séneca creyó encontrar en Cerdeña, resulta confirmada por los monumentos: los *mapales* de Africa explican las construcciones de piedra seca en Menorca, conocidas con el nombre de naves ó navetas; pero al lado de ellas existen otras construcciones de igual época y de los mismos materiales, si bien de diferente forma, llamados *talayots,* que son muy semejantes á los *nuraghes* de la isla de Cerdeña, descritos por el General La Mármora (3). Que los Aquitanos se asemejaban más á los Iberos que á los Celtas, ya lo declaró Estrabón (4); pero antes de él, Phileas extendía la Libia hasta el Ródano (5), y líbicas llama á dos de sus bocas Plinio (6); por donde se prueba que la raza ibero-

---

(1) *Iberes, Iberie, par* AD. GARRIGOU, Foix, 1884, cap. XII, pág. 107.

(2) *Thucydides,* VI, 252, cit. por ARBOIS DE JUBAINVILLE, dicha obra, pág. 36. ARBOIS busca en Francia en el Sena el río Sicanos que no se puede colocar fuera de la Península.

(3) SANPERE Y MIQUEL, *Contribución al estudio de los Monumentos Megalíticos Ibéricos,* en la *Rev. de Ciencias Históricas,* 1881, tom. II, pág. 434. En este artículo concierta el texto de Séneca con el de Pausanias. En el tom. V, pág. 185, confirma la semejanza de los *Talayots* y los *Nuraghes.*

(4) *Aquitani a reliquis Gallis, cum corporum constitutione tuum lingua differunt, magis que sunt Hispanorum similes.* STRABONIS, Geografía, lib. IV, tom. I, página 288, edic. greco-latina, 1707.

(5) Según AVIENO, *Ora maritima,* V, 687-688.

(6) PLINIO, *Nat. Hist.,* III, v, 2. *Libica appellantur duo ejus (Rhodani) ora modico: ex his alterum Hispaniense, alterum Metapinum: tertium idem amplissimum.*

libia ocupó de muy antiguo el Mediodía de las Galias. No se había dado gran crédito al pasaje de Tácito, que hace proceder de España, de Iberia á los Siluros de Inglaterra (1); pero Mr. Rhys, en su reciente Memoria sobre las inscripciones ógmicas de los Pietos septentrionales, reconoce que no pueden explicarse sólo por el galés, sino que hay en ellas vestigios indudables del vascuence (2).

Pero si puede aceptarse ya como una opinión corriente la existencia histórica del gran imperio Ibero-líbico-atlante, no parece que deba admitirse con tanta seguridad ninguna de las que se sustentan sobre el origen de los Iberos. Fúndanse todas ellas en hipótesis ingeniosas, en presunciones verosímiles; pero faltan pruebas en que apoyarlas, porque los monumentos que las contienen permanecen mudos.

De aquella lejana edad no quedan más testimonios que las leyendas conservadas en las monedas y en las inscripciones ibéricas. La primera dificultad, la lectura del alfabeto en que están escritas, fué vencida por un esfuerzo maravilloso de ingenio y de erudición de D. Antonio Delgado; pero ¿qué importa, como dice muy bien D. Celestino Pujol, que se sepa leer un idioma que nadie entiende? (3) La lectura de los epígrafes de las monedas ibéricas no puede darnos mas que una colección de nombres geográficos sueltos, insuficientes para reconstituir una lengua. Esta reconstitución podrá venir de las inscripciones ibéricas, de las cuales se han publicado algunas, y de todas las conocidas proyecta una edición el sabio Hübner, á quien no sabemos si llamar alemán ó español, á vista de lo que le debe la historia patria. Publicada esta colección, se necesitará otro Delgado que asigne al idioma ibérico su lugar filológico correspondiente,

---

(1) *Silurum colorati vultus, et torti plerumque crines, et positu contra Hispaniam, Iberos veteres trajecisse, easque sedes occupasse fidem faciunt.* TÁCITO, *Agricola,* página 142, edic. de 1608, XI en otras edics.

(2) *El Vascuence en las inscripciones ógmicas,* artic. del P. FITA en el *Boletín de la Academia de la Historia,* 1893, tom. XXII, pág. 579.

(3) «La Epigrafía Numismática Ibérica.» *Bol. de la Ac. de la Hist.,* XVI, 331, 1890.

y que traduciéndolo, resuelva el enigma de nuestros orígenes históricos (1).

## III

### LOS CELTAS EN ESPAÑA

Ménos dificultades que el origen de los Iberos ofrece el de los Celtas, reconocidos generalmente como un pueblo ario. Su invasión en la Península, posterior á la llegada de las colonias fenicias, hubo de tener lugar en el siglo VI ó en el V antes de Jesucristo (2), según la opinión más admitida. Pero el Sr. Murguía, autoridad competente tra-

---

(1) Iguales dudas acerca de los orígenes vasco-ibéricos manifiesta D. PEDRO MADRAZO en el tomo I, pág. 154, cap. II, de *Navarra y Logroño*, que forma parte de la obra *España, sus Monumentos,* 1886.

No hay mayor uniformidad de opiniones en Portugal: Teófilo Braga se inclina á la hipótesis turania; Adolpho Coelho se burla de esta doctrina en el artículo *El Tangro-Mangro, Bol. de la Inst. l. de Enseñanza,* 1883, VII, 37; y Oliveira Martins la considera ya como desacreditada, inclinándose á creer que la raza ibérica es la misma bereber, ligada en Africa á la tuareg y á la copta. *Hist. da Civil. Iberica* cit., Introd., p. XXVIII y sigs.

JOÃO BONANZA, en *Hist. da Lusit. y da Ib.* cit., funda sus extrañas hipótesis en las inscripciones ibéricas hasta ahora indescifrables, que se propone descifrar en el tomo II de su obra, aún no publicado. Entonces será ocasión de juzgar su doctrina. Adversario del transformismo, pero también de la unidad de la especie humana, cree que en el período prehistórico surgieron espontáneamente en la Península cuatro razas distintas: la *ebrense* ó *ibérica* en la cuenca del Ebro, la *douriana* en la del Duero, la *jucarense* en la del Júcar y la *lusitánica* en la del Tajo, pág. 531. Estas razas subsisten aún hoy, y mezcla de ellas fue la *celtibérica*.

Dejando á un lado este múltiple y espontáneo nacimiento de las razas humanas y de una generación espontánea del hombre en el seno de una alautodia, página 488, lo que importaría es que, traduciendo las inscripciones ibéricas, esclareciese el origen de los primeros pobladores históricos de España.

(2) El Dr. Berlanga se inclina al siglo VI considerando que la invasión de los Celtas en España debió coincidir con la primera que hicieron en Italia y que Tito Livio fija en el reinado de Tarquino el Antiguo, 616 á 578 a. J. C. *Bronces de Lascuta...* cits. Introd., cap. 3, § 2, pág. 106.

El Sr. Hinojosa, siguiendo al sabio Celticista Arbois de Jubainville, opina por el siglo V ó último tercio del VI. *Historia del Derecho Español,* 1887, tom. I, pág. 50.

tándose de los celto-galáicos, cree encontrar en la Galicia actual dos tipos distintos de la raza céltica, el de los *Galls* ó *Gaels*, y el de los *Kimris* ó *Cimbrios*; y si bien fija la invasión de los últimos en el siglo VII ó VI, considera que la de los primeros hubo de antecederla en algunos siglos (1).

Iberos y Celtas formando tribus sueltas ó reducidas federaciones, se repartieron por desigual manera el suelo de la Península; fundiéronse con la denominación de Celtíberos en la región á que dieron su nombre; predominaron los Iberos en el Oriente y Mediodía de España, y los Celtas en el Noroeste, en la que fué después provincia romana con el nombre de Galicia; pero se encontraban frecuentemente mezclados con cierto desorden, aunque sin fundirse unos con otros. Así, por ejemplo, los Celtas del *Cunens*, cabo de San Vicente, aparecieron interpuestos entre los Lusitanos y los Turdetanos indudablemente Iberos. Contribuyeron mucho á esta desordenada mezcla no sólo las continuas guerras que sostenían unas tribus con otras, sino también las emigraciones periódicas de que da noticia Diodoro de Sicilia (2). Era, según éste, costumbre de los Iberos, y principalmente de los Lusitanos, reunirse los jóvenes que carecían de fortuna en bandas armadas, que abandonando su país y estableciéndose como en nueva patria en las asperezas de los montes, constituían en ellas un centro desde el cual salían á hacer sus merodeos y al que volvían, como á lugar seguro, para disfrutar el producto de sus latrocinios. Ya se comprende que cuando se sintieran con fuerza bastante no se limitarían á poblar desiertos, sino que despojarían de sus tierras y casas á las tribus más débiles, y así precisamente se constituyó la Celtiberia, según el mismo Diodoro

---

(1) *Historia de Galicia,* por MANUEL MURGUIA, lib. I, III, tom. I, páginas 415 y 418.

MARTÍN MINGUEZ coloca la invasión celta 1500 años a. J. C. *Los Celtas*, 1887, página 35.

(2) DIODORI SICULI, *Bibliothecae Historicae*, edic. greco-latina de Amsterdam, 1746, lib. V, § 34, tom. I, pág. 357.

de Sicilia (1), como una transacción entre los Celtas y los Iberos después de la porfiada guerra que habían sostenido por la posesión de sus campos.

De esta confusión y desordenado emplazamiento de las dos razas resulta la dificultad de clasificar muchas de las tribus que entonces poblaban la Península, de algunas de las cuales no puede decirse con certeza si eran celtas ó iberas (2).

Estas indecisiones y las que quedan sobre el origen de los Iberos no influyen gran cosa sobre la historia de las instituciones. En los primeros tiempos á que alcanzan las tradiciones históricas aparece generalmente el patriarcado como base de la constitución social, y el patriarcado es, según lo reconoce Sumner Maine, una institución común á los pueblos arios, los Semitas y á los Uralianos (3); lo es también á las Kabilas bereberes (4); y por tanto fuesen arios lo Iberos, como lo eran los celtas, fuesen turanios, líbicos ó un pueblo autóctono, de igual modo han debido darse en ellos las bases fundamentales de sus instituciones.

---

(1) Lug. cit., § 53, pág. 356.

(2) No carece sin embargo de importancia esta localización. La tiene desde luego bajo el punto de vista geográfico-político, y después muy principalmente, como ha advertido ya D. Joaquín Costa, para la historia de la Edad Media. Al quebrantarse la unidad del Estado, en la espontaneidad de la vida local, lo que en los Fueros no es romano, germánico ni canónico, es un residuo céltico ó ibérico, y para entonces conviene más que nunca poner en claro si la región á que pertenece el fuero era de origen ibérico ó celta. Pero no ofrecen estas investigaciones un interés tan inmediato para el período gótico en que la unidad del Estado ahoga la vida local; basta tomar en cuenta la marcha general de las instituciones primitivas para señalar lo que de ellas queda en las romano-germánicas.

(3) Sumner Maine, *Institutions primitives,* trad. Durieu, 1880, ch. III, página 83.

(4) *La Kabylie,* par MM. Hanoteau et Letournaux, 1873.

## IV

### INSTITUCIONES ANTERIORES AL PATRIARCADO

Sin embargo, quedan en la historia de España huellas de instituciones anteriores al patriarcado ó diferentes de las que en él se apoyan, que conviene dejar anotadas.

Los fundamentos de la sociedad primitiva, y los grados de su evolución hasta llegar á las tribus patriarcales, fueron primeramente estudiados por Bachoffen. Mac-Lenan y Morgan, investigando las formas más antiguas del matrimonio y del parentesco, que subsisten con leves modificaciones en algunos pueblos salvajes, aportaron gran caudal de datos á la nueva doctrina que han sintetizado en Francia Giraud Teulon, y entre nosotros el ilustre catedrático Sr. Sales y Ferré (1).

Según Bachoffen, la sociedad humana comenzó en la horda, por decirlo así, caótica, en cuyo seno aún no se dibujaban los contornos de la familia: hombres y mujeres vivían en la promiscuidad, régimen que el mismo Bachoffen llama *hetairismo,* y Lubbock matrimonio comunal (2), que se caracteriza por la falta de ley y de freno en los apetitos sexuales y en la procreación que dan origen á la sociedad humana. Más tarde la filiación fué determinándose por el hecho material del nacimiento, y en virtud de la certeza de la madre apareció como meramente uterina, como *descensus*

---

(1) BACHOFFEN, *Das Mutterrechts,* 1861.

MAC-LENAN, *Primitive Marriage,* 1865. *Studies in ancient History.*

MORGAN, *Ancient Society,* 1877. *Systems of Consanguinity and Affinity of the Human Family,* 1871.

GIRAUD TEULON. *Origines de la Famille, Questions sur les antecedents des Sociétés patriarcales,* 1874.

SALES Y FERRÉ, *Sociología,* 1.ª parte, Evolución social y política, 1889.

(2) LUBBOCK, *Los Orígenes de la Civilización,* trad. de CASO, 1888, cap. III, página 86.

*per umbilicum,* según la frase de Oliveira Martins (1). Por eso y por su acción educadora, las madres ejercen en esta nueva sociedad el poder sobre la familia, *matriarcado,* y aun sobre el Estado, á la manera que entonces existía, *ginecocracia,* literalmente gobierno de las mujeres, de que queda un recuerdo degenerado en la leyenda de las Amazonas. Viene, por fin, un tiempo, en que el principio espiritual se impone al hecho material, la generación al nacimiento, y el poder del padre y el parentesco agnaticio sirven de base á la tercera forma de las antiguas sociedades.

Quedan aún en ellas restos de instituciones anteriores, verdaderas supervivencias históricas, y así se conserva un hetairismo previo á la unión monógama, la costumbre observada en algunos pueblos de que la mujer se prostituya á los miembros del clan ó de la tribu antes de pertenecer exclusivamente á su marido, hecho que aparece como un rescate del derecho que sobre aquella mujer, como sobre todas, tenían los hombres de la horda promiscua. La poliandria, el levirato, el matrimonio por captura ó rapto y por compra, la exogamia ó matrimonio fuera de la tribu y endogamia, dentro de ella, son grados y medios de la evolución que transforma la horda caótica en la sociedad patriarcal.

Pero esta doctrina no se halla aún sólidamente establecida, sino que sufre fuertes contradicciones en algunos de sus principios y en los trámites de su evolución. Lubbock, aceptando el hecho de la promiscuidad primitiva, hace coexistir con ella el matrimonio por captura, y cree que las comunidades matriarcales han sido raras, si realmente han existido (2). Kovalewski rechaza la ilimitación de la antigua promiscuidad (3). Spencer no halla en parte alguna la pro-

(1) *Quadro das instituções Primitivas,* por J. OLIVEIRA MARTINS, 1883, I, 1, página 4.

(2) LUBBOCK, lug. cit., págs. 86 y 90.

(3) KOVALEWSKI, *Tableau des Origines et de l'Evolution de la Famille et de la Proprieté,* 1890.

miscuidad absoluta; siempre la encuentra disimulada por uniones más ó menos duraderas, si bien reconoce que aun así ha producido efectos notables, como la limitación del parentesco á la línea materna y la falta de una subordinación regular (1). Letourneau afirma resueltamente que la promiscuidad no ha podido ser el principio de la sociedad humana, puesto que en los animales gregarios existen formas más perfectas de la familia, conclusión á que llega entre nosotros el distinguido catedrático D. Adolfo Posada (2). Dargum, en la segunda edición de su obra, hace compatibles el matriarcado y patriarcado, derivando el parentesco de la madre y asignando el poder doméstico y social al padre (3). Starcke, por último, parte de la idea de que la sociedad política, el clan, no es una expansión de la familia, sino que estas dos instituciones son distintas aun en los pueblos primitivos. Funda el clan sobre el vínculo de un parentesco real ó ficticio que, dando á todos sus miembros el carácter de descendientes de un mismo origen, los agrupa para la protección recíproca; mientras que la familia, nacida del instinto de la procreación y de las necesidades económicas, se apoya en el vínculo del poder, no en el del nacimiento. De aquí que niegue la hipótesis del matriarcado como estado social de las tribus primitivas. A su entender, siendo unilateral el parentesco que constituye el clan, el matriarcado es sólo un medio de atribuir el hijo al clan de la madre por la certeza del nacimiento, como por el contrario se atribuye al

---

(1) *La Ciencia Social, Fundamentos de la Sociología,* según Heber Spencer, Madrid, 1886, XI, pág. 143.

(2) Letourneau, *L'Evolution du Mariage et de la Famille,* 1888, ch. III, pág. 47. Reconoce, sin embargo, casos excepcionales de promiscuidad humana.

Posada en su *Introducción al estudio de las Sociedades primitivas, Revista de España,* núm. 529, 15 Abril 1891 y siguientes, y en su *Tratado de Derecho Político,* 1893, lib. III, cap. IV, estudiando las sociedades animales, reconoce en los mamíferos el valor primordial el papel del macho, como generador, como director, como padre en los superiores, de donde deduce que la sociedad humana no puede empezar por un retroceso, por el aniquilamiento del padre; sin que por esto concluya en la teoría patriarcal.

(3) Dargum, *Mutterrecht und Vaterrecht,* 2.ª edic., 1892.

del padre cuando consta que es propiedad, que es esclava de éste la mujer, la madre (1).

En medio de estas contradicciones, que no nos atrevemos á resolver, sólo creemos propio de nuestro objeto recoger las indicaciones que en la Historia de España se encuentran relacionadas con esos estados sociales primitivos, dejándolas consignadas para que á su tiempo pueda dárseles el valor y la significación que entrañen.

Un curioso fragmento de Estrabón da noticia de la familia uterina entre los antiguos Iberos. «Otras (costumbres) tienen, dice, que aunque no llevan consigo crueldad ó fiereza alguna, presentan la idea de cierta falta de civilización y de cultura. Tal es en los Cántabros el contraer matrimonio los hombres dotando á las mujeres, sin que ellas lleven cosa alguna. Las hijas son allí las herederas de todo, de modo que ellas son las que se encargan de la colocación de sus hermanos, resultando de aquí una especie de *ginecocracia,* que no es cosa bien pensada en política» (2). La herencia deferida á las hijas, el poder concedido á las

---

(1) *La Famille Primitive, ses Origines et son Développement,* par C. N. STARCKE, 1891. 2me partie, prelim. pág. 117 y caps. VII y VIII.

Con Starcke coincide también Posada al reconocer que en la horda primitiva, confusa, amorfa, el Estado no proviene de la familia, no es una familia ensanchada por el crecimiento de la descendencia. La primera sociedad humana no es ni puede ser históricamente conocida; pero lo que se sabe de las sociedades primitivas permite asegurar que la familia nace de las relaciones sexuales y del instinto de la procreación, mientras que la Sociedad y el Estado proviene del hecho de la convivencia y del principio de orden que ella requiere. *Tratado de Derecho Político,* cit., caps. V y VI. *Teorías fundamentales acerca del origen de la Familia, de la Sociedad y del Estado,* IX y X, en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* 1892, tomo 80, página 241.

A semejante conclusión llega Spencer. Al exponer los principios de la justicia subhumana en las especies gregarias, afirma la existencia de una ley de respeto mútuo para atender á la conservación individual y á la procreación (principio de familia) y de otra ley de cooperación pasiva y aun activa, armónica para el bienestar de la especie (principio de la Sociedad). En la justicia humana los beneficios no son accesibles mas que á condición de someterse á ciertas exigencias que la *asociación* impone. *La Justicia,* trad. castellana, cap. II y III.

(2) ESTRABÓN, *Geografía,* lib. III, trad. de D. MIGUEL CORTÉS en el *Diccionario Geográfico de la España antigua.* Valencia, 1835, pág. 116.

hermanas en la familia para la colocación de los hermanos, suponen instituciones semejantes á las del matriarcado, que en el orden político llegaba á la ginecocracia, que es la palabra de Estrabón, al gobierno de las mujeres, de las *madres*, como el gobierno de los *patres* reunidos aparece después en el patriarcado. Sin embargo, estas instituciones cognaticias no excluían el poder del padre de familia: el Cántabro, dice Estrabón, dotaba á su mujer, es decir, el matrimonio se verificaba por compra, y por tanto la mujer pertenecía al marido como cosa comprada, aunque en el parentesco se tomara en cuenta la línea femenina y en la vida pública tuvieran cierta influencia las mujeres.

De esta última ofrece un ejemplo Plutarco, tomado de la historia de Anibal. En su atrevida marcha á Italia, confió á las mujeres de los Celtas aliados suyos entre los Pirineos y los Alpes, el poder de fallar, como si fueran árbitros, las reclamaciones que los Cartagineses tuvieran que hacer á sus maridos, reservando á sus generales la decisión de las que hicieran los Celtas (1).

Entre las inscripciones latinas de la España hay una dedicada á las *Matribus Gallaicis* (2). ¿Es una expresión de respeto de los Celtas del Noroeste á sus *matres* como reminiscencia de su antiguo influjo doméstico y político? ¿Envuelve un homenaje á los manes de las madres, en cuyo caso habría de darse también carácter cognaticio al culto de los ascendientes? No nos parece que por ahora pueden establecerse en este punto afirmaciones seguras.

De la filiación uterina, del parentesco establecido por la línea materna, quedan huellas en dos inscripciones de la España romana, ilustradas por el sabio P. Fita. Una de ellas,

---

(1) PLUTARCO, *De Mulierum Virtutibus Liber Celticae*, en las obras tituladas *Moralia*. Basilea, 1572, tom. I, pág. 518.

(2) Número 2.776 en Clunia, Coruña del Conde. HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, tom. II del *Corpus Inscriptionum Academiae Borusicae*. Berlín, 1889. La inscripción 2.764 en Duraton cerca de Sepúlveda y acaso la 2.848 en Muro de Agreda, provincia de Soria *(Augustobriga)* estaban dedicadas á las madres en general, *Matribus*.

procedente de la celtibérica Tarazona, ya en la frontera de los Vascos, del siglo I de la era cristiana, da á los hijos de la familia *Tychen* el apellido, como ahora diríamos de la madre, no el del padre; y en la otra, hallada en el castillo de la Croqueta, en el Alto Aragón, el nombre de un cierto *Tempestivus* parece ser la traducción latina del que tenía en vascuence su madre *Asterdu* (1).

Un resto degenerado de la preferencia de las mujeres en el derecho hereditario queda en algunas costumbres locales. En el Alto Aragón, la primogenitura, supervivencia viva del antiguo patriarcado, ofrece la singularidad de entregar la herencia y el gobierno de la casa paterna al primogénito, sea varón ó hembra, contradiciendo en cuanto á ésta las genuinas tradiciones patriarcales (2).

De las instituciones que se consideran como medios de transición entre el matriarcado y el patriarcado, hay también indicios en la España antigua. La llamada *couvade*, el parto fingido, mediante el cual el padre resultaba para el hijo tan cierto como la madre, y por cuya virtud se establecían la filiación y parentesco por consanguinidad. Según el mismo Estrabón, entre los Cántabros, y lo mismo sucedía entre los Celtas y otros pueblos, las mujeres son tan fuertes que apenas han parido, ya se ponen á servir á los hombres y éstos son los que hacen cama en lugar de ellas (3). Nuestra Edad Media conservó la tradición del parto fingido aplicado á la adopción: la madre adoptiva metía y sacaba por debajo de las

---

(1) *Inscripciones Romanas de la Diócesis de Barbastro* en los *Estudios Históricos*, cit. por COSTA, *Bol. I. L.* VIII. 1884, pág. 273.

(2) *Derecho Consuetudinario del Alto Aragón,* por D. JOAQUÍN COSTA, IV, en la *Rev. de Leg. y Jur.*, tom. 54, pág. 523, 1879.

Del mismo origen pudiera proceder la *pubilla* catalana, aunque sólo herede á falta de varones.

Otros restos del parentesco uterino, como la preferencia de los sobrinos maternos en la herencia del hermano de su madre, no entran en el cuadro actual de nuestro trabajo.

(3) ESTRABÓN, lug. cit., pág. 115.

LUBBOCK, lug. cit., cap. III, pág. 134, da este sentido á la *couvade;* pero no lo admite STARCKE, lug. cit., 1re part., cap. II, pág. 49.

faldas al adoptado, como dice el romance que se verificó con Mudarra; y de aquí proviene el refrán castellano «entrártese ha por el halda y salirte por el cabezón.» Aún se practica la *couvade* en los Pirineos (1).

Del hetairismo previo al matrimonio, transición de la promiscuidad á la monogamia, ofrecían ejemplo los antiguos Baleáricos, según Diodoro de Sicilia. En el banquete nupcial la novia se entregaba á cada uno de los deudos y amigos convidados, llegando después de todos al marido; y no se tome esta transitoria prostitución como signo de bajeza en la condición de la mujer, porque según el mismo Diodoro compraban á los piratas una mujer por tres ó cuatro esclavos (2).

Sea, pues, cualquiera el valor que estos hechos tengan en la evolución de las instituciones primitivas, servirán por lo menos de prueba para demostrar que en la antigua España gozaban ya las mujeres una gran consideración doméstica y social, que ha preparado y sostenido la que siempre han mantenido en nuestra historia.

## V

### EL PATRIARCADO IBERO-CÉLTICO

En las sociedades primitivas son por extremo reducidas y sencillas las instituciones. Cúmplese entonces la ley biológica de que un mismo órgano sirve para el desempeño de diversas funciones; y solamente á la larga por un movimiento de diferenciación, en la edad madura de los pueblos, cada fin humano propende á tener un órgano propio é in-

---

(1) El Rev. WENTWORTH-WEBSTER ha probado la existencia de esta costumbre en el Pirineo y de algo parecido en el Yoshire. *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*. 1886, tom. X, pág. 53.

(2) DIODORI SICULI, *Bibliotecae Historicae*, lib. V, § 17 y 18, tom. I, páginas 343 y 344, edic. 1746.

dependiente aunque relacionado con los otros por la unidad de la común vida social que á todos anima.

Dejando ya aparte los precedentes de la ginecocracia cantábrica y sea cualquiera el valor que haya de atribuírsele, es lo cierto que entre los Iberos y los Celtas aparecen los lineamentos más salientes de la institución fundamental, del patriarcado, como se encuentra en todos los pueblos primitivos, no sólo en los de raza indo-europea, sino entre los Semitas y entre los Uralianos (1).

No conservan nuestras tradiciones todas las memorias necesarias para la completa reconstrucción de la sociedad patriarcal, pero aceptando los caracteres generales con que se muestra en todas las gentes antiguas, podemos confirmar muchos de sus rasgos más salientes con las noticias de nuestra imperfecta historia. Y es de advertir ante todo que no se encuentran diferencias de consideración entre los Celtas y los Iberos, entre las dos razas que poblaban la Península, sino que las costumbres y las instituciones de unos y otros aparecen iguales y confundidas entre los escritores que de ellas se ocupan. Así Estrabón describe, teniéndolos por idénticos, los incultos y bárbaros usos de los Lusitanos, que reconoce como Iberos, de los Gallegos que son Celtas y de los Cántabros que creemos Iberos; y por igual manera, tratando ya de pueblos civilizados, consideraba iguales las ilustradas instituciones de los Iberos de Turdetania y de sus vecinos los Celtas del *Cuneus*, del cabo de S. Vicente (2).

---

(1) SUMNER MAINE, *Histoire des Institutions primitives*, trad. par DURIEU DE LEYRITZ, c. III, pág. 83.

La organización colectiva de la propiedad como expresión de un estado social primitivo común á Arios, Semitas y Uralo-altaicos se encuentra muy bien resumida por D. Rafael Altamira en su obra *Historia de la Propiedad Comunal*, Madrid, 1890, págs. 55, 57 y sigs.

(2) *Geografía de Estrabón*, lib. III, traducido por CORTÉS en el *Diccionario de la España antigua*, tom. I, págs. 100 y 93.

Tenemos á los Cántabros por Iberos: lo indica el nombre *Canta-Iberi;* lo confirma Estrabón, que en el lugar citado, pág. 99, coloca á los pueblos del Norte en este orden: Gallegos, Astures, Cántabros; y en la pág. 96 dice: al Oriente de los Gallegos están los Astures y los Iberos. El testimonio aducido en contra por Berlanga no nos parece bastante explícito.

El patriarcado abarca en su conjunto y explica en sus pormenores toda la vida social de su tiempo. El padre es señor, juez, legislador, jefe militar y sacerdote de la familia: la agrupación de familias procedentes de un tronco constituye la *gens:* las gentes agrupadas forman la tribu y las tribus unidas fundan la ciudad, en la que se modifica y transforma el patriarcado. Organizadas las ciudades, propenden á separarse las familias del Estado, y en el Estado las funciones político-militares de las jurídicas y religiosas que se confundían en el gobierno de los patriarcas ó jefes de las tribus; pero duran por mucho tiempo las huellas de esta antigua unión: las magistraturas continúan siendo sagradas, la declaración del Derecho es algo como un oráculo y la poesía y la ciencia en sus primeras manifestaciones están ligadas al sacerdocio y á la administración de justicia.

Veamos ahora cómo se desenvolvían estas instituciones entre los Iberos y los Celtas de España.

El matrimonio, constituyendo el poder del marido sobre la mujer y dando certeza á los hijos, es la base del patriarcado.

En la España antigua, según el testimonio de Estrabón, los Lusitanos celebraban sus nupcias á la manera de los Griegos. No hubiera sido de extrañar que así lo hicieran los Celtas, emparentados con la raza griega; lo extraño, pero lo cierto, es que lo practicasen los Iberos, pues Iberos eran los Lusitanos (1). El matrimonio había pues de constar entre ellos de los tres actos que lo constituían en Grecia y aun en Roma: el sacrificio de despedida á los Lares, la conducción de la mujer á casa del marido, la *deductio in domum* romana, y el banquete y sacrificio á los Lares del marido.

Así lo confirma Diodoro de Sicilia al describir las bodas de Viriato: el caudillo lusitano, según refiere el historiador, exhibió magníficos regalos, consistentes en vasos de plata y de oro y en telas elegantemente tegidas, riquezas que puso

---

(1) STRABON, lug. cit., págs. 95 y 100.

á disposición de su suegro; después, apenas gustados los manjares, mandó traer á la novia, y hecho el sacrificio con arreglo á la costumbre hispana, tomó á su mujer sobre un caballo y la condujo á una quinta que tenía en los montes (1). De la relación de Diodoro, además de la conformidad parcial del rito lusitano con el rito griego, se deducen dos consecuencias importantes: una, que la novia era llevada por el marido en un caballo, reminiscencia del rapto, de la ocupación ó toma de posesión de la mujer que recordaban luego las cabalgadas de la Edad Media; otra que se hacían regalos al suegro á manera de precio de la mujer.

Con esta costumbre guarda relación la de los Cántabros, que, según el mismo Estrabón, dotaban á sus mujeres sin que éstas llevasen cosa alguna al matrimonio (2). Es verosímil que la dote cántabra, al igual de las arras germánicas, fueran una transformación del *pretium puellae*, que empezando por ser entregada al suegro, concluyera por reservase como patrimonio de la mujer.

Entre las solemnidades del matrimonio propias de los antiguos Cordobeses, coloca Séneca el ósculo que se daba á la novia después del sacrificio y del himno á Ceres; pero el que besaba á la mujer, si no lo hacía en presencia de ocho parientes ó vecinos podía ser privado de la tercera parte de la herencia, como se privaba de toda ella á los que se unían sin nupcias. Este *osculum* se relaciona, al parecer, con el que más tarde sellaba, no las nupcias, sino los esponsales; pero dados los orígenes de Córdoba, es dudoso si este rito es de origen fenicio ó ibérico (3).

Si como advierte el Sr. Hinojosa, la palabra *uxor* que emplean los historiadores romanos al tratar de las mujeres de los caudillos españoles, denota el carácter monógamo

---

(1) DIODORI SICULI. *Bibliotecae Historicae*. Amst. 1746, lib. XXXII, § 353, tomo II, pág. 594.

(2) STRABON, lug. cit., pág. 116.

(3) TAMASSIA. *Osculum interveniens*, Turin, 1885.

del matrimonio (1), esa misma palabra y el silencio que guardan acerca del divorcio, nos hacen creer que no se practicaban en España los matrimonios temporales, por un año, que eran usados entre los Celtas de Irlanda (2), fueran tales matrimonios signo de la baja condición de la mujer ó restos del antiguo matriarcado.

En cuanto á los bienes conyugales, mientras la familia estuvo sometida al régimen de comunidad, pudo llegar la mujer á poseer algunos bienes á manera del *stridhama* de la India (3), de los parafernales del Bajo Imperio; pero cuando la propiedad individual llegó á desenvolverse, hay motivo para dudar si se extendieron á España las tres clases de matrimonio que conocían los Celtas Irlandeses: matrimonio en que el marido aportaba más bienes que la mujer, y en que aquél podía desaprobar y anular los contratos que ésta celebrara, sin que la mujer pudiese invalidar los contratos del marido; matrimonio en que aportando los dos cónyuges igual cantidad de bienes, cada uno tenía derecho á desaprobar los contratos del otro, y matrimonio en que la mujer, por llevar más bienes que el marido, confirmaba ó desautorizaba los contratos del marido, sin que éste pudiera rescindir los de ella (4). La razón de dudar acerca de la existencia de tal régimen en España, es lo que hoy sucede en el consorcio legal de Aragón, que concediendo á los cónyuges para después de la disolución del matrimonio el usufructo de los inmuebles gananciales y privativos, permite á cada uno de ellos rescindir las enajenaciones hechas por el otro sin su intervención, si bien sólo por el tiempo necesario

---

(1) *Historia general del Derecho Español,* por EDUARDO DE HINOJOSA. Madrid, 1887, tom. I, pág. 74.

(2) *Etudes sur le Senchus Mor,* par H. ARBOIS DE JUBAINVILLE, 4me memoire. *Nouv. Revue Historique du Droit,* 1881, pág. 195.

(3) *Le Droit Indou,* par L. DE CREMAZY. *Revue de Legislation ancienne et moderne,* 1876, pág. 36.

(4) *Le Senchus Mor,* par H. ARBOIS DE JUBAINVILLE. *Nouv. Rev. Hist. du Droit,* cit. 1884, pág. 34.

CÉSAR, *De Bello Gallico,* VI, 19, habla de matrimonios en que los cónyuges llevan igual cantidad de bienes, que pasan con los intereses al superstite.

para hacer efectivo el usufructo foral. Este derecho, que en el marido se explica como efecto de su potestad marital, puede ser en la mujer solamente una consecuencia del usufructo foral, ó acaso también el arcaísmo de un derecho análogo al celta, consignado en el *Senchus Mor*.

Carecemos de noticias acerca de la patria potestad en la España antigua; pero dados el régimen de la propiedad de que en ella quedan vestigios, la existencia de la *gens*, como grupo complementario de la familia y el vestigio de la compañía gallega de que después hablaremos, hay que suponer entre los Iberos una patria potestad semejante á la romana, mediante la cual los hijos con sus mujeres y descendientes continuaban perfectamente sometidos al poder del padre, sin salir de él por emancipación ni por matrimonio, copropietarios en la familia, pero siendo el padre el único que ejercía el libre dominio sobre toda ella, es decir, sobre las cosas, los siervos y los hijos que la constituían (1).

Para la conservación de la familia y mantenimiento del régimen agnaticio, el que no tenía hijos los adoptaba, y el rito de la adopción parece todavía una reminiscencia de los tiempos matriarcales. Diodoro de Sicilia dice que los Bárbaros, y probablemente comprendía entre ellos á los Españoles, practicaban la adopción como Juno hizo la de Hércules, introduciéndole en su lecho y dejándolo caer por debajo de los vestidos, es decir, simulando un parto (2). Que esta manera de afiliarse un extraño por la ficción de nacimiento hubo de ser costumbre en la España antigua, lo demuestran el antecedente de la *couvade* de que hemos hablado y la leyenda de la Edad Media acerca de la adopción de Mudarra, procedimiento que confirma el refrán antes citado.

Bajo el régimen del patriarcado, al morir el padre, cada

(1) Así lo indica la supervivencia de la Sociedad Gallega de que hablamos más adelante.

(2) DIODORO SICULO, *Bibl. Histor.* cit., lib. IV, 39, tom. I, pág. 284.

uno de los hijos con su mujer, sus descendientes y sus esclavos pudo constituir una familia separada; pero estas nuevas familias no rompieron por de pronto los vínculos que las unían. No se disolvió la copropiedad que las ligaba, la comunión doméstica en que vivían; continuaron rindiendo culto á los ascendientes comunes, á los Lares, y en la fosa en que encerraban los restos de sus antepasados siguieron encerrando los suyos, como continuaron celebrando juntos los banquetes consagrados á los Manes.

En el irregular curso de los sucesos humanos, mientras algunas de estas familias agnaticias se extinguieron por falta de sucesión masculina, otras fueron ensanchándose hasta constituir agrupaciones tan numerosas que tuvieron necesidad de fraccionarse, como se vió dividirse en Roma á la *gens Claudia* (1). De aquí nacieron gradaciones de grupos sociales enlazados gerárquicamente para constituir la unión superior, grupos que en cada pueblo tuvieron extensión y nombre distintos, aunque con caracteres semejantes, especialmente entre las naciones indo-europeas: la familia, la gens, la curia y la tribu en Roma; la familia, el genos, la patria y la tribu en Grecia; el *sept*, subtribu y tribu en Irlanda, el *clan* escocés, el *mir* ruso, la *zadruga* de los Eslavos meridionales y las comunidades de aldea ó familias asociadas de la India, son todas agrupaciones sociales constituídas por el principio agnaticio.

La familia asociada muestra principalmente sus caracteres, como después veremos, en la constitución de la propiedad territorial; la *gens* aparece como institución de mútua defensa, de venganza, de guerra, y como la más enlazada con el orden político de la ciudad.

Con una poderosa organización para la guerra aparece la *gens* en la España contemporánea á la llegada de los Romanos. Al tomar Escipión á Cartagena y poner en libertad los rehenes que tenían los Cartagineses, Allucio, marido de una

---

(1) FUSTEL DE COULANGES, *La Cité Antique*, lib. II, cap. X, 3. pág. 120, 9me edit.

hija de Indibilis ó Andobales, una de las libertadas, celebró consejo con los suyos y se presentó á las órdenes del caudillo romano con mil cuatrocientos ginetes, ó lo que es probable, con todos los caballeros y clientes de su *gens* (1).

La existencia de las *gentes,* ya con el nombre de *gentilitates* en el Imperio Romano, cuando por *gens* iba entendiéndose nación, se comprueba por las inscripciones. Entre la gente, ciudad ó nación de los Zoelas, se distinguían las *gentilitates* de los Desoncos, Tridiavos y otras, según consta en una lápida del año 27 de la era cristiana, reproducida en tiempos posteriores (2). De la gentilidad de los Gapéticos trata otra inscripción (3), y en muchas se encuentra expresa ó suplida la palabra *gens,* que si en algunas ha de entenderse como nación, *civitas,* según sucede con las de Cántabros y Vascos, en otras como en la de los Avolgigos de nación orniaca, ha de tomarse por *gentilitas* (4).

De la gens formaban parte los clientes, y en la clientela aparece un nuevo vínculo social íntimamente relacionado con la familia, pero que no es la familia misma, la *fides.*

La inscripción referida de los Zoelas reconoce entre las gentilidades de Desoncos y Tridiavos relaciones de hospitalidad, *hospitium, fidem et clientelam;* pero no son enteramente iguales en su significado estas expresiones, aunque vayan unidas y frecuentemente se confundan. *Fides,* á nuestro entender, es el vínculo que liga á un hombre libre, sin dejar de serlo, con otro igualmente libre. Si este lazo social ha nacido de una especie de sumisión servil, porque en las primitivas instituciones no había otras relaciones pacíficas que las de pariente y de esclavo y después poco á poco ha ido constituyéndose con carácter propio, ó si desde el principio

---

(1) Tito Livio, *Historia Romana,* lib. XXVI, núm. 50, edic. Nisard.

(2) Hübner, *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* tom. II del *Corpus Inscriptionum,* Berolini, 1869. Inscr. núm. 2.633.

(3) Lug. cit. Inscr. 804.

(4) *Gens Cantabrorum,* Inscr. 4.192, *Gens Vaccaeorum* 4.233.—*Avolgigos,* Inscr. cit. 2.633.

ha aparecido con su particular modo de ser, no importa gran cosa; lo que interesa hacer constar es que mediante este vínculo se unen personas libres en relaciones de igualdad ó de subordinación, pero sin abdicar su personalidad. La *fides* así entendida sirve de fundamento á tres instituciones semejantes, pero distintas: el *hospitium*, la adopción como hermano, *adelfopoia* ó agermanamiento, y la *clientela*.

El *hospitium* es la consecuencia necesaria de la virtud de la hospitalidad, que se encuentra en todas las sociedades patriarcales como correctivo á los horrores de las guerras privadas y á la hostilidad con que es tratado el extraño. El huésped, la persona recibida en el hogar, ante el altar de los Lares, se hace sagrada, y un vínculo de afecto, de respeto, de mutua protección y ayuda, une en adelante al huésped y á la familia que le hospeda en relaciones de igualdad. El honor del *hospitium* es su antigüedad, la *fides* perpétua, recíproca y constantemente sostenida: *antiquom hospitium*, como decían los Zoelas, *vetustum hospitium*, como decía Allorco, el huésped de los Saguntinos, mediador entre ellos y Aníbal (1). Hay siempre en el hospicio algo de colectivo, sea una familia que recibe á un individuo como huésped, sean dos familias que establecen entre sí relaciones de hospitalidad. Por eso el *hospitium* se extiende de las familias á las *gentilitates*, y de éstas, como veremos, á las ciudades ó Estados.

La adopción como hermano es, por el contrario, en su origen, un vínculo de individuo á individuo. No tenemos noticia de ella en la España primitiva, aunque fuese usual en otros pueblos de la antigüedad (2) y lo sea hoy entre los Eslavos que conservan las costumbres de aquel tiempo (3); pero hubo de servir aquí como en otras partes para

(1) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XXI, 12 y 13.

(2) *L'Affratellamento*, del Dr. Giovanni Tamassia. Torino, 1886.

(3) Confraternidad de convenio y de desgracia; esta con el que salva á otro de un peligro. *Le Droit coutumier des Slaves Meridionaux*, par Bogisic. *Rev. de Leg. Anc. et Mod.* 1876, pág. 153 y sigs.

establecer mediante la *fides* recíproca un vínculo mútuo de protección y ayuda entre dos personas libres bajo un pie de igualdad; y este vínculo explica después la constitución de las corporaciones formadas de individuos sueltos, que tan gran papel desempeñan en la historia; gildas, gremios, germanías.

La clientela es, por el contrario, un vínculo de subordinación, aunque no llegue á la pérdida de la libertad por parte del cliente, y puede tener según las circunstancias carácter personal ó colectivo, según que sólo enlace al cliente con el patrono, ó que se extienda á las familias de uno y otro.

De clientelas hispano-romanas hay memoria en las inscripciones, pero en familias que llevan apellidos latinos; y pudiera dudarse de la existencia de esta institución en la España antigua, si los historiadores no nos hubieran conservado la noticia del heroísmo de los clientes españoles, que hizo proverbial la *fides ibérica*. Valerio Máximo recuerda que los Celtíberos tenían por indigno sobrevivir á su caudillo (1); Estrabón dice de los Iberos ó Celtíberos que se inmolaban sobre el sepulcro del jefe á quien habían jurado fidelidad (2), y de ello dieron ejemplo los clientes de Viriato y de Sertorio.

Institución común á los pueblos antiguos, la clientela, apareció en Grecia en los tiempos homéricos, se encontraba en Roma desde la fundación de la ciudad, se relacionó entre los Celtas Irlandeses y acaso entre los Galos con la explotación de la tierra y el aprovechamiento de la ganadería, y tuvo entre los Germanos, como entre los Iberos, un carácter más personal, más voluntario y á la vez más estrecho que en otros pueblos, consecuencia sin duda de las mismas causas, de las guerras perpetuas en que unos y otros vivían y particularmente de las expediciones de pillaje y guerra á que, como bautismo de sangre, se entregaba la juventud de

(1) *Factorum, Dictorumque Memorabilium*. Valerio Máximo, II, VI, 11, pág. 602, edic. Nisard.

(2) Strabon, lib. III, pág. 117, lug. cit.

ambas naciones (1). Los jóvenes que salian del poder de la familia para reunirse en una banda á las órdenes de un jefe, que no era su pariente, sólo podian ligarse con él como devotos, como clientes mediante la *fides*, con un vinculo voluntario, revocable y tal vez limitado al tiempo que durase la expedición. Estas costumbres explican no sólo la extensión que la Clientela hubo de tener en España, sino también la facilidad con que los caudillos romanos encontraron en ella clientes y devotos.

¿Conocian nuestros Celtas la doble forma de clientela que practicaban los de Irlanda, constituyendo una manera de vasallaje por la entrega al cliente de ganado? En la infancia de los pueblos es el ganado la principal, si no la única riqueza. La leyenda de Gerion lo reconoce en la antigua Tartesia (2); pero no podemos deducir de aqui la existencia de la clientela irlandesa en España. Conviene, sin embargo, tenerla en cuenta por la luz que puede proyectar sobre otras instituciones. El caudillo irlandés, rico en ganados, los entregaba al cultivador pobre que sólo poseia tierra laborable y pastos, estableciéndose por efecto de este contrato la subordinación de la plebe á la aristocracia de la riqueza. Si el cliente sólo recibia el ganado proporcional á la renta que habia de pagar, conservaba su derecho de hombre libre, *soer-celé*, era como el vasallo noble de la Edad Media; si además recibia siempre en ganado el precio de su estado, *enechlann*, perdia su libertad, era considerado como vasallo servil, sujeto á prestaciones, entre ellas la de dar alimentos al señor cuando posaba en su casa, *yantares*, y la de dejar una cabeza de ganado á su fallecimiento al patrono á manera de nuestra ***minción* ó *luctuosa*** foral (3).

---

(1) Para los Iberos V. DIODORO SICULO, *Bibl. Histor.* cit., lib. V, 34, tom. I, p. 357. Para los Godos, *Expeditioni de Teodorico contra los Sármatas*, JORNANDEZ, *De Gothorum Orig. et Reb. Gest.* cap. LV.

(2) *Armenta Gerionis, quae illis temporibus solae opes habebantur.* JUSTINI, *Historiarum ex Trogo Pompeio*, lib. XLIV, cap. IV, pág. 623, edic. de Lion, 1683.

(3) SUMNER MAINE, *Instit. Primit.* cit., c. VI, y ARBOIS DE JUBAINVILLE, 3<sup></sup>me mem. *Nouv. Rev. Histor. du Droit.* cit., 1881.

La dualidad de la clientela celto-irlandesa puede explicar el doble origen de la institución, y hacer compatible la opinión de los que consideran la *fides* como un vínculo de origen servil, con la de aquellos que la tienen por una relación social libre entre ingénuos.

La clientela por dación de ganado, explica también la manera como esta institución, personal y voluntaria en su origen, se hace permanente y extrema la subordinación del cliente hasta convertirle en vasallo, como había sucedido en la Roma antigua, en que el patrono le daba campo que cultivar en precario, y como volvió á suceder con el beneficio y el feudo.

Una dualidad semejante encontró César en la clientela de los Galos: los *devotos* llamados *soldurios*, gozaban de todas las comodidades de la vida juntamente con aquel á quien habian jurado amistad, pero con él morian siguiendo su adversa suerte, como los clientes hispanos de Viriato y de Sertorio. Amigos iguales estos compañeros se diferenciaban notablemente de los *ambactos* servidores, que sin ser siervos estaban sometidos casi como esclavos á los nobles abrumados por las deudas y los tributos (1).

No es inverosimil que esta segunda y más subordinada clientela existiese también en la España antigua, puesto que existió en las dos principales ramas célticas.

La agrupación de las gentilitates con sus clientes y siervos, sobre la base de un parentesco real ó ficticio, constituyó la tribu, que solia tomar el nombre del heroe ó semi-dios *epónimo*, supuesto ascendiente común del cual procedia la unidad de culto y de jefe que constituia el lazo social.

La tribu por su natural crecimiento, ó las tribus unidas para hacerse fuertes, al asentarse en el territorio, fundaron la ciudad con iguales vínculos de unión en el culto, en el jefe y ahora en la tierra: pero al arraigar en ella la Ciudad, empezó una nueva vida: el lazo social no se derivó ya sola-

(1) César, *Bello Gallico*, III, 22 y VI, 13 y 15.

mente del parentesco agnaticio, sino de la convivencia en un mismo lugar, y se inició entonces la evolución que había de acabar con el patriarcado; pero á su vez, fueron tan profundas las huellas estampadas por la tribu patriarcal en la tierra, que todavía se reconocen sus vestigios.

## VI

### LA PROPIEDAD

Conviene ya la mayoría de los historiadores y de los economistas, en que la apropiación de la tierra en todas las razas empezó, no por el esfuerzo del individuo aislado, sino por una ocupación colectiva. Aun hoy las tribus salvajes reconocen entre sí el derecho exclusivo de cada una para cazar en el terreno que le es propio, y frecuentemente la violacion de este derecho en un bosque, en un valle ó en una montaña limítrofes, es entre ellas causa de guerra. Con mayor razón aparece la propiedad de la tierra en los pueblos pastores: cada tribu considera como suyo el territorio que ocupa y todas sus familias, pero sólo ellas aprovechan en común los pastos con sus ganados. Igual carácter colectivo conserva el dominio del suelo cuando sobre él se asienta definitivamente la tribu para cultivarlo; y si la agricultura no puede separarse nunca de la ganadería, con mayor razón hubo de nacer unida á ella, de modo que la fuerza de las cosas estableció en el seno del territorio común, desde muy antiguos tiempos, la distinción de las tierras laborables de una parte y de otra de los bosques y prados.

En común continuaron los prados como en la época del pastoreo, como siguieron siendo comunes los bosques entre todos los miembros de la tribu, ahora vecinos del lugar, que podían cortar en ellos maderas para la construcción y reparación de sus viviendas, para los muebles y aperos y leña para mantener viva la llama del hogar; pero la propiedad

colectiva de las tierras arables, por lo que el trabajo tiene de obra individual, de esfuerzo de la voluntad personal, aunque se estableció como un régimen de comunidad entre todos los miembros de la tribu, llevaba desde el primer momento en su seno los gérmenes de un movimiento llamado acertadamente de desintegración, que había de conducirla por una serie de evoluciones hasta transformarla en el dominio individual.

Después de los últimos estudios que se han hecho sobre las instituciones y la legislación comparada, no es difícil marcar los principales grados de esta evolución.

Las tierras arables, puesto que comunes, se dividieron y sortearon anualmente entre las familias para el efecto de cultivarlas, pero con la obligación de llevar las cosechas al acerbo común, para repartirlas después según las necesidades de cada familia, régimen que se conservó por largo tiempo y que Aristóteles, profundo investigador de las costumbres antiguas, encontraba aún en uso en algunos pueblos bárbaros (1).

A esta primera etapa hubo de suceder otra en que la propiedad del suelo laborable conservó su carácter colectivo, pero ya sólo dentro de las familias agnaticias asociadas tanto para la explotación como para el consumo de los productos. Continúa entonces el sorteo anual como al principio, después á períodos más largos como el de diez años, dándose un lote á cada familia, que lo cultiva en común y en común hace suyos los frutos que distribuye entre sus miembros, sin llevarlos al acerbo de la tribu; pero como el principio de la familia asociada venía establecido por el patriarcado, el grupo familiar no se constituye en su sentido estricto sino al modo de la familia unida de los Indios, del *sept* irlandés ó del *mir* ruso, por los descendientes agnaticios de un ascendiente común ya difunto, y vienen siendo los

---

(1) Texto de la *Política*, de Aristóteles, lib. II, cit. por D. Gumersindo Azcárate en su *Historia del Derecho de Propiedad*, tom. I, pág. 47, con arreglo á la traducción castellana de su señor padre D. Patricio.

lotes de cada familia proporcionales al número de varones que en ella llegan á la edad viril, sin que las mujeres tengan otro derecho que el de ser alimentadas mientras pertenecen á la casa común, y el de recibir una dote en muebles ó ganado, no en la tierra patrimonial, al salir del poder del padre ó de la tutela perpetua de los parientes para contraer matrimonio. Más adelante, como los lotes de tierras arables no se alteraban mientras no sufrieran alteración las familias, fueron olvidándose los repartos periódicos y se hicieron solamente cuando moría un jefe de familia.

Esta gradación se encuentra bien marcada entre los Celtas: en los *Higlands* de Escocia fué usual el reparto periódico, lo fué antiguamente en Irlanda, pero después en esta isla se hacía sólo entre los miembros del *sept,* al fallecimiento del jefe de cualquiera de las familias que lo componían. En tal caso, la tierra de éste no pasaba á sus hijos varones, sino que volvía al *sept,* cuyo jefe llamaba á sí todos los campos de la asociación y los repartía por familias proporcionalmente al número de varones útiles de cada una, y una vez hecho el reparto, los miembros de la familia, los hijos á pesar de la muerte del padre, continuaban cultivando en común la tierra que se les había adjudicado, y en común vivían y consumían sus productos (1).

Con el tiempo, aun los repartos cayeron en desuso, cada familia asociada conservó sin alteración la tierra laborable; su propiedad no fué ya de la tribu ni del *sept,* sino de la familia. Y por último, cuando á la muerte del jefe agnaticio, los parientes, en vez de continuar unidos, se separaron y partieron la tierra, apareció la propiedad individual del suelo, pero conservando por mucho tiempo vestigios de su origen colectivo.

Esta evolución se encuentra condensada en uno de los tratados del derecho brehon que no ha sido aún impreso (2). Según él, la tenencia en común provenía de la multiplica-

---

(1) SUMNER MAINE, lug. cit., c. IV.

(2) *Los Juicios de Coposesión,* según S. MAINE, lug. cit., pág. 140.

ción de herederos en un mismo suelo: en el primer año los parientes cultivaban la tierra como mejor les parecía; en el segundo cambiaban los lotes; en el tercero fijaban los límites, y á los diez años estaba terminada la apropiación individual. El plazo es demasiado corto para transformación tan grave y lenta, pero la forma de su desarrollo parece exacta. En ella, como en otros puntos, nos parecen preferibles las fuentes del derecho irlandés por la semejanza que debió existir entre los Celtas de aquella isla y los Celtas españoles.

Constituída la propiedad individual de la tierra, conservó por mucho tiempo y aún conserva resabios de su origen. Para enagenar la tierra patrimonial fué preciso durante siglos obtener el consentimiento de la familia, última manifestación del dominio entre nominal y eminente que aún conservaba, y cuando ha sido válida sin la licencia de los parientes todavía queda á éstos el retracto gentilicio.

Se comprende bien que bajo el régimen de la comunidad, aun familiar solamente, no pudo existir el testamento. La tierra, la casa edificada en ella, el ganado, los aperos de labor, todo constituía un patrimonio inalienable, amortizado, que se transmitía á la familia, ó á decir mejor, que pertenecía á la familia una y permanente, á pesar de las muertes y nacimientos que renovaban sin cesar sus miembros. Bajo este régimen no se concibe la libertad de enajenar ni de disponer por testamento; y la falta de disposición testamentaria somete la familia á la herencia de la primogenitura y de la troncalidad, cuando se rompe la comunión doméstica. El hijo mayor hereda entonces la tierra, las hijas salen de la casa paterna recibiendo una dote mueble y los segundos-génitos ó continúan en el hogar común trabajando y viviendo bajo la autoridad del primogénito, ó lo abandonan llevándose algo, como la dote de las hermanas, para buscar fortuna cerca ó lejos de los suyos. Los bienes de estos miembros salidos de la familia troncal, verdaderas ramas de ella, cuando el poseedor muere sin descendencia vuelven *del*

*tronco al tronco y de la raiz á la raiz*, á los parientes agnaticios, con exclusión de los cognaticios por cercanos que sean, como también buscan su tronco los bienes de la familia primogénita que se extingue por falta de sucesores directos.

De esta trasmisión intestada de los bienes de la familia nace la distinción de los bienes en *patrimoniales* y *adquiridos,* distinción que se encuentra en la antigua India (1), que corresponde en Roma á la de *res mancipi* y *nec mancipi,* y que vuelve á reproducirse en la Edad Media diferenciando los bienes heredados de los *conquisiti vel adquisiti (acquets).* En los bienes patrimoniales no sólo no aparece ó aparece tardíamente y con limitaciones el testamento, sino que la enagenación entre vivos está coartada por la licencia de los parientes y por las fórmulas de que es ejemplo la *mancipatio* romana, mientras que en los bienes *conquisiti,* no heredados de la familia, adquiridos por el trabajo ó por otro título, el propietario tiene *intervivos* y *mortis causa* una libertad de disposición que no goza en los patrimoniales y no sufre en la enagenación las restricciones del formalismo embarazoso á que éstos están sujetos.

Mientras se desenvolvía en las tierras laborables la gradación que terminaba en el establecimiento de la propiedad individual, se hacen sentir algunas alteraciones no tan fundamentales en los montes y prados.

En algunos pueblos fueron también los prados y los montes objeto de división como las tierras laborables; pero quedando bosques y pastos comunes. Se reconoció además á los miembros de la tribu, á los vecinos del lugar, la apropiación por roturamiento de los terrenos no cultivados; y el jefe de la tribu concedió también algunos de estos bienes baldíos á personas extrañas á la tribu que se establecieron en el país como vasallos personales suyos, hechos todos que

(1) SUMNER MAINE, *L'ancien Droit,* trad. par COURCELLE SENEUIL, c. VIII. París, 1874.

contribuyeron á aumentar las propiedades privadas á expensas de los bienes comunes, pero quedando siempre una gran masa de éstos que ha llegado con su carácter colectivo hasta nuestros días.

La evolución que transformó radicalmente la propiedad de la tierra, aunque en todas atravesara sus gradaciones fundamentales, se modificó en cada región según las circunstancias de lugar y tiempo: en unas se pasó más rápidamente que en otras por algunos períodos de la transformación, que en alguna se saltaron enteramente; en un país predominó pronto la propiedad individual; en otro se ha mantenido el régimen colectivo; en una comarca han quedado en las instituciones arcaísmos de una edad remota, en otra supervivencias de edad más cercana. Las leyes de la evolución histórica, aunque se conciban como ideal, sólo se realizan en la vida como tendencias que modifica, pero no anula el curso de los sucesos.

El carácter colectivo de la propiedad aun en las tierras laborables, se encuentra, como era de suponer, entre los Iberos y Celtas de la España antigua; y aunque en casi toda la Península se llegara hace siglos al término de la transformación que ha concluído en el dominio individual del suelo, quedan vestigios todavía de la manera como fué verificándose la mudanza. En algunas comarcas cristalizó, por decirlo así, y subsiste aún la propiedad en uno de los estados primitivos de su evolución; en otras en un modo de ser más avanzado; y reunidos y cotejados estos arcaísmos excepcionales, ofrecen fundamentalmente la contraprueba de la serie de gradaciones que, según acabamos de ver, ha sufrido la propiedad del territorio.

En los confines de la Celtiberia, según Diodoro de Sicilia, los Vacceos, gente cultísima, dividían anualmente las tierras arables entre sus vecinos para que las labrasen, llevando al fondo común los frutos, que se distribuían luego dando á cada uno la parte proporcional á sus necesidades; y castigaban con pena capital al labrador que ocultaba algo de

su cosecha (1). De este pasaje se desprende que en un pueblo, á nuestro entender ibérico, y salido ya del estado de barbarie, se encontraba todavía la propiedad colectiva del suelo en su primer modo de ser, en aquel precisamente que describía Aristóteles y consideraba propio de los Bárbaros.

En cuanto á los Celtas de España, es de presumir que partiendo, como los de Irlanda, del régimen común, fueron llegando, por un procedimiento análogo al de éstos, á la propiedad privada, según debió acontecer á la vez entre los Iberos, pues el pasaje de Diodoro da á entender el decaimiento de la propiedad colectiva en las tierras laborables, ya que para sostenerla era preciso acudir á garantizarla con la pena de muerte.

De las mudanzas por que fué pasando en esta evolución, nos dan idea algunas supervivencias históricas.

En el pueblo de Llanaves, ayuntamiento de Roca de Huérgano, partido judicial de Riaño, provincia de León, según el Sr. Azcárate, las tierras laborables, divididas en tantas porciones como vecinos tiene el lugar, se reparten entre ellos por sorteo cada diez años; si durante ellos muere un vecino, su lote se divide por mitad entre la viuda y un vecino nuevo; sólo en defecto de los dos se da á los hijos hasta el próximo reparto. En el último siglo, según la autobiografía del párroco D. Juan Antonio Posse, que lo fué desde 1793 á 1796, del fondo común ó de concejo se pagaban el cirujano, la botica, los pastores, las bulas y las letanías; del resto se daban á cada vecino dos carros de hierba, cosa muy importante por la gran cantidad de ganado que poseían, trigo, y la parte proporcional en el sobrante (2). El reparto de tierras por el número de vecinos recuerda el del *sept* irlandés; el pago de los servicios comunes se asemeja al de la comunidad de aldea en la India, donde se retribuye de

---

(1) Diod. Sic. *Bibl. Histor.* cit. lib. V, 34.

(2) Nota á la pág. 180, tomo III de la *Historia del Derecho de Propiedad*, por D. Gumersindo de Azcárate, cit., y artículo del mismo en el *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, tom. VII, pág. 247. 1883.

igual modo al Juez, al Brahman, al maestro de escuela, al carpintero, al barbero y al poeta (1).

En la cordillera que separa la provincia de Asturias de las de Lugo, León y Santander ha encontrado el Sr Pedregal restos análogos de la antigua propiedad colectiva (2). En Concejos como el de Caso, y el pueblo de Bello en la jurisdicción del de Aller, aparte de la comunidad de pastos sostenida por la naturaleza del terreno, más á propósito para la cría de ganado que para el cultivo, se han repartido y reparten las tierras laborables, como *morteras variables* y como *varas* en lotes proporcionales al número de vecinos, cosa que se ha practicado en Cangas de Tineo, por más que con el tiempo muchas varas hayan llegado á ser objeto de propiedad privada.

En Sayago, pueblo de la provincia de Zamora, se hacen aún repartos ánuos de tierras de labor, según el Sr. Fernández Duro (3). En Topas, pueblo de la provincia de Salamanca, en los confines de la de Zamora, se repartían por el Concejo tierras laborables entre los vecinos que las disfrutaban vitaliciamente, y el lote vacante por la muerte de uno era adjudicado por el Ayuntamiento al vecino más antiguo que carecía de él. Este régimen cesó hace algunos años, en 1871, y los lotes se han convertido en propiedad privada; pero se conserva en otros pueblos de la misma provincia. En la comarca llamada Armuña, y señaladamente en los pueblos de Forfoleda, Castellanos de Villiguera y otros, subsisten los lotes de tierra repartibles con el nombre de *quiñones*. Algunos se han vendido en días de calamidad ó de apuro; pero el comprador no ha adquirido más derecho que el de percibir una renta fija, á manera de moderado censo, que hace aún muy beneficioso el cultivo vitalicio de los *quiñones*, y los Ayuntamientos, al fallecimiento del labrador

---

(1) *Quadro das Instituções Primitivas,* J. P. Oliveira Martins. Lisboa, 1883, II, 1, pág. 86.

(2) *Apuntes sobre el Derecho de Propiedad,* por D. Manuel Pedregal, *Boletín de la Institución de Enseñanza,* 1884, tom. VIII, págs. 179 y 225.

(3) Artículo en la *Revista Contemporánea,* XXV, 29 Febrero de 1880.

que los cultiva, siguen adjudicándolos, con la obligación de pagar la renta á los vecinos nuevos por turno de antigüedad, como sucede en Castellanos de Villiguera (1).

Oliveira habla de repartos periódicos de tierra que tenían lugar en Portugal, en los tiempos medios, entre otros el del campo de Vallada (2), que se distribuía entre los pobres de Lisboa; y encuentra el mismo régimen de reparto de tierras de labor y de comunidad de pastos, dirigido por el Concejo de vecinos en algunos pueblos españoles de la frontera portuguesa, en la zona entre andaluza y extremeña de la Mancha.

La llamada sociedad gallega, que muy bien puede considerarse como de origen céltico, extendida á algunos pueblos de Portugal, es semejante á la familia asociada de la India (3). En virtud de ella, al casarse los hijos entran las mujeres en la casa paterna; allí nacen los nietos; allí viven todos trabajando y consumiendo en común. El padre es el gerente; caso de incapacidad, la madre, y á la muerte de los dos, si continúa la indivisión, lo es el que eligen los interesados, cabalmente como sucede en la India. Al disolverse la sociedad, las ganancias se reparten de ordinario por brazos útiles, principio parecido al de la India y del *sept* irlandés, donde la división se hacía por varones.

De la última etapa en la evolución de la propiedad territorial, al acercarse á la forma del dominio privado, bajo el régimen de la primogenitura y de la troncalidad, ofrece ejemplos la misma compañía gallega. Cuando la comunidad no continúa al fallecimiento de los padres, es frecuente que el superstite designe al hijo que ha de heredar todo lo in-

---

(1) Debo á los Sres. D. Jerónimo Vida y D. Manuel Herrero y otras personas haber precisado estas indicaciones, que eran en mí vagas reminiscencias de las instituciones de la provincia en que nací.

(2) Oliveira, lug. cit., II, ii, pág. 98.

(3) Besada, *Tratado de Foros y Sociedad Gallega.*

*Memoria sobre los Foros y Sociedad Gallega,* por D. Rafael L. de Lago, en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* tom. 62, pág. 448, 1883.

*De la Compañía Gallega,* por D. Vicente Stolle y Alvarez, en dicha *Revista,* 1886, tom. 68, pág. 55.

mueble, la casa y el campo cultivado por la familia, con la obligación de pagar en granos la legitimata de los otros hijos, imponiendo la pena de perder el tercio además del quinto al que de éstos reclame parte en la herencia territorial.

El privilegio del *hereu* en Cataluña, reconoce el mismo origen, aunque allí haya recibido desarrollos ulteriores por otras causas.

En el alto Aragón la comunidad doméstica descrita por D. Joaquín Costa es el tipo de organización de la familia bajo el principio de la troncalidad y de la primogenitura (1).

Hereda allí la casa y la tierra, solar patrimonial, el primogénito ó la primogénita, si son elegidos por el padre, que también puede designar un segundo-génito. De los demás hijos, unos salen de la casa común, reciben dote ó legítima, se casan y se establecen con independencia; otros continúan en el hogar paterno, donde trabajan y son mantenidos bajo la dirección del primogénito; con ayuda de la casa y su industria van formando un pequeño caudal propio, de donde les viene el nombre de *cabaleros,* y toman á punto de honor que no se hipoteque el solar, mientras les quede un resto de su peculio. A la muerte del primogénito, su hermano, siguen viviendo con el sucesor su sobrino, por lo cual se les llama también *tiones.* El consejo de familia en que entran los tiones y las mujeres, interviene en todos los negocios domésticos de importancia, como tutelas, capitulaciones matrimoniales, y particularmente es necesaria su licencia para la enagenación de la tierra patrimonial. Al mantenimiento de lo que pudiera llamarse vínculo familiar, contribuye la costumbre de la troncalidad, según la cual vuelven á la familia, de donde salieron, las dotes y legítimas dadas á las hermanas y hermanos al establecerse fuera de la casa común, si fallecen sin sucesión.

Por último, en la propiedad plenamente individualizada

(1) *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (partidos de Jaca, Boltraña y Benabarre), por D. Joaquín Costa, en dicha *Revista,* tom. 54, 1879 y sig.

de nuestro tiempo, el retracto gentilicio, la facultad concedida á los parientes dentro del cuarto grado de adquirir por el mismo precio los bienes inmuebles del tronco común, vendidos á un extraño, y el derecho de troncalidad escrito en algunas legislaciones forales, son los postreros aún no borrados vestigios de la copropiedad de la familia en las tierras laborables.

Muchos más restos quedan de la antigua propiedad común de la tribu, del pueblo, en los prados y en los bosques.

Las necesidades de la ganadería y de la misma agricultura han sostenido en el largo transcurso de la historia el antiguo aprovechamiento colectivo de los baldíos y de los bienes comunes de los pueblos en la Península. También en Inglaterra y en Escocia se ha reconocido en las informaciones parlamentarias abiertas en 1844 y 1883 que los bienes comunales son de antigua procedencia céltica y se ha afirmado la necesidad de conservarlos en interés de la agricultura (1). Entre nosotros las leyes de desamortización han exceptuado de la venta acordada para todos los bienes comunales, las dehesas llamadas boyales, es decir, las tierras comunes de pasto, necesarias para el sostenimiento del ganado de los vecinos del pueblo. Y tal arraigo tienen estos aprovechamientos colectivos, que cuando un Ministro intentó recientemente enagenarlos para enjugar el déficit del Estado, un esfuerzo de la opinión, tanto más extraño cuanto es mayor de cada vez la atonía del espíritu público, ha obligado al Gobierno á respetarlos transigiendo con las aspiraciones de los pueblos.

Del mismo origen nace otra costumbre derogada por las leyes de nuestro siglo, pero no enteramente abolida en la práctica, las llamadas derrotas en las mieses.

La apropiación de la tierra laborable por medio de re-

---

(1) AZCÁRATE, *Hist. del Der. de Prop.*, cit. tom. III, pág. 182. El Rev. WENTWORTH-WEBSTER, «Notas Arqueológicas de la Región Pirenaica,» *Boletín de la Institución de Enseñanza*, cit. 1886, tom. X, págs. 54 y sig.

partos según hemos visto, sólo adjudicaba á las familias asociadas y al fin á los individuos el derecho de sembrar y de recoger el fruto en la tierra común, que por lo demás conservaba su carácter colectivo. De esta manera los miembros de la tribu, los vecinos del lugar siguieron aprovechando en común el espigadero y pasto de los rastrojos, una vez alzado el fruto, y las hierbas de los barbechos de igual modo que aprovechaban los montes y prados comunes. Estos aprovechamientos, que con frecuencia han causado verdaderas derrotas en las mieses, han sufrido diferentes vicisitudes en las leyes; pero sostenidos en la Edad Media por el interés de los ganaderos agrupados bajo la dirección del poderoso Consejo de la Mesta, han llegado hasta nuestro siglo, hasta que el decreto de las Cortes en 1813 aplicando rigorosamente á la tierra el principio de la propiedad individual, los derogó legislativamente, sin poder desarraigarlas del todo en los usos de algunos pueblos.

## VII

### EL PODER POLÍTICO

Al establecerse la tribu permanentemente sobre un territorio, perdiendo sus hábitos nómadas para adquirir los sedentarios del cultivo, recibieron con el concepto y sentimiento de la propiedad territorial un nuevo principio de vida que había de ir transformando lentamente sus relaciones sociales y jurídicas.

Las *gentilitates*, al extenderse por los campos fundaron las aldeas *vicos,* como las llamaron los Romanos; y su conjunto formando una tribu ó varias tribus unidas con un centro común *oppidum,* constituyó la ciudad.

Una poetisa de la antigua India refiere el modo como una tribu aria, la de los Vellalée, se estableció en el territorio de Arrato. «Fué dilatándose sobre sus tierras, dice, como

el jugo de la caña de azúcar y cristalizando en agrupaciones; las más pequeñas fueron las aldeas, el terrón de azúcar más grueso vino á ser el templo común» (1). La comparación no resulta bella, pero es sin duda exacta.

Así hubo de suceder también entre los Iberos y los Celtas de España (2). Las familias que formaban una *gens* ocupando una sección del territorio de la tribu, agruparon sus viviendas en una aldea ó vico, si bien con separación semejante á la que aislaba las casas de la antigua Roma, ó á la manera de establecer sus habitaciones los Germanos. En la colonia cercana ó en su defecto en una eminencia artificial se elevaba el *arx* ó alcázar, *castrum, castellum,* donde en caso de peligro se refugiaban con sus muebles y ganados los pobladores del vico. En el centro de población más importante, donde con su gens residía el caudillo, rey, sacerdote, se levantaban otro alcázar de mayor capacidad, que servía de refugio á toda la tribu en caso de peligro general, el templo común y el foro en que á la vez que se permutaban ó compraban y vendían los artículos de consumo, se administraba públicamente justicia. Aníbal al pasar los Alpes venció á los montañeses de varios vicos reunidos en su capital (3), como Catón debió vencer á los Lacetanos concentrados en la suya (4).

Según Estrabón los Iberos de la Turdetania se agrupaban en populosas ciudades, *oppida,* mientras los Celtas del Cuneus que vivían á su lado estaban desparramados en vicos ó aldeas (5).

Los pobladores del *vicus* hubieron de llamarse *vicini,* y este principio de la vecindad, de la convivencia en un mismo lugar, influyó tanto como el de la propiedad territorial en la transformación de las sociedades patriarcales.

---

(1) SUMNER MAINE, *Instit. Primit.,* cit., c. III.

(2) V. *Poesía popular Española y Mitología y Literatura Celso-hispanas,* por D. JOAQUÍN COSTA, Madrid, 1881, c. IV, § 15 c. d. e.

(3) TITO LIVIO, *Hist. Rom.,* XXI, 33.

(4) Lug. cit., XXXIV, 30.

(5) STRABÓN, *Geografía,* lib. III, cit. pág. 93.

La constitución de la aldea ó vico es digna de examen por la manera como en ella se manifiesta la transmisión del poder directivo y por lo que el *conventus vicinorum* se enlaza con la historia de los Concejos rurales.

Cotejando Sumner Maine la familia asociada de la India con el *sept* irlandés, ha logrado determinar el modo como se establece el principio de sucesión en el poder directivo de estos grupos (1), principio que, establecido en ellos, ha trascendido á la *gens* y á la ciudad. A la muerte del padre, en la familia, *sept* ó clan, el primogénito asumió la dirección de todas las familias que continuaban en comunidad; fué el intendente ó gestor de la familia india, el *domacinus* de los Eslavos meridionales; y á la muerte del primogénito, su hijo mayor heredó el patriarcado, que por este hecho en la familia asociada, en la *gens* y en la ciudad llegó á constituir un mayorazgo agnaticio en la transmisión de la potestad directiva, cuando no había testamento ni herencia propiamente dicha en cuanto á los bienes, que pertenecían aún en común al grupo familiar. Pero no siempre pudo aplicarse á la sucesión del gobierno colectivo el régimen de primogenitura. Sucedió con frecuencia que el llamado en virtud del mayorazgo, bien por su menor edad, bien por incapacidad moral ó por enfermedad física, no pudo desempeñar el cargo, y fué preciso entonces que la elección supliese el defecto de la naturaleza, y los jefes de las familias unidas en la comunión designaban el jefe que había de dirigirlas; unas veces elegían al hermano mayor del difunto, otras al hombre de más edad en la familia primogénita.

Algo semejante hemos visto en la sociedad gallega y en la comunidad doméstica del Alto Aragón, donde los padres no siempre transmiten al primogénito el solar agnaticio y donde el Consejo de familia elige su jefe en defecto de designación paterna.

Sumner Maine ha estudiado la aplicación de este principio en las comunidades irlandesas de la Edad Media, ya

(1) S. MAINE, *Instit. Primit.*, cit., c. VII.

transformadas en señoríos. Al fallecimiento de un jefe, los bienes se dividían con arreglo á los antiguos principios, sólo entre los hijos varones, *gavelkind*, pero el señorío jurisdiccional, el caudillaje militar, se transmitía, no al primogénito como en Inglaterra, sino al elegido por el *sept*, que á veces lo era el primogénito, á veces otra persona, la que se consideraba más capaz para desempeñar el cargo. Esta sucesión, *tanystri*, que en la familia asociada se refería sólo á la dirección económica, en la *gens*, en el *vico*, en el *sept*, se aplica ya á la potestad política, y de aquí deduce fundadamente Sumner Maine que el derecho de primogenitura en la sucesión de lo que puede llamarse poder público del *sept*, de la *gens*, y luego de la ciudad, por el inconveniente de las minoridades, sólo llega á establecerse con solidez en las tribus que gozan largos períodos pacíficos, mientras que en aquellas en que son frecuentes las guerras, la necesidad impone el sistema electivo para la sucesión en el mando, aunque dentro del círculo de la familia primogénita, y así se explica la encontrada tendencia á la elección y á la primogenitura que se advierte en las monarquías de las ciudades antiguas, como se explica la sucesión en las monarquías germánicas de la invasión, hereditarias en familias semidivinas, privilegiadas, con tendencia á la primogenitura, pero con frecuentes postergaciones del primogénito.

En la *gens* asentada en el vico, no era el más alto el poder directivo del jefe, la potestad suprema correspondía á los *patres*, á los jefes de las familias que formaban el lugar, *vicini*, y entonces se fijó el concepto de la vecindad que trasciende á la Edad Media: vecino fué y siguió siendo el *pater*, el jefe de familia con casa abierta en el pueblo.

La asamblea de los *patres*, de los vecinos reunidos en la plaza del lugar, ó á la sombra del árbol histórico, como nuestros Vascos y como los Eslavos meridionales (1), *concilium* ó *conventus*, como después se dijo en Roma, ejercía el gobierno de la aldea; hacía en los periodos debidos el repar-

---

(1) Bogisic, *Les Slaves Meridionaux* cit.

to de las tierras laborables; reglamentaba el aprovechamiento de los pastos y bosques comunes, é intervenía en todos los asuntos que interesaban á la aldea. Este *Concilium* es el origen del *Concejo de vecinos* que ha llegado hasta nuestros días en las poblaciones rurales. Hubo de atravesar incólume la dominación romana, puesto que en los últimos tiempos del Imperio hay indicaciones del *Conventus vicinorum* en el Código Teodosiano (1), recibió nueva fuerza de la invasión germánica, lo reorganizaron los Fueros de la Edad Media, y subsiste todavía en muchas localidades como una supervivencia ibérica favorecida por circunstancias históricas. Los Concejos rurales de las montañas de Asturias, según el Sr. Pedregal (2), hacen aún el reparto de las tierras de labor, donde se conserva tal costumbre, y gobiernan los aprovechamientos comunes de tierras y pastos (3).

En la Ciudad, *polis*, que fué entonces el Estado, fundada por las tribus unidas en el territorio, vinieron á desenvol-

---

(1) *Código Teodosiano*, lib. XI, tít. XXIV. *De Patrociniis Vicorum.*

(2) PEDREGAL, *Apuntes cit. sobre el Der. de Prop., Bol. de la Instit. de Ens.* 1884, tom. VIII.

(3) En opinión del Sr. COSTA, *Poesía y Mitol. Celto-hispanas* cit., c. IV, § 15, c., el *vicus* ibérico es el origen de la *Behetría* de la Edad Media. La existencia de estos *vici* como gentes asociadas en la comunión de la tierra en Asturias, en Cangas de Tineo y otros pueblos donde se inició la reconquista, demuestra que estas asociaciones sobrevivieron á los imperios romano y gótico, y cuando más tarde se reconoció el principio de que no había tierra sin señor, se comprende bien que los *vicini*, dueños en común de la tierra, *señores del solar sin vasallos*, para hablar el lenguaje de la época, eligiesen su jefe, que no pudiendo tomar el nombre de *señor*, puesto que no era propietario del lugar, se llamara *benefactor*, por la obligación que todo caudillo tenía de hacer bien á sus clientes ó vasallos.

La reconquista explica también que al repartirse los cristianos de Asturias las tierras conquistadas á los moros, aplicaran á ellas en mayor ó menor escala las costumbres de comunión de sus *vici* ó aldeas, costumbres que también encontrarían en algunos lugares muzárabes, donde habían podido conservarse bajo la dominación musulmana. La acción administrativa, aun en nuestros tiempos, como advierte el Sr. Costa, no ahoga los usos de las localidades rurales, sino en cuanto es necesario para la cobranza de los impuestos y la prestación de los servicios públicos. Con mayor razón ha debido ser lo mismo en tiempos anteriores. Ya Sumner Maine ha distinguido los conquistadores que legislan de los que sólo cobran impuestos.

ver ampliamente los elementos fundamentales del poder político.

El patriarca, caudillo, juez, legislador, sacerdote, fué el rey; la asamblea de los jefes de las *gentilitates*, de los *patricios*, formó el Senado, y los vecinos cabezas de familia se reunían en el *Concilium* ó comicios del pueblo. Estos tres órganos del poder público se encuentran en las ciudades de la España antigua, como en casi todos los pueblos de aquella época.

De reyes ó régulos existentes á la llegada de los Romanos hablan con frecuencia los historiadores. Según Tito Livio, Escipión repartió con los régulos ó príncipes hispanos el botín cogido á Asdrúbal (1), y de otros muchos reyes y príncipes de aquel tiempo se conserva memoria. El cargo en algunas ciudades era electivo y temporal, puesto que Indibilis había sido rey de los Ilergetes; en otras hubo de ser vitalicio, y en algunas hereditario. En Ibis el principio de sucesión se encontraba en aquel estado intermedio, que como hemos dicho, pasa de la *gens* á la ciudad, según el cual, reconocido el derecho hereditario dentro de una familia, se desconoce ó cuestiona la primogenitura: en los funerales de los Escipiones se disputaron en duelo singular el principado de aquella ciudad Corbis y Orsua, sobrino é hijo del príncipe difunto (2).

En algunas ciudades habían reemplazado á los reyes magistrados semejantes á los cónsules y pretores. Un pretor tenía Sagunto (3), que no era sólo una ciudad griega, sino también ibérica, *Arse-Saguntum*, y el Sr. Hinojosa cree encontrar la misma magistratura en otras ciudades (4).

---

(1) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XXXVII, 19.

(2) T. Livio, XXXVII, 21.

(3) T. Livio, XXI, 12.

(4) El Sr. Hinojosa, en su *Hist. del Der. Esp.* cit., tom. I, pág. 65, cree que también *praetores* en Bochoris de Mallorca, en Celsa y Calagurris, y que antes de la concesión del *Jus Latii* á la Península era frecuente en las ciudades la magistratura de los *Decemviri* con su *Decemvir maximus* que Hübner encuentra en Cartanna y Estepa. Inscript. 1.953 y 5.048.

En cuanto al Senado, Catón, al venir á España, diez años después de la expulsión de los Cartagineses, convocó, según Tito Livio, á los senadores de todas las ciudades (1), de donde resulta que era general en ellos tener á su frente una corporación directiva, formada por los principales ó patricios, á semejanza del Senado de Roma.

También eran usuales en las ciudades ibéricas las asambleas populares, *Concilia*. Vencida y arruinada Sagunto, enviaron legados á los *Concilia* de casi todas las ciudades de España solicitando su alianza contra los Cartagineses (2). *Concilium* había en la misma Sagunto; *Concilium* celebraron los Celtíberos, que estaban á sueldo de los Turdetanos, para discutir las proposiciones de los Romanos; y los Ilergetes, Ausetanos y otros pueblos, reunidos en concilio, acordaron entregar á Mandonio á la implacable venganza de Roma (3).

No puede asegurarse si en estas asambleas predominaba el elemento aristocrático, como en los comicios curiados, ó el poder de la plebe, como en los comicios por tribus; pero parece demostrada la intervención más ó menos regularmente ejercida por la plebe en los negocios públicos. La de Vellegia, según Apiano, ciudad celtibérica, quemó á los senadores con la curia en que se reunían, porque andaban remisos en declarar la guerra á los Romanos (4). La de Sagunto invadió el Senado para oir la embajada de Allorco, medianero con los Cartagineses (5).

También parece desprenderse de un texto de Tito Livio, que la plebe había ido aumentándose en las ciudades ibéricas por manera semejante á la de Roma, y á la que Sumner Maine describe entre los Celtas irlandeses. Complega, dice

---

(1) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XXXIV, 13 y 17.

(2) Los Romanos solicitaron la alianza de los Volscianos, que la rechazaron por el abandono en que había quedado Sagunto; y, añade Tito Livio, XXI, 19: *inde ab nullo deinceps concilio Hispaniorum benigniora verba suscipere.*

(3) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XXI, 14; XXXIV, 19; XXIX, 1 á 3.

(4) Appiano Alejandrino, *Guerras Ibéricas*, trad. por Cortés, años 660 á 662 F. R. § 100.

(5) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XXI, 14.

el historiador latino, era una ciudad celtibérica fundada pocos años antes de la invasión romana; defendida por fuertes muros, se había aumentado con rápidos incrementos, pues se habían refugiado en su seno gran número de españoles que careciendo de tierra laborable, andaban errantes hasta que á ella se acogieron (1). Estos *vagantes* recibieron en el campo de la ciudad tierras que cultivar, al modo que los *fuidhirs* las recibían del jefe de la tribu irlandesa, al modo que los plebeyos atraídos á Roma por el asilo ó por las victorias romanas, recibieron de Servio Tulio lotes de tierras conquistadas.

En la ciudad se detenía la organización política de aquella edad; más amplia que ella sólo se encuentra la federación de ciudades, aunque no muy extensa ni muy consistente. En Asta, hoy Mesa-Asta, tenía su centro la federación de los Turdetanos (2). Puede suponerse que las gentes hispánicas, tales como las enumeran los geógrafos y las encuadra Plinio en la división administrativa romana, Lusitanos, Galaicos, Astures, Cántabros, Vetones, Vaceos, etc., habían formado otras tantas federaciones, pero todas ellas sin unidad ni energía. Cuando la heróica Numancia sostuvo su duelo á muerte con Roma, se encontró al cabo desamparada y sola, sin lograr auxilio alguno de las otras ciudades celtibéricas (3).

No pasaba más allá la idea de organización del Estado: el sentimiendo de la unidad nacional era desconocido de los Celto-Iberos, más aún, les era repulsivo. Estrabón hace constar el hecho: los Iberos, dice, audaces para pequeñas empresas, desconfiados unos de otros, invasores de las propiedades agenas, nada emprendieron en grande, ni se reunieron en extensas comunidades, pero si de consuno hubieran acudido á sostenerse mutuamente, ni los Cartagineses, ni antes los

---

(1) T. Livio, XLI, 3.
(2) Strabon, *Geografía*, lib. III, cit., pág. 79.
(3) Appiano, lug. cit., año 621, § 94.

Tirios, ni después los Celtas, ni Viriato, ni Sertorio, hubieran sustentado la ambiciosa pretensión de domeñarlos (1). Floro no sólo apunta el hecho, lo explica: España, dice, nunca abrigó el propósito de un alzamiento universal contra Roma; se encontró ocupada por los Romanos antes de conocerse á sí misma, y es la única entre todas las provincias que conoció sus fuerzas después de vencida (2).

Se comprende bien este pasaje de Floro: pudieron los ilustrados, pero pacíficos Turdetanos, conocer la unidad geográfica de la Península, pero no la conocían las tribus, tan belicosas como incultas, que hubieran podido sostener la lucha; y sobre todo eran todas incapaces de concebir la idea y el sentimiento de la unidad nacional, principio muy posterior en la historia. El lazo social apenas pasaba más allá de la ciudad por el *hospitium* ó la federación; fuera de ellas, el extranjero era enemigo, y aquellas gentes hispanas independientes, hostiles entre sí, no alcanzaban á concebir ni siquiera una federación de resistencia basada sobre la unidad territorial de la Península.

## VIII

### FUNCIONES DEL PODER

¿Cómo funcionaba el poder público así constituído en la España antigua?

Los pueblos primitivos carecen de leyes; el Derecho es en ellos consuetudinario; pero guardémonos de definir la costumbre como derecho introducido por la repetición de actos homogéneos. El Derecho es anterior á los hechos: éstos, con su repetición, no hacen más que atestiguar la permanencia de una regla que preexiste en la conciencia social,

---

(1) Strabon, lug. cit., pág. 104.
(2) L. Anneus Florus, *Comp. Historiae Romanae*, lib. II, 16, edic. Nisard.

como efecto necesario del principio en que se fundan las instituciones. En la sociedad patriarcal, con el conjunto de creencias, de sentimientos y de intereses que le sirven de base, se comprende cómo existen por sí mismas la autoridad del padre, la subordinación de la mujer y del hijo, el vínculo agnaticio, el desconocimiento del parentesco cognaticio, principios de los cuales se desprenden las relaciones obligatorias que ligan á los ascendientes, descendientes y aun á los parientes colaterales, que forman la familia y la *gens*, relaciones en que se confunde entonces el vínculo religioso con el jurídico.

Cuando la sociedad se desenvuelve, al complicarse las relaciones jurídicas, surgen oposiciones y dudas que han de resolverse, aparecen relaciones nuevas que han de definirse; y al patriarca, sacerdote, juez y legislador toca esta declaración del derecho, *juris-dictio*, función que en aquel tiempo abarca lo que ahora llamamos poder judicial y legislativo. A medida que los organismos políticos crecen, suele menguar el poder del patriarca, rey ó régulo, y la facultad de declarar el derecho se fija, bien en una clase jurídico-sacerdotal, como en los Druídas y en los Brahmanes, bien en magistraturas aristocráticas en que el poder religioso se une también al político, por donde resulta que las sentencias-leyes son entonces á manera de oráculos. Con el tiempo, transmitidas de generación en generación las tradiciones de hechos jurídicos, de declaraciones de derecho, ya elevadas á regla general y reducidas á ritmo, como pide el carácter poético del tiempo, para facilitar su conservación en la memoria, va formándose el depósito de las leyes primitivas que á veces se reforman y escriben de nuevo en tablas ó códigos para poner término á las luchas de encontrados intereses, cuando empiezan las disensiones entre la plebe y el patriciado. Ya entonces llega á distinguirse la regla jurídica abstracta de la declaración del derecho en un caso concreto, y se establece la diferencia entre el poder judicial y el legislativo.

De la manera cómo esta general evolución se desarrolló en la España antigua, quedan sólo algunos datos incom-

pletos. La leyenda, expresión del espíritu social, ya que no sea testimonio de los hechos, recuerda á un rey de los tiempos fabulosos de la Tartesia, Abidis, nieto de Gargoris, una especie de Rómulo, también hijo ilegítimo, perseguido por su abuelo y milagrosamente salvado. Este protegido de los dioses, revelador de la agricultura, autor de la vida civilizada, fué también, según Trogo Pompeyo, el primer legislador de los Españoles (1). A las leyes de los Tartesios, después Turdetanos, se refería Estrabón al decir que las conservaban hacía seis mil años escritas en verso (2). Estas leyes de origen legendario semi-divino, rítmicas, tradicionalmente transmitidas, confirman en España la marcha general de la evolución legislativa.

No parece que entre nosotros hubo Druídas, colegios de sacerdotes á la vez que tribunales de justicia; pero se duda si hubo algo parecido á los *Filé* celto-irlandeses, que conservaron el poder judicial en aquellos pueblos, aun después de convertidos al Cristianismo. D. Joaquín Costa considera semejantes á ellos á nuestros *Porcom-joucas* de la inscripción de Cailóbriga hallada en Lamas de Moledo junto á Viseo (3).

De leyes ibéricas nada volvemos á saber hasta los tiempos de la conquista romana. En el año 575 de la fundación de Roma, 178 a. J. C., Tiberio Sempronio, el padre de los Gracos, después de haber sujetado á los Celtíberos, dió á sus ciudades leyes cuidadosamente escritas para que vivieran en amistad y sociedad con los Romanos (4). Aunque estas leyes contuvieran principalmente el *foedus*, el pacto que como ciudades confederadas ó subordinadas las sometía á Roma, forzosamente habían de contener interesantísimas disposiciones sobre la organización política de las ciudades celtibéricas, y por lo menos algunas noticias fundamentales

---

(1) Justini, *Hist. ex Trogo Pompeyo*, cit., XLIX, iv, pág. 622.
(2) Strabon, lug. cit., pág. 75.
(3) Hubner, *Inscript. Hisp. Lat.* cit., 416, y Addenda, pág. 695.
Costa, *Plan de una Historia del Derecho Español en la antigüedad. Rev. de Leg. y Jurispr.* 1886, tom. 68, pág. 557.
(4) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XLI, 4.

sobre el derecho indígena que por de pronto había de seguir aplicándose bajo la dominación romana. Quién sabe si con el tiempo el descubrimiento de algún bronce semejante á los de Málaga ó de Osuna, nos revelará algo de lo mucho que ignoramos sobre nuestras primitivas instituciones jurídicas.

La independencia de las *gentilitates*, antes de fundar la ciudad, imprime el carácter de relaciones internacionales á todas las cuestiones de derecho que surgen entre ellas. Sumner Maine explica por este principio el carácter que el Derecho Penal y Procesal tiene en todos los pueblos primitivos (1).

Dentro de la gens, del grupo agnaticio, el jefe administra justicia; pero cuando surge una cuestión jurídica entre miembros de gentes distintas ¿quién la decide? El jefe de cada una de ellas no reconoce poder superior al suyo, se considera como soberano; y por tanto, ó la cuestión se dirime por una transacción, por un pacto autorizado por los jefes, *foedus*, verdadero tratado internacional, ó constituye un *casus belli* entre las gentes desavenidas.

Cuando las gentilidades agrupadas fundan la ciudad, el poder del Estado, *civitas*, se constituye como superior al de los jefes agnaticios, é interviene desde luego en los conflictos jurídicos que surgen entre ellos, como mediador primero, como juez más tarde, pero sin borrar por muchos siglos en las instituciones penales y procesales las huellas de su origen.

Nace una cuestión de las que ahora llamaríamos civiles, por ejemplo sobre bienes, sobre pertenencia de una cabeza de ganado, entre dos miembros de diversos grupos agnaticios, y no se ha encontrado medio de avenencia, pues surge por sí mismo el *casus belli:* el que posee se resiste á entregar lo que le piden, el que pretende la restitución ó pago, pro-

---

(1) Sumner Maine, *Instit. Primit.*, c. IX y X.

La *pignoris capio,* para cobrar por medio de ella el sueldo por derecho propio, concedida á los soldados, es una supervivencia que se encontraba en la *Instituta* de Gayo entre los Romanos y que se ha conservado también.

cura administrarse la justicia por su mano, *vindica,* se apodera de la cosa que cree pertenecerle ó toma prendas sobre las cosas de su adversario para obligarle á pagar ó pagarse con ellas; y de esta primera violencia surge necesariamente una guerra de gente á gente. Por eso en los orígenes del procedimiento, lo mismo en la India que entre los Celtas de Irlanda y Roma la acción de la ciudad, del poder jurídico, aparece como una intervención para evitar una lucha, para regularizar el derecho del demandante á tomar prendas y mediante ellas obligar al demandado á comparecer en juicio y asegurar sus resultas, *judicium sixti, judicatum solvi,* como se dijo más tarde en Roma.

De esta forma del procedimiento civil, como ahora decimos, en la España de los Iberos y Celtas, no tenemos prueba concreta, aunque es de suponer que fuera entonces usual y corriente. Las leyes del Fuero-Juzgo que autorizan al dueño de un campo á prendar por sí el ganado que encuentra pastando en él (1), ha sido considerada como prueba de la antigua existencia de esta manera de proceder. Pero queda la duda de si tales leyes son simple expresión de las instituciones primitivas germánicas que alguna vez refleja el Fuero-Juzgo, ó si son á la vez, como se pretende, la consignación de un arcaísmo ibérico reverdecido por la invasión gótica.

Si las cuestiones relativas á los bienes engendraban frecuentes guerras de familia, con mayor facilidad habían de producirlas los ataques á las personas. La seguridad personal estaba entonces bajo la salvaguardia de la gens, del grupo agnaticio, y la certeza de que toda violencia contra uno de sus individuos sería vengada por la colectividad, era no sólo una garantía de respeto al derecho, sino también el medio de restablecerlo, una vez quebrantado, por medio de la composición, transacción ó indemnización, principio común á Celtas, Germanos y aun á la antigua Roma, por muy extraño que esto pareciera á la Roma del Imperio.

---

(1) *Fuero Juzgo,* lib. VIII, tít. III, ley 15 y tít. V, ley 4.

La ciudad, el Estado intervino luego en el derecho de venganza para regularizarle, para facilitar las composiciones, tasarlas é imponerlas como medio de amortiguar las guerras privadas. Con la ciudad aparecen los delitos públicos, delitos contra el Estado, que se reprimen con la pena propiamente dicha, impuesta por autoridad legal; pero entonces, dada la unión del sacerdocio y del imperio, los delitos se consideran como pecados aun en el foro externo, y las penas son expiaciones religiosas, de igual modo que en el procedimiento penal, las pruebas, llamadas luego *ordalias*, son juicios de Dios, porque se cree ver en ellas una declaración divina de la inocencia ó culpabilidad del acusado. El progreso jurídico de aquella época se manifiesta en medio de los horrores de una penalidad bárbara, arrancando los delitos á la venganza privada para someterlos á la acción pública y regularizando los juicios de Dios, para irlos sustituyendo con verdaderas pruebas.

Vestigios de esta evolución se encuentran entre los Iberos y Celtas de España. Aquellos latrocinios y aquellas continuas guerras en que vivían las tribus del centro y del Noroeste, eran efecto en mucha parte, de las venganzas que constituían su derecho penal y procesal. Pero ya entre ellos iba extendiéndose el catálogo de los delitos públicos: según Estrabón, los Lusitanos y Gallegos precipitaban de un despeñadero á los reos que condenaban á muerte, y mataban por apedreamiento á los parricidas, llevándolos antes fuera de su tierra, traspuestos los montes ó los ríos (1). Ejemplo insigne del derecho de venganza, es el que dió aquel siervo que mató á Asdrubal con la misma espada de su dueño muerto por el caudillo cartaginés (2). Las guerras por venganza propendían á convertirse en duelos singulares, ya considerados como juicios de Dios, *mos dirus* según decía Silio Itálico (3), como el que tuvo lugar en presencia de

---

(1) Strabon, *Geogr.*, lib. III, cit., pág. 100.
(2) Silio Italico, *Bell. Punic.*, lib. I, pág. 217, edición Nisard.
(3) Silio Italico, lug. cit., lib. XVI, pág. 470.

Escipión, según antes hemos dicho. Es de suponer que se conocieran otras ordalias en pueblos tan dados á los agüeros y supersticiones como lo eran entonces los Iberos, pero no tenemos pruebas positivas para asegurarlo.

Lo que hoy llamamos poder ejecutivo y sus funciones, la Administración, habían de ser en la España antigua muy semejantes á lo que eran en todos los pueblos primitivos.

En Occidente, donde la religión no llegó á sobreponerse al Estado, pudo decirse, como en Roma, que el derecho público consistía en las cosas sagradas, en los sacerdotes y en los magistrados; y es de suponer que así sucediera en la culta Turdetania, cuando en los incultos pueblos del Noroeste la unión del sacerdocio con el imperio aparece indicada por el enlace que existía entre los sacrificios, los augurios y la guerra. Los Lusitanos del Duero, dice Estrabón, hacen sus adivinaciones por la inspección de las entrañas de los prisioneros, á los que cubren con sagos; les dan la estocada en el corazón á presencia del arúspice, y forman el primer augurio del modo como cae el cadáver. Cortan la mano á los prisioneros y ofrecen las diestras á los dioses. También sacrifican á Marte prisioneros y caballos (1). Más adelante hablaremos de la religión de los Celtas y de los Iberos.

En otros órdenes, las funciones de la administración habían de acomodarse al diverso estado social en que se encontraban los pueblos de la Península.

En las incultas gentes del Noroeste, Lusitanos, Gallegos, Cántabros, Celtíberos, que vivían del latrocinio y de la guerra, á las artes de la guerra había de enderezarse la principal acción del poder público.

Sabían los Iberos fortificar bien sus ciudades, puesto que Catón, para mantener en su obediencia las de la España Citerior, las hizo desmantelar á todas en un mismo día, á fin de prevenir la confabulación y la resistencia (2).

(1) STRABON, lug. cit., págs. 98 y 99.

(2) TITO LIVIO, *Hist. Rom.*, XXXIV, 17. APPIANO, trad. de Cortés, año 553, pág. 73.

De las armas y manera de pelear los antiguos Españoles dan detalladas noticias los historiadores romanos.

Amaban, dice Trogo Pompeyo, sus caballos y sus armas más que la vida (1). Las armas de los Lusitanos, según Estrabón, eran un escudo de dos pies de diámetro, cóncavo por delante, ajustado con correas y una espada corta parecida á una daga que llevaban al costado; los más usaban corazas de lino, muy raros las llevaban de mallas; no usaban morriones con penachos, sino cascos hechos de nervios. Los de á pié calzaban borceguíes; cada cual llevaba gran número de dardos, y algunos lanzas de acerada punta (2).

Por semejante manera describe Tito Livio las armas de los Españoles que formaban el ejército de Aníbal, comparándolos con los Galos. Los escudos de unos y otros, dice, eran de la misma forma, pero las espadas desiguales y desemejantes; las de los Galos eran largas y sin punta, las de los Españoles cortas con punta para acometer al enemigo á estocadas más que á cuchilladas. Esta fué la espada ibérica que después aceptaron las legiones romanas (3).

Los Celtíberos, sigue diciendo Estrabón, van armados con pequeños escudos, peltas y otras armas, todas ligeras, como más á propósito para sus latrocinios, y así usan el dardo, la honda y la espada corta. Tienen la costumbre en las guerras de ir mezclados los de á caballo y los de á pie; ejercitan á los caballos en trepar las cuestas y aun les enseñan á hincarse prontamente cuando se les manda. Tienen los Iberos de común con otras gentes, concluye, el montar dos en un solo caballo, y cuando llega la hora de pelear, uno de ellos echa pie á tierra (4).

Con Tito Livio concuerda Diodoro de Sicilia. Los Celtíberos, dice, no sólo tienen valerosa caballería, sino que son insignes en la infantería por su fuerza y resistencia en los trabajos. Unos llevan escudos ligeros como los Galos; otros

(1) Justini, *Histor. ex Trogo Pomp.* lib. XLIV, c. II, pág. 618, edic. cit.
(2) Strabon, *Geogr.*, libr. III, cit., pág. 98.
(3) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XXII, 46.
(4) Strabon, lug. cit., págs. 113 y 116.

los llevan redondos y grandes como clipeos; gastan botines, cuyas correas entretejen subiéndolas por las piernas. Llevan cascos de bronce con sobrecimera encarnada; usan espadas de dos filos de exquisito hierro, y puñales de un palmo de largo que emplean al trabarse de cerca la pelea. Para fabricar las armas entierran láminas de hierro, á fin de que corroída por la herrumbre la parte débil, quede sólo el metal más resistente. Las armas así elaboradas, son tales, que cortan el escudo, el casco y los huesos. Pelean con igual facilidad á pie que á caballo; carga primeramente la caballería, y apeándose luego los ginetes se unen á las filas de la infantería. Entre los Iberos son fortísimos los Lusitanos: llevan pequeñas peltas tejidas de nervios, que por su firmeza les resguardan el cuerpo, parando con ligereza los dardos de cualquiera parte que vengan. Llevan cascos y espadas como los Celtíberos, y tiran con acierto las saetas que de muy lejos producen terribles heridas. Como son ágiles de cuerpo, huyen fácilmente del enemigo y fácilmente le persiguen, pero en la adversidad son inferiores en resistencia á los Celtíberos (1).

Según Silio Itálico, los Españoles del ejército de Aníbal usaban carros de guerra, y los Cántabros empleaban la segur ó hacha de guerra (2).

Apiano completa este cuadro con las costumbres militares de los Gallegos Brácaros. Estas gentes, dice, salían á campaña con sus mujeres armadas; y unas y otros morían con tanto ánimo, que ni huían, ni volvían la espalda, ni proferían la menor palabra. Las mujeres que eran cogidas, unas se mataban á sí mismas, otras degollaban á sus hijos, prefiriendo verlos muertos antes que esclavos (3).

Muy de otro modo pasaban las cosas entre los Turdetanos. Ilustrados pero poco guerreros, *imbelles*, como los llama Tito Livio, eran tan flojos en el combate, que bastó

---

(1) Diodori Siculi, *Bibl. Hist.* cit., lib. V, núms. 33 y 34, tom. I, pág. 356 y siguientes.

(2) Silio Italico, *Bell. Punic.*, lib. I, pág. 218, edic. Nisard, y lib. XVI, pág. 459.

(3) Appiano, *Guerras Ibéricas*, trad. por Cortés, cit., año 617, pág. 133.

para derrotarlos una carga de la caballería romana, sin que llegase á entrar en batalla la infantería de las legiones (1). Pacíficos, laboriosos, favorecidos por la fertilidad del suelo, ricos y cultos, hubieron de dar á la administración de las cosas públicas un desarrollo que no pudo alcanzar en las belicosas y rudas tribus del Norte.

Tenían ya escuelas municipales, en una de las que enseñó Asclepiades (2), pero no puede calcularse la importancia del movimiento literario que suponen.

El comercio de los Fenicios y de los Cartagineses se extendía á lo interior por antiguos trillados caminos, que es de suponer estuvieran á cargo de los municipios ó federaciones, puesto que cuidaban con particular esmero de las vías de agua. Según Estrabón, no sólo utilizaban la parte navegable de los ríos, sino también las rías ó esteros aprovechándose del flujo y reflujo del mar; y para facilitar el paso de unos esteros á otros, habían abierto canales (3). Obras de esta especie revelan una administración muy adelantada en su organización y en sus recursos.

## IX

### RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS

En el mundo antiguo nada había común con el extranjero: sus dioses no eran los dioses de la ciudad, su hogar no era sagrado, para él no había Religión, Moral, ni Derecho; y así se comprende la barbarie de las guerras y la crueldad con que según hemos dicho eran tratados los prisioneros.

Por sus propios excesos, la misma dureza de las relaciones con los extranjeros produjo la virtud de la hospitalidad,

---

(1) Tito Livio, *Hist. Rom.*, XXXIV, 17.
(2) Strabon, lib. III cit., pág. 103.
(3) Strabon, pág. 82.

que como veremos, era ámpliamente practicada por los Españoles. El huésped admitido en el hogar se hacía sagrado ante la familia; y el *hospitium,* mediante el carácter agnaticio de la tribu, se aplicó á las relaciones del Estado con los extranjeros. El huésped admitido en el hogar de la ciudad era en ella sagrado: Allorco, que militaba en el campo de Aníbal, huésped de los Saguntinos, pudo llevarles sin temor su embajada (1), y este vínculo se aplicó, no sólo á los individuos y á sus familias por título de descendencia, sino á las ciudades mismas.

Federábanse éstas mediante el *hospitium* con pactos que declaraban las condiciones de su alianza, y que modificadas según las circunstancias, producían en el *foedus* diferencias análogas á las que se encontraban en el *hospitium* y en la clientela. Alianzas había en que los pueblos entraban con recíprocas condiciones de igualdad, como el *hospitium* y el agermanamiento; algunas veces las ciudades, aun conservando su independencia, se subordinaban á ser auxiliares de otras al modo de la clientela libre, y en casos adversos, cuando una tribu ó una ciudad vencida no era exterminada, el pacto de su rendición la colocaba en una situación de servidumbre colectiva, á manera del cliente que enagenaba su estado. De tal esclavitud fué ejemplo entre nosotros, la de los habitantes de la Torre Lascutana, siervos de la ciudad de Asta, libertados por Escipión (2).

La guerra engendró también como derecho propio de la guerra, el que después llamaron los Romanos *jus feciale,* que fijaba reglas y garantías para el rompimiento de las hostilidades, y mantenía las inmunidades de los legados ó embajadores.

Otro género de relaciones internacionales, *inter civitates,*

---

(1) Tito Livio, *Hist. Rom.,* XXI, 12 y 13.

(2) Rodríguez Berlanga, *Los Bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel,* Málaga, 1881-84, págs. 537 y 38 siguiendo á Momnsen y Hubner. Hinojosa, I, 70, tiene por más verosímil la opinión de Madvig, *L'Etat Romain,* II, 70, que cree que la Torre Lascutana era una comunión municipal fundada con siervos fugitivos de Hasta.

produjo el comercio, más civilizador que la guerra, y entre ellas merecen citarse en España las uniones monetales ú *omonoias*, de que después hablaremos, y que bajo el punto de vista jurídico debían comprender el reconocimiento de algo semejante al *jus comertii*, de los derechos civiles inherentes á la contratación que facilitaba la *omonoia*.

## X

### EL ORDEN ECONÓMICO

Nunca mejor que en los tiempos primitivos mereció la Economía política el nombre que lleva, *oikou-nomos,* ley de la casa, porque en efecto, en la vida patriarcal el régimen del trabajo, es enteramente doméstico. La ganadería, principal riqueza, y la agricultura, subvienen entonces á las necesidades de la alimentación dentro de cada familia: el trabajo del campo es propio de los esclavos y de las mujeres; los esclavos muelen la harina, las mujeres la amasan, y éstas hilan y tejen el hilo y la lana, los tiñen y confeccionan los vestidos en que por primera vez se muestran los recursos de la vanidad, de la elegancia y del arte. En aquel estado, el cambio queda reducido á la permuta manual de los objetos venales en el mercado, permuta que de muy antiguo se transforma en la compra-venta, antes de la tardía aparición de la moneda sellada, aceptándose como instrumento general del cambio los metales preciosos divididos en láminas de tamaños acomodados á los distintos valores y recibidos al peso.

En tal estado económico se encontraban aún en tiempo de Estrabón las tribus iberas y celtas que se extendían desde el Promontorio Sacro al Nerio, cabo de S. Vicente á Finisterre y continuaban por la costa Cantábrica penetrando hasta el interior de la Península, Lusitanos, Galaicos, Cántabros y Celtíberos. Las mujeres de los Iberos, dice el Geógrafo greco-romano, son tan fuertes como los hombres, desempe-

ñan los trabajos más pesados y tienen á su cargo la labranza (1). En Galicia, según Trogo Pompeyo, las mujeres no sólo cuidaban del cultivo de los campos, sino que tenían á su cargo en la casa las *res domesticae* (2), por las cuales se ha de entender, no el solo cuidado del menaje, sino las industrias que eran entonces domésticas. Pero la agricultura de estos pueblos del Norte, reducida según el mismo Estrabón (3) al laboreo de tierras delgadas, ligeras y cubiertas de selvas en países fríos, ásperos y montañosos, no podía dar abundantes ni variados frutos, y así, dice el mismo Estrabón, los montañeses dos terceras parte del año comían bellotas, que secas y molidas, hechas panes se conservan largo tiempo. Beben cerveza porque escasean las vides, y si hacen algún vino lo consumen en convites reunida toda la parentela. En vez de aceite usan manteca (4). Diodoro de Sicilia viene á confirmarlo para los Celtíberos: son esmerados, dice, en la limpieza y elegancia de la mesa; su comida es opípara y compuesta de carnes variadas, su bebida mulso, teniendo como tienen miel en abundancia, aunque hayan de comprar el vino á los mercaderes (5). Dedúcese de uno y otro escritor, que la labranza era poco productiva entre estas gentes: el predominio de las carnes en el alimento de los Celtíberos y de las bellotas en el de los montañeses, es indicio cierto de la escasez de los cereales; y á la escasez de las vides que ambos historiadores reconocen, hay que añadir que el uso de la manteca en vez de aceite, da á entender la falta ó escaso desarrollo del olivo.

En punto á industria, los ricos tejidos regalados por Viriato á su mujer y á su suegro (6), haría presumir un gran adelanto en las artes de los Lusitanos, como lo demostraría para los Gallegos la espléndida y rica armadura que según

(1) Strabon, *Geogr.*, lib. III cit., pág. 115.
(2) Justini, *Histor. ex Trog. Pomp.* cit., XLIV, III, pág. 620.
(3) Strabon, lib. III al principio, pág. 70.
(4) Strabon, cit., pág. 99.
(5) Diod. Siculi, *Bibl. Histor.* cit., lib. V, 34, pág. 357.
(6) Diod. Sic., loc. cit.

Silio Itálico regalaron á Aníbal, distinguiéndose en ella una preciosa cota de triple malla hecha con oro del Tajo (1). Pero no se sabe si los tejidos de Viriato eran de industria nacional ó importados, y la misma duda queda en cuanto á la armadura de Aníbal. De la relación del citado Diodoro se deduce que los españoles de aquel tiempo eran hábiles para fabricar armas de buen temple, pero no con grandes primores artísticos; y constando en el mismo Diodoro que los Iberos aprendieron de los Fenicios la explotación de las minas, es de suponer de origen igualmente extranjero el arte de trabajar los metales preciosos (2).

Los cambios sí que se verificaban por medio de estos metales ya reconocidos como valores universalmente aceptables, pero aún no sellados. Estrabón dice terminantemente que para ello se empleaban láminas de plata cortadas en pedazos y recibidas al peso (3). Es verosímil que en ellas hiciera Argantonio su cuantioso regalo á los Focenses para la edificación de sus murallas; y aún se han encontrado pedazos de esta especie en unión de antiguas monedas de *Emporiae* y de otras ciudades en el tesoro de Pont de Molins hallado en 1868 (4).

Con tal situación económica se enlazaba el carácter belicoso de los Españoles, que según la frase de Trogo Pompeyo (5), buscaban el enemigo en casa cuando no lo encontraban fuera, y así surgió un estado social de continua lucha en aquellos pueblos de ganaderos, labradores y soldados, en que unos á otros se talaban los campos y se robaban los ganados, como los cateranes de los Higglands, de los Celtas escoceses tan admirablemente descritos por Walter-Scot. Que la ganadería era la principal riqueza de aquel tiempo, lo dice Trogo Pompeyo (6), á propósito de la leyenda de

---

(1) Silio Itálico, *Bell. Punic.*, lib. II, pág. 259, edic. cit. de Nisard.
(2) Diod. Sic., *Bibl. Hist.* cit., lib. V, 33, 35 y 36, págs. 356 y siguientes.
(3) Strabon, lug. cit., págs. 99 y 100.
(4) Zobel, *Estudio histórico de la Moneda antigua Española*, pág. 124.
(5) Justini, *Hist. ex Trog. Pomp.* cit., XLIV, II, pág. 617.
(6) Lug. cit., nota (2), pág. (32).

Gerión; y de los daños y latrocinios que hacían los Lusitanos, Cántabros y Celtíberos, hay repetidas noticias en Estrabón y Diodoro Sículo (1).

En el Mediodía de España, la dulzura del clima, la feracidad de la tierra y la temprana influencia de las colonias, mejoraron aquel estado económico y desenvolvieron en la rica y feliz Turdetania gérmenes de prosperidad y de cultura, que desde allí irradiaron más ó menos imperfectamente á otros pueblos de la Península.

Los Iberos, que según Diodoro de Sicilia habían aprendido de los Fenicios el arte de laborear las minas (2), las explotaban ya por su cuenta; explotaban también las pesquerías y condimentaban excelentes escabeches que servían para la exportación. Su floreciente agricultura daba también materia á la exportación con la abundancia de trigo, vino y aceite. Igualmente se extraían de aquella región cera, miel, pez, granos de púrpura, minio, sal fósil, madera de construcción y lana de los carneros llamados *coraxos*. La industria producía abundantes y finos tejidos, como los que fabricaban los Salaciatas, que también eran llevados á Italia (3).

De este movimiento mercantil se encargaban las naves turdetanas, que con las líbicas, eran las más grandes de las que frecuentaban el puerto de Ostia (4). Ya hemos dicho que los ríos navegables y los esteros unidos por canales servían como de arterias para facilitar la circulación de los productos.

Con el crecimiento de la vida económica hubieron de manifestarse en España, como en otros pueblos, dos hechos que habían de contribuir poderosamente al desarrollo de la riqueza: la aparición del contrato, y la acuñación de la moneda.

---

(1) Strabon y Diodoro cits., págs. 44 vto., 46 vto.

(2) Diod. Sic., V, 35 y 36 cits. en la nota (2) de la pág. anterior.

(3) Strabon, lib. III cit., págs. 82 y 83.

*Setabis* competía en los tejidos de lino con Pelusio y en otras telas con los Arabes. Silio Ital., *Bell. Pun.*, III, pág. 254, edic. Nisard.

(4) Strabon, lug. cit., pág. 84.

Bajo el régimen patriarcal no caben contratos: todos y cada uno tienen los derechos y obligaciones personales que nacen de su posición en la familia, y los que les concede ó impone el jefe del grupo agnaticio. Fuera de la familia no existe más contrato que la permuta manual en el mercado interior, y aun en el mercado con los extranjeros, mercaderes ó colonizadores de ultra-puertos; pero el concepto de obligación personal de dar cosas, de hacer ó de cumplir prestaciones, nacida de un acto de la voluntad, de una promesa unilateral ó mutua, tarda en concebirse y no se concibe al cabo como declaración de derecho entre miembros de distintas familias, sino como un *foedus*, como un pacto cuasi internacional, según dice Sumner Maine (1), entre los jefes de las agrupaciones domésticas, únicos que pueden declarar derechos y consentir obligaciones. Elevado el contrato á la categoría de una alianza, se reviste de las más rigorosas solemnidades y se formaliza con los ritos propios del simbolismo primitivo.

Sabido es que en Roma el contrato aparece en la época en que la *mancipatio*, la venta por el metal aún en láminas, al peso, constituía la forma del cambio manual; pero al aplicarse este procedimiento al contrato, á la formación del *nexo*, de la obligación personal, se reviste de las mismas solemnidades que se necesitan para enagenar el patrimonio de la familia, *res mancipi*, es decir, la presencia del *antestatus*, del *libripens*, de cinco testigos y el empleo de las palabras sacramentales que constituían el rito jurídico. Es verosímil que de un modo semejante se manifestara el contrato entre los antiguos Iberos, y que así como en Roma fué simplificándose hasta llegar al contrato consensual, fuera haciéndose más expedito en la Península á medida que lo pedían la división del trabajo y el progreso de la industria y del comercio; pero no hay noticias precisas para asegurarlo, y si apuntamos estos antecedentes, lo hacemos sólo por lo que pueden servir

---

(1) Sumner Maine, *L'Ancien Droit*, c. IX.

en adelante para explicar algunas disposiciones legales de la contratación en tiempos posteriores.

En cuanto á la moneda, su invención relativamente tardía en la historia general, lo fué aún más en la antigua Iberia, donde resulta como una importación de las colonias griegas y fenicias, y de los conquistadores cartagineses y romanos.

Los profundos estudios de que han sido objeto las monedas ibéricas, no han producido resultado satisfactorio hasta nuestros tiempos, aunque van abriendo el camino para conseguirlo. El sabio numismático Delgado ha podido leer por fin las inscripciones de nuestras medallas (1), y Zobel de Zangróniz, aplicando el procedimiento de Mommsen y de Vázquez Queipo, ha logrado determinar los sistemas monetarios de que proceden (2).

La colonia griega *Emporiae,* Ampurias, siguiendo el ejemplo de Marsella, acuñó pequeñas monedas de plata por el sistema babilónico-focense, desde mediados del siglo IV anterior á Jesucristo, 354 á 254 según Zobel. La leyenda de las monedas era griega; retrógrada en las primeras, y más tarde normal. En el primer tercio del siglo III, 269 a. J. C., cuando los Cartagineses dueños de Sicilia dominaban el Mediterráneo, Ampurias y *Rhode,* Rosas, acuñaron monedas de plata por el sistema púnico-sículo, aún con leyendas griegas, y Cadvi y *Ebussus,* Ibiza, las batieron del mismo metal y sistema con la leyenda fenicia que les era propia. Poco tiempo después, en la última mitad del siglo III, 254 á 226, Ampurias acuñó dracmas del sistema púnico-sículo todavía, pero

---

(1) *Nuevo Método de Clasificación de las Monedas Autónomas de España,* por Don Antonio Delgado, 3 vol. Sevilla, 1871 á 1876.

(2) *Estudio Histórico de la Moneda Antigua Española desde su origen hasta el Imperio Romano,* por D. Jacobo Zobel de Zangróniz. 2 vol. Madrid, 1878 á 1880.

Entre los que han contribuído en España al adelanto de estos estudios, deben citarse preferentemente D. Celestino Pujol y Camps, D. Alvaro Campaner y el Sr. Rodríguez Berlanga, en sus *Bronces de Lascuta,* etc.

Tomamos de Zobel toda la reseña histórica de la antigua moneda española.

con leyendas ibéricas que acreditan su alianza monetal, *omonoia,* con numerosos pueblos indígenas.

En tanto los Cartagineses se apoderaron de la Península y empezaron en ella la acuñación de la plata, que en abundancia explotaban en nuestro suelo, pero abandonando el sistema monetario que habían practicado en Sicilia, volvieron al suyo antiguo, al tirio-babilónico que era el mismo babilónico-focense.

Durante las guerras púnicas, las colonias griegas fueron en España naturales aliadas de los Romanos contra los Cartagineses, y estas relaciones políticas, á la vez que mercantiles, explican la introducción en la Península del antiguo denario de plata con la leyenda *Romano,* acuñado en Campania, y del denario con la leyenda *Roma* que sólo se ha encontrado en España. En este tiempo, probablemente en el que medió entre el tratado con Aníbal y la destrucción de Sagunto, 226 á 213 a. J. C., esta ciudad, aliada de Roma, acuñó sus victoriatos de plata con el nombre incuso de Roma y la leyenda ibérica *Arse-Saguntum,* que nos ha revelado la coexistencia de la antigua población indígena con la colonia de los Griegos de Zacinto, bien solos ó bien unidos á los emigrantes de Ardea (1).

Apenas fué arruinada Sagunto, llegaron á la Península los Romanos mandados por los Escipiones, y establecidos en Tarragona empezaron á emitir la moneda que hacía necesaria la guerra y el comercio. A ejemplo de Tarragona siguieron acuñando muchas ciudades de España bajo la heguemonia primero y más tarde bajo la dominación de

(1) Los Victoriatos más antiguos son los de España; por su peso pertenecen al sistema focense, la dracma de 3'41 gramos, usado en Campania y en Marsella, y así se acomoda perfectamente á la época en que se acuñó, cuando los Romanos no habían llegado á la Península, pero cuando, por el tratado con Asdrubal, las colonias griegas habían entrado en alianza ó bajo la protección de Roma. V. MARQUARDT, *L'organisation financiere des Romains,* trad. Vigie, 1888, pág. 23.

Sobre si el nombre de *Arse* es el de la antigua ciudad ibérica, si procede de los Arseates ó corresponde al *Arx,* la acrópolis, el alcázar, V. CHABRET, *Sagunto, su historia, sus monumentos,* tomo II, «Numismática», pág. 187. Es este el libro más completo que se ha publicado sobre la historia y antigüedades de la heróica Ciudad.

Roma; y acaso cuando se fijó en Huesca la zeca principal, toda la moneda que tenía leyenda ibérica recibió el nombre de Oscense (1).

Que toda la acuñación ibérica se hizo bajo la influencia romana, lo demuestra el sistema monetario adoptado y sucesivamente reformado al igual del de Roma. Así el denario de plata que se hallaba al principio al peso de 72 en libra, se halló luego al de 84; y el cobre, que empezó por el peso sextantal, descendió al uncial y á otras fracciones inferiores, acuñándose el as, semis, cuadrante y alguna vez el triente.

Lo dudoso es si las acuñaciones han de considerarse como obra de los Romanos en los pueblos en que se acantonaban las legiones según cree Zobel, ó si han de atribuirse á la administración local de las ciudades ibéricas más ó menos libres que iban quedando encerradas dentro del territorio reducido á provincia al avanzar la conquista, como opinan Delgado y Berlanga (2).

A nuestro entender, la Administración romana para sus acuñaciones militares no necesitaba salir del tipo de Roma. Se dirá que empleaba las leyendas ibéricas para facilitar á los soldados la circulación de su moneda en las ciudades españolas, pero este recurso no era necesario donde ya el poder de Roma tenía fuerza para imponer la admisión de sus cuños. Las letras ibéricas de las leyendas, la diversidad de tipos acomodada á la diferencia de regiones, y dentro de cada región á la diferencia de ciudades, los símbolos ó armas como ahora diríamos de cada ciudad, hacen presumir que la acuñación fué obra libre de las ciudades españolas antes y aun después de sometidas á Roma, pues cuando no se había iniciado la centralización administrativa, las ciudades federadas tenían

---

(1) El Sr. Delgado creía que en Roma se llamaba así toda moneda con leyenda ibérica por su semejanza con los caracteres escos ú oscos. Lug. cit. Pról. Páginas LXXV y LXXVI.

(2) RODRÍGUEZ BERLANGA, en los *Bronces de Lascuta* cits., pág. 162.

Zobel, sin embargo, reconoce que la acuñación de moneda era obra de un organismo libre dentro del sistema militar romano. III. Introducción de la moneda romana al año 206 a. J. C. Obra cit.

ámplia independencia en su gobierno interior. Precisamente á este gobierno interior se referían las monedas, como lo demuestran sus leyendas, que contienen en caracteres ibéricos el nombre de la gente á que se aplican, y lo confirman las *omonoias* demostrando que sin concierto previo y sin llevar la moneda el signo de alianza ó el nombre de las gentes aliadas no circulaba en las ciudades adheridas á la unión monetaria. El ejemplo de Sagunto que empezó á acuñar moneda del sistema romano, siendo ciudad libre y confederada con Roma, antes de la llegada de los Romanos á España, es otra prueba de que la acuñación era obra propia de las ciudades libres ibéricas.

Municipales eran también los magistrados que cuidaban de las fábricas monetales. De ordinario los Duumviros estaban encargados de la de plata y de los grandes bronces; los Ediles tenían á su cargo los bronces pequeños. Por excepción en Clunia los Ediles pertenecían al colegio de los cuatorviros que acuñaban la plata y el cobre. Consta así en las leyendas, que con ello vienen á robustecer la opinión de que la acuñación de moneda era obra espontánea de las ciudades ibéricas.

Aunque de origen romano, las monedas ibéricas se acomodan en su cuño al modo particular de ser de cada región. En la provincia Citerior menos culta, menos acostumbrada al roce con los extranjeros, sobre todo en los pueblos interiores, fueron numerosas las gentes que batieron moneda con caracteres ibéricos estampando el nombre étnico ó geográfico, no de la ciudad, sino de sus pobladores, y éste con una terminación que en sentir del Sr. Delgado, corresponde al genitivo de plural, y así las leyendas dicen: De los Yacetanos, Segienses, Uxamenses ó Segontienses, en vez de decir, de Jaca, Segia, Uxama ó Segontia.

En la provincia Ulterior más culta, más relacionada con los extranjeros, aparte de las leyendas libi-fénices de Asido y otras ciudades de esta región y de las antiguas fenicias y púnicas, la acuñación por el sistema romano se hace con leyendas latinas, excepto en *Obulco,* Porcuna, donde hay la

singularidad que siendo latinos los caracteres con que se escribe el nombre de la ciudad, se estampan con letras ibéricas los nombres de los magistrados monetales. También en Iliberis y en Salacia se acuñaron monedas con leyenda ibérica (1).

A sesenta y siete asciende según Delgado el número de ciudades que acuñaron moneda en la provincia Citerior, según las medallas hasta ahora conocidas, número conforme con el que fija Zobel; y á ciento cuatro en la provincia Ulterior, que, según Zobel, contando, no las zecas, sino las gentes cuyos nombres declaran las leyendas, y comprendiendo las ligadas por *omonoias*, ascienden á ciento treinta y cuatro (2).

Se unen y clasifican las monedas según los tipos de su cuño, símbolos de las ciudades, signos de las zecas y leyendas por grupos que corresponden á las antiguas regiones ibéricas, tales como las describe y distribuye Estrabón, cuya división siguen los Sres. Delgado y Berlanga. Zobel, aunque establece la agrupación por regiones, no las determina de un modo igual al de Delgado.

Lo más importante de las monedas es acaso su leyenda ibérica, descifrada al fin en lo fundamental por el Sr. Delga-

---

(1) ZOBEL reconoce que DELGADO no admite como de Salacia las monedas ibéricas que él atribuye á esta ciudad. V. *España Ulterior*, III, Reg. Occ. 8.º distrito, obra citada.

(2) DELGADO, tom. III, *Nomenclator* á la pág. 470 y sigs.

ZOBEL en sus tablas de la obra cit.

Al Noroeste, en Galicia, no se encuentran gentes que acuñen moneda. MURGUIA, en su *Historia de Galicia*, tom. I, pág. 474, opina lo contrario fundándose en los trababajos de SAULCY, y en un texto de APIANO *Guerras Hispan.* Año 617 F. R. en que dice que Junio Bruto se apoderó en Lambriaca del tesoro del Común. Esto sólo prueba, como reconoce el mismo Sr. Murguía, que conocían y usaban la moneda, no que la acuñasen. En cuanto á las opiniones de Saulcy, no confirmadas por los trabajos de Delgado y de Zobel, no nos parecen suficientemente dignas de crédito. La acuñación de la moneda señala en el mapa la marcha decreciente de la cultura en las diversas zonas de España. Que el uso de la moneda se extendía con dificultad al Noroeste, lo indica el caso de *Intercatia*. Rendida por Escipión y Lúculo en el año 603-151 paga su rescate en *sagos*, porque no conocía el uso del oro y de la plata. APIANO, *Guerras hispánicas*, trad. Cortés, pág. 101. Hay, sin embargo, que advertir que *Intercatia* pertenecía á los Vacceos, que según Diodoro de Sicilia, practicaban la comunidad de la tierra como antes hemos visto.

do. En su sentir, el alfabeto ibérico procede del hebreo samaritano que considera como el fenicio primitivo, y del griego arcaico que también se deriva del antiguo fenicio (1). Dedúcese de aquí que el alfabeto, principal medio de cultura, hubo de ser introducido por la influencia fenicia en remotos tiempos; pero la leyenda en las monedas que corre de izquierda á derecha, rara vez de derecha á izquierda, demuestra que cuando empezaron las acuñaciones habían pasado ya largos siglos desde la introducción de la escritura en la Península.

Poco tiempo duró la acuñación de la moneda en la España Romana. Ya el P. Florez (2) con su buen criterio histórico fijó el término de las zecas hispanas en el reinado de Calígula; pero el Sr. Delgado (3) precisa con más exactitud este punto, que viene á confirmar la contraposición de la política del Senado con la de los primeros Césares en el gobierno de las provincias. Para el Senado, para el patriciado no había más política en los países conquistados que la de una explotación opresora y sin garantías. Para Julio César y sus sucesores, la política provincial consistía en ir elevando los vencidos al rango de ciudadanos, amparándoles entretanto contra las demasías de Roma. Estas encontradas tendencias se ponen de manifiesto en la fabricación de la moneda en España. Al asentar en ella su dominación definitiva, Augusto la dividió en tres provincias, Tarraconense, Bética y Lusitania, se quedó con el gobierno de la primera y entregó las dos restantes al Senado, á cuyo cargo había dejado en Roma la acuñación de cobre, reservándose el Emperador

(1) Si bien el asunto está dominado, dice D. Celestino Pujol en el *Boletín de la Academia de la Historia*, tom. XVI, pág. 321, la *Epigrafía Ibérica* no resulta tan completa que satisfaga todas las soluciones propuestas. Letras quedan en duda, y otras, como la I que traducían por i Saulcy, Delgado y Zobel, á las que no es posible atribuir el valor que se les ha asignado. Por otra parte, en las leyendas de las monedas y en todas las inscripciones ibéricas, se adelanta poco con llegar á leer palabras escritas en un idioma que no se conoce.

(2) Florez, *Medallas de España, Preliminares*, cap. X, núm. 10, tom. I, pág. 80.

(3) Delgado, *Nuevo Método de clasificación de las medallas autónomas de España*, Proleg. VI, tom. I, pág. LXXVII y sig.

la del oro y de la plata. En su consecuencia el Senado, para aumentar los beneficios de la acuñación que hacía en Roma, prohibió en sus provincias la del cobre, única que en ellas se fabricaba, excepto en algunas pocas ciudades, á las que concedió privilegio, como consta en las medallas que llevaban el signo S. C., es decir, por autorización de un Senado Consulto. Aun estos privilegios cesaron con el tiempo. En la Tarraconense, en la antigua España Citerior, declarada provincia del César, la política tolerante de Augusto y de sus primeros sucesores, consintió que continuara acuñándose moneda de cobre, hasta que el Senado, aprovechándose de la tiranía ó del descuido de Calígula, obtuvo la prohibición que le convenía para inundar luego la Península con Claudios de cobre acuñados en Italia, que por esta razón son tan comunes entre los numismáticos.

Aunque se fueron transformando las monedas ibéricas en romanas, partiendo de la inscripción ibérica, siguiendo por la bilingüe y acabando por la latina, con el peso y ley de la moneda romana, no se pierden los tipos y caracteres locales que se manifestaron en las primeras acuñaciones. El Sr. Delgado los fija teniendo en cuenta todas las particularidades del cuño, y estos tipos regionales que, como hemos visto, conforme á las indicaciones del mismo Sr. Delgado, guardan relación con la distribución de las gentes hispanas que Estrabón y Plinio encuadran en las provincias romanas, ilustran en gran manera el estado político y social de las regiones en que se dividía la España anterior á los Romanos.

## XI

### LA RELIGIÓN

La Religión de los pueblos primitivos se liga íntimamente con la familia y con la propiedad. En la antigua India, en Grecia, en Roma, la familia enterraba los muertos en el

extremo del campo que constituía su patrimonio agnaticio; allí debajo de la tierra continuaban la vida del espíritu los ascendientes muertos, recibían las ofrendas que les hacían sus descendientes, se complacían en la llama del hogar que ardía en honor suyo, y que no debía extinguirse sino con la familia, y convertidos en dioses propicios, *Dii lares, Manes*, por el culto de que eran objeto, protegían á los suyos como genios benéficos, mientras que aquellos que no habían recibido sepultura religiosa ni ofrenda, convertidos en genios maléficos, *larvas, lemures*, atormentaban á su descendencia con todo género de males (1).

La existencia de este culto en la España antigua se demuestra por las inscripciones latinas en las lápidas sepulcrales á los lares de familias, cuyo nombre indica su procedencia ibérica, como los lares de los Japéticos, Cerenecos, Cusicelenses, Erredicos, Findeneicos, Turolicos y otros (2).

El signo en forma de cruz llamado *svasti* entre los indios, que para ellos representa el fuego y el sol, se encontraba también entre nuestros Cántabros, y es indicio del antiguo culto del fuego en el hogar; tradición que atestiguan aún los *foliones* de Galicia, las *fallas* de Valencia y las hogueras de San Juan en Castilla (3).

A esta religión doméstica del espíritu hubo de asociarse como culto de la tribu, de la ciudad ó de la región, la religión de la naturaleza, al modo que se manifestó en Grecia, en Italia y aun entre los Celtas de las islas y del continente. El culto de las piedras indicado por Estrabón (4) y confirmado por los restos de dolmenes, menhires, etc., que quedan en nuestro suelo, el de las fuentes que recuerdan las inscripciones, el de los ríos y bosques fueron las primeras manifestaciones de esta adoración de los seres de la Naturaleza per-

---

(1) FUSTEL DE COULANGES, *La Cité ancienne*, lib. I, cap. I y II. *Lemuralibus larvis*, FESTO. *De Verborum significatione, Fabatu*.

(2) HUBNER. *Inscrip. Hisp. Lat.* 804—2.384—2.469—2.470—2.471—431.

(3) COSTA, *Poesía y Mitologia Celto-hispanas*, cit. cap. IV, § 18 y 19, y sobre el *svasti*, nota 1.ª, pág. 231.

(4) STRABON, lib. III cit., pág. 72.

sonificada; pero la imposición del politeísmo greco-romano ahogó esta evolución religiosa antes de que hubiera llegado á deificar las personificaciones morales.

No se extinguió el culto de los *sacra municipalia* en las provincias, lo confirma Festo (1); pero los dioses ibéricos se acomodaron al Olimpo greco-romano, cosa que facilitaba en gran manera la unidad de origen y de desarrollo de las dos religiones. Así Júpiter fué adorado en España con apellidos ibéricos (2), Proserpina lo fué con su propio nombre y equiparada á la Ataecina de varias regiones, que los Turibrigenses invocaban para descubrir los objetos robados (3). El Sr. Costa es quien mejor ha descrito estas equivalencias mitológicas (4): en su concepto, Magno ó Magnon es equivalente á Sol Hércules; Neton á Sol Marte, y Neta y Baudvhaeto, han de ser consideradas como Valkirias. También cree paralelo á Sol Marte al Lugoves, en quien reconoce con Arbois de Jubainville una divinidad de origen celto-irlandés (5) y equipara á Plutón el Endovélico de que se conservan tantas inscripciones.

Dice Estrabón que los Gallegos eran ateos (6); las inscripciones han demostrado lo contrario. Acaso adorasen los Gallegos á un dios sin nombre, como hacían los Celtíberos, que en honor del dios innominado bailaban á las puertas de sus casas en las noches de los plenilunios (7). Esta idea de una divinidad á la que no podía aplicarse nombre ni representaciones externas, sirve á lo menos para indicar el elevado sentido religioso de los antiguos Españoles.

El padre era el Sacerdote de los Lares en el hogar, pero en la ciudad bien pronto hubieron de especializarse las fun-

(1) Festo, lug. cit., *Verb. Municipalia Sacra.*

(2) *Jovi Ladico, Andero, Candiedo, Candamio,* Hubner. *Inscrs.* 2.525, 2.598, 2.599, 2.695.

(3) Hubner, *Inscr.* 462.

(4) Costa, ob. cit., cap. IV, § 18 y 19.

(5) *Lugovibus sacrum L. L. (icipnis) Urcico Collegio Sutorum d. d. Inscriptiones Hispaniae Latinae,* 2.818, Osma, *Uxama.*

(6) Strabon, lug. cit., pág. 114.

(7) Strabon, 114.

ciones del sacerdocio, más ó menos ligadas con el poder político. No parece que la organización hierática de España fuera semejante á la de los Druídas. El druidismo, según Julio César, procedente de las islas Británicas, estaba profundamente arraigado en las Galias; y por su doctrina de la transmigración de las almas (1), hubo de ser entre los Celtas, como lo fué el Brahmanismo en la India, una superposición sobre el antiguo culto de los Manes. No es verosímil que lo conocieran los Celtas de España, á juzgar por el silencio que en este punto guardan al tratar de la Península los mismos escritores, César y Estrabón, que han dado á conocer á los Druídas de las Galias.

Los sacerdotes eran sí entre nosotros augures ó hieróscopos, como dice Estrabón (2); es creible que desde antiguo formaron colegios ó corporaciones, por lo menos á ejemplo de los ministros de otros cultos importados; y su importancia puede medirse por la de los sacrificios que hacían. Aparte de los prisioneros, que como hemos dicho sacrificaban para obtener sus augurios, hacían también hecatombes como los Griegos, es decir, sacrificaban un ciento de cada especie de animales.

En la confusión con que aparecen mezclados los órganos, fines y funciones sociales en las instituciones primitivas, los sacerdotes no solo eran augures y sacrificadores, eran además ministros del derecho, como jueces ó asesores, como legisladores ó compiladores rítmicos de las reglas consuetudinarias, eran á la vez los sabios, los filósofos y los poetas de aquella sociedad, como los Druídas de las Galias, como los *Filé* de Irlanda después de su conversión al cristianismo. El *Senchus Mor* compendia, según sus propias frases, el juicio y la poesía de los hombres de Erin, y al lado de re-

(1) César, *De Bello Gall.* VI, 13 y 14.
(2) Arúspices traduce Cortés, pág. 98.

glas jurídicas escribe nociones de Astronomía y de otras ciencias (1).

Algo semejante hubo de pasar en la España primitiva. La barbarie de los pueblos del Noroeste no nos ha trasmitido recuerdo alguno de su imperfecta cultura, pero en la ilustrada Turdetania alcanzaba desde antiguo considerable desarrollo el movimiento científico y literario. Sus habitantes, según Estrabón, no sólo tenían hacía seis mil años leyes escritas en verso, como hemos dicho antes, sino que estudiaban la Gramática por principios, tenían poemas y anales ó memorias que se remontaban á una antigüedad prodigiosa. Ya hemos visto con el testimonio del mismo Estrabón que Asclepiades Myrleano enseñó Gramática á la juventud de la Turdetania (2); pero lo que no es posible determinar, es la extensión y carácter de esta cultura. ¿Era original ó importada? Acaso naciera espontáneamente y se conservase por sí misma por medio de la tradición oral, como entre los Druídas que pasaban veinte años en la escuela sin hacer otra cosa que aprender de memoria leyes y doctrinas en verso que se trasmitían sin ayuda de la escritura (3), pero la introducción del alfabeto fenicio arcaico, según hemos dicho, demuestra que desde muy antiguo hubo de modificar con el influjo extranjero el espíritu de aquellas artes ó ciencias, de aquellas disciplinas que habrían nacido con carácter nacional propio.

En cuanto á la cultura literaria, parece fundada la opinión del Sr. Costa (4), que considera las tradiciones de Gerión, de Gargoris y Arbidis y de otros antiguos régulos, como leyendas poéticas, como ciclos de gesta análogos á los que en Francia precedieron á la *Iliada* y á la *Odisea,* y á los romances de nuestra Edad Media, leyendas que al cabo fueron recogidas como fragmentos más ó menos históricos por los eruditos como Macrobio y Trogo Pompeyo.

---

(1) SUMNER MAINE, *Instit. Primit.* c. I y II, págs. 21 y 46.
(2) STRABON, *Geogr.* lib. III, trad. cit. de CORTÉS, págs. 74, 75 y 503.
(3) CÈSAR, *Bello Gallico,* VI, 14, cit.
(3) COSTA, *Poesía y Mitol. Celto-hisp.* cit., c. IV, § 18.

Cree aún el Sr. Costa (1), de acuerdo con Murguía (2), que el terceto de la Edad Media es continuación de la triada céltica, y opina no sin fundamento que la forma actual externa de la poesía, la estrofa, el metro y la rima, proceden de la antigua literatura celto-ibera. La rítmica, como la gramática, es lo que más resiste en un pueblo, lo que más tarda en perder, aunque por imposición por conquista se vea obligado á abandonar su idioma y usar el diccionario, las palabras extranjeras; y así se explica cómo las antiguas formas poéticas se conservaron en el latín rústico en España, como poesía vulgar frente á la poesía erudita. Cobró nuevas fuerzas con la decadencia literaria del Imperio, y cuando fué perdiéndose la memoria de la cantidad silábica, sobre la cual se funda la metrificación greco-latina, empezaron á aparecer de nuevo la estrofa, el acento, la aliteración y la rima, que ya se encuentran en los poetas cristianos y en los contemporáneos de la invasión germánica.

## XII

### CARÁCTER INDIVIDUAL Y COSTUMBRES DE LOS IBEROS Y CELTAS

Para hacerse cargo del carácter y costumbres de los antiguos pobladores del Noroeste y del centro de la Península, basta dejar hablar á los historiadores y geógrafos romanos.

De los Españoles en general, dice Trogo Pompeyo, el cuerpo de los hombres está siempre dispuesto á la abstinencia y los trabajos, su ánimo á la muerte. ¡Dura y estrecha parsimonia en todo! Prefieren la guerra al ocio, y buscan enemigos en casa si no los encuentran fuera. Muchos han muerto en los tormentos por guardar un secreto, pues estiman más el silencio de lo que les confían que la vida (3).

---

(1) Costa, obra cit., c. IV, § 31, 32 y 33, págs. 455 y sigs.

(2) Murguía, *Hist. de Galicia* cit., tom. I, pág. 423 y sigs.

(3) Justini, *Hist. ex Trogo Pompeyo,* lib. XLIV, c. 2, págs. 617 y 618.

De los Numantinos dice Floro que se alimentaban con carne semicruda, bebiendo celia, licor indígena que sacaban del trigo fermentado, y que no quedó de ellos un solo varón que pudiera ser llevado con cadenas á Roma (2).

Más explícito y minucioso es Estrabón. «Son, dice, más de treinta las diversas gentes que habitan entre el Tajo y los Artabros (Finisterre). Antiguamente muchas de ellas odiando la vida agrícola, viviendo del pillaje, estaban en continua guerra, ya entre sí mismos, ya con sus vecinos, y á veces llegaban á pasar el Tajo. Pero los Romanos han logrado contenerlos, y reduciendo muchas de sus ciudades á aldeas, les han enseñado á vivir con tranquilidad. Los habitantes de estos países ásperos y montañosos, teniendo que cultivar una tierra ingrata é insuficiente, deseaban, á par de la vida, hacerse dueños de los terrenos que otros poseían; y los que vivían de la agricultura, viéndose precisados para defenderse á dejar el arado, también se convertían en ladrones.»

«De suyo son los Lusitanos hombres insidiosos, escudriñadores, ágiles, ligeros, inconstantes y crédulos. En los que viven junto al Duero se observan muchas costumbres de los Espartanos ó Lacones: untan sus cuerpos dos veces al día con aceite ú otra esencia, usan braseros de piedra y se bañan en agua fría; son dados á los sacrificios, observan las entrañas de las víctimas sin cortar parte alguna de ellas; inspeccionan las venas del costado, y pulsándolas pronostican lo que está por venir. Su cama es el duro suelo, dejan crecer sus cabelleras como las mujeres y entran en batalla mitradas las frentes. Ejercítanse en la gimnástica, ya en las armas y caballos, ya en la carrera y pugilato, ya en la escaramuza y guerra de escuadrones. Cenan sentados en unos bancos en semicírculo construídos contra la pared. El primer asiento se da á la edad y al honor. Comen por rueda y antes de beber danzan al són de la flauta, unas veces por alto, y otras en cuclillas y arrodillados.»

---

(1) L. Annaeus Florus, *Comp. Hist. Rom.*, lib. II, 18, edic. Nisard, pág. 660.

«En Bastitania bailan las mujeres con los hombres tomándose de las manos, vestidas generalmente de un color que tira á negro, y de sayos en los que se envuelven para dormir sobre camas de esparto ó junquillo.»

«Los Lusitanos ó Gallegos se valen de vasos de cera para beber del mismo modo que los Celtas; las mujeres usan sus trajes de color de rosa.»

«Esta es, en suma, concluye Estrabón, la vida de los montañeses, es decir, de los Gallegos, Astures, Cántabros, Vascones y gentes del Pirineo. Su rusticidad no proviene únicamente de su continuo estado de guerra, sino de su apartada situación, y así es, que los que viven más incomunicados conservan más de su antigua insociabilidad y fiereza. Pero ya Augusto ha sujetado á los Cántabros que eran los que más se ocupaban en robos y latrocinios. Entre otras demencias de estos Cántabros, se cuenta que hechos prisioneros y suspensos en la cruz, cantaban un himno á Pan, tan alegres como si fueran vencedores. Las madres, durante la guerra cantábrica mataban á sus hijos primero que verlos caer en poder de los enemigos. Un joven, al ver á su padre y hermanos prisioneros y puestos en cadenas, á todos dió la muerte con un puñal que al intento le había entregado el padre.»

«Acostumbran también los Iberos ó Celtíberos, dice por último Estrabón, á llevar consigo un veneno que extraen de una planta semejante al apio que no causa dolor, y se valen de él para librarse con la muerte de la tiranía ó de la violencia, así como se sacrifican por aquellos á quienes han jurado fidelidad inmolándose sobre sus sepulcros» (1).

«Los Iberos y Celtas, dice Diodoro de Sicilia, guerrearon por la posesión de unos campos; pero hechas las paces y unidas por el matrimonio estas dos fuertes razas, engendraron la de los Celtíberos con tal incremento, que apenas han podido debelarlos los Romanos. Llevan los Celtíberos sayos vellosos de color negro, de lana no desemejante del pelo de

---

(1) STRABON, *Geografía,* lib. III, trad. por CORTÉS, págs. 97 á 101, 115, 116 y 117.

cabra; son esmerados en la limpieza y elegancia de la comida, pero tienen el sórdido uso de untarse el cuerpo con orines y de fregarse con ellos los dientes. En cuanto á sus costumbres, crueles con los enemigos, son dulces y humanos con los huéspedes, que se disputan unos á otros, alabando y teniendo por aceptos á los dioses á los que dan hospitalidad. Entre los Iberos, añade, son fortísimos los Lusitanos: ágiles, de cuerpo móvil y expedito, tan fácilmente huyen del enemigo como le persiguen, pero en los trances adversos son inferiores en resistencia á los Celtíberos. En tiempo de paz se ejercitan en un género particular de ligera danza que requiere gran agilidad de piernas. En la guerra atacan al enemigo cantando peanes, como los Griegos. La dificultad y aspereza de su tierra les sirve de refugio y es un obstáculo á la impedimenta de los grandes ejércitos. Por eso, aunque los Romanos han contenido su audacia, no han podido acabar del todo con sus latrocinios» (1).

Este carácter enérgico, indisciplinado, fiero, este sentimiento poderoso de independencia, de libertad individual, refractario á la acción del Estado, sólo susceptible de ligarse por la fe voluntariamente jurada, vino á constituir en suma el espíritu propio de las razas ibera y celta del Norte de la Península, donde al abrigo y en el aislamiento de las montañas, atravesó quebrantado, pero sin extinguirse, el largo período de dominación de los Romanos, y donde renació en los tiempos de la invasión al romperse las trabas con que le oprimía el Imperio y al ponerse en contacto con el espíritu germánico de que era congénere.

De esta manera ha ejercido permanente influencia en nuestra historia, y puede decirse que todavía la ejerce, porque las cualidades predominantes del carácter español, consisten aún en una prodigiosa fuerza de resistencia, acaso no igualada por los pueblos que nos aventajan en iniciativa, y en un sentimiento de independencia indisciplinada que nos

(1) DIODORI SICULI, *Bibl. Histor.*, lib. V, 33 y 34, págs. 356 y 57 cits.

esteriliza cuando no acierta á vigorizarle un organismo jurídico que concierte la energía de la libertad individual con el orden y la fuerza de la asociación.

No es esta la única acción del Celto-iberismo sobre la historia de la sociedad y del Estado en la Península. Del breve resumen que hemos hecho de la vida de aquellos pueblos, resulta además que han influído sobre la marcha posterior de nuestras instituciones la elevada consideración que gozaba la mujer en la familia ibérica, la comunión doméstica de que quedan vestigios en las costumbres civiles, la propiedad comunal de los pueblos y el espíritu de la vida municipal que, si bien recibió nueva forma en el municipio urbano reorganizado por Roma, ha sobrevivido con sus formas y con su espíritu en los concejos rurales, á pesar de las radicales mudanzas de la historia.

---

# CAPÍTULO II

## FENICIOS Y CARTAGINESES

Puesto que eran del mismo origen, hablaban igual idioma, y en lo fundamental eran semejantes sus instituciones, hemos de unirlos en el estudio de la influencia que por ocho ó diez siglos ejercieron en la Península.

### I

### ORIGEN DE ESTOS PUEBLOS

Los Fenicios hablaban un idioma semítico, pero según las tradiciones eran un pueblo chamita (1). Herodoto los deriva del Mar Erytrio (2) del Golfo Pérsico, no del Mar Rojo, como algunos han creído, del *Phuth* del Génesis, el *Punt* de de los Egipcios, que comprendía desde el Golfo Pérsico hasta la costa de Somal. Desde allí vinieron extendiéndose hasta el torrente de Egipto, y poblaron en el interior las tierras de Chanaán en la costa de Siria, la Fenicia propiamente dicha,

---

(1) En punto à los Fenicios nos limitamos á extractar el sustancial folleto de PH. BERGER, *La Phenicie, pour faire suite á l'ecriture et les inscriptions semitiques.* París, 1881.

(2) Erytria llama STRABON á Cádiz, lib. III, trad. de CORTÉS, pág. 122, y AVIENO llama Erytria á la Isla de León. *Orae Maritimae,* lib. I, vers. 309.

cuyas ciudades estrechadas entre el mar y el Líbano, hubieron de pedir al comercio el bienestar que las tribus Chananeas encontraron en el ejercicio de la agricultura. Sidón, Biblos y Aradus tuvieron primeramente la heguemonia de las ciudades fenicias. Tiro, *Tsur*, la roca (1), asumió más tarde la influencia de Sidón, y fué considerada como la señora de Fenicia. Estas poblaciones recuerdan las de *Arad* y *Tsur* en las islas de Bahrein en el Golfo Pérsico.

La tradición de Herodoto está conforme con las del Génesis: hijos de Cham fueran *Chus, Mirain Phuth* y *Chanaan.* Por su aspecto exterior pertenecen los Fenicios á la raza chusita, y en el sepulcro de Rechmara del tiempo de Tumes III, aparecen los Fenicios con el color rojo y la barba escasa como los Egipcios. Todavía conforme al Génesis, Chanaán engendró á *Sidón* y á *Het* (2), padre de los Hetas ó Ketas é Hittitas, á quienes tanta importancia se ha atribuído en los últimos tiempos.

Lo difícil de explicar es cómo siendo los Fenicios un pueblo chamita por su raza y por sus tradiciones, han hablado un idioma semítico. Berger presume que acaso se encuentre la explicación en el parentesco que liga los idiomas semíticos con los chamitas, tan cercanos unos de otros como distintos de las lenguas indo-europeas. El egipcio, muy diferente del hebreo y mucho más rico que él, tiene sin embargo algunas relaciones con los idiomas semitas, cuyo pronombre explica; de modo que las dos razas enlazadas por el lenguaje forman, en opinión de algunos, un solo tronco, que llaman semito-chamita.

La falta de tierra, la pericia y el atrevimiento de los Fenicios en la navegación y su genio mercantil, les hicieron extenderse por las islas y costas del Mediterráneo hasta más allá del estrecho de Gibraltar, cuyos promontorios Calpe y Avila, recuerdan el otro *Havila,* extremo fenicio del Oriente. Hacia el año 868 a. J. C., fundaron los Tirios á Cartago so-

(1) Según HERODOTO, Tiro fué fundada 2.750 años a. J. C.
(2) *Génesis,* cap. X.

bre el lugar de la sidonía *Kambo,* que bien pronto eclipsó á su metrópoli.

Vencida ó tomada Tiro por Nabucodonosor, 586, las ciudades fenicias de la Siria entraron en el imperio asirio-babilónico y después en el de los Persas, cuyos reyes las trataron benignamente por los auxilios que debieron á su marina contra los Griegos y los Egipcios. Cayeron después bajo la dominación de Alejandro y de sus sucesores los Siro-macedonios; y entonces se marcó la distinción entre Siro-fénices y Libi-fénices. Los Cartagineses, en efecto, dominaban la Libia y el occidente del Mediterráneo, se apoderaron de Córcega 600 á 550 a. J. C., expulsaron á los Focenses de Cerdeña en 543, y en 536 penetraron en Sicilia, donde les esperaban guerras que duraron siglos y donde al cabo se encontraron con los Romanos, con quienes empeñaron aquel duelo á muerte por el imperio del mundo, que concluyó con la destrucción de Cartago, 146 a. J. C.

## II

### LOS FENICIOS Y LOS CARTAGINESES EN ESPAÑA

En 1100 a. J. C. según unos, hacia el año 1000 según otros, fundaron los Fenicios de Tiro la colonia de Cádiz; pero su venida á España hubo de ser anterior, pues que según advierte el Sr. Hinojosa (1), una colonia oficial como la de Cádiz, no se fundaba sin un completo conocimiento de la localidad, que supone previas y detenidas exploraciones. Fundaron también á *Abdera,* Adra, se extendieron por la costa meridional de la Península hasta Málaga, y cuando avanzaron más adelante hasta Almuñecar, encontraron ya establecidos á los Griegos, cuya colonia de *Mainake* ó *Menace*

---

(1) *Historia General del Derecho Español,* por D. EDUARDO DE HINOJOSA, lib. I, cap. II, § 20, tom. I, pág. 90 y Estrabón, lug. cit., págs. 122 á 124.

destruyeron, fundando la de Sexi junto al río de la Miel (1). Penetraron también en el interior estableciendo factorías y centros de explotaciones agrícolas y mineras que ayudaran á sus empresas mercantiles.

A fines del siglo VI, 516 a. J. C., fuera efecto de la reacción que la caída de Tiro produjo entre los indígenas de las costas del Mediterráneo contra las colonias fenicias, ó de la invasión de los Celtas en el Mediodía de España (2), los Tirios de Cádiz, estrechados por los Turdetanos, llamaron en su ayuda á los Tirios de Cartago. Aquí, como en todas partes, tuvieron los Cartagineses victorias y derrotas; pero bien porque ocuparon todas las colonias fenicias, ó bien porque las establecieran propias, su asiento en España estaba sólidamente constituído á fines del siglo V a. J. C., puesto que en 410 Aníbal, el biznieto de Magón, sacó de España un ejército de mercenarios que llevó á la guerra de Sicilia (3).

Perdida Sicilia, al terminar la primera guerra púnica, 242, Amílcar buscó una compensación á Cartago, extendiendo sus posesiones por la Península, 237, llegó hasta los Pirineos, fundó á *Cartago-vetus*, Cantavieja ó Villafranca del Panadés (4) y á Barcelona; su yerno Asdrúbal, 227, levantó á *Cartago-nova*, Cartagena, centro y principal fortaleza del poderío púnico. Valerosos capitanes y hábiles políticos Amílcar y Asdrúbal, habían logrado asentar su dominio en España por la guerra y por las alianzas (5) hasta el punto de que en el tratado con Asdrúbal, Roma hubo de reconocer el imperio de Cartago en toda la derecha del Ebro, y aun cuan-

---

(1) El P. Fita. Antiguas murallas de Barcelona, en la *Revista Histórica*, tom. III, ha fijado bien la situación geográfica de Mainake y Sexi-Fimium. Strabon, lib. III cit., pág. 102, reconoce que *Menace* era la última colonia focense.

(2) Hinojosa, lug. cit., cap. IV, pág. 109.

(3) Según Diodoro de Sicilia, *Bibliotecae Historicae*, lib. V, 17 y 18, los Cartagineses ocuparon á Ibiza 160 años después de la fundación de Cartago, 608 a. J. C.; y de antiguo los Baleares de las islas Mayor y Menor militaban en los ejércitos púnicos.

(4) Carta de D. Jaime Pascual, canónigo premostatense de Bellpuig, al Doctor D. Francisco Pápiol de Padró en 1889. *Revista Histórica*, tom. IV.

(5) Polibio, II, 1, y Tito Livio, XXI, 2.

do no fuera efectivo en el Norte y centro de la Península, donde aún tuvo que luchar Aníbal con los Olcades y los Vacceos, bien puede subirse hasta cerca del Tajo la línea que marcaba por la parte interior el límite de la dominación cartaginesa (1).

La España de los Barcas, más que una provincia de Cartago, fué como un reino de aquella poderosa familia (2) que le permitió sostener su preponderancia en la dividida y quebrantada república púnica. Aníbal entró á mandar la provincia y el ejército por aclamación de sus soldados, como por derecho propio, y obrando á su albedrío sitió y tomó á Sagunto, colonia griega situada sí á la derecha del Ebro, pero aliada de Roma, con lo que encendió la segunda guerra púnica.

Al salir de España Aníbal para ir por los Alpes á Italia, dejó ya establecido oficialmente su imperio (3) sobre toda la Península, que dividió en dos provincias, la primera á la izquierda del Ebro, que se llamó luego la España Citerior, á cargo de Hanon y la segunda á la derecha del mismo río, la España Ulterior, á las órdenes de Asdrúbal (4). Españoles de todas las regiones atravesaron con los Cartagineses los Alpes y vencieron en Italia, en Trebia, en Trasimeno y Cannas, pero Cartago quedó al fin vencida en Zama, 205 a. J. C. y ya antes sus ejércitos habían sido arrojados de España.

---

(1) *La gens (Olcadum) in parte magis quam in dictione Carthaginensium erat.* Tito Livio, XXI, 5. Así distingue la dominación nominal y la efectiva de Cartago en España.

(2) *Ne Hamilcaris filiis nimis sero imperia inmodica et regni paterni speciem videat,* decía Hannon oponiéndose á enviar á Aníbal á España. Tito Livio, XXI, 3.

(3) El centro y el N. O. no sometidos le dieron soldados mercenarios.

(4) *Historia de la ciudad de Cartago,* por MM. Dureau de la Malle y J. Ianoski, trad. por D. Vicente Díez Canseco, Madrid, 1841.

A pesar de su fecha es digno de consideración este libro como obra de Mr. Dureau, el sabio autor de la *Economía Política de los Romanos* y de las *Investigaciones sobre la topografía de Cartago* y de Mr. Ianoski el colaborador de Mr. Vallon en su primer estudio sobre la esclavitud antigua.

## III

### COLONIAS FENICIAS Y CARTAGINESAS.—SU FUNDACIÓN

Las colonias fenicias y cartaginesas fueron ante todo factorías para ejercer el comercio, según era propio del carácter de sus fundadores. En una isla cercana á la costa ó en un promontorio unido á la tierra por estrecho istmo es donde se levantaban con preferencia: Cádiz, á ejemplo de Tiro, había sido fundada en una isla y Cartago en una pequeña península. Una fortaleza, un templo, un puerto y altas casas agrupadas en estrechas calles (1) constituían el modelo de las colonias fénice-púnicas. En su estructura la ciudad fenicia tenía una forma propia, fácil de distinguir, puesto que Estrabón asegura que era suficiente ver las ruínas de Mainake para convencerse por su trazado de que pertenecían á una población griega, al contrario de Málaga, que en todas sus formas aparecía como un pueblo fenicio (2).

De las colonias, unas eran fundadas por particulares, verdaderas factorías pertenecientes á poderosas casas de comercio; otras, por decirlo así, oficiales (3). Las primeras, ligadas mercantilmente con la casa de que procedían, cuando crecieron y tuvieron gobierno político, sólo estaban unidas á la metrópoli por un vínculo de piedad filial, pero con independencia, sin sufrir tributos en hombres ni dinero, por más que enviasen donativos al Melkart ó Baal de la ciudad de su origen y la auxiliasen contra sus enemigos. Las colonias oficiales, aunque de ordinario tuviesen gobierno propio (en algunas los magistrados eran elegidos por la metrópoli), dependían directamente de ésta, que solía tratarlas con dureza

---

(1) Las calles de Cartago, aun las principales, eran muy estrechas y las casas tenían seis pisos. DUREAU y IANOSKI, lug. cit., pág. 267.

(2) STRABON, lib. III, cit., pág. 102.

(3) HINOJOSA, lug. cit., § 21 citando á MOVERS *Die Phönizische Alterthum.*

tanto en el monopolio del comercio, cerrado á los extranjeros, cuanto en la exacción de los tributos.

Para establecer una colonia oficial se sorteaban los jóvenes patricios que habían de dirigirla, y les acompañaban, no sólo plebeyos fenicios, sino también extranjeros, que alguna vez se sobrepusieron en el gobierno de la ciudad.

Ni Fenicios ni Cartagineses mostraron cualidades á propósito para constituir extensas provincias continentales: carecían de aquella facilidad de asimilación que empleó Roma para absorber primero el Lacio, luego la Italia y por fin el orbe, que con razón llamó romano.

## IV

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LAS COLONIAS FÉNICE-CARTAGINESAS

Algún dato suelto de una magistratura de Cádiz, las inscripciones semíticas y las incompletas noticias que quedan de la constitución de las ciudades fenicias y de la de Cartago, forman todo el caudal disponible para formar idea del gobierno de las ciudades púnicas y fenicias de España.

Las de la costa de Siria se gobernaban con entera independencia unas de otras, ligadas sólo por un vínculo federal harto endeble. Cada ciudad tenía á su frente como centro de gobierno un rey; Tiro estuvo regida primeramente por dos suffetas; había además un senado representante de la aristocracia y asambleas en que se reunía el pueblo (1). No son bien conocidas las relaciones entre estos poderes; mas se cree que predominaba en los gobiernos fenicios el patriciado con un matiz propio en cada ciudad, y así en Tiro tomaba un carácter teocrático, efecto sin duda de la importancia que había adquirido el sacerdocio de su famoso tem-

(1) En estas asambleas tenían representación los industriales y comerciantes de la clase media, agrupados en gremios, y el proletariado. HINOJOSA, lug. cit.

ple de Hércules, centro religioso de toda la Fenicia, mientras que en Sidón predominaba la aristocracia del dinero.

Esta fué también la que prevaleció en Cartago (1), según Aristóteles, que calificaba de excelente y parecido al de Esparta el gobierno de la república púnica. No se conforma esta opinión con la de Polibio que atribuye la caída de Cartago á los vicios de su decadente constitución, pero distinguiendo los tiempos es fácil concertar las dos opiniones. La constitución del tiempo de Aristóteles, siglo IV a. J. C., correspondía perfectamente por su espíritu timocrático al modo de ser de una república meramente mercantil y marítima, y por eso fué Cartago, bajo su influjo, dueña del Occidente del Mediterráneo; pero aquella constitución apretó los muelles de su organismo reaccionario, en vez de transigir como iba transigiendo la aristocracia romana; y la república resultó dividida en facciones, no en partidos, cuando más unidad necesitaba para luchar con Roma.

Según Aristóteles, los dos Suffetas de Cartago, magistrados electivos, equivalían á los reyes de Esparta; el Consejo de los ciento cuatro, á los Eforos, sólo que éstos eran elegidos entre el pueblo y aquél de los *aristoi*, entendiéndose por aristócratas los ricos. Los Suffetas con el Senado, *Gerusia*, ejercían el poder legislativo; el pueblo apenas intervenía en el gobierno, sólo se convocaban sus asambleas para decidir en caso de discordia entre los Suffetas y el Senado.

Pero la dirección fundamental de la política, el verdadero poder, era ejercido por los *Syssitias* que dominaban en *las pentarquías*, las que á su vez elegían el temible Consejo de los ciento cuatro. Según Aristóteles, los Syssitias eran semejantes por sus reuniones y banquetes á los *Phiditias* de Esparta, de donde se deduce que formaban verdaderos clubs políticos de la omnipotente timocracia. Parece verosímil que la nobleza mercantil que fundó la ciudad, al constituir á los

(1) Las apreciaciones que hacemos sobre la constitución cartaginesa las tomamos del excelente artículo de la *Revue Historique* «La Constitution Carthaginoise», par E. BOURGEOIS, *Nov. Dec.*, 1882, pág. 327 y sig.

Suffetas, Senado y asamblea para el ejercicio del poder en cuanto á la forma y para la marcha ordinaria de los negocios, se reservó la dirección de la república que ejercían los ricos, ya por sí como *etairoi,* miembros de sus clubs, ya por medio de las pentarquías, divisiones políticas y sociales corporaciones que se elegían por sí mismas y que nombraban el Consejo de los ciento cuatro, y otros poderes no menos influyentes en el gobierno de la ciudad.

De estos poderes el más antiguo fué el de los Decemviros, príncipes de los senadores (1), que se encuentran en casi todas las ciudades fenicias, á los cuales se confiaban desde el principio los negocios más arduos, como el matrimonio de Dido con Hiaspar, según la leyenda. El Consejo de los ciento cuatro magistrados vitalicios, á cuyo cargo corría el poder judicial, fué creado hacia el 460 ó 440 a. J. C. para contrarrestar el poder de los generales de la familia de Magón, temibles á la aristocracia por el prestigio que les había dado la guerra de Sicilia y por su alianza con la plebe (2). Los juicios de residencia del Consejo costaron la vida á algunos generales; su imposición por el terror convirtió su poder en una dictadura, y cuando era tiempo de transigir, la constitución cartaginesa vino á ser, como decía Aristóteles, una aristocracia dirigida por una oligarquía.

Con la misma tendencia continuó extremándose hasta el tiempo de Polibio, siglo II a. J. C., en el que aparecen dos nuevos poderes, el *Sanedrin* y el *Syncletos.* El Sanedrin era la reunión del antiguo Senado, *Gerusia,* con el *Syncletos;* pero ¿qué era el *Syncletos?* Parece verosímil que lo constituía aquel antiguo cuerpo de Decemviros, elevado con el tiempo al número de treinta, príncipes de los Senadores, consejo el de mayor autoridad en la república. Con tales recursos la oligarquía mantuvo su poder hasta los tiempos de Aníbal, pero en lucha con el pueblo y con los generales cuando más necesario era apoyarlos para luchar con Roma, contribuyó

---

(1) TITO LIVIO, XXX, 36.
(2) *Hist. de Cartago,* de DUREAU y IANOSKI cit., pág. 21.

en lo interior á la ruina de Cartago, que precipitó otra causa venida de fuera: la ciudad púnica, bien constituída como hemos dicho para el comercio y la navegación, no pudo ser nunca potencia continental, jamás pudo, como Roma, asimilarse los pueblos vencidos, y sus mercenarios hubieron de ser al cabo inferiores á los ejércitos de ciudadanos y de aliados con que peleaba Roma.

¿De estos antecedentes políticos, qué es lo que resulta aplicable á las colonias fenicias y cartaginesas de España? En Cádiz y en Cartagena había suffetas, senado y probablemente asambleas populares; en Cádiz había también un *quaestor, Sopher* (1), y no carecerían de estas magistraturas y de esta organización políticas las demás ciudades peno-hispánicas. Es verosímil que en ellas existieran los decemviros príncipes ó primates del Senado, y que éste sea en parte el origen de los *Xviri stilitibus judicandis* de las inscripciones (2) y de los *decemprini* de las curias en el municipio romano.

Es también verosímil que el gobierno de cada colonia afectaba carácter propio; que en Cádiz, la Tiro del Occidente por la veneración que inspiraba su templo de Hércules, tuviera la aristocracia un matiz teocrático, mientras que en Cartagena aparecería con el tinte timocrático púnico. No hay noticia de que en el seno de estas repúblicas estallaran las luchas de la nobleza con los Strategos y con el pueblo: aunque alguna vez los colonos fenicios estuvieran en guerra con los indígenas, no parece que pudieran los generales conseguir influencia bastante para inspirar recelos á la aristocracia del dinero; y en cuanto á la democracia, si su triunfo, aun efímero, no fué posible en Cartago sino después de la batalla de Zama y bajo la poderosa mano de Aníbal, no es creíble que en las colonias españolas, más atrasadas en su desarrollo, alcanzara la plebe la fuerza necesaria para luchar con el patriciado y vencerle.

---

(1) Tito Livio, XXVIII, 37.

(2) Hubner, *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* núms. 113, Evora; 3.533 Totana, 4.110 Tarragona.

En cuanto á los pueblos no fenicios, en cuanto á las poblaciones indígenas sometidas al imperio de los cartagineses, Polibio, declarando que Amilcar redujo unas por la guerra y otras por negociaciones, y Tito Livio, alabando la hábil benignidad con que los trataba Asdrúbal (1), confirman la opinión de que conservaron su autonomía, si bien obligadas á prestar subsidios en hombres y dinero. Pero apremiaban las necesidades de la guerra con Roma, las exacciones de dinero y de hombres crecieron y hubieron de obtenerse con vejaciones, violencias y rehenes; y cuando los Romanos vinieron á España, al poner Publio Escipión en libertad los rehenes que los Cartagineses custodiaban en el arce de Sagunto, y más tarde Escipión el Africano los que encontró en Cartagena (2), estos actos de justicia que reparaban los atropellos de los Cartagineses, volvieron hacia los Romanos las simpatías y el apoyo de los Españoles, contribuyendo directamente á la derrota de Cartago en España, é indirectamente á sus derrotas en Italia y en Africa.

## V

### RELIGIÓN FÉNICE-CARTAGINESA

En punto á religión como al comercio, los Fenicios no fueron mas que un medio de comunicación entre el Oriente y el Occidente. Su panteón, tomado de la Asiria y del Egipto, sirvió para trasmitir á la Grecia los símbolos religiosos, á los que dió tan nuevo y artístico desarrollo el antropomorfismo helénico.

Convenían las ciudades syro-fénices con las libi-fénices en la esencia de los dogmas, en el reconocimiento de los dioses que pudieran llamarse mayores y menores; pero en la religión como en el gobierno, cada ciudad tenía algo propio.

(1) Tito Livio, XX, 2.
(2) Tito Livio, XXII, 22 y XXVI, 49 y 50.

Era común la adoración de tres dioses mayores, uno de ellos femenino, mas cada ciudad tenía su triada particular. *Baal,* el señor, *Moloch* ó *Meleck,* el rey, de donde se decía *Mel-Kart,* el rey de la ciudad, y *Astarté,* eran adorados en Tiro, mientras que la triada de Cartago empezaba por una diosa *Tanit,* y se completaba con *Baal-Hammon* y con *Esmun,* que quiere decir el octavo, el último y jefe de los otros siete cabiros, de *Kabir,* poderoso, adorados como dioses planetarios. Mel-Kart, el numen solar, el Hércules fenicio, equivale al Hércules griego. Astarté compendiaba en sí á la diosa casta, Diana, á la diosa madre, *Juno coelestis* en la Cartago romana y á la Venus impúdica. *Esmun* era el Esculapio de la Fenicia.

Por bajo de estos dioses recibían culto otros muchos inferiores, dioses niños, dioses enanos representados con formas contrahechas, sin excluir el culto de la naturaleza, montañas, ríos, fuentes, grutas, árboles; y como intermedio entre la naturaleza y los dioses, eran también objeto de adoración los *betylos,* de *Bet-El,* casa del dios, algo más que ex-votos, algo menos que dioses, residencia donde el dios se fija. Eran los *betylos* ordinariamente aerolitos ó piedras de naturaleza y forma extraña, y como *betylos* han de ser consideradas las columnas una de oro y otra, decían de esmeralda, que representaban el dios en el templo de Hércules, de Melkart en Tiro (1).

El culto fenicio-cartaginés fué siempre cruel. Los sacrificios humanos, especialmente de niños recién nacidos, manchaban de sangre sus altares, y aunque de antiguo se estableció la sustitución de las víctimas con animales aceptos al dios, no desaparecieron los sacrificios humanos ni aun bajo la dominación romana, á pesar de las prohibiciones de la república y de los emperadores.

---

(1) No son todavía bien conocidas las ideas de los Fenicios en punto á la vida futura. De la inscripción de Esmunazar resulta al parecer que los muertos continuaban viviendo en paz tendidos bajo tierra, temiendo como el mayor de los males que se les desenterrara. Berger, lug. cit., IV, pág. 27. Estas creencias se asemejan mucho á las que sirvieron de fundamento al culto de los Manes en lo pueblos indo-europeos.

Otro género de sacrificio, el del pudor, ofrecían las mujeres en los templos de Astarté, que vinieron á ser otros tantos centros de prostitución religiosa en casi todos los puertos fenicios del Mediterráneo, muchos de los cuales conservaron memoria de este origen en su nombre latino, *portus Venerus*.

El sacerdocio ejercía gran influencia en las ciudades fenicias. La tuvo aun en Cartago donde la teocracia no alcanzaba el favor de que había gozado en Tiro: el cargo de gran sacerdote era vitalicio entre los Cartagineses, y por él contaban los años, como en otros pueblos los reinados. Los suffetas, en opinión de algunos eran en su origen sacerdotes encargados de presidir las asambleas.

Conocido es en la España fenicia el famoso templo de Hércules de Cádiz, que mantuvo floreciente su culto al través de la dominación cartaginesa y de la romana, llegando hasta el siglo IV de la era cristiana, al tiempo de Avieno, que lo encontró en todo su esplendor en medio de la lastimosa decadencia de la ciudad (1).

No había en el templo otro símbolo que las dos columnas de bronce de ocho codos de altura (3'55 metros), según Estrabón, quien añade que en ellas estaba inscrita la cantidad que habían costado (2). Sin efigies ni simulacro, dice Silio Itálico, sólo la magestad y el temor del dios llenaban el sagrado lugar, en que no era lícito admitir á las mujeres. Los sacerdotes, vestidos de blanco lino de Pelusa con mitras de la misma tela, rapado el cabello, guardaban castidad y mantenían sin extinguirse la llama del ara. Para ofrecer el incienso y los sacrificios llevaban los pies desnudos y desceñido el traje orlado con la laticlavia (3). A este colegio sacerdotal estarían agregados los hierodulos, ministros inferiores, barberos y porteros como en Fenicia.

En todas las colonias de este origen y especialmente en

---

(1) Rufi. *Festi Avieni, Orae Maritimae*, lib. I, vers. 270 á 275.

(2) Strabon, lib. III cit., pág. 124.

(3) Silio Itálico, *Bell. Punic.*, lib. III, pág. 246, edic. Nisard.

las del Occidente, después de la caída de Tiro, era venerado el Hércules Gaditano, hasta tal punto que Aníbal no fué á Cartago sino al templo de Cádiz á ofrecer en sacrificio los humeantes despojos de Sagunto (1).

## VI

### EL DERECHO

No conocemos el Derecho fénice-púnico, pero se sabe que regía en Cádiz, puesto que á él hizo una alusión Cicerón en defensa del gaditano Lucio Cornelio Balbo, aunque no refirió ninguna de sus disposiciones (2).

Parece que los Fenicios sobresalieron en el derecho mercantil marítimo, como era propio de su carácter nacional; y hay quien cree que las leyes rodias impuestas por los Romanos al comercio del Mediterráneo como de procedencia griega, fueron en su origen fenicias, puesto que á los Fenicios perteneció antes que á los Griegos la isla de Rodas.

## VII

### EL ARTE

El Arte de Fenicia, como su religión, se limita á reproducir los tipos asirios y egipcios. Su arquitectura fué enteramente egipcia, aunque sus construcciones eran más bajas y pesadas, pero merced á la habilidad de sus artífices se extendió á otros pueblos, y obra suya fué el templo de Salomón. La escultura en piedra reprodujo los rígidos modelos

---

(1) Silio Itálico, lug. cit., y Tito Livio, XXI, 21.
(2) Cic., *Pro Balbo,* XIX, tom. III, pág. 170, edic. Nisard.

de Egipto, y los vasos de tierra cocida, parecidos en su primer período á los griegos más antiguos, se asemejan en el segundo á los etruscos. Como los Fenicios sobresalían en el trabajo de los metales, sus copas hechas al repujado, reproduciendo en círculos concéntricos, ciclos, leyendas mitológicas de Asiria mezcladas con las de Egipto, adquirieron celebridad y alto precio en todos los pueblos de la antigüedad por donde los difundía el comercio.

Entre las artes industriales conocían y practicaban los Fenicios el grabado de las piedras preciosas y la fabricación del vidrio.

## VIII

### ARTES ÚTILES. COMERCIO

Eran también agricultores los Fenicios y Cartagineses. La tierra de promisión admiró por sus exuberantes frutos á los Israelitas; mas si tales frutos suponían una tierra fértil, dejaban conocer también una agricultura inteligente y laboriosa. Cuando Agatocles, á fines del siglo IV a. J. C., y Régulo, al mediar el III, penetraron en Africa, tuvieron ocasión de admirar la riqueza y los primores de las huertas y jardines de los Cartagineses (1). Magón y Amílcar escribieron extensos tratados de agricultura; el del primero fué traducido cuatro veces al latín y una al griego; el del segundo al griego, y en estos libros inspiraron los suyos Varrón, Virgilio, Catón y Columela.

No parece aventurado suponer que encontrando los Fenicios y Cartagineses en el Mediodía de España tierras fértiles semejantes á las de Chanaán y del Norte de Africa, se dedicaran á cultivarlas y contribuyeran al adelanto de la agricultura en Turdetania.

---

(1) DIODORO DE SICILIA, *Bibliothecae Historicae*, lib. XX, 8, y POLIBIO, I, VIII.

Eran además los Fenicios excelentes industriales: no sólo sobresalían en la arquitectura considerada como bella arte, sino también en la construcción de edificios útiles públicos ó privados, y sobre todo en las obras hidráulicas, como aún lo demuestran en las ruínas de Cartago los restos de sus cisternas, de su acueducto y del puerto *cothon, gaton,* pequeño, el puerto militar.

Ya hemos dicho que los Fenicios trabajaban como consumados artífices los metales. Ellos fueron, al decir de Diodoro Sículo, los primeros que explotaron las minas de España y que enseñaron á explotarlas por sí á los Iberos (1). Abundantísimos productos sacaron los Cartagineses de nuestras minas de plata: utilizaron las de Cartagena, probablemente el famoso *monte argenteo,* cerca de Cástulo (2), y sobre todo los pozos de Aníbal. Uno de éstos, que aún se explotaba en tiempo de Plinio y llevaba todavía su nombre púnico, *Bebulo,* penetraba mil quinientos pasos romanos, unos dos mil doscientos metros, en las entrañas del monte; los Aquitanos que lo laboreaban trabajaban en él día y noche, relevándose por intervalos que medía la duración de las antorchas, y para evitar las inundaciones extraían tal cantidad de agua, que al salir á la superficie formaba un río. El caudillo cartaginés sacaba diariamente de este pozo en limpio trescientas libras romanas de plata (3), que en nuestra moneda equivalen á unas 22.450 pesetas.

Las columnas de Hércules en Cádiz demostrarían por sí solas que los hispano-fenicios dominaban el arte de la fundición.

La industria de los tejidos y de los tintes estaba muy adelantada entre los Fenicios y Cartagineses. Para Tiro baste recordar la púrpura de su nombre, y es de suponer que los Tirios enseñaron á los Españoles á teñir con la púrpura que

---

(1) DIODORO DE SICILIA, lug. cit., V, 35 y 36.

(2) STRABON, lib. III, cit., págs. 88 y 89.

(3) PLINIO, *Naturalis Historia,* lib. XXXIII, cap. 21, tom. II, pág. 412, edic. Nisard. Puesto que se refiere á los Aquitanos, los pozos estaban en los Pirineos, no en el monte argenteo, como cree CORTÉS en nota á STRABON, pág. 89 cit.

se cogía en sus costas (1). En Cartago la fabricación de tejidos finos era tan esmerada, que un griego, Polemmon, escribió un libro sobre el arte y manera de producirlos (2).

De la importancia que tenía la industria hispano-púnica puede formarse idea teniendo en cuenta que al tomar á Cartagena Escipión el Africano, declaró esclavos dos mil artesanos, que dedicó en los arsenales á la fabricación de material de guerra, prometiéndoles la libertad si trabajaban con celo (3).

El comercio era la principal y característica ocupación de los Fenicios. Admirablemente situados para servir de lazo al Oriente con el Occidente, penetrando con facilidad en el interior del Asia, con la cara vuelta hacia el Mediterráneo, pudieron mantener por siglos su preponderancia mercantil en el mundo. Aun después de la fundación de Alejandría, en interés de los Griegos, sus rivales, conservaron los Fenicios el comercio con los países más unidos á la Siria, y los Cartagineses su superioridad en el Occidente.

No limitaban unos y otros sus operaciones á la importación y exportación, eran los comisionistas porteadores de todos los productos del mundo conocido, y traficaban en todo género de mercancías, inclusa la mercancía humana, los esclavos. Llegaron hasta la India, donde por sus productos ha de colocarse á Ophir, y doblaron los dos cabos del estrecho de Gibraltar, llegando por una parte á las Canarias y á las costas occidentales de Africa, donde fundaron colonias, y por otra en busca del estaño á las Cassitérides, probablemente las Sorlingas, cuya ruta sólo ellos conocían. Ya navegaban en buques menores, *cáscaras de nuez*, para remontar el curso de los grandes ríos, ya en barcos de porte, naves de Tarsis, como las llamaban por destinarse principalmente á esta larga navegación, á España. Pero no descuidaban el

---

(1) *La Carteia*, según STRABON, lug. cit., pág. 84.

(2) Según Atheneo, cit. por DUREAU DE LA MALLE, y IANOSKI, lug. cit., pág. 257.

(3) TITO LIVIO, XXVI, 47. Con más pormenores POLIBIO, lib. X, cap. III.

comercio por tierra; sus caravanas iban á la Asiria, á la Arabia, al Egipto, y los Cartagineses penetraron con las suyas en los desiertos de Africa.

No sólo fundaban colonias, sino que en las grandes ciudades en que tenían relaciones mercantiles, como Atenas, Roma, Marsella, establecían sus factorías, agrupando sus dependientes y corresponsales en un pequeño centro fenicio; y es de advertir que alguno de estos centros aparece después ocupado por los Judíos, lo cual da á entender que acaso por la semejanza de los idiomas y los vínculos de contigüidad geográfica, estrechados bajo el imperio común de los Romanos, hicieron su dispersión los Judíos por las playas del Mediterráneo al abrigo de las factorías fenicias.

Las colonias fenicias y la dominación cartaginesa contribuyeron también á los primeros desarrollos de la moneda en la Península. Ya hemos dicho que la preponderancia de los Cartagineses en el Mediterráneo obligó á Emporión y Rhode á acuñar sus monedas griegas del segundo período, 269 á 254 a. J. C., por el sistema púnico-sículo, y por el mismo sistema acuñaron por entonces moneda con leyenda fenicia Cádiz y Ebussus, sometidas al poder de Cartago. Perdida Sicilia, 241, abandonaron los Cartagineses el sistema púnico-sículo y volvieron al antiguo propio, tirio-babilónico, que era también el primero emporitano y que se relacionó fácilmente con el sículo por medio de exactos múltiplos. Bajo el sistema tirio se hicieron abundantes emisiones monetarias en Cartagena, acuñando el producto de las extensas riquísimas explotaciones argentíferas de los Penos en España, y gracias á la enorme cantidad de plata que de ellas sacó Aníbal pudo pagar los ejércitos que en tan grave aprieto pusieron á Roma.

La decadencia de Cartago y las ventajas que iba alcanzando Roma hicieron aceptar el sistema romano en las zecas españolas, en algunas aun antes de la segunda guerra púnica, en todas después de la expulsión de los Cartagineses; y con arreglo á él acuñaron, no sólo las ciudades que lo hicieron empleando leyenda ibérica ó latina, sino las que usaron

los caracteres fenicios, como Cádiz, Málaga, Alba, Abdera, Sexi, Ituci y Olontigi, y las que emplearon los libi-fénices como Asido, Lascuta, Arsa, Betelo, Turrireguia, Oba, Iptuci y Vesci, según Zobel (1).

## IX

### CULTURA INTELECTUAL

Ya hemos dicho que los Fenicios hablaban un idioma semita muy semejante al hebreo, aunque haya en las inscripciones algunas raíces que no pueden explicarse por esta lengua. Lo particular es que siendo las inscripciones posteriores á algunos libros del Antiguo Testamento, revelan un idioma poco desarrollado: la conjugación, en la que los temas pronominales prefijos y sufijos, no se han soldado aún á la raíz verbal, denuncian una lengua bárbara aún no completamente formada. El fenicio, uno en su fondo, se dividía en dialectos acomodados á los países en que se hablaba: Biblos, Chipre y Cartago, tenían los suyos, y es verosímil que en Turdetania el fenicio tuviera también una forma peculiar.

A pesar de su atraso en el idioma y tal vez por efecto de las cualidades propias del mismo, se debe á los Fenicios la invención de la escritura alfabética, y aunque sin vocales y defectuosa, como todo primer ensayo, basta este solo invento para que los Fenicios tengan un título imperecedero al agradecimiento de la Humanidad.

Las letras fueron para ellos instrumento de desarrollo de las ciencias y artes útiles, más que de las especulaciones filosóficas. Cultivaron la Aritmética, la Geometría y la Astronomía; para el cálculo empleaban el sistema decimal y signos, que si bien imperfectos, sirvieron de base á las cifras que llamamos romanas: expresaban las unidades por rayas

---

(1) *La Moneda antigua española,* por Zobel de Zangróniz, II.

verticales que agrupaban de tres en tres, inclinando la última para marcar el final; las decenas por rayas horizontales unidas por un trazo trasversal, y las centenas por la letra *iod*.

La Geografía les debe sus primeros descubrimientos: al Hércules fenicio atribuye la leyenda la apertura del istmo, hoy estrecho de Gibraltar; pero lo cierto es que los Fenicios fueron los primeros que lo atravesaron: Himilcon y Hannon emprendieron dos viajes de circunnavegación más allá de las columnas, el primero costeando la Europa, el segundo el Africa (1), que ensancharon el círculo de las exploraciones de los Fenicios (2).

Cultivaba también este pueblo la Historia: todas las ciudades tenían sus anales y acaso sus cronistas. Sanchoniaton escribió la crónica de las ciudades de Tiro y Biblos, con una cosmogonía preliminar, como muchos cronicones de nuestra Edad Media; pero los fragmentos de Sanchoniaton han llegado á nosotros traducidos por Philon y por Porphirio, que helenizaron los nombres de los dioses fenicios, é imprimieron á su mitología el sentido evhemerista de su tiempo. A veces los historiadores empleaban la forma poética, también como nuestras crónicas rimadas de la Edad Media. Abundaban los poetas en Fenicia: todo el país, según Isaías, estaba inundado de poesías eróticas, pero no parece que hubiera una poesía religiosa semejante á la de los Hebreos.

La Literatura fenicia tuvo su continuación en Cartago: bastan para suponer su amplio desarrollo los tratados de agricultura de Magón y de Amílcar. Los Romanos regalaron á los reyes de Africa sus aliados, las bibliotecas de Cartago, y Salustio consultó aún los libros púnicos que conservaba

---

(1) Del Periplo de Himilcon quedan noticias en el poema citado de Avieno, *Orae Maritimae*. Se conserva el de Hannon, que fué traducido al castellano en la obra de D. Pedro Rodríguez Campomanes *Antigüedad marítima de la República de Cartago, con el Periplo de su general Hanno*. Madrid, 1756.

(2) Los Fenicios habían hecho un viaje de circunnavegación por orden de Neco ó Necao, rey de Egipto en fines del siglo VII a. J. C., según Herodoto. Scherer, *Historia del Comercio*, 1.ª parte, 1.er período, III.

el rey Hiempsal, nieto de Masinisa (1); pero todos han perecido.

En las especulaciones filosóficas no sobresalieron, como hemos dicho, los Fenicios; pero en Grecia se distinguió un filósofo cartaginés, Clitomaco, que en su país se llamaba Asdrúbal.

## X

### PERSISTENCIA DEL ELEMENTO FENICIO

Con la caída de Cartago no concluyó la influencia púnico-fenicia en España. Las colonias de Tiro y de Cartago quedaron sujetas al Imperio Romano, en condiciones distintas según se habían conducido durante la guerra, pero continuaron ejerciendo el comercio en competencia con los Griegos, sujetos todos al mismo yugo. En tiempo de Estrabón aún se hablaba fenicio en muchas ciudades del mediodía de España (2); en tiempo de San Agustín aún se hablaba el púnico en Africa (3); y no sería tampoco extraño que en España quedara algo del fenicio-púnico al tiempo de la invasión de los Bárbaros.

Si la historia de la antigua Turdetania nos fuera más conocida, es posible que encontráramos en ella una evolución semejante á la de Grecia, el desarrollo de una civilización con carácter propio, desenvolviendo gérmenes traídos por los Fenicios, en religión, artes y letras, en agricultura, industria y comercio.

---

(1) Salustio, *Ingurta,* XVII.
(2) Strabon, III, cit., pág. 91.
(3) Dureau de la Malle y Ianoski, lug. cit., pág. 286.

# CAPÍTULO III

## COLONIAS GRIEGAS

### I

#### SU ESTABLECIMIENTO

A bordo de las naves fenicias hubieron de venir á España mercaderes y marineros de Grecia (1); pero al cabo los Griegos por su propia cuenta fundaron en la Península florecientes colonias.

A creer á Plinio, que invoca el testimonio de Cornelio Boccho, los Jonios de Zacinto llegaron á nuestras costas doscientos años antes de la guerra de Troya (2). Aun cuando esta noticia pertenezca más á la leyenda que á la historia, sirve para dar á entender la antigüedad de Sagunto, reforzada más tarde, según Tito Livio y Silio Itálico, con una inmigración de Rútulos de Ardea (3). Las monedas ibéricas nos han dado á conocer en esta ciudad una población gémina, iberogriega, *Arse-Saguntum*. La existencia del templo de Diana

(1) CURTIUS, *Historia de Grecia*, trad. por D. ALEJO GARCÍA MORENO, 1887, tomo II, pág. 252, lib. II, cap. 3.º, § X.

(2) PLINIO, *Naturalis Historia*, lib. XVI, cap. LXXIX, núm. 3, edic. Nisard.

(3) TITO LIVIO, *Historia Romana*, lib. XXI, VII.

SILIO ITÁLICO, *Punicorum*, lib. I, pág. 120, edic. Nisard.

en las afueras de la ciudad, que respetó Aníbal, y se mantenía en pié en tiempo de Plinio (1), así como la heróica resistencia de los Saguntinos á los Cartagineses, los eternos enemigos de Marsella, hacen presumir que Sagunto formó parte de la liga de los Focenses en estos mares.

A la leyenda de los dispersos vencedores de Troya, tampoco á la historia, ha de atribuirse la fundación de las colonias griegas en Lusitania, Galicia y Cantabria. Ya Estrabón rindiendo culto á la influencia clásica pretendía dar valor histórico á las narraciones de Homero (2), que probablemente había aplicado á sus héroes las reminiscencias de los descubrimientos fenicios, y más tarde el renacimiento del siglo XVI, intentando lisongear la vanidad local, atribuyó á los personajes homéricos la fundación de muchas ciudades españolas. Pero la crítica no puede aceptar estas conclusiones, y se limita á reconocer la existencia de centros más ó menos permanentes, de origen griego, establecidos en tiempos posteriores en las regiones del Mediodía de la Península, de los que pueden considerarse como ejemplo los viajes del Samio Coleo y de los Focenses á Tartesia.

El navegante Coleo, enderezando su rumbo á Egipto, 630 a. J. C., fué arrastrado por los vientos más allá del Estrecho y arribó á Tartesio, donde vendió sus mercancías en ferias *intemeratas*, es decir, no explotadas todavía por los Griegos, con tal ganancia, que del diezmo pudo invertir diez talentos en un gran vaso de cobre sostenido por tres colosos arrodillados, que ofreció en el Heracleon de Samos (3). Los Focenses tomaron tierra en el reino de Argantonio, en 620 según unos, en el reinado de Ciro según otros, 561 á 521, y recibieron del monarca turdetano tan gran cantidad de plata, que con ella costearon una muralla de muchos estadios para

---

(1) PLINIO, lug cit. en la nota 2.

(2) STRABON, *Rerum Geographiarum*, lib. III, tom. 1, pág. 222, edic. greco-latina de Casaubon, 1707.

(3) HERODOTO, *Historia*, trad. por el P. BARTOLOMÉ POU, 1878, lib. IV, § 152, tom. 1, pág. 464.

defender por la parte de tierra su capital en el Asia menor (1).

El verdadero asiento de las colonias griegas fué la costa de Levante. Los Rodios llegaron á ellas, según Estrabón, antes de las Olimpiadas, 776 a. J. C., hecho que él mismo refiere con inseguridad (2); pero la ciudad fundada por éllos, no en Rosas, sino en Castellón de Ampurias, según el señor Pella y Forgas (3), autoridad competente en el asunto, *Rhode* ó *Rhodope,* pasó con el tiempo al poder de los Emporitanos (4).

Las colonias griegas de España no fueron en realidad mas que una parte de la federación de ciudades de la Focea en este mar *ibero-ligúrico.* Hacia los tiempos de Tarquino, 614 á 576 a. J. C., llegaron á sus aguas con sus fuertes y veloces *penteconteras* los Focenses de Asia; los más atrevidos navegantes de Grecia, y fundaron á Marsella, según el testimonio del masaliota Trogo Pompeyo (5).

Tomada Focea, á pesar de su fuerte muralla, por Hárpago, el general de Ciro, no atreviéndose los Focenses á venir á Turdetania, donde ya había muerto su bienhechor Argantonio, se fueron á Córcega, en cuya isla habían establecido veinte años antes la colonia de Alalia (6). Cinco años después hubieron de sostener una empeñada guerra contra los Etruscos y Cartagineses coaligados. Fueron éstos vencidos en naval batalla por los Focenses; pero la victoria, que Herodoto llama cadnica, obligó á los vencedores á abandonar la isla, 536 (7). Concentrados los Focenses en Marsella, fueron extendiendo sus colonias por la costa: del lado allá fundaron á Olbia, *Antipolis* (Antibes), *Nicea* (Niza) y *Monekos*

---

(1) HERODOTO, lug. cit., lib. I, § 163, tom. I, pág. 109.

(2) STRABON, lug. cit., lib. XIV, tom. II, pág. 967.

(3) *Historia del Ampurdán,* por D. JOSÉ PELLA Y FORGAS, 1883 y sig., cap. X, parte 2.ª, pág. 209.

(4) STRABON, lib. III, pág. 241, edic. cit.

(5) JUSTINI, *Historiarum... ex Trogo Pompeyo,* lib. XLIII, cap. III, pág. 607, edic. 1683.

(6) HERODOTO, lug. cit., lib. I, § 165, tom. I, pág. 111.

(7) HERODOTO, lug. cit., § 166.

(Mónaco); del lado acá, sin pasar del límite de los Pirineos, se establecieron en Rhodanusia, y fundaron á Agde á fines del siglo VI ó principios del V a. J. C.

Desde allí, derrotados los Etruscos y Cartagineses, por Hyeron de Siracusa, en 474, se atrevieron los Masilienses á doblar los promontorios del Pirineo y á extenderse por las costas ibéricas: fundaron á Emporion, en la región de los Indigetes, entre el 470 y 450, según el Sr. Pella y Forgas (1), se apoderaron de *Rhode*, arrastraron, á nuestro entender, en su órbita á Sagunto, fundaron entre el Júcar y Cartagena otras tres colonias, Diana con su *hemeroscopio* ú observatorio diurno (2), *Alonis* frente á una isla, Villajoyosa, frente á Benidorm (3), además de otra de nombre y emplazamiento desconocidos, y por último llegaron á *Mainake* ó *Menacas*, Almuñécar, cuya fundación destruyeron los Fenicios, poniendo límite á la dilatación de los Griegos por nuestro litoral (4).

Vinieron á quedar las ciudades focenses de las playas ibero-ligúricas y los establecimientos cartagineses como dos campamentos enemigos, uno frente de otro: los Focenses en el semicírculo de la costa desde Villajoyosa hasta Mónaco; los Cartagineses en las Baleares y en Córcega. Ya se comprende cómo en las guerras púnicas fueron los Griegos de España naturales aliados de los Romanos, y cómo la he-

---

(1) Strabon, lib. III, pág. 241, edic. cit.

Plinio, lug. cit., III, iv, 5.

Pella y Forgas, lug. cit., cap. vi, pág. 147.

(2) Strabon, lib. III, pág. 239, edic. cit.

(3) Artemidoro habla de Alonis como de ciudad perteneciente á los Marselleses con una isla enfrente. Algunos la reducen á Santa Pola; pero D. Aureliano Fernández Guerra la reduce á Villajoyosa en el Discurso de contestación al del Sr. Rada y Delgado en su recepción en la Academia de la Historia.

(4) Strabon, lib. III, pág. 236, edic. cit.

El P. Fita, «Antiguas murallas de Barcelona», *Revista Histórica*, tom. iii, pág. 3 y sig., reduce Maniake á Almuñécar, donde después estuvo *Sexi Samuniensum*, de origen griego á juzgar por los delfines de sus monedas, á diferencia de *Sexi Firmium Julium*, de procedencia fenicia según los atunes de sus cuños, población que coloca á orillas del río de la Miel.

róica Sagunto fué víctima de la fidelidad á Roma y de su odio á Cartago.

No constituyeron los Griegos extensos Estados en España: sus relaciones mercantiles penetraron bastante al interior: fundaron ciudades mediterráneas como *Elo* ó *Elis*, Elotana, en el Cerro de los Santos, y acaso Argos y Laconia (1), hubieron de establecerse en otras ciudades de la costa, como lo demuestran la necrópolis de Mataró, la moneda de Cullera (2), llegaron á asimilarse las poblaciones cercanas, como lo demuestran las ciudades géminas de Ampurias y Sagunto, formaron importantes núcleos de cultura, cuya huella aún no se ha borrado del todo; pero no sujetaron provincias ni constituyeron un imperio. Las colonias griegas, como las fenicias, eran esencialmente mercantiles, aunque sus pobladores vivieran con las armas en la mano para defenderse de los indígenas. *Syginos* eran llamados los Marselleses, hombres de lanza, pero no las empleaban para adquirir nuevos territorios tan pronto como habían logrado el que necesitaba la ciudad y conseguido las ventajas comerciales que aseguraban sus ganancias (3).

Cuando los Romanos arrojaron á los Cartagineses de la Península, las colonias griegas conservaron en una ú otra forma su autonomía municipal. Se reedificó á Sagunto recogiendo en su recinto los dispersos restos de sus habitantes, ocho años después de su ruína, 539-215; y como el pueblo-rey empezaba á admirar é imitar la cultura helénica, la respetó en las costas de Levante, que hasta el fin del Imperio siguieron siendo griegas por su ilustración y por su idioma.

---

(1) Fernández Guerra, Disc. cit., pág. 136.

(2) El P. Fita, lug. cit., considera como focense á Cullera á juzgar por una moneda, la 432 en Heiss.

(3) Curtius, lug. cit., lib. II, cap. 3, § X, tom. II, págs. 255 y 56.

## II

### EL CULTO

La unidad focense de las colonias ibero-ligúricas, se muestra primeramente en el culto, base de la constitución de la ciudad en Grecia, como en todo el mundo antiguo. Para los Focenses del Asia menor, la Artemisa ó Diana de Efeso era lo que el Apolo de Delfos para los Griegos de Europa; y cuando aquéllos vinieron á fundar á Marsella, recibieron del oráculo Efesino una estátua de la diosa y una sacerdotisa Aristarca para establecer su culto en la misma ciudad. De Marsella irradió á España el culto de Artemisa con sus ritos (1), y por lo tanto con su trascendente acción social; y en efecto, Emporion y Rhode (2), Sagunto (3) y Denia, tenían su templo elevado en honor de Artemisa. Una preciosa cabeza de mármol representando á la diosa fué hallada hace pocos años en Denia en las escavaciones practicadas por D. José Antonio Morand, dueño del solar donde estuvo el templo. D. Roque Chabás y el P. Fita la han dado á conocer, deduciendo de otros fragmentos acaso relacionados con éste, que la Artemisa de Denia como la de Marsella, estaba representada, no en pié, sino sentada probablemente sobre un carro de mármol (4).

Con el culto de la Diana de Efeso hubieron de invadir á España todos los dioses del Olimpo, y la dominación romana, latinizándolos, no hizo mas que consolidar su influencia en el panteón ibérico.

---

(1) STRABON, lib. IV, tom. I, pág. 270, edic. cit.

(2) STRABON, lib. III, tom. I, pág. 241.

(3) PLINIO, *Nat. Hist.*, lib. XVI, LXXIX, 5, cit.

(4) *Historia de la Ciudad de Denia,* por D. ROQUE CHABÁS, 1874, tom. I, pág. 288.

El P. FITA, *Museo Español de Antigüedades,* tom. VIII, 1877. Poblaciones primitivas, Busto de Palas hallado en Denia.

Numerosos restos de ídolos y de objetos religiosos que hubieron de subsistir hasta la caída del paganismo, se encontraron en 1871, en el Cerro de los Santos, término de Montealegre, no lejos de Yecla. Los más importantes son estátuas de piedra, algunas de gran tamaño, que representarían los dioses adorados en el reducido templo, cuya planta ha podido determinarse, pero no se ha fijado con completa exactitud la significación religiosa é histórica de sus símbolos.

Un capitel, por desgracia perdido, cuyo dibujo se conserva, muestra la aplicación del orden jónico á la arquitectura del templo; pero en sentir del Sr. Rada y Delgado, del jónico arcaico recién desprendido del egipcio (1), hecho que guarda consonancia con el origen jónico de las colonias ibéricas. El estilo de la escultura, la indumentación y atributos con que se presentan las estátuas revelan, según el mismo Sr. Rada, la influencia egipcia y asiria, pero modificada por los Griegos. No difiere fundamentalmente de estas apreciaciones el Sr. Danvila, D. Francisco, que estudiando aquellos monumentos al mismo tiempo que el Sr. Rada, les asigna un origen fenicio y griego arcaico, alterado el estilo por los rudos artistas del país (2). Los Fenicios, en efecto, no fueron en el orden religioso, como en todo, según hemos visto, mas que los comisionistas viajeros de Asiria y de Egipto. El P. Lasalde considera como puramente egipcios los objetos que se refieren al culto (3); pero los hay también de significación científica, entre ellos un zodíaco, lo que ha hecho decir al P. Fita que el Cerro de los Santos está lleno de la idea pitagórica (4).

Pero en medio de estas discusiones viene á levantarse la desconsoladora duda de la autenticidad de los monumentos.

---

(1) Discurso de D. Juan de Dios Rada y Delgado en su recepción en la Academia de la Historia, 1875, pág. 21.

(2) «El Tesoro de Montealegre», *Apuntes sobre las antigüedades del Cerro de los Santos,* por D. Francisco Danvila, en el diario *Las Provincias* de Valencia, Diciembre de 1874.

(3) Lasalde, «Antigüedades de Yecla», en la Revista *La Ciencia cristiana,* Marzo, 1883.

(4) El P. Fita, «Murallas de Barcelona», lug. cit.

Ya los había tenido por falsos Mr. Longperier al ver su reproducción en el palacio del Trocadero, en la Exposición de 1878. El sabio orientalista Oppert los cree obra de una fabricación fraudulenta del siglo XVI (1); Rodríguez Berlanga rechaza su legitimidad (2), y Hübner y el P. Lasalde, reconociendo como auténticos los objetos de mayor tamaño, las grandes estátuas de piedra, creen que los objetos pequeños han sido llevados recientemente al Cerro y que tampoco son antiguas las inscripciones (3).

En realidad el número y magnitud de las estátuas rechazan la idea de su falsificación; y esto bastaría para afirmar una antigua y sostenida influencia mitológica del Oriente en España por medio de una antigua colonia griega, Elis, Elo ó Elotana, cuya situación en las inmediaciones del Cerro de los Santos, deducida por el Sr. Fernández Guerra del Itinerario de Antonino y de los Vasos Apolinares, parece indudable (4).

---

(1) *Revista de Ciencias Históricas,* tom. II, pág. 193. Barcelona, 1881.

(2) R. Berlanga, *Los Bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel,* Málaga, 1881-84, pág. 248.

(3) Lasalde, lug. cit.

D. José Amador de los Ríos, en sus *Consideraciones sobre la estatuaria visigoda,* publicadas en el tom. I de la Revista *El Arte en España,* creyó de origen hispano-gótico las antigüedades de Montealegre. Más tarde el Dr. Much en sus *Comunicaciones á la Sociedad Antropológica de Viena,* 1877, ha creído que las estátuas de Montealegre son iguales á las de las *Kamennya Baby,* buenas mujeres, que se encuentran en los túmulos de Rusia entre el Dnieper y el Don, Charkow y Crimea, puesto que convienen en sostener una copa en las manos á la altura de la cintura; y considera unas y otras como obra de los Godos. Pero el Sr. Sampere y Miquel ha publicado dibujos de unas y otras en su *Revista de Ciencias Históricas,* tom. II, págs. 187 y 188, y ha demostrado con sólo su cotejo que son obras de artes completamente diferentes, aparte de que las estátuas de Montealegre no se han encontrado en túmulos.

(4) Fernández Guerra, *Disc.* cit., pág. 123.

## III

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Ocupada Focea, á pesar de su fuerte muralla, por Hárpago, el general de Ciro, 542, la colonia de Marsella quedó independiente, y pudo ejercer con toda libertad sus derechos de metrópoli sobre las ciudades que fundó en la costa ibero-ligúrica. El culto de Artemisa llevado á todas las colonias y admitido en Sagunto, da á entender la existencia de una anficcionía, como las antiguas de Grecia, religiosa en su origen, política en sus consecuencias, que debió ligar á estas poblaciones jónicas del Occidente con vínculos muy parecidos á los que formaron la confederación de la Jonia en el Asia menor.

Es de suponer que Marsella por sus derechos metropolíticos y por la superioridad de su cultura y de su poder, ejerciera una verdadera heguemonia en la Jonia occidental; pero ni esta heguemonia ni aquella federación embarazaban gran cosa la libre actividad del Estado, que se manifestaba entonces en la *civitas* con la independencia del régimen municipal.

En cuanto á la *civitas*, en cuanto al régimen interno de las colonias griegas en general, opina Curtius (1) que no siendo posible en ellas el establecimiento de una nobleza hereditaria de origen metropolitano, el gobierno había de constituirse sobre la base de una nueva aristocracia, la del dinero, más ó menos sostenida entre los descendientes de los colonos, como era natural y propio de repúblicas constituídas por y para el desarrollo del comercio y de la marina.

---

(1) CURTIUS, *Hist. de Grecia* cit., lib. II, cap. 4.º, § XIV, tom. II, pág. 391. V. del mismo CURTIUS el artículo *Die Griechen als Meister der Colonisation,* en la Revista *Deustche Rundstran,* Junio de 1883.

Ese fué cabalmente el régimen político de Marsella según Aristóteles, Estrabón y Valerio Máximo, régimen que sin violencia, por las razones que lo hicieron nacer en aquella ciudad, lo consideramos establecido en las poblaciones griegas de la Península. Según Aristóteles, el antiguo gobierno de Marsella era una estrecha oligarquía formada sin duda por los *patres* ó jefes de las gentes, únicos admitidos á las magistraturas, que hubo de irse ensanchando por los esfuerzos de los mismos ricos excluídos de los cargos públicos; y así primero fueron llamados al gobierno los primogénitos y después aun los segundogénitos, pero sin perder el Estado su carácter timocrático (1).

Según Estrabón, el eje del gobierno en Marsella era el Senado, *Sanedrin*, formado por 600 senadores vitalicios, llamados *Timucos*. Para ser elegido Timuco era necesario tener hijos y ser descendiente de ciudadano por tres generaciones, principio que era común á otras repúblicas según Aristóteles (2), y que parece adoptado para mantener el gobierno entre las familias focenses, por más que atestigüe las aspiraciones del elemento indígena á ejercer los cargos públicos. Al frente de los Timucos se encontraba una comisión de quince, encargada del despacho de los negocios corrientes, y presidida por tres de sus miembros, á quienes correspondía el poder ejecutivo (3).

No dicen Estrabón y Valerio Máximo cómo se elegían los *Timucos*, mas parece verosímil que en su nombramiento tuvieran alguna intervención las asambleas populares que se encuentran en todas las repúblicas aristocráticas de la antigüedad. Así viene á deducirse de un pasaje de Aristóteles en que proponiendo medios para comunicar la administración del Estado con la multitud, proponía entre otros el que se empleaba en Marsella, un juicio público para determinar

---

(1) Aristóteles, *De República (Politicón)*, lib. V, cap. VI, *Operum Aristoteles*, edic. greco-latina de 1605, pág. 296.

(2) Aristóteles, lug. cit., III, II, pág. 255.

(3) Strabon, lug. cit., lib. IV, pág. 271.

los que son dignos de manejar la república y los que han de ser excluídos de los cargos políticos (1).

En Sagunto hemos visto una constitución semejante, formada según los datos que se encuentran en Tito Livio, por un Pretor, un Senado, que llevaba el peso del gobierno, y la asamblea popular *Concilium* (2), por manera que verosímilmente puede suponerse en todas las colonias griegas de España la existencia de un gobierno timocrático con los elementos orgánicos que se encuentran en la *civitas* de casi todos los pueblos antiguos: magistrados con poder ejecutivo, un Senado preponderante, y comicios del pueblo.

La semejanza de las instituciones ibéricas con las griegas debió facilitar la fusión de los elementos indígenas con los Focenses en Ampurias, donde según Estrabón llegaron á unirse y formar una sola ciudad, Estado; y como esta fusión hubo de extenderse á otras ciudades, importa mucho conocer su alcance y la manera como se llevó á cabo, para lo cual de algo nos sirven las noticias de Estrabón y de Tito Livio. Según Estrabón, la colonia griega primitiva se fundó en una isla frente á la costa, hoy unida á tierra, la pequeña península en que se halla la aldea de San Martín de Ampurias (3); establecida después en tierra firme, formó una ciudad gemela, mitad de indígenas, mitad de colonos griegos, separados entre sí por una muralla interior (4). La ciudad griega estaba abierta al mar; la ibérica á la parte de tierra estaba defendida por un largo y fuerte muro. En la muralla mediera sólo había una puerta de comunicación entre las dos ciudades, y en ella, según Tito Livio, velaba durante la noche un magistrado con la tercera parte de los habitantes griegos. A la mañana, abierta la comunicación, penetraban en la ciudad ibérica los vigilantes de la víspera en grandes grupos para

(1) Aristóteles, lug. cit., lib. VI, cap. vii, pág. 318.
(2) V. lo dicho en la pág. 51.
(3) Pella y Forgas, *Hist. del Ampurdán* cit., cap. vi, pág. 147.
(4) Strabon, lib. III, pág. 241, cit.

cambiar con los Iberos los productos del país por los productos que sus naves traían de ultrapuertos (1).

En sentir de Pella y Forgas (2), esta violenta situación de las dos ciudades no puede considerarse como normal; Tito Livio la refiere al año 195 a. J. C., poco después de terminada la segunda púnica y efecto de haber seguido los Indigetes la parte de los Cartagineses, mientras que los Griegos eran afectos á los Romanos; y en efecto, á no considerarla como pasajera, no se comprende lo que dice Estrabón, que los Iberos para estar más seguros, quisieron encerrarse dentro de un mismo muro con los Focenses. Con el tiempo, concluye Estrabón, Indigetes y Griegos formaron una sola ciudad, Estado, con leyes mixtas, helénicas é hispanas.

Arse-Saguntum hubo de ser una ciudad gemela por el estilo de Ampurias, sólo que la evolución que había de confundir los elementos que la formaban, fué violentamente interrumpida por Aníbal; y es de presumir que en todas las colonias fundadas por los Griegos en España, fueron compenetrándose y asimilándose la población helénica y la ibera que las formaban (3), mostrándose en el idioma, en las costumbres, en las instituciones y en la cultura, el genio griego con el tinte propio del país en que se desenvolvía.

Se comprende bien la manera cómo hubo de desenvolverse la fusión greco-ibérica. El interés del comercio, dice Tito Livio, abría la ciudad hispana á los Griegos, y las relaciones mercantiles no sólo engendran vínculos de paz y armonía, sino que suponen el reconocimiento de ciertos principios comunes de derecho, cierto *jus commertii.* Para el ejercicio de la agricultura y de la industria, hubieron de necesitar los Griegos el concurso de los Españoles, que verosímilmente disfrutarían para ello una condición legal análoga á la de los *metecos.* Otra causa poderosísima de la fusión ha de buscarse en los matrimonios mixtos, principalmente de

---

(1) Tito Livio, XXXIV, ix.

(2) Pella y Forgas, lug. cit., cap. ix, pág 196.

(3) Strabon, lug. cit., dice que la mezcla de leyes bárbaras y griegas de Emporion, se encuentra en otras muchas ciudades.

colonos con mujeres indígenas (1), pues no es de suponer que á estas expediciones al extremo Occidente vinieran de Grecia muchas mujeres. La leyenda de la fundación de Marsella lo confirma. Llegaron, dice Trogo Pompeyo, los Focenses á las costas de la Galia, cuando el régulo de aquellos lugares iba á casar á su hija Gyptis, á cuyas bodas fueron convidados los huéspedes griegos. Cuando la novia recibió orden de su padre de ofrecer el agua al que eligiese por esposo, Gyptis fué á ofrecerla á Protos, el caudillo griego (2). Podrá el hecho no ser cierto, pero es verdadera la tendencia que revela. A las uniones por los matrimonios mixtos se añadirían las teseras de hospitalidad cambiadas entre familias griegas é ibéricas y poco á poco irían compenetrándose las costumbres de uno y otro pueblo hasta fundirse, como dice Estrabón, las leyes bárbaras y helénicas, hecho preparado por la semejanza que debía existir entre las instituciones sociales de los Iberos y las de los Focenses impregnadas aún en el siglo V de las tradiciones primitivas, comunes como hemos dicho á todos los pueblos en la ciudad antigua.

## IV

### LAS LEYES

Regían en Marsella las leyes jónicas expuestas al público para su conocimiento (3). Recogiendo las breves indicaciones que acerca de ellas nos han dejado Estrabón y Valerio Máximo, completándolas con los lineamentos generales del derecho helénico, se puede formar idea de la facilidad relativa con que irían fundiéndose con las leyes ibéricas, no

---

(1) Curtius, *Hist. de Grecia* cit., lib. II, cap. 3, § 10, tom. II, pág. 256.
(2) Justini.... *ex Trogo Pompeyo*, lug. cit., nota 11.
(3) Strabon, lib. IV, pág. 270 cit.

desconformes con ellas en los fundamentos de sus instituciones.

Hemos visto que entre los Iberos y Celtas era el culto de los muertos la base de la constitución de la familia, como lo era también en la ciudad griega, y para los Marselleses viene á confirmarlo una indicación de Valerio Máximo. A la puerta de la ciudad, dice, había dos féretros, uno para los siervos, otro para las personas libres, y conducido un cadáver á la sepultura, el duelo, añade, se acababa en el mismo día sin lamentaciones ni llanto, celebrándose un sacrificio doméstico y dándose un banquete á los parientes (1). Este banquete y sacrificio fúnebre revelan el culto de los *manes* entre los Focenses de Marsella.

Según Aristóteles, los *patres* primero y luego los primogénitos de los colonos, tuvieron al principio en sus manos el gobierno de Marsella; y esta cerrada oligarquía, así la llama Aristóteles, concentrada en los jefes de las gentes, con exclusión de los jefes de las familias segundo-génitas, demuestra que la *genos* griega vino á España con los Focenses, y pudo aliarse fácilmente á la *gentilitas* ibérica.

En cuanto á la solemnidad de las nupcias, ya hemos dicho que, según Estrabón, los Lusitanos celebraban sus bodas á la manera de los Griegos, lo cual hubo de favorecer los matrimonios mixtos. La dote de los Marselleses estaba, según Estrabón, legalmente tasada: no podía exceder de cien áureos, además cinco en vestidos y otros tantos en alhajas y adornos (2). Esta dote de la mujer, consistente en cantidad y en muebles, es un vestigio de la comunión familiar primitiva que debió existir entre los Focenses, como entre los antiguos Iberos, para los bienes inmuebles, puesto que al salir la hija de la familia paterna para entrar en la del marido, no recibía tierra, sino muebles ó dinero.

En cuanto al régimen familiar de la propiedad, es vero-

---

(1) VALERII MAXIMI. *Factorum, Dictorumque memorabilium libri novem,* lib. II, cap. VI, núm. 7, edic. Nisard.

(2) STRABON, lib. IV cit., pág. 274.

símil que al llegar los Focenses á España estuviera muy adelantada en ellos la evolución que de común la transformó en individual, como es propio de los pueblos dados al comercio, en quienes los bienes adquiridos predominan sobre los patrimoniales; pero bastaba cierta conformidad en las tradiciones para facilitar las fusiones de las instituciones de la propiedad entre los Griegos y los Iberos.

Algo semejante debió ocurrir en cuanto á la herencia: á falta de noticias del testamento entre los Iberos hemos supuesto su tardía aparición derivada del quebrantamiento de la comunión familiar, y lo mismo pasaría entre los Focenses, de cuya sucesión tampoco tenemos conocimiento preciso, si les era aplicable el testamento como en general se manifestó en Grecia y la institución de la *epiclera* común á la raza jónica y aun á la dórica con el nombre de *patroica* (1). La institución de heredero se hacía en forma de adopción: la *epiclera,* hija única, recogía la herencia paterna, pero la transmitía necesariamente con su mano al pariente más próximo, que si era casado podía divorciarse para mantener la propiedad y el nombre de la familia. En uno y otro caso se ve la huella de la antigua comunión doméstica que transmitía los bienes por ministerio de la ley á los miembros de la familia agnaticia.

Nada sabemos acerca del Derecho de los contratos entre los Iberos ni entre los Focenses; pero es de suponer que las necesidades mercantiles obligaron á éstos á introducir en España los sanos principios del derecho griego, que fundaba el contrato sobre el consentimiento y su prueba principalmente en la escritura. No menos útil pudo ser al comercio y á la agricultura el principio de especialidad y publicidad de las hipotecas, si los Focenses trajeron la costumbre griega de los *oroi* (2), las inscripciones de hipotecas legales ó

(1) Con este nombre aparece en la ley de Gortys ó Gortyria (isla de Creta) recientemente descubierta, cuyo texto ha publicado Mr. Dareste en la *Nouvelle Revue de Droit Français et Etranger,* 1886, año 10, pág. 240.

(2) Mr. Dareste, *Les Inscriptions hypothecaires en Grece,* en la *Nouv. Rev. de Droit,* cit., 1885, tom. 9, pág. 1.

voluntarias, de pacto de retro y otras modificaciones de la propiedad inmueble, grabadas en los hitos ó piedras terminales de la finca gravada.

Con las leyes civiles de Grecia traerían los Focenses las leyes marítimas mercantiles de los Rodios, que más tarde confirmaron los Romanos. No falta quien atribuye origen fenicio á las leyes rodias, puesto que la isla de Rodas perteneció á los Fenicios antes que á los Griegos; pero en todo caso el derecho que los Fenicios introdujeran con texto semita en nuestras costas del Mediodía, lo introducirían los Focenses en las costas de Levante con la redacción griega que prevaleció al cabo en el Mediterráneo con el Imperio Romano.

Una indicación de Valerio Máximo nos permite apreciar, por último, la conformidad fundamental de las leyes penales entre los Focenses y los Iberos. En Marsella, dice, se conservaba desde los tiempos de la fundación de la ciudad una espada para la ejecución de la pena de muerte, pero robinosa y apenas servible para su terrible ministerio (1). Había pues crímenes, delitos públicos castigados por la acción oficial de los Jueces, pero no muchos, pues que se enmohecía la espada que los vindicaba; y al lado suyo habían de existir delitos privados, sólo susceptibles de persecución por la venganza primero y después por la acusación privada, puesto que las leyes griegas atribuían el derecho de esta vindicta particular á todos los parientes sin distinción, fueran ó nó llamados á la herencia del muerto. Igual distinción hemos visto entre los Iberos: aplicaban á algunos crímenes la pena de apedreamiento ó despeñamiento, pero la venganza privada de los delitos era un hecho corriente que atestiguaba la cruel costumbre del duelo (2).

---

(1) Valerio Máximo, lug. cit., nota 48.

(2) Para el Derecho pueden consultarse en Alemania Meier y Schoeman, Herman, Schultens; en Francia Caillemer, Dareste, Jannet, Robiou; en Italia Ciccoti. Para la vida económica Boeck, Perrot, Cruchon, etc.

## V

### CULTURA.—CIENCIAS Y ARTES.—ARTES ÚTILES

Condensada toda la energía de los Focenses en estas costas del mar ibero-ligúrico, fué bien pronto Marsella uno de los principales centros de la cultura helénica. Tenía escuelas públicas de sofistas y de médicos, es decir, para la enseñanza de las que después se llamaron disciplinas liberales, Filosofía, Elocuencia, Derecho y Medicina. Rival de Atenas en cultura, la colonia focense conservó el esplendor de sus escuelas bajo la dominación de Roma, gracias á la generosidad de César, que olvidando los servicios de los Marselleses al partido de Pompeyo, mantuvo su autonomía municipal, y á Marsella, como á Atenas, iban muchos jóvenes romanos á recibir la educación helénica (1).

Los Focenses hubieron de traer á España el idioma griego, en su dialecto jónico, tal vez tocado ya de la influencia oriental en Asia, que aquí hubo de convertirse entre el vulgo en un griego rústico, como luego se dijo del latín, en un subdialecto jónico-ibérico (2). Con la lengua hubieron de introducirse en la Península las letras y ciencias griegas irradiadas de Marsella; pero carecemos de noticias para comprobarlo. Silio Itálico dice que en los primeros ataques á Sagunto pereció Dauno, orador de persuasiva elocuencia en el foro, jurisconsulto, celoso guardador de las leyes (3). Posible es que este personaje pertenezca más á la ficción del poema que á la historia; pero cuando con verosimilitud se colocaba entre los defensores de la ciudad á un orador, á un

(1) Strabon, lib. IV cit., pág. 272.

(2) El Sr. Fernández Guerra, *Disc.* cit., pág. 168, indica la idea de este idioma greco-ibérico.

(3) Silio Italico, *Punicorum*, lib. I, pág. 224, edic. Nisard.

jurisconsulto, es sin duda porque la tradición reconocía la fama de culta que dejó al caer la heróica Sagunto.

Bajo el gobierno de los Romanos, imitadores de los vencidos Griegos, el idioma, las ciencias y las artes de Grecia no sólo se sostuvieron en las colonias de Levante, sino que penetraron en las ciudades más importantes de España. Así lo indican alguna inscripción griega de tiempo del Imperio y algunas inscripciones greco-latinas encontradas en lugares bien apartados (1).

También trajeron los colonos focenses el depurado gusto estético de los Griegos. El Sr. Pella y Forgas ha publicado un dibujo del célebre mosaico descubierto en 1849 en Ampurias, que represesenta el sacrificio de Ifigenia y que algunos consideran como la mejor reproducción que se conserva del célebre cuadro de Thimates. Ha llamado también la atención el Sr. Pella hacia los vasos de Ampurias que recuerdan el estilo greco-oriental propio de Focea y que en su sentir son superiores á los de Sagunto y á los de Mérida (2). Los adelantos de la cerámica griega en España han sido confirmados recientemente por los descubrimientos hechos por D. Juan Rubio de la Serna en Mataró, Iluro (3).

Mucho debió aún la Iberia á las colonias focenses en el ejercicio de las artes útiles. Desde luego bajo su acción hubieron de adquirir gran desarrollo el cultivo de la vid y el del olivo, pero aun en las labores de huerta dejaron impresa su huella, que Mr. Bechard ha reconocido en la frase *allaso-*

---

(1) Véanse en HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Christiana,* los núms. 562, Mérida; 4315, Tarragona; 4623, Ampurias; 4953-5, tessera conservada en Madrid, y las págs. 153 para Sevilla y 251 para Málaga.

En la *Ephemeris Epigraphica,* vol. III, 1877, pág. 50, da noticia de otra inscripción greco-latina, núm. 48, Tarragona, y en el vol. IV, 1881, núm. 22, Astorga, de una griega de dudosa lectura dada á conocer por el P. Fita.

La influencia de Grecia en el idioma y hasta en los nombres geográficos ha sido tal, que D. Bernabé Romeo y Belloc ha publicado en forma autográfica un trabajo titulado *España Griega* (ni Arabe, ni Latina), Zaragoza, 1888, en que demuestra el origen griego de gran número de voces españolas.

(2) PELLA Y FORGAS, lug. cit., cap. XII, pág. 241, y XIII, pág. 269.

(3) Presentados en la Exposición de Barcelona de 1888.

*natio aquarum* de las ordenanzas de riego de Apt en los tiempos medios (1).

Como comerciantes llegaron los Focenses á España, y es de suponer que su influencia económica en el país colonizado fuera principalmente mercantil. Con el culto y los ritos de Artemisa hubieron de introducirse en nuestras costas no sólo las fiestas en honor de la diosa, sino también las ferias que con tales ocasiones se celebraban bajo su protección y al lado de su templo. Es de creer que á ejemplo del Artemision de Efeso (2), los artemisions ó dianions de la Península fueron también centros de seguridad para la custodia de testamentos, escrituras, alhajas y dinero, á modo de bancos de depósito. Los banqueros griegos, *trapezitas,* predecesores de los *argentarii* romanos, traerían á nuestras ciudades sus adelantadas prácticas de banca, sus cuentas corrientes con numerosas clientelas, sus giros por medio de *chéques* ó talones, ó de libranzas, tal vez ya letras de cambio con endoso, y casi todas las operaciones de crédito y de bolsa de nuestro tiempo.

A los Griegos se debe la introducción de la moneda en España, como antes hemos dicho. Desde 354 a. J. C. Emporion y Rhode acuñaron monedas con leyenda griega por el sistema babilónico focense de Marsella, aceptaron luego el sistema púnico sículo, y con arreglo á él hizo Ampurias emisiones con leyenda griega y con leyenda ibérica. Pero antes de la segunda guerra púnica, puestas ya las colonias griegas al amparo de la alianza de Roma, fué introduciéndose la moneda romana, y por el sistema romano acuñó Sagunto sus victorias y semivictoriatos con caracteres ibéricos. Las numerosas *omonoias* que constan en las monedas ibéricas de Emporion, Rhode y Sagunto, demuestran la extensión del comercio griego en las poblaciones del interior; y los hallazgos de monedas emporitarias en el exterior han puesto en claro las relaciones que las ciudades greco-iberas sostenían

(1) PELLA, lug. cit., XII, 241.
(2) CURTIUS, *Hist. de Grecia,* lib. II, cap. IV, § VII, tom. II, pág. 320.

no sólo con sus congéneres, las colonias focenses, sino con otras comarcas más lejanas, por una parte las Baleares, Córcega, Cerdeña, las costas de Italia y Sicilia, por otra la Aquitania, la Armórica y la Bretaña (1).

La influencia del comercio griego en España ha sido una de las más duraderas en la historia: se extendió bajo la dominación romana á todas las ciudades importantes de la Península, se mantuvo bajo el imperio gótico, y no desapareció durante la Edad Media á pesar del predominio mercantil de las repúblicas italianas en el Mediterráneo y de los obstáculos que oponía al comercio el poder musulmán, dueño de la mayor parte de sus costas.

(1) Zobel de Zangróniz, *Estudio histórico de la Moneda Antigua Española,* 1878, de quien tomamos las anteriores noticias.

# LIBRO II

## ESPAÑA ROMANA

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA CONQUISTA Y LA ROMANIZACIÓN

De España había sacado Aníbal el ejército y el dinero (1) con que marchó á Italia, y para anular en su origen el poderío cartaginés fué preciso á los Romanos traer la guerra á la Península. En el año 536 de la fundación de Roma, 218 antes de Jesu-Cristo, arribaron al puerto de Ampurias, de la colonia griega aliada, las naves y los soldados de Roma (2).

Los Españoles, ofendidos por el abandono de Sagunto, eran refractarios á toda alianza con los Romanos; pero las violencias y exacciones de los Cartagineses estaban tan recientes, que la dulzura y benignidad de Cneo Escipión fué atrayéndole desde luego algunos pueblos ibéricos y logró ganar muchos más cuando con hábil y generosa política puso en libertad los rehenes que Cartago guardaba en el arce de la abrasada Sagunto y que le habían sido entregados por la traidora astucia de Abelux (3).

---

(1) DIODORI SICULI, *Bibliotecae Historicae,* lib. V, 38, tom. I, pág. 360, edic. de 1746. Amst.

(2) POLYBIO, *Historia,* trad. por D. AMBROSIO RUI BAMBA, lib. III, cap. XXI, tom. I, pág. 367, edic. de Madrid, 1789.

(3) TITO LIVIO, lib. XXI, 19, y lib. XXII, 20 á 22, edic. Nisard.

Con la ayuda de los Españoles y los refuerzos que trajo Publio Escipión, llevaron los dos hermanos de vencida á los Cartagineses hasta el punto de poderse dedicar pocos años después, 539-215, á la pacífica tarea de reedificar á Sagunto (1).

Sin embargo, los Escipiones fueron vencidos y muertos, 543-211, los Cartagineses volvieron á preponderar en la Península, y Publio Cornelio Escipión, el que luego venció á Aníbal, vino á España con nuevo ejército y poderes extraordinarios á vengar la muerte de los suyos y restablecer la supremacía de Roma. Su primer golpe fué la toma de Cartagena, depósito y centro del poder marítimo cartaginés; otra vez la libertad de los rehenes que encontró en la ciudad le concilió el favor de los Españoles, y con su ayuda continuó con tal brío y acierto la campaña, que en 548-206 los Cartagineses fueron totalmente expulsados de la Península (2).

Escipión la abandonó también para seguir la guerra que había de acabar en Zama; y la ausencia del temido general romano hizo creer á algunos Españoles que la ocasión era propicia para sacudir el yugo de Roma y verse libres de dominaciones extranjeras. Indibilis ó Andobales y Mandonio se pusieron al frente del movimiento, pero fueron derrotados: Indibilis murió en el campo de batalla, y Mandonio, entregado por los vencidos, fué muerto por la saña de los vencedores (3).

El particularismo de las ciudades ibéricas y celtas, extraño á la idea de unidad nacional, y el carácter independiente é indisciplinable de sus habitantes, refractario según Estrabón á toda empresa colectiva, facilitaron la conquista romana; pero aunque, según hemos dicho con la autoridad de Floro, España no conoció sus fuerzas hasta después de verse vencida, resistió con tal constancia á sus dominadores, que

---

(1) Tito Livio, XXIV, 42.

(2) Polybio, lib. X, caps. III y VIII, edic. cit.
Tito Livio, lib. XXVI, 41 á 50, XXVII, 17 y XXVIII, 16.

(3) Tito Livio, XXIX, 1 á 4.

hubieron de transcurrir dos siglos de combates para acabar de subyugarla (1).

Diez años después de la expulsión de los Cartagineses había perdido Roma cuanto ocupaba en la España Citerior; y así lo reconocía el Cónsul Marco Porcio Catón, el Antiguo, al desembarcar con nuevo ejército en Rosas. Empleando la astucia y la violencia, arrasando más ciudades que días permaneció en España, el Cónsul sujetó la provincia y la cargó con enormes vectigales; avanzó después al Mediodía, donde los Turdetanos, fácilmente vencidos, sobre todo desde que les abandonaron los Celtíberos que tenían á sueldo, entraron de una vez para siempre en el orbe romano (2).

No así en el Centro y en el Noroeste. Los Celtíberos se pusieron en armas; y para combatirlos vino á España el padre de los Gracos, Tiberio Sempronio, 604=150, quien después de vencerlos con sus armas, supo atraerlos con su justicia redactando las leyes y pactos, que habían de unir con Roma á las ciudades celtibéricas, entre ellas Numancia, como libres ó como confederadas (3).

Pero ni la severidad de Catón ni la equidad de Graco tuvieron imitadores entre los magistrados romanos, y su codicia y su tiranía, irritando de continuo á los Españoles, engendraban incesantes rebeliones y formidables guerras, que fueron principalmente sostenidas por los Lusitanos y los Celtíberos y que llegaron á poner en peligro la dominación romana. La traición de que fué víctima Viriato marcó la decadencia de la rebelión lusitánica, 613=141, y poco después pudo triunfar Junio Bruto de los Lusitanos y de los Gallegos (4). Numancia, la heróica ciudad celtibérica, fué por algún tiempo terror de los Romanos; pero sola,

---

(1) Strabon, *Geografía*, lib. III, pág. 104 de la traducción de Cortés, en el *Dicc. geogr. de la España antigua*, tom. 1, Madrid, 1835.

Floro, *Comp. Historiae Romanae*, lib. II, 16, edic. Nisard.

(2) Tito Livio, lib. XXXIV, 13, 17 y 19.

(3) Tito Livio, XL, 47 y sig. y XLI, 4.

(4) Appiano Alejandrino, *Guerras Ibéricas*, trad. de Cortés. Valencia, 1852, §§ 59 á 75.

Tito Livio, *Epítome*, libs. LIV, LV y LVI.

abandonada á su suerte, no pudo resistir el formidable empuje de las fuerzas romanas concentradas para combatirla al mando de otro Escipión, Emiliano, el debelador de Cartago, 621=133 (1).

Vencida Numancia, consideraron los Romanos asegurada la conquista y enviaron á España diez legados, senadores, que según era costumbre redactasen la *formula* ó *lex provintiae* con arreglo á la cual habían de gobernarse los vencidos 642=112 (2). No cesaron por esto las luchas y resistencias aisladas, pero no alcanzaron la gravedad y resonancia que las guerras de Celtiberia y Lusitania. Las corrientes generales de la Iberia, ya un tanto romanizada, la llevaron á mezclarse en las luchas internas de la República.

Sertorio vino á España á levantar la vencida parcialidad de Mario, y con el apoyo de los Españoles logró mantener indecisa por diez años la suerte de Roma, 670=84, á 681=73. Su Senado de Romanos y Españoles en Evora, y su escuela de Huesca contribuyeron poderosamente al desarrollo de la romanización de la Península (3). Más tarde vino también César á las provincias ibéricas con motivo del prólogo y del epílogo de sus guerras con Pompeyo. En el primero, frente á Lérida, debió á las ciudades españolas el medio de salir del aprieto en que le tenían Afranio y Petreyo (4). En el segundo la rota de los hijos de Pompeyo en Munda, 709=45 (5), donde César peleó, no por la victoria, sino por la vida, dejó profundas huellas en nuestro régimen municipal: César fundó colonias en las ciudades que habían seguido la parcialidad de Pompeyo, y ley de una de ellas, de Osuna, son los fragmentos en bronce descubiertos no hace muchos años, que tan viva luz proyectan sobre el régimen municipal de este período.

---

(1) APPIANO, lug. cit., §§ 78 á 97.

(2) APPIANO, lug. cit., § 99.

(3) APPIANO, *Guerra Sertoriana,* trad. por CORTÉS del lib. I de las *Guerras civiles,* edic. cit.

(4) CÉSAR, *Coment. Bell. civ.,* lib. I, 59 y 60, edic. Nisard.

(5) CÉSAR, *De Bello Hispaniensi, Comentarii,* XXX y XXXI.

No habían cesado por esto las resistencias locales al Noroeste de la Península: la última fué la de los Cántabros, ayudados por los Astures y Galaicos. Para vencerlos hubo de venir Augusto en persona, 727=21, y más tarde se necesitó el concurso de las fuerzas de mar y tierra á las órdenes del prudente Agripa, 734=20 (1).

Desde entonces, la España rendida y medio romanizada se somete al Imperio; pero el recelo que inspiraban las mal dominadas tribus del Norte, hizo que Augusto pensara en dejar tres legiones frente á ellas en la Tarraconense, pensamiento que realizó Tiberio (2). España fué la única provincia del interior donde quedaron legiones, cuando en el resto del Imperio eran enviadas á guarnecer las fronteras. El orden político romano quedó asegurado, pero á pesar de lo que cree Estrabón las incursiones, robos y pillaje de los montañeses del Norte en las llanuras vecinas no pudieron cesar de pronto, si bien estas correrías han de considerarse como depredaciones privadas, semejantes, según hemos dicho, á las que aún en el siglo pasado hacían los Higlands en las tierras bajas de Escocia (3).

Del estado de romanización de la Península en tiempo de Tiberio, 14 á 37 J. C., da el mismo Estrabón una idea bastante clara.

En las costas del Mediodía las ciudades fenicias, á juzgar por el ejemplo de Cádiz, que hubo de ser imitado por Málaga, se habían sometido dócilmente con buena voluntad, y bajo el nuevo imperio conservaban satisfechas su comercio, su riqueza y aun su idioma. Las colonias griegas de Levante, primeras ciudades aliadas de los Romanos, vivían también sometidas sin violencia conservando su comercio, su

---

(1) FLORO, lib. IV, cap. 12, pág. 707, edic. Nisard.
DION CASIO, LIV; PLINIO, VII, 30, cit. por FERRERAS.

(2) STRABON, *Geogr.*, lib. III, pág. 101, edic. cit.

(3) STRABON, lug. cit., dice que cesaron las guerras y los robos. Ha de entenderse las guerras de unos pueblos con otros y los robos organizados de la guerra; pero no pudieron cesar de pronto las depredaciones privadas de los incultos montañeses, que con tan vivos colores describía poco antes, pág. 97.

idioma, y sobre todo su cultura, tanto más respetada por Roma cuanto más crecía en ella el espíritu de imitación á las letras y artes helénicas. Por lo que toca á los Españoles, los Turdetanos, aunque hablasen aún la lengua ibérica, sufrían el influjo de las ideas greco-latinas que se enseñaban en sus escuelas, como antes habían sufrido el influjo de la civilización fenicia; los Celtas del *Cuneus* emulaban en cultura á los Turdetanos; las ciudades vecinas al Tajo en Lusitania eran opulentísimas y como opulentas cultas; la Celtiberia merecía el nombre de estolada ó togada (1).

Pero en cambio más de treinta gentes iberas y celtas asentadas desde el Norte del Tajo hasta el Promontorio Nerio ó Artabro, cabo de Finisterre, y las que continuaban por la línea del Norte hasta los Pirineos, los Lusitanos del Norte y de las montañas, los Galaicos, Astures, Cántabros y Vascones y aun otros pueblos encerrados en las asperezas de las sierras centrales, vivían ya sujetos al yugo romano, pero incultos, violentos, bárbaros, refractarios á la influencia civilizadora del poder que les dominaba. Estrabón mismo encuentra la causa de este atraso en la esterilidad y escasez de las tierras en las regiones montañesas, y en su aislamiento por la falta de comunicaciones con los centros civilizados (2).

En el mismo estado debía de hallarse la romanización de la Península hacia el año 80 J. C. cuando publicaba Plinio su *Historia Natural;* de las ciudades que enumera en España, doscientas noventa y cuatro eran estipendiarias, estaban pobladas por provinciales; noventa y ocho participaban más ó menos de los derechos de la ciudad romana; y muchos de los pueblos del Noroeste fueron omitidos en la relación del naturalista por la dificultad de escribir su nombre de innoble y bárbara pronunciación (3), hecho que por sí solo revela la falta de cultura latina de estas comarcas.

---

(1) Strabon, lib. III cit., págs. 91, 93 y 94.

(2) Strabon, lib. III cit., págs. 98 y 101.

(3) Plinio, *Naturalis Historia,* lib. III, caps. II á IV (II y III) y XI (V) y libro IV, XXXIV (XX) y sig., edic. Nisard.

Un gran paso se dió poco tiempo antes. Vespasiano concedió á toda España el *jus latinum*, 69 á 79 de J. C., y este privilegio, desenvolviendo gradualmente la asimilación de los Españoles á las costumbres de Roma, preparaba en la Península la obra de Caracalla, que 120 años después declaró ciudadanos á todos los habitantes del orbe romano.

La larga paz que disfrutó España bajo la dominación de Roma, solamente alterada por una invasión de Africanos (Moros), bajo el imperio de Marco Aurelio, 161 á 180, facilitó singularmente la difusión del idioma, costumbres, leyes y cultura de los vencedores. En una región cerrada por el mar, como nuestra Península, no había medio de sustraerse á la influencia romana, como lo había en Africa, abierta al Mediodía, donde se refugiaban todas las tribus independientes que no quisieron someterse al Imperio. Mommsen, que ha observado este contraste, advierte, sin embargo, que la romanización de España no fué completa (1). Las causas apuntadas por Estrabón subsistieron siempre. Roma pudo cubrir la Península con una red de vías militares, cuyas líneas y mansiones se extendieron sin resistencia sobre los pueblos que presumían de más independientes; pero entre las mallas de esta red quedaron siempre en el Noroeste y en las cordilleras centrales, comarcas más ó menos extensas, aisladas, sin medios de comunicación, con escasas tierras laborables, pobladas por tanto por gentes dadas á la ganadería más que á la agricultura, donde hubieron de conservarse con escasa liga latina el idioma, las costumbres, las instituciones y el carácter de los Iberos y Celtas españoles.

---

(1) MOMMSEN, *Le Provinzie Romane da Cesare á Dioclezianо,* trad. *di* ETTORE DI RUGGIERO, Roma, 1887, pág. 68.

# CAPÍTULO II

## LAS PROVINCIAS HISPANO-ROMANAS

### I

### SU ESTABLECIMIENTO

El gobierno de Roma se organizó en España por provincias; y por eso hemos de ocuparnos ante todo de estas unidades geográfico-políticas, que entonces aparecieron por primera vez en nuestra historia.

Aunque el origen de la palabra provincia, propiamente en plural *provintiae*, venga de *vinciae* de *vincere* (1), y por tanto haya de remontarse á las primeras conquistas de Roma, no llegó á adquirir su actual significado de división político-territorial hasta que el poder romano se extendió fuera de la península italiana.

En la Italia sometida á Roma el nuevo Estado se constituyó sobre la ruína de las federaciones que formaban los pueblos de común origen, y aisladas las ciudades, cada una entró en el régimen romano en virtud de un vínculo particular que la unía con el pueblo-rey y que fué establecido

---

(1) MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, trad. por GIRARD, 1887, en el *Manuel des Antiquités Romaines, par* MOMMSEN *et* MARQUARDT, tom. I, pág. 59.

según se había mostrado hostil ó favorable en las guerras que concluyeron con la sumisión de aquella península. Así, mientras unos pueblos perdieron hasta el nombre y régimen de ciudad, otros conservaron su independencia municipal bajo la heguemonia, más bien soberanía política de Roma, unidos á ella por pactos de confederación. Pero cuando se organizaron las conquistas más allá de Italia, cuando los Cartagineses fueron expulsados de Sicilia y de Córcega, la unidad político-territorial no se fundó ya en la *civitas*, en la ciudad aislada, sino en el conjunto de ciudades y de territorios que constituían una región, en aquellos lugares perfectamente deslindados por la naturaleza, puesto que se trataba de islas. Entonces la palabra provincia adquirió su significado propio y se aplicó lo mismo á la región geográfica unida políticamente bajo el imperio de un magistrado delegado de Roma, que al conjunto de atribuciones que en la región ejercía el gobernador romano.

Además de la unidad regional entra en el concepto de provincia otro principio relativo al poder público, la exclusión de la colegialidad en la magistratura. En Roma los Cónsules eran dos; en la provincia el Propretor, el Procónsul era uno, y por tanto su poder no sufría el freno, el límite de la *intercessio*, del veto de otro magistrado colega suyo ó superior á él, en virtud de la *par majorve potestas*. A la provincia llegaba el magistrado romano al frente de un ejército para hacer la guerra, y por tanto con *imperium*, con potestad absoluta aun sobre los ciudadanos romanos que iban á sus órdenes (1), y considerando á los provinciales como enemigos, *hostes*, ni reconocía en ellos derecho alguno antes de someterlos, ni después de sometidos había de concederles garantías que limitaran la amplitud de la jurisdicción y de la autoridad administrativa necesarias para gobernar la región conquistada ya pacífica.

Con arreglo á estos principios al terminar la primera guerra púnica se crearon las dos primeras provincias roma-

(1) Mommsen, lug. cit., pág. 71. *L'imperium domi et l'imperium militiae.*

nas: en 527=227, se eligieron en Roma cuatro pretores (1), dos para la ciudad, el *urbanus* y el *peregrinus,* uno para la provincia de Sicilia, y otro para la de Córcega.

Este régimen se aplicó á España en 557=197: en vez de cuatro pretores se eligieron seis, dos de ellos para nuestra Península, uno para el gobierno de la España Citerior y otro para el de la Ulterior (2), que quedaron de esta manera constituídas en provincias independientes entre sí. Nuestra primera división provincial, aunque hasta entonces no se reconstituyera sobre la base de los meros pretores, venía anteriormente preparada. Los dos Escipiones mandando ejércitos independientes habían establecido en España dos centros distintos de acción. El mando de Escipión el Africano, excepcional en todo, lo fué también en ser único en España, pero apenas salió de élla lo dejó dividido en dos á cargo de Léntulo y de Acidinio (3), división que continuó repitiéndose en otros gobernadores hasta que se crearon las preturas hispanas (4).

A pesar de esta preparación y del establecimiento de las preturas en 557=197, las resistencias de una y otra provincia se sostuvieron de tal modo, que no se consideró la Península bastante pacificada para establecer su régimen legal hasta después de la ruína de Numancia, hasta que, como hemos dicho, en 642=112 vinieron los diez legados que redactaron la *lex* ó *formula provinciae.*

Para constituir las provincias aquí como en todas partes los Romanos trituraron la antigua organización política del país, al encuadrarla en el nuevo régimen, de modo que di-

---

(1) Tito Livio, *Hist. Rom.,* lib. XX, *Epitome,* edic. Nisard.

(2) Tito Livio, XXXII, 27.

(3) Tito Livio, XXVIII, 38.

(4) Según Tito Livio, XXXII, 28, en el año 554=200 se encargó á Sempronio el gobierno de la España Citerior y á Helvio el de la Ulterior, ordenándoles que señalasen los límites de una y otra, prueba evidente de que esta división se marcaba entonces por los centros de acción del poder romano más bien que por la precisión de sus confines.

sueltas las afinidades de raza y de federación, fuera imposible á los vencidos unirse para rebelarse, y á fin de que fuese más fácil la acción de los gobernadores aunque para lograrlo se sacrificaran las conveniencias de los gobernados.

Gran número de ciudades quedaron destruídas. Ya hemos dicho que Catón arrasó más poblaciones que días permaneció en España; á trescientas ascendían las que arruinó Graco para dominar la Celtiberia, y aunque en ellas se comprenden los *vici* ó aldeas fortificadas, siempre resulta una cifra desconsoladora (1). Si esto hicieron Catón, el patrono que más tarde buscaron los Españoles para procesar á los magistrados concusionarios, y Graco, el equitativo redactor de las leyes municipales, ¿qué harían los demás procónsules y propretores?

Común fué también el trasplante y aun el exterminio de los pobladores. El cónsul Junio Bruto fundó en Valencia una colonia con los Lusitanos vencidos, después de la muerte de Viriato, 614=140 (2). De diez mil prisioneros que Serviliano había cogido en algunas ciudades partidarias de Viriato, mató quinientos y vendió como esclavos los restantes (3). Galba atrajo á treinta mil Lusitanos so pretesto de distribuirles tierras, los dividió en tres grupos, les hizo deponer las armas y los pasó á cuchillo traidoramente (4). Didio hizo mudar de asiento á los pobladores de Termes, vendió á los vecinos de Colenda con sus mujeres y sus hijos, atrajo á esta ciudad so pretesto de repoblarla á cinco mil Celtíberos y los asesinó empleando el procedimiento de Galba (5).

Bajo la impresión de terror que hubieron de producir estos y otros sucesos semejantes, una vez vencida Numancia,

---

(1) STRABON, *Geografía,* lib. III, pág. 112, trad. de CORTÉS, y TITO LIVIO, XLI, 4.

(2) TITO LIVIO, LV, *Epitome.*

(3) APPIANO, *Guerras Ibéricas,* trad. por CORTÉS, § 68, pág. 132, año 612=142.

(4) APPIANO, lug. cit., § 60, año 604=150.

(5) APPIANO, § 10, año 660=94.

fué fácil tarea la de los magistrados romanos el destruir la antigua organización política para recomponer las divisiones provinciales. Quedaron disueltas las federaciones de Lusitanos, Celtíberos, Vacceos y otros pueblos; no volvieron á consentirse las asambleas de las ciudades federadas, como la que celebraban en Asta las de Turdetania; pueblos de distinto origen fueron unidos bajo el poder de un mismo recaudador romano para la exacción del impuesto (1); y unas ciudades fueron subordinadas á otras, en su régimen municipal, *contributae ad tributae,* para el pago de las contribuciones á Roma (2), medio empleado unas veces como castigo y otras como recurso para mantener vivos odios ó recelos, que imposibilitaran la unión de los vencidos.

## II

### CONDICIÓN DE LOS PROVINCIALES

Bajo este régimen la condición de la provincia y de los provinciales era el efecto de la *dedictio,* entrega á discreción de los vencidos á los vencedores. Tito Livio (3) ha conservado la fórmula empleada para la entrega ó *dedictio* de una ciudad sabina á Tarquino el Antiguo, entrega que se hizo en estos términos: «¿Está el pueblo de *Collatia,* preguntó el rey á los legados de la ciudad, en su propia potestad?—Lo está, contestaron.—¿Entregáis el pueblo collatino, la ciudad, los campos, los términos, los templos, los utensilios divinos

(1) MOMMSEN, *Le Provinzie Romane da Cesare á Diocleziano,* trad. de ETTORE DI RUGGIERO, Roma, 1887, cap. 2, *Spagna,* nota á la pág. 71, cita la inscripción 1463 del tom. VI, *Corpus Inscript.,* que se refiere á un oficial, *census accipiendos civitatum, XXIII, Vasconum et Vardulorum.*

(2) PLINIO, *Naturalis Historia,* III, IV, (III) 1, edic. Nisard, *praeter civitates contributas aliis CCXCIV.*

(3) TITO LIVIO, I, 16.

Por esta entrega los vencidos quedaban *in arbitratu dictione potestate populi romani Lex Acilia de Repetend. Corpus Inscript. Latin.,* I, pág. 48.

y humanos en mi potestad y la del pueblo romano?—Lo entregamos.—Y yo lo recibo.»

Del extremo á que se podía llegar en el uso de los derechos que concedía la *dedictio*, ofrece ejemplo Capua. Rebelde á los Romanos, aliada con los Cartagineses, no abrió sus puertas hasta el último apuro, y fué por todo cruelmente castigada: setenta príncipes del Senado recibieron la muerte, trescientos nobles de la Campania fueron encerrados en prisiones, la población, sin constituir cuerpo de ciudad, sin senado, comicios ni magistrados, quedó ocupada solamente por libertinos mercaderes ú obreros, y principalmente por labradores para que su territorio no quedara estéril (1). Otro ejemplo aún más cruel ofreció en España la rendida ciudad de Colenda de que antes hemos hablado.

Sin embargo, por lo común, no ejerció Roma su derecho con tal dureza sobre los pueblos vencidos, aunque no fuera la humanidad, sino la habilidad política y la propia conveniencia el origen de su tolerancia. Si por la *dedictio* perdían los vencidos todos sus derechos, Roma les devolvía por medio de una especie de *restitutio* la *civitas*, la libertad personal y aun la propiedad sobre sus bienes, si bien en límites muy estrechos. Como la *civitas* era, según hemos dicho, la unidad elemental de la provincia, se respetó en los pueblos vencidos cierta organización municipal con su Curia ó Senado, sus magistrados y aun sus comicios; pero todo bajo el poder de los gobernadores para servirles de instrumento en el ejercicio de sus funciones administrativas y en la recaudación del impuesto, *stipendium*, que daba nombre á las ciudades provinciales. Los habitantes que no habían sido vendidos como esclavos en castigo de su resistencia, disfrutaron la libertad de hecho, pero sometidos al gobernador, sin garantías, sin el derecho de acudir á Roma, *provocatio*, derecho que era propio de los ciudadanos romanos. Los provinciales, puesto que extranjeros, *peregrini*, eran extraños al orden jurídico romano, y para penetrar en él, para poder hacer oir

(1) Tito Livio, XXVI, 16.

sus reclamaciones, necesitaban acudir al recurso de la clientela; hombres y pueblos habían de buscar en Roma un patrono, y patrono de valer entre la nobleza, para que como clientes los amparase y defendiera en sus acciones civiles ó criminales contra la tiranía de los procónsules y propretores. El territorio de la provincia quedaba confiscado; Roma se apoderaba de una parte, ordinariamente de un tercio, que vendía, arrendaba ó distribuía á los colonos romanos ó latinos; el resto lo dejaba á los provinciales que los poseían, pero no á título de dueños, el dominio pertenecía á la República, en reconocimiento de él se pagaba el *vectigal, stipendium,* luego *tributum,* y los antiguos propietarios sólo eran considerados como *posesores* mediante el pago de la renta ó impuesto.

Bajo este régimen la suerte de las provincias españolas fué una serie, pocas veces interrumpida, de exacciones, atropellos y violencias, lo mismo en la época de las guerras que después de la pacificación. Helvio en la ovación que obtuvo por sus victorias en España presentó en Roma 14.732 libras (unos 4.825 kgrs.) de plata en barras, 17.023 libras (unos 5.575 kgrs.) de plata en moneda romana, bigatos, y 124.438 libras (40.753 kgrs.) de plata oscense. Minucio, su sucesor, presentó á su vez en el triunfo 34.800 libras (11.397 kgrs.) de plata en barras, 78.000 (25.545 kgrs.) de bigatos, y 278.000 libras (90.045 kgrs.) de moneda oscense (1). Sólo citamos los primeros ejemplos; pero bastan para formar idea del saqueo de plata que en España hicieron los generales romanos y para medir los excesos á que se entregaron en el abuso de sus victorias.

No abusaron menos después de la pacificación en la cobranza de los impuestos, ya obligando á los Españoles á pagar en dinero las *vicesimas,* uno por veinte ó cinco por ciento de los frutos de la tierra que debían entregar como estipendio, ya tasando por sí mismos arbitrariamente el pre-

---

(1) TITO LIVIO, XXXIV, 10.

cio del trigo, ya enviando prefectos á las ciudades para la recaudación (1).

De tales excesos y de otros graves crímenes fueron acusados tres Pretores por los legados de las provincias españolas bajo el patronato de Catón y de otros patricios. De los procesados, el primero de ellos, Titinio, fué absuelto; los otros dos, Furio y Matieno, evitaron la sentencia con un voluntario destierro; y temerosos los patronos de que la acusación se extendiera á muchos miembros de la nobleza, cejaron en su propósito; el Pretor Canuleyo, ante quien se seguía la causa, se ausentó de Roma para evitar el compromiso de continuarla; se echó un velo sobre lo pasado y para el porvenir sólo se puso remedio en los abusos relativos al impuesto, prohibiendo exigirlo en dinero y enviar prefectos á recaudarlo (2).

El mismo desgraciado éxito tuvieron otras acusaciones. No ya los legados de España, un tribuno de la plebe, Escribonio, contando con el apoyo de Catón, acusó á Galba de haber vendido como esclavos á muchos Lusitanos después de la traidora matanza de su ejército. Galba fué absuelto (3), y Didio, el asesino de los Celtíberos, ni aun fué procesado; su crimen se consideró como uno de los méritos que sirvieron para concederle el triunfo (4).

Pero si la *dedictio* de los vencidos entrañaba tradicionalmente en Roma estas consecuencias, tradicionalmente también, desde Rómulo según Cicerón (5), y por tanto como tendencia ingénita de la política romana y como carácter original de su sentido asimilador (6), aparece desde las prime-

---

(1) Tito Livio, XLIII, 2.

(2) Tivo Livio, lug. cit.

(3) Valerio Máximo, *Factorum dictorumque memorabilium,* lib. VIII, cap. 1, 2, edic. Nisard.

Tito Livio, XLIX, *Epitome.*

(4) Appiano, *Guerras Ibéricas,* cit., § 100, año 600=154.

(5) Ciceron, *Pro Balbo,* 13. *Romulus podere Sabino docuit, etiam hostibus recipiendis, augeri hanc civitatem oportere.*

(6) No entra en nuestro propósito exponer las causas determinantes de esta política. Por sus múltiples orígenes, por la mezcla de poblaciones que constituye-

ras conquistas y se continúa hasta las más tardías y lejanas un principio de tolerancia, en cuya virtud no sólo se reconocen derechos y garantías en las ciudades aliadas, con cuyo auxilio ganó en todas partes Roma sus triunfos, sino que algunos pueblos vencidos ó por ser de natural más pacíficos, ó por haber prestado servicios hechos al pueblo romano, recibieron exenciones y privilegios para que sus ciudades, conservando la organización municipal, pudieran administrarse con independencia de los gobernadores, ó bien para que sus habitantes participaran de una manera más ó menos completa de los derechos civiles y políticos propios de los ciudadanos romanos.

Todo el movimiento de la historia romana en las provincias hasta los tiempos de Caracalla, consiste en la elevación gradual de los provinciales al nivel de los ciudadanos romanos, de las *civitates stipendiarias* al nivel de Italia igualada antes á Roma. Pero cuando en el orbe romano todos fueron ciudadanos, no había ya libertad en Roma. La libertad política, que en el mundo antiguo apareció siendo la *civitas* el órgano del Estado, se ejercía mediante el régimen plebiscitario, el gobierno del pueblo por el pueblo, como ahora se dice, practicado en los comicios. Cuando el Estado no fué una ciudad, sino una nación, Italia, cuando todos los Italianos fueron ciudadanos romanos, el régimen plebiscitario se hizo imposible (1). ¿Cómo reunir en frecuentes comicios en Roma á todos los habitantes de Italia? Y no habiendo acertado á constituir el régimen representativo, el

---

ron la ciudad primitiva, Roma venía perfectamente preparada para iniciarla. La absorción de las primeras ciudades conquistadas, el pacto con los Sabinos, la población de Alba trasportada á Roma, fueron como una asimilación por intussuscepción que aumentando su poder la predisponían á extenderlo fuera por medio de colonias de ciudadanos ó de aliados; y la capacidad de ser asimilados que se reconoció á los vencidos, cuando ya no fué posible trasportarlos á Roma, hubo de dar ocasión al desarrollo de los municipos. A nosotros sólo nos toca exponer las consecuencias de esta política en el régimen municipal de España.

(1) La imposibilidad de reunir á todos los ciudadanos en comicios desde que se concedió el derecho de ciudad á todos los Italianos, es reconocida por MARQUARDT, *Organisation de l'Empire Romain,* I, págs. 57 y 58, trad. de WEISS y LUCAS.

Imperio traído por las luchas del patriciado y de la plebe, acabó con la libertad política. Entonces llegaron los provinciales á ser ciudadanos romanos para vivir bajo la servidumbre, no para disfrutar derechos ni garantías, oprimidos por la contribución gubernamental que iniciaba la decadencia del mundo antiguo.

## III

### DIVISIONES PROVINCIALES

Para hacerse cargo de la evolución que transformó la condición de las provincias hispano-romanas y de sus habitantes, lo primero que hay que considerar es la serie de divisiones geográficas que de España se hicieron bajo la dominación de Roma.

La primitiva división de España en Citerior y Ulterior, establecida como hemos dicho en 557=137, duró hasta los tiempos de Augusto. Entonces, 737=27, al distribuirse el gobierno de las provincias entre el Senado y el César, la Ulterior se fraccionó en dos, Bética y Lusitania, y la Citerior tomó el nombre de Tarraconense (1), por haberse fijado en Tarragona el centro de acción romano que radicaba principalmente en Cartagena desde que Escipión la tomó á los Cartagineses. Bética como enteramente pacificada tocó al Senado; Augusto se reservó la Tarraconense y la Lusitania (2), en que habían aún gentes no domadas, si bien vencidas, á las que era preciso imponer respeto con la presencia de las legiones.

---

(1) Esta división venía preparada desde los tiempos de César y Pompeyo. CÉSAR dice en su *Bello Civile*, I, 38, *Afranius, Petreius et Varro, legati Pompeii (quorum unus tribus legionibus Hispaniam Citeriorem; alter a saltu Castulonense ad Anam duabus legionibus; tertius ab Ana Vettonum agrum Lusitaniamque pari numero legionum obtinebant) officia inter se partiuntur*. La Vetonia desde Mérida hasta Salamanca y Lusitania, formaron exactamente la provincia de Lusitania bajo Augusto; el Guadiana y Cazlona, Cástulo, eran, como veremos, los límites de la Bética.

(2) APPIANO, *Guerras Ibéricas* cit., § 100.

STRABON, *Geografía*, lib. III cit., pág. 118, trad. de CORTÉS.

Esta división, existente en tiempo de Plinio (1), sirvió de base á la descripción que el sabio naturalista hizo de la Península y que conteniendo la subdivisión de las provincias en conventos jurídicos ó audiencias judiciales, y el número y clase de las ciudades pertenecientes á cada convento, ilustra la geografía política de España hasta tiempos muy posteriores.

En el reinado de Marco Aurelio y Lucio Vero, 161 á 180 J. C., los Moros de Africa invadieron las provincias españolas y fueron rechazados por el Legado proconsular Vallio Maximiano (2); y acaso para prevenir otras invasiones en tiempo de Diocleciano, se agregó á España una nueva provincia, el Norte de Africa, la Tingitania (3), de la que en tiempo de Otón, 69 J. C., se había agregado algunas ciudades á la Península como dependencia de la Bética (4).

En 216, en tiempo de Caracalla, según ha demostrado el P. Fita explicando y comentando una inscripción publicada por Hübner (5), se separó de la Tarraconense una provincia que se llamó entonces Nueva España Citerior Antoniana y más tarde *Gallecia.*

En la división del Imperio por Diocleciano, 292, y por Constantino, aparece desprendida de la Tarraconense otra provincia, la de Cartagena; y por último, en la *Notitia Dignitatum,* que refleja las divisiones geográficas de fines del siglo IV, constituyen la séptima provincia española las Baleares, que antes pertenecieron á la España Citerior en el *conventus* de Cartagena (6).

El siguiente cuadro resume el conjunto de todas las divisiones en que se fraccionó la Península:

---

(1) Plinio, *Natur. Hist.,* lugs. cits.

(2) Hubner, *Inscriptionis Hispaniae Latinae,* 1120.

(3) Por lo menos en la división de Diocleciano, ya aparece la Tingitania agregada á la diócesis de España.

(4) *(Otho)... ab excessa Neronis Provinciae Beticae Maurorum civitates dono dedit.* Tácito, *Anales,* I, 19.

(5) Hubner, *Inscriptionis Hispaniae Latinae,* 2661.

El P. Fita, *Museo Español de Antigüedades,* tomo I, pág. 449.

(6) Plinio, III, iii, 9, edic. Nisard, aunque lo diga al revés la versión francesa.

# PROVINCIAS HISPANO-ROMANAS.

| I.ª División. | División de Augusto 727-27. | De Caracalla, 216 J. C. | De Diocleciano, Ms. de Verona 292 á 297. | De la Notitia Dignitatum hacia 400. | Conventos jurídicos según Plinio. N. H. III, 1 á 3 IV, 20 á 22, 79 J. C. |
|---|---|---|---|---|---|
| España Ulterior.. | Bética del Senado, pretoria. | Bética.... | Bética...... | Bética, *Consularis.* | Gaditano. Cordubense. Astigitano (Ecija). Hispalense. |
| | Lusitania del César, pretoria. | Lusitania... | Lusitania.... | Lusitania » | Emeritense. Pacense (Beja). Escalabitano (Santaren). |
| España Citerior.. | Tarraconense del César, consular. | Galicia..... | Galicia..... | Galicia » | Asturicense. Lucense. Bracarense. |
| | | Tarraconense. | Tarraconense.. | Tarraconense, *Præsidialis.* | Tarraconense. Cesaraugustano. |
| | | | Cartaginense.. | Cartaginense » | Cartaginense. Cluniacense (Coruña del Conde). |
| | | | Mauritania Tingitana.... | Tingitania » | |
| | | | | Baleares » | |

La división provincial que hicieron los Romanos dejó profunda huella en la Península: continuó sin alteración fundamental durante todo el período gótico hasta la irrupción musulmana, y tiene por tanto verdadero interés el señalamiento de los límites que separaban unas de otras á estas verdaderas unidades administrativas del Imperio.

Como hemos dicho, las provincias Bética y Lusitania no fueron mas que una subdivisión de la España Ulterior, así como la Tarraconense, Cartaginense y Galicia, fueron á su vez fracciones de la España Citerior. Basta, por lo mismo, determinar los confines de las cinco provincias de los últimos tiempos para que queden establecidos los de las dos provincias primitivas.

El Pirineo fué siempre por obra de la naturaleza el límite septentrional de España y entonces de la provincia Tarraconense, como fué el mar el límite oriental de ésta; pero al Mediodía y al Occidente no son ya los confines tan precisos, si bien se sabe que el linde que por estos puntos cardinales la separaba de la Cartaginense era la cordillera que entonces llamaban Idubesa (1), y hoy llamamos Celtibérica ó Ibérica, empezando al Mediodía por su rama occidental, la que toca en el mar con las costas de Oropesa y subiendo por Peñagolosa, la sierra de Albarracín y la de Molina, el Moncayo, los montes de Oca, de Burgos y de Aguilar de Campo, se une en las montañas de Santander á la Cordillera Pirinaica hacia las fuentes del Ebro, en Fontibre. De modo que quedan al Oriente como parte de la Tarraconense, las ciudades y territorios de Tortosa, Zaragoza, Tarazona, Calahorra y Oca (2), y al Occidente de esta línea pertenecían á la pro-

(1) ESTRABÓN reconoce que el monte Idubeda empezaba en los Cántabros y continúa hasta el Mediterráneo. *Geografía,* lib. III, pág. 109 de la traducción de CORTÉS.

(2) Según Plinio, los Dertusanos (de Tortosa) formaban parte del Convento jurídico Tarraconense; los Calagurritanos (de Calahorra) y *Turiasonenses* (de Tarazona), dependían del Convento jurídico de Zaragoza. *Naturalis Historia,* lib. III, IV, 6 y 7, edición Nisard.

Auca ú Oca la consideramos con el P. Flórez como parte de la Tarraconense. A las razones expuestas en la *España Sagrada,* tomo V, cap. I, pág. 2 y

vincia Cartaginense Sagunto, Segorbe, Sigüenza, Osma y Palencia (1).

El límite anteriormente trazado servía de confín á la provincia Cartaginense por el Norte y el Occidente; seguía sirviéndole de término por Oriente y Mediodía el mar desde las costas de Oropesa hasta la desembocadura del Almanzor; de modo, que *Urci*, hoy Pechina, pertenecía á la Cartaginense, mientras que *Murgi*, Mojacar, á la derecha de dicho río, tocaba á la Bética (2). De allí penetraba tierra adentro el confín de la Cartaginense por su Mediodía primero y después por Occidente, dejando en su jurisdicción á *Acci*, Guadix, y á la *Mentesa* de los Bastitanos, hoy La Guardia (3), mientras que *Iliberis*, Granada y *Tucci*, Martos, pertenecían á la Bética (4) y desde allí seguía el linde probablemente por la línea del Guadalbollón, y en su desembocadura, junto á Menjibar, cortaba al Guadalquivir por bajo de *Cástulo*, Cazlona (5). Subía luego la línea divisoria por el río Herrumblar, ó acaso por el río de las Leguas, límite actual de Jaén y Córdoba, á Sierra Morena, de donde salía por la parte de Fuen-caliente y siguiendo la divisoria entre el Guadalimar y el Guadalmez, de modo que *Sisapón*, Almadén, quedase en la Bética (6), se unía con el Guadalmez al Zújar y en la desembocadura de éste cortaba el Guadiana junto á

---

tomo XXVI, cap. 1, ha de añadirse que Asterio, después de firmar como Obispo Aucense el Concilio III de Toledo en 589, firmó aunque sin aplicación de Sede, el Concilio II de Zaragoza en 592.

(1) Según Plinio, *Segobriga*, Segorbe, pertenecía al Convento jurídico de Cartagena; *Pallentia* (Palencia), *Segontia* (Sigüenza) y *Uxama* (Osma) al de Clunia. Lug. cit., 9 y 10.

(2) *Beticae longitudo a Castulonis oppidi fine Gades CCL millia; et a Murgi (Mojacor) maritima ora XXV millia pass. amplior.* Plinio, lug. cit., III, III, 14.

*...A fine Urcitano, Citerior eademque Tarraconensis (Hispania),* II, II, 1.

(3) *Acci* y las dos Mentesas, la bastetana ó bástula y la bretana, pertenecían al Convento de Cartagena. Plinio, III, IV, 9.

(4) *Iliberis*, y *Tucci* ó *Augusta Gemella*, pertenecían á la Bética, según Plinio, III, III, 5 y 8.

(5) V. la nota 2 antecedente. Estrabón también coloca en Cástulo el fin de la Bética. Lug. cit., pág. 40.

(6) Plinio adscribe Sisapón al Convento de Córdoba. III, III, 11.

Villanueva de la Serena, empezando á servir de límite á la Cartaginense, no la Bética, cuyos hitos seguíamos hasta ahora, sino la Lusitania. Desde el Guadiana seguía la línea divisoria por la Sierra de Guadalupe, y descendía á cortar el Tajo acaso en la desembocadura del Pusa, para dejar en Lusitania á Talavera de la Reina, si corresponde á la antigua *Caesarobriga,* como dan á entender las inscripciones (1). Desde el Tajo continuaba el confín probablemente por la línea del río Alberche hasta atravesar la cordillera Carpetovetónica en el puerto del Pico, ó en el de la Palomera, cerca de Guisandos y de Cebreros, donde antiguamente existió un hito que separaba las dos provincias (2), y dejando á Segovia en la Cartaginense y á Avila en la Lusitania, iba á dar en el Duero probablemente cerca de Toro (3).

---

(1) HUBNER, en sus *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* pág. 111, fundándose en dos inscripciones de las encontradas en Talavera de la Reina, considera que esta población corresponde á la antigua *Caesarobriga* que PLINIO coloca en Lusitania, IV, XXXV, 6, edic. cit. En esto nos fundamos para separarnos de la opinión del P. FLÓREZ que pone hacia el Puente del Arzobispo el límite de la Lusitania y la Cartaginense en el Tajo. *Esp. Sagr.,* tom. V cit., pág. 5.

(2) En el lug. cit., el P. FLÓREZ dice, que según LUÍS PONS Y CISCAR en sus *Grandezas de Tarragona* (1572), en el lugar referido existía un monumento que en su cara occidental tenía esta inscripción:

*Hic est Lusitania et non Tarraco*

y en la oriental esta otra:

*Hic est Tarraco et non Lusitania.*

Esta inscripción se refiere á la época en que la Citerior, Tarraconense desde Augusto, era una sola provincia, de la que aún no se habían desprendido Galicia y la Cartaginense.

(3) HUBNER incluye á Avila en la Cartaginense, lug. cit., y en el mapa final, dudando sólo si pertenecía al convento jurídico de Clunia ó al de Cartagena. Nos hemos inclinado á la opinión del P. FLÓREZ, porque en el período gótico Avila pertenecía indudablemente á Lusitania. Asphalius, Obispo de Avila, firmó el Concilio de Mérida del año 681; y á mayor abundamiento, en el Decreto de Gundemaro inserto al final del Concilio XII de Toledo, Justiniano, Obispo de Avila, firmó con los prelados de otras provincias el decreto, pero no lo hizo en la Constitución de los Obispos Cartagineses que sólo suscribieron los de esta provincia. Precisamente este decreto se apoyaba en las antiguas tradiciones de la Iglesia.

Un reparo encontramos á la opinión del P. FLÓREZ: si la piedra terminal estaba colocada hacia Guisando y Cebreros, se comprende que la línea divisoria pasara entre Avila y Medina; pero si su emplazamiento era en el puerto del Pico, junto al origen del Alberche, como también dice el P. FLÓREZ, el confín de las dos pro-

Desde el Duero empezaba el límite con Galicia, y subiendo por Rioseco á las divisorias del Esla, de modo que la cuenca de este río tocase á Galicia, y las del Carrión y del Pisuerga con Palencia, como hemos dicho á la Cartaginense, iba á unirse en las fuentes del Ebro en las montañas de Santander con el límite Septentrional que antes hemos descrito.

Menos dificultades ofrece la determinación de los límites de las otras provincias. Galicia lindaba al Oriente con la provincia de Cartagena á lo largo de la línea que acabamos de describir desde Toro á Fontibre, por el Mediodía la separaba de la Lusitania el Duero (1), probablemente desde Toro hasta su desembocadura, y por el Occidente y por el Norte la limitaba el mar Atlántico.

Lusitania lindaba también al Oriente con la Cartaginense por la parte interior en la divisoria que antes hemos trazado desde la desembocadura del Zújar en el Guadiana hasta tocar en el Duero hacia Toro, cortando el Tajo á la derecha de Talavera por el Norte; el Duero le servía de límite con Galicia; por el Occidente el mar desde la boca del Duero hasta la del Guadiana, y algo aún por Oriente, y por Mediodía el Guadiana la dividía de la Bética.

Por último, la Bética lindaba al Occidente y al Norte con el Guadiana que la dividía de Lusitania (2) hasta la desembocadura del Zújar; seguía lindando por el Norte con el Zújar que la separaba de la Cartaginense, cumpliéndose así puntualmente lo que decía Ptolomeo (3); continuaba lindando al Occidente con la Cartaginense en la línea que antes

---

vincias se inclinaría á Piedrahita, cuyo nombre tradicional dá gran fuerza á este trazado y quedaría Avila á la derecha en la Cartaginense, sin perjuicio de que el límite fuese á cortar el Duero junto á Toro, acaso en la desembocadura del Guareña.

(1) PTOLOMEO, lib. II, cap. 5, pág. 207, trad. de CORTÉS.
PLINIO, IV, XXXV, 1, edic. Nisard cit.

(2) PLINIO, III, II, 1, edic. cit.

(3) «El costado septentrional de la Bética tiene por término á la Lusitania y una parte de la Tarraconense» (la Cartaginense después de la subdivisión). PTOLOMEO, II, 4, pág. 197, trad. cit.

hemos descrito, y que cortando al Guadalquivir por bajo de *Cástulo,* concluía en el Mediterráneo en la desembocadura del Almanzor entre *Murgi,* Mojacar y *Urci,* Pechina, y desde aquí hasta las bocas del Guadiana, el Mediterráneo y el mar Exterior, como decían los antiguos, el Atlántico, daban término á la Bética.

Fijados los límites de las provincias hispano-romanas, poca dificultad ofrece la determinación de sus capitales, de las ciudades cabeza de provincia, *metrópolis.* Tarragona lo fué de la España Citerior, y cuando ésta se subdividió en tres provincias, vino á serlo de la Tarraconense, como Cartagena llegó á metrópoli de la provincia que tomó su nombre, y Braga quedó de capital de Galicia. Mérida se erigió en capital de Lusitania al constituir Augusto esta provincia; y los historiadores de Sevilla y Córdoba han disputado á cada cuál de las dos pertenecieron los honores de la capitalidad romana. Las inscripciones han concluído por dar la razón á Córdoba demostrando que en élla residía el *flamen* ó *sacerdos provinciae* y que en élla se celebraba el *concilium provinciae Beticae.*

Fuera de la Península, pero perteneciendo á la diócesis de España, *Tingis,* Tánger, era naturalmente la capital de la Tingitania, y Palma hubo de serlo de las Baleares, puesto que Plinio y Estrabón la colocan la primera entre las colonias de ciudadanos romanos de la isla *Mayórica* (1).

## IV

### ASAMBLEAS PROVINCIALES

¿Quedó en las nuevas provincias romanas algo de la antigua organización de las regiones y ligas nacionales ibéricas? Ya hemos dicho que aquí, con mayor razón que en otras

(1) Plinio, III, X, 1, edic. Nisard.
Strabon, III, pág. 119, trad. Cortés.

partes, por la tenaz resistencia de los Españoles fueron disueltas las antiguas federaciones de gentes iberas, Turdetanos, Lusitanos, Celtíberos, etc., y no hay noticia de que volvieran éstas á celebrar sus asambleas como en otras provincias se celebraron, aunque sólo fuese para fiestas religiosas, y eso bajo la autoridad del gobernador (1).

La reorganización de las juntas regionales fué en España obra exclusivamente romana, iniciada en tiempo de Augusto para sostener y difundir el culto del dios César y de Roma, á la vez que para facilitar á los gobernadores el conocimiento y dirección de la provincia; á los provinciales el medio de hacer llegar sus quejas al Emperador. La prueba de ello es que esta organización se acomodó exactamente al molde de las provincias romanas.

Desde el siglo IV perdieron las asambleas provinciales su carácter religioso, y continuaron sólo como asambleas políticas; pero la insignificancia de sus atribuciones no permitió al principio representativo en que se apoyaban mejorar la situación del Imperio, ni siquiera prolongar su agonía.

Tarragona fué la primera ciudad del Imperio que levantó un ara, 739=15, y después un templo á Augusto (2); y para sostener el culto de los Césares y de Roma, empezaron á celebrarse asambleas, probablemente ánuas, con el nombre de *Conciliae Provinciae*.

Estas asambleas elegían también al parecer por un año el *flamen* ó *sacerdos provinciae*, á cuyo cargo estaban los sacrificios y celebración del nuevo culto (3), el nombramiento del

---

(1) MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, vol. VI, 2, trad. de P. F. GIRARD, pág. 382.

(2) DELGADO, *Medallas autónomas de España*, tom. III, pág. 393, núms. 70 á 73. 70. Anverso cabeza radiada de Augusto, *Divus Augustus Pater*. Reverso otra adornada con una palma C.V.T.T. 71. El mismo anverso. Rev. Templo de ocho columnas C.V.T.T. *Aeternitatis Augustae*. 73. Anv. Augusto sentado; leyenda *Augusto Deo*. Rev. igual al 71.

TÁCITO, *Annales*, I, 19. *Datum in omnes provincias exemplum.*

(3) *Quo anno*, dice la Tabla de Narbona hablando del honor del Flamonio ó

*curator* ó administrador económico del templo (1), la inspección del arca ó caja en que se guardaban sus fondos, la celebración de los sacrificios y de los juegos que habían de tener lugar en la capital de la provincia ó en alguna de las ciudades que habían edificado un templo á Augusto, y la votación de los recursos que para todo ello se necesitaban.

Las inscripciones conservan entre nosotros noticias de la existencia de Concilios en la provincia hispana Citerior (2) y en la Bética (3), de flámines elegidos por ellos, de estátuas que á ellos y á sus mujeres las flamínicas (4) se les elevaron por decreto de las asambleas, delegaciones desempeñadas en ellas. No hay inscripciones de Concilios en Lusitania; pero las hay numerosas de Flámines y Flamínicas de la provincia (5), lo que supone necesariamente asambleas provinciales para el culto de Roma y de Augusto.

En España, según advierte atinadamente Hübner, los concilios religiosos paganos y los Flámines, apenas llegaron hasta el final del siglo III, puesto que no se encuentra en las inscripciones aplicado á ningún Flamen el título de *Perfectissimus* ó de *Egregius*, propio de tal época (6), como se halla en Africa, donde los Sacerdotes de la provincia, y los Sa-

---

Flaminado, como también se decía en España. *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, C. Y. L. II, 3711, en Mahón. El bronce de Narbona descubierto en las inmediaciones de aquella ciudad en 1888, contiene algunos fragmentos de la *lex* ó reglamentación del Concilio Narbonense. Véase su texto nuevamente esclarecido por MISPOULET en la *Nouvelle Revue Historique du Droit Français et Etranger*. Mayo y Junio de 1888, pág. 353.

En las *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, núm. 2344, Mellaria, Fuente Ovejuna, se lee: *Hic Provinciae Baeticae consenssu Flaminis munus est consecutus*.

De estos flámines hablaremos al tratar del culto.

(1) *Inscript. Hisp. Lat.* cit., 4.202, *C. Calpurnio... Curatori Templi*.

(2) *Inscript. Hisp. Lat.* cits. Tortosa, 4.055. Tarragona, 4.127, 4.210 (ex-decreto provincial), 4.230, 4.246, 4.255.

(3) *Inscript.* cits. Córdoba, 2.221. Fuente Ovejuna *(Mellaria Beturiae)* 2.344 citada.

(4) 2.344 cit. *Consensu Concilii Provinciae Baet. decreti sunt honores cum statua*, y otras muchas inscripciones reunidas en el *Indice* de HUBNER, pág. 751.

(5) *Inscript.* cit., Salacia 35, Ammaia, Portalegre 160, Bobadilla 396, Mérida 473 y 493; y otras muchas de Flamínicas.

(6) HUBNER, *Inscript. Hisp. Lat.* cit., C. Y. II, pág. 541.

cerdotales, Flámines salientes, llegaron por lo menos hasta fines del siglo IV (1).

Los Concilios de las provincias, como asambleas políticas, tienen para nosotros mayor interés. Si bajo la República parece que ya pudieron reunirse para hacer la apología del gobernador cesante (2), para erigirle estátuas, aun para censurar su terminado gobierno, aunque fuera más fácil lo primero que lo último; el Imperio, en su tendencia á mejorar la condición de los provinciales, favoreció la acción de las asambleas provinciales como el mejor medio de hacer llegar á Roma las quejas y apelaciones, tan costosas hasta entonces y tan ineficaces.

Desde Constantino, y aun antes, fueron decayendo los Concilios como juntas religiosas, pero continuaron celebrándose con frecuencia como asambleas civiles, y el Código Teodosiano se ocupó de reglamentarlas (3).

Distínguense en él dos clases de *concilia*, los provinciales, ordinarios, ánuos y los extraordinarios (4). Á éstos parece que deben aplicarse los de las diócesis, y entre ellos los de las siete provincias de la Galia, que también anualmente debían reunirse en Arlés bajo la presidencia del Prefecto del Pretorio, según el rescripto de Honorio del año 418 (5), conservado fuera del cuerpo Teodosiano. Sin embargo, en este Código los Concilios por diócesis no aparecen con carácter general, sino con periodicidad como frecuentes (6).

---

(1) *Código Teodosiano,* XII, 1, ley 145 del año 395.

(2) TÁCITO, *An.*, XV, 20.

(3) Principalmente en el lib. XII, tít. XII, *De Legatis et decretis.*

La ley 1.ª de Constantino y Constante en 355 parece una reconstitución de estos Concilios en Africa.

(4) *Provinciale Concilium,* dice sin más la ley 13 dicho tít. La anterior empieza: *Si quod extraordinarium Concilium postuletur.*

(5) Publicado por HAUBOLD, *Antiquitatis Romanae, Monumenta legalia,* LXXIV, pág. 296.

(6) Ley 9, tít. cit., *Cód. Teod.*

A unos y otros tenían derecho de asistir los munícipes *honoratos,* es decir, los decuriones que habían ejercido dignidades, ya municipales, ya del Estado, y podían hacerlo personalmente ó por medio de legados (1).

Constituída la Asamblea, discutidos los asuntos que habían de ser objeto de sus deliberaciones, votaban sus miembros, suscribían los decretos por el orden de su dignidad (2) y podían acordar el nombramiento de legados que elevaran sus peticiones al Emperador.

Las atribuciones de estos Concilios eran harto insignificantes: conservaban el derecho de elogio y de censura á los gobernadores (3), de erigir estátuas á los personajes eminentes y á los Emperadores; el derecho de petición y de queja con motivo de los abusos que se cometían en la provincia (4); la facultad de exponer sus necesidades, de pedir los remedios que habían de aplicárseles y de solicitar el perdón de los impuestos y aligeramiento de las cargas públicas (5).

Los legados, escogidos entre las clases más altas, obtenían el beneficio de usar el *curso público,* las postas del Estado para hacer su viaje, y debían llevar instrucciones precisas, mandato imperativo, pena de no ser admitidos á la presencia del Emperador y de volverse á su costa (6).

---

(1) *Honorati* en el rescripto cit., de HONORIO. *Qui Primatum honorantur insignibus. Quos emeritos honor a plebe secernit.* Leyes 12 y 13, *Cód. Teod.,* lug. cit.

Los exprefectos, *Praefectoris,* habían de ser consultados en su casa sobre los asuntos del Concilio. Dicha ley 12.

*Procuratoribus.* Ley 13.

(2) Dicha ley 13, *Pro suo loco, servata reverentia dignitatis.*

(3) *Praesides provinciarum, quos vere, non factionibus, laudari comperit, muneribus adjuvit.* LAMPRIDIO ALEJANDRO SEVERO, 22.

MARQUARDT. *L'amministrazione pubblica romana,* trad. dall' AVV. EZIO SOLANI; vol. I, pág. 553.

(4) El derecho de acusar á los gobernadores consta en la inscripción de Thorigny (Galia), del año 238.

(5) *Oppressis deflere quae perferunt.* Ley 9, dicho tít., *Cód. Teod. Quibus (Provincialibus) necessaria saepe fortuitis remedio de poseuntur.* Ley 12, id.

*Civitatum Legationes... quotiens defectorum lavamen expossitur.* Ley 3, XIII, XIII, *De Censitoribus. Cód. Teod.*

(6) Leyes 6, 9 y 11, XII, XII, *De Leg. et decr.* cit., *Cód. Teod.*

El Código Teodosiano revela la resistencia que los magistrados de las provincias oponían á que las quejas y legados de los provinciales llegasen al Emperador. Algunas de sus leyes encargan á los *Rectores* ó *Judices provinciarum* y á los Vicarios de las diócesis, que no estorben ni entorpezcan los decretos y quejas de las asambleas ni el viaje y gestiones de los legados; pero conferían á los Prefectos del Pretorio el examen de las instrucciones que éstos llevaban y la eliminación de las que no creyeran oportunas, atribución que hubo de quitarles una de las últimas disposiciones de aquel Código, declarando que el examen de los decretos de las asambleas é instrucciones de sus legados se hiciera por el Oficio Palatino, y no se negase á éstos el acceso á la presencia del Emperador (1), quien respondía directamente á los Concilios y á los provinciales (2).

Mucho se ha discutido sobre el concepto de los *Concilia communia*. No ha faltado quien pretendiera compararlos á nuestras diputaciones provinciales; pero salta á la vista el carácter oficial y público que éstas tienen en sus atribuciones activas, mientras que los *concilia,* oficiales por los elementos que los componían, *honorati,* exmagistrados, no ejercían más que el derecho privado de petición. Así como las *sodalitates* y *collegia* se constituían por el ejercicio privado del derecho de asociación mediante autorización superior, las asambleas provinciales eran efecto del ejercicio del derecho privado de reunión, regularizado por los Césares, algo como nuestros congresos científicos, literarios, económicos ó administrativos.

Aun así tuvieron importancia: fueron para los gobernadores un medio de estudiar las provincias, de conocer y tratar los principales personajes de ellas, comunicarles sus órdenes y sus instrucciones oficiosas, organizaron con más ó menos dificultad el recurso de quejas; pero ni en la admi-

---

(1) Leyes 9, 8, 4 y 16 dicho tít.

(2) *Ita divus Hadrianus Concilio Beticae rescripsit. Digesto,* XLVII, XIV, I. *Imp. Constantinus ad Lusitanos, Cód. Teod.* I, I, I, edic. Haenel.

nistración (1) ni en la política tuvieron intervención alguna. Guiraud (2) advierte atinadamente que en las continuas luchas por el imperio no se ve una sola vez á las asambleas de las provincias intervenir en favor de un pretendiente. El Código Teodosiano caracteriza bien la insignificancia de sus derechos dándoles el debido nombre *jus subclamationis, jus deflendi* (3).

---

(1) Dos curiosos pasajes de AMMIANO MARCELINO, *Rerum Gestarum,* se refieren á los Concilios. El 1.º XXVIII, VI, pág. 302 y sig., edic. Nisard, refleja la impotencia de estas asambleas y de sus delegados para luchar en la Corte con las malas artes de los gobernadores. El 2.º XXX, V., pág. 337, es un ejemplo de las legaciones que los gobernadores imponían violentamente á los provinciales.

(2) *Les Asamblées Provinciales dans l'Empire Romain,* por PAUL GUIRAUD, París, 1887, premiada por la Academia. V. el artículo bibliográfico que sobre este libro publicó en la *Nouv. Revue Historique de Droit,* PALLU DE LESSERT, autor de otra obra sobre este asunto. Véase también el estudio de MARQUARDT, *De Provinciarum Romanorum Conciliis,* en la *Ephemeris Epigraphica,* I, p. 200, 1872.

(3) Ley 9, XII, XII, *Cód. Teod.* cit., y *Deflebit Legatio,* dice también la ley 186, XII, 1. *Subclamatione postulastis.* Ley 4, XI, VII, dicho *Cód.*

# CAPÍTULO III

## RÉGIMEN MUNICIPAL

### I

### LAS CIUDADES PROVINCIALES

Mientras que las ciudades estipendiarias, cuyo conjunto constituía la provincia, se hallaban bajo el dominio del pueblo romano, *in dictione arbitratuque populi romani* (1); *subjectae securibus*, sujetas á la segur, al poder de los Gobernadores, vivían libres de esta autoridad, aunque dentro de la provincia, gozando de un régimen municipal independiente dos clases de ciudades; unas las libres y confederadas recibidas *in fides in amicitia populi romani* (2), y otras, aquellas cuyos habitantes disfrutaban de un modo más ó menos completo de los derechos inherentes á la ciudadanía romana.

---

(1) *Lex Acilia Repetundarum, Corpus inscriptionum Latinorum,* I, 45. BEAUDOUIN, *Nouv. Rev. hist. de Droit Français et Etranger,* tom. V, 1881, pág. 166.

(2) *Non dubito quin foederati et liberi nobis externi sint... quum et illi apud nos et libertatem suam et dominium rerum suarum aeque atque apud se retineant, et eadem nobis apud eos contingant... item sive aequo foedere* in amitiam *venit (populus) ut intelligatur alterum populum superiorem esse, non ut intelligatur alterum non esse liberum. Et quemadmodum* clientes *nostros intellegimus esse... Próculo Dig.* L. 7 §. Pr. y 1, lib. XLIX, tít. XV. *De Capt. et Postliminio.*

Las primeras eran tenidas por los romanos como *exterae*, extranjeras, y las relaciones entre ellas y el Imperio eran semejantes á las del derecho internacional, especialmente en lo privado.

Las ciudades *foederatae* derivaban sus derechos de un pacto con Roma, *foedus*, ya igual, ya en condiciones de desigualdad, *foedus aequum*, *foedus iniquum*; en tanto que las *liberae* sólo estaban garantidas por una ley ó senado-consulto, revocables á voluntad del pueblo romano. En el período de la conquista eran frecuentes los pactos de alianza y muchas las ciudades confederadas; al terminarse la guerra en una provincia, al organizarse el régimen de la paz, fueron también frecuentes la confirmación de los *foedera* y la concesión de los privilegios de ciudad libre por medio de leyes, bien votadas en Roma, *rogatae*, bien dadas por el Gobernador, *datae*, con autorización del pueblo ó del Senado. El ejemplo que hemos citado de Graco en la Celtiberia, confirma el uso de este procedimento en España. Pero una vez consolidada la conquista, las ciudades libres y las confederadas quedaron de hecho en igualdad de condición, subordinadas unas y otras como clientes al pueblo romano, al que no había de merecer el pacto más respeto que la ley, obra sola de su voluntad.

Por lo demás, el régimen de las ciudades libres era igual al de las confederadas, tanto en sus relaciones con Roma, como en su gobierno interior.

En cuanto á las primeras, perdían por completo su personalidad internacional: Roma asumía la dirección política; y las ciudades federadas no habían de tener más amigos ni adversarios que los del pueblo romano (1), limitándose á prestar los auxilios en tropas de mar ó tierra que fijaba el pacto ó la ley. Eran *inmunes*, no pagaban tributo, pero debían acoger y prestar ayuda á los magistrados y ejércitos roma-

---

(1) *Eosdem, quos populus Romanus, amicos et hosteo habeant,* dice TITO LIVIO, XXXVIII, 8, del *foedus* con los Etolios.

nos, suministrándoles vituallas á precios corrientes (1). No recibían guarnición (2); y el magistrado romano antes de penetrar en ellas deponía las segures, las *fasces*, y entraba en su recinto acompañado de un solo lictor (3).

En su régimen interior conservaban íntegra é independiente su antigua constitución con sus comicios, su senado, sus magistrados (4). Administraban su hacienda sin la intervención del Gobernador, batían moneda y cobraban por su cuenta los *portaria*, aunque no de los ciudadanos romanos, exentos de esta gabela (5). Aplicaban sus leyes civiles, penales y procesales, que Roma reconocía, no como derecho quiritario, sino como legislación extranjera de un pueblo amigo. Así es que no tenían el *jus connubii*, *el commertium*, ni el territorio dependiente de la ciudad era susceptible de dominio quiritario, no gozaba del *jus italicum*; pero aunque agro provincial no pertenecía al dominio público de Roma, sino al público de la ciudad ó al privado de sus habitantes con arreglo á sus propias leyes.

Sus magistrados administraban justicia, no sólo á los antiguos habitantes, sino á los ciudadanos romanos avecindados en ellas, pero á éstos por medio del juicio de *reciperatores* ó *recuperatores*, así como un juicio de derecho internacional privado (6). En un principio hubo de ser recíproca la facultad de los romanos de avecindarse en un pueblo federado, adquiriendo en él los derechos de ciudad, y la de los federados, *socii*, de avecindarse en Roma y ganar la ciudadanía romana, pero bien pronto desapareció la reciprocidad y quedó sólo el *jus exilii* ó *exulandi*, el derecho del ciudada-

(1) CICERÓN, *In Verrem*, III, 6, 13, y V, 21, 55.

(2) La lex Antonia ó plebiscito de Termessibus del año 683=71, publicada en el *Corpus Inscript. Latin.*, tom. 1, es una de las fuentes principales para estudiar la condición de las ciudades libres. V. para la exención de guarnición romana, col. II, lín. 7.

(3) TÁCITO, *Ann.*, II, 53.

(4) *Legibus sueis utunto. Lex de Termess.*, col. I, lín. 9, fórmula muy repetida en los historiadores.

(5) *Lex de Termess.* cit., col. II, lín. 31.

(6) FESTO, *De Verborum significatione*, palabra *Reciperatio*.

no romano desterrado de Roma á hacerse ciudadano del pueblo federado ó libre en que se avecindaba (1).

De las ciudades que gozaban régimen municipal independiente del Gobernador de la provincia, por participar del *Jus quiritium,* eran las primeras las colonias de ciudadanos romanos.

Después de haberse asimilado Roma las poblaciones vencidas en sus primeros tiempos, trasladándolas á orillas del Tiber, por un movimiento natural de reacción envió ciudadanos suyos á fundar ó repoblar, no colonias mercantiles como los Griegos y Fenicios, sino colonias militares, plazas fuertes, centinelas avanzados del poder romano en los países sometidos (2).

Al Lacio y á las costas de Italia envió Roma colonias de ciudadanos; al interior y fuera de la Península italiana las envió de Latinos por no debilitar la población de la ciudad; pero cuando creció la plebe turbulenta y no hubo pan que darle en Roma ni tierras en sus cercanías, desde el tiempo de los Gracos (3), se enviaron ya colonias romanas á las provincias como medio de aquietar la plebe urbana. Mario admitió en el ejército los *capite censi,* y á esta plebe militar hubo que concederle colonias como recompensa de sus servicios al tiempo de su licenciamiento. Con Sila empezaron estas colonias militares; César y Augusto, siguiendo su ejemplo y obedeciendo á igual necesidad, hicieron numerosas *deductiones* de ellas, que extendieron á España el primero sobre las ciudades que habían seguido la parcialidad de Pom-

---

(1) Cicerón, *Pro Balbo,* XII, *Quod si civi Romano licet esse Gaditanum, sive exilio sive postliminio...*

(2) Sobre las colonias romanas no hacemos mas que extractar las noticias de Madvig, *L'Etat Romain,* cap. VII, § 4, tom. III, pág. 26; de Marquardt, *Organisation de l'Empire Romain,* tom. I, VIII del *Manuel des antiquités Romaines,* París, 1889, tom. I, pág. 126, y de Mispoulet, *Institutions politiques des Romains,* capítulo XVI, sec. 1, § 85, tom. II, pág. 31.

(3) A estas fundaciones corresponde la de Osuna *Julia Genitiva Ursaosuum,* de cuyos bronces hablaremos después. No siempre el calificativo de *Julia* es indicio de una colonia de César. Hubner, *Inscript. Hispaniae Latinae, Hispalis,* pág. 152.

peyo; el segundo donde lo exigían las conveniencias de la guerra y del gobierno. Este origen se confirma por el sobrenombre de Julia y de Augusta que llevaron varias ciudades hispano-romanas.

Cuando la colonia se fundaba de nuevo, se trazaba el círculo de la ciudad con las solemnidades religiosas que Roma había heredado de la Etruria. Cuando los colonos romanos se establecían sobre una antigua ciudad, se apoderaban de una parte de las casas y de una parte de las tierras, por tercios, como más tarde habían de hacer los Bárbaros. Aún llegaron á las églogas de Virgilio los lamentos de los propietarios despojados en Italia por los colonos.

Para la división de los campos trazábanse dos grandes líneas, una de Norte á Sur, *Kardo maximus,* otra de Oriente á Occidente, *Decumanus,* que dejaban dividido el terreno en cuatro grandes secciones: *citra et ultra kardinem, dextra et siniestra decumanum* (1). Paralelamente á estas líneas se trazaban otras, *kardines decumani minores,* llamados también límites *linearii,* en Italia *subruncivi,* quedando el campo dividido en cuadrados iguales, *centuriae,* formados ordinariamente de 200 *jugera,* media hectárea (en Mérida lo fueron de 400), que habían de formar un cuadrado perfecto (2). Las centurías se dividían en *sortes,* y se adjudicaban á los colonos según eran *pedites* ó *equites* y *secundum gradum militiae* (3). El *Cardo maximus* era una faja de terreno con una anchura de veinte pies, seis metros escasos; doble tenía el *Decumanus* y uno y otro servían de camino público. Los *límites,* de cinco en cinco á partir del *Cardo* y del *Decumanus,* se llamaban *quintarii, actuarii* y medían doce pies en lo ancho, mas por lo común no servían de vías públicas.

---

(1) Los escritores llamados Gromáticos, de *groma* ó *gruma,* el instrumento que servía para trazar las líneas fundamentales del *Kardo maximus* y del *Decumanus,* tratan con gran riqueza de pormenores de la división de los campos coloniales.

(2) Hygino, uno de los Gromáticos citado por el P. Flórez, *España Sagrada,* tom. xiii, pág. 88.

(3) Según el Gromático Siculus Flacus. Importa consignar esta y otras noticias de las asignaciones ó repartos de tierras, por la semejanza que se encuentra entre éstos y los que más tarde hicieron los Bárbaros.

Los campos parcelados formaban el *ass, forma coloniae, agri inclusi*. Fuera de la parcelación quedaban los *losa relicta,* ó *extraclusa*, campos estériles, pues sólo se dividían las tierras laborables, y los *subcesiva*, parcelas inferiores á la unidad de la centuria que resultaban entre las tierras fértiles al hacer su división,

Quedaban como *communalia pro indiviso* los pastos, pertenecientes á los fundos, es decir, á los colonos en proporción á la tierra laborable asignada, pero mediante el pago de una pensión *scriptura*, de donde este terreno se llamaba *ager scripturarius*.

Los colonos tenían además el derecho de roturar los baldíos, *agri occupatorii*.

En cuanto al gobierno interior de la colonia, subordinada en las relaciones exteriores á Roma, era independiente en su régimen administrativo y financiero, en la aplicación del derecho á sus habitantes que gozaban la plenitud de los derechos de ciudadanos romanos, el *jus commertii, connubii, testamentifactio, suffragii* y *honorum,* careciendo únicamente del dominio quiritario en el suelo, aun en los campos asignados en propiedad, que seguían siendo *ager provincial* á no obtener la ciudad el *jus italicum*.

La constitución municipal de las colonias estaba calcada sobre la de Roma (1): comicios que á juzgar por los bronces de Osuna se reunían por Curias: el *ordo,* ó Curia equivalente al Senado, y magistrados semejantes á los Romanos, Duumviros que equivalían á los Cónsules cuando administraban justicia, cuando aún no se había separado de sus atribuciones la Pretura, y Ediles con el nombre y funciones que tenían en Roma.

Alguna vez se enviaron nuevos colonos á aumentar la población de una colonia ya establecida, y no confundiéndose los antiguos con los nuevos pobladores, vinieron á quedar constituídos dos municipios independientes, dos *ci-*

---

(1) *Populi romani cujus istae coloniae quasi effigies parvae, simulacraque.* AULO GELIO. *Noct. Att.*, 16, 13. MISPOULET, 34.

*vitates* distintas con sus curias ó senados especiales. Así las inscripciones de Valencia nos dan á conocer los *Valentini veterani et Veteres* (1), y el *uterque orde decurionum* (2).

Cuanto llevamos dicho se refiere á las colonias fundadas por ciudadanos, no á los campamentos permanentes de las legiones, aun cuando éstos llegaron á constituir ciudades, como se fundó la de León por la *Legio VII genuina* (3). La organización de estas ciudades, como advierte el Sr. Hinojosa, empezó por ser puramente militar, pero concluyó por ser civil como la de todas las municipalidades romanas (4). Al lado de ellas se formaban á manera de suburbios ó arrabales, grupos de poblaciones compuestos de cantineras, mercaderes, industriales para el servicio de las legiones, y aun de veteranos *emeriti* que en ellas se quedaban junto á sus compañeros. Llamábanse *canavae legionis* ó simplemente *canavae*, y á veces fueron creciendo hasta constituir municipios con régimen propio é independiente.

Con el tiempo las colonias se constituyeron, no sólo por emigración de los ciudadanos romanos, sino por concederse los privilegios y organización de colonia togada á alguna ciudad provincial; y así Itálica entre nosotros solicitó de Adriano que de municipio que era la transformase en colonia.

De categoría inferior á las colonias romanas eran las de Latinos (5), que empleó Roma como hemos dicho fuera del

---

(1) *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, 3733, 3735 y 36, 3739, 3741.

(2) *Inscript.* cit., 3745.

(3) *Inscript.* cit., 2663 y 67.

(4) *Historia general del Derecho Español*, II, IV, 48, tom. I, pág. 220.

Los ciudadanos romanos que vivían desparramados en las provincias como comerciantes publicanos ó ejerciendo otras industrias, formaban un *conventus* bajo la protección del Gobernador. En casos graves eran convocados en asamblea, como lo hizo César en Córdoba al terminar la primera parte de la guerra civil en la Península. *De Bello civili*, II, XIX.

(5) Sobre las colonias latinas V. el profundo estudio de BEAUDOIN, *Le Majus, et le Minus Latium*, en la *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 1879, 3me année, págs. 1 y 111, y las observaciones de THEZARD en el mismo tomo, pág. 509.

Lacio para asegurar sus conquistas sin debilitar su población urbana. La primera colonia que se estableció en España fué la de Carteya, fundada en 582=172, por cuatro mil hijos de legionarios romanos y de mujeres españolas; lo fué con el título y derechos de colonia de Latinos, y aún se le añadió de libertinos, tal vez porque estos habitantes de la costa del Estrecho de Gibraltar estaban obligados al servicio marítimo, propio de los manumitidos (1).

También las colonias latinas se fundaron por el establecimiento de ciudadanos del Lacio en pueblo ó territorio provincial, ó se constituyeron por concesión del *Jus Latii* á una ciudad de provincia ó á una provincia entera; y así la Galia Traspadana lo recibió de Pompeyo, 665=83, y así entre nosotros, Málaga, que aparece en los escritos de Plinio como ciudad confederada, se hizo municipio latino, según se ve en sus bronces (2).

La organización de estas ciudades era también semejante á la de Roma, cosa natural, pues todos habían sido unos, Latinos y Romanos. Comicios, Senado ó Curia y magistrados como los de las colonias de ciudadanos, administraban las colonias latinas con independencia del Gobernador de la provincia. No sólo libres, sino inmunes, sólo debían á Roma el auxilio de sus soldados, *socii latini,* que militaban al lado de las legiones, pero no en ellas, y los socorros propios de las ciudades confederadas. Independientes en el manejo de la hacienda municipal, tuvieron hasta los primeros tiempos del Imperio el derecho de acuñar moneda, facultad de que carecían las colonias de ciudadanos, puesto que sólo habían de emplear la moneda de Roma.

Pero los Latinos no disfrutaban de la plenitud del *jus,* ó mejor dicho, de los *jura quiritium.* Tuvieron siempre el *commertium,* facultad de adquirir propiedad como los Romanos aun de las cosas *mancipi;* antiguamente gozaron del *jus con-*

---

(1) Tito Livio, XLIII, 3.

(2) *Malaca cum fluvio foederatorum.* Plinio. *Nat. Hist.,* III, iii, 2, edic. Nisard. *Municipes Municipii, Flavii Malacitani, Cives Latini,* dice el Bronce de Málaga, caps. 53, 58 y otros.

*nubii*, del derecho de matrimonio con los Romanos y de sus consecuencias la *patria potestas*, la *manus* ó poder marital reconocidas por la legislación civil; pero después perdieron estos derechos, que sólo por concesión especial lograron algunas ciudades (1).

Lo que no parece claro es la época en que tuvo lugar la pérdida del *connubium*. Es verosímil que en la guerra provocada por los Latinos, pretendiendo partir con los Romanos, el Senado, los Cónsules y el imperio de Italia, al ser vencidos en Veseris en 416=238, así como para disolver su confederación y mantener aisladas y sometidas sus ciudades, se les prohibieron los *concilia, commertia* y *connubia* entre ellas; de igual modo por vía de castigo, se les arrancara el *connubium* con los Romanos; y de entonces, ó mejor desde 486 según Mommsen y Marquardt la privación del *connubium* y de cierta mayor facilidad de adquirir la ciudadanía romana que disfrutaban los *Latini veteres*, sirvió para caracterizar la condición inferior de los *Latini juniores* (2).

De distinta manera opina Mispoulet (3); á su entender todas las ciudades provinciales que recibieron el *jus Latii*, no lograron el *connubium*, que disfrutó el antiguo y verdadero Lacio, de que formaba parte la Roma primitiva; y en cuanto al pasaje de Cicerón que sirve de punto de partida á las conclusiones de Mommsen, lo explica de otro modo Mispoulet. Cicerón dice que Sila quitó á Volaterra la ciudadanía y la redujo á la condición de los Ariminenses que tenían la *testamentifactio*. Siendo *Ariminum*, según la demostración de Mommsen, de las colonias latinas *deducidas* después de 486=268, cree Mispoulet, contra la opinión hasta ahora recibida, que la condición de los *Latini juniores*, era mejor que la de los *Veteres*, porque disfrutaban de la testamentificación, de que éstos carecían.

---

(1) *Connubium habent cives Romani cum civibus Romanis, cum Latinis autem et peregrinis ita si concessum sit*. ULPIANI *Fragmenta*. V. 4.

(2) MARQUARDT, *Organis. de l'Emp. Rom.* cit., tom. I, pág. 74.

(3) MISPOULET, *Les institutions polit. des Romains* cit., tom. II, pág. 53 y sig., cap. XVI, § 84, d. 2.º

Hay aún quien cree la cuestión insoluble (1), y quien opina que la diferencia de Latinos antiguos y nuevos no se refiere á su condición legal, sino á la época en que las ciudades empezaron á gozar el derecho del Lacio; y la verdad es, por lo que á España toca, que Plinio, hablando en algunas provincias de *Latium antiquitus donatum* y de *Latini veteres,* si alguna vez habla de *Latini* (2) simplemente no emplea la frase *Latini juniores* que marcaría bien el contraste con aquéllos.

En el orden político los Latinos carecían del *jus suffragii* y del *jus honorum.* En Roma no eran ciudadanos; políticamente eran peregrinos, no podían ser electores ni elegibles para los cargos públicos. No impedía esto que en el régimen interior de las ciudades, que era el mismo de Roma, tuvieran sus comicios y sus magistraturas á la romana, como se ve en los bronces de Málaga y Salpensa; pero estos derechos no trascendían más allá de la ciudad latina, nada significaban en el orden político de Roma.

Tenían además los Latinos el derecho de ganar en ciertos casos la ciudadanía romana; y de la mayor ó menor facilidad en conseguirlo nació la diferencia del *majus Latium* y del *minus Latium,* que ha ocasionado tantas discusiones hasta que Studemund las ha puesto término descifrando el pasaje antes no bien leído de la *Instituta* de Gayo. Según éste, en las ciudades que gozaban del *majus Latium* todos los que ingresaban en la curia se hacían ciudadanos romanos; mientras que sólo gozaban estos beneficios en los pueblos del *minus Latium* los que habían desempeñado *honores magistraturas* (3).

Vino á ser así el *jus Latii,* sobre todo desde que Vespasiano lo concedió á toda España, una iniciación de los pro-

---

(1) VALTER, *Historia del Derecho Romano,* cit. por MISPOULET.

(2) PLINIO, *Nat. Hist.,* III, III, 1, IV, 8 y 3, edic. Nisard.

(3) BEAUDOIN, lug. cit., expone todas las opiniones que se habían formulado acerca del *majus* y *minus Latium,* antes del esclarecimiento del texto de GAYO por STUDEMUND. Este dió á conocer la reetificación del fragmento relativo al Lacio en 1868, pero hasta 1874 en Leipzig, no publicó la nueva edición de la *Instituta.*

vinciales en la ciudadanía romana, y un medio de convertir gradualmente en poco tiempo en ciudadanos romanos todos los provinciales de las clases elevadas, á la vez que se hace latina la organización de las ciudades estipendiarias.

Las colonias de Roma y del Lacio llevaban desde Italia á las provincias poblaciones que participaban del *jus quiritium;* los municipios, por el contrario, eran ciudades provinciales que se elevaban á la adquisición de la ciudadanía romana.

Son algo confusos los orígenes del municipio en Italia. Parece verosímil la conjetura de que corresponden á la segunda etapa que siguió en su desarrollo la política de asimilación romana. En el primer período de sus conquistas, Roma transportó á su recinto las poblaciones vencidas, como hizo con la de Alba, ó se anexionó las ciudades y su territorio; pero bien pronto esta absorción, este *sinecismo*, fué de hecho imposible, y para interesar á las ciudades más leales ó más dóciles en la adhesión al poder romano, no sólo se les dejaron sus habitantes, sino que aun sin trasladar su domicilio á Roma se les concedió el *jus quiritium*. Como ciudadanos se inscribían en el censo, como tales militaban en las legiones, y aunque la *civitas* que se les concedió no fué por de pronto *optimo jure,* sino la *civitas sine suffragio,* sin ejercicio de derechos políticos, abarcaba sí la plenitud de los derechos civiles *connubium, commertium* y *testamentifactio*. Había entonces dos especies de municipios: unos con organización política independiente, *ut rempublicam separatim a populo romano haberent,* como dice Festo, y otros llamados *prefecturas,* porque eran regidos por prefectos que se enviaban de Roma (1). Sin embargo, cuando los privilegios municipales se extendieron á España, ya los municipios gozaban la *civitas optimo jure,* y los municipios tenían sus magistrados, su curia y sus comicios, que les gobernaban con independencia de los rectores de la provincia. Así, Cádiz, ciudad confederada desde que rechazó á los Cartagineses, según

(1) Marquardt, lug. cit., págs. 35 y siguientes

hemos dicho, al entregarse á César y resistir á Varron (1), ganó la ciudadanía romana y quedó constituída como *Urbs Julia, municipium Augustum* (2); y así alcanzaron Itálica y otras poblaciones los fueros de municipio.

Lo que valía esta independencia se estima mejor si se compara con la estrecha sujeción en que el resto de la provincia vivía bajo las fasces del gobernador. Las ciudades estipendiarias que la formaban, aunque conservaban, según hemos visto, su antigua organización municipal, eran en realidad regidas por el presidente de la provincia. Podía prohibir la celebración de los comicios, que no se reunían sin su licencia; presidía la elección de los Decuriones ó Senadores y de los Censores; ejercía la jurisdicción y el *imperium,* porque no podía haber en estas ciudades magistrados para administrar justicia, *juridicundo;* inspeccionaba el reparto de los tributos y la contabilidad; aprobaba los gastos ordinarios y extraordinarios, especialmente el pago de las deudas municipales, y bajo su acción y vigilancia desempeñaban su oficio los funcionarios públicos locales, más bien como *munera,* cargas, que como *honores* y magistraturas (3).

Este gobierno de hecho en las ciudades estipendiarias se constituyó sobre los restos de la antigua organización municipal que había caducado por efecto de la *dedictio.* Al frente de las curias, que también continuaron existiendo de hecho, quedaron los *primates, Decemprimi* ó *Quindecimprimi,* presididos por un *Principalis,* á quienes incumbía el cuidado de los servicios públicos, y sobre todo el reparto y recaudación del impuesto. Testigo de esta organización, según en sentir de Hübner, dos inscripciones hispano-latinas, una de *Ostipo,* Estepa, en la que se da noticia de un *Decemvir maximus,* y

---

(1) Tito Livio, *Epitome,* CX.

(2) Según las inscripciones, Hubner, *Inscript. Hisp. Lat.,* 1313, 1725 y 1729, y Plinio, *Nat. Hist.,* IV, xxxvi, 1, edic. Nisard.

(3) Cicerón, *Ad famil.,* III, 10, 6; *Ad Quint.,* fr. I, 1, 8, 25; *Ad Atticum,* VI, 2, 5; *In Verrem,* II, 53, 131, 56, 138. Plinio, *Epistol.,* X, 17, 23, 37, 43, 47, 48, 70, 81, 84, 90 y 98. V. Marquardt, lug. cit., pág. 111.

otra de *Cartima,* Cartama, que habla de un simple decemvir (1). *Ostipo* era, según Plinio, ciudad libre (2); *Cartima,* puesto que Plinio no la coloca entre las colonias ni entre las ciudades libres, ha de considerarse estipendiaria, como se prueba por otra de sus inscripciones que alude al pago del vectigal (3), todo lo cual confirma punto por punto que esta organización, resto de la antigua de las ciudades ibéricas, se conservó bajo la dominación romana en las ciudades libres, como Estepa, y aun en las estipendiarias, como *Cartima.*

Una constitución municipal semejante á la de las ciudades provinciales nos ha revelado para los distritos ó poblaciones mineras la *Lex metalli Vipascensis.* La población que se formaba junto á unas minas para su explotación y para las necesidades de los mineros, estaba sujeta al poder del *Procurator Metallorum,* como las ciudades provinciales dependían de los Gobernadores; pero estos concejos mineros tenían la singularidad de que en ellos se arrendaban públicamente los oficios é industrias á la exclusiva, como después se ha hecho en los concejos rurales con los abastos, sin duda para asegurar servicios que de otro modo serían inciertos en pueblos de escasos habitantes (4).

La diversa condición de las ciudades provinciales pone de relieve la profunda política del Senado romano en la consolidación de sus conquistas y en la asimilación de los pueblos vencidos.

Que la mezcla de gentes de la Roma primitiva preparara el planteamiento de esta hábil política, que las circunstancias determinaran las condiciones de las primeras ciudades

---

(1) *Corpus Inscriptionum Latinorum,* II; *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* número 1953, la de Cartima; 5048 *Addenda,* la de Ostipo.

(2) Plinio, *Naturalis Historia,* lib. III, III, 9, edic. Nisard.

(3) *Inscr. Hisp. Lat.,* cit., 1.955.

(4) Rodríguez Berlanga, *Los Bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel,* página 623 y siguientes.

confederadas y de los primeros municipios, sea en buen hora; pero otros pueblos en circunstancias iguales no acertaron á conducirse con tan alta previsión, y sobre todo hay que considerar como obra voluntaria y reflexiva de sus hombres de gobierno, aceptada por el Senado y el pueblo, la política que de estas primeras concesiones y del estudio de sus felices resultados sacó un sistema de dominación constantemente seguido hasta llegar á la asimilación del orbe que con razón llamó romano.

Era á la vez racional y práctico el análisis de los *jura quiritium*, distinguiendo los del orden privado *connubium, commertium* y *testamentifactio*, de los del orden político *jus suffragii, honorum*, distinción que servía de base á este régimen. Su otorgamiento en diversa medida á las poblaciones que participaban de la ciudadanía romana, y la privilegiada condición de las *exterae* entre las provinciales, creando derechos é intereses distintos y aun opuestos, realizaban ya en la antigüedad la máxima formulada más tarde de dividir para reinar.

Por otra parte, las colonias que desde el tiempo de los Gracos fueron una sangría saludable á la plétora que padecía Roma de plebeyos y de legionarios, se convertían en las provincias en firmes baluartes del poder romano, que apretándolas y conteniéndolas como las mallas de una red geográfica, impedían ó reprimían sin demora todo movimiento rebelde.

Mas á la vez que se proseguían estos propósitos de una política más ó menos interesada, se cumplían otros fines providenciales no menos importantes. Si en los pueblos más cultos que Roma los vencedores se apoderaban de las artes, ciencias y letras de los vencidos, en los más atrasados, como sucedió en casi todo el Occidente y en las regiones ibéricas, las colonias latinas y romanas fueron otros tantos focos de donde irradiaban el idioma, usos, costumbres y cultura de los Romanos; y á unos y á otros, á los civilizados como á los incultos, la ciudad soberana los fué conduciendo gradualmente á la unidad del derecho que preparó la unidad

social del mundo moderno y que fué la obra propia y característica de Roma.

De este punto de partida arranca una evolución que fué uniformando poco á poco el régimen de las ciudades hispano-romanas.

Las ciudades libres y confederadas ya dentro del orden romano, tuvieron interés en cambiar su independencia y sus leyes mal respetadas por los derechos de la ciudad romana, convirtiéndose en municipios y colonias (1). De igual modo las ciudades provinciales, las estipendiarias, aspiraban á ganar la concesión de los privilegios de colonias latinas, y éstas á ganar la ciudadanía romana, es decir, la total asimilación á Roma.

Un paso adelantó la romanización de España cuando Vespasiano concedió el *jus Latii* á toda la Península (2): no sólo se iniciaron todos los Españoles en el uso del Derecho romano mediante el *jus commertii*, no sólo se abrió camino para la entrada en la ciudadanía romana por el ejercicio de la magistratura á los provinciales de distinción, asimilándose desde luego á Roma las altas clases, sino que las ciudades estipendiarias quedaron constituídas como ciudades latinas con sus comicios, curia y magistrados modelados sobre los de Roma; sin derechos políticos en el Estado romano, pero independientes de los Gobernadores, que era lo fundamental en provincias; y de esta manera, la obra á que Caracalla puso el coronamiento declarando ciudadanos á cuantos habitaban el orden romano, venía de tal modo preparada, que pasó bastante desapercibida, como la simple consagración legal de un hecho preexistente.

Una vez que fueron ciudadanos romanos los provinciales, y que se niveló el régimen de todas las ciudades que constituían la provincia, no quedó entre ellas otra diferencia

---

(1) Ya en tiempo de PLINIO, lug. cit., III, III, 1 y IV, 2, sólo quedaban en España 6 ciudades libres y 3 confederadas en la Bética, y una confederada en la Citerior (Tarraconense y Lusitania).

(2) *Universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus, jactatus procellis Reipublicae Latii jus tribuit.* PLINIO, lug. cit., III, V, 1.

que la procedente de su importancia social y política. El *Digesto* (1) distinguía tres categorías de ciudades: las capitales de provincia, metrópolis, las ciudades en que se constituía foro ó tribunal, las cabezas de conventos jurídicos, y las demás ciudades consideradas como inferiores. Pero la diversidad de categorías no implicaba desigualdad de régimen: el fragmento del *Digesto* que establece esta graduación, sólo la aplica al diferente número de médicos y de profesores que cada ciudad debe sostener según su gerarquía.

Pero si la nivelación del régimen municipal se desenvolvió en parte por la elevación de las ciudades provinciales á la categoría de municipios romanos, también se manifestó por la decadencia de las libertades municipales, para llegar á caer todas las ciudades ya ornadas con el *jus quiritium,* bajo el poder de los Gobernadores, ministros de una centralización opresora.

Desde Augusto hasta los Antoninos duró en sentir de algunos el período de esplendor de la vida municipal. En conjunto la apreciación resulta exacta, pero los gérmenes de decadencia se encontraban en la constitución misma del Estado romano, en las condiciones de la vida social y política de las ciudades modeladas sobre el régimen de Roma; y su desarrollo, obrando por desigual manera según las localidades, hace aparecer en un tiempo muestras de esplendor y síntomas de decaimiento, sin que éste prepondere de un modo general hasta fines del siglo II, para agravarse hasta la caída del Imperio con la centralización organizada en el siglo III.

Apenas consolidada la conquista, las ciudades libres y confederadas fueron perdiendo de hecho sus libertades. Las acusaciones de Cicerón á Prión y á Verres, demuestran que los Gobernadores provinciales, escudados con la irresponsabilidad de sus cargos, con la tolerancia de los jueces que habían de residenciarlos en Roma, no respetaban su libertad

(1) *Dig.*, XXVII, 1, *De Excusationibus,* Fr. 6, § 2, refiriéndose á una espístola de Antonino Pío.

ni sus inmunidades; y esto hubo de ser muy frecuente en España después de las infructuosas acusaciones de Galba y de Titinio. Los habitantes de estas ciudades, *peregrini*, no tenían la *provocatio*, la apelación á Roma, puesto que no eran ciudadanos; y para hacer valer el *foedus* ó ley que los protegía, necesitaban enviar á Roma sus legados y encontrar entre los patricios patronos que les defendieran contra otros patricios. Así se explica que estas ciudades desaparecieran, prefiriendo á su independencia los derechos de las colonias romanas y aun de las latinas.

Estas colonias, las de una y otra clase, y los municipios, vivían á la romana, con el explendor y con el despilfarro con que se vivía en Roma. Los bronces de Osuna declaran el mínimum de la cantidad que los Duumviros, los Ediles habían de gastar en los juegos públicos de su peculio particular, aparte de la suma que para ayuda de gastos les daba el Tesoro del municipio. Era preciso además de los circenses dar á la plebe pan barato, si no gratuíto; los gastos excedían á los ingresos y la hacienda de las ciudades empezó á decaer muy pronto.

Por este portillo empezó á penetrar la acción de los Emperadores en el régimen municipal. Trajano envió á algunas ciudades *curadores* ó *correctores* para examinar las cuentas de sus ingresos y sus gastos; y de igual modo los envió Adriano, el primer promovedor de la centralización, aún no confesada, pero hábilmente proseguida en sus viajes por las provincias.

Por igual manera iba mermándose la potestad judicial de los magistrados municipales. Ya la limitaba en los negocios civiles hasta 15.000 sextercios, 3.187 pesetas, la ley *Rubria De Gallia Cisalpina* (1); y verosímilmente una limitación semejante debía contener uno de los capítulos incompletos de los bronces de Málaga (2).

---

(1) Año 705=49. HAUBOLD, *Antiquitatis Romanae Monumenta Legalia*, páginas 152 y 53, col. II, lín. 15 y sig.

(2) Cap. 69.

A la vez iba descendiendo la condición de los ciudadanos romanos: no había comicios en Roma, la democracia anárquica de los últimos tiempos de la República había abdicado en el Imperio, y el cesarismo socialista y militar, no teniendo bastantes recursos con los tributos provinciales para comprar las legiones, para distribuir á la plebe las raciones con que vivía y para contentarla con espectáculos, *panem et circenses*, hubo de someter á tributación á los mismos ciudadanos romanos, y cuando Caracalla llamó á todos los provinciales al disfrute de la ciudadanía, no fué para adquirir derechos, sino más bien para pagar impuestos.

Así, bajando de condición los ciudadanos y las ciudades privilegiadas, mejorando de suerte los provinciales y las ciudades estipendiarias, vino á constituirse un nivel común en la vida de los municipios, y ya uniformados, no hubo más que encuadrarlos en el régimen de la centralización. Esta fué la obra de Diocleciano y de Constantino, es decir, del Bajo Imperio.

Aun cuando la uniformidad fué producto de la centralización, la unidad fundamental de organismo y de funciones en los municipios, salvas accidentales diferencias de localidad, venía preparada de tiempo atrás. En todos los pueblos de Occidente, como antes hemos visto, la ciudad antigua se componía de tres elementos: la asamblea popular, el Senado y la magistratura. Sobre estas bases comunes no fué difícil la unificación del gobierno municipal. En Italia, alcanzado el derecho de ciudad por todos los Italianos, César uniformó el gobierno de las ciudades en su ley *Julia Municipalis*, 709=45.

Una cosa semejante sucedió en España: las ciudades, elemento primordial de la provincia, tenían el mismo organismo fundamental; las diferencias de condición fueron desapareciendo; las ciudades libres procuraron hacerse latinas ó romanas; las estipendiarias al recibir el *jus Latii* se organizaron á la romana, y ya unificadas fué fácil encerrarlas en el molde uniforme de la centralización.

Hay, pues, unidad en la evolución del régimen municipal hispano-romano, y bajo este principio puede estudiarse

la organización y funciones del gobierno de las ciudades desde los tiempos de la conquista hasta los de la caída del Imperio.

## II

### CONCEJOS URBANOS Y CONCEJOS RURALES

La unidad político-administrativa de la provincia era, como hemos dicho, la *Civitas, Populus, Respublica,* el grupo social que en los pueblos de Occidente constituía el Estado hasta la dominación romana. La *civitas,* el municipio hispano-romano, continuación del ibérico, seguía abarcando bajo la dominación romana el núcleo de habitantes de la ciudad, *oppidum,* y el territorio de su extenso término, con los vecinos rurales que en él vivían, ya agrupados en aldeas, *vici,* Κωμαι en griego, *castella* si estaban fortificadas, ya desparramados por los campos en granjas ó alquerías sueltas. En este caso los vecinos de una partida ó sección del término municipal, *pagus, regio* se reunían para celebrar mercados y administrar justicia en lugares llamados *fora* y *conciliabula,* ordinariamente en las encrucijadas ó confluencia de los caminos vecinales, *compita.*

La subordinación de los concejos rurales, *vici, pagi,* á los concejos urbanos, *oppida,* sin ahogar la independencia económica de aquellas agrupaciones, es digna de estudio porque reduciendo los municipios, las unidades administrativas, explica cómo los Romanos pudieron gobernar la Península, sin que pasara de cinco el número de las provincias, á pesar de la centralización que estableció el Bajo Imperio.

Cuando alcanzó su desenvolvimiento el régimen municipal hispano-romano, ya la ley *Julia Municipalis,* 709=45 (1).

---

(1) Conocida con el nombre de *Tabula Heracleensis,* por haberse encontrado en el sitio de la antigua Heraclea, cerca del golfo de Tarento, en 1732. Su identidad con la ley *Julia Municipalis* fué demostrada por SAVIGNY con el testimonio de CICERÓN, *Ad famil.,* VI, 18, 2.

había informado el gobierno de las ciudades de Italia y hubieron de aplicarse entre nosotros los principios que en esta ley regulaban las relaciones de los *vici* y *pagi* con los *oppida*. Según ella, sólo existían Duumviros y Cuatorviros, magistrados *juridicundo* en las colonias, municipios y prefecturas (1); de donde se deduce que los concejos rurales dependían de la ciudad en cuanto se relacionaba con la administración de justicia, y con el censo, es decir, con la recaudación de los impuestos. Pero en lo demás, los *vici* y *pagi* conservaban su personalidad colectiva, su organización, y su independencia económica, principios que subsistieron hasta la caída del Imperio, con las modificaciones propias de cada época.

Dentro de estos moldes de la legalidad romana se vaciaron sin dificultad los antiguos municipios hispanos.

Ya hemos dicho que si en las colonias fenicias, griegas y cartaginesas, así como en la Turdetania y otros pueblos ibéricos, la *civitas*, el *populus* estaba formado por una ciudad *oppidum*, con sus aldeas y territorio correspondiente, entre los Celtas del *Cuneus*, cabo de S. Vicente, y con mayor razón en los del Norte, la *civitas* estaba formada por agrupaciones de *vici*, aldeas, unidas bajo el gobierno de un régulo ó de magistrados comunes, pero sin que hubiera entre ellas un núcleo de población preponderante, un *oppidum* que les sirviera de capital.

Unas y otras *civitates* entraron como unidades elementales á constituir con igual derecho partes de las provincias romanas; y así advierte Marquardt que en la *Geografía* de Plinio, reflejo de la división territorial establecida por Agripa, de 293 concejos, *civitates* ó *populi* que formaban la provincia Tarraconense, 179 tenían por capital una ciudad, *oppidum*, mientras que las restantes 114 eran meros

(1) Línea 83 y sig. *Corpus Inscript. Latin.*, I, núm. 206, (9) 83 en HAUBOLD, *Antiq. Rom. Monum. Legal.* Ha de entenderse: Duumviros y Cuatorviros en las colonias, municipios y prefecturas; magistrados con otro nombre, *magistri* en los *fora* y *conciliabula*. MARQUARDT, *Man. de Antiq. Rom.*, VIII, *L'Organisation de l'Empire Romain*, chap. I, pág. 14, nota 4.

concejos rurales formados por la agrupación de los *vici* ó aldeas (1).

Fueron con el tiempo creciendo unas aldeas más que otras en estas *civitates* rurales, y la más poblada se impondría como capital á todas las de la circunscripción, tendencia que hubo de desarrollarse con mayor energía desde que concedido el *jus Latii* á España por Vespasiano (2), todas las *civitates* hubieron de tener un centro en que residieran su Curia, sus magistrados y donde se celebraran sus comicios. Así se explica que según la observación del mismo Marquardt, en tiempo de Ptolomeo, bajo Antonino Pío, sólo quedasen en la Tarraconense 27 *civitates* ó concejos rurales.

En las inscripciones hispano-latinas hay memoria de los *vici* y de los *pagi*, aunque no de los *fora* ni de los *conciliabula;* pero habla de estos últimos S. Isidoro en tiempos posteriores (3); y las inscripciones hechas por orden de los *pagani* y de la *compagani*, demuestran que éstos tenían sus reuniones, que no podían ser otras que los *conciliabula* y los *fora*.

Las fuentes generales del Derecho Romano confirmadas por las inscripciones, explican cómo los Concejos rurales se acomodaron en España al régimen romano.

Fueron siempre los *vici* y los *pagi* dependientes de la ciudad, *oppidum*, á cuyo territorio pertenecían. Una inscripción de los compaganos traslucanos y suburbanos en Curiga (Monasterio), Bética (4), recuerda la mutación del *oppidum* de que dependían. Bajo la legislación del *Digesto*, como bajo las constituciones imperiales, los *vici*, los *pagi*, los concejos rurales, dependían siempre del concejo urbano (5).

---

(1) MARQUARDT, lug. cit., pág. 24.

(2) MOMMSEN, *Le Provinzie Romane*, trad. di ETTORE DI RUGGIERO, cap. II, pág. 72.

(3) *Etimologiarum*, XV, II, 14 y 15.

(4) *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, 1.041.

(5) *Digesto*, L, 1, fr. 30. *Qui ex vico ortus est, eam patriam intelligitur habere, cui reipublicae vicus illi respondit.*

*Illuis civitatis... sub qua vicus vel territorium esse dignoscitur. Cód. Justin.*, I, III. *De Episc. et cler.*, 28, § 4. *Leon.*

Pero conservaron también cierta independencia en su régimen interior. Tenían los *vici* su culto propio en el paganismo: dos inscripciones de *vicani* hechas en honor de Júpiter en España, lo confirman (1).

De las inscripciones resulta también el derecho de reunión en conciliábulos, comicios ó conventos, como después se dijo, que ejercían los *pagani, compagani, vicani* y *vicinia* (2), entendiendo por ésta, según el sentir de Festo, la *vicinitas* ó conjunto de vecinos (3), derecho que ejercían aún en los tiempos del Código Teodosiano, por lo menos para elegir patronos, puesto que lo prohibieron las constituciones en uno de sus títulos (4).

En estas asambleas elegían sus *magistri,* no magistrados, que según el mismo Festo, éstos eran propios de las ciudades, mientras que aquéllos dirigían los colegios, las sociedades, los *pagos* y los *vicos.* Carecían, en efecto, los *magistri* de imperio y de jurisdicción, y sólo tenían la potestad de administrar en los negocios de culto, ó en los que interesan al orden económico de los concejos rurales (5).

Estos *magistri* llegan hasta los últimos tiempos del Imperio Romano, con el nombre de *praepositi pagorum, pagarchi,* con el que se encuentra mención de ellos en el Código Teodosiano (6).

Tenían también éstos su asamblea ó senado compuesta de curiales, verosímilmente los mismos de la *civitas* que tenían residencia en la aldea. Ante este senado, según un texto de Paulo que llega hasta los últimos tiempos del Im-

---

(1) *Inscript. Hisp. Lat.,* 170 y 742.

(2) *Inscript. Hisp. Lat.,* 1.041 cit.—1.043 *compagani marmorarienses* 170 y 742 cits. *vicani.*—806 y 821, *vicinia.*

(3) HUBNER duda si *Vicinia* es nombre de mujer; pero FESTO, *De Verborum significatione,* dice en esta palabra: *Vicinia vicinorum conversatio.*

(4) *Cód. Teod.,* lib. XI, tít. XXIV, *De Patrocinio Vicorum.*

(5) FESTO, lug. cit., palabra *Magisterare.*

(6) Ley 1.ª, lib. XII, tít. I, y 1.ª, VIII, XV, *Cód. Teod.* V. el comentario de Godofredo á la 1.ª. A su cargo estaba la conducción de la annona á los horreos cercanos, y la reparación de los caminos con la prestación del trabajo personal de los vecinos.

perio, puesto que pasa al *Breviario* de Alarico (1), podían autorizarse los testamentos, como por medio de *gesta municipalia*.

Las inscripciones y la jurisprudencia reconocen á los *vici* personalidad civil, el derecho de litigar para defender sus intereses (2), y el de adquirir por medio de legados (3), todo lo cual da á entender que gozaban de cierta autonomía económica, aunque subordinados en cuanto á la Hacienda y á la administración general á las capitales, *oppida*.

Las mutaciones que sufrió el Imperio se hicieron sentir también sobre los Concejos rurales, aunque sin quebrantar su organización. El aumento de los impuestos y la extensión de los *munera* para el desempeño de los servicios administrativos, agravaron en los últimos tiempos de la dominación romana la lamentable condición de los provinciales, y radicando en las curias de las ciudades, de los *oppida*, las funciones del reparto y recaudación de las contribuciones, fueron los *possesores*, los pequeños propietarios de los *vici* y de los *pagi*, víctimas de la codicia de los curiales y potentes, según refiere detalladamente Salviano (4). Para defenderse, para obtener justas rebajas y aun injustos favores en los impuestos y en los *munera*, los *vicani* ó *vicini* se colocaban bajo el patrocinio de los poderosos, patrocinio que se vieron obligados á prohibir (5) los emperadores en repetidas constituciones.

A los *vicani* alcanzó también el principio de adhesión á su tierra y á su oficio, que fué general en aquel período de decadencia. Los colonos que huían de sus aldeas y de sus

---

(1) PAULO, *Sententiarum*, IV, VI, 2, en el *Breviario de Alarico*.
A los *Primates vicorum* alude la ley 13, ARCADIO y HONORIO, VII, XVIII, *Cód. Teod.*

(2) *Sententiam quam tulit L. Nonius Rufus Legatus Augustus Propraetore... inter compaganos rivi Larensis et Valeriam Faventinam.* Tarragona, año 193. *Inscript. Hisp. Lat.* cit., 4.125.

(3) *Dig.*, XXX, I, Fr. 73, § 1. GAYO, *Vicis legata licere capere atque civitatibus...*

(4) SALVIANO, *De Gubernatione Dei*, lib. V.

(5) Seis contiene al efecto el tít. XXIV, lib. XI cit. del *Cód. Teod.*

señores, eran devueltos á las tierras de su origen (1); y los propietarios de los campos no podían venderlos sino á los vecinos de la *metrocomia* (2), como se decía en el griego del Bajo Imperio, de la ciudad madre de los vicos, es decir, á los habitantes del término municipal de la *civitas*.

La aldea celta ó ibérica conservó así su existencia y su independencia económica dentro del municipio urbano, aun bajo el régimen de la Roma imperial; y aunque muchos vicos ó aldeas fueran transformándose bajo el influjo de los derechos civiles romanos, principalmente bajo la acción de la propiedad individual, otros concejos rurales por su aislamiento en lugares apartados de los medios de comunicación, conservaron mejor los restos de las instituciones primitivas, que han llegado hasta nuestros tiempos como supervivencias históricas, según hemos visto. La independencia económica de los concejos rurales atribuyéndoles el derecho de disponer de sus bienes, y en tal concepto de los pastos y montes comunes, les permitió mantener en estos aprovechamientos el antiguo régimen colectivo. El vico ó aldea, agrupamiento de la *gentilitas*, del clan, de la familia asociada, pudo mantener también el principio de reparto por familias y de comunión familiar de las tierras laborables, que en algún caso ha llegado hasta nosotros. A los lugares apartados de los centros de autoridad romana, sólo llegaba la acción del impuesto, y satisfecho éste por el propietario individual ó por el jefe de la familia asociada, nada importaba de lo demás al Fisco. El Derecho romano común á todos los Españoles, era en verdad poco conforme con aquella constitución territorial; pero en los pueblos en que por su aislamiento ó por otras causas arraigaban las antiguas instituciones y se imponían costumbres tradicionales, la ley resultaba letra muerta, porque no había quien la invocara. Así se mantiene en nuestro tiempo alguna de esas costumbres y

(1) Ley 6, tít. cit. en la nota anterior.

(2) Ley única, tít. LVI, lib. X, *Cód. Just. Non licere metrocomiae habitatoribus loca sua ad extraneum transferre.*

de esas instituciones en medio de leyes que les son contrarias, y así pudieron atravesar, sin quebrantarse en la vida local, la aparente unidad civil y política del Imperio romano.

## III

### HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS. MUNÍCIPES É ÍNCOLAS

Los ciudadanos de los pueblos que gozaban régimen municipal independiente, se llamaban en general *munícipes* (1); y pertenecían á la ciudad, ó por su origen por haber nacido en ella de padres *munícipes,* ó por adopción por haber recibido carta de ciudadanía, *allecti,* ó en fin, por manumisión, los libertos que habían sido esclavos de *munícipes.*

A los *munícipes* se contraponían los *incolae,* habitantes domiciliados que no tenían el derecho de ciudad en el municipio, colonia ó prefectura en que vivían. En la condición de *incolae* quedaban los antiguos vecinos de una ciudad cuando en ella se establecía una colonia de ciudadanos romanos ó de latinos, y á ella pertenecían los que trasladaban su domicilio permanentemente á una ciudad de que no eran originarios. Pudieran ser los *incolae* provinciales privados de los *jura quiritium;* pudieran ser también ciudadanos romanos ó latinos, pero en aquella ciudad, *incolae,* simples domiciliados, puesto que no pertenecían á ella por origen ni por adopción.

Fuera de estas clases quedaban los *adventores,* transeuntes ó residentes sin ánimo de constituir domicilio, y en condición más favorable los *hospites,* ligados por el antiguo vínculo, *hospitium,* con algún ciudadano ó con la ciudad, colectiva y públicamente considerada.

---

(1) *Digesto,* lib. L, tít. 1, Fr. 1, Pr. ULPIANUS.

Alguna vez reciben los decuriones el nombre de munícipes porque estaban obligados á prestar los numerosos y pesados servicios que estaban á cargo de la curia y que se llamaban también *munera.*

En la antigua constitución municipal sólo los *munícipes*, miembros oficiales de la ciudad, eran capaces de ejercer los cargos y cargas públicas, *honores* et *munera*, entendiendo por honores las magistraturas y por *munera* las funciones y servicios públicos.

Pero este rigor hubo de relajarse bien pronto: los bronces de Osuna llaman al servicio militar á los incolas y aun á los contributos juntamente con los colonos (1); y los de Málaga, municipio latino, admiten en sus comicios á los incolas que fueran ciudadanos romanos ó latinos (2).

Por este camino, á medida que fueron haciéndose más gravosas las cargas municipales, los *munera*, se fué llamando á los incolas para que las soportasen, y al cabo hubo de reconocérseles igual capacidad para el disfrute de los derechos y hasta para los honores.

Ni por esto, ni aun por haberse extendido á todos los habitantes del Imperio el derecho de ciudad, se borraron las diferencias entre incolas y munícipes. En antiguos tiempos, el incola conservaba el derecho de ciudadano en el pueblo de su origen, pero no utilizaba sus beneficios por estar alejado de él, y tampoco alcanzaba los derechos de ciudad en la población en que se domiciliaba. Cuando las cargas fueron mayores que los beneficios, el incola fué ciudadano de dos ciudades: estaba obligado á soportar los *munera* y aun los *honores*, ya gravosos, en la ciudad de su domicilio, sin que por esto se librara de desempeñarlos en la ciudad de su origen (3).

---

(1) *Los Bronces de Osuna*, que publica D. Manuel Rodríguez Berlanga, Málaga, 1873, cap. ciii, pág. 13.

(2) Rodríguez Berlanga, *Monumentos históricos malacitanos*, Málaga, 1864. *Tabla malacitana*, cap. liii, pág. 73.

(3) *Digesto*, lib. L, tít. i, *Ad municipalem et de incolis*, Fr. 29, Gayus.

## IV

### ORGANIZACIÓN POLÍTICA.—COMICIOS

A los munícipes reunidos en asamblea pública, en comicios, correspondían el primer poder de la ciudad, el de nombrar los magistrados; la potestad de éstos y la de la Curia ó Senado completaban el organismo político de la ciudad.

Tenían derecho de sufragio en los Comicios todos los munícipes; y á generalizar el precepto de la ley municipal de Málaga, los incolas que fueran ciudadanos romanos, á cuyo efecto se sacaba á la suerte la Curia en que habían de votar (1).

La principal atribución de los Comicios consistía en el nombramiento de magistrados y de sacerdotes.

Se ha discutido si los Comicios tenían además atribuciones legislativas. La cuestión realmente parece ociosa: la *lex municipalis, rogata* ó *data* por Roma, no podía ser derogada por el municipio; tampoco podía éste modificar las leyes civiles del Imperio; á lo sumo podrían declarar su derecho civil interno los municipios autónomos, atribución más bien propia de sus magistrados; y en cuanto á los servicios generales administrativos, era el poder central el que los establecía. Aun en el gobierno de la ciudad no parece que los Comicios ejercieran con frecuencia el poder de dictar leyes; para imprimirle la tendencia y dirección que predominaba en la mayoría de los munícipes, bastaba á ésta el nombramiento de los magistrados y mediante ellos de la Curia, cuyos poderes de iniciativa, deliberación y de ejecución, habían ordinariamente de reflejar en el régimen de la localidad el pensamiento de sus representados.

---

(1) *Bronces de Málaga* cits., *Rublica* LIII, *In qua curia «Incolae» suffragia ferant.*

Los bronces de Málaga conservan curiosas noticias sobre la manera de celebrarse los Comicios: en Málaga se reunían por curias; en Osuna por tribus (1). Mommsen piensa que las colonias latinas conservaron mejor la tradición antigua de las curias, mientras que las colonias romanas aplicaron la organización comiciaria más moderna, la de las tribus, si bien opina que estas diferencias debieron ser más de nombre que efectivas (2).

Presidía la asamblea el Duumviro de más edad: anunciaba al público, en sitio en que fácilmente pudiera leerse, la lista de los candidatos, *proffesio,* que voluntariamente aspiraban á ser elegidos. Si no había aspirantes á todas las magistraturas, el Duumvir proponía á los que le parecían dignos; cada uno de los propuestos tenía el derecho de proponer otro candidato, y éste un tercero, de modo que para cada cargo pudieran los Comicios escoger entre tres pretendientes voluntarios ó forzados. Las Curias se reunían á un sólo llamamiento, se distribuían para votar cada una en su sección *(in conseptis)* cerradas por empalizadas, y votaban todas á la vez por medio de tablas que depositaban en una urna ó cesto, *cista;* tres miembros de otra Curia, *custodes* y *diribitores,* custodiaban la urna y hacían el escrutinio, pudiendo cada candidato nombrar un *custos* de su confianza para cada Curia y cada urna, que presenciara la votación y el escrutinio. Terminado éste se sorteaban las Curias, y por el orden de la suerte se publicaba el voto de cada una; cuando se llegaba á la mayoría del número de Curias, se daba por hecha la elección sin terminar el escrutinio. Si resultaba empate se prefería el casado con hijos al que no los tuviera, y éste al célibe; en igualdad de estado se apelaba á la suerte (3).

Por este procedimiento se elegían los magistrados, Duumviros, Ediles (y Questores en la ciudades latinas), y de igual modo se celebraban los Comicios para el nombramiento de

(1) *Bronces de Osuna* cits., cap. CI, pág. 12.

(2) *Lex Coloniae Juliae Genetivae, Commentarium,* por TH. MOMMSEN, en la *Ephemeris Epigraphica,* 1875, vol. II, pág. 125.

(3) *Bronces de Málaga* cits., caps. LI á LVIII.

los Sacerdotes del culto municipal, paganos, pontífices y augures á que se refieren los bronces de Osuna (1).

¿Cuánto tiempo duraron los Comicios y con ellos la participación del pueblo en el gobierno de los municipios? Los bronces de Málaga se suponen escritos bajo el reinado de Domiciano, en el año 81 de la era cristiana (2). Por entonces, 79, fué Pompeya sepultada por la erupción del Vesubio, y los *graffiti*, encontrados en sus ruínas, demuestran que se ocupaba á la sazón de las elecciones municipales (3). Sin embargo, la escasez de candidatos á las magistraturas que se encuentra en los bronces de Málaga, revela ya, en sentir de Mommsen y de Marquardt, la decadencia de los Comicios (4). Aún se celebraban en provincias, en tiempo de Plinio el Joven, 104 (5); aún se conserva en Italia una inscripción (6) que prueba la celebración de una de estas asambleas en el año 158; pero bien poco después, 161 á 169, un rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero, á que se refiere el *Digesto* (7), reconoce en los Decuriones ricos el derecho de ocupar las magistraturas según su antigüedad en la Curia, y Ulpiano, muerto en 228 bajo Caracalla, bajo el príncipe que hizo ciudadanos á todos los provinciales, declara como cosa usual y corriente que la elección de los magistrados municipales se hace por las Curias con intervención de los presidentes de las provincias (8).

---

(1) *Los nuevos bronces de Osuna*, por D. JUAN RADA DELGADO y D. EDUARDO DE HINOJOSA, en el *Museo Español de Antigüedades*, tom. VIII, 1877, cap. LXVIII.

(2) RODRÍGUEZ BERLANGA, *Monumentos Malacitanos* cits., pág. 366.

(3) Los *Graphiti* de Pompeya han sido recogidos y publicados por ZANGEMEISTER en el *Corpus Inscriptionum*.

(4) *L'Organisation de l'Empire Romain*, par JOACHIM MARQUARDT, trad. de WEISS y LUCAS, I, pág. 195 en el *Man. des Antiq. Rom.*, VIII.

(5) PLINIO, *Epistol.* X, 83 (80) y 84 (81), edic. de 1770.

(6) *Inscript.* de BOVILLAE, núm. 3.701.

(7) *Dig.*, L, IV, Fr. 6, Pr.

(8) *Dig.*, XLIX, IV, Fr. 1, § 3 y 4.

## V

### MAGISTRADOS

La historia de la magistratura revela, mejor aún que la de los Comicios, la vida de los municipios hispano-romanos, lo mismo en el período de su florecimiento que en el de su decadencia.

Habiendo servido la constitución romana de modelo á la de las colonias, que con leves diferencias acabó por preponderar en todas las ciudades del Imperio, fueron los magistrados municipales remedo de los de Roma; y así los Duumviros equivalieron á los Cónsules y los Ediles y los Cuestores, hasta en el nombre fueron en provincias iguales á los de la capital (1).

Al considerar en general á los magistrados municipales, ha de advertirse lo primero, que siendo elegidos por los Comicios, y después como hemos dicho por las Curias, habían de reunir ciertas condiciones de elegibilidad. Treinta años y cierto número de campañas en el ejército exigía la ley *Julia municipalis* (2); veinticinco años no más requería nuestra ley de Málaga (3). Sólo eran elegibles los ingénuos (4), excepto en aquellas colonias como la de Osuna, en que entraron desde el principio libertinos (5); y para aspirar á los honores era preciso tener la capacidad que para ser decurión (6).

---

(1) Recuerdo de nombres y magistraturas anteriores á la unificación municipal, son los *Praetores* de la ciudad de Bocchoris que suscriben una inscripción hallada en el territorio de Pollenza, Mallorca. *Inscript. Hisp. Lat.*, 3.695.

(2) Línea (15) 89 en Haubold, *Antiquitatis Romanae Monumenta Legalia. Tabula Heraclensis*, pág. 118.

(3) Cap. 54. *Lex Malacitana.*

(4) Dicho cap.

(5) *Bronces de Osuna*, cap. 105.

(6) *Bronces de Osuna*, cap. 101, y *Ley Julia Municipalis* (9) 83 cit. y sigs.

Debían además los magistrados prestar juramento, fianza y contribuir con la llamada *suma honoraria.* La fianza, consistente en fiadores, *praedes,* y en su defecto en hipotecas, *praedia* (1), había de constituirse en el término de cinco días después de anunciada la candidatura, *proffesio* (2). El juramento se prestaba según la ley de Málaga en el acto de proclamarse la mayoría, ante el público, *in contione;* según la de Salpensa cinco días después (3).

La colegialidad de la magistratura tenía en las ciudades el mismo carácter que en Roma: mediante la *intercessio,* que nos da á conocer el bronce de Salpensa, los magistrados de *par majorve potestas,* podían interponer el veto á la resolución de sus colegas; y así, según dicha ley, al Edil correspondía la *intercessio* con respecto al colega Edil y á los Duumviros entre sí, sobre los Ediles y sobre los Cuestores (4).

Consideradas en particular las magistraturas, aparecen en la primera de ellas, en el Duumvirato, las atribuciones características de la independencia municipal, la jurisdicción y la Censura y el poder administrativo.

Los Duumviros se llaman *juri-dicundo,* y como los Pretores de Roma, como los Cónsules antes del establecimiento de la Pretura, administraban justicia, declaraban el derecho y para el conocimiento de los hechos nombraban jueces jurados é instruían un juício. Los bronces de Osuna nos han dado á conocer curiosos pormenores de esta forma de enjuiciar en los municipios por medio de los jueces *recuperatores* (5). Los mismos bronces reconocen en los Duumviros el *imperium* y la *potestas* (6): el Duumvir, con acuerdo

---

(1) La *Lex Malacitana* sólo exigía fianza á los Duumviros y Cuestores; no á los Ediles, cap. 60. V. el cap. 91 de los *Bronces de Osuna.*

(2) Dicho cap.

(3) *Lex Malacitana,* cap. 59. *Lex Salpensana,* cap. 26.

(4) *L. Salp.,* c. 27.

(5) *Bronces de Osuna,* caps. 95, 125 y 126, 128 á 132.

(6) *Bronces de Osuna,* cap. 125.

de su colega, y en su defecto con el de la Curia, da tutor á los huérfanos (1), ante él se verifica la manumisión de los siervos (2), á él corresponde la facultad de proceder en juicio ejecutivo por medio del procedimiento de la *manus injectio* (3), reflejo atenuado de las XII Tablas, y él dirige y preside el juicio criminal contra los particulares y aun contra los Decuriones (4), en formas análogas á las de las cuestiones perpétuas (5).

Los Duumviros elegidos en el año en que empezaba el lustro, asumian en concepto de *Quinquenales* (6), las atribuciones de la Censura, cargo que significaba, no sólo la formación de un censo propio de la ciudad con independencia del Gobernador de la provincia, sino también la autonomía municipal en lo económico. Como *quinquenales* al formar los Duumviros el censo formaban la lista de los Decuriones, daban entrada en la Curia á los magistrados salientes; del censo sacaban los datos necesarios para calcular los gastos y los ingresos, ordenaban la hacienda de la ciudad y arrendaban de ordinario por el lustro, los bienes que hoy llamamos de propios (7). En los cuatro años siguientes los Duumviros no quinquenales tenían á su cargo el régimen económico ordinario (8). Parece, sin embargo, que los Quinnales de las ciudades no tenían la alta magistratura moral, las atribuciones que para el régimen de las costumbres correspondían á los Censores en Roma.

Los Duumviros como los Cónsules, tenían el derecho

---

(1) *Lex Salp.*, cap. 29.

(2) *L. Salp.*, cap. 28.

(3) *Bronces de Osuna*, cap. 61.

(4) *Bronces* cit., caps. 102, 105, 123 y 124.

(5) Mommsen, *Ephemeris Epigraphica*, II, pág. 144, *Comentarium. Lex Coloniae Genetivae*, ó *Bronces de Osuna*.

(6) Juba, el rey de Mauritania, fué Duumvir Quinquenal, de Cartagena, según Avieno y la inscripción 3.417, *Inscript. Hisp. Latinae.* Las inscripciones distinguen en España los simples Duumviros de los Duumviros Quinquenales y conservan memoria de éstos en Cartagena, Tarragona y Barcelona, lug. cit., números 3.435, 4.253, 4.264, 4.274 y 75 y 4.530.

(7) Marquardt, *L'Organisation de l'Empire Romain, Les Magistrats*, pág. 218.

(8) *Lex Malacitana*, cap. 63.

de *agere cum populo, cum Senatu.* Con respecto al pueblo, ya hemos dicho que presidían los Comicios para la elección de magistrados y de Sacerdotes. En cuanto al Senado, á la Curia, si bien ésta era el cuerpo deliberante para la administración de la ciudad, como después veremos, á los Duumviros correspondía la iniciativa de las deliberaciones (1) y la potestad de ejecución de los acuerdos municipales (2). Como poder coercitivo para garantizar el ejercicio de sus funciones, tenían el de imponer multas, pero sujetas á la apelación ante la Curia (3).

Los Duumviros asumían por último el mando supremo militar de las milicias municipales cuando se ponían en armas por orden de la Curia, y entonces les correspondían las mismas atribuciones que si fuesen tribunos militares del pueblo romano (4).

Los Ediles eran los magistrados que seguían en orden á los Duumviros. Uno de sus principales cargos era en provincias, como en Roma, la *Cura ludorum,* la celebración de los juegos públicos (5). También correspondía á sus atribuciones la policía de abastos, *annona,* la de los mercados (y en tal concepto ejercían también jurisdicción), el cuidado de los baños, el mantenimiento y reparación de los edificios públicos, de los caminos, calles y cloacas (6), esto en concurrencia con los Duumviros, y aun las obras de fortificación con el empleo de las prestaciones personales que dentro de ciertos límites decretaba la Curia (7). También tenían el derecho de imponer multas, pero su exacción correspondía á los Duumviros (8).

En muchas ciudades los Ediles formaban con los Duum-

---

(1) *Primeros Bronces de Osuna*, caps. 96, 97, 99, 128, 131. *Segundos Bronces,* 64 y 69.

(2) *Bronces de Osuna,* cap. 129.

(3) *Lex Malacitana*, cap. 66; *L. Col. Genetivae* ó *Bronces de Osuna,* cap. 96.

(4) *Bronces de Osuna,* 103.

(5) *Bronces de Osuna,* 71.

(6) *Br. de Osuna,* 77.

(7) Lugar cit., 98.

(8) *Lex Malacitana,* 66.

viros un colegio de *Quatuorviri,* aunque siempre fueron aquéllos colegas menores. En algunas las inscripciones dan á conocer Cuatorviros y Duumviros, y así sucede en España en *Asido,* Medina Sidonia, *Aseso,* Isona, y *Sabora,* Cañete la Real (1), lo que ha dado ocasión á Marquardt para creer que siendo los Cuatorviros propios de los antiguos municipios, en el sentido extricto de la palabra, y los Duumviros propios de las colonias, las inscripciones que en un mismo pueblo dan á conocer Cuatorviros y Dunmviros demuestran que fué primero municipio y que después se convirtió en colonia latina ó romana.

Los últimos de los magistrados municipales eran los Cuestores, tesoreros de la hacienda de las ciudades. En algunas, como en Salpensa, era este cargo verdadero *honor,* magistratura (2); en otras, como parece que sucedía en Osuna, no era honor, sino simple carga, *munus,* según declara más tarde la jurisprudencia del *Digesto* (3).

Entre los magistrados figuraban los Prefectos, propiamente magistrados sustitutos. Cuando el Emperador era nombrado Duumvir de una ciudad, nombraba un Prefecto que desempeñara el cargo en su nombre (4); cuando el Duumvir se ausentaba más de un día, dejaba un Prefecto que le sustituyera (5); y cuando quedaba un cargo vacante, para llenarlo hasta las nuevas elecciones la Curia elegía un Prefecto (6).

Tal fué la situación de los magistrados municipales en el período de esplendor de la vida local.

Pero bien pronto, desde los tiempos de los Antoninos,

---

(1) *Inscriptiones Hispaniae Latinae.—Asido Duumviri* 1314, *Quatuorviri* 1315; *Aeso, Duumviri* 4464, *Quatuorviris* 4466; *Sabora* 1423; *Vespasianus Quatuorviris... Duumviri in aere inciderunt.*

(2) *Lex Salpensana,* cap. 26.

(3) *Dig.,* L, IV, *De Muner et Honor,* Fr. 18, § 2.

(4) *Lex Salpensana,* 24.

(5) Lug. cit., 25, y *Bronces de Osuna,* 94.

(6) *Praefectum ex lege Petronia,* el antiguo *Interrex* á que se refieren los *Bronces de Osuna,* 130.

empiezan á sentirse los primeros síntomas de decadencia en los municipios, empiezan éstos á perder su independencia, y precisamente se hace sentir el cambio en las atribuciones que como hemos dicho marcaban en el Duumvirato el sello de la libertad municipal, en la jurisdicción y en su poder económico como Quinquenales.

La centralización prudentemente iniciada por Adriano y continuada por sus sucesores, se manifestó para Italia en cuanto á la administración por los cuatro cónsules á quien la encargó aquel emperador: Marco Aurelio continuó la misma tendencia, confiando la jurisdicción civil á los Jurídicos y la criminal al Prefecto del Pretorio; y cuando esto sucedía en Italia, es de suponer que en los municipios de las provincias se había hecho sentir con igual ó mayor energía la presión del poder imperial.

Ya la ley Rubria, 705=49, al conceder el derecho de ciudad á la Galia Cisalpina, limitó á 15.000 sextercios, 3.187 pesetas (1), la competencia de sus magistrados, y acaso sucedía algo parecido en nuestro municipio de Málaga (2). Ello fué que por este camino se llegó á reducir la jurisdicción de los magistrados á una suma que no nos es conocida, pero que no debiera ser cuantiosa, puesto que, aun permitiendo el *Digesto* á los litigantes prorrogar más allá la jurisdicción (3), se llama pedáneos á los magistrados municipales; y merecían el nombre, pues que no tenían ya *imperium* (4).

Por semejante manera fué limitándose y desapareciendo la autonomía económico-municipal que personificaban los Quinquenales. Los desórdenes en la hacienda de las ciudades dieron ocasión á los Emperadores para intervenir en ella por medio de delegados *Curatores*, λογιςτε, en las provincias del idioma griego, á quienes encargaron de la inspección y arreglo de los ingresos y de los gastos. Trajano, según las *Me-*

---

(1) *Lex Rubria*, col. II, lín. 15 cit.
(2) *Lex Malacitana*, cap. 69 incompleto.
(3) *Dig.*, L. I, *Ad municipalem*, Fr. 28.
(4) *Dig.*, lug. cit., Fr. 26. Pr.

*morias* de Plinio, nombró el primero estos inspectores (1); Marco Aurelio sacó muchos de ellos de las filas del Senado (2); más tarde se eligieron Caballeros, el cargo que empezó por ser temporal, ánuo, concluyó por hacerse permanente, y la elección pasó á las Curias cuando éstas estaban ya sujetas á los Rectores. En el siglo II los Quinquenales conservan sus atribuciones bajo la dependencia de los Curatores; pero en el siglo III, hecho el cargo permanente, absorvieron ellos todas las funciones financieras y aun ejercieron la jurisdicción en los negocios *inter privatum et civitatem*. El *Curator Civitatis, Reipublicae*, llamado después *Pater Civitatis*, tal era su importancia, no debe confundirse como á veces se ha hecho ni con el *Curator Kalendarii*, ni con otros *curatores* que desempeñaban varios cargos análogos, *munera*, ni menos con los antiguos Duumviros Quinquenales.

No hay para qué decir que la Edilidad y la Cuestura hubieron de sufrir iguales menoscabos bajo el poder de los Curatores.

La descomposición de las atribuciones de los magistrados, que en forma de *curatelas reipublicae* y de *munera* se confiaron á los Decuriones, aceleró la decadencia de las magistraturas municipales.

Esta decadencia, que se anuncia en el *Digesto*, se continúa y agrava en el Bajo Imperio. No desaparecen los cargos, pero son cargos vacíos de atribuciones: aún habla de Ediles una inscripción de la ciudad de Colonia en el siglo IV (3): Constantino legisla sobre los Duumviros (4), confirma para los Curadores la exigencia de que hayan alcanzado antes todos los honores (5), y recuerda que en las kalendas de Marzo deben hacerse las elecciones en las Curias (6). Los Duum-

---

(1) Plinio, *Epistolarum*, VIII, 24.
(2) Julio Capitolino, Marcus, XI.
(3) 1.108, Orelli.
(4) *Cód. Teod.*, XII, 1, 16.
(5) Lug. cit., ley 20.
(6) Lug. cit., ley 28.

viros llegaron hasta los tiempos de Honorio, 412, que les prohibió ejercer la potestad de las fasces fuera del territorio de la ciudad (1); pero ¿qué poder era éste sino la apariencia y vana pompa de una autoridad perdida? Habían dejado los Duumviros de administrar justicia, habían sido sustituídos por los Curadores en el manejo de la hacienda, y en esta época pierden hasta la presidencia y dirección de la Curia.

Sea cualquiera el origen del cargo de *Principalis,* llamado también *Primus in Curia* (2), es lo cierto que por el hecho de aparecer el primero en el álbum de los Decuriones, se demuestra que era el más condecorado entre todos, el que con más antigüedad había desempeñado los más altos honores. A este *Principalis* se confió por fin la presidencia y el gobierno del Senado municipal, pero dando á la Curia, según se ve en el Código Teodosiano, el derecho de nombrarle entre los que habían pasado por todas las magistraturas, señalando la duración del cargo en quince años, al cabo de los cuales se le concedía el retiro con el título de Conde de tercera clase, como sucedió en las Galias, ó de primera, como acaso por excepción, sucedió en Alejandría (3).

A esta última época de decadencia pertenece el desarreglo de la magistratura de los *Defensores Civitatis, plebis, vel loci,* establecida sobre la base de los defensores, síndicos. Valente en una constitución del año 364 dirigida al Defensor Séneca, engrandeció las atribuciones de este cargo (4). Su principal misión desde entonces fué defender á la plebe y á los curiales de la insolencia de los oficiales públicos y de la procacidad de los Jueces (5).

Eran elegidos por decreto de las ciudades. Honorio confió su nombramiento al Obispo y al Clero, juntamente con

---

(1) Lug. cit., ley 174.

(2) *Cód. Teod.,* XII, I, 127.

(3) Lugar cit., *Leyes,* 127 cit., 171 y 181.

(4) *Cód. Justin.,* I, LV, 1.ª. Las leyes que citamos de este código son anteriores á la invasión germánica.

(5) *Cód. Teod.,* I, XI, 1.

la Curia y los *possesores* (1), pero Mayoriano volvió á encargarlo á la Curia y á la plebe, sin intervención del Clero (2). Mayoriano exigió también la confirmación del Emperador, mientras que Honorio solamente había exigido la del Prefecto del Pretorio.

El cargo duraba cinco años y era irrenunciable (3). No podían ser elegidos para desempeñarlo los Decuriones, pero habían de ser personas idóneas (4), es decir, de la clase media.

Sus atribuciones les permitían intervenir en la administración de la Hacienda, en las funciones de policía y en el ejercicio de la jurisdicción.

En la Hacienda debían vigilar para que los contribuyentes no fueran perjudicados en las declaraciones del padrón de riqueza (5), para que no se les exigiese nada *ultra delegationem,* más allá de lo repartido conforme á la indicación del Emperador (6), para que no se les defraudase con *superexactionis* en el peso y medida (7), y para que los *possesores* no fuesen atropellados por los comisionados de apremio ordinarios, *exactores,* se encargaba de esta exacción á los Defensores (8).

Como jefes de policía, procedían á la busca de los siervos fugitivos (9), perseguían á los criminales, ladrones, homicidas y los entregaban á los tribunales (10), reprimiendo el patrocinio de los poderes á los delincuentes (11).

Como Jueces, conocían en los asuntos civiles hasta la cantidad de cincuenta sueldos (4.758 pesetas) (12) y acaso

(1) *Cód. Justin.,* I, LV, 8.
(2) *Novela V,* de MAYORIANO.
(3) *Cód. Justin.,* I, LV cit., leyes 8 y 10.
(4) Lug. cit., ley 2.
(5) Lug. cit., ley 4.
(6) Lug. cit., leyes 1.ª y 4.ª, y *Cód. Teod.,* XI, V, 3.
(7) *Cód. Justin.,* I, LX, 9, y *Cód. Teod.,* XI, VIII, 3.
(8) *Cód. Teod.,* XI, VII, 12.
(9) *Cód. Just.,* I, LV, 1.ª cit.
(10) Lug. cit., l. 7.
(11) *Cód. Teod.,* I, XI, 3.
(12) Lug. cit., 1, 1.ª.

sin limitación de cantidad en los pleitos de la plebe rústica (1).

Para el cumplimiento de sus deberes, para defender á la plebe y curiales de la insolencia de los funcionarios públicos, tenían libre acceso á los tribunales (2), y expedita correspondencia para llevar sus quejas al Prefecto del Pretorio, á los Maestres de la milicia, al Conde de las Sagradas largiciones, al de las Cosas privadas y al mismo Emperador (3).

Fué creciendo esta magistratura mientras las demás decaían, hasta el punto de que una ley del Código Teodosiano (4) la antepone á todas ellas y aun á la de los Curadores. No es de extrañar por tanto que conservara cierta importancia en el municipio, como á su tiempo veremos, después de la invasión germánica.

## VI

### CURIAS

El Ayuntamiento ó Consejo general de las ciudades hispano-romanas, *Curia, Ordo, Senatus,* compuesto ordinariamente de cien miembros, fué constituído en su principio por el fundador de la Colonia ó por la ley que dió existencia política á la ciudad libre ó al municipio, pero su renovación se acomodó al procedimiento que se seguía para la *lectio Senatus.*

Cada cinco años, según hemos dicho, los Duumviros Quinquenales, haciéndose cargo de las vacantes que procedían del fallecimiento de Decuriones ó de indignidad (5), de-

(1) *Cód. Just.,* I, LV, 3.

(2) Lug. cit., l. 4.

(3) Lug. cit., l. 8.

(4) *Cód. Teod.,* IX, II, 5.

(5) HAUBOLD, *Antiquitatis Monumenta Legalia, Tabula Heraclensis* ó *lex Julia Municipalis,* lín. 87.

clarada en juicio público (1) (no por los Quinquenales, que tampoco tenían en esto las atribuciones de Censores), las llenaban con los que habían desempeñado magistraturas ú honores en años anteriores, *honore gesto,* es decir, con los que habían de ser Duumviros, Ediles y Cuestores, donde la Cuestura era honor, no *munus*. Pero como no eran suficientes los exmagistrados para completar la Curia, eran llamados á su seno aun los que no habían ejercido cargo alguno, *si qui non gerserint* (2), si por lo demás reunían las condiciones que para la Curia y honores se exigían.

Comunes, en efecto, eran á Magistrados y Decuriones las causas de incapacidad para el cargo, que se derivaban bien de delito ó bien de hechos inmorales que producían infamias (3), así como á unos y otros se aplicaba el mismo censo, la fortuna necesaria para ascender á la Curia, que á juzgar por lo que Plinio dice del Municipio de Como, se fijaba en 100.000 sextercios, 21.250 pesetas (4).

Los Decuriones se encontraban divididos en categorías, con arreglo á las cuales aparecían en el *album*. Al frente de la Curia, aunque sin formar parte de ella en cuanto á las cargas, se ponía á los patronos de la ciudad, bien senadores varones clarísimos, bien caballeros romanos. Después se inscribían los exmagistrados según el orden de sus honores y de su antigüedad; entre ellos se colocaba los *allecti* que por concesión honoraria, sin haber ejercido una magistratura, entraban en la Curia como si la hubiesen desempeñado. Luego venían los simples curiales, llamados como en Roma, *pedarii,* porque no habían sido magistrados, y por último, cerraban la lista los *praetestati,* hijos de Decuriones, con asistencia á la Curia y honores de Curiales, que esperaban á cumplir la edad necesaria para entrar en el desempeño efectivo del cargo.

---

(1) *Lex Coloniae Genetivae, Bronces de Osuna,* 105.

(2) Plinio, *Epistolarum,* lib. X, 83.

(3) *Lex Julia Municipalis* ó *Tab. Heracl.* cit., lín. 108 y sig.
*Bronces de Osuna,* 101.

(4) Plinio, *Epistol.* I, 19. De la misma carta resulta, que el censo para ser senador, se fijaba en 300.000 sextercios, 63.750 pesetas.

Las disposiciones relativas á la formación del álbum se encuentran en el *Digesto* (1), y prácticamente las confirma una inscripción del año 223 de la era cristiana que nos ha trasmitido el álbum de Canusium (Canosa en Italia), en el bronce en que lo inscribieron los Quinquenales de aquel año. He aquí el resumen de sus decuriones por categorías:

| | | |
|---|---|---|
| *Patroni clarissimi viri.* | 31 | |
| *Patroni equites Romani.* | 8 | |
| *Quinquenalicii.* | 7 | |
| *Allecti inter Quinquenales.* | 4 | |
| *Duumviralicii* (en otros Duumvirales). | 29 | |
| *Aedilicii.* | 19 | 100 |
| *Quaestoricii.* | 9 | |
| *Pedani.* | 32 | |
| *Praetextati.* | 25 (2). | |

Las atribuciones de la Curia eran análogas á las del Senado Romano; pero, como advierte Mispoulet (3), los ma-

(1) *Digesto,* lib. L, tít. III, *De albo scribendo.*

(2) *Corpus Inscriptionum Latinarum,* tom. IX, núm. 338.

En 1877 publicó MOMMSEN en la *Ephemeris Epigraphica,* tom. III, pág. 77, el *Album Ordinis Thamugadensis,* Timgad en Numidia, recientemente descubierto, que corresponde al año 367. Sólo cuenta 73 decuriones, que se descomponen en estas clases:

| | |
|---|---|
| *Patroni viri clarissimi.* | 10 |
| *Patroni viri perfectissimi.* | 2 |
| *Sacerdotales (provinciae)* (a). | 2 |
| *Curator.* | 1 |
| *Duoviri.* | 3 |
| *Flamines perpetui.* | 32 |
| *Pontifices.* | 4 |
| *Augures.* | 4 |
| *Ediles.* | 2 |
| *Quaestor.* | 1 |
| *Duoviralicii.* | 12 |

Los *perfectissimi,* sacerdotales y sacerdotes, difieren del álbum de Canusio, así como otras particularidades; pero en el régimen municipal de Africa hay algo de singular que no se encuentra en las demás provincias.

(3) MISPOULET, *Les Institutions Politiques des Romains,* cap. XVI, § 94, tom. II, pág. 136.

(a) Flaminales en España. *Ex Flaminis.* Los Flaminis habían ocupado antes todos los honores. V. Culto.

gistrados de las ciudades estaban más sujetos á la asamblea municipal que los de Roma al Senado. La Curia era el cuerpo deliberante por excelencia; y los magistrados, aunque tuvieran el derecho de iniciativa ó de propuesta, *agere cum Senatu,* en la ejecución, en sus actos, no podían apartarse de los acuerdos de la Curia, bajo severas penas que declaran nuestros bronces de Osuna (1).

De éstos y de los de Málaga y Salpensa se deducen las atribuciones más importantes que ejercían las Curias durante el período de su florecimiento, en cuanto al culto, la administración municipal, la hacienda y aun en el ejercicio de la jurisdicción.

En cuanto al culto, los Decuriones nombraban á propuesta de los Duumviros los *magistri fanorum,* jefes económicos y administrativos de los templos, no sacerdotes, y decretaban los juegos circenses, sacrificios y *pulvinares* que habían de celebrarse en honor de los Dioses (2), como también fijaban las fiestas que habían de celebrarse durante el año (3).

Como servicios administrativos de obras públicas estaban á cargo de la Curia las fortificaciones, para cuya conservación y mejora podía decretar las prestaciones vecinales necesarias, con tal que no pasaran al año de cinco jornales de peón y tres de carro por persona (4). La ejecución de estas obras corría á cargo de los Ediles. A propuesta de los Duumviros decretaba la Curia la dirección y construcción de los acueductos para el abastecimiento de la ciudad, y concedía á los particulares el sobrante de las aguas públicas, *aqua caduca* (5). No podía destejarse ó demolerse edificio sin licencia de los Decuriones ó fianza de reedificar dada á los Duumviros (6).

---

(1) Multa de 10.000 sextercios, 2.125 pesetas. *Bronces de Osuna,* c. 129.

(2) *Bronces de Osuna,* 128. *Pulvinares,* fiestas de los altares.

(3) *Segundos Bronces de Osuna,* 64.

(4) *Bronces de Osuna,* 98.

(5) Lug. cit., 99 y 100.

(6) Lug. cit., 75, y *Bronces de Málaga,* 62.

Al arbitrio de la Curia se daban los juegos públicos, y ella fijaba el orden y precedencia de los asientos en los espectáculos (1).

La Curia nombraba el *interrex* ó prefecto para llenar las magistraturas vacantes hasta el período electoral, elegía los legados al Emperador, los patronos del Municipio, y concedía las *tesseras* de hospitalidad (2).

A los Decuriones tocaba poner en armas la milicia municipal, cuyo mando ejercía el *Duumvir juridicundo* (3).

A la Curia se apelaba de las multas impuestas por los magistrados, y de su exacción había de darse cuenta en anuncio fijado al público (4).

En orden á la hacienda municipal, la Curia fijaba al público las condiciones y fianzas que habían exigido para el arriendo de los vectigales, ultratributos é impuestos (5). La Curia ordenaba el pago de las obras públicas religiosas (6) y probablemente de todas las obras públicas, nombraba gestores ó apoderados de la ciudad, les exigía cuentas como á todo el que tenía en su poder dinero del municipio (7), perseguía á los fiadores de los contratistas públicos y encargaba á los Duumviros la venta de los predios responsables de las deudas al tesoro (8). Todo Curial tenía derecho de exigir en cualquier tiempo á los Duumviros que dieran cuenta á los Decuriones de las multas impuestas y del estado de los bienes del municipio (9), derecho que armaba á la Curia con un poder ilimitado de intervención y de apelación en los negocios financieros.

Aun en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria tomaba parte la Curia. La manumisión de un siervo hecha por el

---

(1) *Bronces de Osuna segundos*, c. 70; y *primeros*, caps. 125 á 127.
(2) *Bronces de Málaga*, 61; *Bronces de Osuna*, 97, 130, 131.
(3) *Bronces de Osuna*, 103.
(4) *Bronces de Málaga*, 66.
(5) Lug. cit., 63.
(6) *Bronces de Osuna*, 69.
(7) Lug. cit., 80, y *Bronces de Málaga*, 67, 68.
(8) *Bronces de Málaga*, 64.
(9) *Bronces de Osuna*, 96.

menor de 20 años, había de hacerse ante el *Duumvir juridicundo* por justa causa que aprobase la mayoría de los Decuriones. El Duumvir nombraba tutor legítimo con decreto de los Decuriones en defecto de magistrados colegas con quienes consultarlo (1).

La Curia, para ejecutar sus atribuciones, se reunía por orden y bajo la presidencia de los Duumviros en este tiempo. Estos proponían los acuerdos, y para dictarlos válidamente se necesitaba, unas veces simple mayoría, otras tres cuartas partes de los votos, según la importancia de los asuntos. Las votaciones se hacían de palabra y en ocasiones por escrito, *per tabellas* (2).

El período de florecimiento de la vida municipal llega, con más ó menos excepciones, hasta fines del siglo II ó principio del III. Entonces desaparecieron los Comicios y creció la importancia de las Curias, no sólo porque elegían los magistrados, sino porque invertido el orden antiguo, en vez de entrar en la Curia los magistrados salientes, salían ahora los magistrados del seno de la Curia. En este período, al desenvolverse los antiguos *munera*, fueron desprendiéndose muchas atribuciones de las magistraturas, que en forma de Curatelas se confiaron á los Decuriones; pero con este mismo carácter recayeron sobre los Curiales muchas funciones del Estado, que concluyeron por abrumarles bajo el gobierno del Bajo Imperio.

La distinción de *honores, munera* y *onera* de los antiguos tiempos, se desarrolla en efecto, con nuevos caracteres, bajo el influjo de la centralización imperial. Eran solamente honores el Duumvirato y la Edilidad, con las magistraturas, como la del *Curator Civitatis* á que se llegaba después de ellas. La Cuestura seguía siendo honor en unas ciudades, *munus* en otras (3). Los *operae*, prestaciones de trabajo per-

---

(1) *Bronce Salpensano*, 28 y 29.

(2) *Bronces de Osuna*, cap. 92, 130 y otros.

(3) *Dig.*, L, IV, Fr. 18, § 2.

sonal en la ley de Osuna (1), se convierten en *munera sordida* que recaen sobre las clases inferiores. Los antiguos *munera* que seguían gravando á los Curiales y á los simples ciudadanos, munícipes, fueron los que en esta época se impusieron á los Decuriones, ya como *curatelas reipublicae,* cargos y funciones análogos á las antiguas atribuciones de las magistraturas, ya como prestaciones de servicios personales, no indignos de sus clases, ya como prestaciones onerosas al patrimonio, *munera personalia, corporalia, patrimonii et mixta* (2).

Pero estas curatelas y servicios que se impusieron á los Curiales, no lo fueron sólo en interés de la administración municipal, sino también en beneficio del Estado. En el siglo III, en la legislación del *Digesto,* las curatelas municipales predominaban sobre los *munera* del Estado; pero en el Bajo Imperio, en el Código Teodosiano, aparecen como predominantes estos últimos, con lo que se completó la evolución, que transformó á los Decuriones en funcionarios gratuítos del Imperio.

El *Digesto* reconoce como *munera civitatis* gran número de cargos municipales, y en los demás se remite á las costumbres de cada localidad (3). Entre los que describe se encuentran el del *Curator Kalendarii* encargado de activar la cobranza de los intereses del dinero de la ciudad, puesto á réditos, que ordinariamente se percibían por meses, *ad Kalendas.* El *Curator praediorum publicorum,* administraba los bienes de propios. Los *Curatores annonae* cuidaban de comprar el trigo, del arca frumentaria, de comprar el aceite, *cura sitoniae,* y de la distribución de víveres, *divissio annonae.* Eran también curatelas ó cargas de los Curiales, el cuidado de calentar las termas públicas, el de conservar los caballos destinados al circo, el de construir y reparar las obras de la

(1) *Bronces de Osuna,* 98.
(2) *Dig.,* L, IV, Fr. 1, Pr. § 1, 2, Fr. 3, § 3, Fr. 14, Pr. y § 1, Fr. 18, § 28.
(3) Lug. cit., Fr. 1, § 2, y Fr. 4, § 3.

ciudad, entre ellas las vías públicas con las prestaciones personales de los vecinos, la conservación de los caminos, de los acueductos y otros servicios, y los cargos de legados de la ciudad al Emperador, y de defensores judiciales ó Síndicos (1).

El Código Teodosiano legisla sobre algunas de estas curatelas municipales, y si omite otras, no es porque hubieran desaparecido, sino porque las deja en la sombra el predominio que alcanzan los *munera* del Estado.

En ese Código, expresión del gobierno del Bajo Imperio, se descargan sobre los Curiales todos los servicios públicos más penosos, tanto los que se refieren á la administración, propiamente dicha, como los que interesaban á la hacienda, y aun los meramente auxiliares de la administración de justicia.

Los Decuriones cuidaban de las obras del Estado (2), entre ellas de las necesarias para la conservación y reparación de los palacios del Emperador (3); administraban las minas, como *procuratores metallorum* (4); y á su cargo estaba la dirección del *curso publico* (5), de postas, ya en concepto de *mancipes,* gerentes del servicio (6), ya en el de *praepositi,* jefes de las mansiones ó paradas (7), ya en el de *procuratores cursus clabularii* (8), directores del arrastre lento en carros, ya como encargados de requisar los caballos *veredos* y *paraveredos.*

Este punto tiene para nosotros particular interés, porque sirve para esclarecer, como á su tiempo veremos, una ley

---

(1) Lug. cit., Fr. 1, § 2 y Fr. 18, § 5, 6 y 15.

(2) *Código Teodosiano,* lib. XV, tít. XI, *De oper. pris,* l. 33 y otras.

(3) *Cód. Teod.,* VII, X, *Ne quis in Pal.,* 2.

*Dig.,* L, IV, Fr. 18, § 10.

(4) *Código Justiniano,* lib. XI, tít. VII, *De Metall.,* 4, Valentiniano y Teodosio.

(5) *Dig.,* L, IV, 18, § 4.

(6) *Cód. Teod.,* VIII, V, *De Cursu pub.,* 26, 34, *alicuando.*

(7) *Cód. Teod.,* XII, I, 21.

(8) Dicho tít., ley 26, á falta de otros.

del Fuero Juzgo, de dudosa interpretación. Los caballos que constituían la dotación de cada relevo en las paradas del curso público, caballos veredos, se renovaban ó reparaban por cuartas partes (1); y su requisa, *conlatio reparationis,* corría á cargo de los *mancipes,* es decir, de los Curiales (2). Los caballos paraveredos eran los que se daban para continuar el camino en las vías que no tenían paradas del curso público, y su exacción era también cargo de los Decuriones (3).

En el orden á la Hacienda del Imperio recaían sobre la Curia los servicios más penosos y vejatorios. Según el *Digesto,* salían de su seno los legados, *suscipiendis vel acceptandis censualibus proffesionibus* (4), es decir, los encargados de recoger las declaraciones de riqueza para formar con ellas el censo ó catastro. Los *Primates* ó *Decemprimi Curiales* hacían el reparto de la contribución (5). La Curia nombraba de entre sus individuos los cobradores, *susceptores auri argenti publici susceptores specierum* (6), respondiendo, en defecto de fiadores, los que los habían propuesto y elegido (7). Eran los Decuriones *exactores,* comisionados de apremio para la recaudación de la *annona,* y en todo caso contra los otros Decuriones (8). A su cuidado tenían, como *praepositi,* los horreos públicos (9), y como *prosecutores,* la conducción del importe de los impuestos (10). Carga suya era la cobranza de los impuestos inferiores como la *capitatio plebeya,* la *prototypia* (11), no bien conocida la última, aunque parece rela-

---

(1) *Cód. Teod.,* VIII, v, 34.
(2) Tít. cit., 42.
(3) Tít. cit., 68.
Sobre la exacción de los caballos militares V. *Dig.,* L, IV, Fr. § 3 cit. después.
(4) *Dig.,* L, IV, Fr. 1, § 2 cit.
(5) *Cód. Teod.,* XII, I, 117.
(6) Lug. cit., 54, y XII, IV, 24.
(7) Ley 54 cit.
(8) *Cód. Teod.,* XII, I, 8 y XI, VII, 12.
(9) *Cód. Teod.,* XII, I, 49 al final.
(10) Lug. cit., 161 y XVI, VIII, *De Ind.,* 2.
(11) *Dig.,* L, IV, Fr. 18, § 8, y I, Fr. 17, § 7.
*Cód. Teod.,* XI, XXIII, 2.

cionada con la *productio tyronum sive equorum*, leva de reclutas y requisa de caballos para el ejército que el *Digesto* coloca entre los *munera* de los Curiales (1), como el Código Teodosiano encarga á éstos el cuidado de los pastos de los caballos militares (2).

Los servicios administrativos con el orden civil y la administración de justicia estaban igualmente á cargo de los Curiales. Las *gesta municipalia* pasaban ante tres *principales*, el magistrado y el exceptor para dar autenticidad á los actos civiles (3). A los Decuriones competía la ejecución de los mandamientos judiciales (4), la detención de los acusados que no prestaban fianza, la entrega á los Jueces de los reos cogidos *infraganti* (5); y ante los Curatores se extendían las actas de apelación (6).

Los Curiales y la clase inmediata á ellos, los *Negociatores*, sufrían juntos la carga de dar alimentos á los Rectores ó Jueces y su comitiva, mientras permanecían en la ciudad al hacer por la provincia sus viajes de inspección, carga que hubo de tener origen en el antiguo *frumentum in cellam*. Para cortar los abusos que en esto se cometían, Mayoriano dispuso que los alimentos se tasaran por el Prefecto del Pretorio, y no pasaran de tres días en cada ciudad al año.

A los gravámenes que legalmente sufrían los Decuriones, han de añadirse los que por corruptelas y abusos de los magistrados se introducían y las leyes pugnaban por

---

(1) *Dig.*, L, IV, Fr. 18, § 3.

(2) *Cód. Teod.*, VII, VII, *De Pascuis*, 3.

De la ley 9, *Cód. Teod.*, VI, XXIX, *De Cur.*, se deduce que los munícipes, y por tanto los Curiales, compraban caballos para el curso público, donde no se requisaban en especie, ó donde se redimía la prestación con dinero, *adhaeratio*.

La *capitularia* ó *temonaria functio*, que parece consistir en la cobranza de la *adhaeratio* de los reclutas, y acaso de los caballos, era carga sórdida, leyes 15 y 16, lib. XI, tít. XVI, *Cód. Teod.*, y por tanto no recaían sobre los Curiales.

La requisa de los caballos militares no aparece con claridad en el *Código Teodosiano*.

(3) *Cód. Teod.*, XII, I, 151.

(4) Lug. cit., 39.

(5) *Cód. Teod.*, IX, II, *De exhib. reis*, l. 5 y 6.

(6) *Cód. Teod.*, XI, XXXI, 5.

corregir. El mismo Mayoriano prohibió á los Rectores exigir de los Curiales regalos como estrenas á principios de año, ó como kalendas á principios de mes, y la prestación que se les imponía con el nombre de *pulveratico*, carga no bien conocida, análoga por su desinencia á las feudales, que parece referirse á indemnizaciones de viaje. También prohibió Mayoriano que los Compulsores cobrasen á los Curiales la *mutatura*, la prima por cambio de moneda, de calderilla, que acostumbraban á cobrarles (1).

Las relaciones de la Hacienda con las clases sociales por razón de los *munera* y aun de ciertos impuestos, produjo en el Bajo Imperio tres categorías fundamentales.

La aristocracia provincial concluyó por ser admitida en el Senado Romano; pero obteniendo libre *commeatum*, podían los Senadores provinciales continuar residiendo en las ciudades de su origen, de las que sólo dejaban de ser munícipes en cuanto á las cargas (2). Eran ellos los varones clarísimos que como patronos encabezaban el álbum municipal, y como tales estaban exentos de la *munera* ó cargas de la Curia que sólo gravaban á los Duumviros efectivos. Igualmente y con mayor razón estaban libres de las cargas extraordinarias y sórdidas (3); pero pagaban en cambio impuestos, que era propio de su clase el *aurum oblatitium*, la *oblatio votorum* y la *gleba senatoria*.

Los Decuriones sufrían las cargas, *munera*, que antes hemos enumerado, pero estaban libres de las extraordinarias ó sórdidas (4). Pagaban también un impuesto propio de su clase: el *aurum coronarium* (5).

Los plebeyos no accesibles á los honores de la Curia,

---

(1) *Nov. I*, Majoriani.

(2) *Dig.*, L, I, Fr. 22, § 6, y Fr. 23, Pr.
*Cód. Teod.*, VI, III, *De Praed. Senat.*, 2.

(3) *Cód. Justin.*, XII, I, *De Dignit.*, 4, Constantino.

(4) *Dig.*, L, I, Fr. 17, § 7 cit.

(5) *Cod. Teod.*, XII, XIII, *De Auro Coronario.*

tampoco soportaban sus cargas, pero sobre ellos recaía el peso de las prestaciones ó *munera*, sórdidas (1), salvas las excepciones que á su tiempo veremos. Tuvieron á su vez un impuesto propio, la *capitatio plebeia;* pero esta se limitó á la plebe rústica cuando se estableció la contribución industrial, la *crysargiria*, que pesaba sobre la plebe urbana.

Una novela de Teodosio (2), protestando contra el nombre de sórdidas que se aplicaba á las cargas inferiores, abolió las exenciones que de ellas se habían concedido, aun las que disfrutaban los predios de la casa del Emperador; pero esta ley ha de entenderse de las cargas que afectaban al patrimonio, no de las sórdidas personales, que como hemos dicho según la Novela posterior de Mayoriano, seguían prestando los artesanos de los colegios ó gremios, y que en modo alguno podían exigirse de los Curiales ni de los Senadores.

Ya se deja comprender la miserable condición de los Curiales, adscritos á su oficio como los siervos á la tierra. Los *munera* los convertían en funcionarios del Imperio, esclavos de un trabajo incesante: sus bienes respondían del desempeño de sus cargos, de la gestión de los cobradores de los impuestos, como hemos dicho, con cierta solidaridad entre los miembros de la Curia que les obligaba á pagar entre los vivos la porción de los que habían fallecido (3). De derecho, legalmente, no parece que respondían de la insolvencia de los contribuyentes; pero de hecho los *compulsores*, investigadores y comisionados de apremio, que exigían cuentas y saldos á los Curiales; cobradores, llevaban más allá sus exigencias, puesto que se repiten las leyes que prohiben se les reclame más de lo que hubieren percibido (4).

(1) *Cód. Teod.*, XII, vi, 31.
*Nov. I* Majoriani. *Collegiatis operas patriae, alternis vicibus pro Curialium dispositione praebentibus.*

(2) *Nov. XXI de* Teodosio.

(3) *Dig.*, L, iv, Fr. 18, § 26.

(4) *Cód. Teod.*, XII, i, 186, que es la 17, XI, lviii, *Cód. Justin.*
*Nov. I* Majoriani.

No es de extrañar por tanto, que los Decuriones procuraran huir de su oficio á toda costa, y que las leyes en interés de aquel Fisco, que no respetaba derechos ni reconocía garantías, los persiguieran como á criminales para sujetarlos con sus bienes y sus hijos á la Curia.

La Novela I de Mayoriano, que pasó con interpretación á nuestro *Breviario* de Alarico, fué la última ley que fijó en Occidente la condición de los Curiales y de sus bienes (1). Reconocía el Emperador que la iniquidad de los jueces y la venalidad de los exactores obligaban á los Decuriones á desertar de las Curias, pero considerándoles como cosas sujetas á prescripción, mandaba perseguirles mientras no pasaran treinta años. Castigaban á los que los ocultaban, y en vano se refugiaban como colonos ó como siervos, casándose con siervas y colonas en los campos de los poderosos. La ley, al reivindicarlos, disolvía sus matrimonios, dejaba las hijas á la madre y hacía que los hijos siguieran al padre, para adscribirlos á la Curia si procedían de colona, ó á los Colegios si de esclava.

El que se hacía clérigo era vuelto á la corporación si sólo era subdiácono ó había recibido órdenes inferiores; pero si había llegado á Diácono, Presbítero ú Obispo, se les respetaba en el estado eclesiástico, buscando la compensación en sus bienes. Caso de haber dejado algún hijo en la Curia ó alguna hija casada con Curial, había de entregarles la mitad de su caudal, reservándose la otra mitad sólo en usufructo; caso de no tener hijos, la Curia confiscaba toda su hacienda.

También eran devueltos á la Curia los que la abandonaban por la milicia ó las dignidades civiles (2).

Los hijos de los Decuriones que antes figuraban en el álbum como *praetextati*, por un título de honor, nacían ahora adscritos á los cargos de la Curia, y á los dieciocho años se les obligaba á entrar en su desempeño (3).

---

(1) Las disposiciones tomadas con este objeto en el *Cód. Teod.*, son numerosísimas.

(2) *Cód. Teod.*, XII, 1, 22.

(3) Lug. cit., 7.

La propiedad de los Decuriones en sus bienes, sufría limitaciones en interés de la Curia *intervivos* y *mortis causa.* No podían enagenar los bienes inmuebles, sino probando la necesidad de la enagenación y obteniendo licencia judicial que había de ponerse en conocimiento del Prefecto; y la venta de sus esclavos había de ser autorizada por cinco primates de la Curia (1). *Mortis causa* la Curia disfrutaba de una especie de legítima sobre los bienes del Decurión: á su muerte los hijos heredaban íntegros sus bienes, pero las hijas no casadas con un Curial, debían entregar á la Curia la cuarta parte de la herencia; la misma obligación tenían los herederos extraños no Curiales, y aun la madre ó abuela del Curial muerto no casadas con un Decurión, cuando á falta de descendientes eran llamadas á la herencia (2). De tal modo se consideraban adscritos á la Curia los bienes de los Curiales, que si salían de su poder por título lucrativo, quedaban sujetos á un impuesto de cuatro silicuas ánuas por *jugera* (3).

En cambio de tan pesadas cargas, disfrutaban los Curiales algunos honores y derechos. Se les concedía el uso de caballo (4), privilegio entonces muy limitado. Se distinguían con ornamentos que les eran propios, particularmente los principales (5), tenían asiento privilegiado en los juegos (6), derecho de saludar con ósculo á los jueces y de sentarse en el tribunal (7). De mayor utilidad les eran, la exención de tortura, *tormentis et fidiculis,* no de la pena de azotes, *plumbatarum ictibus* (8), la de cargas sórdidas como

---

(1) *Nov. I* MAJORIANI, *y Cód. Teod.* XII, III. *De Praediis et mancipiis curialium sine decreto non alienandis.*

(2) *Nov. XI de* TEODOSIO.

(3) *Cód. Teod.*, XII, IV. *De imponenda lucrativis descriptione.*

(4) *Cód. Teod.*, IX, XXX. *Quibus equor. usus conc.* 1.

(5) *Cód. Teod.*, XII, 1, 21 y 171.

(6) *Bronces de Osuna,* 125, uso que continúa en tiempos posteriores.

(7) *Cód. Teod.*, XII, 1, 109.

(8) La ley 80, *Cód. Teod.*, XII, 1, de Valentiniano, Gratiano y Teodosio en

hemos dicho antes, y aun de las extraordinarias de la casa del Emperador (1), y sobre todo el derecho de alimentos si caían en pobreza (2), con el de doble espórtula en las distribuciones públicas. Al salir de la Curia, si habían desempeñado todos los cargos y honores, podían ascender al Senado si lo consentía su cuna (3), dejando un hijo en la Curia, y aun recibir el título de Condes.

En el período de decadencia de los municipios, se fijó en nueva medida el censo para Decurión. Un rescripto de Marco Aurelio da á entender que había Curiales, si no pobres, de escasa fortuna (4), aunque llenaron el censo del tiempo de Plinio, puesto que sólo llama al ejercicio de las magistraturas á los que fueran bastante ricos para soportar los cuantiosos gastos; pero siempre se exigió cierto grado de fortuna para aspirar, ó mejor dicho, para ser adherido á la Curia.

El Código Teodosiano reconoce que eran llamados á

---

380, libró á los Curiales de la tortura y de los azotes *plumbatarum ictibus;* pero la ley 117 del mismo tít. de Valentiniano, de Teodosio Arcadis en 387, y otras posteriores, los declararon sujetos á esta última pena.

(1) *Cód. Teod.*, XII, I, 30 y 31, XII, VI, *De Suscept.*

(2) *Dig.*, L, II, 8. Hermogeniano.

(3) Constancio, en 340, permitió á los Curiales que habían desempeñado todos los cargos, ascender al Senado. Ley 29, *Código Teod.*, XII, I. Teodosio I, en 393, lo confirmó, pero dejando sus bienes sujetos á la Curia. Ley 130, dicho tít. Teodosio II, en 436, declaró á los *Spectabilis* sujetos á los cargos del Senado y de la Curia, Ley 183. Pero en la *Novela VIII* prohibió que en adelante los Curiales ascendieran á Senadores. No debió cumplirse esta disposición, porque en las últimas leyes del título *De Decurionibus* del *Cód. Justini.*, X, XXI, se ve á los Curiales recibir dignidades superiores á la del Senado.

Estas disposiciones se refieren á los Senadores procedentes de la Curia. La condición de los Senadores por origen que habitaban en las provincias se regía por las leyes que antes hemos citado (nota 57). Según el *Dig.*, L, I, Fr. 23. Pr. *Municeps esse desinet senatoriam adeptus dignitatem quantum ad munera; quantum vero ad honorem retinere creditur.* El *Cód. Teod.*, ley 2, VI, III, *De Praed. Senat.* dice: *Senatoriae functionis Curiaeque nulla sit conjunctio.* En su consecuencia los Senadores de provincias retenían sus honores en la ciudad de su origen, y por tanto en la Curia, libre de los *munera* de los Curiales.

(4) *Dig.*, L, IV, Fr. 6, Pr.

ejercer el cargo de Decuriones los *possesores* de veinte y cinco *jugera* de tierra (1), 6 hectáreas, 40 áreas en redondo. ¿Se deduce de aquí que sólo eran capaces de entrar en la Curia durante esta época los propietarios territoriales? ¿O se llamaba también como en tiempo de Plinio á los mercaderes é industriales que tenían cierto caudal mueble? Una ley del mismo Código Teodosiano que asigna á la Curia los *negotiatores* que poseyeran las veinticinco *jugera*, parece dar á entender que el capital mueble sujeto á la contribución industrial (2), *crysargiria* ó *collatio lustralis*, no era título para entrar en la Curia; pero otra ley del mismo título en aquel Código (3), llamando á la asamblea municipal á las personas idóneas *agro vel pecunia*, destruye aquella suposición, aunque sin explicar la suma exigida á los poseedores de capital mueble. De la duda que deja en pie el Código Teodosiano nos saca una Novela de Teodosio (4), que también por incidencia declara que con arreglo á antiguos estatutos es lícito llamar á la Curia á los que tengan un caudal de 300 sólidos, 4.758 pesetas. Nueva confirmación de la decadencia de las Curias: el Censo de tiempo de Plinio, 21.250 pesetas, había descendido hasta buscar las últimas filas de la clase media para llenar los huecos, sin cesar renovados, de la asamblea municipal.

También se consolida en estos tiempos la preferencia que para algunos honores y servicios se concedía á los diez ó quince decuriones primeros. Procedían estos cargos, según queda dicho, de la imperfecta organización municipal que conservaron, como hemos visto, las ciudades estipendiarias. Es verosímil suponer que al reconstituirse tales ciudades á la romana, por la concesión del *jus Latii* á España en tiempo de Vespasiano, los antiguos *Decemprimi* entraron en las Curias en situación privilegiada, privilegio que hubo de ser

(1) *Cód. Teod.*, XII, 1, 33. Constancio y Constante en 342.
(2) Lug. cit., 72.
(3) Lug. cit., 133.
(4) *Nov. 41* de Teodosio.

común á todas las provincias de Oriente y de Occidente, puesto que á ellos se refiere el *Digesto* con los nombres griegos de *Decaproti* é *Icosaproti* (1). En el Código Teodosiano, como hemos visto, los Decemprimi, Principales ó Primates, repartían las contribuciones, autorizaban las *gesta municipalia,* y las ventas de los esclavos de los Decuriones.

Para los trabajos de ejecución y servicios inferiores tenían los municipios su *officium,* oficinas y dependientes.

Según los Bronces de Osuna, los magistrados de la ciudad, á ejemplo de los de Roma, tenían á sus órdenes dependientes, *apparitores,* cuyos nombres y sueldos consignaban en esta forma (2):

A cada Duumviro correspondían

Dos *lictores* á razón de 600 sextercios, 127'50 pesetas, cada uno. Un *accenso,* alguacil de estaciones y portero de sala, á 700 s., 148'75 p.

Dos *Scribae,* secretarios contadores, á 1.200 s., 255 p.

Dos *viatores,* verederos, á 400 s., 85 p.

Un *librarius,* escribiente archivero, á 300 s., 63'75 p.

Además de estos apparitores estaban á su servicio:

Un pregonero ó heraldo, con 300 s., 63'75 p.

Un *Arúspice,* con 500 s., 106'15 p.

Un *Tibicen,* flautista, sin sueldo marcado.

Al servicio de cada Edil estaban:

Un *Scribae,* con 800 s., 170 p.

Cuatro siervos públicos ceñidos con el cinctolimo (3).

Un pregonero, con 300 s., 63'75 p.

---

(1) *Dig.*, L, IV, Fr. 3, § 10, y Fr. 18, § 26. También emplea alguna vez la palabra *Decemprini,* Fr. 1, § 1. Hermóg.

Sin embargo, MARQUARDT cree que los *desaproti* de Oriente no eran los diez primeros Curiales, sino una comisión de diez elegida por la Curia para recaudar los impuestos. *Organisation de l'Empire Romain,* trad. VEISS y LUCAS, pág. 315.

(2) *Los Bronces de Osuna,* 2.º, cap. 62.

(3) Los Sres. RADA y DELGADO é HINOJOSA, explican la forma del cinctolimo y otros curiosos detalles que aclaran la condición de estos dependientes, en los *Nuevos Bronces de Osuna, Museo Arqueológico Español,* tom. VIII, pág. 115 y sig.

Un *Arúspice,* con 100 s., 21'25 p.

Un *Tibicen,* con 300 s., 63'75 p.

Los Bronces de Osuna determinaban el juramento que debían prestar los Escribas antes de entrar en el desempeño de su cargo.

Sobre esta base fueron desenvolviéndose las dependencias de los municipios hasta los últimos tiempos del Imperio.

Los magistrados siguieron teniendo á su servicio accensos y lictores; y el cargo de los Escribas se descompuso en los de Escribas propiamente dichos, *Exceptores, Tabularios* y *Censuales,* que formaban en los tiempos del Código Teodosiano el *officium* ú oficina de la ciudad.

Los Escribas, que Casiodoro confunde con los *Tabelliones* (1) ó Notarios con fé pública al servicio de los particulares, no se distinguen bien de los *Exceptores* (2), puesto que unos y otros autorizaban las *acta municipalia,* actas de los acuerdos de la Curia y las *gesta municipalia,* instrumentos que para mayor autenticidad se registraban en la Curia (3). Los *censuales* (4), bajo la dirección del *censitor* llevaban el catastro y padrón municipal de la riqueza; y los *Tabularios* eran los Contadores interventores de la hacienda local.

## VII

### LA HACIENDA MUNICIPAL

Las ciudades y aun las aldeas, *vici,* como personas jurídicas poseían bienes llamados comunes, como las calles, plazas y templos, porque estaban destinados al uso común de

---

(1) Casiodoro, *Variarum,* lib. XII, 21.

(2) *Cód. Teod.*, VIII, II, *De Tabulariis Logografis et Censualibus,* 1. V. el comentario de Godofredo, *Scribae.*

(3) *Cód. Teod.*, XII, I, 151, y ll. 3 y 8, VIII, XII. *De Donat.* y *Paratitlon* de Godofr., al tít. I, lib. VIII, palabra *Exceptores.*

(4) *Cód. Teod.*, lib. VIII, tít. II cit., 4.

todos. Al uso particular de todos los habitántes de la ciudad, por el hecho de serlo, pertenecían otros bienes comunes, como los prados y los montes. Pero la Hacienda de los municipios propiamente dicha, se formaba con la renta de los bienes de propios, que como particular poseía la ciudad, y con los *vectigalia,* verdaderos impuestos locales.

Como bienes de propios, poseían las ciudades casas y tierras laborables que se explotaban por arriendo, pastos, prados y montes, *pascua, saltus, silvae,* que también se arrendaban mediante el canon llamado *scriptura,* lagos, canteras y minas, que se beneficiaban por arrendamiento, que los Bronces de Osuna fijan en cinco años y en el Código Teodosiano tienen carácter perpétuo, por lo menos para los predios interiores de la ciudad (1). El tercio de las rentas de estos bienes, se asignó en los últimos tiempos del Imperio á la reparación de las fortificaciones. Poseían además dinero, *pecunia publica,* procedente de legados, donaciones ú otras causas, puesto á réditos, que estaban á cargo del *Curator kalendarii* para que cuidara de su cobranza en las kalendas de cada mes, según hemos dicho (2).

Al lado de esta fuente de ingresos han de ponerse los *vectigalia,* ya producto de la concesión de ciertos aprovechamientos, como el de agua pública, *caduca* (3), el uso de los puestos públicos, la enagenación de solares ó terrenos públicos (4), ya impuestos indirectos, como los de puertas, portazgos y pontazgos, ya á veces impuestos directos. Los *vectigalia* se concedían en la ley constitutiva de la colonia ó del municipio, y no podían alterarse ni establecerse de nuevo sin licencia del Emperador. Así se ve en el decreto de Vespasiano á los municipes de Sabora (Cañete la real) auto-

---

(1) *Segundos Bronces de Osuna.*
*Cód. Teod.,* X, III, 1, 2 y 5.
Para los arriendos de pesca, *Dig.,* XL, III, Fr. 1, § 7.

(2) *Cód. Teod.,* XV, I, *De oper. fecis,* ley 33, Arc.º y Hon. en 395, que es 10, VIII, XII, *Cód. Just.*

(3) *Bronces de Osuna,* 100.

(4) *Arcas aedium.* Ley 5 cit., *Cód. Teod.,* X, III.

rizándoles para cobrar los vectigales que les había concedido Augusto; y si esto sucedía en los primeros tiempos del Imperio, con mayor razón hubo de continuar después de centralizado el gobierno (1).

Eran, por último, fuente de ingresos, las multas (2), el trabajo de los siervos públicos, y equivalían á considerables ingresos por el ahorro de gastos que producían los *munera*, especialmente los *munera sordida*, prestaciones de trabajo personal que se imponían en beneficio de las ciudades como en beneficio del Estado. Ya hemos visto cómo las establecía la *lex Coloniae Genetivae* (3) con el nombre de *onera* para reparar las fortificaciones de Osuna, y así continuaron agravándose hasta los últimos tiempos impuestas á los artesanos de los gremios ó Colegios (4), de tal modo, que la falta de tales servicios por la decadencia de los Colegios, era en sentir de Honorio la causa de que las ciudades hubieran perdido su esplendor antiguo (5).

A las Curias correspondió en todo tiempo decretar los gastos y los ingresos municipales, lo que hoy llamaríamos votación de los presupuestos (6); pero desde el establecimiento de la centralización administrativa, estos decretos, como todos los de la asamblea municipal, habían de ser aprobados por los Rectores de las provincias (7).

La parte ejecutiva de las funciones financieras estaba á

---

(1) *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, 1423.

*Cód. Just.*, IV, LXII, Leyes 1.ª á 4.ª. Desde Severo y Antonino, hasta Constantino.

(2) *Bronces de Málaga*, 66 cit.

(3) *Bronces de Osuna*, 98 cit.

(4) *Nov. I*, MAJORIANI cit.

(5) *Cód. Teod.*, XII, XIX, 1.—Honorio en 400.

(6) Ya hemos dicho que el cap. 96 de los *Bronces de Osuna* reconoce en la Curia el poder superior de la Ciudad en punto á la Hacienda.

(7) El Emperador Zenón prohibió á los Rectores examinar las cuentas de las obras públicas, acueductos y réditos de las ciudades y cobrar la silicua por sólido uno por veinticuatro que percibían por aquel examen. *Cód. Just.*, VIII, XIII, 1. De aquí se deduce que este examen era usual antes de la caída del Imperio de Occidente.

cargo de los magistrados, y en ella creen Bouchard y Humbert (1) que ya se distinguían, la autorización para los gastos ó abrir créditos en el presupuesto, *attribuere pecuniam*, la ordenación de pagos, *solvi constituere*, las operaciones de tesorería, cobranza y pagos, *tractare pecunias*, y la intervención ó contabilidad.

La Curia era la que únicamente abría créditos á los magistrados (2), autorizándoles para disponer los servicios que los exigían, y para ordenar los pagos dentro de los límites del crédito abierto. Los magistrados intervenían en los contratos de servicios públicos, celebrándolos *cum redemptoribus*, y ordenaban los pagos (3), así como tenían á su cargo los ingresos arrendando los bienes de propios y los *vectigalia* (4). Estas atribuciones fueron propias en los primeros tiempos de los Duumviros, sobre todo de los Duumviros Quinquenales, y en parte de los Ediles; después pasaron á los *Curatores*, y por último muchas de ellas se convirtieron en *munera*, en curatelas de los Decuriones como la *cura kalendarii* y la *cura praediorum publicarum*, bajo la dirección de los Curatores (5). En algunas ciudades hubieron de conservarse los Cuestores que desempeñaban las funciones de tesorería; en otras estaban éstas á cargo de los *susceptores especierum* y de los Curatores del arca pública. La contabilidad

(1) Bouchard, *Finances de l'Empire Romain*, 1871. *Part. supplem.*, pág. 483. Humbert, *Les Finances et la Comptabilité publique chez les Romains*, lib. III, 2.ª p., c. 3, sec. 2, tom. II, pág. 74 y sigs.

(2) El cap. 65 de los *Bronces de Osuna*, prohibiendo *erogare nive attribuere pecuniam*, el dinero procedente de las multas por apremio en la cobranza de los vectigales que se destinaba al culto y proponer sentencia sobre este dinero á los decuriones, da á entender que la Curia en los demás abría créditos *attribuebat pecuniam*, según el cap. 69. El Duumvir proponía á la Curia el decreto para que *attribuatur solvaturque pecunia*, á los contratistas de obras sagradas, y el Duumvir cuidaba de que se hiciera el pago.

(3) Cap. 69 cit. Según el cap. 70, el Duumvir toma el dinero público que se le da para suplir los gastos de los juegos; pero según el cap. 71, cuida de que se atribuya y dé á los Ediles el dinero que reciben para el mismo objeto.

(4) *Bronces de Málaga*, 63, el Duumvir arrienda los vectigales y ultratributos; 66 cuida de que se inscriban al público las multas cobradas.

(5) Las curatelas de que antes hemos hablado con arreglo al tít. IV, lib. L del *Digesto*.

y la intervención era el oficio de los escribas en los bronces de Osuna (1) y en tiempos posteriores de los tabularios, dependientes de clase inferior á los numerarios, para que al responder de las cuentas municipales, pudieran ser sometidos á la tortura (2).

La Hacienda municipal, que inició su decadencia por el desequilibrio de sus presupuestos, como ahora diríamos, en los tiempos de independencia de la vida local, llegó á la más completa ruína bajo el régimen de la centralización imperial (3). No bastando los recursos ordinarios del Estado, se echó mano de los bienes de los municipios. Constantino usó de esta liberalidad á costa agena en favor de las Iglesias y aun de los particulares, *petitores* (4); y el Fisco hubo de apropiarse algunos vectigales, puesto que vectigales y predios devolvió Juliano á las ciudades (5). Valentiniano y Valente se apoderaron de dos tercios de los réditos que producían los títulos de las ciudades, es decir, de los intereses que producía el dinero de la ciudad dado á préstamo (6). A los vectigales hubo de aplicarse el principio de confiscación de las dos tercias, puesto que Teodosio, reservando á las ciudades los que no se había apropiado el Fisco, sólo les deja en los demás el derecho de arrendar el tercio no reivindicado por el Tesoro (7). La espoliación de los bienes de propios continuaba en las postrimerías del Imperio. La Novela III de Marciano, 451, no atreviéndose á anular las enagenaciones anteriores, dispuso que los detentadores de los predios así donados pagasen á lo menos el canon debido á las ciudades.

---

(1) Cap. 81, *Segundos Bronces de Osuna.*

(2) *Cód. Teod. De tabulariis.*

(3) Ya comenzaron estas expoliaciones en los primeros tiempos del Imperio. TÁCITO, *Histor.*, I, 65, dice que Galba quitó los bienes á la ciudad de Lión.

(4) SOZOMENO, *Hist. Eccl.*, V, v.

(5) AMMIANO MARCELINO, *Rerum Gestarum*, XXV, v.

(6) *Cód. Teod.*, IV, XII, 7 en HAENEL.

(7) *Cód. Just.*, IV, LXI, 13, Teodosio y Valentiniano.

## VIII

### DECADENCIA DE LOS MUNICIPIOS

Ahora, abarcada en su conjunto la vida municipal, aparecen con claridad las causas de su efímero florecimiento y de su rápida y lastimosa decadencia.

Uniformada la organización de las ciudades en Italia por Julio César, y en los primeros tiempos del Imperio, en las ciudades independientes, en las provincias, los municipios alcanzaron bien pronto aquel maravilloso explendor de que son testigos los monumentos en pie ó en ruínas que de aquella época han llegado hasta nosotros. Dos causas, á nuestro entender, lo explican: una la libertad administrativa é independencia económica que entonces gozaban las ciudades, y otra, el equilibrado mecanismo de su régimen político. Los Comicios le daban un carácter democrático, teniendo el pueblo con el derecho de elegir los magistrados y con las garantías de publicidad y de intervención que llevan consigo tales asambleas, los medios de imprimir tendencia, dirección al gobierno. Pero esta tendencia tenía su contrapeso en el sentido de la meso-aristocracia, si vale la frase, de cuyo seno habían de salir los magistrados y la Curia. De este modo los grandes fines, los altos ideales que apasionan á las muchedumbres se imponían por los Comicios, y la disposición y los medios para desenvolverlos, descartando de ellos lo peligroso, estaban en manos de la clase media, que ponía al servicio de la ciudad su cultura, su prudencia y su práctica de los negocios.

Pero la vida municipal de las provincias estaba calcada sobre la de Roma, y las mismas causas produjeron iguales efectos. También en las ciudades había una plebe que pedía, aunque con menos imperio, *panem et circenses,* y los municipios no tenían pueblos conquistados de donde sacar la *an-*

*nona* que se distribuía gratis ó á bajo precio. La aristocracia provincial, ménos rica que los Senadores romanos, aunque se arruinaba también para dar espectáculos y convites, *epula data*, al entrar en las magistraturas no podía hartar el hambre de la plebe. Añádanse los gastos de las estátuas á los Emperadores y patronos, de los donativos á unos y á otros, de las legaciones, de la edificación y sostenimiento de los circos, teatros y termas, y se concibe bien que ya Mecenas viera un peligro para la hacienda municipal en tales despilfarros y que señalara á Augusto este vicio como digno de inmediata corrección (1).

Ya hemos visto cómo Trajano envió á las ciudades, por manera análoga á nuestros corregidores, los *Curatores* encargados de poner orden en la Hacienda; pero á medida que fué desenvolviéndose la centralización, fueron decayendo los municipios.

La centralización no ahogó la libertad municipal sólo para corregir los abusos de la hacienda local, sino principalmente para buscar, sin reparar en el modo, recursos con que atender á los gastos crecientes del Estado y de cubrir sus servicios á costa de los Curiales y munícipes.

Con la centralización faltaron candidatos para los Comicios, en un principio por huir de los gastos que ocasionaban las magistraturas, luego porque la centralización privó á éstas de brillo y de atribuciones, y los Comicios mismos fueron abolidos; perdieron su potestad judicial los Duumviros, *juridicundo;* se amenguaron las atribuciones de todas las magistraturas locales en proporción que crecían las de los gobernadores de las provincias; se convirtieron los decuriones en funcionarios gratuitos del Estado, y se inició el despojo de los bienes de propios. En vano llamó Septimio Severo á las Curias los plebeyos ricos (2), que volvió á excluir Caracalla probablemente; la centralización se extremaba, el impuesto subía, se multiplicaban los *munera,* el Bajo Imperio uni-

---

(1) Dion Cassio, L, 22. Madwig, III, pág. 138, nota 25.
(2) *Dig.*, L, iv, 14, § 4.

formó y apretó lòs tornillos para atender á los gastos del Estado, arrojando la carga sobre los Curiales, cuya condición resultó insoportable. Inutil fué que Juliano llamara definitivamente á la Curia los plebeyos (1) y Teodosio II los ilegitimos (2), que el cargo se hiciera hereditario y personas, familias y bienes quedaran adscritos á la Curia. Las Curias seguían decayendo y con ellas la sociedad entera.

Las Curias obraban como un instrumento de descomposición de la clase media: apenas un munícipe llegaba á poseer la escasa fortuna que le sujetaba á la Curia, era triturado por el engranaje de los *munera* y honores, á cuyo término, algunos, muy pocos, conservaban ó adquirían los bienes necesarios para penetrar en las filas de la aristocracia; muchos quedaban en la miseria reducidos á la condición de alimentistas de la beneficencia municipal.

No han de extremarse las cosas, no ha de suponerse extinguida por esto la clase media; puesto que las Curias existían, no faltaban *possesores* y *negotiatores* que, aunque abrumados por el Fisco, á fuerza de trabajo y de ahorro iban elevándose hasta llegar al censo de los Curiales; pero aquella clase media, decaída y oprimida, no pudo ser como lo fué en los tiempos de libertad municipal, benéfica y progresiva, sino tiránica y opresora.

Los curiales atropellaban á los contribuyentes para satisfacer la sed hidrópica del Fisco, pero los atropellaban también para descargar sobre ellos los gravámenes que les abrumaban; les imponían las *superexactiones*, reservándose para sí las *relevationes*, el perdón de atrasos. No hay ciudad, decía Salviano, en que no haya tantos tiranos como curiales (3). Esta opresión, este malestar de la plebe explica las sublevaciones de los Bagandos que, iniciadas antes de la invasión germánica, se continúan después, pero sólo en las provincias no ocupadas por los Bárbaros.

---

(1) *Cód. Teod.*, XII, 1, 33.

(2) *Nov. XI.*

(3) SALVIANO, *De Gubernatione Dei*, lib. V, IV, pág. 98, edic. de Baluzio, 1742.

De este modo, la ruína de las Curias sólo deja en pie al principio del siglo V una plebe tiranizada y empobrecida, una clase media extenuada y una aristocracia rica aún, pero estéril, egoista, como todas las aristocracias de la decadencia.

---

# CAPÍTULO IV

## EL ESTADO ROMANO EN LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS

### I

### EN TIEMPO DE LA REPÚBLICA

Suponemos conocida la organización política de la República Romana desde que sus legiones llegaron á la Península hasta los tiempos de Augusto; en todo caso, daría idea de aquella constitución la de las colonias de ciudadanos que le era muy semejante y que antes hemos expuesto, estudiando á la ligera sus Comicios, su Curia ó Senado y sus magistraturas.

Las provincias dependían de Roma, principalmente del Senado, que bajo aquel régimen las administraba como predios del pueblo romano (1), y eran gobernadas por los Generales en los tiempos de las primeras guerras, y después por magistrados elegidos en Roma.

Según hemos dicho (2), desde 557=197, vinieron á regir las Españas, Citerior y Ulterior, dos de los seis Pretores

---

(1) *Quasi quaedam praedia populi romani sunt vectigalia nostra, atque provinciae.* CICERON. 2.ª *in Verrem,* III, 7.

(2) V. el cap. Pròvincias Hispano-Romanas.

que anualmente nombraban los Comicios romanos; pero con frecuencia se envió ya á una ya á otra provincia uno de los Cónsules en el ejercicio de sus funciones, como Catón y Bruto, para que obrase con más autoridad y mayores medios (1).

La ley Boebia, 575=179, mandó que un año se eligieran en Roma cuatro Pretores y otro seis. Con esto y con el aumento que tuvieron las provincias, fué imposible atender á tantos gobiernos; de manera, que para suplir la falta de magistrados, fué preciso acudir á dos nuevos recursos: uno el de prorrogar las funciones á los Pretores provinciales al acabar su cargo (2), y el otro el de aplicar á las provincias el principio de la promagistratura. Por virtud de una también especie de prórroga concedida á los Cónsules y á los Pretores de Roma, á veces con aprobación del pueblo, siempre por acuerdo del Senado, se les enviaba á gobernar las provincias en concepto de Procónsules ó de Propretores, durante otro año, á reserva de nuevas dilaciones si las circunstancias lo exigían (3).

Así se estableció en Roma la carrera política en daño de los desdichados provinciales. Los jóvenes patricios empezaban por obtener de los Comicios la Cuestura y la Edilidad; como Ediles gastaban sus bienes y aun el dinero que podían tomar á crédito, en suntuosos juegos y distribuciones que les conciliaban el favor de la plebe, y les aseguraban el ascenso á la Pretura y al Consulado, de donde salían para rehacer con creces su fortuna en las provincias puestas á su cargo. Esa fué la historia de Verres, y el proceso de Verres es el proceso de la aristocracia romana.

No faltaron honrosas excepciones: Procónsules y Pro-

---

(1) Tito Livio, XXXIII, 43 y LV *Epitome*.

(2) Ejemplo de esta prórroga en España es, entre otros, la concedida por el Pueblo á los Procónsules Cornelio Lentulo y Manlio Acidinio. T. Livio, XXIX, 13.

(3) Sobre la promagistratura, que corresponde á un período de fuentes bastante incompletas, véase Madwig, *L'Etat Romain,* trad. Morel, 1882, tom. II, cap. V, § 19, y á Mommsen, *Le Droit Public Romain,* trad. Girard, 1887, tom. I, pág. 13, en el *Manuel des Antiquités Romains* de Mommsen y Marquardt.

pretores hubo, Cicerón entre ellos, que se resistieron á aceptar el mando de una provincia. Cicerón fué á la de Cilicia obligado contra sus deseos; de ella volvió con ahorros por valor de 2.200.000 sextercios, 467.500 pesetas, que á pesar de sus debilidades, fueron digna y legítimamente ganados (1), y si esto producía un mando desempeñado con equidad, ya se comprende lo que dejaría en manos de los Galbas y Titinios.

El pueblo y el Senado dotaban con holgura, á veces con esplendidez, á sus delegados en las provincias, señalándoles como indemnización ó como remuneración una cantidad, *vasarium* (2), aparte de otra á título de alimentos para él y su comitiva, *frumentum in cellam*, llamada así porque se destinaba á la compra del trigo necesario al efecto (3), trigo que los provinciales habían de vender en virtud de expropiación forzosa, constituyendo la diferencia en el precio uno de los más lucrativos, aunque ilícitos beneficios de los Procónsules y Propretores. Tenían éstos derecho de alimentos en otras especies, *species cellarienses*, pan, vino, aceite, vinagre, tocino y carne, que salían de los horreos ó almacenes públicos, provistos á costa de los provinciales (4).

Las provincias se dividían en consulares y pretorias, según las gobernaba un ex-cónsul ó un ex-pretor, con doce lictores para llevar las fasces el primero, y seis el segundo según correspondía á la diferencia de su dignidad. Pero aparte de este aparato externo del cargo, las atribuciones

---

(1) Mommsen, lug. cit., pág. 336, nota 2, con el testimonio del mismo Cicerón, *Ad Famil.*, V, 30, 9.

(2) Pison, al partir para Macedonia, recibió como *vasarium* de dos años, 18 millones de sextercios, 3.825.000 pesetas. Mommsen, lug. cit., pág. 333. No hacemos la reducción á pesetas de igual modo que Mommsen, para ser consecuentes con la evaluación de Hultsch que otras veces empleamos, y que reduce el sextercio á 0'2125 pesetas.

(3) *Frumentum in cellam annonam Praetoris dicitur.* Ps. Asconius, *Ad Divin.* pág. 113, cit. por Marquardt, *L'Organisation Financiere cher les Romains*, trad. Vigié, 1888, pág. 291, nota 6, en el *Manuel des Antiq.* cit.

(4) Godofredo, citando á los *Scriptores Historiae Augustae* en el *Comentario* á la ley 1.ª, lib. I, tít. x, *Código Teodosiano*.

de los gobernadores eran las mismas en todas las provincias.

Con el supremo mando militar tenían el derecho de hacer levas llamando á las legiones á los ciudadanos romanos y formando tropas aliadas de los provinciales (1), á la vez que podían imponer contribuciones de guerra y hacer las requisas de todos los recursos que para ella necesitasen (2). Ejercían la jurisdicción criminal con la *potestas gladii, imperium,* y facultad de aplicar la pena de muerte aun á los ciudadanos, salvo la apelación á Roma (3) que éstos únicamente podían interponer, y la jurisdicción civil con arreglo al edicto que ellos mismos publicaban. El edicto, *edictum provinciale,* tomaba como punto de partida la *formula* ó *lex provinciae,* y según indicaciones de Cicerón á propósito del que dió para Cilicia, se componía de tres partes, una tomada del edicto urbano, otra de los de otros procónsules y propretores y la última de las leyes y costumbres locales en lo que eran respetadas (4). Todo el poder, toda la administración de la provincia estaba en manos de los Gobernadores.

A sus órdenes se enviaba un Cuestor para la cobranza de los tributos y el gobierno de la Hacienda. Los Cuestores se elegían en Roma, como los antiguos pretores provinciales, y á la suerte eran distribuidos por las provincias (5). El Cuestor, una vez en la provincia, era considerado hijo del Procónsul ó Propretor, bajo cuyo poder funcionaba (6); recibía sus delegaciones, le reemplazaba en caso de muerte ó ausencia, y entonces tomaba las fasces con el título de *Quaestor Pro-consule* ó *Pro-pretore*. El Propretor y el Cuestor

---

(1) Cic., *Ad Att.*, 5, 18, 2.
*Ad Famil.*, 15, 1, 5.
(2) Cicerón, *In Verrem*, 5, 17, 43. *Pro Flac.*, 12, 27.
(3) *Digesto*, lib. I, tít. xviii, Fr. 6, § 8.
Ejemplo de apelación al César fué la de San Pablo como ciudadano Romano. *Acta Apostolorum*, cap. XXIII, 25 á 28, y XXV, 11 y 12.
(4) Cic., *Ad Att.*, 6, 1, 15.
(5) *Digesto*, lib. I, tít. xiii, Fr. 1, § 2. Ulpiano, *De Officio Quaestoris*.
(6) Cic., *Div. in Caecil.* 18,60:19,62. *In Verr.* 1.ª, 4, 11.

enviaban á Roma anualmente por separado las cuentas originales de su gestión, dejando dos copias en la provincia.

A las órdenes del Gobernador y á propuesta suya, el Senado nombraba uno ó más legados que le ayudaran en el desempeño de su cargo.

Para este objeto llevaba también á su lado, en concepto de consejeros y ayudantes, *Comites, amici, contubernales,* jóvenes patricios, frecuentemente de su misma familia, que iban á iniciarse en las artes y las prácticas del gobierno (1); de su nombramiento daba cuenta al Senado, puesto que también se les señalaba estipendio. La Comitiva de *amici,* con los oficiales y soldados de la guardia del Gobernador, formaban la *cohors praetoria* (2).

Por último, como dependientes inferiores, *apparitores,* tenía el Gobernador á sus inmediatas órdenes *scribae, lictores, accensi, nomenclatores, viatores, tabellarii, praecobarúspices* y con el tiempo médicos, arquitectos y otros oficiales.

Además de la cohorte pretoria se establecían de ordinario en las provincias otras dos clases de ciudadanos romanos: los *publicanos* ó encargados de la cobranza de los tributos por arrendamiento, empresa lucrativa que monopolizaban los caballeros; y los *negociatores,* también por lo común caballeros, que con algunos pocos plebeyos ricos ejercían el comercio en grande (3), sobre todo el de banca, abrumando con la exacción de escandalosas usuras á los particulares y á las ciudades que á ellos acudían en sus continuos apuros.

Los intereses de estas clases estaban perfectamente ligados en beneficio suyo y en daño de las provincias. Los gobernadores no podían ejercer el comercio ni dar á préstamo (4), pero lo hacían en cabeza agena, sirviéndoles de

---

(1) *Salarium Comitibus, Dig.*, I, XXII, 4.

(2) En sentido estricto la cohorte pretoria era solamente la guardia del Propretor, *quod a Praetore non discedebat,* dice Festo, añadiendo que la introdujo Escipión el Africano, y la formó de soldados con una mitad más de sueldo. *De Verborum significatione.* V. *Praetoria Cohors.*

(3) *Cives Romani qui negotiantur Bracara,* dice la inscripción 2423. HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Latinae.*

(4) *Digesto,* XII, 1, 23.

testaferro los Caballeros, á cambio de la tolerancia que tenían con los atropellos y exacciones ilegales de los publicanos y con las usuras de los *negotiatores* (1). Con esa tolerancia compraban los Gobernadores la libertad de saquear las provincias, seguros de la impunidad, seguros de que el orden ecuestre, de donde salían los jueces jurados que habían de juzgarles, les absolverían por espíritu de compañerismo en interés de los caballeros romanos que residían en las provincias. Tan estrecha era esta solidaridad, mejor complicidad de todos los miembros del orden ecuestre, que Quinto Mucio Scevola, el procónsul de Asia, modelo de rectitud y de inteligencia, que Cicerón se proponía para el gobierno de Cilicia, por haber reprimido los abusos de los *publicanos* y *negotiatores,* fué condenado en Roma merced al odio de los *equites,* sus jueces (2).

Estas indicaciones bastan para conocer la condición de las provincias hispano-romanas bajo el gobierno de la República.

## II

### PRIMER PERÍODO DEL IMPERIO

El Imperio constituído definitivamente por Augusto, el principado constitucional, como se le ha llamado en su primer período, produjo en el gobierno de las provincias cam-

(1) Junio Bruto, el asesino de César, que pasaba por hombre recto, había prestado una gran suma á la ciudad de Salomis en Cilicia por medio del negociante Scapcio al 46 por ciento (sólo era lícito el 12) y con la acumulación de intereses subía la deuda á 200 talentos. Cicerón no se atrevió á exigir á los Salamitas más del 12 por ciento, que ellos ofrecieron con más los intereses compuestos; pero por no disgustar á Bruto, con su debilidad habitual, dejó el negocio indeciso para que otro Procónsul menos escrupuloso lo decidiera en favor de Bruto. MARQUARDT, *L' Administrazion pubblica Romana,* trad. SOLAINI. PLINIO, Vol. Part. 2.ª, pág. 589, citando á SAVIGNY.

(2) DIODORO DE SICILIA, *De Virtutibus et Vitiis, Excerpta ex,* lib. XXVI, tomo II, pág. 610, edic. de Amsterdán 1746.

bios no menos trascendentales que había introducido en la constitución política del pueblo-rey (1).

En Roma se conservaron nominalmente casi todas las magistraturas; pero desde luego desapareció alguna como la Censura; y otras como el consulado, la pretura, la cuestura y la edilidad perdían ó modificaban sus atribuciones, que iban adquiriendo magistrados establecidos de nuevo, como el *Praefectus Urbis*, el de la *Annona* ó de las subsistencias, los *Praefecti Praetorio*, ó Comandante de la guardia imperial, y otros prefectos y curadores de menos importancia.

La ley regia invistió al César con todas las atribuciones políticas y religiosas de las antiguas magistraturas y sacerdocios, y en su consecuencia, considerado como procónsul de todas las provincias, asumió el *imperium majus* en todos los territorios fuera de Italia.

El peso del gobierno recaía por tanto sobre el Emperador, y para despachar el cúmulo de asuntos que estaba llamado á decidir, tanto para Roma como para las provincias, fué necesario establecer grandes oficinas, verdaderos ministerios. Por de pronto, los Césares administraron el Estado, como los patricios administraban su casa y hacienda, por medio de libertos y de esclavos; y libertos fueron los *ministri ab epistolis, à memoria, à libellis, à cognitionibus, à rationibus;* pero luego se comprendió la necesidad de elevar estas secretarías del despacho, estos ministerios al rango de cargos públicos, y así se hizo, aunque sólo el ministro de hacienda, *à rationibus*. tomara el nombre y grado de *Procurator*. También servía de ayuda en el gobierno al Emperador, el Consejo que con carácter privado constituyó Augusto, formándolo con sus amigos, y que reorganizó Adriano con carácter político llamando á su seno altos funcionarios, senadores y caballeros.

El nuevo gobierno en Roma y en las provincias, exigió nueva gerarquización en las funciones públicas, para llevar

---

(1) Para la constitución del Imperio Romano véanse las obras cit. de MADWIG, *L'Etat Romain;* MOMMSEN, *Le Droit Public Romain;* MISPOULET, *Les Institutions politiques des Romains*.

á todas las localidades y á todas las esferas de la administración, el pensamiento y el impulso del Emperador, y á estas necesidades del poder central obedeció la reorganización de las carreras ecuestre y senatoria.

El Senado no se formaba por la entrada de los magistrados salientes; al contrario, ahora salían del Senado los candidatos á las magistraturas. El Emperador nombraba los Senadores señalándoles lugar en la corporación como si hubieran desempeñado alguna magistratura, entre la clase de los que efectivamente la habían ejercido, y por esto se llamaban no *consulares* ni *quaestoricii* etc., sino *allectos inter consules, inter quaestores.* Los hijos de los Senadores empezaban la carrera como Tribunos de legión, y cumplidos los años del servicio militar, sin los cuales no se podía aspirar á ningún cargo público, iban ascendiendo en la carrera administrativa. Los Senadores *quaestoricii* podían ser nombrados legados del Propretor en las provincias pretorias; los *praetorii* seguían dando candidatos al gobierno de las provincias pretorias, y por último, de entre los *consulares* eran nombrados los Procónsules provinciales, los Prefectos de mayor categoría y los más altos Curadores nuevamente creados en Roma.

La carrera ecuestre se reorganizó tanto en interés de los Emperadores, que recelosos del poder del patriciado, buscaban en la clase de los caballeros un contrapeso en que apoyarse y unos servidores más sumisos y leales en el ejercicio de los cargos públicos, cuanto en interés de los caballeros mismos para ofrecerles una compensación á las pingües utilidades que perdían como publicanos desde que el Imperio se manifestó más propenso á la cobranza por administración directa de los tributos que al arriendo ó asiento que practicaba la República.

Siguieron los *Equites* gozando por entonces el privilegio de dar oficiales al ejército, pero sus hijos empezaban la carrera militar solamente como prefectos de ala ó de cohorte, y cumplidas las campañas legales, podían entrar en el ejercicio de los cargos administrativos. En Roma se les confirieron los ministerios ó secretarías de la cancillería imperial,

cuando dejaron de ser oficios serviles, la Prefectura de la *Annona* ó de los abastos, con otras curatelas inferiores, y Adriano los llamó al Consejo del Imperio. En provincias, en las imperiales reemplazaron á los Cuestores, en la dirección y manejo de la Hacienda, con el nombre de *Procuratores Caesaris*, y algunos territorios que se administraban como propiedades del Emperador y algunas provincias de régimen especial les fueron confiadas en concepto de *Procuratores.* El mismo Adriano gerarquizó los cargos de la carrera ecuestre por los sueldos que estableció con proporcionalidad á la importancia de las funciones; y así se llamaron *tricenarii* los caballeros que cobraban anualmente 300.000 sextercios, 63.750 pesetas, *ducenarii* los que percibían 200.000 sextercios y *centenarii* y *sexagenarii*, los que sólo alcanzaban 100.000 y 60.000 respectivamente (1).

Con tales antecedentes se comprende mejor el cambio introducido por el Imperio en el régimen de las provincias. Lo que Mommsen ha llamado *Dyarchia,* la constitución establecida por Augusto, repartiendo el poder entre el Senado y él, aunque en el fondo envolviera la supremacía del César, se refleja bien claramente en la distribución de las provincias. Augusto dejó al Senado el gobierno de las provincias más romanizadas y pacíficas, reservándose el mando directo de las más resistentes y levantiscas, en que acantonó las legiones, con lo que retuvo bajo su mano todo el ejército. De aquí surgió la división de las provincias en Senatorias é Imperiales ó del César: las primeras gobernadas por Procónsules ó Propretores anuales elegidos por el Senado, según eran consulares ó pretorias; las segundas, regidas por legados permanentes del César, *Legati Augusti Pro-pretores*, ya *viri consulares,* ya *viri praetorii* según la importancia de la provincia. Había además, como hemos dicho, provincias de régimen especial que no estaban á cargo de Senadores, sino de Caba-

(1) Para las carreras senatoria y ecuestre véanse en las obras cits., MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, tom. VI, 2.ª parte, 1889; *La Nobilitas et l'Ordre Senatorial*, pág. 47; *Les Chevaliers*, pág. 69; y MISPOULET, *Instit. pol.*, cap. VII, tom. I, páginas 153 y 255, y cap. VII, § 73, pág. 292.

lleros como *Procuratores*, simples mandatarios ó apoderados del César, en lugar de legados *Procuratores pro legato.*

Bajo el Imperio continuaron ayudando á los gobernadores en el desempeño de sus funciones los Legados. En cada provincia senatoria había uno que funcionaba como coadjutor ó como asesor del presidente, nombrado por el Senado. En las provincias del César había tres Legados bajo el nombre de *Legati Propretore,* simplemente para no confundirlos con su jefe, el jefe de la provincia, el *Legatus Augusti* ó *Legatus Caesari Pro-pretore.* A estos Legados inferiores, también de origen senatorio, se encargaba el mando de las legiones, y por eso se llamaban *Legati Pr. Pr. Legionum,* ó se les confería el ejercicio de la jurisdicción, en cuyo caso tomaban el nombre de *Legati Juridici.*

Los Propretores Senatorios y los Legados del César continuaron llevando á las provincias para que les auxiliaran en el desempeño de su cargo, los *Comites amici*, y la cohorte pretoria.

En las provincias senatorias continuaron encargados del manejo de la Hacienda los Cuestores, pero en las imperiales se confió este cargo ó los *Procuratores Caesari;* los fondos recaudados por los primeros ingresaban en el antiguo erario de Roma; los que percibían los segundos, en el Fisco del Emperador. Ya en tiempo de Augusto empezaron las ingerencias del Emperador en la hacienda de las provincias senatorias para la cobranza de las sumas que correspondían á la caja militar.

A las órdenes de los Gobernadores se establecieron también prefecturas y procuratelas para el desempeño de funciones inferiores (1).

En España, hecha la nueva división de provincias, tocó la Bética al Senado, que conservando su categoría de pretoria, fué gobernada por un Propretor elegido anualmente por

(1) Para el gobierno de las provincias en general véase á MARQUARDT, obra citada, parte 2.ª B., *Le Provincie Romane;* MOMMSEN, *Le Provincie Romane da Cesare á Dioclezìano,* trad. di RUGGIERO.

el Senado, con un legado y un cuestor. La Tarraconense y Lusitania se reservaron al Emperador, quien las gobernaba por medio de Legados Augustos, Legados del César que nombraba por tiempo indefinido hasta su renovación, *vir consularis* para la primera, simple *vir praetorius* para la segunda (1). Un Legado y un Procurator servían á las órdenes del Legado Pro-Pretor del César en Lusitania; tres Legados y un Procurator en la Tarraconense, también á las órdenes del Legado Pro-Pretor (2). En ésta cada uno de los legados mandaba probablemente una diócesis, una de las tres secciones en que se dividía esta extensa provincia, á ejemplo de lo que sucedía en Africa. Estas tres diócesis eran, según

---

(1) APIANO, *Guerras Ibéricas,* trad. Cortés, § 102, dice que desde el tiempo de Octaviano se dividió en tres partes la Iberia: á dos enviaba el Senado Pretores anuales; á la tercera los enviaba el Emperador por tiempo indeterminado. Pero STRABON, lib. III, pág. 118, trad. Cortés, y DION CASIO, *Hist. Rom.,* lib. LIII, 12, dicen que solamente la Bética fué provincia del Senado, y que la Tarraconense y Lusitania pertenecían al César. Erró, pues, Apiano haciendo á Lusitania Senatoria. Añade STRABON, lug. cit., que el Senado enviaba á Bética un Pretor y un Cuestor, y el César enviaba un varón pretorio con un legado á Lusitania y otro consular con tres legados y tres legiones á la Tarraconense.

(2) En las *Inscripciones Hispaniae Latinae* cit. se hallan las siguientes relativas á Legados *Propretores* y Procónsules.

En Tarragona, 4.115, *L. Domitio c(larissimo) V.(iro) Leg(atus) Aug(usti) Pr(o) Pr(etore) P(rovinciae) H(ispaniae) C(iterioris).*

4.118, *Titiano Leg. Aug. Pr. Pr. C. V. Praesidi Prov. Hisp. Citerioris.*

4.124, *Maecii Probi. Leg. Aug. Pr. Pr.*

4.125, *L. Novicis Rufus. Leg. Aug. Pr. Pr.*

4.128, *Proculi Leg. Aug. Pr. H. C.*

Valencia, 3.741, *M. Nummio C. V. Leg. Aug. Pr. Pr.*

Lisboa, 189, *...tius Quadratus Leg. Aug. Pr. Pr.*

258, *Cestius Acidnis Perennis Leg. Aug. Pr. Pr. Provinciae Lusitaniae.*

Braga, 4.756, *Decio Leg. Aug. Pr. Pr.*

Volta de Covo. Via de Bracara á Astúrica, 4.828, *Valerino Ll... Pr. Pr.*

León, 2.661, *C. Jul(ius) Cerealis co(n)s(ul) (Leg) Aug. Pr. Pr. Pr(ovinciae) H(ispaniae) N.(ovae?) C(iterioris).*

1.423, Epístola de Vespasiano á los Saborenses; habla del Procónsul (de Bética se sobreentiende).

2.073, Granada, *Cornel(io) Anullino Iliber(itano) Proc(onsul) Pr(ovinciae) Beticae.*

3.838, Sagunto, *Silano Justo ...(Proconsuli) sortito P(rovinciae) H(ispaniae) (Ulterioris).*

Marquardt (1): Asturias y Galicia, á cuyo frente estaba un legado con dos legiones, llamado *Legatus Augusti per Asturiam et Galleciam*, y después *Legatus Augusti juridicus per Asturiam et Galleciam* (2): la diócesis Tarraconense, cuyo legado mandaba una legión, y se llama en una inscripción griega, Legado de la diócesis de Tarragona (3), y en las latinas *Leg. juridicus Hispaniae Tarraconensis* (4); y por último, la diócesis Cartaginense, lo que Estrabón llama el territorio interno, de cuyo legado no hay memoria en las inscripciones.

Estas confirman la existencia en España de los *Cuestores, Procuratores Caesaris* (5), *Comites* de los Gobernadores y de Prefectos inferiores, como el *Praefectus pro legato insularum Balearium*, y el *Praefectus Orae maritimae* dependientes del Legado del César en la Tarraconense.

El régimen establecido por el Imperio, mejoró la condición de las provincias, produciendo siquiera aquel efímero florecimiento del tiempo de los Antoninos. Desde luego, la política iniciada por Julio César y seguida por sus sucesores, hubo de favorecer á los provinciales, limitando los desafueros de los Procónsules en odio á la aristocracia, aparte de que los acontecimientos facilitaban la elevación gradual de las provincias al nivel de Roma, desde que los italianos fue-

---

(1) MARQUARDT, *L'Administrazione Publica Romana*, trad. cit., parte 2.ª B, pág. 370.

(2) *Q. Mamil. Capitolinus ...Leg(atus) Aug(usti) per Asturiam et Gallaeciam Dux Leg(ionis)*, VII. HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, 2.634, en Astorga.

*Legatus Aug. et Juridicus per Asturiam et Galleciam*. Heureu, 7.420. *C. I.* 1.486 y 1.507.

Estas diócesis constituían intendencias procuratorias, y así la inscripción 2.643, HUBNER, lug. cit., dice: *Truttedius Clemens Proc(uratur) Asturiae et Gallaeciae*.

El legado de esta diócesis es el que mandaba dos legiones al Norte del Duero, según decía STRABON, lug. cit.; una acantonada en León, *Lomcia, Legio*, otra en *Astúrica*, Astorga.

(3) MOMMSEN en la *Ephemeris Epigraphica*, IV, pág. 322, *Titulus Hiero-Caesareensis*.

(4) HUBNER, lug. cit., núm. 3.738, Valencia. *Allius Maximus V. C. Leg(atus) Jur(idicus) Prov(inciae) Hisp(aniae) Tarraconensis*. (Plaza de la Virgen, fachada.)

(5) Para los Cuestores y Procuratores véase el cap. sobre *La Hacienda*.

ron admitidos al derecho de la ciudad y desde que el Emperador sucedió al pueblo rey, que mientras había manejado por sí mismo el gobierno, hubo de mostrarse más celoso de mantener su supremacía.

Los gobernadores de las provincias senatorias é imperiales conservaron sus antiguas amplias atribuciones, pero bajo el *imperium majus,* del Procónsul universal, del César (1), y por tanto las apelaciones, imposibles ó inútiles bajo la república, fueron fáciles bajo el imperio, dando á los provinciales remedio contra la arbitrariedad que antes les oprimía. Fué abandonándose el sistema de arriendo de los impuestos; y aunque no fuera blanda la mano de los Cuestores y Procuradores, se contentaban con esquilmar á los contribuyentes en interés del Fisco, sin desollarlos como por interés propio hacían los publicanos. La condición de las provincias imperiales resultó más favorable que las del Senado: los Legados del César, funcionarios permanentes, tenían menos prisa de enriquecerse que los Propretores del Senado, que sólo duraban un año; éstos sólo indirectamente dependían del Emperador, mientras que los Legados, simples mandatarios, lugartenientes del César, gobernaban las provincias con el criterio que éste les imponía bajo su dirección y vigilancia, consultándole continuamente, como se ve en las cartas de Plinio á Trajano.

De esta mejora de condición hubieron de disfrutar las provincias españolas.

Poco á poco fué borrándose la distinción entre las senatorias é imperiales; ya hemos dicho que en tiempo de Augusto empezaron las ingerencias del César en la hacienda de las provincias del Senado por lo que tocaba á la caja militar; Adriano, en sus largos viajes, sometió á su visita lo mismo las provincias senatorias que las del César; y á medida que en Roma fueron identificándose el Erario y el Fisco, fueron confundiéndose unas provincias con otras hasta

---

(1) *Digesto,* lib. I, tít. XVIII, Fr. 4, *Post Principem.*

depender todas directamente de la administración central del Emperador (1).

## III

### BAJO IMPERIO

Las reformas políticas de Diocleciano y de Constantino, pusieron término al Principado Constitucional é iniciaron la era del Bajo Imperio.

En el fondo no alcanzaron los Césares nuevos poderes, puesto que de antiguo disfrutaban una autoridad absoluta; tampoco fué cosa enteramente nueva la centralización á que ya propendía Augusto, que esbozó ámpliamente Adriano y que siguieron desarrollando sus sucesores, principalmente Septimio Severo, para poner en armonía, como era natural, la administración con el principio del Imperio; pero aun así, la nueva constitución tiene trazos y caracteres distintivos: la centralización se extrema, se hace uniforme en todas las provincias, y se reconstituye en una gerarquía más complicada y más severa; se aumentan los funcionarios públicos por la especialización de las funciones y el mayor número de provincias que produjo la subdivisión de las antiguas, y cambió el aspecto exterior de la Corte, revistiéndose los Césares con el fausto de los monarcas orientales. Para consolidar su obra, para afirmar su trono, á la vez que dividían el Imperio asociándose sus sucesores, establecieron la separación del poder civil del militar; pero no consiguieron su objeto. La división del Imperio quebrantó su unidad y energía; el nuevo poder civil sufrió menos con la rebelión de las legiones, pero las intrigas y conjuraciones de palacio hicieron el trono tan inseguro como lo había sido antes, y debilita-

---

(1) Para la constitución general del Imperio en este período véanse Madwig y Mispoulet cits.

ron las fuerzas del ejército ante la invasión ya inminente de los Bárbaros.

A estas novedades correspondieron inevitables cambios en la administración central y en la de las provincias.

En Roma se conservaron, y á imitación suya en Constantinopla se establecieron las Prefecturas de la Ciudad y de la *Annona*. La Prefectura del Pretorio, mando solamente militar de la guardia pretoriana en los primeros tiempos, cargo jurídico el más alto, bajo los Severos (1), se transformó dividiéndose en centro de cada una de las cuatro grandes secciones, Prefecturas, en que se dividió el Imperio.

En este tiempo se reorganizó la Cancillería imperial, y se constituyó el oficio Palatino, tal como nos le muestra la *Notitia Dignitatum*, especie de Guía Oficial de uno y otro imperio (2).

Formaban parte del *Officium* primeramente los Prefectos del Pretorio, y con ellos los *Magistri Militum*, ministros de la guerra, jefe de la caballería el uno, *Mag. equitum*, de la infantería el otro, los dos residentes en la Corte, *praesentales*, á diferencia del *Magister Equitum Galliarum*, capitán general de aquella Prefectura.

Venían después los demás miembros del Oficio Palatino por el orden siguiente:

El *Praepositus Sacri Cubiculi*, gentilhombre de Cámara, jefe condecorado de los cortesanos, con escasa autoridad pública.

El *Magister Officiorum*, llamado así porque era el jefe de los antiguos oficios ó ministerios de las cuatro secretarías ó *scrima, memoriae, dispositionum, epistolarum, libellorum*, era

---

(1) Alejandro Severo elevó la Prefectura del Pretorio á la categoría de cargo senatorio; hasta entonces había sido ecuestre. En aquella época fué cuando lo desempeñaron jurisconsultos como Papiniano y Ulpiano.

(2) Bocking, *Notitia Dignitatum et Administrationum Omnium in partibus Orientis et Occidentis*. Seguimos en esta exposición el orden de la *Notitia in partibus Occidentis*, tom. II, caps. I á XV y págs. 3* á 59*, con las anotaciones correspondientes. Véanse también los primeros títulos del libro VI, *Cód. Teodosiano*, de los que después citaremos concretamente algunos.

uno de los principales funcionarios del Imperio: mandaba también las milicias palatinas, ó guardia de corps, *Scholae*, era juez é inspector de todos los dependientes de Palacio, tenía á su cargo el curso público ó servicio de postas oficiales, y la policía de todo el Imperio por medio de los *agentes in rebus* y de los *Curiosi*.

El *Quaestor Sacri Palatii:* semejante al *Quaestor Principis* de los primeros emperadores, que leía al Senado los mensajes del César, en cuanto ahora era el orador del Imperio en el Senado; tenía mucha más importancia que en antiguos tiempos, en cuanto era una especie de ministro de justicia, que redactaba los rescriptos y disposiciones del Emperador en materias de derecho, y en cuanto presidía el Consistorio en ausencia del Príncipe.

El *Comes sacrarum largitionum* y el *Comes Rei Privatae*, herederos del *Procurator à rationibus*, eran los ministros de la Hacienda y del Real Patrimonio.

El *Comes Domesticorum Equitum* y el *C. Domesticorum Peditum* mandaban la guardia imperial de infantería y de caballería.

Por último, entre los Primicerios y otros oficiales de segundo orden, venía el *Primicerius Notariorum*, cargo del que más tarde había de salir el Conde de los Notarios.

El Bajo Imperio dió también nuevo carácter al Patriciado haciendo de él un título meramente honorífico, pero el más eminente, pues se consideraba al Patricio como padre del Emperador (1). Este fué el título con que fueron investidos algunos reyes de los Bárbaros.

Constantino reorganizó el cuerpo de Condes, *Comites*, compañeros del Emperador, dividiéndolos en tres clases, que llegaron con el Código Teodosiano hasta la caída del Imperio (2).

El Consejo imperial se llamaba desde Diocleciano, *Sa-*

---

(1) *Código Teodosiano*, lib. VI, tít. VI, *De Cons. Praef. Mag. Milit. et Patriciis.* Adémás la ley 1.ª, XI, 1, hace mención de un Patricio el año 315.

(2) *Código Teodosiano*, los títs. XII al XVIII del lib. VI tratan *De Comitibus.*

*crum Consistorium*, y se componía de dos secciones, la primera formada por los *Illustres*, los altos Jefes del Oficio Palatino, desde los Prefectos del Pretorio hasta los *Comites Sacrarum Largitionum et Rey Privatae;* la segunda de *Spectabiles*, asesores, *Comites Consistoriani*, pero Condes distinguidos aun entre los de primera clase (1).

Correspondiendo á la nueva organización, se reorganizaron la carrera ecuestre y senatoria, marcando los grados de su gerarquía con los títulos de *Inlustres* ó *Illustres*, *Spectabiles*, *Clarissimi*, *Perfectissimi* y *Egregii*.

Eran *Illustres* los altos jefes del Oficio Palatino, desde los Prefectos del Pretorio hasta los Condes de los Domésticos, los mismos que entraban en la primera sección del *Consistorium*. Eran *Spectabiles* los Ministros de segundo orden, como el Primicerio de los Notarios, y en provincias los Vicarios, jefes de las diócesis. Eran por último *Clarissimi*, los Senadores y sus hijos que desempeñaban los cargos de la antigua carrera senatoria (2).

Los títulos de *Perfectissimi* y de *Egregii* eran propios de la carrera ecuestre, pero el de *Perfectissimi* bajó en categoría y aun fué menos usado en los últimos tiempos del Imperio de Occidente (3).

Dejaron entonces de ser hereditarias y cerradas las carreras ecuestre y senatoria. Desde que Septimio Severo consideró el grado de centurión en la milicia como iniciación de la carrera ecuestre y la prefectura de legión como su término, con derecho á ocupar los empleos corrientes (4), todo soldado de fortuna fué admitido á las preeminencias de los antiguos *Equites*, y éstos, los *Egregii* y los *Perfectissimi* de

---

(1) *Cód. Teod.*, lib. VI, tít. XII cit., *De Comitibus Consistorianis*.

(2) En la *Notitia Dignitatum* y en el *Código Teodosiano*, lib. VI cit., se ven aplicados estos tratamientos á los cargos correspondientes.

(3) Marco Aurelio y Vero distinguieron tres categorías en el orden ecuestre: *eminentissimi*, *perfectissimi* y *egregii*. MOMMSEN, *Le Dr. Publ. Rom.* cit., tom. VI, 2.ª p., *Les Chevaliers*, págs. 62 y 176. El tít. de *eminentissimi*, aplicado sólo á los Prefectos de la Guardia imperial, cayó pronto en desuso.

(4) MISPOULET, lug. cit., cap. XII, § 73, tom. I, pág. 293.

ahora, cuando ascendidos en su carrera desempeñaban una función á que iba unido el título de *clarissimus*, entraban ya en la carrera senatoria. Así pudieron llegar á ser emperadores los que empezaron la carrera de soldados rasos, como Maximino el Bárbaro, ó como el gran Aureliano, el destructor de Palmira.

Esta nueva organización político-administrativa, iniciada por Diocleciano, consolidada por Constantino, desarrolló en las provincias el principio gerárquico de la centralización, de manera que el poder descendía por coordinaciones simétricas desde el Emperador hasta el último funcionario y abarcaba en su tupida red todo el Orbe Romano, sometida también la Italia á este régimen uniforme, de que sólo se exceptuaba el gobierno local, pero tampoco libre, de Roma y de Constantinopla.

Entonces se estableció en definitiva la división de los dos imperios, ó con más propiedad de las dos partes de Oriente y Occidente del Imperio. Cada imperio se dividía en dos prefecturas, que eran en el de Oriente, la prefectura de Oriente, en sentido estricto, y la de Illiria; y en el de Occidente la de Italia y la de las Galias. Cada prefectura tenía á su cabeza, como hemos dicho, un Prefecto del Pretorio, *Varón Ilustre,* y se dividía en diócesis, que estaban gobernadas por Vice-Prefectos ó Vicarios de clase de los *Viri Spectabiles*. La Prefectura de las Galias, la que á nosotros interesa, se dividía en tres diócesis: España, Galias y Bretaña.

Las diócesis se subdividían en provincias, que conservaron algo de sus antiguas diferencias en categoría: las que habían sido gobernadas por procónsules lo eran ahora por varones consulares; las de menos importancia estaban mandadas por *Praesides*. En la diócesis de España, según hemos dicho, eran consulares la Bética, Lusitania y Galicia, presidiales la Tarraconense, Cartaginense, Tingitania y Baleares (1).

---

(1) Esta división territorial, con su gerarquía administrativa y con la clasificación de las provincias españolas, consta en la *Notitia Dignitatum,* tom. II cit.

Constantino completó la obra de Diocleciano separando el poder militar del civil: el primero siguió á cargo de los antiguos gobernadores provinciales; el segundo fué desempeñado por *Duces,* que en España descendían del *Spectabilis Comes Hispaniarum,* dependiente á su vez del *Magister Militum Galliarum,* según la *Notitia Imperii* (1).

Los gobernadores, que ya pueden decirse civiles, se denominaban con un nombre común, *Judices* ó *Rectores Provinciarum.* Su importancia, amenguada por la pérdida del poder militar, quedó aún más reducida por efecto de la centralización, que los había puesto bajo la vigilancia y dependencia del Vice-prefecto de la diócesis, como éste lo estaba bajo el poder del Prefecto; pero conservando el poder administrativo y judicial, les sobraron atribuciones para tiranizar á las provincias.

Continuaron en el Bajo Imperio como en el período anterior, percibiendo sueldo en proporción á su categoría, y además las antiguas raciones en especie, *species cellarias,* que aún les reconoce el Código Teodosiano (2). Su exacción daba origen á un abuso, tal vez antiguo, cuyo remedio se intentó en las postrimerías del Imperio. Cuando los *Judices provintiarum* salían de la capital para administrar justicia ó para hacer sus visitas de inspección, era de cuenta de los Curiales y *Negotiatores* de las ciudades que recorrían, la prestación de los alimentos del Rector y de su comitiva; y como al exigirlos se cometieron excesos, el Emperador Mayoriano dispuso que el gobernador no pudiera detenerse más de tres días del año en cada una de las ciudades de su provincia, pena de alimentarse á su costa, y ordenó además que el

---

(1) *Notitia Dignitatum Occidentis,* cap. VII. En la *Notitia* no se habla de *Duces,* pero sí de un *Comes Tingitaniae* que no dependía del *Comes Hispaniarum,* sino directamente del *Magister Equitum per Gallia,* págs. 37* y 38*.

Según el *Cód. Teod.,* VI, XIV, 2, los *Comites rei militares* eran de 1.ª clase y se consideraban en la diócesis correspondiente como Vice-prefectos ó Vicarios del *Magister Militum.*

(2) *Cód. Teod.,* lib. VII, tít. IV. *De erogatione militaris annonae,* especialmente las leyes 6 y 32.

Prefecto del Pretorio (1) fijase las raciones que habían de suministrarse cada día.

Para los servicios administrativos seguían teniendo los Rectores, como los antiguos Propretores, dependientes á sus órdenes, que aunque conservaron el nombre de *apparitores*, eran más conocidos con el nombre de *officiales* y *cohortalinos*, porque constituían el oficio ú oficina del Rector, la Cohorte administrativa, análoga y contrapuesta á la cohorte pretoria militar (2).

Se conocen los nombres, pero no se precisan con toda exactitud los cargos de los oficiales del Rector.

Según la *Notitia Dignitatum*, cada Rector de una provincia consular tenía en su oficio los empleados siguientes:

*Principem,*
*Cornicularium,*
*Tabularios duos,*
*Pronumerarios,*
*Adiutorem,*
*Commentariensem,*
*Ab actis,*
*Subadiuvam,*
*Exceptores*
*et reliquos Cohortalinos quibus non licet transire militiam sine Annotatione Clementiae principalis* (3).

Los tabularios, munerarios y actuarios ó *ab actis* eran los empleados de hacienda; el *Princeps* era el jefe de la oficina (4); el *Cornicularius, in cornibus secretarii,* el secretario

---

(1) *Novela I* de MAYORIANO.

(2) *Cohortalis Apparitor,* ley 30, *Cod. Teod.,* VIII, IV.

*Cód. Teod.,* VIII, III, *De priv. apparitorum magisteriae potestatis.* Los primeros que se llamaron Cohortales fueron los oficiales en las prefecturas del Pretorio; luego se aplicó el mismo nombre á los empleados en el *officium* de los Rectores provinciales.

(3) *Notitia Dignitatum* cit., *in partibus Occidentis,* cap. XLI. *Sub dispositione viri clarissimi Consularis Campaniae: Provinciae Campaniae.*

*Officium autem habet ita: Principem, etc.,* cap. XLII, *Ceteri Omnes Consulares ad similitudem Consularis Campaniae Officium habent.*

(4) En las *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* Lugo, 2.585, hay un *Princeps CC.*

personal del Rector (1); el *Commentariensis,* el jefe de la cárcel (2), los *Exceptores,* los encargados de redactar las actas. El oficio de los Rectores de las provincias presidiales era igual al anterior, pero sin pronumerarios.

La separación del poder civil y militar, el aumento de las provincias, el crecimiento de los empleados y el desarrollo de la gerarquía administrativa, á la vez que el establecimiento de las dos Cortes con la división del Imperio, gravaron los presupuestos y agravaron enormemente los tributos, sin remediar los males que padecían las provincias.

Aquel efímero florecimiento de las ciudades hasta los Antoninos, desapareció con las libertades municipales, y la centralización civil del Bajo Imperio, sin evitar los peligros del despotismo militar, ahogó como todas las centralizaciones, los gérmenes de progreso y precipitó la decadencia de la sociedad ya envejecida. La gerarquía administrativa con sus complicados rodajes no hizo más fáciles, sino más difíciles y costosos los servicios administrativos; su serie de alzadas lentas, complicadas, también costosas en sus tres grados hasta llegar al Emperador, no podían dar á los provinciales las garantías que habían perdido al perder las ciudades su independencia. El favoritismo y la corrupción, gangrena del Imperio, como de todos los gobiernos despóticos, vendían los cargos y la absolución de los abusos que en ellos se cometían. La tiranía y codicia de los gobernadores provinciales fueron, según Savigny, las tradiciones de la República, que mejor conservó el Imperio; y en efecto, ya

---

Precisamente el *Princeps* del Oficio del Vice-prefecto de la diócesis de España era *ducenarius,* según la *Not. Dignit.,* cap. XX.

(1) *Praefuit enim cornibus secretarii.* CASIODORO, *Variarum,* XI, 36.

*Inscript. Hisp. Lat.* cit., 4.122 Tarragona. *Q. Hedio Lolliano Leg(ato) Pr(o) Pr(etore) P. (H. C.) ...Cornicula(rii) ejus ...Pompejus, Julius, Agri(ppa) Avitus.*

4.155, Tarragona, *C. Julio Comato Cornicul. Cos.*

4.166, *L. Taddio.. C(orniculario) i.(nmuni?) Leg(ati) Aug(usti) Pr(ovinciae) H(ispaniae) C(iterioris).* Así lo lee HUBNER.

(2) En la inscripción 4.122 cit., *Q. Hedio... Com(mentarienses) ejus Julius, etc.*

habían comenzado las invasiones de los Bárbaros, cuando Sidonio Apolinar decía, según veremos, que los vecinos de las provincias no contaban un año bueno por una buena cosecha, sino por un buen magistrado (1).

---

(1) Sidonio Apolinar, *Epistolarum*, lib. III, 6.

# CAPÍTULO V

## LA HACIENDA ROMANA EN ESPAÑA

### I

### CONCEPTO GENERAL (1)

Roma sometió el Lacio y la Italia sin otros recursos que los suyos propios y los auxilios que exigió á los vencidos y confederados de aquella Península, teniendo que comprometer alguna vez su fortuna; pero cuando venció á Cartago y extendió su dominación fuera de Italia, desde 587=167, dejó de cobrarse el tributo y vivió el pueblo rey de la explo-

---

(1) Las últimas obras especiales sobre la Hacienda romana son: SAVIGNY, *Sobre los impuestos de los Romanos,* inserto en el *Diario de Jurisprudencia histórica.*

VAUDI DI VESME, *Des Impositions de la Gaule dans les derniers temps de l'Empire Romain,* trad. en la *Revue Historique de Droit Français et etranger,* tom. VI, 1860.

BOUCHARD, *Etude sur l'Administration des Finances dans l'Empire Romain,* 1871.

MARQUARDT, *De l'Organisation Financiere cher les Romains, trad. par* A. VIGIE, tom. X del *Manuel des Antiquités Romains.* París, 1888.

HUMBERT, *Essai sur les Finances et la Comptabilité publique cher les Romains.* París, 1887.

Aunque breve para el objeto, nuestro resumen sobre la Hacienda romana, sobre todo en los últimos tiempos del Imperio, es un poco más largo de lo que requiere la índole de este libro, pero se hace preciso como antecedente para conocer la Hacienda hispano-gótica.

tación de las naciones vencidas como un propietario vive de sus rentas, consideradas bajo este concepto las provincias, como *praedia populi romani.*

Las guerras civiles que pusieron término á la República y dejaron constituído el Imperio, acabaron con aquella hacienda floreciente, á la vez que la conclusión de las conquistas cerró la afluencia al Erario de los tesoros ganados en la guerra.

Las distribuciones gratuítas de víveres á la plebe y los juegos circenses que el Imperio heredó de la República, juntamente con los gastos del ejército que Augusto organizó como permanente, abrieron un déficit, enjugado durante breve tiempo por la prudencia de emperadores como Vespasiano, Adriano, Trajano y los Antoninos, pero que volvió á formarse y crecer con la loca prodigalidad de tiranos como Nerón y Calígula, con los gastos de la centralización que empezaba á desenvolverse, y sobre todo con las cuantiosas sumas con que fué preciso pagar á las legiones la subasta de la corona imperial.

Iba en tanto borrándose la diferencia de vencedores y vencidos, habían recorrido ya los provinciales la gradación que según hemos visto los convirtió en ciudadanos, y para que pagasen los impuestos que gravaban á éstos, sin dejar de contribuir con los de la provincia, fueron llamados por Caracalla á la ciudadanía al comenzar el siglo III.

El déficit crecía; el desorden en los usurpadores militares del Imperio lo aumentaba; la desorganización de la Hacienda detenía el remedio, y estrechado por la necesidad, al finalizar el siglo III, Diocleciano reconstituyó la política, la administración y la hacienda sobre la base de una centralización fuertemente gerarquizada, y la Italia, libre hasta entonces del tributo provincial, entró á contribuir como una provincia en la uniformidad de los impuestos establecidos sobre todo el Imperio.

Constantino completó la obra de Diocleciano, y en tal estado continuó la hacienda romana hasta los tiempos de Honorio. Pero la centralización es cara y no fué posible en-

jugar el déficit, antes bien, ayudó á aumentarlo el lujo de la nueva monarquía oriental, doblado en sus gastos al dividirse el Imperio. El despotismo de los Césares, que les permitía disponer de la fortuna pública como de sus bienes privados, no consentía orden, sino hasta cierto punto, no pudo llegar á la mitad de los presupuestos; y la falta de publicidad y de garantías arriba, facilitaba la corrupción abajo. Fué preciso pagar á los Bárbaros aliados, por manera que el Tesoro se encontraba tan exhausto de recursos como débil de fuerzas políticas y sociales el Imperio, cuando lo invadieron los Bárbaros como conquistadores.

## II

### GASTOS PÚBLICOS (1)

Los gastos de la Roma antigua bajo la Monarquía y en los primeros tiempos de la República eran bastante reducidos en todos los capítulos de su presupuesto, como ahora diríamos, pero fueron aumentándose á medida que Roma se engrandecía.

1.° Ejército. Los ciudadanos romanos servían en el ejército manteniéndose á su costa y equipándose de igual modo en proporción á la categoría que ocupaban en el Censo. Solamente los caballeros recibían una compensación para la compra del caballo *aes equestre,* y para su sostenimiento *aes hordearium,* de que después hablaremos. Hasta la toma de Veyes en 348, no se estableció el sueldo militar, pero entonces ya dominaba Roma en la Italia central.

2.° Obras públicas: Templos, edificios públicos, cami-

(1) En punto á los gastos públicos y en muchos de los ingresos no hacemos más que extractar la obra citada de MARQUARDT, en su parte 2.ª, teniendo á la vista los excelentes resúmenes de MADWIG, cap. IX, tom. IV, *L'Etat Romain,* trad. MOREL, París, 1884, y de MISPOULET, cap. XVIII, tom. II, *Les Institutions Politiques des Romains,* París, 1883.

nos, puentes, conducción de aguas. Algunas de estas obras, de relativa importancia, se atribuyen á la Monarquía, pero no adquirieron gran desarrollo hasta que estuvo muy avanzada la dominación de Italia. Era el gasto mayor de la República en tiempo de Polybio, contemporáneo, como es sabido, de Escipión el Africano.

3.º *Annona.* El aprovisionamiento de la ciudad estaba á cargo de los Ediles. Por su intervención en los mercados, para facilitar la baratura, cuando los recursos lo permitieron, compraron artículos alimenticios que revendieron á bajo precio; pero creciendo la plebe y sus exigencias, desde el tiempo de los Gracos, 631=123, comenzaron las leyes frumentarias por bajar excesivamente el precio del trigo que vendía la República para concluir por darlo gratuitamente; y estas *largitiones frumentariae* crecieron hasta el punto de recibirlas 320.000 ciudadanos en tiempo de César.

4.º La Religión, aunque dependiente del Estado, le era poco gravosa. El sacerdocio, como la magistratura, tenía el carácter de dignidad gratuíta, y los juegos en honor de los dioses se costeaban por los magistrados. El Tesoro público pagaba la construcción de los templos, las grandes fiestas y los sueldos de sacerdotes y sacerdotisas inferiores; pero los templos tenían sus bienes particularmente afectos al culto, aunque de la propiedad del pueblo romano, y su caja ó arca propia en que ingresaban las rentas de estos bienes, las ofrendas y las subvenciones.

5.º El personal administrativo resultaba también económico: las magistraturas se desempeñaban gratuitamente; sólo recibían indemnizaciones de gastos los magistrados que salían de Roma, y en este concepto se asignaba, como hemos dicho, el *vasarium* á los Procónsules y Propretores. Unicamente percibían sueldo los dependientes inferiores. Las funciones públicas que no estaban consideradas como honor, sino como carga, *munera,* eran también gratuítas.

6.º En el capítulo que llamaríamos varios gastos, se comprendían las legaciones ó embajadas, las estátuas, funerales y subvenciones que se concedían en honor de personajes

meritísimos, y por fin, el sostenimiento de los gansos del Capitolio.

El Imperio aumentó considerablemente los gastos públicos.

1.° El ejército, que Augusto hizo permanente, resultó más costoso, y los gastos militares crecieron en el Bajo Imperio para pagar á los Bárbaros tomados á sueldo.

2.° Las obras públicas adquirieron nuevo desarrollo. Augusto se vanagloriaba de dejar construída de mármol la ciudad que encontró hecha de barro. En las provincias, desde el tiempo de los primeros emperadores, dejando por lo común á las ciudades el cargo de construir y reparar sus monumentos, el Estado se aplicó principalmente á facilitar los medios de comunicación abriendo caminos, edificando puentes y acueductos, construyendo puertos. La mayor parte de estas obras se ejecutaron por subasta, quedando su conservación, especialmente la de las vías proconsulares y pretorias, á cargo de los provinciales.

3.° El servicio de la *Annona*, aunque reducido por César y fijado por Augusto el número de partícipes en 200.000, siguió creciendo con el Imperio, sobre todo desde el establecimiento de los *congiaria*, distribuciones de vino y de aceite que se añadieron á las frumentaciones de cinco modios de trigo al mes por persona. Marquardt calcula que el total de la *annona* costaba al año, al principio del Imperio, 15 millones de pesetas y llegó después á 18.750.000.

A estas distribuciones, puesto que gratuítas, han de añadirse los juegos y espectáculos que hubo de pagar el Emperador cuando no había magistrados que pudieran sufragarlos, las *missiliae* y *tesserae*, regalos hechos al pueblo en las grandes solemnidades, y sobre todo los *donativa* al ejército, que según el cálculo de Marquardt, fueron de 18.750.000 pesetas al advenimiento al trono de Tiberio y de Calígula y aún ascendieron á más en tiempos posteriores, en los del Bajo Imperio.

4.° La religión pagana no aumentó los gastos del Teso-

ro, sino con la construcción de algunos templos monumentales que proceden de esta época. En el Bajo Imperio tampoco fué gravosa al Estado: la Iglesia vivió con las ofrendas de los fieles, con los bienes que éstos le legaron, con algunos despojos de los templos gentílicos, y las liberalidades que debió á algunos príncipes no ascendieron á mayores sumas de las que se empleaban en el culto idolátrico.

5.º Los funcionarios públicos recibieron sueldo desde Augusto y aumentaron por tanto los gastos del Tesoro, que fueron creciendo á medida que la centralización iba acentuándose, y que aún hubieron de aumentarse cuando establecida sobre bases uniformes por Diocleciano, Constantino separó el poder civil del militar. Los funcionarios públicos fueron tantos, que según Lactancio, parecía mayor el número de los que cobraban que el de los que pagaban.

6.º El Imperio usó y abusó del derecho de levantar estátuas, costear funerales y sobre todo de conceder subvenciones á los que habían prestado servicios á la patria ó merecido el favor del príncipe.

7.º Como gastos introducidos de nuevo por el Imperio deben tomarse en cuenta:

A. Las Instituciones alimentarias, formadas por un capital que el Emperador prestaba á los propietarios de un concejo consignándolo sobre sus fincas, y aplicando sus moderados intereses al alimento de niños pobres.

B. El *cursus publicus* establecido por Augusto para el transporte de la correspondencia oficial (no de la privada), del producto de los impuestos en dinero y en especies, de los objetos necesarios al ejército y á la Administración, y de los funcionarios públicos que viajaban en el ejercicio de su cargo. Este servicio, aunque sostenido por el Estado, recaía en mucha parte en forma de *munera,* sobre los provinciales.

## III

### INGRESOS: SUS FUENTES

En la Roma antigua eran dos las fuentes de los ingresos: el *tributum ex censu* y los *vectigalia*, palabra derivada de *vehere* que comprendía la renta del *ager publicus*, los impuestos indirectos y cuanto no era el *tributum*. Pero la evolución que sufrió el sistema tributario, concluyó por establecer en los ingresos una clasificación semejante á la de los pueblos modernos: impuestos directos, indirectos, y producto de los bienes del Estado.

*Tributum ex censu*. De antiguo origen, recibió su nombre y su organización de la que dió al censo Servio Tulio. Su base eran las declaraciones de riqueza que hacían los ciudadanos y aprobaban los censores incluyéndolas en el censo, y que comprendían los inmuebles que poseían por derecho quiritario, los esclavos, ganado, muebles, dinero, cuanto constituía su fortuna. Sobre esta base imponible, cuando los *vectigalia* no bastaban á cubrir los gastos públicos, como sucedía en caso de guerra, el Senado, tomando como unidad tributaria mil ases de capital, imponía la contribución de un as, ó de dos ó tres, según las circunstancias, impuesto *simplex, duplex, triplex*. Los *capite censi*, los que por no tener bienes no constaban en el censo mas que con su cabeza y familia, *proletarii*, contribuía con una capitación. Los huérfanos, *orbi*, y las mujeres no sujetas á patria potestad ni poder marital, huérfanas y viudas sometidas á tutela, pagaban un impuesto cuyo importe se destinaba al pago y sostenimiento del caballo de los *equites, aes equestre* y *aes hordearium*, como hemos dicho.

Con estos recursos sostuvo Roma sus primeras guerras, llegando en algunas á comprometer la fortuna privada de

sus ciudadanos con un *tributum* que Festo llama *temerarium,* para contraponerle al *ex censu,* como hubo de suceder para rescatar la ciudad de los Galos y para emprender la segunda guerra púnica. Pero vencida Cartago, cuando Roma empezó á enseñorearse de las provincias, el botín que encontró en muchas de ellas prósperas y ricas, bastó á sostener los gastos de la República, y dejó de cobrarse el tributo desde 567=167, el año en que triunfando Paulo Emilio de Macedonia, vertió en el tesoro las riquezas de Perseo.

*Vectigalia. Agri publici. Origen del impuesto territorial.* Dejando á un lado la clasificación de los campos en públicos y privados por lo que toca á Italia, nos ocuparemos sólo del territorio de las provincias.

«El *ager provincialis, vectigalis* ó *stipendiarius,* decía Cicerón, era como el premio de la victoria y la pena de la guerra, según sucedía en los campos de España y en muchos de los cartagineses» (1). Roma, sin embargo, no aplicó ni podía aplicar en toda su crudeza este principio de una expropiación universal, y de las diversas maneras como usó de su derecho, resultó la diferente condicion de las tierras.

I *Ager privatus.*—Hubo en provincias dos clases de campos privados: unos, *ex jure quiritium,* el suelo de las colonias que recibieron el privilegio del *jus italicum;* otros, *ex jure peregrino,* el territorio de las ciudades libres y confederadas que lo poseían en pleno dominio, pero con arreglo á sus leyes.

II *Ager publicus.*—En tal concepto quedaba el resto del territorio, pero también en diversas situaciones.

1 *Ager privatus, vectigalis,* alguna vez *emptus,* equivalente á los *ager quaestorius* de Italia; era vendido por un precio real ó nominal, pero aun cuando por esto mereciese el nombre de *privatus,* el comprador no adquiría mas que la *possessio;* el dominio, como de suelo provincial, seguía perteneciendo al pueblo romano.

---

(1) CICERÓN, *In Verrem,* 3, 6, 12.

2 En igual condición quedaban las tierras cedidas á las ciudades confederadas ó á los monarcas aliados.

3 *Ager publicus à censoribus locatus.* En este arriendo cabían dos sistemas: según uno, los *possessores* provinciales eran directamente arrendatarios, *conductores,* mediante el vectigal, que en estos campos podía ser un séptimo ó un quinto de los frutos (1); y después se arrendaba á los publicanos la cobranza del vectigal ó *stipendium;* pero según el otro procedimiento, se arrendaban desde luego las fincas por un tanto alzado á los publicanos, que parcelándolas las subarrendaban á los provinciales.

4 *Ager stipendiarius, datus adsignatus.* La mayoría de los campos laborables eran entregados en arrendamiento perpétuo á los provinciales, *possessores,* mediante un vectigal en dinero ó una parte de frutos, por lo común el diezmo en los cereales, el quinto en el fruto de los árboles. En estas tierras adquiría el *possessor* un derecho irrevocable, á diferencia de lo que sucedía en el *ager locatus,* que aun cuando lo fuera por un lustro, si no por largos años, podía después revocarse.

5 *Pascua, silvae.* Había prados y selvas destinadas á pastos, que eran atribuídas á los provinciales para su aprovechamiento en común; pero nos parece que había en este punto dos clases de pastos comunes: unos que según Frontino pertenecían á los fundos y por tanto habían de ser solamente utilizados por los *possessores* en proporción á sus campos estipendiarios asignados, y otros cuyo aprovechamiento era común á todos los vecinos de la ciudad, carácter que habrían de tener los pastos dados á las ciudades confederadas (2).

Pero había también *pascua, silvae, saltus,* cuya administración se reservaba el Estado, arrendándolos á los publicanos,

---

(1) MARQUARDT, págs. 233 y 315, aplica á estos campos el texto de Higinio que fija estas porciones de frutos y considera que los *agri adsignati* sólo contribuían con el diezmo, de donde eran llamados *decumani.*

(2) *Est et pascuorum proprietas pertinens ad fundos sed in commune.* FRONTINO, p. 15, 4 Gromaticos.

que á su vez cobraban de los *possessores* el derecho de apacentar en ellos sus ganados, *scriptura*.

6 *Silvae ceduae*. De igual modo se arrendaba á los publicanos el derecho de utilizar las maderas de los montes destinados al corte (1).

7 No había en provincias *agri occupatorii*, aquellos campos públicos que en Italia fueron ocupando los patricios y los plebeyos ricos, pretendiendo después poseerlos en pleno dominio libres de toda prestación. La reivindicación de estas tierras dentro de cierto límite, produjo las leyes agrarias en Roma. Pero se permitía sí á los provinciales la roturación de los terrenos incultos, si bien mediante el pago del *stipendium*, con lo que estaban estos campos en la categoría de los estipendiarios.

Resulta, en suma, de esta enumeración, que en las provincias quedaban á Roma, por una parte las tierras estipendiarias, cuyo dominio útil perpétuo, *possesio*, se reconocía á los provinciales, percibiendo el Erario la renta fija á manera de un impuesto territorial, y por otra parte pertenecían al Tesoro como formando bienes del Estado, *et ager locatus*, los pastos y selvas sometidas á la *scriptura*, y las selvas maderables.

A estos bienes del Estado se agregaban además, por efecto de la misma expropiación del suelo provincial y sus accesorios, las salinas, las minas y canteras y el derecho de pesca en los lagos y en los ríos.

El *impuesto territorial*, el *stipendium, tributum agri, tributum soli*, fué convirtiéndose bajo el Imperio en el *tributum civile, capitatio terrena*, muy semejante á nuestra contribución territorial, evolución que se comprende fácilmente si se tiene en cuenta la manera como se pagaba el *stipendium*.

En las provincias en que se pagaba en frutos, *tributum soli*, ordinariamente el diezmo, *decuma*, como sucedía en Si-

---

(1) También era objeto de arriendo el aprovechamiento de la resina, ó pez, *picaria*.

cilia, la *civitas,* unidad administrativa de la provincia, era la unidad financiera, y la recaudación se verificaba por ciudades, cuidando del reparto los magistrados, allí los Censores sobre la base de las declaraciones que hacían los cultivadores, *aratores*.

En España el *stipendium* se pagaba en dinero (1); lo afirman Cicerón y Plinio; pero también reconoce Tito Livio que se exigió en especie la *vicessima* de los frutos, aun cuando según parece probable se tomaba en cuenta como parte del *stipendium*. Dice además Tito Livio, según hemos visto, que se prohibió á los magistrados cobrar los frutos en dinero, *adaeratio,* para evitar el perjuicio que causaban á los provinciales haciendo alta la tasación y que se les prohibió igualmente enviar prefectos á hacer la cobranza (2). De aquí deducimos que la recaudación la hacían por sí las ciudades, lo cual se confirma por la existencia de los pueblos contributos que precisamente dependían de otros en cuanto á la percepción del impuesto; y parece natural que el reparto ó exacción corrieran á cargo de los magistrados ó más bien simples funcionarios de aquella sombra de gobierno municipal dejado á las ciudades estipendiarias.

Lo que no parece verosímil es que en las ciudades españolas hubiera censo, á no ser en las de origen griego ó fenicio; pero la vicésima de los frutos no era difícil de cobrar aun sin censo, y acaso en proporción á la vicésima se pagase el *stipendium* en dinero.

Las guerras civiles arruinaron la Hacienda romana. Las provinciales quedaron también arruinadas por los desastres de la guerra, las exacciones de los ejércitos y la rapacidad constante de los Gobernadores patricios y de los publicanos caballeros. Augusto, á la vez que reprimía estos abusos con

---

(1) *Quod si Afris, si Sardis, si Hispanis, agris stipendioque multatis.* Cicerón, *Pro Balbo*, 18. *Stipendio* no *decuma.*

(2) *Ita... in futurum consultum tamen ab Senatu Hispanis, quod impetrarunt, ne frumenti aestimationem magistratus romanus haberet; neve cogeret* vicessimas *vendere Hispanos, quanti ipse vellet, et ne praefecti in oppida ad* pecunias *exigendas imponeretur.* Tito Livio, XLIII, 2.

duras leyes penales, se propuso introducir el orden, la uniformidad y la justicia en la Hacienda á fin de que, repartidas equitativamente sus cargas, renaciera la prosperidad, y lo consiguió en efecto abriendo para los municipios aquel período de florecimiento que llegó, con más ó menos excepciones, hasta el fin de los Antoninos.

Para ello empezó por apoyarse en una estadística de las personas y bienes que abarcaba su imperio, rehaciendo el censo donde existía, como en las ciudades griegas, estableciéndolo donde no era conocido, para tener una base segura del reparto proporcional de las cargas públicas. Pudo muy bien llevar á cabo un censo completo de población, pero es difícil que pudiera terminar las operaciones de arpentage del censó territorial; pero reunió bastantes datos generales para redactar el *Breviarium Imperii,* algo como un presupuesto, resumen de gastos y de ingresos, y para que Agripa pudiese colocar á la vista del público en el pórtico de Polla, su hermana, una gran esfera de mármol en que estaba gráficamente representado el *orbis romanus.*

De la formación del censo se encargaron en las provincias senatorias los Procónsules; en las del César los *Legati Caesaris ad census accipiendos,* personajes consulares aun para las provincias pretorias, y á sus órdenes para los distritos ó ciudades, *censitores* ecuestres. Algunas inscripciones confirman la existencia de estos funcionarios en España (1).

Ulpiano declara en el *Digesto* la manera como se hacía el censo, y la tabla de Veleia, al describir los inmuebles, da á entender que igual procedimiento se seguía en tiempo de Trajano, siendo verosímil que fuera ya empleado en los primeros tiempos del Imperio, como lo fué en los últimos, si

---

(1) *Inscriptiones Hispaniae Latinae.* C. I. L. VI. 4.121. *S. Hedius Rufus Lollianus... item Censitor Hispaniae Citerioris.* 4.208. *C. Cornelio Valentino Compacionensi ob legationem censualem gratuitam summopere gestam sub imperatore provinciae Hispaniae Citerioris.*

MARQUARDT, pág. 271, cita á *P. Plotius Romanus leg. aug. cens(ibus) acc(ipiendis) Hisp.* cit., C. I. L. VI, 332 (debe haber errata en el tomo) y *T. Clodius Proculus leg(atus ac imp.) Caesare Aug. (missus pro) censore ad Lusitanos.* C. I. L. X, 680.

bien con modificaciones. La *proffesio* ó cédula de declaración de riqueza imponible, había de contener el nombre del fundo, término en que radicaba, ciudad y partida ó sitio, *civitas et pagus,* lindes de dos vecinos y la extensión sembrada en los últimos diez años. En las viñas había de expresarse la superficie en *jugera* y el número de vides; en los olivares *jugera* y número de árboles; en los prados *jugera* y lo segado en los diez últimos años; en los pastos y montes, *pascua et silvae ceduae,* sólo la extensión en *jugera;* todo ello evaluado. Había que declarar las pesquerías y salinas, así como los colonos y esclavos; de éstos el nombre, nación, edad y oficio. Igualmente había de manifestarse la riqueza mueble, y la edad del propietario que suscribía la manifestación (1).

En el Bajo Imperio sufrió el Censo algunas modificaciones. De su formación se encargaron los *Censitores;* de hacer la rectificación ó de comprobarla, los *peraequatores,* y de fallar pericialmente las reclamaciones de agravio, los *inspectores* (2).

Diocleciano fija la unidad imponible territorial, *caput* ó *jugum,* determinando su extensión según la naturaleza de las tierras. El Manual de Derecho romano-syriaco (3) las da á conocer en esta forma: constituyen un *jugum* 5 *jugera* (1 hectárea 31 áreas) de viña, 20 de tierras laborables de 1.ª clase, 40 de 2.ª y 60 de 3.ª; en olivares de 1.ª clase la extensión de tierra que ocupen 225 olivos, y en los de 2.ª 450, el doble; los pastos y montes no se graduaban por su extensión, sino por su productividad, que habían de calcular los *peraequatores.* Se ha creído por algunos que todo *jugum* ó *caput,* unidad imponible, equivalía á 1.000 sólidos de oro; pero no hay conformidad en la manera de entender los textos de que se deducía esta evaluación (4).

---

(1) *Digesto,* lib. L, tít. XV, *De Censibus,* ll. 3, pr. 4 pr., y § 5.

(2) *Código Teodosiano,* lib. XIII, tít. XI, *De Censitoribus, Peraequatoribus et Inspectoribus.*

(3) Colección de leyes del año 501, traducido del griego al siriaco. Procedente de un ms. del Museo Británico publicado por LAND en los *Simbolae Syriacae,* tom. I, 1862.

(4) HUMBERT, lug. cit., tom. I, nota 197, pág. 487.

Lo más trascendental de la reforma de Diocleciano fué extender el *tributum civile* á Italia. Habían desaparecido ya las diferencias entre vencedores y vencidos; los provinciales, llamados por Caracalla á la ciudadanía, pagaban ya los impuestos propios de los ciudadanos, la *vicessima manumissionum* y la *vicessima hereditatum*; ¿por qué los habitantes de Italia no habían de pagar el tributo que satisfacían los ciudadanos de las provincias? Los gastos crecientes lo exigían, y la igualdad de tributación se extendió á todo el Imperio.

Sobre la base del censo fué ya fácil el reparto y cobranza del impuesto territorial.

En los últimos tiempos, fijada por el Emperador la *indictio*, es decir, el cupo de la contribución para el año, dividido por el Prefecto del Pretorio, *delegatio* (1) y el Vicario entre las provincias y por el Rector entre las ciudades, no era difícil á los Decuriones ó á los Principales hacer el reparto, *distributio, adscriptio, descriptio, partitio* (2), de la cantidad que había tocado al Municipio, dividiéndolo entre los contribuyentes, *collatores*, por el número de *capita* ó de *juga* que constaban en los padrones de la riqueza, *libri censuales, polyptici*... llamados más tarde *catastra*, probablemente de *capitastrum* (3). Pasado el reparto al Tabulario de la ciudad, éste redactaba las listas cobratorias, *breves* (4), y con arreglo á ellas se verificaba la percepción de las especies ó del dinero.

De la primera se encargaban los *susceptores especierum*, de la segunda los *susceptores auri* (5), nombrados unos y otros á propuesta de su anterior, *nominator*, con aprobación de la Curia y ratificación del Gobernador (6), saliendo según los

---

(1) Ley 4. *Cód. Teod.*, XI, v, *De Indict.*

(2) *Principales à quibus distributionum omnium forma procedit. Cód. Teod.*, VIII, xv, 5.

*Quiliber Principalium vel Decurionum... fraudulentus in adscriptionibus. Cód. Teod.*, XII, I, 117.

(3) *Cód. Teod.*, Ley 14, I, I, *De An. et trib.* y 2, XI, xxvi, *De Discuss.*

(4) *Cód. Teod.*, XII, vi, 27.

(5) *Cód. Teod.*, XII, vi. *De susceptoribus etc.* Las leyes 12 y 13 de este título los llaman *Allecti*, nombre que ha de tomarse en cuenta en tiempos posteriores.

(6) Ley 20 dicho tít.

tiempos, unas veces de entre los oficiales del Gobernador (1), otras de las filas de los Decuriones (2).

Los *susceptores* recibían los artículos en especie en presencia de un Decurión asistido de un *ponderator* provisto de pesos y medidas del tipo oficial (3), que recibía como retribución un *epimetron* ó sobremedida, fijada últimamente en una quincuagésima parte del trigo, cuadragésima de la cebada y en una vigésima del vino y del aceite (4). Los *susceptores* cobraban el impuesto en metálico en presencia igualmente de un Decurión. En uno y otro caso, el subalterno llamado *Annotator* daba el recibo, *apocha, cautio* ó *securitas,* que registrado y visado por el *Tabulario* (5), no admitía prueba en contrario.

Terminada la cobranza de los *collatores* que se habían prestado á pagar voluntariamente, el Tabulario sacaba las notas, *breves,* de los que no habían podido ó querido hacerlo, y las pasaba á los comisionados de apremio, *exactores* (6), que habían de ser contra los contribuyentes poderosos, oficiales del Gobernador de la clase de *ducenarii* ó *centenarii;* contra los miembros de la Curia, Decuriones, y contra los *minores possessores,* el *Defensor Civitatis* (7). El exactor que no cumplía con su deber, pagaba el cuádruplo de lo defraudado. El apremio al contribuyente envolvía como ahora un recargo, entonces el décuplo, y se procedía al embargo, confiscación y venta de los bienes necesarios (8).

Son dignas de notarse las semejanzas entre el antiguo y el actual procedimiento financiero, pero bien se comprende cómo las mismas causas producen iguales efectos; y la centralización, la causa privilegiada del fisco y la falta de ga-

---

(1) Ley 9, dicho tít. en 365.

(2) Leyes 14 y 24, dicho tít. en 367 y 397.

(3) Leyes 19 y 21, dicho tít.

(4) Ley 21 cit., dicho tít. en 386.

(5) *Regestae polypticis. Cód. Teod.*, XI, XXVI, em. y XII, VI, 27 cit.

(6) Ley 1.ª, lib. XI, tít. VII, *De exactionibus, Cód. Teod.*

(7) Ley 12, dich. tít.

(8) Por medio de la *pignoris capio* y crueles apremios personales de que después hablaremos.

rantías á los contribuyentes, eran iguales en el Imperio romano á lo que son en nuestros tiempos.

*Contribución industrial y de comercio. Aurum negotiatorum.* Sobre la base del censo se constituían los demás impuestos directos de la Roma antigua.

Puesto que en las manifestaciones de riqueza constaba también la mueble, claro es que estaba sujeto á tributación el capital que se empleaba en la industria y el comercio; pero ya algunos emperadores fueron imponiendo contribución á determinados oficios, Alejandro la generalizó á muchas profesiones (1), y Diocleciano la organizó en sus bases fundamentales.

Así quedó constituída la *lustralis collatio, aurum negotiatorum, oblatio, auri, functio auraria, chrysargyrum,* que con todos estos nombres se la conoce (2). Como uno de ellos indica, recaía sobre los *negotiatores,* entendiendo por tales los que por oficio se ocupan en comprar y vender, incluyendo en ellos á los prestamistas, *foeneratores* (3) y á todos los industriales que vendían transformadas las primeras materias (4). No pagaban por tanto este impuesto los propietarios y colonos que vendían los frutos de sus cosechas (5), y por privilegio los clérigos (6) y los veteranos que comerciaran en pequeñas cantidades (7) y los navieros gravados con otras cargas (8).

Base de la recaudación era la *matrícula,* en que habían de inscribirse todos los *negotiatores;* se procedía después á la

---

(1) Lampridio, *Alejandro Severo,* 24.

(2) *Cód. Teod.,* lib. XIII, tít. 1, *De lustrali conlatione.*

(3) *Dig.,* lib. L, tít. 1, 22, § 7.

(4) Comprendía hasta los zapateros, según Libanio, cit. por Godofredo, ley 1.ª, XIII, 1 cit., *Cód. Teod.;* pero la ley 10 del mismo tít., Valentiniano, Graciano y Valente en 374, dulcificó este rigor eximiendo *los qui manu victum rimantur.*

(5) Ley 12 dicho tít.

(6) Ley 11 dicho tít., y 8 y 15 *Cód. Teod.,* XVI, II, *De Equic. et Cler.*

(7) Leyes 2, 7 y 4, XIII, 1 cit.

(8) Ley 16, lib. XIII, tít. v, *De Navic., Cód. Teod.*

*proffesio* ó *descriptio,* declaración de utilidades, y con arreglo á ella hacían el reparto, *distributio,* y la cobranza, *mancipes,* que no salían del cuerpo de la Curia, sino de la clase de los negociantes elegidos por ellos mismos (1).

*Capitatio humana.* Del censo procedía también la capitación personal, puesto que en él había de declararse la edad de las personas libres y los colonos que estaban adheridos á la tierra. Roma encontró esta contribución establecida en algunas provincias y la utilizó en provecho propio, siendo de suponer que la extendió con el censo á todas las provincias.

Así hubo de establecerse el *tributum capitis,* llamado luego *capitatio humana* para contraponerla á la terrena, y también *capitatio plebeia,* porque en efecto recayó al principio sobre la plebe, es decir, sobre todas las clases sociales libres inferiores á la de los decuriones. Más tarde, cuando el *aurum negotiatorum* extendido á los industriales, abarcó casi toda la plebe urbana, Diocleciano la eximió de la *capitatio plebeia* (2), que desde entonces recayó exclusivamente sobre los colonos, clase semisierva, por lo que toca á la tierra, libre, en cuanto á la persona, y por tanto para el impuesto aún plebeya.

No son bien conocidas la base y forma de la recaudación. Antes constituían un *caput,* una unidad tributaria, un hombre ó dos mujeres, pero se redujo después á dos ó tres varones y cuatro mujeres (3), cómputo que, aunque deja lugar á dudas, da á entender que el impuesto se establecía por familias, por lugares. En algunas provincias estaban sujetos á la capitación los hombres desde los 14 años y las mujeres desde los 12, unos y otros hasta los 60 (4); pero Valentiniano y Valente extendieron la exención á todos los meno-

---

(1) Ley 17, lib. XIII, tít. I cit., *Cód. Teod.*

(2) Ley 2, lib. XIII, tít. II, *Cód. Teod.* Constantino en 313 confirmando una constitución de Diocleciano.

(3) *Cód. Justin.*, ley 10, XI, XLVII, *De Agric. et cens.*

(4) *Dig.*, L, XV, *De cens.* 3, Pr. cit.

res de 25 años, así como á las Viudas y Vírgenes sagradas (1).

*Capitatio animalium.*—Por último, tomaba base en el censo como impuesto directo, la *capitatio animalium,* contribución sobre toda especie de ganado, cuya existencia consta en textos legales que distinguen bien la *capitatio humana* de la *capitatio animalium,* las *functiones terrenae* y *animales* (2), pero de cuya cuantía y forma de recaudación no tenemos noticias detalladas.

Quedaban, en suma, como contribuciones directas en los últimos tiempos del Imperio romano, por manera semejante á la de nuestro sistema tributario, una contribución territorial y de la ganadería, *capitatio terrena, capitatio animalium,* una contribución industrial y del comercio, *aurum negotiatorum,* y además la *capitatio* humana sobre los colonos.

*Impuestos sobre clases determinadas.*—Además de estas contribuciones directas generales, existían otras que recaían sólo sobre clases determinadas.

Sobre los Senadores pesaban la *gleba senatoria,* el *aurum oblatitium* y la *oblatio votorum.*

La *gleba senatoria,* llamada también *illatio* ó *collatio glebalis,* y *follis* (3), fué establecida por Constantino y estaban sujetos á ella, no sólo los Senadores efectivos, sino los honorarios, *clarissimi,* en proporción á la clase que les hacía ocupar su fortuna: los de 1.ª pagaban ocho *folles,* 8.179 pesetas, según Bouchard, los de 2.ª cuatro, y los de 3.ª dos; los que carecían de fortuna pagaban siete sólidos de oro, 105 pesetas. Los registros del impuesto se llevaban en Roma por el *Magister Census,* pero la cobranza se hacía en provincias por los Curiales de la ciudad donde residía el Senador.

---

(1) *Cód. Teod.* l. 6, XIII, x.

(2) *Cód. Teod.,* l. 6, XI, xx, *De conl. donat.*

*Cód. Justin.,* l. 23, XI, XLVII, *De Agric. et cens.* cit.

(3) *Cód. Teod.,* VI, II. *De Senatoribus et de glebali conlatione et de auro oblatitio.*

El *aurum oblatitium* era ofrecido por los Senadores al advenimiento del príncipe, á los cinco, á los diez años de su coronamiento y en albricias de alguna victoria. En cada caso el Senado fijaba la suma que se había de entregar.

No ha de confundirse con el *aurum oblatitium,* la *oblatio votorum* (1). Este impuesto nació de la costumbre de ofrecer estrenas á Augusto al principiar el año arrojando una pieza de moneda en la caja de *Curtius* en el Foro, haciendo votos por la salud del emperador. Degeneró en contribución forzosa, que bajo Arcadio, consistía en la ofrenda de un plato con cinco sólidos de oro.

Propio de los Decuriones era el *aurum coronarium* (2), recuerdo de las coronas de oro que los provinciales se veían obligados á entregar á los generales victoriosos para presentarlas en Roma. La Curia hacía el reparto de esta contribución, que cada Curial pagaba en proporción á su fortuna.

Sobre los funcionarios públicos recaía, aparte de derechos equivalentes á los nuestros de título para entrar en el desempeño de los cargos oficiales, un impuesto, la *oblatio equorum* (3). Estos caballos que se destinaban al ejército, debían ser ofrecidos cada cinco años, en número proporcionado á la categoría del funcionario, y su recaudación formaba parte de la *collatio equorum,* de la requisa general de caballos para el ejército.

*Impuestos indirectos. Vicessima libertatis, Vicessima hereditatum.* El pueblo romano consideraba el impuesto directo como signo de servidumbre: su antiguo *tributum civium romanorum,* que algunos han considerado como empréstito forzoso, era una contribución extraordinaria de guerra, y así cesó como hemos dicho, tan pronto como lo hizo necesario la victoria. De aquí la propensión á los impuestos

---

(1) *Cód. Teod.*, VII, XXIV. *De Oblatione Votorum.*

(2) *Cód. Teod.*, XII, XIII, *De Auro Coronario.* No se confunda con el que pagaban los Judíos, ley 29. *Cód. Teod.*, XVI, VIII. *De Judaeis.*

(3) *Cód. Teod.*, VII, XXIII. *De Oblatione equorum.*

indirectos y el establecimiento de la *vicessima libertatis* ó *manumissionum*, ó 5 por ciento sobre las emancipaciones de los siervos que se hacían ciudadanos romanos, establecida por el pueblo en el año 397=247 en comicios celebrados de un modo algo anómalo fuera de Roma.

No recaía sobre los provinciales que al manumitir á sus siervos no les daban la ciudadanía. Su recaudación se hacía primero por los publicanos, que la tomaban en arriendo, y más tarde por los *Procuratores Caesaris.*

Igual origen tuvo la *vicessima hereditatum.* La estableció Augusto á pesar de la repugnancia del pueblo, que sólo cedió ante el peligro de ver reproducido el impuesto directo, el *tributum civium romanorum.* Gravaba solamente á los ciudadanos romanos y á los bienes que les pertenecían por dominio quiritario, entonces todo el suelo itálico y á todos los Italianos, que ya gozaban la ciudadanía, de manera que, no comprendiendo á los provinciales, vino á sujetar á tributación las personas y bienes antes exentos.

Se extendía á todas las trasmisiones *mortis causa,* excepto las hechas á los próximos parientes, y las herencias cuyo caudal líquido no llegaba á 100.000 sextercios, 21.250 pesetas. Su recaudación se hizo también por medio de los publicanos primero, y luego por *conductores* vigilados por los *Procuratores Caesaris* (1).

---

(1) En las *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* C. I. L. VI, se hallan las siguientes indicaciones acerca de la cobranza de las vicésimas en España:

*Procurator Augusti XX hereditatum per Hispaniam Baeticam et Lusitaniam 2.029 osqua munic.*, cerca de Antequera.

*Procurator hereditatum.* 4.135, Tarragona.

*Libertus Augusti à Comentariis XX hereditatum Hispaniae Citerioris.* 4.184, Tarragona.

*Collibertus XX hereditatum provinciae Lusitaniae.* 4.184 cit.

*M. Lucio XX libertatum Pr(aeposito?) arkae provinciae Hispaniae Citerioris.* 4.186, Tarragona.

*Victori arkario XX libertatum provinciae Hispaniae Citerioris.* 4.186, Tarragona.

*...Hianus Vilicus Arkarius XX hereditatum.* 2.214, Córdoba.

*Gelasinus Vilicurs XX libertatum.* 1.742, Cádiz.

*Hervis Kratites XX libertatum ¿Servi?...* 1.745, Cádiz.

964, Aroche. Legado para un templo y estátua, XX *populi romani deducta.*

Para pagar las dos vicésimas llamó Caracalla á los provinciales al ejercicio de la ciudadanía, pero hubo de resultar insostenible esta doble tributación, á la antigua como provinciales y á la moderna como ciudadanos; y al reorganizar Diocleciano los impuestos extendiéndolos á Italia, al igualar todo el Imperio en la *capitatio terrena, humana* y *aurum negotiatorum,* hubieron de suprimirse las dos vicésimas, puesto que no se vuelve á encontrar noticias de ellas en los textos (1).

*Portorium.*—El impuesto de aduanas databa en Roma de tiempo de los reyes: Anco Marcio lo estableció en Ostia; y encontrándolo los conquistadores en algunas provincias, concluyeron por imponerlo á todas.

Las fronteras estaban circuídas por una línea triple de aduanas para impedir la saca de los artículos prohibidos y asegurar el pago de los derechos de importación y de exportación. En el interior, líneas de aduanas separaban unas de otras las regiones fiscales. Una sola constituían las provincias de la Península á juzgar por lo que se deduce de su configuración geográfica y confirma una inscripción de una sociedad recaudadora que no lleva calificativo provincial (2). No era uniforme el impuesto: mientras en las Galias se pagaba la cuadragésima *ad valorem,* en España sólo se abonaba la quinquagésima, según resulta de la inscripción citada. En el Bajo Imperio se hace repetida alusión en las leyes á las *octavas* como la nueva cuota de esta contribución; pero dudan Naquet y Bouchard (3) si era de general aplicación ó si solamente gravaba algunos artículos excepcionales de lujo. Algunas tarifas incompletas nos han trasmitido los monumentos epigráficos, pero no guardan consonancia con las cuotas antes referidas, y más bien pa-

(1) Humbert, I, 372 y 240 contra Bouchard.

(2) *Inscript. Hisp. Lat.* 5.064. *Socii quinquagen(simae)* en Guevejar, legua y media de Granada. Los caracteres son del siglo II según Hubner.

(3) Bouchard, pág. 371.

recen referirse á exacciones locales que á impuestos generales (1).

Todas las mercancías estaban sujetas al pago de derechos, y únicamente se exceptuaban las que para su uso llevaban los portadores, las destinadas al Emperador y al ejército.

La recaudación se hacía por arrendamiento á los publicanos bajo la República, á libertos y negociantes bajo el Imperio, vigilados por los *Procuratores Caesaris,* que debieran hacer justicia á los contribuyentes contra las exacciones indebidas (2). *Portorii* se llamaban los arrendatarios del impuesto, *portitores* los subalternos que hacían la cobranza, y *stationarii milites* la fuerza que les auxiliaba.

Había también peages, portazgos, principalmente pontazgos, que el *Digesto* llama *vectigalia in itinere* (3) y que según Plinio encarecían extremadamente los productos (4).

Eran por último, verdaderos *portoria,* los derechos de puerta de las ciudades, no limitados como ahora á los artículos de consumo, sino extendidos á todas las mercancías, verdadero impuesto local de aduanas de que participaban el Estado y el municipio (5).

*Centesima auctionum. Siliquaticum.*—Concluídas las guerras civiles, Augusto, al reorganizar la hacienda dotándola con nuevos recursos, estableció la *centesima auctionum,* uno por ciento de las subastas, al que se refiere en España el fragmento primero del bronce Vipascense, aplicándolo á las enagenaciones que se hacían en aquellas minas por el in-

---

(1) Una de Palmira, otra de Zarai entre la Numidia y Mauritania. MARQUARDT, pág. 346 y 350.

(2) *Digesto,* lib. XXXIX, sit. IV, *De Publicanis Vectigalibus et Commissis.*

*Cód. Teod.*, lib. IV, tít. XII, *De Vectigalibus et Commissis.* En la edición de Godofredo sólo tiene una ley; en la de Haenel nueve y aún está incompleto. Corresponde al tít. LXI, lib. IV del *Cód. Justin.*

(3) L. 21, pr. *Dig.*, XXIV, 1.

(4) *Naturalis Historia,* XII, XXXII, 6, edic. Nisard.

(5) Como *teloneum* la lee RITTER en la *Nov. XXIII* de Teod. que acompaña al *Cód. Teod.*, edic. de Godofredo. De él dos centésimas eran para las ciudades, y tres para la caja de las sagradas largiciones.

termedio de los banqueros, *argentarii* (1). Continuó esta contribución con el nombre de *vectigal venalium rerum* en el *Digesto* (2), pero Teodosio el joven y Valentiniano III lo reorganizaron con el nombre de *siliquaticum,* por consistir en una silicua por sólido del valor de lo enagenado, una *vicessima quarta,* que habían de pagar por mitad el comprador y el vendedor. En las cosas inmuebles se recaudaba al inscribirse la venta en las *gesta municipalia;* en las muebles en el acto de la venta mediante recibo que ahora se llama *pittacium,* autorizado por el recaudador (3).

Una aplicación del impuesto sobre las enagenaciones, fué la *quinta et vicessima venalium mancipiorum* ó cuatro por ciento sobre el precio de los esclavos.

*Puestos públicos.*—El vectigal llamado *proponenda* en el Código Teodosiano (4), *ansarii* en el Hermogeniano (5) y *foricularii promercialium,* parece referirse á un tributo de puestos públicos percibido por razón del espacio que en la vía común ocupan las mercancías expuestas á la venta, *proponenda* en las tiendas del foro, *foricae,* ó sobre el suelo en cestos ó banastas, *ansis.*

*Monopolios.*—De antiguo se monopolizaba la sal en Roma para abaratar su precio, pero después para explotar su venta como fuente de ingresos. Bajo el Imperio pertenecían al Estado la mayor parte de las salinas, y en las que quedaban de dominio particular, no podía venderse la sal bajo la pena de comiso, sin intervención de los *mancipes,* arrendatarios del monopolio (6).

---

(1) RODRÍGUEZ BERLANGA, *Los Bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel,* páginas 629 y 780.

(2) Ley 17, § 1, *Dig.*, L, XVI, *De Verb. Signif.*

(3) *Nov. LI* de TEODOSIO, según RITTER, adición al *Cód. Teod.*, edic. de Godofredo.

(4) Ley 2, VII, XX, *Cód. Teod.*

(5) *Cód. Hermogen.*, III, col. 68, edic. de Haenel.

(6) *Cód. Justin.*, IV, LXI, 11. Arcadio y Honorio.

Las minas, sin estar enteramente monopolizadas, pertenecían también por su mayor parte al Fisco; pero aún las había privadas en el Código Teodosiano, cuyas leyes les imponían el tributo del diez por ciento de sus rendimientos.

En Mayo de 1876 fué hallada entre los escoriales de la mina de los Algares, al Sur de Aljustrel, aldea situada al mediodía de Portugal, entre el Guadiana y las costas occidentales del Océano, un bronce que contiene parte de la ordenanza ó *Lex metalli vipascensis*, como se llamaba aquel distrito minero en el siglo I de Jesucristo, en que, á juzgar por el tipo de las letras, se grabó la inscripción (1).

El bronce de Aljustrel confirma el doble sistema de explotación pública y privada que se seguía en las minas hispano-romanas. El distrito minero estaba bajo la jurisdicción de un *Procurator Metallorum jussu Imperatoris*, que Marquardt considera como el Intendente de las minas en la provincia de Lusitania. Había en él terrenos y pozos que se adquirían por ocupación mediante el pago del impuesto ó vectigal que se pagaba al arrendatario del tributo; había también pozos que se adquirían en subasta pública hecha por el Procurador.

La ley minera comprendía también el régimen municipal del vico ó aldea de Vipasca, formada junto á las explotaciones metalíferas, como se formaban los pueblos llamados *canavae* al lado de los campamentos de las legiones. Por las disposiciones que contiene el bronce, se ve que los oficios é industrias se monopolizaban por el arrendamiento á la exclusiva, como se hace aún en muchos concejos rurales con los abastos, tanto para asegurar la existencia de estos establecimientos, como para obtener recursos fiscales.

---

(1) Publicado por primera vez en Lisboa en 1876 por el profesor SOROMENHO, después por HUBNER en 1877 en la *Ephemeris epigraphica*, en 1880 en Lisboa por ESTACIO DE VEGA, en 1878, en la *Revue Historique de Droit Français et etranger*, por FLACH, forma la última parte, págs. 623 y sigs., de la obra cit. del Dr. BERLANGA *Los Bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881-84, libro que no se ha dado á la venta.

*Ingresos extraordinarios.*—Entre ellos ha de contarse primeramente el botín de guerra, *praeda, manubiae;* ingreso importante bajo la República, hasta el punto de haber permitido la abolición del *Tributum civium romanorum,* hubo de decaer con el Imperio al acabarse las guerras de conquista.

Las multas y confiscaciones, *bona damnatorum,* recurso antiguo que las guerras civiles explotaron con los crueles excesos de las proscripciones, fué también beneficiado por el Imperio con el auxilio de los delatores y el abuso de los delitos de lesa majestad.

Los bienes vacantes se consideraron siempre como propios del Estado; y á esta categoría vinieron á pertenecer los *caduca* (1), herencias y legados que pasaban al Fisco por carecer los instituídos del número de hijos que exigían las leyes Julia y Papia Poppea, y los *ereptoria* arrancados á los indignos de adquirir una sucesión hereditaria.

Al lado de estos ingresos han de colocarse las herencias que recibía el emperador, recurso no despreciable porque comprendía las que por ministerio de la ley le tocaban en la sucesión de los numerosos libertos del Fisco, y las testamentarías que con más ó menos espontaneidad se dejaban á los primeros emperadores, según la costumbre de dejar á los amigos valiosas mandas.

En esta enumeración hemos prescindido de los impuestos que sólo tuvieron una existencia transitoria ó local, como la *quadragesima litium* de Calígula, el *vectigal urinae* de Vespasiano, la contribución de puertas y ventanas, *ostiorium,* que se cobró en algunas ciudades, y otras gabelas más ó menos generales y permanentes.

*Munera.*—No eran los tributos la única carga que sufrían los súbditos del Imperio romano; no bastando los impuestos ordinarios á satisfacer las necesidades de aquel Fisco, se atendía á la mayor parte de los servicios administrativos

---

(1) *Cód. Teod.,* X, VIII, *De bonis vacantibus.*

con prestaciones personales y reales, *munera*, cuyo valor estiman algunos en cifras superiores á las que producían los impuestos directos en dinero (1).

De antiguo aparecen estas cargas aun en las ciudades que disfrutaban de un régimen municipal independiente. Distinguíanse en ellas los cargos públicos honoríficos, *honores*, de los que obligaban á prestar servicios sin dignidad, *munera*; y así la *quaestura*, que en unas ciudades era honor, magistratura que abría las puertas de la Curia, como en Roma las del Senado, era en otras simple *munus* (2). Había cargas que recaían sobre los particulares, *munera, onera*, y entre nosotros, según hemos dicho, los bronces de Osuna permiten, como máximum de prestaciones imponibles para las obras de fortificación de la ciudad, cinco jornales de peón y tres de carro (3).

Según el *Digesto* (4), los *munera* eran personales, patrimoniales y mixtos: los primeros sólo exigían trabajo personal, los segundos sólo dispendio de bienes, los terceros una cosa y otra. El Código Teodosiano habla de *munera extraordinaria*; pero contraponiéndolos á las *canonicas inlationes*, al pago cuatrimensual del impuesto directo territorial, parece comprender en esta frase todos los *munera* del patrimonio. Otra clasificación puede deducirse de las personas que los soportaban: las cargas de república, los servicios administrativos eran en su mayor parte desempeñados por los Decuriones como *munera*, otros se extendían á todas las clases sociales, y sólo sobre las últimas, sobre la plebe, recaían los *sordida*, que en cuanto personales no podían gravar á los Decuriones (5).

---

(1) HUMBERT, I, pág. 501, los cree considerables sin llegar á tanto extremo.

(2) En Málaga y Salpensa era *honor* la *quaestura*. Bronce Malacitano, LII y LII, y Bronce Salpensano, XXVI. En Córdoba parece que era simple *munus*.

(3) *Primeros bronces de Osuna*, 98.

(4) *Digesto*, lib. L, tít. IV, *De muneribus et honoribus*; tít. V, *De vacatione et excusatione munerum*; tít. VI, *De Jure inmunitatis*.

(5) *Exigendi tributi munus inter sordida munera non habetur: et ideo decurionibus quoque mandatur*. L. 17, § 8, *Dig*. L, 1. En esta época la plebe se contrapone ya á los Curiales. El *Cód. Teod.*, XI, XVI, exime las dignidades y milicias.

El cargo de formar el censo, el de recaudar y distribuir la *annona,* las legaciones ó embajadas, las numerosas curatelas que desde los primeros tiempos del Imperio se fueron estableciendo en las ciudades, como la del calendario y las de obras, el reparto y á veces la cobranza de los impuestos, el apremio á los morosos, la representación del municipio, son ejemplo de los innumerables servicios que habían de prestar los Decuriones.

No eran menos los que en general pesaban sobre todas las clases. Hasta el orden civil y judicial llegaban los *munera:* lo era en el derecho privado la tutela, y en el procedimiento el cargo de juez, *munus judicandi.* No pueden concretarse las cargas de esta especie, porque en realidad no estaban limitadas: cuando se trataba de la reparación de las obras públicas, el magistrado podía pedir lo necesario en dinero ó en especie (1).

Los que sí se determinan con exactitud eran los *munera sordida.* El Código Teodosiano los resume en la enumeración siguiente:

1.º El servicio en las tahonas: *Obsequium pristini.*

2.º Confección de harina: *Cura conficiendi pollinis.*

3.º Cocción del pan para el ejército en las provincias: *Excoctio panis.*

4.º La cocción de cal para las obras públicas de las provincias: *Excoctio calcis.*

5.º Suministro de maderas: *Conferendis tabulatis.*

6.º Transporte de materiales para las obras: *Adjumenta.*

7.º Cuidado de los caminos y puentes: *Viarum et pontium sollicitudo.*

8.º De los edificios públicos y palacios del Emperador: *Publicis vel sacris aedibus construendis vel reparandis.*

9.º De las casas hospitalarias: *Hospitalium domorum cura.*

10. Prestación del trabajo para las obras públicas: *Operarum et artificum obsequia.*

---

(1) *Cód. Teod.*, XV, 1, 17.

11. Suministro de carbón para las fábricas del Estado: *Carbonis praebitio.*

12. Suministro de caballos y bagajes para los caminos donde no se hallaba establecido el curso público: *Paraverendorum et parangariarum praebitio.*

13. Recaudación de los gastos para las legaciones enviadas al Emperador: *Legatis atque Allectis sumptus.*

14. Reclutamiento del ejército ó recaudación de las redenciones del servicio militar: *Capitularia vel temonaria functio, praebitio tyronum* (1).

El reparto y asignación de los *munera* se hacía según la naturaleza del servicio á que se referían. Los cargos de república eran asignados á los decuriones por las Curias; y de los *munera* del patrimonio unos llegaban á tomar forma ordinaria por los períodos de su exacción como los caballos, *equos canonicos militares,* que con arreglo al uso los requisaban los *stratores* encargados de este servicio (2), otros como la fábrica y reparación de los muros de las ciudades daban lugar á repartos, que primero se hacían tomando en cuenta el caudal de los vecinos y el resto se asignaba á las tierras según su extensión (3). Pero lo común era que la distribución se hiciera como la de la contribución territorial ordinaria, por el número de *capita* ó *juga,* según se practicaba en la reparación de los caminos y otros servicios. Cualquiera que fuese la forma de asignación de las cargas extraordinarias, el reparto no podía hacerse por los Curiales, sino por los Gobernadores de las provincias, principio ya reconocido en el *Digesto* y confirmado por el Código Teodosiano, en el cual se ordena que los Rectores escriban por su propia mano la obra que se trate de ejecutar, el cuánto y modo de las prestaciones que han de hacerse, *per singula ca-*

---

(1) Leyes 15 y 16, lib. XI, tít. XVI, *De extraordinarii sive sordidis muneribus,* y ley 7, lib. VII, tít. XII, *De Tyron. Cód. Teod.*

(2) *Cód. Teod.,* lib. XI, tít. XVII, *De Equorum Conlatione;* lib. VI, tít. XXXI, *De Stratoribus.*

(3) Ley 34, lib. XV, tít. I, *De Operibus publicis, Cód. Teod.*

*pita,* y que empezando por los más poderosos, corra después á los medianos y por último á los ínfimos (1).

El número y extensión de los *munera*, verdaderas corbeas en interés del Estado, demuestran el rebajamiento á que habían llegado la antigua libertad y los preeminentes derechos del ciudadano romano.

*Fábricas.*—Como fuente de ingresos han de considerarse las fábricas del Estado. Los *Gymneceos* ó *Textrinas* tejían por cuenta del Estado las telas necesarias para la casa del Emperador y para las legiones, que eran teñidas en los tintes públicos, *baffii*. Los *fabricenses* fabricaban las armas que necesitaba el ejército: entre ellos se distinguían los *barbaricarii*, repujadores y damasquinadores de las armas de lujo (2). Como fábricas del Estado debieran considerarse las casas de moneda, por el servicio público que prestaban.

En el Bajo Imperio las fábricas del Estado dependían de los ministros de hacienda en esta forma:

Bajo la disposición del Conde de las sagradas largiciones estaban los procuradores de la moneda, de los gymneceos, linificios y tintes y los prepósitos de los barbaricarios.

Bajo la disposición del Conde de las cosas privadas, los procuradores de los gymneceos de las cosas privadas (3).

---

(1) *Dig.* L, IV, 3, § 15.
*Cód. Teod.*, XI, XVI, 4.

(2) *Cód. Teod.*, lib. X, tít. XX, *De Murilegulis, Gymnaeccaeriis, Monetariis et Bastagoriis;* tít. XXII, *De Fabricensibus.*

(3) BOCKING, *Notitia Dignitatum, in partibus occidentis,* II, 50* y 53*.

## IV

### ORGANIZACIÓN FINANCIERA

A la caída de la monarquía en Roma se atribuye el desarrollo de las bases fundamentales de la organización financiera, no extraña del todo á los buenos principios de la ciencia y á las prácticas de los pueblos modernos.

La votación de los impuestos pertenecía al pueblo en el sentido de que sólo él podía decretar el establecimiento de una nueva contribución, como lo hizo en 397=247 al decretar la *vicessima manumissionum*. Pero aplicado tradicionalmente el *tributum civium romanorum*, al Senado correspondía decidir cuándo había de exigirse (puesto que no era impuesto ordinario), y el número de ases por mil que se debían pagar.

Al Senado correspondía también abrir los créditos, como ahora diríamos, y al encargar los servicios á los magistrados, les autorizaba para gastar las cantidades que al efecto les asignaba. Los magistrados, particularmente los Censores, en los dieciocho meses primeros del lustro que duraba su magistratura, y luego los Cónsules, desempeñaban los servicios por medio del arriendo é iban ordenando los pagos que hacían los *Quaestores* á vista de tales órdenes y de los justificantes de la obra ó del servicio prestado.

Los Cuestores, que si existieron bajo la Monarquía, fueron entonces meros oficiales reales, cajeros, dependientes del rey, se constituyeron bajo la República como oficiales del Estado, Tesoreros del *Aerarium*, que tenían á su cargo, y á la República se atribuye esta distinción entre las operaciones de abrir un crédito, disponer un servicio, ordenar el pago y verificarlo, actos que antes dependían sólo de la voluntad del monarca.

Los Cuestores de las provincias remitían sus cuentas á

los de Roma, que centralizaban así la contabilidad y la recaudación, comprobándolas con las cuentas que enviaban los Procónsules y Propretores. Hay que tener en consideración, que éstos disfrutaban en provincias una libertad para ordenar los gastos que no tenían los magistrados en Roma.

Para comprender bien la organización financiera de la República, hay que estudiar la manera como entraban en ella los elementos que constituían la Hacienda, es decir, las cosas públicas, el dinero del Erario y lo que hoy llamamos bienes del Estado, entonces *patrimonium populi romani.*

Eran cosas públicas cuya propiedad pertenecía al pueblo romano y cuyo uso era de todos, los caminos, los ríos, los puertos, los monumentos y edificios públicos, y aun los sagrados del paganismo, puesto que no se hacía sagrada una cosa sino *ex auctoritate populi* (1).

El Erario, el Tesoro era la caja central en que se vertía todo el dinero recaudado por la Hacienda, impuestos directos, indirectos y rentas de los bienes del Estado. Los Ediles tenían una caja especial en que ingresaban las multas que imponían y que les ayudaban, bien poco por cierto, á sostener los enormes gastos de los juegos públicos que costeaban de su bolsillo particular. También tenían caja propia los Pontífices para los gastos ordinarios del culto.

Á los bienes del Estado, al *patrimonium populi romani* (2), pertenecía primeramente el *ager publicus,* el territorio conquistado en las provincias, que eran consideradas, según hemos dicho, como *praedia populi.* Pero los campos dados y asignados á los provinciales á perpetuidad mediante el *vectigal,* aunque meras *possessiones,* concluyeron por transformarse en propiedades privadas; el vectigal dejó de ser tenido como una renta y fué considerado como un tributo, sobre todo desde que se extendió á Italia, y por tanto sólo quedaron en el patrimonio del pueblo el *ager publicus à censoribus locatus,* dado en arriendos más ó menos largos, pero revocables

(1) Gayo, *Instit.,* II.
(2) Así les llama el jurisconsulto Neracio, *Dig.,* XLI, 1, 14, Pr.

según hemos dicho, á diferencia del *ager adsignatus*. Este campo público, comprendía según hemos visto, no sólo tierras laborables, sino también pastos y montes, *pascua et silvae*, igualmente arrendables, y se había aumentado con los palacios, jardines, parques y tierras de los reyes vencidos.

Al patrimonio del pueblo pertenecían también las salinas, las minas y las canteras, cuya propiedad particular era del Estado, aun los lagos cuya pesca era susceptible de arrendamientos, y las fábricas del Estado.

Los Censores, que ejercían atribuciones análogas á las de los ministros de hacienda y de fomento, tenían á su cargo la dirección de estos bienes y recursos. Atendían á la conservación de las cosas públicas, caminos, obras en los ríos y puertos, á la construcción y reparación de los edificios públicos, entre ellos los sagrados, y llevaban á cabo los servicios necesarios al efecto, no por administración, sino por subasta, por arriendo á los publicanos, llamados en este caso *redemptores*, de *redemptio*, ajuste de obras hechas garantizadas por fiadores ó *praediatores*.

Los censores arrendaban igualmente á los publicanos el *ager locatus*, es decir, el derecho de cobrar el estipendio en dinero, ó el diezmo de los frutos, *decuma*, de donde les vino el nombre de *decumani*. De igual modo se les arrendaba el derecho de cobrar la *scriptura* por el uso de los pastos y montes, por lo cual se les llamó *scripturarii*, como se llamaba *salarii* á los conductores de las salinas, *conductores metallorum* á los de las minas y *portorii* á los de las aduanas, que también obtenían en arrendamiento (1).

Salidos los publicanos por lo común de las filas de los caballeros, constituyendo poderosas compañías con su centro y *magister* en Roma, sus *mancipes* ó gerentes en las provincias donde radicaba el arriendo, juzgados primero por los Senadores á quienes servían de testaferros en estos mismos negocios ó en los de banca y aun en el comercio de escla-

---

(1) *Portitores* dice MARQUARD, pero MISPOULET dice con razón que éstos eran los dependientes encargados de cobrar.

vos (1), y más tarde por los caballeros, sus iguales, cuando á éstos pasaron los juicios, explotaban sin pudor ni miedo á los infelices provinciales. Los impuestos romanos eran de suyo pesados y vejatorios, pero los hace insoportables la codicia de los publicanos. La infamia que ha quedado á su nombre en la historia es buena prueba de la profunda huella que dejaron sus depredaciones.

El régimen político iniciado por el Imperio, la *dyarquia,* produjo sus consecuencias más inmediatas en la Hacienda. El Senado, administrador del Erario, continuó trayendo á esta Caja del Estado los recursos procedentes de las provincias senatorias, por medio de los cuestores, mientras que Augusto recaudó por cuenta del Fisco (2), las rentas de las provincias del César, que percibía por medio de los *procuratores Caesaris;* y para atender á la necesidad más apremiante, al retiro de los veteranos, estableció el erario militar, al que aplicó los nuevos impuestos.

La recaudación de éstos, de la *vicessima hereditatum* y de la *centesima auctionum,* se hacía aún en las provincias senatorias por medio de *procuratores Caesaris;* y por estas y otras ingerencias del Emperador fué decayendo la importancia del Erario hasta el punto de quedar reducido á servir de caja municipal de Roma, desde que desaparecieron las provincias del Senado en la reorganización política de Diocleciano.

También desapareció en el Bajo Imperio el Erario militar, por manera que el Fisco constituye desde la caída de la República el principal tesoro del Estado. En él entraban desde luego los impuestos directos é indirectos, las rentas del *patrimonium populi,* de los bienes del Estado, y aun las pro-

(1) Sabido es que los Senadores no podían ejercer el comercio.

(2) Las cosas públicas continuaron siendo las mismas que en tiempo de la República. Sin embargo, desde la caída del paganismo, las cosas pertenecientes al orden religioso cristiano no son públicas.

cedentes de los bienes particulares del Emperador, que ya Augusto distinguía con el nombre de *res familiaris*.

La identidad que se establecía entre el Estado y la persona del príncipe, propendía á confundir todos los recursos que se juntaban en el Fisco, cualquiera que fuese su origen; y así se vió á Augusto agregar el Egipto á su patrimonio privado. Por la misma razón, la libertad con que el César disponía de los fondos públicos y de los bienes del patrimonio como de sus bienes particulares, no permitió que se desenvolviera con la precisión que en nuestros tiempos la distinción entre los bienes del patrimonio real ó imperial y los bienes particulares del Emperador; pero las diferencias esenciales que existían entre estos diversos elementos del Fisco, no podían menos de influir en el diverso modo de su recaudación.

En cuanto á los impuestos directos é indirectos, los *Procuratores provinciae* concluyeron por reemplazar á los Cuestores.

En cuanto al *patrimonium populi*, convertido en patrimonio del César, su administración hubo de amoldarse también al nuevo orden político.

El *ager publicus á censoribus locatus* de la República con las tierras y palacios de los monarcas vencidos, se llamaron en adelante *loca fiscalia, fundi fiscalis*. Las tierras laborables no se arrendaron ya por los Censores á los publicanos *decumani*, sino por los procuradores del César, á los que más tarde se llamaron *conductores rei privatae* (1). Las que se trasmitían por herencia se llamaban *fundi perpetuarii, fundi emphiteutici*, en uno de los títulos del Código Teodosiano; á diferencia de los demás, *fundi patrimoniales* y *fundi rei privatae* (2), propiamente dichos, que se utilizaban por arrendamientos más ó menos largos pero temporales, ó por explo-

(1) *Cód. Teod.*, lib. X, tít. IV, *De actoribus, procuratoribus et conductoribus rei privatae*.

(2) *Cód. Teod.*, lib. X, tít. III. *De locatione fundorum juris emphyteutici* lib. XI, tít. XIX. *De conlatione fundorum emphyteuticorum et rei privatae*.

tación directa de la casa imperial por medio de los *actores dominici* (1). Los pastos y montes, *pascua et silvae*, eran también arrendados á los *conductores rei privatae*, no á los antiguos *scripturarii*, ó servían bajo la dirección de los *actores* para apacentar los ganados del Emperador. Estos bienes del César siguieron adquiriendo considerable aumento con la aplicación de las leyes caducarias, de los *ereptoria* y demás bienes vacantes al Fisco, y con el abuso de las confiscaciones que no fué propio de los primeros tiempos del Imperio, sino que se extendió hasta fines del siglo IV, como se ve en el ejemplo del patrimonio del Conde Gildo, confiscado por su rebelión en Africa (2).

Las salinas, minas, canteras del Estado y fábricas imperiales, formaban parte del patrimonio del príncipe y eran también administradas por procuradores, prepósitos y conductores.

Lo que Augusto llamaba *res familiaris*, los bienes particulares del Emperador, propendían á englobarse en los del patrimonio imperial, y así se vió con frecuencia, que aun no siendo el nuevo Emperador hijo del Emperador difunto, heredaba su fortuna privada: no en vano se estableció la costumbre de considerar al sucesor en el Imperio hijo adoptivo de su antecesor cuando no lo era natural; tomando su nombre, dice Mispoulet (3), tomaba á la vez su herencia. Para evitarlo en lo posible propendieron los emperadores á separar la *res privata* del Fisco y aun del patrimonio de la corona, pero resultó ahora como antes esta separación más nominal que efectiva por la ilimitada libertad con que de todo disponía el César, lo mismo aplicando los recursos públicos á sus necesidades personales, que adjudicándose sin derecho los bienes privados de su antecesor. Sin embargo, sobre la base de la *res privata* se reconstituyó la organización rentística del

---

(1) *Cód. Teod.*, lib. X, tít. IV, *De actoribus, procuratoribus et conductoribus rei privatae. Dominici actores*, los llama la ley 4.ª, XI, XIX, dicho Cód.

(2) Ley 42, lib. IX, tít. XLII, *Cód. Teod.*

(3) MISPOULET, obra cit., pág. 295, tom. II.

Bajo Imperio: la administración de las cosas privadas abarcó los bienes particulares del Emperador y el patrimonio del Imperio, quedando al Fisco todos los demás ingresos con el nombre de *sagradas largitiones.*

También desapareció entonces el erario militar, pero al reorganizar Diocleciano la gerarquía administrativa, estableció en sus principales centros las cajas ó arcas de las prefecturas, encargadas principalmente de recibir la *annona* y de sostener el ejército.

La organización del personal financiero del Imperio fué modificándose á medida que se modificaba la administración pública.

Los primeros Emperadores, hemos dicho, administraron el Estado, como un patricio administraba su casa particular, por medio de esclavos ó de libertos. Entre ellos había un *minister à rationibus.* es decir, de las cuentas ó de la contabilidad. El liberto Pallas fué *minister à rationibus* de Claudio y de Nerón, con todo el poder de un ministro de hacienda y de un favorito. Un liberto ejerció también el cargo de procurador del patrimonio del pueblo, ya convertido en patrimonio del Emperador.

De estos ministros dependían los *Procuratores Caesaris,* encargados de la Hacienda en las provincias del Emperador, mientras que en las del Senado seguían dependiendo de los Cuestores. Las procuratelas confiadas á los Caballeros, les ofrecían el desquite de los beneficios que antes encontraban en el arriendo de los *vectigalia* como publicanos, arriendos que se hacían ya con menos frecuencia y en pequeña escala (1).

Adriano, el precursor de la centralización, el organizador de la carrera ecuestre, confió el Fisco á un caballero con el nombre de *Procurator à rationibus,* con un teniente ó sustitu-

(1) MADWIG, ob. cit, III, pág. 78.

to llamado *Procurator summarum rationum* (1), denominaciones que en el siglo III se cambiaron por las de *Rationalis* y *Vicarius summae rei.* A la vez que en todas las provincias se nombraban *Procuratores* ó *Rationales Caesaris,* abolidos los Cuestores, se encargó á un caballero el oficio de procurador del patrimonio; pero como en el patrimonio imperial venían á confundirse los bienes privados del Emperador, Septimio Severo, después de haberse enriquecido con las confiscaciones de sus competidores, separó del patrimonio de la corona, los bienes particulares, *res privata,* para disponer de ellos con libertad entera y confió su administración á un *Procurator rei privatae,* superior en categoría al del patrimonio, igual al *Procurator summarum rationum.* El cargo de procurador del patrimonio desapareció con el tiempo, quedando sólo como ministros ó jefes de la Hacienda imperial el *Procurator summae rei,* transformado en *Rationalis summae rei,* y el *Procurator,* después *Rationalis rei privatae.* En el Bajo Imperio el primero toma el nombre y dignidad de *Comes sacrarum largitionum,* y el segundo el de *Comes rerum privatarum,* los dos *viri illustres* (2).

Esta bifurcación del gobierno de la Hacienda se repite en las diócesis y en las provincias. Para España, como para las demás diócesis, había un *Rationalis summarum Hispaniae dispositione v. i. Comitis sacrarum largitionum* (3), y un *Rationalis rei privatae per Hispanias sub dispositione v. i. Comitis rerum privatarum* (4). El Vicario de la diócesis de España tenía en su *officium* dos numerarios (5) que correspondían el uno á las largiciones imperiales y el otro á las cosas privadas, como correspondían á una y otra sección de la Hacienda los dos tabularios y los dos susceptores que tenía el Presidente en cada provincia (6).

---

(1) Mispoulet, pág. 289, distingue estos cargos, que confundían Marquardt y Madwig.

(2) Bocking, *Notitia Dignitatum in partibus,* caps. X y XI, págs. 46* y 52*.

(3) Bocking, cap. X cit., B, 8, pág. 47* y *Cód. Teod.,* X, xi, únic.

(4) Bocking, lug. cit., cap. XI, B, 7, pág. 53*.

(5) Bocking, cap. XX, § II, 3, pág. 70*.

(6) Ley 12, VIII, 1, *De numerariis,* y 30, XII, vi, *De Susceptoribus. Cód. Teod.*

Esta distinción de los susceptores y de los tabularios ó numerarios, demuestra que en la Hacienda imperial se distinguían perfectamente las operaciones de tesorería de las de intervención y contabilidad. Los *susceptores, receptores arcarii*, eran verdaderos cajeros, tesoreros; los tabularios y numerarios eran los contadores interventores. Numerarios se llamaban los interventores que dependían de las altas magistraturas, como de las vicarías de diócesis; tabularios los de los Gobernadores, porque eran sacados de clase inferior á los numerarios, de la clase de los condicionales, á fin de poder someterlos al tormento en el juicio de responsabilidad de su cargo.

Dentro de este régimen se encontraban los *Procuratores*, que en el Imperio no fueron ya establecidos por provincias, sino que se propendió á establecerlos por impuestos y servicios especiales. Así hubo procuradores de los *vicessimas* mientras duraron estos tributos, los hubo de la *centesima auctionum*, de las minas, *metallorum*, como los había de los bienes del patrimonio, *rerum privatarum*, y de las fábricas imperiales.

Las inscripciones hispano-latinas reflejan la existencia de este organismo en España en sus diversas formas y períodos. Dan noticia del Cuestor de la Bética y de los Procuradores de las provincias del César bajo el régimen de la Dyarchia, y en tiempos posteriores consignan la existencia de los cargos financieros desde el *Procurator à rationibus* hasta los últimos Tabularios, y aun las procuratelas especiales relacionadas con los servicios de la Hacienda (1).

---

(1) En las *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, C. I. L., VI, quedan las siguientes noticias de los cargos financieros:

*Procurator à rationibus*. Málaga, 1.970.

*Q. Licinio Pro(curatori) Aug(usti) P(rovinciae) Hispa(niae) (Cite)rioris*. Tarragona, 4.225 y 26.

*Januario ¿procuratori? Prov(inciae) Hispa(niae) (Cite)rioris*. Tarr., 4.135.

*Procuratores Provinciae Lusitaniae et Vettoniae*. 484, Mérida; 1.178, Sevilla; 1.267, Villalba del Alcor, Sanlúcar.

*Q. Torio Proc(uratori) Aug(usti) Provinc(iae) Baetic(ae)*. Carlona, 3.270.

El Imperio, anulando la acción financiera del Senado y suprimiendo la Censura, cambió el régimen relativo al establecimiento de los impuestos, autorización de gastos, ordenamiento de pagos, y aun sobre la inspección administrativa, la jurisdicción contenciosa y la represión penal en materias de hacienda.

Para la creación de nuevos impuestos, Augusto aún empleó la autoridad del Senado y del pueblo; pero bien pronto consolidado el Imperio, el Emperador por sí, estableció ó suprimió á su voluntad impuestos como la *quadragesima litium* de Calígula, el *Vectigal Urniae* de Vespasiano, que abolieron sus sucesores.

Al Emperador correspondía también el derecho de fijar anualmente la cuantía del impuesto establecido, declarándola en la *Indictio* que fijaba por su propia mano con tinta roja, y registrada en las prefecturas, descendía después por

---

*L. Valerio Pro(curatori) Provinc(iae) Veteris Hispan(iae) Baet(icae).* Málaga, 1.970.
*P. Magnio Proc(uratori) Aug(usti) per Baetic(am) ad fal(ernas vites; veget(andas) item Proc(uratori) Aug(usti) Prov(inciae) Baet(icae) Ducen(ario).*

*Clemens Proc. Asturiae et Galleciae.* 2.642, Astorga.

*Tabularium Censuale.* Tarragona, 4.248.

*P. Aelio Vitali Aug(usti) lib(erto) tab(ulario) provinc(iae) Lusitan(iae) et Vettoniae.* Mérida, 485 y 486.

*M. Ulpio tabulario provinciae Lusitaniae.* 3.235, Villanueva de los Infantes.

*Atimetus, lib. tabul(arius) P(rovinciae) H(ispaniae) C(iterioris).* Tarragona, 4.089.

*Succesus Aug(usti) lib(ertus) tabul(arius) P(rovinciae) H(ispaniae) C(iterioris).* Tarr., 4.181.

*Tib... Tabulariu...* Tarr., 4.183.

*Hilarus Collib(ertus) Tabul(arius).* Tarr., 4.184.

*Procuratores Augusti et liberti.* 2.552, 2.553, 2.554, Castro de San Cristóbal, Galicia.

*Procuratores Augusti.* 2.477, Chaves; 2.015, Antequera.

*Procuratores Caesarum.* 2.479, Chaves; 3.840, Tarragona.

*L. Caecilio Quaest(or) Provinc(iae) Baet(icae).* Lisboa.

*Procurator Augusti,* en las minas del Río Tinto, 956.

*Procurator Montis Mariani.* 1.179, Sevilla.

*Proc. Metallorum Albocolensium.* 2.598, Galicia.

*Procurator Monetae.* 4.206, Tarragona.

*Procurator Vectigalium.* 1.085, Sevilla.

*Procurator ab alimentis.* 4.238, Tarragona.

*Procuratores ad ripam Baetis.* 1.177 y 1.180, Sevilla.

grados gerárquicos á las diócesis, provincias y ciudades. Las *superindictiones*, el aumento extraordinario á las *indictiones* ordinarias, sólo podían ser acordadas por el Emperador; en casos urgentes, sin embargo, podían exigirlas los Prefectos, pero dando cuenta al César (1).

De igual modo eran atribuciones exclusivas del Emperador las exenciones de impuestos, *relevationes*, las moratorias, *relaxationes*, y el perdón de atrasos, *indulgentia reliquorum vel debitorum* (2).

El gobierno personal y autoritario de los Césares no consintió limitación alguna á su poder, ni en el orden político, ni en el financiero: las asambleas provinciales no tuvieron intervención alguna en los presupuestos, ni otro derecho que el de solicitar rebajas ó perdones de los tributos.

Era también atribución propia del Emperador la autorización para hacer gastos, *pecuniam atribuere*, abrir créditos, como ahora diríamos.

Los gastos equivalentes á los de nuestro presupuesto ordinario, en cuanto al personal, estaban comprendidos en el *Laterculum majus* y *minus*, noticia de las dignidades de todo el Imperio, con los sueldos y emolumentos que les correspondían, libros que estaban á cargo, el primero del Primicerio de los notarios, el segundo de un dependiente del Cuestor de Palacio (3). Claro es, que no pudiendo establecerse cargo ni dignidad alguna, sino por autoridad del Emperador, todo gasto en el personal tenía su aprobación implícita.

En cuanto á las obras públicas, no era posible hacerlas

---

(1) *Cód. Teod.*, lib. XI, tít. v, *De Indictionibus*. Ley 1.ª dicho libro, tít. v, *De Superindictionibus*, y ley 11 el mismo lib., tít. xvi, *De extr. muner.*

(2) *Cód. Teod.*, lib. XI, tít. xxviii, *De indulgentiis debitorum*. *Novelas*, VII, de Valentiniano; II, de Marciano; IV, de Mayoriano.

(3) Bocking, *Not. Dign. Occ.*, cap. XV, pág. 59*.
*Cód. Teod.*, ley 2, lib. I, tít. viii, *De Officio Quaestoris*, edic. de Haenel.

de nuevo sin orden del Emperador, que también con ello autorizaba los gastos necesarios (1). Y para servicios extraordinarios, recompensas personales, obras benéficas de pública utilidad, expedía el Emperador mandamientos abriendo créditos sobre cajas ó provincias determinadas, de que se conservan algunos ejemplares (2).

También era el Emperador supremo ordenador de pagos, sin límite ni apelación de sus mandatos; pero debajo de él en la órbita de su competencia, correspondía esta atribución á las que el Código Teodosiano llama sublimes potestades (3); y contándose entre ellas los prefectos del pretorio (4), es de suponer que fueran éstos los ordenadores de pagos del arca de la prefectura, como lo serían para la del Fisco el *Comes sacrarum largitionum*, y para la del patrimonio el *Comes rerum privatarum* (5), uno y otro sublimes potestades, como lo serían los *magistri militum* que ordenaran los pagos de la milicia.

A su vez, bajo el poder de los prefectos y aun de sus vicarios, los gobernadores de las provincias habían de ordenanar los pagos en el territorio de su jurisdicción, á juzgar por algunos casos en que estaban autorizados para hacerlos (6).

Los continuos fraudes que se cometieron en la recaudación de los impuestos, fueron causa de que se organizase una investigación minuciosa, que á pesar de las reformas frecuentes de que fué objeto, no llegó á dar resultados satisfactorios.

---

(1) *Cód. Teod.*, lib. XI, tít. 1, *De Operibus publicis*, leyes 11 á 37.

(2) BOUCHARD, pág. 425, copia dos de estos créditos ó autorizaciones de gastos. HUMBERT, tom. II, pág. 24, cita uno de Constantino autorizando al Obispo de Cartago á emplear cierta suma para reparación de las iglesias, y otro de Teodosio para obras de limpieza en el Nilo.

(3) *Cód. Teod.*, XII, IX, 2.

(4) *Cód. Teod.*, VIII, IV, 23, dice *Sublimitas tua* al Pr. Pr.

(5) *Cód. Teod.*, XII, VI, 23.

(6) *Cód. Teod.*, VII, IV, 32, y XI, XXVII, 2.

Con el nombre general de *discussores* se conocían los que llamaríamos hoy investigadores, y en particular se aplicaba aquel nombre á los que se dirigían contra los contribuyentes para cerciorarse de que estaban al corriente con la Hacienda, exigiéndoles los recibos de los tributos ó *securitates*.

Tenían también el carácter de investigadores los llamados *curiosi* (1), que desde el tiempo de Constantino salían de la *schola* de *Agentes in rebus*, cuerpo de policía, de vigilancia, que estaba á las órdenes del Maestro de los oficios (2). Pero los investigadores que de esta clase sacaban los Condes del Tesoro, como los que tomaban de la clase de oficiales de palacio y enviaban como *mittendarii*, no se dirigían á los contribuyentes, sino á los gobernadores, para que éstos apretasen á los morosos. Se enviaron también investigadores del cuerpo de los *canonicarios ex scrinio canonum* que dependía del *Comes sacrarum largitionum*, y el Prefecto del Pretorio podía enviar por todo el ámbito de su Prefectura investigadores sacados del cuerpo de sus oficiales, *praefectiani*.

Los abusos de los investigadores, que según la Novela VII de Valentiniano (3), aprovechaban más para su utilidad que para la del Fisco, dieron motivo á que en esta constitución dispusiera el Emperador que no se enviaran *discussores* sin consejo del Patricio y del Prefecto del Pretorio, y á que la Novela IV de Mayoriano (4) prohibiera el envío de investigadores palatinos, canonicarios y prefectianos, dejando la recaudación de los impuestos sólo á cargo de los Jueces, disposición que en breve quedó olvidada según se ve en el Código Justiniano (5).

---

(1) *Cód. Teod.*, lib. VI, tít. XXIX, *De curiosis*.

(2) BOCKING, lug. cit., cap. VIII, 6, pág. 43*.
*Cód. Teod.*, lib. VI, títs. XXVII y XXVIII, *De Agent. in rebus*.

(3) *De indulgentiis reliquorum*, *Nov. VII* de VALENTINIANO.
Adic. al *Cód. Teod.*, tom. VI, edic. Godofredo y Ritter.

(4) Lug. cit., *Nov. IV* de MAYORIANO, *De indulg. reliq.*

(5) *Cód. Just.*, X, XIX, *De exart.*, 6 y 7.

Si la investigación administrativa no fué favorable á los contribuyentes ni beneficiosa al Tesoro, tampoco se llegó á organizar de un modo conveniente la intervención del poder judicial en la exacción de los impuestos.

Bajo la República, arrendada la recaudación de todos los tributos á los publicanos, aunque estos estuvieran armados con el derecho de tomar prendas para hacerse pago, *pignoris capio,* eran considerados como personas privadas, y las cuestiones entre ellos y los contribuyentes eran llevadas ante la jurisdicción ordinaria.

El Imperio retrocedió realmente en este punto: la jurisdicción de hacienda fué confiada á los *Procuratores* (1), bien hubieran de decidir entre los arrendatarios de los impuestos, *conductores,* y los contribuyentes, bien entre éstos y el Fisco directamente; y así nació el ominoso principio de que aún no nos vemos libres, que considera como privilegiada la causa del Fisco.

Nerva, el Emperador jurisconsulto, tuvo el presentimiento del poder contencioso administrativo como una rama independiente del orden judicial y de la administración, y al efecto nombró un Pretor con la misión especial de decidir el derecho *inter Fiscum et privatos* (2). Pero esta pretura fué suprimida probablemente por Adriano, quien estableció los abogados ó patronos del Fisco, extendidos después á todos los centros de recaudación de los tributos (3), única garantía de derecho, más aparente que real, concedida á los contribuyentes, que otra vez quedaron sometidos á la jurisdicción de los *Procuratores Caesaris* (4).

La represión penal de los funcionarios que intervenían en la Hacienda, Procónsules y Propretores, Cuestores y publicanos, no fué efectiva bajo la República merced á la complicidad de los Jueces, Senadores y caballeros.

---

(1) Decreto de Claudio á instigación de Pallas. HUMBERT, I, 263.

(2) *Digesto,* I, II, 2, § 32.

(3) MISPOULET, II, 290 y 91.

(4) HUMBERT, I, nota 218 y pág. 264, nota 288 á 305, y II, 142 y 43.

El Imperio procuró establecer el orden y la moralidad en la recaudación de los impuestos, y acentuó la represión penal dictando nuevas leyes ó desenvolviendo los principios contenidos en las antiguas. Se impusieron penas al cohecho por la ley *Julia Repetundarum;* á la malversación de caudales públicos por la *Julia de Peculatu;* á las exacciones ilegales se aplicaron las penas de la *concusión;* á la retención indebida del dinero público la ley *Julia de residuis,* y cuando las extorsiones y exacciones de los funcionarios públicos se ejecutaban con falsedad ó violencia, se les aplicaban los castigos impuestos por la ley Cornelia *de Falsis* ó la *Julia de vi publica et privata.*

La Jurisprudencia del *Digesto* y las constituciones de los Príncipes en el Código Teodosiano (1) desenvolvieron ámpliamente el contenido de aquellas leyes penales; pero la obra de los Príncipes, como la de los Jurisconsultos, resultó ineficaz. La acción represiva de las penas es de suyo pasajera, si no se modifican las causas y estímulos sociales que conducen á la delincuencia. En los primeros tiempos del Imperio, la represión criminal, favorecida por el régimen de libertad y de publicidad que imperaba en las ciudades, produjo aquel breve florecimiento municipal económico; pero fortificado el Cesarismo con la centralización, perdidas las libertades y garantías de los ciudadanos y municipios, los estímulos del mal resultaron más poderosos que las penas, y los fraudes, atropellos y exacciones de los funcionarios públicos fueron en la decadencia del Imperio tan escandalosas como en los días de la conquista.

Considerada en su conjunto la Hacienda romana á la caída del Imperio, se comprende bien cómo la abrumadora carga que pesaba sobre los contribuyentes contribuyó al

---

(1) *Dig.,* lib. XLVIII, títs. VI á VIII y X á XIV.
*Cód. Teod.,* lib. IX, títs. IX, X, XIV, XIX, XXI, XXVI y XXVII.

empobrecimiento, á la decadencia económica de aquella sociedad.

Para poner término al despotismo militar y á las rebeliones del ejército que habían elevado al Imperio á los llamados treinta tiranos, tuvieron necesidad Diocleciano y Constantino de separar el poder militar del poder civil y de organizar la centralización administrativa con su poderosa unidad, pero con un personal numeroso que aumentó en gran manera los gastos públicos. Era preciso sostener con la *annona* gratuíta á la plebe de Roma y luego á la de Constantinopla. Desde Constantino y aun desde Diocleciano, cargó sobre el tesoro el lujo de dos cortes ya acostumbradas á la fastuosidad de Oriente, lujo exagerado por los más extravagantes caprichos de Emperadores que no tenían límite á su poder. Había que resistir á los Bárbaros hostiles en la frontera y que pagar á los Bárbaros tomados á sueldo, y que pagar y que gratificar abundantemente á las legiones que sostenían al Emperador contra sus competidores y contra las turbulencias de la plebe.

Para extraer de las provincias los recursos necesarios á los exorbitantes gastos del Bajo Imperio, sirvió bastante la máquina centralizadora establecida por Diocleciano y Constantino: puso término á las rebeliones militares hasta cierto punto; restableció el orden en la Hacienda; pero sacrificó la libertad civil y política, sin la cual el orden concluye en el estancamiento de la producción primero, en la decadencia económica después; y así languidecía el Imperio de Occidente á la llegada de los Bárbaros.

Bouchard y Humbert han trazado con gran exactitud el cuadro de esta decadencia, cuyos principales rasgos vamos á recordar (1).

La Hacienda romana, según hemos visto, había acertado á mantener en su organismo la distinción entre la contabi-

---

(1) Bouchard, págs. 472 y sigs.
Humbert, II, págs. 249 y sigs.

lidad y la recaudación entre los numerarios y tabularios de una parte y los susceptores de otra, así como sostuvo la diferencia entre el ordenamiento de los pagos confiado á las magistraturas y los pagos mismos hechos por los tesoreros ó guarda-almacenes. Pero no logró organizar la acción contencioso-judicial ni para el examen de las cuentas ni para la garantía de los particulares; y la falta de intervención en los impuestos de un poder legislativo representativamente organizado, entregó la Hacienda al despotismo de los Emperadores y á la corrupción, que descendiendo de lo alto gangrenó en breve toda la gerarquía administrativa.

La formación de los presupuestos, base de toda gestión rentística, resultó incompatible con la existencia de los tres centros del Tesoro: el Fisco propiamente dicho ó sagradas largiciones, el patrimonio del Imperio y los bienes del Emperador ó sean las cosas privadas, y las arcas de las prefecturas. Aun con esta separación no era difícil al Emperador unificar el conocimiento de los ingresos, como la unidad de los gastos resultaba fácilmente comprobada en la *Notitia dignitatum;* pero si el Emperador y sus ministros favoritos podían tener y tenían idea del conjunto de la gestión financiera, por propio interés no habían de dar al público claramente formulada la lista de los gastos y de los ingresos que hubiera de poner al descubierto sus caprichos, sus injusticias y sus despilfarros.

La enorme carga de los impuestos resultó más abrumadora por la violencia de los procedimientos que se empleaban para exigirlos, y por los atropellos y exacciones de los funcionarios públicos.

La cárcel y la tortura eran los medios usuales para evitar las ocultaciones y para asegurar la recaudación. Los hijos, las mujeres, los siervos y los mismos contribuyentes, eran azotados y sometidos al potro *(suspendebantur)* (1) para obtener de ellos las manifestaciones de riqueza imponible conforme á la verdad ó á las exigencias de los encargados de la

---

(1) LACTANCIO, *De morte persecutorum,* 23, ZOSIMO, II, 38.

*descriptio.* Constantino y Constancio prohibieron emplear la prisión, los azotes *(plumbarum ictus)* y el tormento como medios de obligar á los contribuyentes al pago de los tributos, bastando para asegurar la cobranza, según el último, el embargo de prendas á los deudores (1). El interés del Fisco y la rapacidad de los recaudadores, dejaron sin efecto estas benéficas disposiciones, y en tiempo de Salviano y del Emperador Mayoriano, la cárcel y la tortura siguieron sirviendo de instrumento á la codicia de los *apparitores* (2).

La corrupción, descendiendo de lo alto como es propio de los gobiernos despóticos, gangrenaba todas las entrañas del organismo financiero. Cada funcionario, en el círculo de su jurisdicción y de su territorio, se consideraba tan autorizado como el Emperador para obrar á su arbitrio y extremar las exigencias del Fisco y las de su rapacidad. Las leyes y los escritores de la época, reflejan bien este cuadro sombrío.

Los *peraequatores,* los encargados de rectificar el censo, vendían su oficio hasta el punto de que fué preciso castigarlos con la multa del cuádruplo del importe de su rapacidad (3). Los Curiales, los *decemprimi* que hacían el reparto, descargaban según Salviano á los ricos para gravar á los pobres, y aplicaban á aquéllos la indulgencia ó relevación de los tributos (4), que sólo llega á éstos tardía é incompletamente. Cómplices ó coautores de este fraude eran los tabularios (5), á pesar de haber perdido el carácter de numerarios para quedar como condicionales sometidos al tormento. No valían más que ellos los numerarios, cuyos astutos fraudes y rapaces ganancias castigan las leyes (6). Los *pondera-*

---

(1) *Cód. Teod.,* XI, VII, 3 y 7. Constantino permitía emplear la cárcel como apremio personal, pero en lugar abierto bajo custodia militar.

(2) SALVIANO, *De Gubernatione Dei,* lib. V, VI y VII.

*Novela IV* de MAYORIANO.

(3) Ley 7, lib. XIII, tít. XI, *De Censitoribus, Peraequatoribus et Inspectoribus, Cód. Teod.*

(4) SALVIANO, lug. cit., V, XII y VIII.

(5) *Cód. Teod.,* XIII, X, *De Censu,* ley 1.ª

(6) *Versutis fraudibus.* Ley 6, VII, I, *De numerariis, Cód. Teod.*

*tores* que ayudaban á los susceptores en la recaudación, defraudaban únicamente á los provinciales (1). Los *exactores* ó comisionados de apremio, convertían los tributos en concusión de los provinciales (2). La investigación de los *discussores* con su aparato militar y con el terror de sus persecuciones, caía sobre las provincias como una plaga (3). A discussores, exactores, numerarios, censuales, principales ó *decemprimi* de las Curias y Procuratores, fué preciso prohibirles la facultad de adquirir por donación y por compra durante el tiempo de su cargo (4). Los Procuradores, desde que se les concedió el ejercicio de la jurisdicción, abusaron de ella hasta imponer penas capitales que llevaban consigo la confiscación (5). Y en cuanto á los Gobernadores de la provincia, están retratados con una frase ya dicha de Sidonio Apolinar: un buen año no se mide por una cosecha buena, sino por un buen magistrado.

No bastando los tributos directos é indirectos á cubrir los gastos del Imperio, se acudió á los municipios, confiscándoles unas veces los bienes, otras parte de sus recursos (6); y cayeron sobre todas las clases en forma de *munera* como cargas gratuítas los servicios públicos más onerosos. Los *munera municipalia* arruinaron á los Curiales, que más que administradores de la ciudad fueron funcionarios del Estado sin retribución; los munera sórdida, verdaderas corbeas, abrumaban á las otras clases sociales; y todas fueron convertidas en castas hereditarias para que no faltara quien soportase los *munera* y pagase los tributos. Sujeto el trabajo á tales vejaciones, oprimido por tales trabas, la producción decaía, el Imperio se arruinaba.

---

(1) Ley 19 y 32, XII, VI, *De Susceptoribus, Cód. Teod.*

(2) Ley 20, VI, VII, *De exactionibus, Cód. Teod.*

(3) *Maximas praedas agi de Provincialibus certum est, à discussoribus.* Ley 2, lib. XI, tít. XXVI, *Cód. Teod.* BOUCHARD, pág. 408, ha traducido de la *Novela VII* de VALENTINIANO un cuadro tristísimo de las vejaciones y atropellos que cometian los investigadores.

(4) *Cód. Teod.*, lib. VIII, tít. XV, todo el título.

(5) HUMBERT, I, 246, citando á Tácito y á Plinio.

(6) V. Régimen municipal.

La prodigalidad y esterilidad, dice Humbert citando á Guisot, son los vicios inherentes al despotismo; cuanto más se empobrece más se gasta: hombres y cosas son para él materia que emplea para sostenerse, pero que sosteniéndose las agota. Ya lo conocían y declaraban los últimos Emperadores de Occidente, impotentes para remediarlo. Mayoriano reconocía que se cobraba á los provinciales más del doble de lo que ingresaba en el Tesoro (1), y Valentiniano se lamentaba de que perecía para el Fisco el poseedor gravado por los exactores (2), de que la rapacidad de los agentes fiscales agotaba los manantiales de la tributación y disminuía la riqueza pública.

---

(1) *Novela IV* cit. de MAYORIANO.
(2) *Novela VII* cit. de VALENTINIANO.

# CAPÍTULO VI

## EL EJÉRCITO (1)

### I

### LAS LEGIONES: SU ORGANIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO

La constitución política de Servio Tulio identificó en Roma el Estado con el ejército. Cada una de las 85 centurias que formaban los comicios, daba una centuria militar armada á costa del individuo, con armas y equipo proporcionales á su riqueza en el Censo. Las 85 centurias daban, pues, 8.500 hombres, *juniores* de 17 á 46 años, es decir, dos legiones, dos ejércitos, uno para cada Cónsul, aparte de otras 85 centurias de *Seniores* que servían de reserva.

---

(1) Procuramos la mayor concisión en el examen de las instituciones militares romanas, porque de ellas bien poco fué lo que tomaron los Bárbaros. Las fuentes de su estudio para los primeros tiempos y aun todos los que alcanza, se encuentran en Tito Livio; para el período de las guerras púnicas, en el excelente trabajo de Polybio; para el Imperio, en Frontino, contemporáneo de Vespasiano y de Trajano, en su *Stratagematicon;* Modestus, en su *Libellus De Vocabulis Rei Militaris,* escrito en 275 bajo el Emperador Tácito, y en Vegecio *Institutorum Rei Militaris,* dedicado á Valentiniano II; los tres van unidos en la edición Nisard. Véase también el *Código Teodosiano,* lib. VII. Apoyamos nuestro trabajo en estas fuentes, en el capítulo X, *La organización militar,* de MADWIG *L'Etat Romain,* y en *L'Organisation Militar* de MARQUARDT en el *Manual de Antigüedades Romanas.*

En tiempo de Polybio, 205 á 124 J. C., se había establecido la unidad de armamento, y la *legio manipulata,* ya unidad táctica como él la describe, se componía de 30 manípulos, cada uno de dos centurias, en esta forma: 10 manípulos de *hastati, flos pubescentium;* 10 de *principes, robustior aetas;* 10 de *triarii, veterani milites;* según Tito Livio (1), las centurias de *triarii* tenían sólo 30 hombres, la mitad que las otras: cada centuria tenía además 20 *velites,* total 4.200 hombres. Los *Velites,* infantería ligera para el servicio de guerrillas, iban armados con casco de cuero, escudo pequeño y javelinas ligeras, arrojadizas: las otras clases que formaban el cuerpo sólido de la legión, se cubrían con casco de bronce, *galea,* el gran escudo cuadrilongo y coraza de mallas ó de placas de cuero; llevaban colgada sobre el lado derecho la espada celtibérica corta de dos filos y propia para herir de punta: los *hastati* y *principes* usaban además unas javelinas que servían como armas blancas y como arrojadizas; los *triarii* llevaban lanzas largas, *hastae,* picas (2).

El reclutamiento, *dilectus,* seguía haciéndose con arreglo al censo, pero la fortuna exigida para entrar en las filas había bajado de 11.000 á 4.000 ases (3). Cada ciudadano había de hacer diez campañas á caballo ó dieciséis á pié. En el tiempo anterior á Polybio se reclutaban cuatro legiones, que se disolvían de ordinario al terminar la campaña; ocho pelearon en Canas; llegaron á 23 en la segunda guerra púnica, y Augusto las fijó en 28, de las que perecieron tres en Varo.

Mario alistó por primera vez los *capite censi;* y con esto el ejército, antes de ciudadanos, empezó á ser de mercenarios, atraídos á las filas por la esperanza del botín y de las tierras que se les adjudicaban en las colonias de veteranos al recibir la licencia.

Desapareció de hecho el reclutamiento forzoso, aunque legalmente fuera aún obligatorio el servicio para todos; y

---

(1) Tito Livio, VIII, viii.

(2) Polybio, VI, vii y viii.

(3) Polybio, IV, 30, 20.

las altas clases en Roma y en provincias continuaron prestándolo voluntariamente, porque era la milicia el seminario de las magistraturas. Aun para ser Duumvir exigían la ley *Julia Municipalis* y nuestros bronces de Osuna, seis campañas á pié ó tres en la caballería (1).

Se modificó también entonces la extructura de legión: se suprimieron los *velites;* y á la división en manípulos sucedió la de cohortes. Cada legión constaba de diez cohortes, cada cohorte de tres manípulos, uno de *hastati,* otro de *principes,* otro de *triarii;* cada manípulo seguía teniendo dos centurias, *prior* y *posterior.* La centuria contaba 100 hombres, 600 la cohorte, 6.000 la legión. Cuando el efectivo era menor, como en tiempo de César, disminuía en proporción el contingente de cada centuria.

La legión se formaba en batalla en tres líneas, *acies triplex:* en la primera cuatro cohortes, dejando huecos entre una y otra, en la segunda tres cubriendo los huecos de las primeras, y en la tercera las otras tres en igual forma, de modo que formaban la combinación geométrica de un tablero de damas. Estos huecos servían para facilitar los despliegues, el avance ó la retirada. En las alas se colocaban los aliados y la caballería (2).

Augusto consolidó las reformas que venían preparándose desde el tiempo de Mario: hizo permanentes las legiones y las acantonó en la frontera y en las provincias levantinas. Los *dilectatores* llenaban los vacíos de cada legión, alistando ciudadanos en la comarca de su acantonamiento. En la extructura de legión no hubo más cambio que el aumento de la primera cohorte hasta 1.000 hombres (3), y la formación de un cuerpo compuesto de los veteranos de la legión exentos del servicio mecánico, *vexillatio.*

Con Augusto se marca la distinción de las legiones y de los pretorianos. Costumbre fué de los antiguos genera-

---

(1) Línea 89 y sig., en la *Tabula Heracleensis,* HAUBOLD, *Bronces de Osuna.*
(2) VEGECIO, lib. II, cap. XV.
(3) VEGECIO, II, XII, y MODESTO, § 1, que hace llegar á 1.150 hombres.

les, llevar una escolta de soldados escogidos, *cohors pretoria*. Augusto organizó sobre esta base la guardia pretoriana (1), que llegó á componerse de nueve cohortes y después de diez, mandadas por dos ó tres Prefectos del Pretorio. Los pretorianos disponían del Imperio y alguna vez lo sacaron á subasta; pero fueron disueltos por Septimio Severo (2), y desde entonces la guardia se sacó de soldados distinguidos de las legiones. Algunos emperadores tuvieron sus guardias de corps: César la eligió entre nuestros Españoles probados por su fidelidad (3); Augusto entre los Germanos.

La duración del servicio fué desde entonces 16 años en la guardia pretoriana, 20 en las legiones, 25 en los *auxilia provinciarum*. Esta duración y el carácter mercenario del ejército produjo en las clases inferiores la separación de militares y paisanos.

El Bajo Imperio aumentó el número de legiones, que en la *Notitia Imperii* llegan á 62 en Occidente y 70 en Oriente; pero disminuyó su efectivo y fortaleza, *robur*, como dice Vegecio (4).

Cambió también el régimen del reclutamiento, y esta mudanza es asunto de mayor interés, aunque no pueda precisarse bien el momento y la manera en que se llevó. La milicia hubo de hacerse hereditaria cuando llegaron á serlo todas las profesiones: el hijo del legionario ó del veterano nacía adscrito á la legión de su padre (5); de otro modo bien pronto se habria quedado el ejército en cuadro; pero no bastaba la herencia á llenar las bajas del ejército, ni fueron suficientes los pocos voluntarios que en él sentaban plaza, por lo que fué necesario acudir al reclutamiento forzoso; pero ¿á dónde acudir para imponer la carga del servicio militar? La nobleza romana y provincial daba sus hijos, como hemos

---

(1) SUETONIO, OCTAVIO, 49.

(2) HERODIANO, III, I, DION CASIO, 74, I.

(3) SUETONIO, CÉSAR, 86.

(4) VEGECIO, II, III. *Per negligentiam superiorum temporum robur infractum est.*

(5) *Cód. Teod.*, lib. VII, tít. XXII, *De Filliis... veteranorum.*

dicho, á la milicia armada y á la milicia palatina, administración civil; la plebe urbana estaba adherida hereditariamente á sus oficios, á sus colegios, de los que no podía extraerse miembro alguno; los esclavos eran incapaces de llevar las armas, siendo la milicia, por arraigada tradición romana, oficio honroso propio sólo de hombres libres; no quedaba más clase disponible que la semilibre de los colonos; y sobre ellos recayó el reclutamiento, pero en forma de impuesto territorial, pues que á la tierra estaban adheridos. Cada unidad territorial imponible, formada por uno ó por muchos propietarios, debía suministrar un colono recluta, *tyro, junior*, ó bien pagar la redención á metálico, *adbacratio*, que algunas veces se permitía (1).

También se mudaron entonces las banderas y el armamento. Constantino dió á las legiones el lábaro en lugar del águila (2). A las espadas cortas sustituyeron las largas; y todas las clases de soldados usaron ya picas.

Las legiones llamadas al interior se dividían en palatinas y comitatenses. La guardia imperial, formada por las *scholae*, secciones de domésticos y protectores, era mandada por un Conde de los domésticos.

Roma fué siempre inferior en la caballería. A cada legión iban unidos 300 ginetes, sacados de las centurias de Caballeros; pero aumentadas las legiones, no fué posible que el orden ecuestre suministrara todo el contingente que necesitaban; y por otra parte, aquella caballería aristocrática no había de emplearse en los servicios inferiores como descubiertas y forrajes.

La caballería se reclutó desde entonces entre los *auxilia*

(1) *Cód. Teod.*, lib. VII, tít. XIII, *De Tironibus*.
(2) VEGECIO, III, v, *Signorum*, I, XX, *Armorum*.
MODESTO, § 9 y 11. Las cohortes tenían como bandera el dragón, tomado de los Partos, el Manípulo, la enseña del mismo hombre, que tenía por remate una mano. El signo de la centuria se conocía con el nombre general de *vexillum*, que también se aplicaba al estandarte de la caballería.

*provinciarum;* y probablemente no tuvo César en las Galias otra que la provincial. Desde entonces los *Equites* se limitaron á formar la comitiva de los generales y á dar oficiales al ejército.

Aunque desde Caracalla la caballería provincial fué ya de ciudadanos, conservó su organización en alas, y aun los nombres locales con que algunas se distinguían. Las alas se componían de 500 ó de 1.000 caballos, *quingentariae* ó *miliariae,* divididas en 16 y 24 turmas (1). En los últimos tiempos se formaron unos cuerpos de caballería, *vexillationes,* que no deben confundirse con los antiguos de infantería, formados por escuadrones que militaban bajo la enseña de un *vexillum* ó estandarte.

Adheridas á la legión se encontraban desde los tiempos de Servio Tulio, dos centurias de obreros, *fabri.* Más adelante se les ve mandados por un *Praefectus Fabrum,* que el general elegía para el tiempo de su mando, pero el cargo concluyó por hacerse permanente y servir de iniciación á la carrera ecuestre (2). La importancia que la castramentación tenía entre los Romanos y el manejo y reparación del material de sitio y otros numerosos ingenios, explican la permanencia de los *fabri* en las legiones.

Abandonados los Romanos á sus propias fuerzas, no hubieran podido conquistar su vasto imperio; tanto como el valor y disciplina de las legiones, les sirvieron los socorros de los aliados, obtenidos por la hábil y no siempre leal política del Senado. Con los *socii* latinos é italianos, dominaron la Italia y empezaron á extenderse por las provincias, que acabaron de sujetar con los *auxilia provincialia.*

*Socii* y *auxilia* formaban las alas, las tropas ligeras á los

---

(1) Vegecio, II, xv. Las legiones conservaban su contingente de caballería.

(2) Vegecio, II, xi. *De Officio Praefecti Fabrorum.*

lados de las legiones, y estaban organizadas en cohortes y en alas propiamente dichas. Las cohortes eran *equitatae* si además de la infantería tenían caballería, ó simplemente *peditatae*, *quingentariae* si constaban de 500 hombres, *militariae* si de 1.000. En las *equitatae* había 380 infantes y 120 caballos, ó 760 infantes y 240 caballos. Las alas eran los regimientos ó escuadrones de la caballería provincial, única que como hemos dicho quedó á los Romanos. Las alas y cohortes tomaban el nombre de las ciudades ó gentes de que procedían; á veces, dos ciudades daban el contingente de una cohorte. Desde Caracalla, los *auxilia* fueron ya de ciudadanos romanos, pero muchos conservaron sus nombres nacionales.

En el Bajo Imperio, las alas y cohortes con su antigua organización siguieron sirviendo como tropas ligeras al lado de las legiones. Llamadas éstas por Diocleciano al interior, la guarda de las fronteras se confió como *limitanei ripenses* á otros aliados extranjeros, á ciertos pueblos Bárbaros, á quienes se estableció á lo largo de ellas concediéndoles tierras con la obligación de prestar el servicio militar. Este es el origen de los *Laeti, Gentiles* (1), en que algunos han creído ver el primer ensayo de los feudos.

## II

### EL MANDO MILITAR

El mando en jefe de un ejército correspondía á un Cónsul ó á un Pretor, y después en las provincias á los Procónsules y Propretores asistidos de un Cuestor y de Legados. La legión era mandada por seis Tribunos que alternaban por bimestres. Los comicios elegían 24 Tribunos, *comitiati*, y

(1) *Cód. Teod.*, lib. VII, xv, *De terris limitaneis.*

cuando se necesitaban más, los elegían los Generales con arreglo á la ley Rutilia Rufa; de aquí su nombre *Tribuni Rufuli*. Las tropas auxiliares eran mandadas por jefes indígenas, pero bajo las inmediatas órdenes de oficiales romanos, *Praefecti sociorum*, ya *Praefectus alae*, ya *Praefectus vel Tribunus cohortis*. Estos oficiales pertenecían á las altas clases y constituían la *militia equestris*.

A diferencia de ella pertenecían á la milicia pedestre, *caligata*, los oficiales inferiores, Centuriones y sus tenientes, *Optiones*. Cada Centurión, no hay para qué decirlo, mandaba una centuria, y como dos constituían un manípulo, se consideraba jefe de éste al que lo era de la centuria, *prior*, y como entre los *hastati*, *principes* y *triarii*, eran los últimos los más considerados, el Centurión de la centuria 1.ª del 1.er manípulo, *primus, prior*, llamado *primipilus*, estaba á la cabeza de los Centuriones, tenía la guarda del águila y á veces era llamado al consejo del General con los Tribunos y Prefectos.

Las turmas de las alas de caballería eran mandadas por Decuriones (1).

Desde Augusto fué el Emperador Generalísimo de todos los ejércitos, y en su nombre eran los Legados del César en las provincias jefes de los ejércitos que en ellas radicaban. Cada legión era mandada por un *Legatus Augusti legionis*, varón Pretorio, con oficiales inferiores de la carrera ecuestre, cuya gerarquía se fijó después en esta forma:

*Praefectus* ó *Tribunus Cohortis*,
*Tribunus legionis*,
*Praefectus alae*, grado superior.

Más adelante, los hijos de los Caballeros empezaron la carrera como Centuriones.

Desde que las legiones se acantonaron en campamentos fijos se creó para cada una un *Praefectus Castrorum*, que fué extendiendo sus atribuciones á expensas de los Tribunos,

---

(1) Modesto, § 6 y sig.
Vegecio, II, vii y sig.

hasta que en tiempo de Alejandro Severo asumió el mando con el nombre de *Praefectus legionis* (1).

El Bajo Imperio consumó la separación del mando militar y del civil, iniciada por Galieno. En provincias, Duques y Condes, mandaron el ejército, con independencia de los Rectores, bajo las órdenes de los *Magistri militum.* Al frente de cada legión, un *Praefectus* ó *Praepositus legionis,* al de cada cohorte, cada ala y cada *vexillatio,* un *Tribunus* ó *Praepositus Cohortis* y un *Praefectus* ó *Praepositus alae* ó *vexillationis.* Los Centuriones de dos clases: 1.ª *ordinarii;* 2.ª Flaviales ó Augustales. Los *Decani* mandaban diez soldados en la centuria de la legión (2). Los Decuriones seguían mandando las turmas de caballería.

## III

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Los soldados romanos se mantenían primeramente á su costa, lo que se comprende bien mientras las guerras les alejaron poco de la ciudad; pero desde el sitio de Veyes, 248=406, hubo de darse sueldo á la infantería, como tres años antes había empezado á darse á los Caballeros. El soldado, sin embargo, costeaba de su paga el trigo y todos los objetos de su equipo, *vestis, arma, tentoria* (3), que el Cuestor le facilitaba á módico precio.

El soldado romano, sobrio y duro, iba cargado con sus armas, parte de la tienda de campaña, las estacas para la empalizada del campamento y el trigo necesario para su subsistencia cierto número de días. El trigo se reducía á harina, y esta harina, cocida hasta formar una pasta que Plinio llama

(1) Modesto y Vegecio, lug. cit.

(2) Los diez soldados habitaban juntos una tienda, por lo que se llamaban contubernales. Vegecio, II, xiii.

(3) Tácito, *Anales,* I, 17. Polybio, VI, 39.

*puls*, era la base de su alimentación (1), de modo que puede asegurarse que el soldado romano conquistó el mundo comiendo gachas. En los últimos tiempos de la República ya se daba al soldado el trigo gratis, pero continuó llevándolo sobre sus hombros. Juliano hizo cargar alguna vez á sus tropas con el necesario para veinte días, pero ya reducido á bizcocho, galleta que el vulgo llamaba *buccellatum* (2). Según el Código Teodosiano, había de darse al soldado dos días *buccellatum* y uno pan (3). De aquí sin duda viene el nombre de *buccellarii* usado en los últimos tiempos del Imperio en sentido análogo al que más tarde le dieron nuestros Godos.

Además de sus alimentos, de su sueldo y de su parte en el botín, recibían frecuentemente los soldados cuantiosos donativos, que fueron una de las cargas más abrumadoras para la Hacienda imperial. Parte de estos donativos ingresaban en la caja de ahorros de la legión (4), y el soldado los recogía al recibir su licencia, *honesta missio*, juntamente con las tierras ó el dinero que se le asignaba (5). A estas adquisiciones hubo probablemente de referirse la excepción del peculio castrense.

Para el servicio material del ejército, seguían á éste numerosos bagajes, llamados ya como ahora, *impedimenta*, compuestos de carros tirados por caballos, mulas y aun bueyes, que llevaban las tiendas, armas y provisiones de repuesto, aparte de la *sorcina*, equipaje de los soldados, á la vez que las máquinas de guerra. Cada centuria llevaba un carroba-

---

(1) *Pulte, autem, non pane vixisse longo tempore Romanos manifestum, quoniam inde et pulmentariae hodieque dicuntur.* PLINIO, *Naturalis Historia*, XVIII, XIX, 2, edic. Nisard.

(2) AMM. MARCELINO, XVII, VIII. *Firmati consilio, xx dierum frumentum ex eo quod erat in sedibus consumendum, ad usus diuturnitatem excoctum, buccellatum, ut vulgo ad pellant, humeris imposuit libertium militum.*

*Panem siccum Scriptum hic Buccellatum vocari tradit, illudetque militum cognomini, ut qui hinc Buccellarii sint appelati. Olimpiodori Historiarum*, lib. XII en PHOTIO, *Bibliotheca LXX*, pág. 69, trad. lat. A. SCOTO, 1600.

(3) Ley 6.ª, VII, IV. *De Erogat. milit. annonae, Cód. Teod.*

(4) VIGECIO, II, XX.

(5) Aun en tiempo de Constantino, en 320. *Cód. Teod.*, VII, XX. *De veteranis*, 3.

llista tirado por mulas y servido por once soldados. Cada cohorte un onagro tirado por bueyes, y toda legión iba provista de los harpagones ó lobos, guadañas, arietes, fundibalos, y toda clase de herramientas, máquinas y aparatos, entre los que no debe olvidarse el tren de puentes formado por canoas que se trababan con largas maromas (1).

Al ejército acompañaban además en concepto de criados, *calones,* esclavos para el servicio material de los oficiales y aun de los soldados; y *lixae,* vivanderos con sus móviles tiendas de comestibles.

## IV

### CASTRAMENTACIÓN

El ejército romano era maestro en el arte de acampar, una de las causas que explican la solidez de sus victorias. Frente al adversario ó en país enemigo, no pasaban una noche las legiones sin fortificar, aunque fuese ligeramente, su campamento.

Formaba éste de ordinario un gran cuadro cerrado de foso seco, cuya tierra, levantada sobre la orilla interior, constituía una trinchera, *agger,* con una empalizada, *vallum,* que se hacía con las estacas que llevaban los soldados.

En medio de la línea que daba frente al enemigo, se abría la puerta llamada *praetoria,* en la parte opuesta la *decumana* y á los lados la *dextra* y la *sinistra.* Entre la trinchera y las tiendas había una ancha faja de terreno libre de unos sesenta metros. Una gran vía llamada *principalis* atravesaba el campamento desde la puerta *dextra* hasta la *sinistra,* dividiéndolo en dos partes iguales. En la mitad que quedaba desde la vía principal hasta la puerta pretoria, se levan-

(1) Vegecio, II, xxv, *Enumeratio ferramentorum vel manicharum legiones* y el lib. IV, material de fortificación y de sitio.

taban las tiendas de dos legiones con las cohortes y alas á los dos lados divididas por las vias necesarias, en la otra mitad se fijaban la tienda del General, *praetorium*, la del Cuestor, la de los oficiales y soldados escogidos, quedando un gran espacio libre, *forum*, donde se alzaban el tribunal y el ara augural, *auguraculum* (1).

Estas disposiciones habrían de modificarse cuando se establecieran los *castra stativa* para el verano, porque en invierno las legiones tomaban cuarteles en las ciudades; y con mayor razón se modificarían, sobre todo en cuanto á la solidez, los campamentos permanentes establecidos por Augusto al acantonar las legiones. Eran éstos sus cuarteles ordinarios, y cuando las legiones los abandonaban por las exigencias de la guerra, seguían sirviendo de depósitos, centros de reclutas y residencia de licenciados, *emeriti*.

## V

### MILICIAS LOCALES

No romanizadas y mal sujetas muchas provincias, no se explicaría que Augusto hubiera enviado las legiones á las fronteras, salvo casos excepcionales, si no fuera porque las colonias y municipios servían, como hemos dicho, de baluartes avanzados del poder romano. Estas ciudades estaban guarnecidas por sus propios habitantes, que caso necesario se ponían sobre las armas por orden de la Curia, según declaran nuestros bronces de Osuna, bajo el mando del Duumvir, que asumía en tal caso las atribuciones de Tribuno militar del pueblo romano (2).

Las milicias locales cambiaron de organización con el cambio de reclutamiento, pero subsistieron hasta los últi-

(1) Vegecio, I, xxi y sig., y III, viii.
(2) *Primeros Bronces de Osuna*, 103.

mos tiempos, y aun en aquellas postrimerías tomaron cierto carácter privado.

Desde que los colonos empezaron á llenar las filas de las legiones, fué fácil á la nobleza territorial formar y sostener grupos armados, ya para fines públicos, ya para conveniencias privadas, y como estos hombres armados recibían el mantenimiento de sus señores en la misma forma que los legionarios, el pan seco, bizcocho, galleta, *buccellatum* (1), fueron llamados *Buccellarii*. León y Antonino en una constitución inserta en el Código Teodosiano, en el título *de vi publica et privata,* prohibió á los particulares sostener Buccelarios, Isaurios ó siervos armados.

Pero estas milicias privadas se emplean también en servicio público. *Cum praesidio privato* (2), como dice San Isidoro, con una tropa de colonos y siervos, como dice Orosio (3), defendieron los heróicos hermanos Dídymo y Veraniano los puertos del Pirineo contra las incursiones de Suevos, Vándalos y Alanos en 406, y probablemente con estas milicias organizaron los nobles ibero-romanos de la Tarraconense la resistencia que venció Eurico (4).

---

(1) *Frumentum... ad usus diuturnitatem excoctum, buccellatum, ut vulgo adpellant.* Ammiano Marcelino, *Rer. Gest.* cit., XVII, viii. Las legiones recibían dos días *buccellatum,* al tercero pan. Constancio en 360. *Cód. Teod.*, VIII, iv.

(2) San Isidoro, *Wandalorum Historia Aera,* CDXLVI.

(3) *Hi (Didymus et Verinianus) plurimo tempore servulos tantum suos ex propiis praediis colligentes, ac vernaculis alentes sumptibus... ad Pyrinaei claustra tenebant.* Orosii, *Historiarum, lib. VII, anno ab urbe condita 1164.* Los *servuli ex praediis* eran siervos de la tierra, ó acaso colonos.

(4) S. Isidoro, *Historia de regibus Gothorum, Aera DIV.*

## VI

### MARINA

No tuvo la Marina la importancia que el ejército, aunque Roma supiera improvisarse como potencia naval para vencer á Cartago y aunque la suerte del Imperio se decidiese en *Actium*.

La Marina romana no hizo otra cosa que copiar los modelos de la griega, única que había disputado el Mediterráneo á los Fenicios y Cartagineses.

Empleando los barcos de la antigüedad como fuerza motriz los remos, tanto ó más que las velas, se dividían en *moneris, biremes* y hasta *quinqueremes,* según llevaban de una hasta cinco filas de remos paralelas á la línea de flotación. Se distinguían también las naves *apertae* sin puente, de las *tectae, stratae* ó *constratae,* que tenían puente ó cubierta. Bajo el punto de vista militar las había *onerariae,* transportes, *actuariae,* avisos, distintas unas y otras de las de combate. Estas eran ordinariamente *rostratae,* con espolón, algunas veces *turritae,* con torre ó castillo sobre la cubierta, y llevaban, según la construcción y objeto, desde uno hasta cinco órdenes de remeros. La *navis longa,* larga y estrecha, como dice su nombre, con una sola fila de remos, 25 por banda, ha legado á la Edad Media el modelo de la galera de 48 remos. La *liburnica,* también ligera, modelo tomado á los piratas de Illiria después de la batalla de *Actium,* servía como aviso ó como barco de combate, según su tamaño y el número de sus remeros y de sus velas (1).

El mando de una flota correspondía á un Cónsul ó Pretor bajo la República; bajo el Imperio al *Praefectus classis,* que nombraba el Emperador, desde que Augusto fijó las

---

(1) Vegecio, lib. V.

estaciones navales de las armadas romanas. El gobierno de un navío era confiado á veces á un *Praefectus,* ordinariamente á un *Magister navis,* que tenía como segundo al piloto, *Gubernator.* Un barco de combate llevaba trescientos remeros esclavos y ciento veinte soldados de marina, *classiarii milites,* aparte de los marineros propiamente dichos, *nautae.*

## VII

### EL EJÉRCITO ROMANO EN ESPAÑA

Según el Sr. Hinojosa, siguiendo á Boissevain (1) y apoyándose en los textos y en las inscripciones, fueron cuatro las legiones que combatieron en España hasta los tiempos de Augusto, quien trajo dos más para batir á los Astures y Cántabros. Estas seis fueron: la V *Alanda,* la X *Gémina,* la IV *Macedónica,* la VI *Victrix* y la I y II *Augustas.* Muerto Augusto, quedaron en España la IV *Macedónica* que dejó huellas suyas en una inscripción en Segisamo, Sasamón, la VI *Victrix* y la X *Gémina,* todas acantonadas en la Tarraconense en tiempo de Tiberio. En tiempo de Claudio las legiones se redujeron á dos, á una bajo Nerón, volvieron á ser dos bajo Otón y tres bajo Vitelio, que eran según Borghessi: VI *Victrix,* la V *Gémina* y la I *Adjutrix.* Pero el año 70 fueron llevadas á Germania, y la Península se quedó sin legiones hasta que Vespasiano envió la VII *Gémina* que se acantonó en León, extendiendo destacamentos á otras ciudades, entre ellas Itálica, y que aún subsistía entre nosotros en tiempo de Alejandro Severo (2).

---

(1) Hinojosa, *Historia general del Derecho Civil Español,* lib. II, cap. VII, § 62 y 63, tom. I, pág. 297.

Boissevain, *De Re Militarii provinciarum Hispaniarum aetate imperatoria,* Amsterdam, 1879.

(2) Sobre la legión VII *Gémina,* puede verse el excelente estudio del P. Fita en el tomo I del *Museo Español de Antigüedades,* en que desenvuelve la idea apun-

La legión IX en tiempo de Tiberio llevaba el nombre de Hispana.

En cuanto á los *auxilia provinciarum*, desde los primeros tiempos de la invasión tuvieron los Romanos aliados y Españoles mercenarios. Después fueron formándose las cohortes y alas provinciales.

Con nombres de regiones ibéricas las inscripciones recuerdan las siguientes:

COHORTES. I, II y VI *Asturum*,
I *Ausetanorum*,
I y III *Celtiberorum*,
I *Gallaecorum*,
II *Hispanorum equitata*,
III *Lucesis*,
III *Lusitanorum*,
II *Vascorum equitata*.

ALAS. I *Asturum*
I *Hispanorum*
II *Flavia Hispanorum*
I *Lemavorum* (1).

En los puertos de España no había estación alguna naval militar, pero las tropas de tierra atendían á la defensa de las costas. Destacamentos de la legión VII Gémina guarnecían á Ampurias y Denia, y las inscripciones dan á conocer un Prefecto de la costa marítima Lacetana, y un Tribuno de cohorte marítima en la Bética. Un Prefecto, *prolegato*, ejercía el mando militar en las Baleares (2).

---

tada por HUBNER, *Inscript. Hispaniae Latinae*, acerca del destacamento que hubo de dar á Itálica.

(1) HUBNER, en las *Inscriptiones Hispaniae Latinae*. Las relativas á las alas y cohortes aparecen reunidas en el índice, *Res militares*, III y IV, pág. 770.

(2) HINOJOSA, lug. cit., § 63, pág. 301, con la nota de las inscripciones en que se apoya.

# CAPÍTULO VII

## VÍAS.—CURSO PÚBLICO.—OBRAS PÚBLICAS

### I

### VÍAS

Las vías romanas fueron primeramente efecto de las necesidades de la guerra y de la conquista; más tarde un instrumento de gobierno del poder central, y siempre medios de comunicación, que aprovechó la acción civilizadora del Comercio.

Utilizando acaso fragmentos de vías anteriores, Escipión el Africano dejó expedita y señalada con miliarias, una carretera que desde Cartagena, centro anterior del poderío cartaginés, y entonces núcleo de irradiación de la conquista romana, conducía hasta los Pirineos y desde ellos hasta Roma.

Augusto, al pacificar la Península y reorganizar su gobierno, construyó las principales vías que la surcaban. Sus sucesores, principalmente Trajano y Adriano, prosiguieron con empeño la empresa; pero muerto Septimio Severo, se detuvo este movimiento, y el Bajo Imperio descuidó en su decadencia la conservación de los antiguos caminos.

Los romanos distinguían las vías privadas, las públicas

y las vecinales (1). Las privadas, llamadas también agrarias, estaban constituídas sobre suelo particular y servían para el cultivo de los campos á que conducían (2). Las públicas, establecidas sobre suelo público, servían para el uso común; las principales de éstas eran las llamadas vías militares, que también recibían el nombre de pretorias ó consulares, á ejemplo de las que los Griegos llamaban *basilicas*, es decir, reales (3). Estas vías militares eran las que salían al mar, á ríos públicos ó á las ciudades (4). Las vías vecinales podían ser públicas ó privadas; privadas las que, como hemos dicho, se constituían en suelo particular, conducían á campos del dominio privado, y en ellos morían; públicas las que, tomando su origen en una vía militar, conducían ya á las *villas*, granjas ó alquerías, ya á las colonias ú otras ciudades (5).

De la construcción de los caminos estuvieron primeramente encargados los censores, después los *Cuatuorviri viarum publicarum curandarum* (6). Augusto creó los *curatores viarum;* pero en los últimos tiempos, en el Código Teodosiano, ya los caminos habían quedado á cargo de los magistrados provinciales, *Judices provinciarum* (7).

---

(1) *Viarum quaedam publicae sunt, quaedam privatae, quaedam vicinales. Digesto,* lib. XLIII, tít. VIII, *De locis et itineribus publicis,* Fr. 2, § 22.

(2) *Viae privatae solum alienum est.* Lug. cit., § 21.

*Privatae sunt quas agrarias quidam dicunt,* § 23.

*Privatae viae dupliciter accipi possunt: vel hae quae sunt in agris, quibus imposita est servitus, ut ad agrum alternis ducuntur...,* § 23.

(3) *Viam publicam eam dicimus, cujus etiam solum publicum est.* Lug. cit., § 21.

*Publicas vias dicimus, quas Graeci basilicas, nostri praetorias, alii consulares appellant,* § 22.

(4) *Viae militares exitum ad mare, aut in urbes, aut in flumina publica, aut ad aliam viam militarem habent.* Lug. cit., Fr. 3, § 1.

(5) *Vicinalium viarum dissimilis conditio est; nam pars earum in militares vias exitum habent; pars sine ullo exito intermoriuntur.* Lug. cit., Fr. 3, § 1.

*Has ergo quae post consularem viam excipiunt, in villas, vel in alias colonias docentes, putem etiam ipsias publicas esse.* Lug. cit., Fr. 2, § 23.

(6) En España, según HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* hay noticias de estos *Quatuorviri* en Ebora, 112; Sevilla, 1.172; Salpensa, Facialcázar, 1.283; El Coronil (Bética), 1.371; Tarragona, 4.117; Barcelona, 4.509.

(7) Ley 6, lib. XV, tít. III, *De itinere muniendo, Cód. Teod.*

Las vías públicas se construían y reparaban, ya con fondos del Tesoro público, ya á costa de los particulares. Una parte de la *pecunia manubialis,* botín ó despojos del enemigo vencido, se aplicaba de antiguo á este objeto. En los últimos tiempos recibió igual destino parte del dinero público procedente de la demolición de los templos paganos (1). Los Emperadores costearon frecuentemente grandes vías con los recursos de su patrimonio ó los del Fisco; las ciudades, ya solas, ya uniéndose en un interés común, abrieron caminos, construyeron puentes (2) y los repararon, y no faltaron patricios opulentos que gastaron en estas obras de utilidad pública lo que otros gastaban en espectáculos (3).

En el Código Teodosiano, éste, como casi todos los servicios públicos, había venido á ser una carga pública, *munus,* que recaía sobre la propiedad territorial. Para reparar los caminos se exigían á los propietarios el dinero y las obras ó prestaciones de trabajo y en especie en proporción á la propiedad que poseían, *pro jugorum numero vel capita* (4); y en algunos casos se obligaba á hacer las reparaciones á los dueños de los campos colindantes con la vía (5), lo que acaso fuera únicamente aplicable á las vecinales públicas.

Bajo la República, los caminos, como todas las obras públicas, eran objeto de subasta y se construían por los empresarios bajo la vigilancia de la autoridad; pero desde el Imperio comenzó á estar en uso la construcción por administración, confiada á curadores temporales de obras públicas según el Código Teodosiano (6).

---

(1) *Cód. Teod.*, lib. XI, I, *De oper. publ.*, ley 36, ARC. y HONORIO en 397.

(2) Varios municipios de Lusitania, *stipe conlata,* construyeron el puente de Alcántara. HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* 760.

(3) De ello ofrece ejemplo en España la inscripción 3.270, dedicada á *Q. Torio, Prov. Aug. Prov. Baet. que viam, quae per Castul. saltum Sisaponem ducit, munivit.* HUBNER, lug. cit.

(4) *Cód. Teod.*, XV, III, cit., ley 1.ª *obsequium impendant;* ley 6.ª *operam;* ley 4.ª, *Possessores et reparationi publici aggeris et ceteris hujusmodi muneribus pro jugorum numero vel capitum... adstringi cogantur.* HONORIO, en 412.

(5) *Si aliquis fuerit electus, ut compelat eos qui prope viam publicam possident, sternere viam, personale munus est. Dig.*, L, IV, *De mun. et hon.* Fr. 18, § 17.

(6) *Operis publici cura temporalis.* Ley 1.ª, lib. VI, tít. XX, *Cód. Teod.*

La técnica de las vías romanas ha sido breve pero claramente explicada por el Sr. Saavedra (1). El trazado se hacía de ordinario por las divisorias de último orden, por las altas mesetas ó por llanuras despejadas, prolongando en lo posible las rectas como lo exigían las condiciones estratégicas de vías militares, para poder marchar con desembarazo, sin riesgo de emboscadas. Este sistema economizaba las obras que para el paso de las aguas exigen los actuales trazados en ladera, pero como no se hacían grandes explanaciones, á no ser en las vías de lujo, resultaban fuertes pendientes, único defecto, dice el Sr. Coello, que tiene fundamento entre los que se han achacado á los caminos romanos.

La anchura era de 5 á 6 metros, pero en las vías *latas* llegaba á 9, casi como en las carreteras actuales.

El sistema de construcción de las vías provinciales fué el afirmado. La superficie enlosada con piedras escuadradas de la vía Apia, *via strata*, ó empedrada con cantos en forma de cuña, se aplicó sólo á las calzadas de lujo en Italia. El afirmado, que en algunas carreteras llegaba á tener un metro de espesor, no bajaba de 0'45 m. en las que era más delgado. Se componía de una ó dos capas de piedras gruesas arrojadas sobre la caja de explanación y unidas con mortero, sobre las cuales descansaba otra capa gruesa de piedras pequeñas ó de cascajo, que á su vez se cubría con tierra arcillosa ó escombros. Desgastadas las capas superiores por los siglos, todavía se conserva en muchos lugares la de gruesas piedras desiguales, que se muestran como el esqueleto de la desnuda vía.

Llena está la Península de tales restos que acreditan

---

(1) Discurso de recepción en la Academia de la Historia de D. Eduardo Saavedra, y contestación de D. Aureliano Fernández Guerra, 1862.

Discurso de recepción en la Academia de la Historia de D. Francisco Coello y Quesada, y contestación de D. José Gómez de Arteche, 1874.

De estos discursos extractamos cuanto aquí decimos de las vías hispano-romanas.

cuán tupida era aquí la red de las vías romanas, cuya coordinación se revela en parte en el *Itinerario* de Antonino, en los Vasos Apolinares y en la tabla de Peutinger.

El *Itinerario* de Antonino, correspondiente al tiempo de Caracalla, 211 á 217, es considerado por el Sr. Fernández Guerra como un documento oficial, como el registro del Pretor, en que constan las vías públicas sostenidas por el Estado, conjetura que parece fundada, aunque con igual fundamento pudiera considerarse como el índice de las vías en que se hallaba establecido el *curso público*. Los Vasos Apolinares son tres vasos de plata que se encontraron en 1852 en Vicarello, que tienen grabado en la parte española el itinerario de Cádiz al Pirineo, que luego continúa hasta Roma. Sus inscripciones confirman por punto general las del *Itinerario* de Antonino, le rectifican en alguna ocasión y dan conocimiento de trozos de camino que en él no se hallan. La tabla de Peutinger es un mapa en que están trazadas todas las vías del Imperio. Se llama así porque perteneció á aquel sabio bibliófilo, y fué publicado en 1591, pero desgraciadamente falta en él casi toda la parte española, y sólo señala cuatro mansiones en Cataluña.

Con estos datos, cotejados con los fragmentos de vías romanas que todavía se conservan, y trabajosos estudios hechos para reducir á su situación actual los pueblos y *mansiones* ó paradas del tiempo de Caracalla, ha trazado el señor Saavedra el mapa itinerario de la España romana (1), á que ha dado realce el Sr. Fernández Guerra, marcando en él los límites probables de las antiguas regiones ibéricas. Presentaba su bosquejo como un ensayo que sirviera de base á rectificaciones posteriores; pero salió desde luego tan perfecto, que cuando años después se ocupó de las vías romanas el competente geógrafo Sr. Coello, sólo hizo observa-

---

(1) Este mapa se ha publicado á continuación de los discursos de los señores Saavedra y Fernández Guerra. También comprende las vías hispano-romanas el mapa que Hübner ha publicado al final de las *Inscriptiones Hispaniae Latinae* en 1879.

ciones á cuatro trozos de camino y no para rectificarlos todos.

El Sr. Coello ha completado el trabajo del Sr. Saavedra, señalando la dirección de las vías romanas no contenidas en el *Itinerario* de Antonino, con arreglo á las noticias de Estrabón, Plinio, el Ravenate y otros geógrafos, de cuyo conjunto deduce el número de millas de caminos que cruzaban la España y los lineamentos generales del plan de las carreteras romanas.

El *Itinerario* de Antonino da cuenta de 34 vías y 296 pueblos y mansiones que en ellos servían de punto de parada: descontando las vías en él repetidas y añadiendo las que resultan de los Vasos Apolinares, aparecen 6.926 millas de caminos abiertos en la Península, de las que corresponden 1.277 á Portugal y 5.649 á España, que á razón de 1.500 metros la milla, representan 8.473 kilómetros. Si á éstos se añaden los que corresponden á las vías no comprendidas en el *Itinerario*, cree el Sr. Coello que la cifra total puede elevarse á 30.000 kilómetros, número superior al de las actuales carreteras del Estado.

El plan general de las calzadas romanas en la Península habia de estar subordinado á las conveniencias de Roma, y así se explica que su tronco estuviese en el punto más cercano á Italia, en los Pirineos orientales, por donde ahora pasan la carretera y el ferrocarril de Tarragona á Francia. Desde Tarragona partían dos líneas principales al Poniente, una que pasando por Zaragoza, Burgos y León llegaba á Braga, y otra que, inclinándose al Sudoeste por lo largo de la costa, concluía en Cádiz. De estas dos líneas arrancaban otras dos no menos importantes, una que iba de Zaragoza á Lisboa, y otra que partiendo de Valencia y pasando por cerca de Albacete, por Córdoba y Sevilla, acababa en el cabo de San Vicente. Numerosas travesías cruzaban estas líneas, prolongando al Norte sus ramales á las fronteras de las Galias, cubriendo el interior de una tupida red que ponía en fácil comunicación las capitales de los conventos jurídicos, las ciudades más importantes, y sobre todo las regiones que se-

paradas por nuestras cordilleras tienen climas y productos tan diferentes.

La topografía de la Península con sus grandes ríos y sus cadenas de montañas, con inclinación por lo común del Este al Sudoeste, forzaba de tal manera el trazado, que el actual plan de carreteras y ferrocarriles, á pesar de tomar como punto de partida á Madrid y de obedecer al sistema radial, coincide de tal manera con las vías romanas, que muchas veces se han aprovechado materiales de éstas para la construcción de las modernas calzadas. Y tal tino tuvieron los Romanos para vencer las dificultades de nuestra topografía, tan completo estudio hicieron de nuestras montañas y nuestros ríos, que los pasos que abrieron para cruzar las unas y los puentes que echaron sobre los otros (1), son los mismos que nuestros ingenieros han considerado como los mejores para servir á las modernas carreteras.

## II

### EL CURSO PÚBLICO

Con los caminos se relacionaba el *curso público,* como medio de comunicación semejante á las postas que han llegado hasta nuestros tiempos, aunque entonces sólo sirviera para usos oficiales.

Establecido por Augusto sobre las vías públicas recientemente abiertas ó reparadas, para recibir con prontitud noticias de las dilatadas regiones sometidas á su gobierno, sirvió después para los viajes de los Emperadores, para llevar los magistrados á sus destinos ó para conducirlos por el territorio de las provincias cuando la necesidad pública lo exigía, para transportar con rapidez otros agentes subal-

(1) Son romanos en todo ó en parte los puentes de Mérida, Alcántara, Orense, Salamanca y Martorell. SAAVEDRA, lug. cit., pág. 22.

ternos de la Administración, y para llevar á los centros administrativos el importe de los impuestos en dinero ó en especies. No se concedía su uso á los particulares sin dignidad, aunque alguna vez los Emperadores lo hubieran autorizado; y últimamente se limitó la concesión á las pocas personas que hubieran desempeñado el cargo de Prefectos del Pretorio ó el de *Magistri Militum.*

El curso público era de dos especies, veloz y clabulario ó tardigrado: el primero, para la conducción de viajeros, corría hasta unos doce kilómetros por hora; el segundo servía para el transporte de efectos y equipajes. Para el primero se empleaban los caballos, *equi cursuales,* de silla, *veredos,* de carga y de tiro, la *reda* ó cuádriga, coche tirado por cuatro caballos, y otros carruajes arrastrados por mulas; para el curso tardigrado se empleaba la *clabula,* carro tirado por cuatro bueyes. Estos carros tirados por bueyes, se llamaban *angariae.* Todos tenían legalmente tasado el peso que se les podía cargar.

Las licencias para usar del curso público, *evectiones,* se concedían gratuitamente, prohibiéndose á los empleados en el servicio recibir remuneración alguna. A veces eran acompañadas de *tractatorias,* que daban derecho á obtener alimentos, también gratis, en los centros del curso. Sólo podían conceder *evectiones,* el Emperador y los más altos ministros de Oficio Palatino; y aun éstos dentro de ciertos límites, como también estaba limitado el número de *evectiones* que había de concederse á cada magistrado según su categoría.

Los centros del curso público eran: *mutationes,* lugares de parada para el simple relevo de los tiros, dotados con veinte caballos; *mansiones,* lugares de relevo y de hospedaje para los pasajeros; en ellos, además del ganado necesario y en mayor número que en las *mutationes,* se tenían los carruajes que requería el servicio. Las *mansiones* se hallaban establecidas, ya en despoblado, ya en poblaciones importantes, *civitates.* Las *civitates, mansiones* y *mutationes* del curso público, son las *stationes* que con sus distancias en millas marcan los itinerarios. Para continuar el camino, á donde no llegaban las vías

públicas, se concedían caballos, *paraveredos*, y carros, *parangariae*. De cada estación no podían salir al día mas que cinco caballos *veredos* (últimamente hasta seis), una *reda* y dos *angarias*.

Los caballos de las estaciones se renovaban por cuartas partes: no se dice de qué manera, pero es de presumir que se hiciese por el mismo procedimiento que se empleaba para requisar en especie ó en dinero los caballos militares, porque aun cuando se refiera á éstos el título *De equorum conlatione* en el Código Teodosiano, el epígrafe y sus disposiciones generales, lo mismo pueden referirse á los *equi militares* que á los *equi cursuales*, puesto que todos se empleaban en utilidad del Estado. Los caballos *veredos*, se exigirían pues á los provinciales, como indudablemente se les exigían los *paraveredos*.

Los cargos inferiores de este servicio eran desempeñados por los *muliones*, muleteros y postillones; *mulomedici*, veterinarios, y *carpinterii*, maestros de coches, todos retribuídos por el Fisco. La alta administración corría á cargo de los *mancipes cursus publici*, que algunas veces salían de la clase de los curiales, y de los *praepositi mansionum*, que precisamente habían de ser Decuriones, unos bajo la dependencia de los Rectores provinciales, y mediante los Prefectos del Pretorio bajo el poder central del *Magister Officiorum* y del Emperador (1).

---

(1) Las fuentes legales para el estudio del curso público en los últimos tiempos del Imperio, se encuentran en el *Código Teodosiano*, principalmente en el lib. VIII, tít. V, *De cursu publico;* dicho lib., tít. VI, *De tractatoriis et stativis;* lib. VI, tít. XXIX, *De Curiosis* (los inspectores del curso público, á la vez que agentes de policía); y alguna ley del título *De Annona*, I, del lib. XI. Los Comentarios y *paratitlon* de GODOFREDO, facilitan en gran manera la inteligencia de los textos.

Puede verse á BOUCHARD, *Finances Romaines*, cap. IV, § 3, que apoya sus trabajos en los de NANDET, *Administration Romaine*, 1.re part., note 36, y á MISPOULET, *Institutions politiques des Romains*, que resume la obra especial de HUDEMAN, *Geschite des roemisches Postwesens*.

## III

### OBRAS PÚBLICAS

Estaban á cargo de la Administración en concepto de obras públicas:

La edificación y conservación de los palacios imperiales en Roma, en Constantinopla y en las provincias.

Los Pretorios y Basílicas, lugares de audiencia de los Jueces y Gobernadores y las casas habitaciones de éstos.

Las cárceles.

Las fábricas imperiales.

Los horreos ó graneros y demás almacenes del servicio de la *annona.*

Las *mansiones* del curso público.

Los templos del paganismo, y más tarde las iglesias cristianas.

Los teatros, amphiteatros y circos.

Las termas, foros y pórticos.

Las murallas de las ciudades.

Las obras en las calles.

Los acueductos y las cloacas.

Los puertos y los faros.

Los canales y trabajos en los ríos.

Los caminos y puentes (1).

En la Roma republicana el servicio de obras públicas dependía de los Censores y de los Ediles, que las ejecutaban por contrata por medio de *redemptores.*

El mismo régimen se seguía en las colonias y municipios, según se desprende de los bronces de Osuna, que reservando á la Curia la facultad de ordenarlas, confiaban su

---

(1) *Código Teodosiano,* lib. XV, tít. 1, *De Operibus publicis.*

ejecución á los Duumviros y Ediles, también por medio de *redemptores* (1).

Con el Imperio fué centralizándose el servicio de obras públicas, y en los últimos tiempos se hallaba sometido á la gerarquía de aquella complicada administración.

Para toda obra que exigiera recursos del Estado, *sumptus de aerario,* era precisa licencia del Emperador (2). Cada Prefecto del Pretorio tenía en su oficio un *Numerarius operum publicorum* (3), encargado de los expedientes y contabilidad de las obras públicas de la Prefectura. Por debajo del Prefecto los Vicarios ó Vice-Prefectos, y principalmente los Gobernadores de las provincias, *Judices provinciarum* (4), eran las autoridades á cuyo cargo estaba este ramo de la Administración. Los *Curatores operum publicorum* eran los encargados de la ejecución aun por medio de contrata, por *redemptores* en el *Digesto* (5); pero de ordinario, en el Código Teodosiano, por administración, recibiendo el dinero y respondiendo de la obra por quince años (6).

A juzgar por un pasaje de Frontino, se empleaba la expropiación forzosa como medio de adquirir el suelo necesario para una obra pública, llevándose el respeto á la propiedad privada hasta tal punto, que si el dueño de un campo encontraba dificultad para vender parte de él, debía comprársele todo, revendiendo el sobrante, después de tomar lo

---

(1) *Bronces de Osuna,* 65, 69, 71.

(2) *Cód. Teod.,* dicho tít., ley 37 y otras. No se concedía licencia para obras nuevas, sino cuando las antiguas estaban reparadas y concluídas las empezadas antes. Varias leyes de dicho tít.

(3) BOUCHARD, *Finances de l'Empire Romain,* 1.re Partie, Ch. II, pág. 40.

(4) Lug. cit., leyes 2 y 7.

(5) *Curatores operum cum redemptoribus negotium habent: Respublica autem cum his quos efficiendo operi praestituit. Digesto,* Fr. II, § 1, lib. L, tít. x, *De operibus publicis.*

Dos ejemplos de *Curatores operum publicorum* ofrecen las *Inscriptiones Hispaniae Latinae:* la 1.283 en Bética Utrera: la 4.510 en Barcelona; ésta hace mención además del cargo de *Curator sacrarum aedium.*

(6) *Cód. Teod.,* ley 24, tít. cit.

necesario para la obra (1). Hay, sin embargo, motivo para creer que no se indemnizaba siempre al propietario desposeído.

Los materiales de construcción, la piedra, cal, madera, hierro, plomo, eran suministrados por los provinciales, sobre quienes recaía la obligación de prestarlos como carga extraordinaria ó sórdida. Parece que podía exigirse su prestación en dinero ó especie; pero el Código Teodosiano, sin duda para evitar los excesos de la aderación, ordenó que sólo se exigieran en especie (2). Entre los cargos sórdidos impuestos á la plebe aparecen en efecto la *excoctio calcis*, la *carbonis praebitio, materiae, lignorium et tabularium praebitio* y la conducción de los materiales al pié de la obra, *adjumenta*, era también carga sórdida (3).

Cuando se destruyeron los templos paganos, se utilizaron sus materiales para las obras que á la sazón se ejecutaban (4).

La mano de obra se obtenía también por medio de prestaciones personales. Ya las establecía para la fortificación de la ciudad la *Lex coloniae Genitivae*, limitándolas á cinco jornadas de peón y tres de carro al año, impuestas á todo púber que no llegase á los sesenta años (5). Igual prestación es la que como *munus sordidum* impone el Código Teodosiano con el nombre de *obsequium operarum atque artificum diversorum* (6).

Tanto la prestación de materiales como de mano de obra, en concepto de cargas extraordinarias, sórdidas ó no sórdidas, sólo podía ser impuesta y asignada por los Rectores de las provincias, no por las Curias; y la ley les imponía el deber

---

(1) Frontino, *De Aquaeductu*, artíc. 128, cit. por Godofredo, en el comentario á la ley 1.ª, *Cód. Teod.*, XV, II.

(2) *Cód. Teod.*, lib. XV, tít. I cit., ley 17.

(3) *Cód. Teod.*, XI, XVI, 15 y 18.

(4) *Cód. Teod.*, XV, I, 36. Arcadio y Honorio en 397.
La *Novela 6.ª* de Mayoriano en 458 prohibió la demolición de los templos.

(5) *Bronces de Osuna*, cap. 98.

(6) Leyes 15 y 18 cit., *Cód. Teod.*, XI, XVI.

de hacer la distribución por sí mismos, por su propia mano, expresando la obra á que se aplicaba y el servicio que se había de prestar repartido por unidades, *capita,* y empezando en todas la exacción por los ricos, *potentiores,* continuando por los medianos y acabando por los pobres ó ínfimos (1).

No había en el Imperio Romano un presupuesto general de obras públicas; por el contrario, se propendía á asignar á cada clase de obra recursos especiales que se hacían efectivos cuando lo pedía la necesidad.

La conservación de los palacios del Emperador, de los Pretorios y de las mansiones del curso público, eran cargas sórdidas que pesaban sobre los provinciales de la localidad, *sacrarum aedium cura, hospitalium domorum cura* (2).

El pavimentado de las calles era carga de los dueños de los edificios en proporción al largo de las fachadas en la vía pública (3).

Los acueductos se limpiaban, conservaban y reparaban á costa de los dueños de los predios ribereños, que á cambio recibían la exención de toda superindicción y carga extraordinaria (4).

Las thermas se sostenían con la renta de las tiendas que tenían bajo sus pórticos (5).

A las obras públicas municipales estaba asignada la tercera parte de las rentas que producían los bienes de pro-

---

(1) *Extraordinariorum munerum distributio non est Principalibus committenda... Rectores provinciarum... eam distributionem celebrent, manuque propria praescribant... ea forma servata, ut primo à potioribus, deinde a mediocribus, adque infimis, quae sunt danda praestenter. Manu autem sua Rectores scribere debebunt, Quid opus sit, et in qua necessitate, per singula capita, vel quantae, aut in quanto modo praebendae sunt.* Código Teodosiano, ley 4.ª, CONSTANTINO en 328, lib. XI, tít. XVI cit. *De extraord. muner.*

(2) Leyes 15 y 18, lib. y tít. cit.

(3) *Digesto,* lib. XLIII, tít. XI, Fr. un. § 3. Si la reparación de la calle ó del acueducto la hacía el inquilino, tenía derecho á descontar su importe de la renta.

(4) *Cód. Teod.*, ley 1.ª, XV, II, *De aquaeductu.*

(5) *Cód. Teod.*, XV, I, 52.

pios (1). Si era insuficiente, el Rector de la provincia podía aplicarles parte de las tercias de otras ciudades (2), y sólo cuando no bastasen podía acudirse á nuevos impuestos.

En cuanto á los caminos y puentes, ya hemos visto que aunque se costeasen de fondos públicos, unas veces se conservaban y reparaban por los dueños colindantes, y otras por todos los *possesores,* en proporción á las unidades tributarias, *capita,* que formaban sus campos (3).

En todo caso el Emperador podía disponer de los recursos del tesoro y aplicarlos con entera libertad á las obras públicas. Aun en las postrimerías del Imperio de Occidente hay un ejemplo de estas aplicaciones: en 436, Teodosio el Joven y Valentiniano concedieron 400 sólidos tomados del fondo de los vectigales para la limpieza del Nilo (4).

Hay que tener además en cuenta la parte que en la ejecución de las obras públicas tomó el ejército romano. En los primeros tiempos del Imperio, Corbulón abrió con sus soldados un canal de 25 millas entre el Mosa y el Rhin (5); y estas prácticas duran hasta los tiempos del Código Teodosiano, que en una de sus leyes manda reparar las torres de la Dacia Ripense, *adjumentis militum* (6).

No debe, por último, olvidarse que gran número de los monumentos romanos que aún admiramos, de las obras públicas que enriquecieron y embellecieron la ciudad y las provincias, se deben á la iniciativa privada, á la munificencia de las poderosas familias senatorias y también de los libertos acaudalados al recibir los honores del sevirato (7).

Por lo que á las provincias de la Península toca, las *Inscriptiones Hispaniae Latinae* guardan memoria de algunas de

---

(1) Lug. cit., leyes 32 y 33.

(2) Lug. cit., ley 18.

(3) Véase Vías públicas.

(4) *Cód. Teod.*, XIV, XXVII, 2.

(5) TÁCITO, *Annales,* XI, 20.

(6) *Cód. Teod.*, XV, I, 13.

(7) Ejemplos de obras públicas debidas á los Seviros se encuentran en las *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* 1.944, 2.031, 2.100, 3.364, 3.744, que después volveremos á citar.

las muchas obras públicas debidas á la iniciativa y munificencia privada: templos paganos, *aedes* y *aedicula* con sus areas y signos ó imágenes de los dioses (1); Foros, pórticos y exedreas (2); mercados con sus mesas de piedra, tiendas, horreos y pasthorreos (3); baños con sus pórticos y piscinas (4); aguas públicas conducidas para el servicio de las ciudades (5); teatros y sus accesorios (6); reparación de las murallas (7) y aun de las vías públicas (8).

La mayor parte de estas inscripciones y de las obras públicas á que se refieren, corresponden al período de florecimiento del Imperio; pero alguna llega hasta fines del siglo IV (9), y aun en el V el Código Teodosiano se refiere en alguna de sus leyes (10) á obras costeadas por los particulares; por manera que si sufre algún decaimiento, como propio de los tiempos, no cesa ni se interrumpe en las clases elevadas la laudable costumbre de hacerse aceptables á sus conciudadanos, facilitándoles gratuitamente obras y servicios de utilidad pública.

---

(1) HUBNER, *Inscriptiones* cit., núms. 401 Midões, Portugal; 3.228, *Saminium*, Fuenllana; 3.279, *Castulo*, Carlona; 2.031, *Osqua*, huerta de la Sotana, cerca de Antequera; 2.098, *Cisimbrium*, Zambra.

(2) *Inscript.* cit., 1.956, *Cartima*, Cártama; 2.083, *Iliberis;* 2.030, *Osqua;* 2.098, *Cisimbrium*, cit.

(3) Lug. cit., 3.570, Villajoyosa; 2.129, *Obulco*, Porama; 3.222, *Oretum*, Granátula.

(4) Lug. cit., 1.956, *Cartima;* 3.270, *Castulo*.

(5) Lug. cit.; 3.240, Santisteban del Puerto; 3.663, *Ebussus*, Ibiza.

(6) Lug. cit.; 3.423, Cartagena; 1.191, Sevilla; 3.270, *Castulo;* 3.364, Aurgi.

(7) Lug. cit., 3.270, *Castulo*.

(8) Dicha inscripción.

(9) La inscripción cit., 3.222, *Oretum*.

(10) *Cód. Teod.*, XV, 1, ley 19, la que permite que se hagan estas obras aunque no estén reparadas las antiguas, ni concluídas las empezadas antes.

# CAPÍTULO VIII

## LA BENEFICENCIA.—HIGIENE Y SALUBRIDAD

### I

### LA BENEFICENCIA

Aunque íntimamente relacionada la Beneficencia con la vida política romana, no constituyó hasta el Imperio un servicio del Estado ni fué inspirada por móviles propiamente morales. Al hablar de la carrera de los honores, hemos dicho que los jóvenes patricios empezaban por la Cuestura y la Edilidad; una vez en posesión de esta magistratura, gastaban su patrimonio y su crédito en suntuosos espectáculos ofrecidos gratuitamente al pueblo, acompañados de banquetes públicos, *epula*, de distribuciones de víveres y dinero, y otros objetos, *sportulae, donativa, congiaria.* Pagaba la plebe estos favores eligiendo á los generosos donantes para la Pretura y el Consulado, de donde salían al gobierno de las provincias, en las que rehacían con creces su fortuna, y otra vez más opulentos volvían á Roma á continuar las prodigalidades que aseguraban su poderosa influencia en el gobierno.

Así se acostumbró la plebe á tener gratuitamente *panem et circenses;* y el Imperio se vió en la necesidad de constituir el servicio público de la *annona,* de la alimentación de la

plebe romana á costa de las provincias. No es necesario decir que en las provincias no se hacían distribuciones á la plebe por cuenta del Estado, pero en la medida que lo consentían la vida política de los municipios y la riqueza de la aristocracia provincial, se unían á los juegos públicos, á los espectáculos gratuitos, los banquetes *epula* y las *sportulae*, costeado todo, ya por los magistrados municipales en albricias de su elección, ya por los acaudalados patricios al inaugurar las obras públicas que costeaban, ya aún por los libertos enriquecidos por la industria y el comercio desde que el Imperio mejoró su condición y les elevó con el sevirato á ciertos honores (1).

De banquetes, *epula*, dados en las provincias de la Península, guardan memoria las inscripciones. De las que se conservan en bastante número se deduce que estos convites públicos hubieron de ser muy frecuentes (2).

No son tan numerosas las inscripciones que dan noticia de espórtulas dadas, bien á los Decuriones, bien á la plebe, ó á la vez á unos y otra; pero prueban que esta liberalidad era uso corriente en España (3).

Lo eran igualmente las distribuciones frumentarias á semejanza de las de la *annona* en Roma (4); pero en España,

---

(1) HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Latinae*, 1.944, *Suel*, Fuengirola Neptuno, *Aug. Sacrum L. Jussius... Sevir Augustalis, decreto Decurionim primus et perpetuus, omnibus honoribus, quos libertini gerere potuerunt, honoratus, epulo dato...*

(2) HUBNER, *Inscrip.* cit.—En la Bética, 1.278, *Salpensa*, Facialcázar, Utrera. —1.330, *Oba*, Jimena de la Frontera.—1.338, *Ocurri*, Ubrique.—1.341, *Saepo*, Dehesa de la Fantasía cerca de Cortes.—1.441, *Ostippo*, Estepa.—1.469, *Hipula minor*, entre Estepa y Marchena.—1.647, Alcalá la Real.—1.941, Guadiaro.—1944, cit., *Suel*, Fuengirola.—1.949, 1.951 y 1.956, *Cartima*, Cártama.—2.011, *Nescania*, Cortijo de Escaña.—2.030, *Osqua*, Huerta de la Solana, Antequera.—1.098, *Cisimbrium*, Zambra.—2.100, Menjibar.

En la Tarraconense, 3.240, Santisteban del Puerto.—3.270, *Castulo*, Carlona.

En Lusitania, 4.990, *Balsae*, Tavira, *Addenda*.

(3) *Inscriptiones* cit.—13, *Balsae*, Tavira.—1.046 y 1.047, *Iporca*, Constantina. —1.055, *Axatti*, Lora del Río.—4.465, *Aesso*, Isona.—4.511, Barcelona.—Deben considerarse como denarios de espórtula los de las inscripciones 1.273, *Siarium*, cortijo de Sarro, Utrera, y 2.011, *Nescania*, cortijo de Escaña.

(4) *Inscriptiones* cit., *Annonam, inlata pecunia, adjutam*, 53, *Pax-Julia*, Beja.— Acaso *annonam plebi*, 1.599, Baena.—*Ob divisionem frumenti*, 2.044, Antequera.—

ni eran, como hemos dicho, función del Estado, ni revestían la forma orgánica y periódica que en las capitales del Imperio, sino que, como obra de los particulares, se hacían con menos frecuencia en la forma y en la ocasión en que éstos las ordenaban.

De otro género de liberalidad política dan conocimiento las inscripciones, de las hechas á los municipios. Más ó menos, siempre fué apurada la situación de su hacienda; y desde los tiempos de la República, uno de los negocios más productivos para el patriciado romano fueron las escandalosas usuras que cobraban por sus préstamos á las ciudades. A evitar tan ruinosos negocios, á desahogar en parte la hacienda municipal, tendían algunos generosos patricios, ya haciendo á las ciudades anticipos de dinero ó de trigo (1), ya dejándoles legados (2), ya perdonándoles los préstamos hechos (3), ya en alguna otra forma de munificencia que no nos es conocida (4). Entre estas larguezas hay una muy singular: un legado de dinero para pagar el tributo á los Romanos á fin que no se exigiera á los provinciales en tiempo de mayor escasez y apuro (5).

Pero todos estos actos benéficos eran, como se ve, efecto más bien de conveniencias políticas, que de un sentimiento de caridad.

Ya la filosofía estóica, la que mayor influjo alcanzó en los hombres de Estado en Roma, tenía como cierto presentimiento de la caridad cristiana; y por boca del ecléptico Cicerón había enaltecido como virtud la *humanitas, charitas generis humani.* A esta acción filosófica y al influjo que desde sus primeros tiempos, aun en medio de las persecu-

---

*Frumentum, annona cara, dedit,* 2.782, *Clunia,* Peñalba.—*Annona frumentaria,* 4.468, *Aesso,* Isona.

(1) *Inscrip.* cit., 1.573, *Ipscae,* Iscar, Baena.

(2) Lug. cit., 3.167.—Peñaescrita.

(3) Lug. cit., 3.270, *Castulo,* Cazlona.

(4) Lug. cit., *Ob plenissimam munificentiam ergo patriam,* 1.185, Sevilla.—*Ob munificentiam,* 1.046, *Iporea,* Constantina.

(5) Lug. cit., 3.664, *Ebussus,* Ibiza.

ciones, ejerció el Cristianismo sobre las doctrinas y las costumbres de la sociedad pagana, deben atribuirse algunas instituciones verdaderamente de beneficencia, las instituciones alimentarias de niños que se desarrollaron en los primeros tiempos del Imperio bajo la iniciativa de Trajano.

El Emperador español encontró en la Península imitadores, y cierta Fabia, mujer consular, hija y hermana de Senadores, fundó la institución alimentaria que nos ha dado á conocer una inscripción mutilada de Sevilla, suplida en sus lagunas por Mommsen con su habitual maestría y comentada después por el P. Fita.

Estas instituciones tenían doble carácter: eran un excelente ensayo de crédito territorial y á la vez una obra benéfica. El fundador constituía su obra piadosa con un capital en dinero que entregaba á préstamo, bien directamente á los propietarios territoriales de un municipio, bien al municipio mismo, que lo distribuía entre los propietarios, siempre á un interés inferior al corriente, á la centésima usura, uno por ciento al mes. De los intereses salían las pensiones alimenticias que se daban á los niños y niñas por cabezas en la cantidad y plazos señalados en la fundación.

La *Tabula alimentaria* de Sevilla no dice nada de la manera de obtener los intereses de los 50.000 sextercios, 10.625 pesetas, destinadas á la fundación, da por supuesta la colocación del capital, probablemente sobre garantía inmueble, y á la mitad de la usura centésima, al 6 por ciento. La inscripción supone la existencia de una institución alimentaria, establecida por Junco, acaso, en opinión de Hübner, Sexto Emilio Junco, cónsul en 127, pues las pensiones concedidas por Fabia se daban como ampliación de alimentos á los niños *juncinos* ingénuos. La pensión consistía en 30 sextercios á los niños, y algo más, probablemente 40, á las niñas, dos veces al año, el día del natalicio de Fabia y el de su marido, acreciendo y decreciendo la pensión según el número de niños que tenían derecho á ella, de modo

que anualmente se consumieran en tan benéfico objeto todos los réditos devengados por el capital (1).

Fuera de esta *tabula alimentaria* no dan noticia las inscripciones de otra alguna en España, pero no es esto decir que no las hubiera. Una inscripción de Tarragona habla de un *Procurator Augusti ab alimentis* (2), y otra de Barcelona se refiere á un *Praefectus Alimentorum* (3); pero no sólo no consta que ejercieran en España, sino que hay motivo para creer que los desempeñaron fuera de ella, probablemente en las fundaciones oficiales de Italia.

## II

### HIGIENE Y SALUBRIDAD

Si Roma atendía á la educación física por medio de la gimnasia, pública y privadamente enseñada, como más adelante veremos, no descuidaba la higiene y salud pública, por lo menos en lo tocante al servicio médico y á las inhumaciones.

Con el nombre de Arquiatros de Palacio, se conocían los médicos de Cámara del Emperador, y Arquiatros populares eran llamados los médicos que en Roma recibían sueldo y raciones, *annona,* por la asistencia gratuita de los pobres (4). Es dudoso si este nombre se aplicaba también á las provincias: hay un *Archiatrus Beneventanus* (5), pero el Código Teodosiano sólo los llama en general médicos.

---

(1) Lug. cit., 1.174, Sevilla, con las notas de HUBNER refiriéndose á Mommsen.

(2) Lug. cit., 4.238.

(3) Lug. cit., 4.510.

(4) *Código Teodosiano,* lib. VI, tít. XVI, *De Comitibus et Archiatris Sacri Palatii.* Lib. XIII, tít. III, *De Medicis et Professoribus.* Para la visita á los pobres, división de la ciudad en regiones al efecto, y percibo de la *annona,* véanse las leyes 8 y 9.

(5) MOMMSEN, C. I. L., núm. 1.488, Nápoles.

El nombre importa poco; la institución, la asistencia sanitaria, benéfica, gratuita á los pobres, era un hecho. Los municipios tenían sus médicos de número proporcionales á la importancia de la ciudad, y tanto se estimaba el servicio sanitario, que el número de médicos municipales era casi doble del de los profesores que formaban la escuela local de artes liberales. Diez médicos podían tener las capitales de provincia; siete las de convento jurídico ó audiencia, y cinco las demás ciudades (1). Las Curias les señalaban sueldo (2), y les concedían ó negaban la aprobación, estando presentes á lo menos siete Decuriones (3). El médico, una vez aprobado, podía ser nuevamente examinado, reprobado (4) y suspendido en el ejercicio de su cargo, pero mientras formaba parte del número de los de la ciudad y prestaba su asistencia á los pobres, gozaba además de sus salarios y sus raciones, la importante exención de cargas públicas *(munera)* (5).

Las fuentes particulares á España, no nos dan noticia precisa de estos médicos de la beneficencia municipal: las inscripciones hablan en general de médicos que pueden ser profesores privados (6); de un *Medicus Colonorum Coloniae Patriciae,* da conocimiento una inscripción de Mellaria; de otro *Medicus Pacensis* habla una inscripción de *Merobriga,* Santiago de Cazem (7). No son bastante decisivas estas in-

---

(1) *Digesto,* lib. XXVII, tít. II, *De Excus.* Fr. 6, § 2, *Epístola* de Antonino Pío cit.

(2) *Dig.*, L, IX, *De Decr. ab Ord. fac.* Fr. 4, § 2. *Salarium... ob Medicinam.*

(3) *Cód. Teod.*, XIII, III, ley 9 cit.

(4) *Dig.*, XVII, I, Fr. 6 cit., § 6.

(5) *Dig.*, XXVII, I, Fr. 6, § 2 cit.

*Cód. Teod.*, XIII, III, leyes 2 y 16.

(6) C. I. L. II, *Inscriptiones Hispaniae Latinae,* HUBNER, núms. 1.483, 1.737, 3.118, 3.593, 3.666, 4.313, 4.314 y 5.055.

(7) Lug. cit., núm. 2.348, en Torremilano, acces. de Fuente Ovejuna, *Mellaria,* y núm. 21. La circunstancia de hallarse estas inscripciones en lugar distinto de aquel en que los médicos á que se refieren ejercieron su profesión, hace dudoso si el calificativo de *Coloniae Patriciae* y el de *Pacensis,* significaban cargo municipal, ó si servían para designar el lugar de origen de los inhumados.

dicaciones, pero no puede dudarse que existiera en España una institución que el *Digesto* y el Código Teodosiano presentan como común á todo el Imperio.

En orden á las sepulturas, antigua fué en Roma la costumbre de establecerlas fuera de la ciudad. La ley de las XII Tablas prohibía quemar y sepultar los cadáveres en la ciudad; y eco suyo todavía era nuestra ley municipal de Osuna, que prohibió igualmente quemar hombre muerto, enterrarlo ó edificarle monumento dentro de los límites de la ciudad, del círculo trazado solemnemente por el arado al fundarse la colonia (1).

Así en España como en el resto del Imperio, los muertos, ó sus cenizas en el período de la cremación, eran enterrados fuera de las ciudades, generalmente cerca de las grandes vías, ya en sepulcros monumentales, de los grandes personajes, mausoleos, panteones, individuales unos, de familias otros, ya modestos y aislados cippos, ya en galerías subterráneas con nichos para la colocación de los sepulcros ó de las urnas cinerarias, *columbarios*, ya por fin, en los *puticuli*, fosas ó pozos en que se arrojaban las calaveras de los esclavos ó de los pobres que no podían costear su enterramiento (2).

No había entonces cementerios públicos, es decir, fundados y sostenidos por el Estado (3). Antiguamente cada *Gens* tenía su sepulcro común; después cada familia, cada individuo labraba el suyo ó lo encargaba á sus herederos. Con frecuencia se compraba y vendía el derecho de enterramiento en sepulcro ageno; y verdaderos empresarios abrían

(1) *Bronces de Osuna*, cap. 73.

(2) El horror al enterramiento en los *puticuli* y la creencia en la quietud que disfrutaban los Manes de los inhumados ritualmente, reposo negado á las *Larvas Lemures* de los que no eran enterrados, explican la extensión que alcanzaron los *Collegia funeraticia* de los *Tenuiores*, de que formaban parte aún los esclavos.

(3) El carácter privado de las sepulturas se ve claramente en el *Digesto*, lib. XI, tít. VII, *De Religiosis et sumptibus funerum*, y tít. VIII, *De sepulcro aedificando*.

columbarios y necrópolis para hacer negocio revendiendo nichos y sepulcros.

La necrópolis de Carmona, aunque no haya en ella verdaderos columbarios, confirma, en opinión del Sr. Sales Ferré, la existencia de los usos funeraticios de Roma en estas provincias del Imperio (1), que reconocen por otra parte las numerosísimas inscripciones sepulcrales latinas.

El Estado sólo intervenía para mantener la integridad de los sepulcros y el respeto de los muertos.

Interesaba á las ciudades, sobre todo á las de Italia, que no se deterioraran los monumentos fúnebres que embellecían sus ejidos y avenidas; era, además, el sepulcro una de las manifestaciones más respetadas de la propiedad territorial, aparte de que siendo considerados estos lugares como religiosos, estaban bajo el amparo de los dioses. Así se comprenden las severas penas con que se castigaba, no sólo la profanación de una sepultura, sino el más leve deterioro de sus ornamentos (2); y se explica que aun para la reparación de los desperfectos se necesitaba la licencia del Pontífice en Roma, del *judex*, del gobernador en las provincias (3).

En cuanto á los cadáveres ó sus cenizas, las antiguas creencias en los Dioses Manes, explican el supersticioso respeto con que fueron considerados y los castigos que se imponían á los profanadores de los muertos (4), con tanto mayor

---

(1) *Estudios arqueológicos é históricos.*—Necrópolis de Carmona, por MANUEL SALES Y FERRÉ, Madrid, 1887.

*Necrópolis de Carmona,* por D. JUAN DE LA RADA Y DELGADO.

El Sr. Rada considera la Necrópolis de carácter etrusco, el Sr. Sales y Ferré la tiene por puramente Romana, sin que tenga de Etruria más que lo que tomaron los Romanos de aquel antiguo y culto pueblo.

(2) *Cód. Teod.,* IX, XVII, *De Sepulcris Violatis.* La ley 1.ª de Constante en 340 castiga con la servidumbre *in metalla,* ó la relegación á los que destruían un sepulcro. La 4.ª de Constancio en 357, que aún habla el lenguaje pagano, llama todavía á los sepulcros *aedificia Manium,* é impone diez libras de oro al que de ellos arranca columnas, mármoles ó piedras.

(3) Tít. cit., ley 2.ª, Constante en 349.

(4) El que despojaba un cadáver á mano armada incurría en la pena capital;

motivo, cuanto que algunas profanaciones tenían por objeto extraer de los cadáveres materia para maleficios y encantamientos. El respeto religioso coincidía así con la higiene de las inhumaciones, pero la prohibición absoluta de tocar á los muertos haciendo imposibles las disecciones, fué una de las causas que contribuyeron, según veremos, á impedir los progresos de la Medicina.

Los cristianos mantuvieron el respeto á los cadáveres, aunque por razones bien distintas de las del paganismo, y si bien por de pronto enterraron sus muertos en las Catacumbas, derivaciones modificadas de los columbarios y necrópolis gentílicos, terminadas las persecuciones, se inició en muchos el deseo de ser sepultados en las iglesias y capillas en que descansaban los cuerpos de los Apóstoles y de los Mártires, costumbre anti-higiénica á que se opusieron los Emperadores cristianos, manteniendo el precepto de hacer las inhumaciones fuera de las ciudades, como siempre se había practicado (1).

---

si lo hacía sin armas era condenado á trabajar *in metalla,* en las minas. El que violaba un sepulcro sacando el cadáver ó hueso, si era *humilior* sufría la pena capital, si *honestior* deportación á una isla. *Dig.*, XLVII, tít. XII, *De sepulcro violato,* Fr. 3, § 7 y Fr. 11.

*Cód. Teod.*, IX, XVII, ley 4.ª cit. La ley 7.ª de Teodosio Magno en 386, ya con sentido cristiano dice: *Humatum corpus nemo ad alterum locum transferat; nemo Martyrem distrahat, nemo mercetur.*

(1) *Cód. Teod.*, IX, XVII, ley 6.ª Graciano, Valentiniano y Teodosio, en 381.

# CAPÍTULO IX

## EL CULTO

### I

### EL PAGANISMO EN ROMA (1)

En la Roma pagana no era la Religión, como lo es en los pueblos cristianos, función social independiente del Estado, aunque con él relacionada, sino que por el contrario, formaba parte del derecho público, se ejercía bajo la dependencia del Senado y fué un instrumento político del Patriciado primero, y del despotismo imperial más tarde.

Como en todos los pueblos arios, se encuentra en Roma el culto del hogar sirviendo de base al orden religioso: tenía la familia sus Lares y Penates; la *Gens* sus *sacra gentilicia*, y el templo en que ardía el fuego de Vesta, era el hogar de la ciudad que albergaba los Penates del Estado. Propendían además los Romanos á convertir en personificaciones divinas las fuerzas de la naturaleza, las funciones de la vida y hasta las entidades abstractas intelectuales y morales; pero

---

(1) Véase *Le Culte cher les Romains*, por MARQUARDT, en el *Manuel de Antiquités Romains, de* MOMMSEN *et* MARQUARDT. Trad. de *Brisaud*, 2 vol., 1889 y 90, con indicaciones bibliográficas hasta estas fechas.

en los dioses latinos no se manifiesta la actividad heróica, dramática del Olimpo griego; al sentido práctico romano, le bastaba saber el nombre del Dios á quien había de dirigirse para lograr sus fines en la vida, y conocer la plegaria con que calmaba su ira ó con que le obligaba á serle propicio. Este es el carácter que tenían las oraciones de los antiguos rituales, llamadas *indigitamenta*, y así se explica el puramente ritualista, formal y positivo de la antigua religión romana.

De estos principios nació la tolerancia religiosa de los Romanos: si Roma tenía sus dioses protectores, teníanlos también las ciudades enemigas; para vencerlas era preciso que sus dioses las abandonasen, y los Romanos les dirigían sus preces para conseguirlo, les ofrecían culto, y con frecuencia lo cumplieron alzando altares á las divinidades de los pueblos subyugados.

Al antiguo culto sabino-latino, se unieron desde los Tarquinos el de Etruria y el de Grecia. Este penetró en la ciudad con los libros sibilinos traídos de Cumas, y con los Sacerdotes encargados de custodiarlos y consultarles, *Duumviri*, luego *Quindecimviri sacri-faciemdis*, ministros á la vez de Apolo y jefes de todos los cultos extranjeros.

No era, sin embargo, ilimitada la tolerancia religiosa: el Senado en uso de su potestad superior hierática intervenía para prohibir y aun reprimir con severas penas los cultos contrarios á la moral ó á los fundamentos de la religión romana. Así, por el Senado-Consulto *de Baccanalibus*, ahogó con la persecución aquella impura secta de los nuevos discípulos de Baco (1); y así prohibió los sacrificios humanos que aún se practicaban en la cruel Cartago.

La fé se mantuvo viva hasta la segunda guerra púnica: aún se personificó en el *Deus ridiculus* de la puerta Capena el genio á que atribuyeron la retirada de Annibal; pero las grandes conquistas, los sucesos políticos interiores y el in-

---

(1) Tito Livio, XXXIX, 8 y sig. El descubrimiento de estos misterios se debió á la liberta Hispala Fecenia, que á juzgar por el sobrenombre era española.

flujo de la filosofía griega, sobre todo desde que Ennio tradujo á Evhemero, contribuyeron á la decadencia del sentimiento religioso. El gran Pontífice Quinto Mucio Scaevola distinguía la religión del Estado, la de los poetas y la de los filósofos—las tres teologías que distinguió luego Varrón—y afirmaba la necesidad de mantener al vulgo en la fé del Estado, aunque no fuese la verdadera.

Con el Imperio comenzó la reacción religiosa. Augusto restauró el antiguo culto y estableció el de Roma y del Emperador para consolidar el cesarismo con la sanción religiosa. La Filosofía ayudó á esta obra de reconstitución: Varrón, apoyándose en la antigua fé, ennoblecía los dioses elevando el significado de sus personificaciones; desde Cicerón resultó compatible el concepto de un Dios Supremo con los dioses inferiores gentílicos; el Estoicismo asignó á la religión un fin moral, y con estas nuevas condiciones aparece la religión bajo los Antoninos.

La sociedad, sin embargo, no se inclinaba ni al antiguo culto romano, ni á los desacreditados dioses de Grecia, sino á los nuevos cultos que se introducían de Oriente, sobre todo al de Mithras, tanto por la fascinación con que la atraían sus misterios, cuanto por los conceptos en que todas estas religiones orientales se inspiraban, la unidad de Dios y la práctica de los deberes morales, con cierto sentido místico.

Tal era la situación del Paganismo en el Imperio, cuando el Cristianismo alcanzó de Constantino el edicto de tolerancia que le abrió camino para llegar á ser la única religión del Estado.

## II

### EL CULTO ROMANO EN ESPAÑA

¿Cómo fué penetrando en España la religión romana? Aquí, como en otras provincias, la organización de la conquista vino á determinar la gradual romanización del país en el orden religioso lo mismo que en todas las instituciones sociales.

Las colonias de ciudadanos, remedo de Roma, establecieron el culto en términos iguales, aunque con menos magnificencia que en la capital, y nuestros bronces de Osuna lo han confirmado trasmitiéndonos curiosos pormenores sobre los Augures y Pontífices de aquella ciudad, sobre la elección de éstos en los *Comitia Sacerdotum* y sobre los fondos destinados al culto (1).

Las ciudades libres y federadas, tenidas como extranjeras, conservaban sus dioses y su culto, que eran respetados por los Romanos como los dioses de pueblos amigos. Cuando estas ciudades fueron transformándose en colonias ó municipios, es de suponer, á ejemplo de lo que había sucedido en Italia, que correspondiera á los Pontífices de Roma decidir hasta qué punto podían ser reconocidos bajo el nuevo régimen los antiguos dioses nacionales (2).

Por último, las ciudades estipendiarias, las ciudades provinciales, al entregarse al vencedor por la *dedictio,* le habían entregado sus dioses; pero Roma consintió la continuación del antiguo culto, aplicando el principio general de tolerancia, que sólo sufría excepciones en interés de la moral y de la política. Cuando estas ciudades fueron adquiriendo los derechos de colonias latinas, romanas ó municipios, al asi-

(1) *Bronces de Osuna,* caps. 65 á 72.

(2) FESTO, *De Verborum significatione. Municipalia sacra, quae ab initio habuerunt ante civitatem romanam acceptam, quae observare eos voluerunt Pontifices.*

milarse la civilización romana, iban acostumbrándose á adorar los dioses de Roma.

Resultó de aquí, que en aquella compenetración de costumbres, de ideas y de instituciones de todas las gentes que constituyeron el orbe romano, Roma sufrió en el orden religioso, como en todos los órdenes sociales, la influencia de los pueblos más cultos que ella, y á su vez influyó con su religión, como con sus ciencias y sus artes, sobre las provincias que le eran inferiores en cultura, sin que por esto se extinguieran en ellas del todo las antiguas religiones nacionales.

En España, Roma impuso su culto en las regiones del Mediodía y de Levante, como más latinizadas, hasta el punto de no encontrarse en ellas memoria de los dioses ibéricos. Las religiones ibérica y celta, inferiores en el grado de su desarrollo á la que traían los conquistadores, no tuvieron fuerza de expansión en el Imperio; pero merced á la tolerancia romana se conservaron en los lugares menos romanizados, donde se mantenían vivas las costumbres indígenas, compenetrándose más ó menos con los elementos romanos, compenetración que se muestra en la identidad establecida entre algunos dioses ibéricos y otros greco-romanos, y en las inscripciones que nos han trasmitido la memoria de divinidades indígenas, inscripciones escritas en latín, y abiertas por orden de personajes que llevan nombres latinos (1).

En Lusitania, donde al abrigo de ásperas sierras se mantuvieron poco contagiadas de romanismo algunas tribus ibéricas, guardan las lápidas votivas recuerdo de varios dioses indígenas, entre ellos el *prestantisimo numen* de Endovelico, que hubo de tener un afamado templo en las cercanías de Villaviciosa de Portugal (2).

---

(1) *Deo Endovellico praesentissimi ac prestantissimi numinis Sextus Cocceins Eques Romanus ex voto. Inscriptiones Hispaniae Latinae*, HUBNER, núm. 131, Villaviciosa de Portugal.

(2) *Inscrip.* cit. en la nota anterior y otras inscripciones, entre ellas los números 127 y 142, lug. cit.

Más numerosas son las inscripciones abiertas en honor de los dioses nacionales en aquella Galicia, tenida por atea, y en sus tres conventos jurídicos, lo mismo en el bracarense, que en el lucense y asturicense.

Faltan, en cambio, inscripciones semejantes en la Bética y en la Tarraconense, donde la completa asimilación romana hubo de ahogar la memoria de la religión ibérica; y si algunas quedan en la Cartaginense, sólo se encuentran en las regiones del Noroeste, bien cerca de los Cántabros ó de los Vascones, ó bien dentro de la Celtiberia (1).

La compenetración del culto hispano con el romano aparece más claramente en la compenetración del culto ibérico y romano de los lares de que antes hemos hablado (2), y en los apellidos hispanos que recibió Júpiter entre nosotros (3), así como la equivalencia que se estableció entre la Proserpina greco-romana y nuestra Atecina Turibrigense (4). Cabalmente una notable inscripción dedicada á esta diosa, contiene parte de una plegaria pidiéndole la devolución de varios objetos robados, y el formalismo latino de esta oración la asemeja á aquellas con que el ritual de los antiguos romanos creía ligar la voluntad de sus dioses para obligarles á conceder la ayuda solicitada (5).

Por lo demás, el culto greco-romano fué el culto general de las provincias hispánicas, y no hay que entretenerse en demostrarlo: los monumentos, las inscripciones, las instituciones, las leyes, la literatura, todo era entre nosotros gentílico á la romana; pero es digno de notarse que también

---

(1) Véase la comprobación en el cuadro de inscripciones que se pone después.

(2) V. Iberos y Celtas, Religión, nota 2, pág. 76.

(3) V. lug. cit., nota 2, pág. 77.

(4) Turobriga, ciudad de la Beturia Céltica, se encontraba cerca de *Arucci,* Aroche, PLINIO, *Natur. Hist.,* III, III, 14, edic. Nisard, y así lo confirma una inscripción encontrada en Aroche, núm. 964, dedicada á Baebia, Sacerdotisa Turibrigensi. Sin embargo, las inscripciones en honor de *Ataecina* se encuentran en Beja, *Pax Julia,* núms. 71 y 101, en Mérida núms. 461, 462, y en Medellín, 605, HUBNER, lug. cit.

(5) *Inscrip.* 462 cit.

penetraron en la Península las religiones de Oriente que se habían hecho lugar en Roma en los últimos tiempos.

Dejando á un lado el Judaísmo profesado por las colonias hebreas que vinieron á España, de que hablaremos más adelante, tuvieron adoradores entre nosotros, *Mithras, Isis, Serapis* y la *Madre de los Dioses.*

*Mithras*, el Sol, el dios de Persia, según las inscripciones, recibió culto en Lusitania, en la capital, en Mérida; en la Bética, en Medina de las Torres (provincia de Badajoz); en la Tarraconense, en la capital, Tarragona, y en S. Juan de Isla (junto á Colunga, Oviedo) en el convento jurídico cluniacense, que luego perteneció á la provincia de Cartagena (1).

La egipcia *Isis* era adorada en la provincia cartaginense en *Acci* (Guadix) y en Valencia; en la Lusitania, en *Salacia* (Alcázar do Sal); en la Bética, en La Torre (Badajoz); en Galicia, en Braga, y en la Tarraconense, en la capital y en Caldas de Montbuy (2).

Valencia ofrecía la singularidad de tener tres cultos orientales: el de *Isis*, como hemos dicho, sostenido por una cofradía de sodales indígenas, *vernarum,* como dice la inscripción, para advertir que no eran egipcios establecidos por razón de comercio ú otra causa en la ciudad: el de *Serapis*, también dios egipcio; y el de Júpiter con el apellido egipcio-líbico de Ammon, si es fundada la lectura que á una de nuestras inscripciones da Hübner (3).

Con el nombre de *Idea*, la diosa frigia, la Madre Magna de los Dioses, recibió culto en Lusitania, en Lisboa, Medellín y en Capera (Ventas de Caparra, Cáceres) y en las Baleares, en Mahón, donde tenía un templo consagrado

---

(1) *Inscriptiones Hispaniae Latinae* cit. 464, Avalos, aldea de Mérida. 1.025, Medina de las Torres (Extremadura baja), Bética. *Conventus Hispalensis.* 1.966, Málaga. 2.705, San Juan de Isla, Colunga, Oviedo. 4.086, Tarragona.

(2) Lug. cit., 33, *Salacia,* Alcazer do Sal, Portugal. 981, La Torre, Extremadura baja, *Conventus Hispalensis*. 2.416, Braga. 3.386 y 87, *Acci*. 3.730, Valencia. *Sodalicium Vernarum Colentes Isidem.* 4.080, Tarraco. 4.491, Caldas de Montbuy.

(3) Lug. cit., 3.731. Serapi, y 3.729.

también á *Athis*, el mancebo frigio á quien la diosa había confiado su culto (1).

La tolerancia romana consintió, además, la continuación de los antiguos cultos de las colonias fenicio-cartaginesas y de las griegas.

Cádiz conservó su templo fenicio de Hércules, dándole culto con gran solemnidad, aun á fines del siglo IV de la era cristiana, según refiere Avieno (2). El Hércules fenicio, más ó menos identificado con el Hércules griego, entraba en el cielo de los dioses romanos; y no hay noticia de que sus altares se ensangrentaran con los sacrificios humanos que Roma hubo de reprimir en Fenicia y en Cartago, con lo que hubo de ser más fácil el mantenimiento de su culto.

En cuanto á las colonias griegas, por aliadas de Roma en lo político y en lo religioso, conservaron con perfecto derecho su culto. Denia sostuvo su templo á Diana; y en el Cerro de los Santos, como hemos dicho, las antigüedades que parecen más auténticas confirman la duración hasta los últimos tiempos del Imperio de un culto griego arcáico con cierto sentido oriental.

Propiamente romano por su objeto y por su sentido político fué el culto de Roma, de Augusto y de los Césares divinizados. Ya hemos dicho al hablar de las asambleas provinciales reunidas bajo el amparo del Dios César, cómo nació este culto en Tarragona; y aquí y en todas las provincias fué el medio de fortificar el Imperio con la sanción religiosa, á ejemplo de las monarquías orientales, y de estrechar la alianza de las clases acomodadas con el Emperador.

Ministros del nuevo culto fueron los Flámines provinciales, los municipales y los Seviros Augustales.

---

(1) Lug. cit., 178 y 79, Lisboa. 606, Medellín. 805, *Capera*. 3.706, Mahón.

(2) *Nos hoc locorum, praeter Herculaneam*
*Solemnitatem, vidimus miri nihil,*

dice de Cádiz RUFO FESTO AVIENO, *Orae maritimae*, lib. I, vers. 273 y 74.

Los Flámines provinciales llevaban el nombre, ya de *Flamen*, ya de *Sacerdos Romae et Divorum Augustorum Provinciae Hispaniae Citeriores, Provinciae Baeticae, Provinciae Lusitaniae*, respectivamente (1). Eran elegidos, como hemos dicho, por las asambleas provinciales, y sólo se llegaba á estos cargos después de haber ocupado los más altos de la República (2); así en insignias y preeminencias eran considerados como los primeros personajes de la provincia. La mujer del Flamen, *Flaminica,* disfrutaba los honores de su marido y actuaba como sacerdotisa de las Divas de la casa imperial.

Bien pronto ocuparon el primer puesto de la provincia en el orden religioso; eran considerados como superiores, no sólo de los Flámines municipales, sino también de todos los sacerdotes de su territorio, y estos derechos, establecidos primero por costumbre, fueron reconocidos en tiempo de Juliano con atribuciones jurisdiccionales sobre lo que pudiera llamarse el clero gentílico, que tuvo así algo como de fuero eclesiástico.

---

(1) *Flamen Romae et Divorum Augustorum Provinciae Bacticae, Inscrip.* 2.221 y otras muchas, lug. cit.

*Provinciae Lusitaniae,* 479 y otras.

*Provinciae Hispaniae Citeriores,* 4.205 y otras.

*Sacerdos Romae et Divorum Augustorum,* P. H. C., 4.248. HUBNER ha reunido en sus índices los numerosos nombres de los Flámines y Flamínicas de estas provincias.

No hay noticia de Flámines provinciales en las nuevas provincias de Cartagena y de Galicia.

En Cartagena no se sabe que hubiera ni Flamen municipal; pero sí Seviros, 3.436.

En Galicia hubo Sacerdotes de Roma y Augusto del Convento Bracaraaugustano, 2.426 y 4.215; y del Convento Asturicense, 4.223. Es posible que estos Flámines regionales, y acaso otro en el Convento Lucense, se establecieran para suplir la falta de Flámines municipales y de Seviros en Galicia, pues las inscripciones sólo acusan la existencia de un Flamen municipal en *Aquas Flavias,* Chaves, como se verá después.

En las capitales de provincia ¿había además Flámines municipales? Alguna indicación en este sentido contienen las inscripciones 3.278, *Valeriae Sacerdotisae Coloniae Patriciae Cordubensis,* 4.276, *Flaminica Coloniae Tarraconense,* y acaso 494 para Mérida.

(2) *Qui ad Sacerdotium provinciae... gradatim, et per ordinem, muneribus expeditis... perveneruit... Cód. Teod.*, XII, 1, 75, Graciano en 371.

Los Flámines municipales ejercían el sacerdocio de Roma y de Augusto en las ciudades bajo la dependencia del Flamen y de la asamblea provincial; pero en la ciudad eran los primeros sacerdotes, precediendo aun á los Pontífices en las colonias romanas. Tampoco se llegaba á este sacerdocio sino después de haber obtenido todos los honores municipales; y así es frecuente en las inscripciones que el título de Flamen vaya precedido del de Duumvir. Los exflámines formaban la clase de sacerdotes y figuraban en el álbum de la Curia en Africa, á juzgar por el de Thamugas, antes que los exmagistrados (1).

Se ha creído por algunos que esta organización de Flámines municipales y provinciales sirvió de base á la gerarquía cristiana de Obispos y Arzobispos ó Metropolitanos. La semejanza se encuentra hasta en los nombres: en el Imperio de Oriente el Flamen provincial se llamaba ἀρχιερεύς, archisacerdote, y en el de Occidente las inscripciones y el Código Teodosiano le apellidaban *sacerdos provinciae,* título que el mismo Código aplicaba después á los Metropolitanos del Cristianismo (2). No es de extrañar esta analogía: la Iglesia acomodó su disciplina externa al orden civil; y al orden civil tenía acomodado Roma un sacerdocio esencialmente político.

El Flaminado había atraído la nobleza provincial y la clase alta de las Curias á la devoción del Emperador; faltaba atraer los plebeyos ricos y especialmente la clase de los libertos, tan numerosa y ya enriquecida en los últimos tiempos de la República. César, según era propio de su dictadura democrática, les abrió en España, en Osuna, el camino de la Curia (3); pero Augusto hubo de cerrárselo para no descontentar á los *Optimates,* con quienes transigía su Prin-

---

(1) V. Régimen municipal, nota 5, pág. 161.

(2) *Cód. Teod.,* XVI, II, 38, Arcadio y Honorio en 407.

(3) *Bronces de Osuna,* cap. 105.

cipado; y necesitando atraerse por otro medio á los libertos, acudió al Sevirato.

En opinión de Mommsen (1), los Seviros no proceden de los *Sodales Augustales* de Roma, ni de los *Magistri Larum Augustalium,* son una institución nueva calcada sobre la magistratura, sin atribuciones, que ya se había conocido en Italia. Y en efecto, con esta explicación se aclara todo: el nombre de los Seviros no es semejante al de los sacerdotes de las provincias, sino al de los altos magistrados municipales, Duumviros y Cuatorviros; como éstos usan la pretesta, llevan lictores con las fasces, tienen asiento privilegiado en los espectáculos; no ejercen funciones, pero pagan como los magistrados la *suma honoraria* con la que se costeaban los juegos en honor de los Dioses Césares, ó á veces obras públicas. Eran elegidos por la Curia para un año, y á semejanza de lo que antiguamente sucedía en el Senado de Roma y en las Curias de las ciudades, que se reclutaban con los magistrados salientes, de igual modo los Seviros, al cesar en su cargo, eran considerados como Sevirales. Así fué formándose el orden de los Augustales, intermedio entre la Curia y la plebe de los municipios, como lo fué en Roma el orden ecuestre; pudiendo también decirse en las ciudades de provincia *uterque ordo et plebs.*

Pero también alcanzó á los Seviros la general decadencia: llegó un tiempo en que no hubo quien se ofreciera á soportar las pesadas cargas inherentes á estos honores, y en el siglo III hubieron de imponerlos las Curias como obligatorios. Bien pronto desaparecieron Seviros y sevirales, dejando escasas huellas de su paso, salvo las estampadas en las inscripciones que han servido para reconstruir su historia, harto difícil por la variedad de formas con que se revistió según las localidades.

El siguiente cuadro, sacado de las *Inscriptiones Hispaniae Latinae* compiladas por Hübner en el tomo II del *Corpus Ins-*

---

(1) MOMMSEN, *Le Droit Public Romain,* trad. GUIRAUD, 2.me partie, pág. 40, tom. VI del *Man. des Antiq. Rom.*

*criptionum*, acomodado á la división geográfica de la España romana, da idea de la extensión que alcanzó en ella el culto romano representado por los Flámines municipales y por los Seviros Augustales, á la vez que de las regiones en que se conservó la antigua religión hispánica.

«Inscriptiones Hispaniæ Latinæ.» Los números corresponden á los que llevan en la compilación de Hübner.

| | Pueblos. | Nombres de los antiguos dioses hispánicos | Pueblos en que hubo Flámines Municipales. | Pueblos en que hubo Seviros Augustales. |
|---|---|---|---|---|
| LUSITANIA. | | | 34 *Salacia*, Alcaçer do Sal. | |
| | | | 49 y sig. *Pax Julia*, Beja. | 57 *Pax Julia*. |
| | 125 Arrayolos, Ebora, | *Carneus*. | | |
| | 127 y sig. Villaviciosa, | *Endovelicus*. | | |
| | | | 194 y sig. *Olisipo*, Lisboa. | 175 y sig. *Olisipo*. |
| | 363 Soure, | *Bmr. (Benemeritus) Vaseeus*. | | |
| | 365 Coimbra, | *Netus*. | | |
| | 454 Yolaña, | *Bandiarbariaricus*. | | |
| | 462 sig., | *Ataecina Turibrigensis*. | | 495 Mérida. |
| | 685 Ruanes, Trujillo, | *Beuveanabaraecus*. | | |
| | 740 Las Brozas, *Tongobriga*, | *Bandia*. | | |
| | 741 sig. Id., | *Eacus*. | | |
| | 746 Poza, junto á Brozas, | *Suttunius*. | | |
| | 761 *Mirobriga*, C. Rodrigo, | *(C)antunaecus*. | | |
| | 893 *Caesarobriga*, ¿Talavera? | *Togotis*. | | |
| BÉTICA. Conv. Hispalense. | | | | 1.046 *Iporca*, Constantina. |
| | | | | 1.057 *Axati*, Lora del Río. |
| | | | | 1.061 sig.s *Arva*, Alcolea del Río. |
| | | | 1.074 *Canama*, Villanueva del Río | |
| | | | | 1.108 *Itálica*, Santi Ponce. |
| | | | | 1.195 sig. *Hispalis*, Sevilla. |
| | | | | 1.276 *Siarium*, cerca de Utrera. |
| | | | | 1.301 *Nabrissa*, Lebrija. |
| | | | | 1.331 *Oba*, Jimena de la Frontera. |
| | | | | 1.362 Arcos de la Front.a ¿*Laelia*? |
| Conv. Astigitano. | | | 1.472 sig. *Astigi*, Ecija. | 1.478 *Astigi*. |
| | | | | 1.515 *Ipagrum*, Aguilar de la Fr. |
| | | | 1.534 *Ullia*, Montemayor. | |
| | | | | 1.643 *Ipolcobulcola*, Priego. |
| | | | | 1.689 *Tucci*, Martos. |
| Conv. Gaditano. | | | | 1.733 sig. *Gades*, Cádiz. |
| | | | | 1.925 *Baesipo*, Barbate. |
| | | | 1.93? *Lacippo*, Alechipe. | 1.934 *Lacippo*. |
| | | | 1.941 *Barbesula*, Guadiaro. | 1.939 *Barbesula*. |
| | | | | 1.944 *Suel*, Fuengirola. |
| | | | 1.978 sig. *Abdera*, Adra. | |
| Convento Cordubense. | | | | 2.022 *Singilia*, Castillon, Antequera |
| | | | | 2.031 ¿*Osqua*? La Solana, id. |
| | | | 2.045 *Anticaria*, Antequera. | |
| | | | 2.074 *Illiberis*. | 2.089 *Illiberis*, Granada. |
| | | | 2.103 sig. *Urgavo*, Arjona. | 2.116 *Urgavo*. |
| | | | 2.129 sig. *Obulco*, Porcuna. | 2.136 *Obulco*. |
| | | | 2.169 *Epora*, Montoro. | 2.156 *Epora*. |
| | | | 4.211 *Consabura*. | |
| | | | 2.188 *Sacill*, Alcorrucen, Carpio. | |
| | | | | 2.026 *Corduba*; la inscr. en *Singilia* |
| Provincia antigua de la España Citerior ó Tarraconense. Provincia de Galicia. Conv. Bracaraugustano. | 2.375 Burgães, Portugal, | *Domeacusuecus*. | | |
| | 2.377 Castillo de Paiva, | *Tameobrigus*. | | |
| | 2.387 S.ta Marina de Ribeira, | *Band....* | | |
| | 2.402 Caldas de Vicella, | *Bormanicus*. | | |
| | 2.419 Braga, | *Baucoenatiaecus*. | | |
| | | | 2.479 *Aguas Flavias*, Chaves. | |
| | 2.498 S.a María de Hedra, Braga, | *Bandua*. | | |
| | 2.515 Jinzo de Limia, | *Banduaeobrigus*. | | |
| | 2.523 Viana del Bollo, | *Aegiamuniegus*. | | |
| | 2.524 S. Juan de Comba, Caldelas, | *Abiafelaesuraecus*. | | |
| | 2.543 *Iria Flavia*, Padrón, | *Edovius*. | | |
| C. Lucense. | 2.551 S. Cristóbal de Castro, | *Cauleces*. | | |
| | 2.565 S.a María de Ribera, Coruña, | *Crougintoudadigoe*. | | |
| | 2.575 y 76 Lugo, Virrore, | *Verore*. | | |
| C. Lucense | 2.606 Castro de Avellãês, *Zoelas*, | *Aernus*. | | |
| | 2.628 Zamora, | *Mep... viacus*. | | |
| | 2.636 Milla del Río, Astorga, | *Vagodonaegus*. | | |
| C. Cluniacº | 2.772 *Clunia*, Peñalba, | *Ai... ioragatus*. | 2.782 *Clunia*, Peñalba. | |
| | 2.818 *Uxama*, Osma, | *Lugoves*. | | |
| | 2.939 Alegría, Alava, | *Tullonius*. | | |
| | 3.097 Cabeza del Griego, | *Le... iossa*. | | 3.114 Cabeza del Griego. |
| | 3.136 Id., | *Monoginon*. | | |
| Provincia Cartaginense. Convento Cartaginense. | | | 3.174 Rubielos. | |
| | | | 3.179 *Valeria*, Valera de arriba. | |
| | | | 3.231 *Laminium*, Fuenllana. | |
| | | | 3.276 sig. *Castulo*, Cazlona. | |
| | | | | 3.335 *Viratia*, Baeza. |
| | | | | 3.349 Mancha Real. |
| | | | | 3.358 sig. *Aurgi*, Jaén. |
| | | | 3.379 *Mentesa Bastitanum*. | 3.378 *Mentesa Bast.*, La Guardia. |
| | | | | 3.436 Cartagena. |
| | | | | 3.563 *Lucentum*. |
| | | | | 3.580 Denia. |
| | | | | 3.597 Ondara. |
| Baleares. | | | 3.620 sig. *Saetabis*, Játiva. | |
| | | | 3.662 *Ebussus*, Ibiza. | |
| | | | 3.696 sig. *Pollentia*, Pollenza. | |
| | | | 3.709 sig. *Mago*, Mahón. | |
| | | | | 3.726 sig. Valencia. |
| Provincia Tarraconense en su última demarcación. Convento Tarraconense. | | | 3.789 sig. Liria. | |
| | | | 3.856 sig. Sagunto. | |
| | | | 4.028 Mascarell, Nules. | |
| | | | | 4.054 sig. *Dertosa*, Tortosa. |
| | | | | 4.287 sig. Tarragona. |
| | | | | 4.453 *Yesso*, Guisona. |
| | | | 4.516 sig. Barcelona. | 4.498 sig. Barcelona. |
| | | | | 4.603 *Baetulo*, Badalona. |
| | | | | 4.612 sig. *Iluro*, Mataró. |
| | | | | 4.618 *Ausetani*, Vich. |
| | | | 4.622 Gerona. | |
| C. Caesaraug.º | | | | 3.002 *Osca*, Huesca. |
| | | | 3.008 *Labitolosa*, Puebla de Castro | |
| | | | 3.010 *Ilerda*, Lérida. | |
| | | | | 3.030 *Complutum*, Alcalá de Hen. |

# LIBRO III

## EL CRISTIANISMO

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONSIDERACIÓN DEL CRISTIANISMO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL Y JURÍDICO

La aparición del Cristianismo marca en la Historia una división profunda: cierra el ciclo de la Edad Antigua, y abriendo nuevos ideales á la vida humana, abre la era del mundo moderno. Es, por tanto, el acontecimiento histórico de mayor trascendencia que registran los siglos, y así nos toca á nosotros considerarle, dejando á un lado otros puntos de vista agenos á nuestro objeto, para estudiar bajo el aspecto puramente humano, en lo que á nuestra historia corresponde, su concepto fundamental y el nuevo modo como ha planteado las relaciones que ligan á la Religión, la Moral y el Derecho, el Individuo, la Sociedad y el Estado.

«No penséis que he venido, decía Jesús en el admirable sermón de la montaña, á abrogar la Ley ó los Profetas: no he venido á abrogarlos, sino á darles cumplimiento.» Y en aquel mismo divino discurso fijaba el cumplimiento y ampliación que la ley nueva daba á la ley antigua en estos términos: «Habéis oído que fué dicho: Ojo por ojo y diente por diente. Mas yo os digo que no resistáis al mal: antes si

alguno te hiriere en la mejilla derecha, párale también la otra. Y á aquel que quiera ponerte á pleito y tomarte la túnica, déjale también la capa. Y al que te precisare á ir cargado mil pasos, ve con él otros dos mil más. Da al que te pidiere; y al que te quiera pedir prestado, no le vuelvas la espalda. Habéis oído que fué dicho: Amarás á tu prójimo y aborrecerás á tu enemigo. Mas yo os digo: Amad á vuestros enemigos: haced bien á los que os aborrecen y rogad por los que os persiguen y calumnian: Para que seáis hijos de vuestro Padre, que está en los cielos: el cual hace nacer su sol sobre buenos y malos; y llueve sobre justos y pecadores... Sed pues vosotros perfectos, así como vuestro Padre celestial es perfecto» (1).

He ahí el nuevo fin, el nuevo ideal propuesto á la vida humana: la perfección en la imitación divina; y este precepto fundamental se repite con insistencia en el Nuevo Testamento. «Ejemplo os he dado, decía también Jesús, para que como yo he hecho con vosotros, vosotros también hagáis» (2); y S. Pablo escribía á los de Efeso: «Sed imitadores de Dios, como hijos muy amados» (3).

Para imitar á Dios es preciso amarle. «El que no me ama, decía Jesús, no guarda mis palabras. Y la palabra que habéis oído, no es mía, sino del Padre que me envió» (4). El Cristianismo se separa en este punto de la moral estóica que impone friamente el deber, ahogados todos los estímulos del sentimiento, á no ser los de orgullo; y se acerca al Platonismo, considerado con razón como el prefacio del Evangelio, concorde con éste en reconocer que el espíritu tiene dos alas para volar hacia Dios, la razón y el amor.

---

(1) *Evangelio* según S. Mateo, cap. V, 17 y 38 á 48, según la traducción del P. Scio.

(2) *Evangelio* según S. Juan, XIII, 15.

(3) *Epístola* de S. Pablo á los Ephesios, cap. V, 1.

En este concepto se funda el notable libro del P. Foelix, titulado *El Progreso por el Cristianismo,* en que estudia la vida de Jesucristo como ideal de perfección y modelo moral del hombre.

(4) S. Juan, *Evang.* XIV, 24.

«El que no ama, no conoce á Dios, escribía S. Juan en su 1.ª epístola, porque Dios es caridad» (1). «Y se levantó un Doctor de la ley y le dijo (á Jesús) por tentarle: Maestro, ¿qué haré para poseer la vida eterna? Y Él le dijo: ¿En la Ley qué hay escrito? ¿cómo lees? Él, respondiendo, dijo: Amarás al Señor tu Dios de todo tu corazón, y de toda tu alma, y de todas tus fuerzas, y de todo tu entendimiento: y á tu prójimo como á tí mismo. Y le dijo, bien has respondido: Haz eso y vivirás» (2).

De esta manera, si el amor de Dios es el camino para acercarse á la perfección, el amor al prójimo es la ley de las relaciones sociales. «Mas aquel Doctor de la Ley que había preguntado á Jesús tentándole, queriéndose justificar á sí mismo, dijo á Jesús: ¿Y quién es mi prójimo?» (3). Aunque ya Jesús había declarado que se debía amar, no sólo al prójimo, sino á los enemigos, entonces, para desvanecer las capciosidades del Doctor de la antigua ley, creyó preciso determinar lo que la nueva entiende por prójimo, con tanto mayor motivo cuanto á los ojos de un Judío, su prójimo era sólo el Judío, el hombre de su nación, de su raza, mientras que el extranjero era tenido por enemigo; y «tomando Jesús la palabra», refirió aquella hermosísima parábola, de la que resultaba que el prójimo podía ser un Samaritano (4), es decir, un hijo del pueblo más despreciado de los Judíos, como raza impura, producto de la mezcla de gentiles con Hebreos degenerados.

Desde entonces pudo decir San Pablo: «Ya no hay judío ni gentil, hombre ni mujer, siervo ni señor, todos sois unos en Jesucristo.» Y en el amor de Dios une á los hombres la caridad con el amor al prójimo, con vínculos de una fraternidad declarada en la sublime oración en que al invocar á Dios como Padre nuestro, todos los hombres sin diferencia

---

(1) S. Juan, *Epist.* 1.ª, cap. IV, 8.
(2) *Evang.* según S. Lucas, X, 25 y sigs.
(3) S. Lucas, X, 29.
(4) S. Lucas, X, 30 á 37.

de sexo, estado, posición ni raza, nos reconocemos como hermanos. Esta fraternidad humana, esta caridad, es tan propia y característica de la Religión Cristiana, que fué proclamada por Jesús mismo como la innovación fundamental del Evangelio: «Un nuevo mandamiento os doy, decía: Que os améis los unos á los otros, así como yo os he amado, para que os améis también entre vosotros mismos» (1).

El Cristianismo no solamente elevaba y engrandecía el destino natural del hombre y ennoblecía y ensanchaba con un vínculo de amor el orden social, sino que planteaba de una manera enteramente nueva las relaciones entre la Religión y el Derecho, entre la Iglesia y el Estado.

En el mundo antiguo, en las sociedades paganas, el sacerdocio había sido, sin términos medios, señor ó esclavo del poder civil. Dueño del gobierno en Oriente, imponía como leyes los deberes morales y sancionaba las leyes con la autoridad religiosa. En Grecia y en Roma, por el contrario, era el sacerdocio un instrumento del Estado: el centro sacerdotal heléico, el Oráculo de Delfos, *filipizaba*, vendido al rey de Macedonia; y en Roma el Derecho público se definía como el destinado á reglar las cosas sagradas, los magistrados y los sacerdotes. El sacerdocio, en efecto, cuando dejó de ser un privilegio y un arma de dominación del patriciado, cayó en manos de los Comicios, que elegían los Pontífices y los augures por el mismo procedimiento que se empleaba para nombrar los magistrados de la República.

El Cristianismo cambió radicalmente este orden de cosas, separando por vez primera en la Historia la Religión del Estado. «Los Fariseos, dice S. Mateo, consultaron entre sí cómo le sorprenderían (á Jesús) en lo que hablase. Y le envían sus discípulos juntamente con los Herodianos diciendo: Maestro, sabemos que eres veraz y que enseñas el camino de Dios en verdad, y que no te cuidas de cosa alguna

(1) S. Juan, *Evang.* XIII, 34.

porque no miras á la persona de los hombres: Dinos pues, ¿qué te parece, es lícito dar tributo al César ó nó? Mas Jesús, conociendo la malicia de ellos, dijo: ¿por qué me tentáis, hipócritas? Mostradme la moneda del tributo. Y ellos le presentaron un denario. Y Jesús les dijo: ¿Cuya es esta figura é inscripción? Dícenle: del César. Entonces les dijo: Pues pagar á César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios» (1).

Quedó desde entonces separado el reino de Dios del reino del César; pero ¿cuál es el reino de Dios? «Mi reino no es de este mundo, contestó Jesús á Pilatos, cuando le acusaban de sedición. Si de este mundo fuera mi reino, mis ministros sin duda pelearían para que yo no fuese entregado á los Judíos: mas ahora mi reino no es de aquí» (2). «No estás lejos del reino de Dios», decía Jesús á un Escriba que reconoció el amor á Dios y al prójimo como el primer mandamiento, y «más que todos los holocaustos y sacrificios» (3). «Y preguntándole los Fariseos: ¿Cuándo vendrá el reino de Dios? les respondió y dijo: El reino de Dios no vendrá con muestra exterior. Ni dirán: helo aquí ó helo allí: Porque el reino de Dios está dentro de vosotros» (4).

Al reinado de Dios pertenece pues el hombre interior solamente: en la intimidad de la conciencia deben reinar la Religión y la Moral, el amor á Dios y el amor al prójimo, los dos grandes mandamientos de la ley antigua, entendidos y ampliados como lo entiende y amplía el Evangelio, hasta el punto de hacer del amor al prójimo un mandamiento nuevo. El amor no se impone, se siente expontáneamente; los poderes de la tierra no pueden, aunque quieran, penetrar en el interior del hombre, en su corazón, en su conciencia para hacerle amar; sólo les toca el gobierno del hombre exterior para el mantenimiento del orden social; y el

---

(1) S. Mateo, XXII, 15 á 21.
(2) S. Juan, *Evang.* XVIII, 36.
(3) *Evang.* según S. Marcos.
(4) S. Lucas, XVII, 20.

Cristianismo les confirma la autoridad que bajo este concepto les corresponde. No sólo declara que hay una esfera del poder que pertenece al César, al Imperio, sino que impone la obediencia á las potestades civiles. «Someteos, pues, á toda humana criatura, decía S. Pedro, y esto por Dios: ya sea al Rey, como soberano que es. Ya á los Gobernadores, como enviados por él para tomar venganza de los malhechores y para alabanza de los buenos» (1). «Amonéstales, escribía S. Pablo á Tito, que estén sujetos á los Príncipes y á las Potestades: que les obedezcan: que estén preparados para toda obra buena» (2).

La obediencia al poder del Estado quedó reconocida como fundamento del orden social, pero no como á esclavos á quienes los tiranos imponen obediencia pasiva y ciega, sino «como libres, según decía S. Pedro, y no teniendo la libertad como velo para cubrir la malicia, mas como siervos de Dios» (3). Frente al derecho de las potestades, quedó en pié la libertad de los súbditos para ser por amor siervos de Dios; y la libertad de cumplir el deber proclamada por el Cristianismo, estableció de un golpe la diferencia y la armonía entre la Religión y el Estado, entre la Moral y el Derecho.

Fácilmente se comprende ahora las fecundas consecuencias que esta doctrina había de producir en las relaciones del Individuo y de la Sociedad con el Estado.

En esa libertad moral, afirmada por primera vez por el Cristianismo, encuentran su raíz y fundamento los que después de siglos se han llamado derechos individuales frente al poder público.

No pudo conocer esa libertad el Oriente con sus impe-

---

(1) *Epist.* 1.ª de S. Pedro, II, 13 y 14.

(2) *Epist.* de S. Pablo á Tito, III, 1.

(3) *Epist.* 1.ª de S. Pedro cit., II, 16. «Honrad á todos, continúa S. Pedro; amad la hermandad, temed á Dios: dad honra al Rey.» Lug. cit., 17.

rios hierocráticos; y no la conocieron Grecia y Roma: aunque presumieron haber gozado en algún período de su historia de la libertad política, la libertad moral del hombre continuó confiscada por la República. En Atenas, como en Roma, se imponían por el Estado penas de infamia á los que pecaban contra las buenas costumbres. El Areópago ejercía funciones judiciales para defender contra el vicio los fueros de la moral. El pueblo ateniense condenó á Arístides porque le molestaba oirle llamar el Justo, é hizo beber á Sócrates la cicuta por el crimen de haber proclamado la existencia de un solo Dios. En Roma, los Censores disponían de la honra de los ciudadanos por medio del censo y de las notas de infamia, degradaban á los Senadores, á los Caballeros y aun á los Plebeyos mismos, rebajándoles de clase por faltas puramente morales. No estaban exentas de su poder ni aun las interioridades de la vida doméstica: separaron á Spurio Carvilio Ruga de su mujer, y degradaron al Senador L. Antonio por haber repudiado la suya. El ciudadano era libre de emitir su voto en los Comicios, pero el hombre estaba sujeto á la tutela perpétua de los Magistrados.

El Cristianismo libró al hombre, emancipó al Individuo de esta humillante tutela del Estado. Afirmando la independencia del hombre interior, la libertad en el seno de la conciencia, para subordinarla á los divinos mandamientos de amor, asentó las bases de la libertad moral, fundó en ella el derecho individual y lo puso como límite de la acción del Estado. Pesa sobre el hombre interior, sobre su conciencia, la necesidad moral de someter voluntariamente su libertad á sus deberes con Dios y con el prójimo; pues tiene el derecho de mantener incólume su libertad para ponerla al servicio de su deber y puede exigir al Estado, órgano del Derecho, que aparte los obstáculos que se opongan al desarrollo de su libertad moral, que garantice las condiciones sociales necesarias para el cumplimiento libre y moral de su fin como Individuo. Luego la Moral no es una dependencia del Derecho como lo era en el mundo antiguo, sino al contrario, el Derecho tiene su génesis en la Moral: tengo

derecho á mi libertad porque es una condición necesaria para el cumplimiento de mi deber; luego tiene el Individuo una esfera de derechos que le es propia y que ha de ser inaccesible á la acción del Estado.

Claro es que estas consecuencias no aparecieron de pronto en los términos en que ahora los formulamos: son y han debido ser producto de la lenta elaboración de la inteligencia humana durante los siglos; pero los principios fundamentales del orden moral, que pedían como lógica deducción un concepto nuevo del Derecho, en el Evangelio se encuentran, y bien claros son los textos con que los hemos comprobado. A los Filósofos, á los Jurisconsultos, á los Legisladores correspondía esta obra de reconstitución jurídica sobre la base cristiana, y así lo ha reconocido la Teología, que considerando á la Legislación parte del fin natural del hombre, acepta las conclusiones de la razón humana como criterio del Derecho (1).

No han sido menos radicales las reformas que en su doctrina entrañaba el Cristianismo con respecto al orden social, ya en las bases constitutivas de la vida económica, ya en las relaciones de la Sociedad con el Estado.

En el mundo antiguo no apareció el problema social que el progreso de las instituciones y la ciencia económica han planteado en los tiempos modernos; la esclavitud y la fuerza lo daban por resuelto: para vivir es preciso trabajar, para consumir es necesario producir; pues en la antigüedad, la mayoría del género humano venía condenada á trabajos forzados en las cadenas de la esclavitud para que unos pocos viviesen como libres y gozasen las satisfacciones de la riqueza. Cierto que aun de estos pocos libres muchos eran proletarios, que vivían en parte del trabajo manual, plebeyo, sórdido y en parte del *Theoricon* y de las comidas públicas en Grecia, de las distribuciones frumentarias y de los dona-

---

(1) Es la doctrina reconocida por Sto. Tomás y por Suárez.

tivos imperiales en Roma, pero eran libres y saboreaban en sus ocios las delicias del teatro y del circo. Poco importaba que estas satisfacciones y la opulencia de unos cuantos se compraran á precio de la servidumbre del mayor número. Poco importaba que los siervos vivieran en sus *ergastula* como las bestias en las cuadras, que se les sacara al agua, como á los ganados, en manadas, y que cuando llegaran á la vejez y se inutilizaran para el trabajo, fueran destinados al *pistrinum*, á la tahona, á moler el trigo con la cabeza sujeta por el *pansicapo* para que no pudiesen comer la harina, ó que fuesen vendidos con los carros desechados como aconsejaba el virtuoso Catón. Para tranquilizar la conciencia de un Griego ó de un Romano ya había asegurado Aristóteles que la naturaleza hace á los hombres esclavos, y aunque atenuando el concepto, declararon después los Jurisconsultos romanos que la esclavitud era una institución del Derecho de gentes.

La caridad cristiana era incompatible con tales injusticias y tamañas crueldades. No rompió el Cristianismo de hecho y violentamente con la esclavitud: aún recomendaba S. Pablo á los siervos la obediencia (1); pero la fraternidad humana proclamada por Jesucristo había de concluir á la larga, como ha concluído, con la esclavitud en los pueblos cristianos, así como la preponderante influencia de estos pueblos en el globo acabará algún día con la esclavitud en las gentes que no han recibido la luz del Evangelio.

Desde el momento en que en la Sociedad Cristiana todos los hombres han sido libres, el trabajo ha tenido que cargar sobre clases que disfrutan de libertad; y la ciencia económica, aunque tardía en su desenvolvimiento, es hija de los principios fundamentales del Cristianismo, puesto que cifra sus investigaciones en las leyes naturales á que obedece el trabajo libre dirigido á la satisfacción de las necesidades humanas. Y la Economía Política, la ciencia sin

---

(1) «Que los siervos sean obedientes á sus Señores, dándoles gusto en todo, no respondones.» *Epist.* de S. Pablo á Tito, II, 9.

entrañas, como la han llamado los que la calumnian ó la desconocen, no sólo procede del problema social planteado por el Cristianismo, sino que de él toma sus conceptos primordiales acerca del trabajo y del remedio de la indigencia.

Los pueblos antiguos honraban la ociosidad y envilecían el trabajo: *sordidae artes*, decían de los oficios manuales. El Cristianismo santificó el trabajo con el precepto y con el ejemplo: «Y que hagáis vuestra hacienda, escribía S. Pablo á los de Tesalónica, y que trabajéis con vuestras manos, como os lo tenemos mandado; y que converséis honestamente con los que están fuera, y no codiciéis cosa alguna de nadie» (1). Conformes con este consejo habían sido las obras del Apóstol de las Gentes. «Ni comimos, añade, de balde el pan de alguno, antes con trabajo y con fatiga, trabajando de noche y de día, por no ser de gravamen á ninguno de vosotros» (2). Jesús mismo vino al mundo como hijo de un artesano, y la nobleza de su estirpe humana era la nobleza del trabajo. Guardan de este modo correspondencia el Antiguo y el Nuevo Testamento: en la antigua ley aparece el hombre condenado, como en pena de una culpa, á comer el pan con el sudor de su rostro; en la ley nueva el trabajo se dignifica, puesto que es pena; y el que trabaja, expiando la culpa humana, se redime y se rehabilita.

No se diga que el Cristianismo es opuesto á la Economía Política, en cuanto condena la riqueza, al declarar que es más fácil pasar un camello por el ojo de una aguja que entrar un rico en el reino de los cielos. Nó; el Evangelio no ha condenado de esa manera absoluta la riqueza, ni ha declarado réprobos á los ricos, ha dicho solamente que es difícil entrar en el reino de Dios á los soberbios, *á los que confían en las riquezas* (3). La riqueza es para el hombre un

---

(1) *Epist.* de S. Pablo á los Thesalonicenses, 1.ª, IV, 11.

(2) *Epist.* 2.ª á los mismos, III, 8.

(3) *Evang.* de S. Marcos, X, 23 á 25. La narración de este Evangelista amplifica y aclara la de los otros. *«Et circunspiciens Jesus, ait discipulis suis: Quam dificil e qui pecunias habent, in regnum Dei introibunt! Discipuli autem obstupescebant in verbis ejus. At Jesus rursus respondens ait illis: ¡Filioli, quam dificile confidentes in*

medio, no un fin; puede ser instrumento de perdición moral; puede ser medio de salvación. «No queráis, decía Jesús, atesorar para vosotros tesoros en la tierra, en donde orín y polilla los consumen: y en donde ladrones los desentierran y roban. Mas atesorad para vosotros en el cielo» (1). «Manda á los ricos, escribía S. Pablo á Timoteo, que no sean altivos, *ni esperen en la incertidumbre de las riquezas;* sino en el Dios vivo, que nos dá abundantemente las cosas para nuestro uso. Que hagan bien, que se hagan ricos en buenas obras, que den y que repartan francamente» (2).

En las buenas obras que el Apóstol recomienda á los ricos, se encuentra el único remedio eficaz á los males de la indigencia que la Economía Política confiesa, deplora y no puede curar por sí sola. La humanidad ha empezado por la más absoluta pobreza, y va ascendiendo lentamente por la trabajosa pendiente del bienestar: la ignorancia, el vicio, el caso fortuíto, son causas continuas de la indigencia: los mismos progresos económicos, las más útiles invenciones, no se obtienen sino á costa del perjuício de algunos desgraciados, y la pobreza individual toma las proporciones de una llaga social, el pauperismo. Para atenuar sus males, ya que impedirlos en absoluto es imposible, no hay otro remedio que el propuesto por el Cristianismo: aconsejar á los pobres el trabajo, la sobriedad y el ahorro, la instrucción y la paciencia; aconsejar á los ricos que den y repartan francamente, que se hagan ricos en buenas obras, obras que han de acomodarse al modo de ser las necesidades en cada tiempo, buenas obras como las agapas fraternales del período apostólico, como las grandes fundaciones de beneficencia que nos ha legado la Edad Media, como las instituciones de previsión, de patronato y aun de beneficencia de nuestros

---

*pecuniis in regnum Dei introire! Facilius est, camelum per foramen acûs transire quam divitem intrare in regnum Dei.»* El asombro de los discípulos y la aclaración de Jesús, *confidentes in pecuniis,* es omitida por S. Mateo, XIX, 23 y sig., y por San Lucas, XVIII, 24 y sig.

(1) S. Mateo, VI, 19 y 20.

(2) *Epist.* de S. Pablo á Timoteo, VI, 17 y 18.

tiempos, aún no bastante definidas, pero que ya enjugan muchas lágrimas y rediman muchas miserias. Contra la llaga del pauperismo son inútiles todas las recetas del socialismo utópico, nihilista ó gubernamental; no hay más lenitivo que la caridad, la caridad cristiana invidual y socialmente ejercida.

Al Cristianismo debe la Sociedad, no solamente su modo de ser nuevo sobre la base del trabajo libre, abolida la esclavitud, sino también el principio de su independencia del Estado. Al dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios, el Evangelio no solamente emancipaba del poder del Estado á la conciencia, al hombre interior, al Individuo, sino también á la asociación religiosa, á la Iglesia. La Religión es, no sólo sentimiento y fé, relación individual del hombre con Dios, sino que es además un hecho social: socialmente se practica el culto; sociales son los deberes de la fraternidad, y para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia se constituye como una institución social con su organismo, su gerarquía y sus medios. Pronto ó tarde había de desenvolverse el principio sobre que descansan la independencia de la Iglesia y sus relaciones de armonía con el Estado. Desde que se advirtió que la Iglesia desempeña un fin social propio, y que el Estado ha de limitarse á definir y garantizar los medios, las condiciones jurídicas de su existencia y desarrollo, se pudo afirmar el principio de que toda asociación que se proponga un fin humano, debe encontrarse en igual situación frente al poder público, es decir, libre é independiente dentro del Derecho, para constituir su organismo y determinar la forma y manera de realizar su fin, sin que el Estado pueda penetrar en su vida interna, ni ejercer sobre ella otro poder que el de garantizar las condiciones jurídicas de su existencia, compatibles con las de otras instituciones que se proponen fines sociales y con el desarrollo del fin individual del hombre.

La emancipación religiosa del Individuo y de la Socie-

dad con respecto al Estado, ha concluído en suma por emanciparlos en todas las esferas de la vida y servido de precedente y origen á lo que después se ha llamado autonomía individual y social.

Esta conquista ha sido de una trascendencia decisiva en la marcha de la Historia, porque iniciando en los pueblos cristianos una serie interminable de sucesivos progresos, rompió la cadena del fatalismo que pesaba sobre las Sociedades antiguas. Identificada en ellas la Religión con el Estado, desconocida la libertad interior del hombre, confundidos el orden moral, el orden social y el orden jurídico en los moldes de la constitución de cada Estado, no podía desenvolverse fuera de ellos la vida nacional; y cada pueblo, llegado á su madurez, se corrompía y decaía fatalmente, desprovisto de ideas y de fuerzas que le regenerasen, como pasada la sazón se pudren las frutas. De aquí aquellos retrocesos periódicos, aquel *ricorso delle cose humane*, que Vico tomaba por ley de la Historia y que era sólo el modo de ser propio de los pueblos antiguos.

Lo contrario sucede en las naciones cristianas: no se confunden en ellas el orden moral y el orden social con el orden jurídico, y sobre la constitución política y civil del Estado flotan siempre como atmósfera luminosa nuevos ideales que sin cesar regeneran su vida.

En la Ciencia, en el Arte, en el trabajo dirigido al bienestar, surgen de continuo fecundos adelantos: los inicia la libertad individual, causa á veces de lamentables extravíos, pero germen é instrumento permanente de perfectibilidad; los plantea y da vida con sus poderosos organismos y potentes medios la Sociedad, la asociación libre de las trabas que le imponía el Estado; y en la historia moderna, en los pueblos cristianos se desenvuelve la ley del progreso, entre inevitables oscilaciones, pero de un modo gradual, ordenado, incesante, sin aquellos funestos periódicos retrocesos que eran norma de la vida de los Estados en la antigüedad.

Otro tanto sucede en el orden religioso, una vez emancipado del poder público. También cabe en él progreso, como afirmaba San Vicente de Lernis, en cuanto al conocimiento y práctica de la verdad divina. Ya venía á reconocerse implícitamente así en el Evangelio, cuando Jesús decía: mi reino no es de este mundo, ahora, de donde se deduce que habrá de serlo alguna vez. Y en efecto, el imperio del amor á Dios y al prójimo en el hombre interior, que constituye el reino de Dios, no podía establecerse en aquel tiempo y entre aquellas gentes que Jesucristo llamaba raza de víboras; pero el Cristianismo ha llegado á ser la religión de todos los pueblos cultos, y aunque falte mucho para que sean cristianas las costumbres y las instituciones, no pasan en vano los siglos: la caridad va enseñoreándose, aunque poco á poco, de los corazones; á medida que se extiende su influjo, se dulcifican las relaciones humanas, se unen los hombres con vínculos fraternales, se mejoran las instituciones sociales, va acercándose aunque lentamente el reino de Dios, lo que ahora se llama el reinado social del Cristianismo, que en eso ha de consistir, en la cristianización del hombre interior, de las costumbres y de las relaciones internas de la sociedad, no en la dominación política, y hay que esperar, hay que confiar en que al cabo será un hecho sobre la tierra, realizándose la visión profética del Apocalipsis: «Y yo ví un cielo nuevo y una tierra nueva... Y yo, Juan, ví la ciudad santa, la Jerusalén nueva, que de parte de Dios descendía del cielo, y estaba aderezada como una Esposa ataviada para su Esposo. Y oí una gran voz de trueno que decía: Ved aquí el tabernáculo de Dios con los hombres, y morará con ellos. Y ellos serán su pueblo; y el mismo Dios en medio de ellos será su Dios» (1).

---

(1) *El Apocalipsis* de S. Juan, cap. XXI, 1 á 3.

# CAPÍTULO II

## LA IGLESIA EN ESPAÑA BAJO LA DOMINACIÓN ROMANA

### I

### PREDICACIÓN DEL CRISTIANISMO

Indudable es la predicación y propagación del Cristianismo en España desde los tiempos apostólicos.

La venida de Santiago á la Península, negada por la recelosa crítica de Baronio, de Natal Alejandro y de Cenni (1), es un hecho que no puede ya ponerse en duda. Ante el testimonio de San Isidoro (2) en su obra *De Ortu et Obitu Patruum,* y el no menos terminante del himno, que según el oficio gótico, llamado más tarde muzárabe, se cantaba en

---

(1) BAR. *Anal.* año 816, núm. 68, tom. 9... V. también el tom. 1.º
N. ALEX. *Disert.* 15. Sec. 1.ª, Prop. 2.

(2) «*Jacobus filius Zebedaei, frater Joannis, quartus in ordine, duodecim tribubus quae sunt in dispersione gentium, scripsit, atque Hispaniae, et Occidentalium locorum gentibus Evangelium praedicavit, et in occasu mundi lucem praedicationis infudit.*» S. ISIDORO, *De Ortu et Obitu Patruum,* LXXI, tom. 5.º, pág. 183, edic. de Lorenzana, Roma, 1802.

«*Petrus namque Romam accepit... Jacobus Hispaniam.*» Lug. cit., LXXXI, pág. 186.

las vísperas del Apóstol (1), el sabio autor de las *Disertaciones sobre la antigüedad de la Iglesia en España* (2), se vió forzado á tomar el partido extremo de negar la autenticidad del libro de San Isidoro y la antigüedad del himno gótico, cuya fecha considera posterior al siglo VIII. Con esto y con afirmar que la tradición de la Iglesia de España no se apoyaba en el testimonio de escritor alguno antiguo, parecía probada la tesis que Cenni se había impuesto.

Pero este armazón, con tanto ingenio levantado, se ha venido por sí mismo abajo. La autenticidad del libro de San Isidoro y la antigüedad del Himnario y del oficio góticos quedaban ya demostradas por el P. Flórez (3); y se han producido testimonios irrecusables de antiguos escritores que confirman la predicación de Santiago en la Península. San Gerónimo y su maestro Didimo (4), al hablar del repar-

---

(1) *«Regens Joannes dextra solus Asiam*
*Ejusque frater potitus Spaniam...»*
*«O vere digne Sanctior Apostole*
*Caput refulgens aureum Spaniae.»*

Todo el himno, con sus variantes en los antiguos MS., se encuentra en el tomo 3.º de la *España Sagrada,* pág. 96.

(2) *Dissertatio I,* cap. 2.º, § II, III y IV, tom. 1.º, págs. 21 y sig.

(3) *España Sagrada,* tom. 3.º, págs. 81 y 100, cap. 3.º, § 8 y 9 y tom. 6.º, al principio. Respuesta á las impugnaciones del Maestro Mamachi.

La autenticidad de la obra de S. Isidoro es también defendida por Arévalo en los preliminares á las obras del Santo que titula *Isidoriana,* cap. LXI, tom. 1.º, pág. 486, edic. de Roma costeada por Lorenzana en 1797 y sig. La existencia de esta tradición en la Iglesia Goda se prueba además por el testimonio de S. Julián de Toledo, que dice: *«Isti ergo pedes Domini fuerunt, qui eum praedicando per universum mundum detulerunt. Petrus enim eum Romae... Jacobus Hispaniam... Jacobus Alphei eum retulit Hierosolymam».* *Coment. in Nahum,* § 76, *Expositio. PP. Toledanos,* tom. 2.º, pág. 309.

También se ha negado la autenticidad de esta obra por no incluirla S. Félix entre las de S. Julián; pero como advierte el P. Flórez, igual omisión se halla acerca de la *Vida de S. Ildefonso,* y nadie duda que sea de S. Julián. Véanse la *España Sagrada,* tom. cit., y el Prólogo al Coment. en la edición citada.

(4) *«Spiritus illius congregaverit eos, dederitque eis sortes, atque diviserit, ut alius ad Indos, alius ad Hispanias, alius ad Illicicum, alius ad Graeciam pergeret.»* S. GERÓNIMO, *In Isaiam,* cap. 34 *in finem.* Lib. X, pág. 446, tom. 4.º *Operum.* Edic. de Venecia 1767.

El Cardenal Aguirre esfuerza el argumento citando otro texto del mismo San Gerónimo que dice: *«Apostolos videns Jesus in littore juxta mare Genezaret, reficien-*

to por las provincias y regiones entre los Apóstoles que habian de evangelizarlas, refieren la venida de uno de ellos á España; y como advierte el P. Risco (1), no puede referirse esta noticia al Apóstol de las gentes, que nunca ha sido considerado como propio de región determinada. Mas para que no queden dudas, otro escritor contemporáneo de San Gerónimo, Hesichio, en la vida de San Clemente (2), declara que Santiago vino á España enviado por San Pedro, en el mismo año en que San Clemente aportaba á Cesárea. La piadosa y constante tradición de la Iglesia Española descansa así sobre testimonios irrebatibles.

Sin contradicción de nacionales ni extranjeros está en cambio reconocida la predicación de San Pablo en España. Su propósito de venir á esta región se manifiesta repetidamente en la *Epistola ad Romanos* (3), y que el propósito tuvo

---

*tes retia sua, vocabit, et misit in magnum mare; ut de piscatoribus piscium faceret hominum piscatores, qui de Hierusalem usque ad Illyricum et Hispanias Evangelium praedicarunt.» In Isaiam,* cap. 42, lib. XII, pág. 311, tom. y edic. cit.

Los Apóstoles que remendaban sus redes al ser llamados por el divino Maestro, dice Aguirre, eran Santiago y Juan, los hijos del Zebedeo, luego uno de los dos es el que predicó en España. *Coll. Max. Conc. Hisp.,* tom. 1.º, *Dissert. IX, Excursus* 3, pág. 143, edic. de Catal.

El texto del Didimo Alejandrino, copiado por los Sres. Lafuente y Buldú en sus *Historias de la Iglesia de España,* dice: «*Altari quidem Apostolorum in India degenti, alteri vero in Hispania*»...: *De Trinitate. Libri tres, Bononiae,* 1769.

(1) *España Sagrada,* tom. XXXIII, folios sueltos al principio, cita del Sr. Lafuente, D. Vicente, en su *Historia Eclesiástica de España,* tom. 1.º, pág. 49, 2.ª edic.

(2) El mismo Sr. Lafuente, lug. cit., pág. 48, cita el pasaje de Hesichio que publicó Maceda en sus *Actas sinceras de San Saturnino,* pág. 308, tomándolo del *Illirico Sagrado,* donde Daniel Farlati publicó la vida de San Clemente.

Por excusar pormenores prescindimos de los argumentos que se oponen á la venida de Santiago, fundados en la *Epistola* del Papa Inocencio I y en la escritura apócrifa atribuída por Loaysa á D. Rodrigo de Toledo. Véase para todo al P. Flórez, lug. cit. en la nota 3.ª de la pág. anterior.

(3) «*Cum in Hispaniam profisci coepero, spero quod praeteriens videam vos, et à vobis deducar illuc...*»

«*...Per vos proficiscar in Hispaniam.*»

*Epistola ad Romanos,* cap. xv, vers. 24 y 28.

Esta indicación del Apóstol, *à vobis deducar illuc,* es el precedente de la venida de los Apostólicos. San Pablo deseaba venir á España acompañado de Romanos; acaso pensaba ya desde entonces en preparar pastores para la nueva grey.

cumplido efecto lo demuestra una serie de testimonios que empieza en su discípulo San Clemente y continúa sin interrupción en los siglos posteriores hasta San Isidoro (1). La tradición de nuestra Iglesia lo confirma, y todavía se muestra en Tarragona la piedra que le servía como de escabel ó tribuna para predicar. A nuestras tradiciones se unen las de la Iglesia de Francia que recuerdan el apostolado de San Pablo en Narbona, donde dejó un discípulo de su nombre al venir á España. Este último punto se halla en contradicción con las palabras de San Gerónimo, quien asegura que el Apóstol vino en naves de mercaderes (2), cosa verosímil dado el movimiento comercial que á la sazón existía en el Mediterráneo; pero haya de colocarse á la venida ó á la vuelta la predicación de Narbona, siempre quedarán confirmadas con las de Francia las tradiciones de la Iglesia Española.

Los dos Apóstoles hubieron de limitar sus pasajeras, aunque no infructuosas predicaciones, al Norte de la Península; y al Mediodía abordaron y principalmente por el Mediodía establecieron los siete Varones Apostólicos que San Pedro y San Pablo enviaron desde Roma para extender y arraigar la fe en España. El oficio gótico ó muzárabe nos ha conservado sus nombres y los de las Iglesias que fundaron, y por él sabemos que fué Torcuato Obispo de Guadix, Thesifonte de Verja, Segundo de Avila, Indalecio de Pechina, Cecilio de

---

(1) El P. FLÓREZ, en la *España Sagrada,* tom. III, pág. 7 y sig., cap. II, § 1.º, cita copiando los textos los siguientes testimonios:

San Clemente, en su *Epístola á los Corinthios,* San Hipólito, discípulo de Clemente Alejandrino, escritor de principios del siglo III, San Epiphanio, San Juan Crysóstomo, Theodoreto, San Gerónimo, San Gregorio Magno, San Isidoro y otros posteriores.

Casi todos ellos son citados también por Ambrosio de Morales, *Coronica general de España,* lib. IX, cap. XI, tom. IV, pág. 437, edic. 1791, cuya narración copia el Sr. LAFUENTE en su *Hist. Ecles. de España,* tom. I, pág. 58 y sigs.

(2) ...*«Et ut ipse scribit, ad Hispanias alienigenarum portatus est navibus.»* SAN GERÓNIMO, *Coment. in Isaiam,* lib. IV, cap. XI, pág 164, tom. IV, edic. de Venecia de 1767.

Iliberis, Esicio de Carteya y Eufrasio de Andújar (1). Al testimonio indígena del oficio gótico, se junta el extranjero de un antiguo martirologio que se atribuye al tiempo de San Gregorio Magno (2), y al de las piadosas tradiciones de nuestras Iglesias se ha unido la prueba monumental del Sepulcro de San Indalecio urcitano hallado por los monjes de San Juan de la Peña en el siglo XI en Pechina junto á Almería, precisamente donde recientes descubrimientos colocan la antigua *Urci* (3).

Veamos ahora cómo se predicó en España el Cristianismo, y cómo se estableció y vivió la Iglesia cristiana en la Península bajo la dominación de los Romanos.

Las tradiciones relativas á las predicaciones de Santiago, San Pablo y los siete Varones Apostólicos en España, sirven á lo menos para acreditar la antigüedad de la propagación del Cristianismo entre los Hispano-romanos y el arraigo que encontró en ellos, pues de otro modo no es posible explicar la extensión de la Iglesia Española en el siglo II, y la vida que en ella suponen las persecuciones de que fué objeto.

Si es dudosa la inscripción que atribuye á Nerón el ex-

---

(1) «*...deinde non mente se segregantes nec fide, sed pro dispensanda Dei gratia per diversas urbes dividuntur: torcuatus, acci: tisefons, bergij: esicius, carcesse: indalecius, urci: secundus, abula: eufrasius, eliturgi: cecilius, eliberri:*» Documento de la Misa Apostólica copiado por el P. Flórez del *Codice Emilianense* y publicado en la *España Sagrada*, tom. 3.º, apéndice III, pág. 389.

El hymno del *Breviario Muzárabe* consideraba ya esta tradición como antigua:

«*Missos Hesperie quos ab Apostolis*
*Adssignat fidei prisca relatio.*»

*Esp. Sagr.*, tom. 3.º, pág. 144.

(2) El *Martirologio* publicado por ROSVEIDO, que en el siglo IX celebraba como antiguo Adon de Viena, es el que se atribuye al tiempo de S. Gregorio Magno—590 á 604—y según FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. 3.º, pág. 145, cap. IV, § 2.º, n.º 173, señala á 15 de Mayo la fiesta de S. Torcuato y sus compañeros. En el mismo lugar se cita el testimonio de otros martirologios, entre ellos uno del tiempo de S. Gerónimo.

(3) Véase el cap. 1.º, sec. 3.ª, nota 23.

terminio ó el castigo de los Cristianos Españoles (1), no puede negarse á vista del himno de Prudencio (2) que todas las persecuciones se extendieron á España. El brillo de nuestra Iglesia en el siglo II, es atestiguado por S. Ireneo, y principalmente por Tertuliano, quien afirma que el Cristianismo estaba extendido por todas las regiones de la Península (3). Las persecuciones del siglo III, que ilustran los

---

(1)

*Neroni Claudio.*
*Caesari Aug.*
*Pont. Max. ob*
*Provintiam. la*
*tronibus. et. his.*
*qui novam ge*
*neri. humano.*
*superstitionem*
*inculcabant.*
*purgatam*

MASDEU, V, n.º 172, pág. 85.

Sean cualesquiera los datos externos que puedan hacer dudar de la autenticidad de esta inscripción, que Ambrosio de Morales suponía en el camino de la plata, *Cron. gen.*, lib. IX, cap. 16, tom. 4.º, pág. 465, y concertando con el Grevio y Gruter la colocaban en una Aldea de Lusitania, es lo cierto que su contenido se acomoda exactamente á la manera como se hablaba de los Cristianos en aquel tiempo. Véase en prueba de ello el siguiente pasaje de Tácito: *«Repressaque in præsens exitiabilis superstitio... haud perinde in crimine incendii quam odio humani generis convicti sunt.» Anales*, lib. XV, núm. 44, pág. 248, edic. Nissard. Precisamente estas palabras se refieren á la persecución de Nerón.

MASDEU, tom. V, pág. 86, n.º 172, dice que esta inscripción fué publicada por primera vez por Aldo Manucio, mientras que Ferreras, I, pág. 97, edic. 1775, aseguraba que la dió á luz Cirilo Anconitano, de fé dudosa. V. Hübner.

(2)

*«Nec furor quisquam sine laude nostrum*
*Cessit aut clari vacuus cruoris*
*Martyrum semper numerus sub omni*
*Grandine crevit.*

*Peristephanon. Hymn.* IV, 85, tom. 2.º, pág. 972, edic. de Arévalo.

(3) *«Et neque, hæ quæ in Germania sunt fundatæ, Ecclesiæ aliter credunt aut aliter tradunt, neque hæ quæ in Illiberis sunt, neque hæ quæ in Celtis.»* S. IRENEO. *Adversus Hæreses,* lib. I, cap. 10, pág. 49, *Opera,* edic. de Venetia, 1734. *Interpr.* VETUS.

*«In quem, enim, alium universæ gentes crediderunt nisi in Christum, qui jam venit...? jam Getulorum varietates, et Maurorum multi fines; Hispaniarum omnes termini et Galliarum diversæ nationes...»* TERTULIANO, *Adversus Judaeos,* 7, *Opera,* pág. 189, edic. de 1744, Venecia.

nombres de San Lorenzo en Roma, de San Fructuoso en Tarragona (1), provocando la cuestión de Basílides y Marcial demostraron que la Iglesia de España tenía su gerarquía completamente desarrollada, reunía concilios y vivía en estrechas relaciones con las Iglesias de Roma y de Africa, las más florecientes de aquella época. Y que este movimiento progresivo de la Cristiandad en España continuaba su marcha ascendente al empezar el siglo IV, lo manifiesta el Concilio de Illiberis y la persecución de Diocleciano.

## II

### LAS PERSECUCIONES

A primera vista parece extraña la tenacidad con que el Politeismo romano, de suyo abierto y tolerante, se ensañó contra la predicación cristiana; pero cesa toda extrañeza si de cerca se examinan las cosas. No veían nunca los Romanos peligro alguno en el establecimiento de un nuevo culto: acostumbrados á invocar los dioses de sus enemigos para que les abandonaran y á recibirlos en sus templos, toda religión nueva no hacía más que aumentar el número de sus divinidades, pues en el Pantheón cabían todos sin envidia ni recelos. La intolerancia no había producido en Roma ni siquiera las persecuciones que los filósofos sufrieron en Atenas (2); y estos hábitos de libertad y de respeto á todas las creencias hicieron que la persecución no fuera per-

---

(1) Además de las actas de martirio puede verse *Prudentii Carmina. Peristephanon, Hymn. II. Passio S. Laurentii, Hymn. VI. Beatissimorum martyrum Fructuosi, episcopi, Augurii, et Eulogii diaconorum,* tom. 2.º, págs. 888 y 1.025, edición de Arévalo.

(2) El destierro de Carneades y de los filósofos embajadores griegos ordenado por Catón, el castigo de las Bacanales y otros hechos análogos, tienen un carácter más social que religioso; se condenaba en ellos no la negación dogmática, sino el hecho inmoral, el ataque á las buenas costumbres.

manente, que por intervalos se repitiera y por intervalos se suspendiese. Pero los Cristianos, proclamando la unidad de Dios, negaban el culto de los falsos dioses, no podían admitir otras divinidades como las admitían todas las sectas paganas; y como la Religión, el Sacerdocio formaba en Roma parte del derecho público, como los Emperadores eran pontífices y Dioses, negando el Cristianismo una de las bases del Estado, hubo de ser perseguido con persecuciones políticas. En los primeros tiempos ni aun se acertaba á encontrar el pretesto para legitimarlas: Nerón descargó sobre los Cristianos su crimen del incendio de Roma; y Tácito, el severo historiador, acusaba de enemigos del género humano, según hemos visto, á los que predicaban la caridad á todas las naciones. Al cabo se encontró la fórmula del proceso: la ley romana exigía respeto á los Emperadores como á jefes del gobierno, culto como á Dioses; el cristiano que se negaba á sacrificar á los Césares aunque los respetase, quebrantaba la ley romana, era reo en el orden político (1). Por eso las persecuciones iban extremándose á medida que crecía el número de Cristianos; á medida que aumentaba sus filas este bando político á pesar suyo; pero como las represiones nunca habían sido bastante fuertes para exterminarlo, le dieron la fuerza que nace de la resistencia no vencida y el brillo y la aureola que provienen de la santidad del martirio.

---

(1) En el natural y animado diálogo que contienen las actas del martirio de San Fructuoso aparece este carácter de la persecución y este asombro de los magistrados romanos ante el desconocimiento de sus dioses y la negación del culto de los Emperadores que zapaba las bases del antiguo Estado: *«Aemilianus dixit: Scis esse Deos? Fructuosus Episcopus dixit: Nescio... Aemilianus Præses dixit: ¿Qui audiuntur, qui timentur, qui adorantur, si dii non coluntur, nec Imperatorum vultus adorantur?» Acta* S. M. Fructuosi, etc., 1.er Apéndice al tom. 25 de la *España Sagrada,* pág. 183 (259).

S. Cipriano, en el interrogatorio que precedió á su martirio, distinguía claramente el culto y el respeto al Emperador: *«Cristianus sum et Episcopus,* dice contestando á Paterno, *Nullus alios Deos novi, nisi unum et verum Deum... Hinc Deo nos Christiani deservimus: hunc deprecamur diebus ac noctibus, pro nobis, et pro omnibus hominibus et pro incolumitate ipsorum Imperatorum.» Acta Proconsularia Sancti Cipriani.* RUYNART, *Acta Primorum Martyrum Sincera,* Amsterdam, 1713, pág. 207.

Sin duda en España era fuerte y numerosa la Iglesia al comenzar el siglo IV, pues que la persecución de Diocleciano se revistió aquí de caracteres y rigores excepcionales. Formaba á la sazón la Península parte del gobierno, que fué más tarde prefectura de las Galias, confiado por entonces á Constancio Cloro, padre del gran Constantino, ya benévolo para con los Cristianos; pero debió conocerse en Roma la importancia que tenía la Iglesia Española y la necesidad que el paganismo sentía de destruirla en aquella persecución, extremada con la desesperación de las postrimerías, pues que se tomaron todas las precauciones para asegurar el éxito. A fin de contrabalancear la influencia del César Constancio que imperaba en toda la prefectura de las Galias y de dar á la persecución la energía de la unidad, se constituyó una especie de dictadura concentrando en una sola mano el mando de las tres provincias en que aún se dividía la Península, y se cometió tan extraordinario poder y terrible cargo á un fiero senador heredero del duro carácter del antiguo Patriciado romano, al Prefecto de la ciudad Publio Daciano (1).

---

(1) DD. NN.
AETERN. IMPP.
C. AVR. VALER
IO. IOVIO. DIO
CLETIANO. ET
M. AVR. VALERI
O. ERCVLEO
MAXIMIANO.
PIIS. FEL. SEMPER. AVGG.
TERMINVS. INTER
PACENS. ET. EBORENS.
CVRANTE. P. DATIANO
V. P. PRAESIDE. HH.
N. M. Q. EORVM.
DEVOTISSIMO.
HEINC. PACENSES
HEINC. EBORENSES.

Así la publica AMBROSIO DE MORALES en la *Coronica general,* lib. X, cap. 1.º, tom. 5.º, pág. 4. En la *Colección* de MASDEU, tom. 5.º de su *Historia,* es la inscripción núm. 480, págs. 503 y 504; pero le falta la P que precede á la palabra PRAESIDE, con lo cual queda obscuro el título de *Orbis Præfectus,* Prefecto de la

Era el nuevo Presidente á propósito para la cruel misión que se le confiaba: tenía como Tarquino la afición de abatir las cabezas de las adormideras para que no sobresaliesen entre la hierba, y hería á los Cristianos en aquellos fieles que más se distinguían por su virtud, su palabra ó su celo; era suspicaz como un inquisidor, y sabiendo que las ideas valen más que los hombres, sin descuidar el exterminio de todos, procuraba con afán encontrar y destruir los libros de los Cristianos y las actas de los Mártires (1).

Desde Gerona hasta Lisboa, atravesó toda España dejando tras sí un reguero de sangre; á donde no alcanzaba su acción personal enviaba satélites escogidos dignos de su confianza, y en dos años llenó de horror y de luto las provincias españolas.

A la fría crueldad de Daciano, opusieron los Cristianos la heróica resistencia del martirio, y después de haber proclamado su fé con heróico valor, doblaron con santa resignación la cabeza ante los verdugos. No es posible contar las víctimas de aquellas hecatombes, pues las hubo en masa como las de los mártires de Zaragoza; distinguiéronse por su edad los heróicos niños Justo y Pastor de Alcalá, por su valor en flaco vaso Engracia en Zaragoza, las dos Eulalias, la de Mérida y la de Barcelona y Leocadia de Toledo; esclavos como

---

Ciudad de Roma, que resulta claro en Morales. Esta inscripción confirma el nombre de Daciano y su cargo de Presidente de las tres provincias que ya aparecia en su viaje por toda España. V. Hübner.

(1) «*Saltem latentes paginas,*
*Librosque opertos detege,*
*Quo secta pravuum seminans*
*Justis cremetur ignibus*»

dice Daciano á San Vicente en el *Himno V,* vers. 180 del *Peristephanon* de *Prudentio,* tom. 2.º, pág. 998.

En el *Himno I SS. Hemet. et Celed.,* vers. 75, tom. 2.º, pág. 882, dice el mismo poeta:

«*Chartulas blasphemus olim nam satelles abstulit:*
*Ne tenacibus libellis erudita sæcula*
*Ordinem, tempus, modumque passionis proditum*
*Dulcibus linguis per aures posterorum spargerent.*»

Lamberto de Zaragoza, nobles como Félix en Gerona y Zoilo de Córdoba, y sobre todos el ilustre diácono de Zaragoza, el heróico Vicente, que sufrió en Valencia un martirio sólo comparable al de aquel otro diácono, San Lorenzo, que había hecho ilustre en Roma el nombre de los cristianos de España.

Las actas de las Iglesias conservan la memoria de estos mártires, pero además queda de ellos un testimonio irrecusable en los versos de Prudencio Aurelio Clemente, escritos poco después con el brillante colorido de la Poesía, pero con la verdad de la Historia (1).

La persecución de Daciano demuestra el explendor y fuerza de la Iglesia Española. No está en lo cierto Romey, que trata con ligereza esta parte de su historia, al rebajar la extensión é importancia del Cristianismo en España, al asegurar con Mr. Beugnot que la persecución de Daciano produjo muchas apostasías y pocos martirios, y al afirmar que España era todavía casi enteramente pagana (2). Apostasías ¿dónde, si se ensañó la persecución, no las hubo? Aunque frecuente entre los Cristianos el heroismo del martirio, no puede ser virtud común de la flaca humanidad. Que la Espana pagana aplaudía en una lápida (por cierto de autenticidad dudosa) los furores de Diocleciano; y ¿cuándo ha faltado incienso al poder vencedor? En España como en el Imperio, y más que en otras provincias, el Cristianismo luchaba ya con el Paganismo en el número de sus creyentes (3) y se había apoderado de la parte más inteligente y

---

(1) *M. Aureli Clementis Prudenti V. C. Carmina... recoquita et correcta a Faustino*, ARÉVALO, Roma, 1788, el tomo 1.º, y 1789, el 2.º Aunque la edición de Parma del mismo año 1788, ya citada por ARÉVALO, se distingue por su limpieza tipográfica, es muy superior la de Roma, ya por los comentarios que acompañan al texto, ya por los eruditos preliminares que con el título de *Prudentiana* escribió Arévalo á semejanza de los que con el nombre de *Isidoriana* puso por cabeza á la edición de las obras de S. Isidoro.

(2) ROMEY, *Hist. de Esp.*, part. 1.ª, cap. 9, tom. 1.º, pág. 162, trad. de BERGNES, Barcelona, 1839.

(3) El Concilio de Iliberis, cuya fecha como veremos es anterior á la persecución de Daciano, demuestra que el Cristianismo no sólo estaba muy extendido

sana de la sociedad, de los elementos que constituían sus fuerzas más vivas. El error de Diocleciano, y más que de Diocleciano de sus colegas Maximiano y de Galerio, fué no haber percibido la importancia de este movimiento que se verificaba fuera del Estado; al mérito de adivinarlo debió Constantino su fortuna y su gloria.

## III

### INFLUENCIA DE LA IGLESIA ESPAÑOLA EN EL DESARROLLO DE LA CRISTIANDAD

La conversión de Constantino fué obra del ilustre prelado español Osio, en cuya biografía se condensa la historia de la Iglesia en la primera mitad del siglo IV. Desterrado de su silla el venerable Obispo de Córdoba por la persecución del tiempo de Diocleciano, encontró acogida en la corte de las Galias sometidas al tolerante Constancio Cloro, donde hubo de convertir á Santa Elena y á otras mujeres de palacio, á quienes con el *gitano* venido de España, culpa Zosimo (1) de la conversión del Emperador. No abrazó de pronto Constantino la Religión Cristiana, pero en el Edicto de Milán, 313 (2), proclamó la tolerancia de la fé, antes perse-

---

por las ciudades, sino que comenzaba á penetrar en las aldeas y en los campos. El can. 21 supone Cristianos que viven fuera de las ciudades y el 77 habla de Diáconos que gobiernan plebes puestas á su cuidado, sin Obispo ni Presbítero.

(1) «*Quidam Hispanus genere, cui nomen esset Aegiptius, Romam delatus, palatinis que mulierculis familiaris factus.*» Zosimi, *Historiæ novæ*, lib. 2.º, pág. 434, edic. 1611. No hay que olvidar que Zosimo era pagano.

(2) He aquí los términos del edicto en la parte relativa á la libertad religiosa como aparecen en la traducción latina del texto griego que da Eusebio Pamphilio: «*Cum jam pridem religionis libertatem neminem denegandam esse, sed cujusque menti et voluntati potestatem permitendam, ritus et instituta divina pro sua animi voluntate et arbitrio excolendi consideraremus*: *mandatum dedimus, ut cum singuli alii, tum Christiani suæ sectæ et religionis fidem integre observarent... tum Christianis, tum aliis omnibus liberam optionem omnino daremus, eam religionem sequendi, quam ipsi in animos*

guida, y sostuvo en cierta medida la libertad de creencias y de cultos, que proclamó entonces para todas las religiones. Suele acusarse á Constancio de indecisión en su fé, de vacilaciones en su conducta, como si fuera posible que no se hicieran sentir en el Estado las luchas de aquella sociedad, trabajada no sólo por la resistencia de las religiones antiguas al Evangelio, sino también por las sectas y heregías; y sin embargo, en medio de tantas contradicciones, cuando aún no podía estar definida la política religiosa, se ve á Constantino favorecer, sí, la Iglesia Católica, rodearla de privilegios, propendiendo en cierto modo á hacer de los Cristianos una República independiente dentro del Estado, pero se le encuentra de ordinario fiel al principio de tolerancia.

Osio, consejero de Constantino en los asuntos religiosos, fué el presidente y el alma de los Concilios de aquel tiempo, el *Padre de los Obispos* en la gigantesca lucha contra el Arrianismo. No es propio de nuestra historia el estudio de sucesos que principalmente interesan á la del dogma; pero no podíamos pasar ante esta eminencia de la Iglesia universal, más que de la española, sin rendirle el tributo debido de admiración y de respeto.

Y este nombre es tan ilustre, que basta por sí solo para vindicarnos de la esterilidad que se ha echado en cara á la España Cristiana de siglos anteriores. La Iglesia española, apartada de los centros de la lucha con el sofismo griego, vivía concentrada desarrollando interiormente su energía, sin desempeñar un papel brillante en el mundo, mientras no llegó tiempo á propósito para la manifestación de sus altas cualidades, de su sentido moral y práctico, del carácter conciliador, comprensivo y sintético de nuestra raza; pero se había preparado para cumplir su misión cuando llegara el momento oportuno y supo llevarla á cabo dignamente.

---

*inducerent.*» *Historiæ Ecclesiasticæ, Scriptores Græci.* Col. Allobr., 1712, tom. 1.º, págs. 288 y 289. EUSEBII PAMPHILII, *Historiæ Ecclesiasticæ, libri decem,* lib. X, cap. 5.

La obra práctica de la Iglesia en los Concilios y en los Cánones penitenciales tiene su primer monumento en las actas de Illiberis; y la concordia de la Iglesia y el Estado, como entonces era posible, debida á la conversión de Constantino, la definición del símbolo de Nicea que sintetiza la fé católica condensando la lucha de tres siglos para fijar el dogma ante la negación de las heregías, y el planteamiento en Sárdica de la disciplina que habia de fortificar el poder central del Pontificado, única áncora de salvación en la Edad Media, ya cercana, son principalmente obra de la Iglesia Española, del grande Osio, *Vere Osius,* como decía San Atanasio, verdaderamente santo (1).

## IV

### DESARROLLO DEL CRISTIANISMO EN ESPAÑA

La paz de la Iglesia fué no mucho tiempo después turbada en España como en todo el Imperio, por la reacción de Juliano el apóstata, 361 á 363. No quedan noticias particulares de los excesos que el Paganismo cometiera á la sazón en la Península; pero es por lo menos indudable que hubo de extenderse á estas provincias la confiscación de los templos que bajo Diocleciano se habían arrancado á los Cristianos, que les habían sido devueltos por Constantino y que Juliano mandó entregar á los municipios (2); y debe suponerse que

---

(1) Puede verse acerca de Osio la obra titulada *Hosius vere Hosius... auctore* MICHAELE JOSEPHO MACEDA, Presbítero. Bononiæ, MDCCXC. La biografía del ilustre Prelado español está siendo objeto de profundos estudios por parte de mi distinguido amigo D. Enrique Villarroya, quien se halla escribiendo un notable libro sobre Osio y su tiempo, de que he tenido ocasión de conocer algunos fragmentos. De desear es que vea cuanto antes la luz pública.

(2) La ley 1.ª, tít. 3.º, lib. X del *Código Theodosiano,* fragmento de una Constitución de Juliano, da á entender esta confiscación de los templos y bienes anejos en opinión de GODOFREDO, amplificada por LAFERRIERE en su *Hist. du Droit Français,* lib. III, cap. 4.º, § 3.º, tom. II, pág. 550.

aquí también se harían sentir las violencias de los paganos, como consta que se hicieron sentir en otras regiones, á pesar de la aparente tolerancia del apóstata (1).

A la reacción de Juliano sucedió un período de libertad religiosa, pero la lucha entre el Paganismo y el Cristianismo había sido muy violenta para que la tregua pudiera ser duradera, y Teodosio, contra quien el bárbaro Arbogasto y el tirano Eugenio levantaban el estandarte de Hércules, volvió á empezar la lucha contra los ídolos, pero no logró extirpar del todo el paganismo, como no lo lograron sus sucesores.

La decadencia y extinción del gentilismo en España, es objeto de muy encontradas opiniones: mientras que Romey, siguiendo todavía á Mr. Beugnot (2), considera floreciente el culto de los ídolos aun después de Teodosio, D. Vicente Lafuente le da por extinguido hasta el punto de sorprenderse como de cosa nueva al volver á encontrarle en el período gótico (3). Una y otra opinión nos parecen exageradas.

El Cristianismo, como toda reforma fundada en la razón, se apoderó bien pronto de las inteligencias, de la parte escogida y viva de la sociedad romana. Bien lo prueban Juliano, Themistio (4) y los últimos filósofos defensores del Paganismo, que sintiendo escapárseles las clases ilustradas, sostenían la lucha en este terreno y pretendían buscar en los

---

(1) «*¿An Emiseni Christum amabant, qui Galilæorum sepulcra incenderent?*» Juliano en el *Mysopogon* ó *Antiochensis. Juliani Imperatoris opera et S. Cirilli contra eundem, libri decem. Lips.*, 1696, tom. 1.º, pág. 357.

(2) Romey, *Hist. de España,* parte 1.ª, cap. 11, tom. 1.º, pág. 174, trad. de Bergnes.

(3) D. Vicente Lafuente, *Hist. Ecl. de España,* lib. II, cap. III, § 123, tom. 2.º, págs. 73 y 377, 2.ª edic.

(4) «*Tu vero recenti epistola tua... ita dixisti, eo me loco constitutum a Deo videri, in quo Hercules antea et Bachus fuissent, qui una philosophabantur ac regnabant.*» Epístola del Emperador Juliano al filósofo Themistio. *Juliani Imper. Opera et S. Ciprilli contra eundem, libri decem,* edic. cit., tom. 1.º, pág. 253. «*Sanat corpora nostra Aesculapius, erudiunt Musæ nostros animos... Mars autem et Bellona socii et adjutores sunt in bellos. Vulcanus quæ ad artes spectant adsignat et dividit... Videte ergo numquid in his rebus singulis vos vincamur; artibus inquam, consilio et sapientia*», dice Juliano. *Sancti Cirilli contra eundem, libri decem,* edic. cit., tom. 2.º, pág. 234.

símbolos paganos conceptos metafísicos y morales bastante profundos para oponerlos á los sublimes dogmas cristianos. Pero esto mismo explica los obstáculos que principalmente se opusieron al Evangelio, la ignorancia en el bajo pueblo, en especial en la *plebe rústica*, y los intereses y las vanidades en la clase aristocrática. El Cristianismo, anulando los Dioses lares, hería á la nobleza en sus más caras afecciones, en el culto á que se ligaban los recuerdos de sus antepasados, en los timbres y títulos de honor que enaltecían su prosapia; separando la Iglesia del Estado, arrancaba al Senado de Roma una de sus más importantes prerogativas, la de conocer en los asuntos religiosos, y privaba en las ciudades á los primates de las Curias del honor y prestigio del sacerdocio que monopolizaban. Y en cuanto á la *plebe rústica*, colonos, siervos y pequeños propietarios, su aislamiento y su ignorancia daban tal arraigo en sus creencias al fanatismo pagano, que hubieron de transigir con él los Emperadores, y Constancio y Constante, al mandar cerrar los templos, se vieron obligados á respetar los que había fuera de las ciudades (1).

Estos precedentes explican la manera como se verificó el desarrollo del Cristianismo en España: el Concilio de Illiberis demuestra la existencia de una Iglesia extendida y vigorosa en la Península, apoyada por la plebe urbana, por los ricos que no eran Curiales ni sacerdotes y empezando á absorber la nobleza de las ciudades que ejercía el sacerdocio de los ídolos, menos poderosa para vencer la ignorancia de siervos y colonos obligada á proceder con cautela

---

(1) «*Quamquam omnis superstitio penitus eruenda sit, tamen volumus, ut Aedes Templorum, quæ extramuros sunt positæ, intactæ incorruptæque consistant. Nam cum ex nonnullis, vel Ludorum, vel Circensium, vel Agonum origo fuerit exorta, non convinit ea convelli, ex quibus Populo Romano prabeatur priscarum solemnitas voluptatum.* Constantio y Constante, 346? Ley 3.ª, tít. 10, *De Pag.*, lib. XVI, *Cod. Theod.*

«*Anima quippe agrorum, o imperator*, decía Libanio á Teodosio, *temfela sunt... agricolarum in ipsis spes omnis de viris, uxoribus, liberis, bubus et satis et plantatis... frustra laboraturos sese rentur, privati Diis, qui ad optata labores perducant.*» GODOFREDO en el *Comentario* á la ley anterior, tom. VI, pág. 291.

para esquivar las denuncias y las sospechas del ciego fanatismo de los campesinos (1).

La conversión de Constantino y las leyes de Theodosio, poniendo del lado de los Cristianos la fuerza del Gobierno, ayudándoles con el ejemplo de lo alto, tan influyente en las aristocracias, vencieron la resistencia del Senado romano y de la nobleza de la Curia, que con fé sincera ó con la indiferencia en el alma, adoptaron la religión Cristiana, pero la acción del poder público era ineficaz contra la ignorancia de los rústicos. Si hoy con los medios de comunicación y de publicidad de que dispone la civilización moderna es tan lenta y trabajosa la infiltración de las ideas en las poblaciones rurales, ¿qué habría de suceder entónces? El culto de los ídolos prosiguió resistiendo en los campos, después que en las ciudades la plebe urbana y la nobleza, es decir, la parte más numerosa é influyente del Imperio, había recibido el Cristianismo; y porque la población de los *pagos*, campos, los campesinos ó *paganis*, eran los únicos gentiles, el gentilismo en decadencia recibió desde tiempo de Valentiniano (2) el nombre de paganismo. Pero aún quedaban paganos: las leyes imperiales anteriores y posteriores al Código Teodosiano, se

---

(1) El canon II del Concilio de Iliberis priva de comunión por toda la vida al Flamen que después de bautizado sacrifica á los ídolos. El canon III admite á la comunión sólo al tiempo de la muerte al Flamen bautizado que sin hacer sacrificios hace donativos á los ídolos. El canon LV impone dos años de penitencia al sacerdote gentil que sin hacer sacrificios ni donaciones á los ídolos lleva las coronas, signo del sacerdocio. El canon LVI prohibe al *magistrado,* al Duumvir, que entre en la Iglesia durante el año de su magistrado, porque se veía obligado á tomar parte en los juegos públicos consagrados á los dioses. Se ve en estos cánones cómo la nobleza sacerdotal de las Curias iba recibiendo el Cristianismo.

En cambio otros cánones prueban el terco y suspicaz paganismo de los campesinos. El canon XL prohibe á los propietarios admitir en cuenta á sus colonos lo que ofreciesen á los ídolos, pena de cinco años de penitencia; y el XLI permite á los Señores tener ídolos en su casa, con tal que no los adoren, si temen fuerza de sus siervos.

(2) Según Godofredo, *Not. in tit. de Paganis,* 10, lib. XVI del *Código Theodosiano,* la palabra paganos se encuentra usada por primera vez en el año 365 en una Constitución de Valentiniano y Valente, que es la ley 18, tít. 2.º, lib. XVI del mismo *Código,* tom. VI, pág. 274. El uso de este nombre demuestra que antes de Teodosio ya predominaba el Cristianismo en las ciudades.

ocupan de ellos, como veremos, y demuestran que aún se conservaba el antiguo culto en las aldeas cuando los Bárbaros invadieron las provincias del Imperio.

## V

### ORGANIZACIÓN ECLESIÁSTICA

La disciplina de la Iglesia Española bajo la dominación romana, consta en su conjunto de fuentes explícitas y dignas de todo crédito. Para el período anterior á la paz dada por Constantino, sirven de guia la conocida Epístola de San Cipriano (1) y el Concilio de Iliberis; para los tiempos posteriores pueden consultarse los Concilios I de Zaragoza, el I de Toledo y las epístolas de los Pontífices desde San Dámaso hasta San Inocencio por lo que toca á la totalidad de la Península, y en cuanto á las provincias que quedaron en poder de los Romanos hasta tiempo de Eurico, hasta el 477, suministran algunas noticias las epístolas de los Pontífices que ocuparon la silla apostólica hasta Simplicio (2) y el Código Teodosiano.

En el siglo III se muestra en España completamente desarrollada la gerarquia eclesiástica: el ministerio sacerdotal se desempeñaba en la Iglesia según el Concilio de Iliberis por los Obispos, Presbíteros, Diáconos y otros Clérigos, en cuyo canon se ve apuntar hasta la distinción de Clérigos mayores

---

(1) La Epístola de San Cipriano se encuentra casi completa en el Apéndice 1.º del tomo 4.º *España Sagrada*, pág. 271, y en el Apéndice 16, tom. 1.º de la *Historia Eclesiástica de España*, por D. VICENTE LAFUENTE. Se halla íntegra con el núm. 68 en sus obras *S. Cæcilii Cypriani Opera*, pág. 287, edic. de 1706, Amst.

(2) Estas fuentes de nuestra historia constan en todas las colecciones canónicas españolas; y pueden consultarse principalmente en la publicada por D. Francisco Antonio González, 1.ª edic., 1808, 1 tomo, ó en la 2.ª edición con la traducción de Tejada, que es la más común, tom. 2.º

y menores (1); y el gobierno eclesiástico por ellos principalmente ejercido, á medida que iba extendiéndose y desarrollándose, se acomodaba espontáneamente al régimen civil.

En las ciudades en que existían Curia y magistrados, se establecía por lo regular un Obispo que gobernaba con el concurso de los Clérigos y ejercía su ministerio por todos los términos de la ciudad. Y como los Romanos respetaron en parte la delimitación de los territorios dependientes de las ciudades, la topografía de las antiguas regiones, y á ella fueron acomodándose los Obispados, la Iglesia ha conservado en gran parte, con los límites de las diócesis, los linderos y confines de las gentes y ciudades españolas en los tiempos anteriores á la dominación romana.

Eran los Obispos el centro del gobierno de sus diócesis, y se elegían por sufragio universal, como hoy diríamos. San Cipriano atestigua en España esta costumbre, que supone de tradición apostólica, y general en todas las provincias durante el siglo III (2); la reconoce en el IV el

(1) «*Episcopis, Presbiteris, Diaconibus et omnibus clericis in ministerio positis,*» dice el canon XXXIII de Iliberis, según la colección can., edición de D. FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ, pág. 287, edic. de Tejada, tom. 2.º, pág. 65.

«*Episcopis, Presbiteris, Diaconibus et Subdiaconibus in ministerio positis,*» dicen en sus respectivas colecciones LOAISA, edic. de 1593, pág. 10; AGUIRRE, edición de Catalani, tom. II, pág. 169; CARRANZA, edic. 1781, pág. 63, VILLAMINO, edición de 1785, tom. 1.º, pág. 99, y MENDOZA, *Concilio Iliberitano,* edic. de González Téllez, Lión, 1665, págs. 312 y 313.

D. VICENTE LAFUENTE, en su *Historia Eclesiástica,* tom. 1.º, apénd. 18, página 348, acepta la lección de la colección canónica de González, que para nosotros es también la más genuína. La alteración de *subdiaconibus (subdiaconis* en Carranza), nos parece posterior al tiempo en que se impuso la continencia matrimonial á los subdiáconos. La disciplina de esta época, que coloca á los subdiáconos entre los clérigos menores, consta de las leyes que luego citaremos acerca de las relaciones del Clero con la Curia, en las que sólo se conceden privilegios á los Obispos, Presbíteros y en parte á los Diáconos.

(2) ...*de traditione divina et Apostolica observatione observandum est, et tenendum quod... fere per Provintias universas tenetur, ut... Episcopus deligatur plebe presente, quæ singulorum vitam plenissime novit... Quod et apud vos videmus in Sabini, ut de universæ fraternitatis suffragio, et de Episcoporum qui in præsentia convenerant..., Episcopatus ei deferretur, et manus, ei in locum Basilidis imponerentur.* § 3.º de la Epístola de San Cipriano, citado en la nota 1.ª de la página anterior.

Concilio de Nicea (1); á principios del V la sanciona el Emperador Honorio en su rescripto al Papa Bonifacio á propósito de la elección de su sucesor (2); y á diversas regiones la aplica después el Papa San León el Grande (3), considerándola como un medio necesario para que no decaiga la religiosidad de los pueblos por desprecio ó por odio ó sus Obispos.

Conocida la organización de las clases sociales en el Imperio Romano, fáciles son de determinar las que intervenían en la elección episcopal. Concentrada la propiedad del territorio, como hemos visto, eran pocos los pequeños propietarios, *possesores*, que en él quedaban con los colonos y siervos y que constituían la *plebs rustica*: en las ciudades los ingénuos se dividían en dos clases, grandes propietarios adscritos á la Curia, ricos negociantes y modestos artesanos agrupados en los gremios ó *collegia*: el *ordo* y los *corporati*; la *Curia* y la *plebs urbana*. Entre estos dos órdenes formaba uno como tercero el clero, y clero, Curia y plebe juntos elegían el Obispo, como reconoce el Pontífice Celestino (4).

No se olvide que estos tres elementos constituyen el municipio en los últimos tiempos de la dominación roma-

---

(1) «*Sane si communi omnium concensu rationabiliter probato, secundum eclesiasticam regulam, duo vel tres animositate ducti per contentionem contradicant, obtineat plurimorum sententiam sacerdotum.*» Can. VI in fin., Conc. de Nicea.

(2) El rescripto de Honorio es notable como muestra de la ingerencia de los Emperadores en la elección del Pontífice Romano, y como homenaje de reconocimiento á la elección popular, aun en medio de las facciones que dividían la Iglesia de Roma y amenazaban con un cisma apenas ocurriera la muerte del Pontífice Bonifacio. «*Si duo forte contra fas temeritate certantes fuerint ordinati,* dice Honorio, *nullum ex his futurum penitus sacerdotem; sed illum solum in sede apostolica permansurum, quem ex numero clericorum nova ordinatione divinum judicium et universitatis consensus elegerit.*» *Colec. Can. Españ.*, edic. de Tejada, pág. 797, tom. II.

(3) San León (440 á 461) en su epístola á Anastasio de Tesalónica, § 4, declara que sólo debe reconocerse Obispo «*quem Cleri Plebisque consensus concorditer postulaverit... ne plebs invita Episcopum non optatum aut contemnat aut oderit, et fiat minus religiosa quam convenit, cui non licuerit habere quem voluit.*» *Col. Can. Esp.*, tom. II, pág. 925.

(4) «*Nullus invitis detur Episcopus: Cleri, Plebis et Ordinis consensus et desiderium requiratur.*» Epístola del Papa Celestino (423 á 432) á los Obispos de las Galias, § 5. *Col. Can.* cit., tom. II, pág. 813.

na, para que no se extrañe verlos renacer unidos en el Concejo de la Edad Media.

También acomodó la Iglesia Española su régimen al orden civil en cuanto á la división de provincias, y de las cinco en que formaban la Península hace mención la Epístola de Sivicio á Himerio de Tarragona. Por de pronto en cada provincia prevaleció el Obispo de la primera cátedra, el más antiguo, según consta en el Concilio de Iliberis (1); pero reconocidos los derechos metropolíticos al Obispo de la capital por el Concilio de Antioquía (2), debió ir extendiéndose poco á poco esta nueva disciplina por España. Sin embargo, bajo la dominación de los Romanos, no hay noticia cierta de otra metrópoli que la de Tarragona. El Papa Sivicio, en la citada epístola (3), reconoce en Himerio los derechos metropolíticos con un retoque de Primado, á fines del siglo IV, cuando toda España era una Diócesis civil; y en 465, cuando las demás provincias estaban en poder de los Bárbaros, el Papa Hilario se dirige á Ascanio de Tarragona como á Metropolitano de la provincia (4).

---

(1) «*Placuit, ut ubique, et maxime in eo loco, in quo prima cathedra constituta est Episcopatus, ut interrogentur hi, qui communicatorias literas tradunt; an omnia recte habeant.*» Can. LVIII. Concilio Iliberitano.

(2) Can. IX.

(3) ...*Hæc quæ ad tua consulta rescripsimus, in omnium coepis coportum nostrorum perferri facias nocionem, et non solum eorum qui in tua sunt dioecesi constituti sed etiam ad universos Carthaginenses ac Baeticos, Lusitanos atque Gallecos, vel eos, qui vicinis tibi conllimitant huic inde provinciis, ut hæc que a nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub literarum tuarum profectione mittantur.*» Epístola de S. Sivicio á Himerio de Tarragona, § 15, pág. 736, tom. 2.º, *Col. Can. Españ.*, edic. de Tejada. Se ven aquí designadas las cinco provincias de la Península; y la tendencia á establecer el Primado de toda ella en el Metropolitano de Tarragona, apunta en el encargo que se le confía de dirigir la decretal con sus cartas á todos los prelados españoles.

(4) Las cartas de los Obispos Tarraconenses al Papa Hilario y las contestaciones de éste y del Sínodo Romano, se hallan en nuestra *Colección Canónica*, tom. II, pág. 951, edic. Tejada. Los Obispos se quejaban de las ordenaciones que hacía Silvano, Obispo de Calatrava, y el Papa las declara ilícitas por faltarles el consentimiento del Metropolitano; pedían que se confirmase á Ireneo en la Sede de Barcelona, en virtud del testamento de su antecesor Nundinario, y el Papa lo rechaza,

Es cuestionable si en esta época fué ya Mérida metrópoli eclesiástica de Lusitania. Es cierto, según Severo Sulpicio, que por el 380 el Obispo Idacio procedía contra Prisciliano y sus secuaces en la provincia, usando por tanto de fuero metropolítico, pero se han suscitado dudas en punto á si Idacio era realmente Obispo de Mérida. A nuestro juicio, del texto de aquel historiador se desprende que en efecto era Idacio Obispo de Mérida y Metropolitano de Lusitania (1).

En cuanto á Sevilla, no hay en la época que examinamos dato alguno para concederle ni negarle el honor de la capitalidad eclesiástica en la Bética, y al verla poseyéndolo después sin contradicción y sin noticia de su origen, no encontramos dificultad en creer que comenzó á disfrutarle bajo la dominación romana.

El P. Flórez afirma, y asentimos de buen grado á su opinión, que las metrópolis estables se constituyeron con más facilidad en las capitales de las tres primitivas provincias españolas, por el prestigio que les daba la antigüedad de su

---

considerando que sería injuria divina convertir en derecho hereditario el honor episcopal. Esta correspondencia revela en el tono sumiso de los Obispos y en las enérgicas expresiones del Sínodo, cómo iba extendiéndose la autoridad pontificia por las provincias hispano-romanas, según después veremos. (V. Epist. de Inocencio á Victorico.)

(1) Según Masdeu, en su *Ilustración XIV á la España Romana, Hist. de Esp.*, tom. VIII, pág. 380, de los mss. que han servido de base para las ediciones de Severo Sulpicio, el Sajónico, dice: *Idatium emeritae aetatis sacerdotem*, y el de la Biblioteca Vaticana: *Idatium emeritæ sacerdotem*, omitiendo *aetatis*. Sigonio y otros editores han corregido en el primer *aetatis* poniendo *civitatis*, á cuya corrección se ha opuesto Masdeu. A pesar de sus razones, creemos que Severo Sulpicio consignó la ciudad de Mérida como la Diócesis de Idatio. Ya advirtió el P. Flórez el reparo de que la locución *emeritae* pide *civitatis* y no *aetatis*.—*Esp. Sagr.*, tom. XIII, página 150, trat. 41, cap. 8.º—Idatio, cuyo nombre aparece el último en el Concilio de Zaragoza de 380, *Coll. Can. Eccl. Hisp.*, pág. 303, edic. 1808 á 21, no podía ser en aquel año ó en el anterior de edad emérita ó avanzada entre los Obispos. No es de extrañar el error de copia de *aetatis* por *civitatis* en manuscritos plagados de errores en nombres de personas y lugares. Casi en la misma página escriben *Adyginus* por *Hyginus; Ithacio Sossubensi* por *Ossonobensi; Labiniensi oppido* por *Abulensi*. Por último, es de suponer que S. Sulpicio, tan cuidadoso en marcar las ciudades de Córdoba y Ossonoba, de que eran Obispos Higinio é Ithacio; la de Avila, para la que fué elegido Prisciliano, no dejaría de nombrar la capital en que presidía Idatio.

preeminencia; pero en las dos provincias establecidas por Constantino, en Galicia y la Cartaginense, faltando á las capitales Braga y Cartagena el respeto de la tradición, fué más difícil fijar en ellas la supremacía eclesiástica, que, en efecto, no se fijó en estas provincias hasta después de la invasión de los Bárbaros (1).

Reuníanse los Obispos y Clérigos en concilio cuando podían como el mejor medio de dar cohesión á las Iglesias y de atender con la autoridad y el saber de los Prelados á la declaración del dogma, frecuentemente combatido por la herejía, y á la reforma de las costumbres.

De las asambleas reunidas en España por los Prelados de una ó más provincias antes de la paz de la Iglesia, sólo quedan actas del de Iliberis, celebrado hacia el año 300, indudablemente antes del 303 en que llegó á la Península el cruel Daciano (2). Es el primero de toda la Iglesia cuyos cánones han llegado hasta nuestros tiempos, y contiene interesantes noticias acerca de la disciplina eclesiástica del siglo III.

Aunque estos concilios nacionales (de la Diócesis de España, como el de Iliberis) ó provinciales sólo pudieran reunirse con regularidad en los intervalos de la persecución, debieron ser bastante frecuentes á juzgar por el canon 53 de

---

(1) *España Sagrada,* tom. 4.º, pág. 95, trat. 2.º, cap. 5.º *De las Metrópolis estables.* Este capítulo pueden consultar los que deseen saber más pormenores.

(2) Celebrado el Concilio de Iliberis antes de darse la paz de la Iglesia, como consta del conjunto de sus cánones, suscrito por Valerio, Obispo de Zaragoza, perseguido con su Diácono, el mártir Vicente, por Diocleciano, es necesario fijar la fecha de su celebración en el año 303 ó inmediatamente anteriores. Los cánones de este Concilio se hallan en nuestra *Colección Canónica,* y han sido publicados aparte con eruditos comentarios por D. Fernando de Mendoza en fines del siglo XVI. En el XVII hizo nueva edición del Concilio con los comentarios de Mendoza, añadidos los de otros canonistas y los suyos propios, D. Manuel González Téllez, Lión, 1665, un vol. fol. El Cardenal Aguirre destina todo el tom. II de su *Collectio Maxima Conciliorum,* edición adicionada por Catalani, 1753, al Concilio Iliberitano, añadiendo á todos los comentarios anteriores los suyos propios, aún dignos de estudiarse, si bien con la precaución que requiere la credulidad del autor en los falsos cronicones y falsas decretales.

Iliberis, que tratando de la responsabilidad del Obispo la exige *apud fratres*, es decir, en la reunión de sus coepíscopos.

En cuanto á los concilios provinciales, no debieron celebrarse pocos en España desde los tiempos de Constantino hasta la invasión de los Bárbaros: de algunos quedan breves indicaciones; pero actas sólo se conservan del I de Zaragoza, año 380, y del que se llama I de Toledo, correspondiente al año 400 (1).

Más fáciles de reunir aun en los días de persecución, y por tanto más frecuentes, hubieron de ser los Concilios Diocesanos, las Juntas de los Clérigos del Obispado presididos por su Obispo, los *Conventus clericorum*, ó *Sínodos diocesanos*, como los llamaban los cánones y las leyes. Antes y después de Constantino fueron estos Concilios el principal poder de la Iglesia: constituían el tribunal eclesiástico (2), autorizaban la enagenación de los bienes de la Iglesia (3), siendo de

---

(1) Pueden verse estos Concilios en todas las ediciones de nuestra *Colección Canónica*. Se conservan noticias, pero no actas, de los Concilios siguientes:

Uno celebrado en el año 362, no se sabe en qué lugar de la Península, para confirmar lo acordado en el de Alejandría. Ferreras dió el primero esta noticia tomándola de la Epístola de San Atanasio á Epicteto, Obispo de Corinto. *S. Athan. Opera*, edic. de Padua, 1777, tom. 2.º, pág. 720.

Otro Concilio celebrado en Lusitania antes del año 400, pues á él se refiere el canon I del primer Concilio Toledano.

Otro en Toledo del año 396, pues la sentencia definitiva del que se reunió el año 400 así lo supone.

Otro en la misma ciudad entre los años 402 y 409, según se infiere de la epístola del Papa Inocencio *Universis Episcopis in Toletana Urbe Constitutis;* epístola que puede verse en la *Colección Canónica Española*, edic. de Tejada, tom. II, página 785 y siguientes.

Sobre estos Concilios puede consultarse al P. FLÓREZ, *España Sagrada*, tom. VI, trat. 6, disert. 1.ª, § VIII y IX.

(2) *«...quod si alius Episcopus præsumpserit... sciat se hujusmodi causas inter fratres esse cum status sui periculo praestaturum.»* Can. LIII, Conc. Iliberitano.

(3) *Falsus testis abstinebitur: si tamen non fuerit mortale quod objecit... biennis tempore abstinebitur; si autem non probaberit convento clero placuit per quinquenium abstineri*. Can. 74, Conc. Eliberitano.

Este precedente explica la Constitución del Emperador Graciano en 376 que defiere á los Concilios diocesanos locales, *dioceseos synodis*, las cuestiones civiles y religiosas entre los clérigos, y el canon 23 del Conc. IV de Cartago, que dice: *ut Episcopus nullius causam audiat absque praesentia clericorum suorum; alioquin irrita erit sententia episcopi*.

suponer por tanto que intervenían en todos los negocios graves. Y era natural que así sucediera, puesto que clero y pueblo elegían el Obispo. Precisamente por estas circunstancias, porque el clero y el pueblo elegían su prelado, porque el clero formaba la asamblea deliberante de la Diócesis, y porque los Obispos salían con frecuencia de las filas de la nobleza, tenía el gobierno de la Iglesia un carácter entre patriarcal y democrático, viniendo á ser los Obispos los representantes más genuinos de las necesidades y aspiraciones de aquella sociedad.

Acabada la era de las persecuciones, el Concilio de Nicea, deseando fortificar los vínculos de unión entre las Iglesias y aprovechando la división civil del Imperio, mandó que los Obispos de cada provincia se reuniesen dos veces al año (1). Desde entonces los Concilios provinciales y generales asumieron el gobierno central de la Iglesia; mas no por eso perdieron su importancia los *Conventus clericorum,* á cuyo cargo continuó el régimen local durante toda esta época y parte de la siguiente.

Aun en el tiempo de las persecuciones no se desconocía en España el principio de unidad que hacía á los Cristianos miembros de una sola Iglesia con un centro común. Al mediar el siglo III, San Fructuoso, en el trance supremo de su martirio, oraba por toda la Iglesia extendida desde el Oriente hasta el Occidente (2), y como centro único de la ya extensa Cristiandad, era considerado el Pontífice Romano.

El negocio de Basílides y de Marcial de que da cuenta la carta de San Cipriano, condena en este punto todas las pretensiones exageradas. La apelación de Basílides al Pontífice

---

(1) El canon 25 del Concilio de Antioquía obliga al Obispo á responder ante el Metropolitano de los bienes que enagenare, *citra constientiam presbyterorum et diaconorum.* A este propósito decía el canon 32 del Conc. IV de Cartago, citado antes: *Irrita erit episcoporum donatio, vel venditio vel conmutatio rei eclesiasticae, absque conniventia et subscriptione clericorum.* Estos dos concilios forman parte de nuestra colección.

(2) *Actas* citadas en la nota de la pág. 370.

Esteban, prueba la autoridad que á éste se reconocía, y la consulta que el clero hizo á San Cipriano acerca de la resolución del Papa, demuestra que no se le prestaba una obediencia ciega; y en efecto, San Cipriano dió una respuesta contraria á la de su *colega* Esteban, á quien supone sorprendido y engañado (1). Ni sumisión incondicional á Roma, ni desconocimiento de la autoridad pontificia, centro de la unidad de la Iglesia; esta era la disciplina española antes de Constantino.

Y así se explica que acabadas las persecuciones fuera un Obispo Español, el venerable Osio, quien en Sárdica promoviese el primer ensayo de centralización eclesiástica pontificia, estableciendo las apelaciones á Roma en las causas de los Obispos, como un homenaje de honor á la memoria de San Pedro (2). Al Pontífice San Dámaso acudieron en apelación los Priscilianistas, que por cierto no fueron oidos (3); al mismo San Dámaso consultó sus dudas Himerio de Tarragona, y por muerte del venerable Papa español le contestó San Sivicio, 385, en la epístola famosa (4) que se ha tomado como punto de partida para distinguir las verdaderas de las falsas decretales. El Papa Inocencio dirigió una decretal á los Obispos reunidos en Toledo (402 á 409) (5). Teodosio el joven y Valentiniano III, en sus Novelas, revistieron de autoridad civil esta disciplina, reconociendo el *primado de la Sede Apostólica* (6), y las consul-

---

(1) *Epistola* citada en la nota 1 de la pág. 380.

(2) *«Osuis episcopus dixit: Quod si aliquis episcopus adjudicatus fuerit in aliqua causa, et putat se habere bonam causam, et iterum judicium renovetur, si vobis placet, sancti Petri apostoli memoriam honoremus, ut scribatur, vel ab his qui examinantur vel etiam ab aliis episcopis qui in provincia proxima morantur, Romano episcopo; et si judicaverit renovandum esse judicium, renovetur, et det judices.»* Can. IV, Concilio de Sárdica. *Col. Can. Españ.*, tom. I, pág. 64, edic. 1849.

(3) *«Hi (Instantius, Salvianus et Priscilianus) ubi Romam pervenere, Damaso se purgare cupientes, ne in conspectu quidem ejus admissi sunt.»* SULFICII SEVERI, *Historia Sacra*, lib. II, cap. XLVIII, pág. 325, edic. de 1710, Lips.

(4) *Coll. Can. Eccl. Hispanæ.* Epíst. III, pág. 3, edic. 1808 á 1821.

(5) Epíst. XXVII, lug. cit. en la nota anterior, pág. 34.

(6) A propósito de las cuestiones promovidas por Hilario de Arlés, decían los Emperadores en el año 445: *Cum igitur sedis Apostolicæ Primatum, sancti Petri*

tas de los Obispos de la Tarraconense al Papa Hilario con motivo de los negocios de Silvano y de Nundinario, hacia el año 465 (1), demuestran cómo iba arraigándose la supremacía pontificia en las regiones que aún pertenecían al Imperio (2).

Por lo que toca al pueblo cristiano, á los fieles, aunque entre éstos se contaban los catecúmenos, solamente los legos formaban la verdadera plebe eclesiástica, λαος, que ejercía en el gobierno de la Iglesia poderosa influencia merced á su derecho de elegir los Obispos.

Entre los clérigos y legos ocupaban un lugar como intermedio, aunque perteneciesen á los últimos, las mujeres religiosas, vírgenes, viudas ó diaconisas y los monjes.

La existencia de las primeras se remonta á los orígenes de la Iglesia. Desde los primeros tiempos aparecen, en efecto, las vírgenes, que haciendo promesa de castidad, recibían el velo sagrado y eran llamadas por esta razón *sanctimoniales*. Vivían en el siglo, en sus casas particulares, ya al arrimo de sus parientes ó deudos, ya bajo el amparo de algún sacerdote; y hasta tiempos posteriores no se reunieron en comunidades. El Concilio de Iliberis (300) supone la existencia de estas vírgenes (3) como un hecho común en las costumbres eclesiásticas de la época; el primero de Zaragoza (380) prohibió darles el velo hasta que hubieran cumplido

---

*meritum, qui Princeps est Episcopalis Coronæ, et Romanæ dignitas civitatis, sacræ etiam synodi firmarit auctoritas, ne quid præter auctoritatem sedis istius inlicitum præsumptio adtemperare nitatur: tunc enim demum Eclesiarum pax ubique servabitur, si rectorum suum agnoscat universitas.» Nov. XXIV, Cod. Theod.,* apénd. de Ritter al tom. VI, pág. 67, edic. de Godofredo.

(1) Epístolas de los Obispos Tarraconenses al Papa Hilario, Decreto Sinodal y Epístolas del Papa Hilario á Ascanio y todos los Obispos de la Tarraconense. *Col. Can. Españ.*, tom. II, pág. 951 y sigs., edic. cit.

(2) La extensión de la autoridad pontificia en las provincias que á la sazón ocupaban los Bárbaros, se demuestra por el vicariato apostólico que el Papa Simplicio, 467 á 83, concedió á Zenón de Sevilla, según veremos á su tiempo. *Col. Can.*, II, 961.

(3) *Virgines quæ se Deo dicaverunt...* Can. XIII.

los cuarenta años (1); y los cánones del primero de Toledo dejan conocer indirectamente cómo habían penetrado entre ellas los errores y vicios del Priscilianismo (2). Como personas religiosas eran también consideradas las viudas que comprometiéndose á no contraer nuevas nupcias, renunciaban al siglo en su traje, vida y costumbres. Vírgenes, viudas ó casadas en primer matrimonio, pero haciendo promesa de guardar castidad, habían de ser las *diaconisas*, cargo femenil reconocido en España como en toda la Iglesia.

Unas y otras necesitaron el amparo y el correctivo de las leyes civiles á la vez que de los cánones. Abusaban los padres de la debilidad de las hijas ó de su inexperiencia, y las hacían pronunciar el voto de virginidad para asegurar mayor suma de herencia á sus hijos, dando ocasión á que al llegar las vírgenes á mayor edad y más maduro juicio se arrepintieran de su irreflexiva ó forzada promesa. Para prevenir estos abusos, estableció Mayoriano como ley general (3) la doctrina del canon de Zaragoza que prohibía conceder el velo á las vírgenes hasta los cuarenta años, é impuso las penas de proscripción al Diácono que autorizase la consagración, y de perder un tercio de sus bienes al padre que lo permitiese. Para asegurar la herencia, dispuso además el Emperador que no pudiera privarse de la porción que le correspondía á la que mayor de cuarenta años se negase á pronunciar unos votos que su vocación rechazaba. También las viudas abusaban de la libertad que su consagración las concedía, entregándose á una vida desordenada, y para evitarlo, Mayoriano las colocó en la alternativa de contraer nuevas nupcias en el

---

(1) *«Item lectum est: Non velandas esse virgines, quae se Deo voverint, nisi quadraginta annorum probata aetate, quam sacerdos comprobaverit. Ab universis episcopis dictum est: Placet.»* Can. VIII.

(2) *Item ne qua puella Dei aut familiaritatem habeat cum confessore... aut convivium sola, nisi ubi sit seniorum frequentia... interesse possit: cum lectoribus autem in ipsorum domibus non admitendas penitus, nec videndas.* Can. VI.

*Nulla professa vel vidua, absente episcopo vel presbitero, in domo suo antiphonas cum confessore vel servo suo faciat.* Can. IX.

(3) *Novela VIII* Mayoriani. Adiciones de Ritter al *Cod. Theodos.*, tom. VI, pág. 155, edic. de Godofr.

término de cinco años, ó de entregar la mitad de sus bienes á los parientes y en su defecto al Fisco, si pasado este plazo querían dejar la vida del siglo. La ley no alcanzaba á las viudas que tenían hijos: estas quedaron en libertad de permanecer en su estado para alimentar, enriquecer y educar á sus hijos ó para contraer segundas nupcias.

## VI

### EL MONACATO

La era de los monjes empieza cuando concluye la de los mártires. No quiere decir esto que no hayan coexistido mártires y monjes, sino que el desarrollo del monacato se verifica al cesar las persecuciones.

Mientras estas se ensañaban con los fieles, ¿á qué mayor perfección pudiera aspirar el cristiano que á la heróica del martirio? Por otra parte, en el aislamiento en que la sociedad cristiana vivía con relación á los gentiles, no podían los ricos del corrompido imperio servir de obstáculo á las puras virtudes de los discípulos del Crucificado, y no necesitaban abandonar el mundo para practicarlas en el grado más sublime. Así al cerrarse el siglo II decía Tertuliano: no somos Bracmanes ó gymnosofistas de las Indias, habitantes de las selvas ni desterrados de la vida social.

Convertido Constantino, la Iglesia no tuvo fuerza para regenerar el Imperio, y por el contrario, penetró en su seno la corrupción de las costumbres gentílicas. El mundo era ya un obstáculo para la vida perfecta, y los que aspiraban á la perfección hubieron de huir al desierto.

No podía detenerles el deber de emplear su abnegación y sus virtudes en transformar aquella sociedad viciada; era común creencia entre los Paganos y los Cristianos que el Imperio caminaba á su ruína y que nada podía detenerla. Los gentiles creían con el epicúreo Horacio que cada genera-

ción humana era peor que la precedente, ó pensaban con Ocelo de Lucania que la sociedad, como el hombre, tiene sus edades, y la de aquel tiempo había llegado á su entender á la decrepitud. Esta idea penetró también entre los Cristianos, quienes, según veremos, creían que la disolución no lejana é inevitable del Imperio romano había de marcar el fin del mundo. Si era imposible salvar la sociedad, no había salvación mas que para el individuo, y este impulso produjo entre los gentiles de la decadencia los filósofos, y los monjes en la Iglesia.

Unos y otros sentían igual desdén hacia el mundo; unos y otros se distinguían por la humildad de su vestido y porte; no es extraño que Juliano el apóstata, confundiera un filósofo con un monje, á pesar de ser él también un filósofo de larga barba y descuidado traje. Pero ¡qué diferencia en el espíritu que los animaba!: los filósofos buscaban la salvación del individuo, bien en un epicurismo refinado con tintes eclécticos de platonismo, ó bien en la sórdida desvergüenza de los cínicos; los monjes buscaban la salud en la vida mística, en la maceración de la carne para vencer sus apetitos, en la exaltación del espíritu inflamado de ardiente caridad. San Juan Crysóstomo pone en relieve este diverso carácter íntimo de unos y otros, sin desconocer su semejanza externa; al hablar de la sedición de Antioquía en tiempo de Teodosio dice: «¿Dónde están ahora los que usaban bastón, manto y barba larga, estos infames cínicos inferiores á sus modelos los perros? Han abandonado la desgracia y van á esconderse en las cavernas. Los verdaderos filósofos (los monjes) corren á la plaza pública, y mientras los habitantes de la ciudad huyen al desierto, los del desierto vienen á la ciudad. El anacoreta ha recibido la religión de los Apóstoles é imita su virtud y su valor.»

No hay que confundir, sin embargo, la causa histórica que contribuyó al desarrollo del monacato, con su razón esencial de ser. La corrupción de aquella sociedad incapaz de regenerarse movió á muchos cristianos á abandonarla; pero la razón que determinaba su conducta era la aspiración

á la vida perfecta. El monje, dice bien Montalembert, es un cristiano que se separa del mundo para trabajar con más seguridad en su salvación eterna.

Bajo este punto de vista ha de juzgarse el monacato y á este criterio han de subordinarse las alabanzas y censuras de que ha sido objeto.

Protestamos una vez más de que al examinar el monacato, como todas las instituciones de la Iglesia, prescindimos de su acción sobrenatural; no nos toca á nosotros considerar otra cosa mas que su marcha en la historia, es decir, en el desarrollo natural de la sociedad; pero aun de este modo considerada, no es difícil comprender y justificar la vida monástica.

Buscar á Dios por los senderos del amor divino, abismarse en el seno de lo infinito por medio de la contemplación, renunciando al mundo, á la familia y á la propiedad, disciplinando la carne hasta extinguir todos los apetitos que pueden turbar ó detener el vuelo del alma por las regiones del ideal, de cuyas alturas desciende depurada y engrandecida á realizar el bien en la vida; ese es el fin esencial del monacato, esa es su razón permanente de ser en la naturaleza humana.

Podrá desconocer este fin el materialismo, pero lo reconoce la Filosofía de acuerdo con la Religión. Si penetrando el hombre dentro de sí mismo encuentra á Dios en las más recónditas moradas del alma, según la bella frase de Santa Teresa, ya había dicho la Filosofía por boca de un poeta pagano:

*«Est Deus in nobis... agitante calescimus illo.»*

Por eso aunque el monacato no haya llegado á su perfección sino en el seno de la Iglesia, es un hecho anterior y más general en la historia. Se encontraba hacía millares de años en la India: el Boudhismo extendió después por toda el Asia sus conventos; los Rechabitas, Esenios y Terapeutas, eran una especie de monjes entre los hebreos, y alguna secta filosófica, señaladamente la pitagórica, ha practicado una vida como monástica.

¿Se dirá que el monacato mutila la humanidad ó por lo menos al individuo, y que lo mutila estérilmente? El monacato no se ha presentado nunca como ley general de la sociedad, sino como vocación trabajosa y difícil de unos pocos á la vida mística. Cierto es que los llamados por esta vocación sacrifican sus intereses y sus afectos humanos en aras del amor divino y estrechan el desarrollo de sus facultades concentrándolas en las profundidades de la contemplación; pero ¿estos sacrificios y esta concentración no son propios de todos los grandes destinos y aun ley general de la vida del individuo? ¿Son menos costosos los esfuerzos de algunos sabios que consagran su existencia y su fortuna y á veces su vida á la investigación de la verdad en una esfera reducida de la ciencia? ¿Es menos estrecho el círculo de actividad del obrero que pasa los años manejando una lanzadera? El individuo no puede abarcar el desarrollo de todas sus facultades; atrofia unas para desenvolver otras, queda incompleto para que resulte completa la humanidad. Unos trabajan, otros piensan, otros levantan el corazón á Dios.

Pero si este sacrificio es estéril, si las duras privaciones á que se somete el monje no redundan en beneficio suyo ni en provecho de la sociedad, ¿para qué sufrirlas? Cuando del bien se trata, no hay que preguntar si es útil; basta saber que es bien. Nadie pregunta al sabio que consume su vida en sondear las profundidades de la astronomía estelaria, si sus trabajos son útiles, basta saber que se dirigen en busca de la verdad; nadie considera estériles los tesoros gastados y las existencias noblemente sacrificadas en la exploración del polo. Pero cuando se llega á la fuente del bien es seguro encontrar en su seno un manantial de beneficios.

Por lo que al individuo toca, si el claustro ha sido algunas veces el asilo de las almas enfermas heridas por el dolor ó el desengaño, como quería Chateaubriand, más que el refugio de los débiles es, como dice Montalembert, la arena de los fuertes; y en las soledades ascéticas se han fraguado los grandes caracteres como los de San Bernardo y de Cisneros. Pero la vida monástica da al alma, no sólo el

temple, la fuerza, sino también el bienestar. Las primeras luchas son penosas y violentas; pero disciplinados los afectos, subordinados todos á la ley de la vida contemplativa, renacen en el alma, antes conturbada, una serenidad y una dulzura, de que no aciertan á dar idea nuestras mundanas alegrías, aquella *jocunditas* é *hilaritas,* que tan bien hermanaban los monjes con su bondadosa *simplicitas,* como dice el mismo Montalembert repitiendo las frases de aquel tiempo.

En lo que hace relación á la sociedad, sus inevitables imperfecciones, por más que progresivamente se corrijan, requieren siempre la benéfica acción de los que se sacrifican para remediar agenos males; pero en este punto la acción del monacato ha variado y ha de variar á medida que cambian las necesidades sociales. En el mundo romano hubo de limitarse á mantener incólume, en medio de la corrupción dominante, la pureza del ideal cristiano: en la Edad Media fué su principal trabajo la educación moral de los Bárbaros; y desde el siglo XIII, como dice Balmes, penetró en las aldeas y ciudades dispuesto á satisfacer todas las necesidades de la vida moderna.

No está el cuadro limpio de manchas: no hay institución que no adolezca de vicios, y los de las órdenes religiosas fueron tales, que en muchos países dieron ocasión á los violentos desórdenes que acabaron su existencia. No hemos de disimular estas faltas, sino que las expondremos en lo que á nosotros toca en sus lugares correspondientes; pero ahora, al abordar el concepto general del monacato, sólo nos proponemos demostrar que el monacato tiene también su razón de ser en la naturaleza humana, en el destino natural del hombre y de la sociedad.

En el mundo romano no fué estéril la acción del monacato. Los extremos de la vida ascética fueron una reacción necesaria contra el materialismo corruptor y corrompido del Imperio: no bastaba el consejo, se necesitaba el ejemplo, y precisamente se dió el ejemplo en las comarcas más viciadas del Oriente.

Por otra parte, como después veremos, la acción del Cristianismo, impotente para regenerar la sociedad romana, necesitaba generaciones no gastadas; pero mientras llegaban los Bárbaros que habían de hacer fecunda la idea cristiana, era preciso conservarla viva y pura, exenta del contagio que también penetraba en la Iglesia; y este fin fué el que por medio de la oración y de la caridad, del estudio y del trabajo, cumplieron en su aislamiento los monjes del siglo IV.

El monacato nació en Oriente: desconocido, como hemos visto, al fin del siglo II, aparece hacia la midad del III. El deseo de seguir una vida perfecta lejos de las persecuciones, de las luchas y de la corrupción del mundo, arrojó gran número de Cristianos al desierto entre los tiempos de Decio y Diocleciano. San Pablo, 230, es el primer ermitaño de que se tiene noticia; San Antonio, 250 á 356, reunió sus monjes en comunidad; San Pacomio les dió regla; 10.000 religiosos y 20.000 vírgenes poblaron en breve los yermos del alto Nilo; y el monacato oriental había llegado á todo su explendor en la mitad del siglo IV, como lo demuestra la regla de San Basilio, 327 á 379.

En Occidente San Atanasio, que huyendo de la persecución arriana, había sido huesped de la Tebaida, escribió á su vuelta la vida de San Antonio, regla del monacato en acción; y exparciéndola por toda Europa con motivo de su destierro á Tréveris, dió impulso á la vida monástica en estas provincias.

Por lo que se refiere á España, si merecieran más fé los menologios griegos, habría que confesar que el monacato comenzó entre nosotros en el siglo III, pues según uno de ellos, el gran Osio había sido monje antes de llegar á ser Obispo de Córdoba.

Al siglo III corresponde indudablemente el anacoreta de Brufaganya, en las montañas cercanas á Tarragona, martirizado según unos bajo el Emperador Maximino en 235, según otros, en tiempo de Maximiano, el colega de Diocleciano desde el año 286 hasta el 305.

No de anacoretas ni de monjes, pero sí de vírgenes y

viudas sanctimoniales, habla el Concilio de Iliberis, prueba indudable de la extensión que alcanzaba la vida religiosa, base y preparación de las Comunidades monásticas.

Ignoramos cuándo y cómo empezaron éstas en España. En el año 385 las suponen establecidas dos capítulos de la decretal famosa de Sivicio á Hicmerio de Tarragona. Masdeu, al ver que se hace entonces por primera vez mención de los monasterios, duda del hecho y presume al Pontífice mal enterado de las cosas de España, á lo que responde el Sr. Lafuente con agudeza, que sin duda Masdeu estaba en el siglo XVIII mejor informado de las cosas de España en el siglo IV, que el Metropolitano de Tarragona en aquel tiempo, á quien el Papa debía sus informes.

De monjes, aunque no de monasterios, había hablado ya el Concilio de Zaragoza el año 381, prohibiendo en su canon VI que el Clérigo por aparecer más observante se hiciera monje, y dando á entender en otros cánones que los anacoretas eran comunes entre los priscilianistas y católicos.

También parece que deben referirse á los monjes dos cánones del Concilio I de Toledo, 400, que hacen mención de los religiosos.

En estos documentos aparece que la vida monástica era un hecho común en la España del siglo IV; y la decretal del Papa Sivicio, puesto que corrige abusos, supone, como dice el Sr. Lafuente, que los monasterios no eran cosa nueva, sino que ya había pasado en ellos el fervor de los primeros años.

Los dos capítulos de la Epístola pontificia, á pesar de su brevedad, arrojan mucha luz sobre el estado del monacato en nuestra nación por aquel tiempo. De uno de ellos parece desprenderse que los monasterios eran dobles, es decir, de hombres y de mujeres con la separación debida, lo cual acusa el influjo que hasta nosotros llegaba de los conventos de Oriente.

En otro de sus preceptos encarga el Pontífice que se promueva al clericado los monjes recomendables por su fé, santidad de vida y gravedad de costumbres, y esto demuestra

que á pesar de los vicios que hubieran penetrado en algún monasterio, eran los monjes la fuerza más viva y pura de la Iglesia, y que el monacato cumplía entre nosotros la digna misión que desempeñaba en todas partes.

## VII

### RÉGIMEN ECONÓMICO

El régimen económico de la sociedad cristiana en los tiempos de persecución hubo de reducirse á las oblaciones de los fieles, y de ellos habla en efecto el Concilio de Iliberis (1). Considerada la Iglesia como corporación ilícita (2), careciendo de personalidad legal, no podía adquirir ni poseer bienes; y aunque algunos poseyera de hecho, de buena fé, sin garantía legal, no podía tomar entonces gran extensión su patrimonio (3).

No viviendo los clérigos del altar, del producto de su ministerio, hubieron de vivir del trabajo, como San Pablo, que trabajaba día y noche para no deber á nadie su subsistencia (4). A esta necesidad de un trabajo lucrativo se refiere, según el Sr. Lafuente (5), el Concilio de Iliberis al

---

(1) *Episcopum placuit ab eo, qui non comunicat, munus accipere non debere.* Can. XXVIII.

*Energumenus... hujus nomen neque ad altere cum oblatione esse recitandum.* Can. XXIX.

(2) Véase la nota 1 de la pág. 401.

(3) Esta existencia de los bienes eclesiásticos en tiempos anteriores á Constantino consta claramente en el edicto de Milán: «*Sine omni mora et dubitatione restituant... non solum ea loca in quæ convenire solent, sed alia etiam habuisse cognoscantur, quæ non privatim ad singulos, sed ad jus totius comunitatis, id est christianorum, spectabant.*» EUSEBII PAMPH., *Hist. Ecclesiastica,* lib. X, cap. 3, tom. 1.º, pág. 426; *Hist. Eccl. Scrip. Græci,* Turín, 1746.

(4) *Neque gratis panem manducabimus ab aliquo, sed in labore, et in fatigatione, nocte et die operante, ne quem vestrum gravaremus. Epist. 2.ª ad Thessalon.*, III, 8, y 1.ª á los mismos, II, 9.

(5) D. VICENTE LAFUENTE, *Hist. Eclesiást. de España,* tom. I, cap. VI, § 58, pág. 177, 2.ª edic.

permitir á los clérigos el ejercicio del comercio con ciertas restricciones; pero á pesar de ellas, debió ser muy común en el clero la práctica de esta profesión, debida acaso al influjo de las costumbres mercantiles de los Judíos entre los primeros cristianos, porque después de Constantino los clérigos comerciantes obtuvieron exención de las cargas públicas (1), si bien la codicia hubo de engendrar abusos que quiso reprimir Valentiniano III privándoles del fuero eclesiástico en cuantos negocios se referían al comercio (2).

No necesitaban ya entonces librar su subsistencia en trabajos extraños á su ministerio. Uno de los cuidados de Constantino fué reconocer en la Iglesia la capacidad de adquirir (3); y él mismo enriqueció con su munificencia algunas iglesias. Desde entonces comenzó en la historia esa corriente, advertida por Mr. Guizot, que apartando los donativos y legados de las obras públicas, termas, teatros, puentes y acueductos, á que destinaban sus bienes los romanos y provinciales opulentos, movidos del afán de póstuma gloria terrenal, les impulsó á dejar sus caudales á la Iglesia con la esperanza de otra gloria más imperecedera.

Pero apenas logró la Iglesia la facultad de adquirir, comenzaron los abusos. Las mujeres religiosas que, como hemos visto, eran espoliadas por sus familias, se convirtieron también en objeto de las captaciones eclesiásticas, de tal

---

*Episcopi, presbyteres et diacones de locis negotiandi causa non discedant, nec suis circumeuntes provincias quaestuosas nundinas sectentur: sane ad victum sibi conquirendum aut filium aut libertum aut mercenarium aut quemlibet mittant; et si voluerint negotiari intra provinciam negotientur.* Can. XIX.

(1) *...Clerici, intra eum modum, unde victus emendi vendendique usum lege præfinitum exercent, ab auraria pensione habeantur inmunes.* Arcadio Honorio en 401, ley 36, tít. 2.º, lib. XVI *Cod. Theod.* La palabra *victus,* que se encuentra lo mismo en el canon de Iliberis que en la ley Theodosiana, confirma la idea del Sr. Lafuente.

(2) *Jubemus, ut Clerici nihil prorsus negotiationis exerceant. Si veluit negotiari, sciant se Judicibus subditos. Novela XII* de Valentiniano. Adic. al *Cod. Theod.,* tom. VI, pág. 127, edic. cit.

(3) *Habeat unusquisque licentiam, sanctissimo Catholicæ venerabilique Concilio, decens bonorum quod optavit relinquere Constantini Edictum ad Populum.* 321. Ley 4.ª, tít. II, lib. XVI, *Cod. Theodos.*

modo, que Valentiniano I prohibió á las vírgenes y viudas y más tarde á las diaconisas, donar ó legar sus bienes á la Iglesia ó á los Clérigos; y aunque fueron derogándose estas prohibiciones, no pueden desconocerse los excesos que les dieron origen, y que San Gerónimo mismo con su rígida imparcialidad censuraba (1).

Constantino, por otra parte, comenzó la espoliación de los templos paganos, y la Iglesia antes perseguida, apenas pudo disponer de la fuerza del Gobierno, se apropió los bienes afectos al culto gentílico, sin que creyera quebrantar el séptimo mandamiento ni atacar el derecho de propiedad al adjudicarse las posesiones de la antigua religión. Contestes están en ello San Gerónimo y Libanio, Cristianos y gentiles (2).

Así empezó entonces á formarse el patrimonio de la Iglesia, que tan importantes proporciones llegó á tener en los siglos medios.

---

(1) *Eclesiastici... viduarum ad pupillarum domos non adeant... nihil de ejus mulieris, qui se privatim sub prætextio religionis adjunxerint, liberalitate qua amque, vel extremo judicio, possuit adipisci.* Valentiniano I y Valente, 370, ley 20, tít. II, lib. 16 *Cod. Theod.* A esta Constitución se refería S. Gerónimo cuando decía: *Pudet dicere, Sacerdotes Idolorum, Mimi et Aurigæ et scorta hæreditates capiunt; solis Clericis at Monachis prohibetur: et prohibetur non a Persecutoribus sed a Principibus Christianis. Non de lege conqueror; sed doleo, cur meruerimus hanc legem. Cauterium bonum est; sed quod mihi vulnus ut indigeam cauterium? Epist. 1.ª ad Nepotianum. De vita clericorum,* § 6, pág. 260, tom. 1, edic. Venet. 1766.

Esta ley hablaba en general de las mujeres religiosas. El mismo Valentiniano y Theodosio Magno, en el año 390, prohibieron á las Diaconisas instituir herederos á la Iglesia, Clérigos ó pobres, ley 27, dicho título y libro del *Cod. Theod.;* pero aun durante el año 390 derogaron la prohibición. Quedaba aún vigente en parte la Constitución del año 370, y en el año 455, pareciendo aún dudoso el caso de la herencia de Hipasia, declaró Marciano en su *Novela VI,* edic. de Ritter, que las vírgenes, viudas, diaconisas y sanctimoniales podían disponer libremente de sus bienes en favor de la Iglesia.

(2) Véase el pasaje que citamos en el § siguiente.

## VIII

### RELACIONES DE LA IGLESIA CON EL ESTADO

Las relaciones de la Iglesia con el Estado en los tiempos inmediatos á la aparición del Cristianismo, fueron las mismas que ligaban al judaísmo con el Imperio, pues que como una secta judaica era considerada al principio, secta que á veces tuvieron por más abominable que las otras los que colocados en las cumbres de la fortuna se desdeñaban de estudiar á fondo el nuevo y profundo movimiento religioso que se operaba en las entrañas de aquella sociedad, y principalmente en las capas inferiores de las ciudades romanas.

Más tarde, cuando el paganismo advirtió el peligro que corría, persiguió violentamente, aunque con intermitencia, á los Cristianos; y si durante las persecuciones no hubo entre el Estado y la Iglesia otras relaciones que las que median entre el verdugo y la víctima, en los intervalos en que cesaban, fué siempre la sociedad cristiana reputada como corporación ilícita (1); y en efecto, el cargo de quebrantar las leyes romanas en cuanto prohibían las asociaciones ilegales, *conciliabula,* es el que formulaba contra San Cipriano el presidente Paterno al ver que no podía condenarle como reo de desobediencia en el interrogatorio que precedió al martirio (2).

Cuando llegaron los tiempos de paz, tolerancia y protección para los Cristianos, las relaciones de la Iglesia y del

---

(1) *«Sed religionis causa coire non prohibentur: dum tamen per hoc non fiat contra Senatus consultum quo illicita collegia arceantur.»* Marciano, Fr. 2, § 1.º, *Dig.,* lib. 47, tít. 22, *De Collegiis.* Sabido es que el Senado nunca consideró como lícita la Religión Cristiana.

(2) *«Praeceperunt etiam (leges),* decía Paterno, *ne in aliquibus locis conciliabula fiant.»* Acta proconsularia citada en la nota de la pág. 370.

Estado hubieron de acomodarse al modo de ser del caduco Imperio.

Las causas que le habían inducido al decaimiento en que yacía, habían aumentado la clase media, creando, según hemos visto, un régimen parecido al de castas, en que el individuo formaba parte de la clase en que había nacido, y era reivindicable por treinta años si de ella se apartaba. Vivían los propietarios ricos adscritos al Senado y á la Curia, los colonos y siervos á la tierra, los artesanos al gremio ó colegio. La clase de los *possesores*, mermada por las exacciones del Fisco y la opresión de los poderosos, era también forzosamente hereditaria; para no serlo, sus miembros habían de descender á la condición casi servil del colonato, ó de ascender por un aumento, no enteramente feliz, de su riqueza, á la oprimida casta de los Curiales. Ni aun la milicia se hallaba exenta de esta ley, pues soldados eran los hijos de los veteranos.

En tal situación nació la Iglesia; ¿pero de dónde, de qué clase había de sacar el Clero? No habían de salir todos los clérigos de entre los varones senatorios, que como veremos, dieron muchos miembros al Episcopado desde que se reunió en Roma y antes en las provincias, dada su afición al culto pagano; colonos y siervos no podían ascender al sacerdocio sin menoscabo del derecho de sus dueños; el colegio no consentía la disminución de sus *corporati*, ni la milicia la de sus soldados (1); la Curia no toleraba el desmembramiento de sus Decuriones, ni aun la ordenación eclesiástica de los plebeyos ricos con que llenaban los claros de sus filas (2). Y ante tamañas dificultades, Constancio in-

---

(1) *Et quoniam plurimos vel ante militiam, vel post inchoatam, vel per actam latere objectu piæ religionis agnovimus, dum se quidam vocabula clericorum et infaustis defunctorum obsequiis occupatos, non tam observatione cultus quam otii et socordiæ amore defendunt nulli omnino tali excusari objectione permittimus, nisi qui aut fractus senio, aut membris debilis, aut parvitate deformis indignus consortio virorum fortium repertur.* Arcadio y Honorio, año 400, ley 12, tít. 20, lib. VII, *Cod. Theod.*

(2) *Nullum Decurionem, vel ex Decurioni progenitum, vel etiam instructum idoneis facultatibus ad que obeundis publicis muneribus opportunum, ad Clericorum*

tentó el imposible siguiendo la corriente del tiempo, convertir al clero en una casta declarando adscritos á la Iglesia á los hijos de los clérigos no sujetos á la Curia (1). Pero esta situación era harto tirante para que pudiera sostenerse mucho tiempo, y fué preciso buscar transacciones entre exigencias tan contradictorias. Numerosas leyes del Código Teodosiano se ocupan de este asunto, y sus preceptos se reasumen al fin del período en la Novela XII de Valentiniano.

Prohíbese en ella que se hagan monjes ó reciban sagradas órdenes los colonos y los siervos, so pena de que el dueño pueda durante treinta años reivindicarlos si fueran clérigos inferiores, ú obtener colono ó siervo vicario con todo el peculio, si se tratase de un Diácono, y aun el Diácono mismo á falta de Vicario. Iguales principios se aplican á las corporaciones y á las Curias: diez años se les conceden para llamar á su seno á los artesanos y decuriones que habían recibido los grados inferiores ó ascendido al diaconado sin dejar sustituto. Sólo se exceptúan los Obispos y Presbíteros; pero pierden sus bienes, adjudicados á la Curia de que proceden (2).

Estas leyes, abriendo por medio las puertas de los grados inferiores del clero á las clases subalternas de aquella sociedad, explican cómo por la fuerza de las cosas desde los tiempos de Constantino hasta la disolución del Imperio hubo de escogerse el Episcopado principalmente entre las filas senatorias, única casta, si así puede decirse, que se hallaba en

---

*nomen obsequiumque confugere...* Constantino, año 320, repitiendo una Constitución anterior en la ley 3.ª, tít. 2.º, lib. XVI, *Cod. Theod.* Igual precepto repitió en 326, ley 6.ª del mismo título y libro.

*Plebeyos divites ab Ecclesia suscipi penitus arcemus.* Valentiniano I, año 364, ley 17 de dichos tít. y lib.

(1) *Filios tamen eorum (clericorum) si Curiis obnoxiis non tenentur in Ecclesia perseverare.* Año 349, ley 9.ª, tít. 2.º, lib. XVI, *Cod. Theod.* En el texto de Godofredo falta el *non;* lo supone el comentario y consta en la edición de Hænel.

(2) Esta *Novela* es del año 452, y pasó con interpretación al *Breviario* de Alarico. Nada dice del agremiado elegido Obispo ó Presbítero, sin duda porque de las corporaciones plebeyas ordinariamente sólo salían clérigos inferiores.

condiciones para ocupar el sumo sacerdocio sin incurrir en incapacidades ni en penas.

No hay motivo alguno para suponer en la nobleza romana de la capital y de las provincias un propósito deliberado, una especie de conjuración para monopolizar la dirección y la Iglesia (1). Bastarían el prestigio y la influencia que siempre dan el nacimiento y la fortuna para comprender que las elecciones populares habían de elevar con frecuencia al Episcopado á los varones clarísimos de familias senatorias; pero tanto fueron creciendo las eliminaciones del sacerdocio impuestas por las leyes á las otras clases sociales, que si algo debe extrañarse es encontrar Obispos que no procedan de la nobleza romana ó provincial.

Es de creer que tan lisongera distinción había de ser muy halagüeña para aquella asistocracia de la decadencia, que encontraría en estos honores una compensación al perdido monopolio del sacerdocio pagano, y no es menos probable que esta compensación contribuyera á vencer la resistencia de las altas clases al Cristianismo; pero todas estas aspiraciones y tendencias surgieron espontáneamente, por sí mismas, por la fuerza de los sucesos, por el desarrollo natural de las instituciones, sin que necesiten explicarse por un acuerdo reflexivo y concertado.

Si los Obispos no provenían de los palacios del patriciado, salían del fondo de los monasterios; y también es natural que así sucediera. El Curial, el agremiado, el colono, que pensaban consagrarse á la Iglesia, necesitaban renunciar á sus bienes ó dejar con ellos un sustituto (vicario), que mantuviera las cargas que sobre él pesasen, y rotos de este modo todos los lazos que les ligaban al mundo, no habían de detenerse en el camino de la perfección: entre la vida secular y el régimen monástico, probablemente se inclinarían al claustro, y como la fama del saber y de las virtudes de

(1) Esta opinión, sostenida por Mr. Saint Priest, ha sido ya refutada, aunque bajo un punto de vista diferente del nuestro, por Mr. Sauveur Gorini en su *Defense de l'Eglise,* tom. 3, pág. 395, sixieme edit., 1872.

los monjes no quedaba dentro del monasterio, sino que traspiraba fuera de sus paredes y penetraba en la opinión de los fieles, la santidad de los monjes eminentes vino á ser de este modo el único contrapeso, la única rivalidad poderosa que en las elecciones populares encontró el patriciado.

Elegido por fin el Clero sin menoscabo de la Curia, de la milicia, de las corporaciones, ni del colonato, constituyó una clase aparte de las demás clases de la sociedad, con derechos que la aislaban en medio de estos grupos, profundamente separados entre sí, aunque sometidos todos á la administración pública. De tal situación nacieron muchos de los privilegios que la Iglesia obtuvo del Imperio; algunos se explican por los que disfrutaba la secta hebraica, en cuyo seno apareció el Cristianismo, y otros, en fin, por los que distinguían á los sacerdotes paganos, cuya herencia recogió el Clero, dada la paz á la Iglesia.

Constantino abrió la serie de estas concesiones y estableció los principios de la inmunidad personal eclesiástica, eximiendo á los clérigos enteramente de todo cargo, *munera* (1). Este privilegio alcanzó mayor ó menor extensión, según la benevolencia de los Emperadores para con la Iglesia; pero, en suma, del conjunto de las leyes de esta época, resulta que, á semejanza del beneficio que habían gozado los sacerdotes paganos, beneficio que perdieron al caer el paganismo (2), los clérigos, sus mujeres, hijos y familias y los predios de las iglesias estaban exentos de las cargas extraordinarias ó sórdidas y entre las ordinarias de todas las personales y muchas de las reales, como las *superindictiones* ó recargos del impuesto, pero estaban sujetos á las contribuciones ordinarias *(canonicam inlatio)*, así personales, *capitatio humana*, como territoriales, *capitatio terrena*. Y esta suje-

---

(1) *«Ab omnibus omnino muneribus,»* dice la Constitución del año 319, ley 2.ª, tít. 2.º, lib. XVI, *Cod. Theod.*

(2) *Privilegia, si qua concessa sunt antiquo jure Sacerdotibus, Ministris, Præfectis, Hierofantis agrorum, sive quolibet alio nomine nuncupantur, penitus aboleantur.* Arcadio, en 396, ley 14, lib. XVI, tít. 10, *De Paganis, Cod. Theod.*

ción al pago de los impuestos directos ordinarios, de que sólo por privilegio sumo se libró alguna iglesia, consta, no sólo por el testimonio de las leyes teodosianas (1), sino también por el de escritores eclesiásticos tan autorizados como San Ambrosio (2).

También se debe á Constantino el establecimiento del *fuero eclesiástico*. Entre los primeros cristianos fué un hecho corriente y propio del espíritu de la caridad que les animaba, la repulsión hacia los pleitos y luchas forenses; y de aquí surgió la costumbre del arbitraje, como medio de terminar pacíficamente entre ellos las cuestiones que les ocurrían, sin acudir á los magistrados paganos. San Pablo, en su epístola primera á los Corinthios (3), se quejaba de los que no se sometían á la acción conciliadora de los árbitros.

---

(1) Las exenciones de la Iglesia en cuanto al impuesto territorial quedaron claramente definidas en la Constitución de Honorio del año 412, ley 40, lib. XVI, tít. 2.º *De Episcopis, Cod. Theod.* Según ella, los campos de la Iglesia estaban exentos de cargos extraordinarios ó sórdidos, de alguno ordinario y de *superindictiones,* pero sufrían el impuesto ordinario, *canonicam inlationem,* como dice el texto, es decir, la *capitatio terrena.* Esta es la opinión de Baudi de Vesme, *Rev. Hist.,* VI, 383, y de Bouchard, 320.

Más complicada aparece la exención de las contribuciones personales. A la amplia inmunidad de Constantino en 319, sucedieron diversas constituciones, y Constancio, en el año 360, á consecuencia de lo ocurrido en Rímini, declaró á los clérigos sujetos á los mismos impuestos que los provinciales, ley 15, lib. XVI, tít. 2.º *De Episcopis;* pero el mismo Constancio en 360 y Valente en 376, les devolvieron la exención de cargos personales, leyes 16 y 24 dicho tít., si bien les otorgó la del impuesto personal directo, *capitatio humana,* y así lo reconocieron Arcadio y Honorio en 398 al prohibir á los clérigos de los pueblos pequeños *(vicos)* ordenarse fuera del lugar de su residencia *ut propiæ capitationis onus et sarcinam recognoscant,* ley 33 del mismo tít. y lib. BOUCHARD, 320, y BAUDI DE VESME.

(2) *Quis tu tantus es qui tributum solvendum non putas.* San Ambrosio. *In Lucæ,* cap. 5, pág. 73, tom. 3.º, edic. de París. *Si tributum petit non negamus; agri Ecclesiæ tributum solvunt.* El mismo *Orat,* de trad. Basil., pág. 105, tom. 5.º, edic. París.

(3) *Audet aliquis vestrum habens negotium adversus alterum, judicari apud iniquos et non apud sanctos...*

*Secularia igitur judicia si habueritis, contemptibiles qui sunt in Ecclesia, illos constituite ad judicandum.*

*Ad verecundiam vestram dico: ¿Sic non est inter vos sapiens quisquam, qui possit judicare fratrem suum?*

San Pablo, Epíst. I *ad Corint.,* cap. VI, 1, 4 y 5.

Esta costumbre de los Cristianos venía preparada en la legislación romana por otras análogas de los Judíos. Respetándose por los Romanos las prácticas de la antigua ley, se reconocía á los Patriarcas y Primates, no sólo la potestad interna en los negocios religiosos, sino también la autoridad de fallar como árbitros los negocios que voluntariamente les sometían los interesados, derecho que les reconocían Arcadio y Honorio (1), aun después de sometidos á las leyes romanas. Considerados en los primeros tiempos los Cristianos como una secta hebraica, mientras la persecución no se ensañó con ellos, se les reconoció el derecho de este arbitraje, y no es de extrañar que Constantino, al dar la paz á la Iglesia, quisiera someter á los Cristianos más que á los Judíos, exagerara las consecuencias de esta costumbre imponiendo el arbitraje como forzoso, aun por voluntad de una sola parte, y comenzado el pleito y hasta tratándose de asuntos de menores (2).

No podía ser duradera concesión tan amplia: leyes posteriores restringieron el fuero civil eclesiástico, si bien lo reconocieron en el orden criminal, pero con tales alternativas, que el asunto era aún obscuro en tiempo de Valentiniano III, quien se propuso fijarlo en una de sus Novelas, reformada, sin embargo, por Mayoriano. Combinadas las leyes teodosianas con los cánones, resultan como principios predominantes en este tiempo, el arbitraje de los legos deferido por voluntad de las partes á los Obispos, el fuero eclesiástico en los negocios civiles entre Clérigos; el derecho en los legos de demandar á los Clérigos y de ser demandados por éstos ante los jueces ordinarios, pudiendo sí en uno y otro caso someterse á la jurisdicción episcopal, y el fuero ecle-

---

(1) Ley 10, lib. II, tít. 1.º *De Jurisd.* correspondiente al año 398. Pasó al *Breviario* de Alarico con interpretación.

(2) Constitución de Constantino á Ablavio que forma la primera del apéndice al *Código Theodosiano* publicado por Sirmondo, cuya autenticidad ha sido puesta en duda, según decimos en el lugar correspondiente. Godofredo, aun considerando apócrifo este apéndice, lo incluye como título adicional al fin del libro XVI. Haenel lo omite.

siástico de los Clérigos en los negocios penales leves (1).

Con estos privilegios de la Iglesia se enlaza, por referirse al foro, el de asilo, llamado después inmunidad real ó de los lugares sagrados. También había sido el asilo derecho propio de los templos paganos, y á tales abusos había dado origen, que el Senado se vió en la precisión de revisar en tiempo de Tiberio los títulos en que cada templo fundaba su privilegio (2). Las Iglesias lo alcanzaron bien pronto de

(1) He aquí las fuentes civiles y canónicas de que proceden estos principios: Arcadio, en la ley 7.ª, lib. I, tít. 4.º, *De episcopali Audientia* del *Código Justinianeo,* y Honorio en la ley 8.ª del mismo, limitaron ya el amplio arbitraje de Constantino en los negocios de los legos al caso en que lo consintieran ambas partes. Valentiniano, Theodosio y Arcadio, en la ley 3.ª del apéndice de Sirmondo, reconocen, sin precisarlo, el fuero eclesiástico. Aún decía Valentiniano en su *Novela XII,* año 452: *De episcopali juditio diversorum sæpe causatio est.* En ella se reconoce la doctrina del fuero civil que hemos apuntado en el texto, excepto en las cuestiones entre civiles y clérigos, en que exigía también el compromiso arbitral que fué derogado por Mayoriano. La *Novela II* de este Emperador, que debía contener la derogación del arbitraje, pues que trataba del juício episcopal, está incompleta; pero el hecho es indudable, pues lo atestigua la interpretación de la *Novela XII* de Valentiniano en el *Breviario* de Alarico.

En cuanto al fuero criminal, Constancio, en la ley 12, lib. XVI, tít. 2.º *De Episcopis,* año 355, reconoció, en odio á los Anastasianos, que los Obispos debían ser acusados ante los Obispos. Gratiano, el año 376, ley 23 del mismo título y libro, mandó juzgar en los sínodos los delitos leves eclesiásticos. Honorio, en 412, ley 41, id. id., estableció el principio de que los Clérigos sólo fueran acusados ante los Obispos. Por fin, la *Novela XII* de Valentiniano permite al lego demandar al clérigo criminalmente ante el Juez eclesiástico ó civil, á su elección; pero en el último caso permite á los presbíteros y Obispos ser representados por procurador ante el tribunal secular; en los crímenes públicos somete los clérigos al fuero común, lo cual parece que indirectamente confirma la jurisdicción eclesiástica en los asuntos leves, según la Constitución de Graciano, si no hay querella de parte.

Con estas disposiciones legales guardan armonía los cánones. El IX del Concilio III de Cartago, año 397, invoca el precepto de San Pablo y castiga al clérigo que acude al juício secular con la pérdida de su causa si el negocio es civil y la de su dignidad si criminal. El canon LXXXVII del Concilio IV de Cartago, año 398, excomulga al católico que lleva su causa ante un juez infiel. El Concilio de Calcedonia, canon IX, año 451, ordena al clérigo que no acuda al Juez secular contra otro clérigo, sino ante el Obispo, quien pueda nombrar árbitros, y contra el Obispo sólo se querelle ante el Sínodo provincial. Todos estos cánones forman parte de la Colección española.

(2) *Crebrescebat enim græcas per urbes licentia atque impunitas asyla statuendi:*

los Emperadores Cristianos: el Código Teodosiano concedió el beneficio del asilo á los que sin armas tomaban sagrado, si bien el espíritu de confiscación lo negó á los deudores públicos ó privados, incluyendo entre los primeros á los míseros Curiales; y para que no se profanasen los altares se extendió la inmunidad á las habitaciones *(cellulæ, domitiola)* y hasta los huertos anejos á las iglesias (1).

Con sus privilegios de asilo y fuero, con su exención de las cargas públicas, formaba la Iglesia una clase aparte en el Estado; y para que su semejanza fuera completa con las otras clases cerradas que componían la sociedad, se le concedió el derecho de sucesión intestada, y así como en defecto de herederos testamentarios y legítimos heredaba al Decurión la Curia, al artesano el gremio ó colegio, así también al monje le heredaba el monasterio y al clérigo su iglesia (2).

No llegó, sin embargo, á formar el Clero una clase hereditaria, como venían formándola curiales, agremiados, militares, *possesores,* siervos y colonos. La ley de continencia, que en la Edad Media salvó á la Iglesia del peligro de inmovilidad en que hubiera caído si se hubiera dejado imponer la trasmisión hereditaria de los oficios á que propendía

---

*complebantur templa pessimis servitiorum, eodem subsidio obærati adversus creditorem, suspectique capitalium criminum receptabantur... Igitur placitum ut mitterent civitates jura atque legatos. Et quædam quod falso usurpaverant sponte omisere... Primi omnium Ephesii adiere memorantes...: esse apud se Cenchrium amnem, lucum Ortygiam, ubi Latonam, partu gravidam, et oleæ, quæ tum etiam maneat, adnisam, edidisse ea numina (Dianam atque Apollinem)... Hierocæsarienses... memorabantur Perpenæ, Isaurici, multaque alia imperatorum nomina, qui non modo templo, sed duobus millibus passuum eandem sanctitatem tribuerunt... Factaque Senatusconsulta, quis multo cum honore, modus tamen præscribebatur; pissique ipsis in templis figere æra, sacrandam ad memoriam, neu specie religionis in ambitionem delaberentur.* Tácito, *Annales,* lib. III, § LX á LXIII.

(1) *Cod. Theod.,* lib. IX, tít. 45, *De his qui ad Ecclesias confugiunt.* La ley 4.ª de Teodosio el joven y Valentiniano es la que extiende el asilo *cellulis, domibus, hortulis, balneis, areis atque porticibus,* lo cual da idea de las dependencias que entonces se adherían á las iglesias.

(2) Ley única, lib. V, tít. 3.º *De bonis clericorum monachorum. Cod. Theod.*

el feudalismo, la libró también en el mundo romano del riesgo de constituir una casta como la que ya formaban otras clases sociales.

En España, como en todas partes, fué estableciéndose esta disciplina de la continencia de una manera gradual. La regla de los tiempos apostólicos, que excluía del sacerdocio á los bígamos, exigiendo que fueran solteros ó casados una sola vez, regía entre nosotros en los primeros siglos, pues el Concilio de Iliberis, á imitación de lo prescrito para los sacerdotes de la antigua ley, sólo impuso á los clérigos la obligación de abstenerse del matrimonio mientras ejercían su ministerio (1). Fundados en el ejemplo del Antiguo Testamento, insistían los clérigos españoles en usar del matrimonio, aun después de recibidas las órdenes, según la consulta de Himerio de Tarragona á la Santa Sede; pero el Pontífice Sivicio, en la decretal ya citada, impuso á fines del siglo IV, 385-98, á los Obispos, Presbíteros y Diáconos la abstinencia del matrimonio que hubieren contraído antes de las órdenes, degradando á los contraventores y prohibiendo que ascendieran de su grado los que después de entrar en el sacerdocio hubieren por ignorancia usado del matrimonio, aunque en adelante se abstuvieran (2).

Algo parecido al precepto de la decretal pontificia debió acordarse en un Concilio de Lusitania, cuyas actas no han llegado á nosotros, pues que el primero de Toledo cierra el siglo IV suponiendo establecida la continencia y prohibe el ascenso al Diácono y Presbítero que hubieren usado del matrimonio antes del Concilio lusitano (3).

---

(1) *Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positis in ministerio abstinere se á conyugibus suis et non generare filios: quicumque vero fecerit ab honore clericatus exterminetur.* Tales son las palabras del canon XXXIII de Iliberis, que ha dado lugar á tan diversas interpretaciones. La nuestra, conforme en parte con la del historiador eclesiástico Lafuente, obra citada, tom. 1.º, página 178, cap. VI, § 59, se apoya en los hechos posteriores que atestigua la decretal del Papa Sivicio. Para las primeras palabras del canon véase la nota 1 de la pág. 381.

(2) Epístola *Sivicii ad Eumerium,* § VII, *Col. Can. Española,* tom. 2.º, página 732, edic. de Tejada.

(3) Canon I del primer Concilio de Toledo, lugar citado, pág. 175. El

Dudoso es, sin embargo, que la ley de castidad en el matrimonio no sufriera en España numerosas excepciones, porque el Código Teodosiano considera como un hecho corriente el matrimonio de los clérigos, extiende, según hemos dicho, á sus hijos y mujeres, los privilegios de que aquéllos gozaban (1), y en una de sus leyes al confirmar implícitamente el canon de Nicea la prohibición impuesta á los clérigos de vivir en compañía de mujeres extrañas, les permite conservar las suyas, pues dignas son, dice, de vivir con sus maridos las que con su trato supieron hacerlos dignos del sacerdocio (2). Cierto es que el Código Teodosiano publicado, tanto como para el Occidente para el Oriente, donde no se había impuesto la castidad al matrimonio, no es por sí prueba completa en punto á la disciplina de la Iglesia Española, pero alguna aplicación hubo de tener en la Península la ley últimamente citada, cuando pasó en la época siguiente al *Breviario* de Alarico.

De todos modos, la Iglesia Española propendía á establecer la ley de continencia, y sus esfuerzos aquí como en todo el Occidente, bastaron para impedir que el Clero constituyera una casta estacionaria, que incapaz de renovación y de progreso, hubiera caído con la sociedad romana, dejando infecundos los poderosos gérmenes de nueva vida que entrañaba la idea cristiana.

---

canon IV del mismo Concilio rebaja á la categoría de ostiario ó lector al Subdiácono que, muerta su mujer, contrajera nuevo matrimonio.

(1) Ley 14, lib. XVI, tít. 2.º, *Cod. Theod.*, Constancio y Juliano, 357.

(2) Constitución de Honorio en 420. Por ella se manda separar de los clérigos á las mujeres extrañas; se exceptúan las madres, hijas y hermanas, y se añade: *Illas etiam non relinqui castitatis hortatur adfectio quæ ante sacerdotium maritorum legitimum meruere conyugium: neque enim Clericis incompetenter adjunctæ sunt, quæ dignos Sacerdocio viros sui conversatione fæcerunt.* Ley 44, lib. XVI, tít. 2.º, *Cod. Theod.*

## IX

### ACCIÓN DE LA IGLESIA SOBRE LA MORAL, LAS COSTUMBRES, EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD

En su lugar correspondiente examinaremos la acción de la Iglesia sobre el Estado, al exponer la influencia del Cristianismo en el Derecho; ahora debemos limitarnos á estudiar la que ejerció sobre la Moral y las costumbres, sobre el Individuo y la Sociedad.

En los primeros días del Cristianismo, el Imperio romano había descendido al último extremo de la corrupción. San Pablo lo dice con su habitual energía en la epístola 1.ª á los Romanos, en que los increpa como llenos de toda iniquidad, de malicia, de fornicación, de avaricia, de envidia, de engaño, de homicidio; como aborrecidos de Dios, calumniadores, soberbios, desobedientes á sus padres, necios, malévolos, sin fé ni misericordia (1).

No se puede rechazar por sospechoso el testimonio de San Pablo: los escritores paganos lo confirman con creces y explican cómo fué ensanchándose en el Imperio el cáncer de la inmoralidad.

El teatro, fiel expresión del espíritu público, aunque fuera en Plauto y Terencio trasunto servil de las comedias griegas, indicaba ya la extensión que las corrumpidas costumbres de Atenas alcanzaban en la Roma republicana. La *Aulularia* de Plauto nos ha legado el inmortal modelo del Avaro, que había de inspirar aún al gran Moliere; y las *Bachides* y la *Asinaria* del mismo Plauto, el *Eunuco* y la *Hecyra* de Terencio, como casi todas las obras de uno y otro poeta, dan muestras de aquella descarada incontinencia que iba minando la familia romana (2).

---

(1) *Epist. 1.ª ad Romanos,* I, 29 á 31.

(2) El nombre de las *Bachides* dice bastante de suyo: en la *Asinaria* un padre y

Con el Imperio creció la inmoralidad del teatro. A las comedias se añadieron obscenas pantomimas: el público, embriagado, pedía que las actrices las ejecutasen desnudas (1); y un Emperador infame llegó á mandar que en ciertas representaciones se hicieran al natural las escenas más repugnantes (2). No se extrañe la prostitución en los teatros, puesto que también se practicaba en los templos (3).

¿Qué diremos de los demás espectáculos? No hay palabras para encarecer el horror de aquellas exposiciones á las fieras en que eran víctimas los Cristianos y de aquellos combates de gladiadores en que la delicada matrona, *pollice verso,* bajando el pulgar, condenaba á muerte al vencido por el delito de no haber acertado á caer con gracia.

El estado de la sociedad bajo los Emperadores Flavios se retrata con toda viveza en los versos del cáustico Marcial, quien en efecto se jactaba de reproducir en sus epígramas la realidad de la vida romana (4). En uno de ellos, dirigido con seriedad á Domiciano, señalaba á su consideración, como el más grave mal de la vida pública, la avaricia de los ricos, de aquellos patricios de la decadencia, para con sus clientes (5); pero de ordinario describía en tono de zumba los vicios de las costumbres privadas, el desenfreno

---

su hijo se reparten los favores de una querida: una violación es la base del argumento en el *Eunuco* y en la *Hecyra;* y por semejante estilo están escritas todas las comedias de Plauto y de Terencio.

(1) *Exuuntur etiam vestibus, populo flagitante, meretrices, quae tunc minorum funguntur officio.* LACTANCIO, *De falsa Religione,* lib. I.

(2) *Mimicis adulteris ea quae solent simulato fieri, effici ad verum jussit (Heliogabalus) Aelii Lampridii Heliog. ad Diocl.* § XXIV, edic. Nisard.

(3) El cap. 5.º, lib. I de *La Ciudad de Dios,* de San Agustín, lleva este epígrafe: *De Obscenitatibus quibus mater deum à cultoribus suis honorabatur;* y en el cap. 27 del libro II, hablando de los juegos y fiestas de Flora, dice: *Qui ludi tanto devotius, quanto turpius celebrari solent.*

(4) *Qui legis Oedepum . . . . . .*
*. . . . Quid nisi monstra legis?*
*Hoc lege, quod possit dicere vita, meum est.*
*Epigr.,* lib. X, 4.

(5) *Epigr.* 19, lib. V.

del lujo, la embriaguez de aquellos banquetes en que se sacrificaba la salud á la voracidad y los desórdenes de la lujuria que no respetaba el pudor, la naturaleza, ni el sexo (1). Juvenal, su contemporáneo, censuraba los mismos vicios; é iguales torpes costumbres describen, no ya los poetas satíricos, sino los prosistas en sus cuentos y novelas, expresión expontánea de aquella sociedad, Petronio en su *Satyricón*, escrito bajo Nerón, Apuleyo en su *Asno de Oro*, obra del siglo II, y Luciano, que acaso alcanza en sus diálogos al principio del siglo III (2).

---

(1) He aquí algunos epígramas que confirman esta relajación de costumbres con frases que no pueden ni deben traducirse.

Hablando de una casa construída y amueblada para revenderla, dice Marcial, epígr. 66, lib. XII:

*Gemmantes prima fulgent testudine lecti,*
*Et Maurisiaci pondera rara citri,*
*Argentum atque aurum non simplex Delphina portat;*
*Stant pueri, dominos quos precor esse meos.*
*Hesterno foetere mero qui credit Acerram,*
*Fallitur: in lucem semper Acerra bibit.*
Epígr. 29, I.
*Incustoditis et apertis, Lesbia, semper*
*Liminibus peccas, nec tua furta tegis:*
*Et plus spectator, quam te delectat adulter.*
35, I.
*Foedandos populo prostituisse mares.*
9, IX.
*Cur tantos eunuchos habeat Gellia tuas quaeris,*
*Pannice, vult futui Gellia non parere.*
67, VI.

A este ptopósito decía Juvenal, Sát. VI, 5:

*Sunt quas eunuchi imbelles ac mollia semper*
*Oscula delectant.*

(2) El *Satiricón* de Petronio, comparado no sin razón á nuestras novelas picarescas, descubre una embriaguez y una gula repugnantes, unas obscenidades inmundas, no sólo en el banquete de Trimalchion, sino en el de Quartila y en otros incompletos fragmentos. En él se ve el despilfarro de los ricos, que gastaban su fortuna en banquetes públicos ó privados, en gladiadores, combates de fieras y otros espectáculos, la abyección de los ingénuos reducidos al papel del parásito, tipo obligado de la comedia greco-romana, la astucia de los captadores de testamentos, el cohecho de los magistrados, toda la corrupción de una sociedad que se disuelve.

En el *Metamorfoseón* (Asno de Oro) de Apuleyo se encuentran los mismos

Estaban pues en lo cierto los Padres de la Iglesia, y sobraba razón á San Cipriano para decir al gentil de su tiempo: «antes de juzgar á otros sé juez de tí mismo y conocerás que te hincha la soberbia, te hace rapaz la avaricia, cruel la ira, pródigo el juego, y que eres borracho, envidioso, incestuoso y violento» (1).

San Cipriano escribía en Cartago, en la capital de una provincia. Poco á poco, la corrupción de las costumbres había ido extendiéndose en efecto desde Roma hasta los últimos rincones del Imperio, y aunque en el de Occidente la aspereza del genio latino fuese repulsiva á la bajeza griega y á la degradación oriental, la religión gentílica había de concluir y concluyó en las naciones de esta raza por inspirar su moral en un egoísmo duro, materialista y torpe, desde que debilitadas las creencias paganas, sin fé en los dioses de la ciudad, perdieron su fuerza los vínculos morales del orden doméstico y político, y sólo quedó en pié el culto externo de la naturaleza y de los sentidos.

---

vicios: la avaricia de Milo, el lujo de la casa de Byrrena, la crueldad de un señor que hizo morir á su esclavo untado de miel roído por las hormigas, las obscenidades de Fotis y de los sacerdotes mendicantes de la Diosa Siria, la degradación de los tribunales *vilisima capita, inmo forensia pecora, inmo vero togati vulturii,* la osadía é impunidad de los bandoleros que asaltaban las casas en las ciudades. Y si alguna vez aparece la virtud como en el episodio de Charite, la notable dama que venga á su marido picando los ojos del asesino y suicidándose en el sepulcro de aquél, esta virtud de la antigua matrona, remedo tardío de Lucrecia, es la fiera, altiva y estéril virtud del mundo antiguo, aún inaccesible á la ternura y á la caridad.

Igual cuadro reproducen los diálogos de Luciano: en el que titula *Menippus* ó Necromancia, descubre los abusos y delitos de los ricos y los condena á que sus almas vuelvan á esta vida á habitar en cuerpos de asnos para que sean zurrados por los pobres. En los *Saturnalia* pone en claro la abyección de los pobres, y en la oración sobre los que viven á sueldo de los ricos lamenta la humillación y sufrimientos de los ingénuos y maestros en artes liberales; los diálogos de las meretrices y otro sobre el amor de las mujeres y de los mancebos confirman una vez más las torpezas romanas; y pone digno coronamiento á sus obras la burla que hace de los dioses paganos, aunque su excepticismo le vuelva alguna vez contra los Cristianos.

La corrupción del Imperio era, sin embargo, mayor en el Oriente. Luciano escribió en griego; Petronio y Apuleyo se referían á pueblos en que predominaba la influencia de Grecia. En Occidente los Africanos eran, como veremos, los más viciosos.

(1) *Liber ad Demetrium.*

Por otra parte, la degradación del carcomido Imperio hacía presentir su próxima ruína aun á los gentiles, y cuando no quedaban esperanzas de salvación para el Estado, que lo era todo en el mundo antiguo, cuando no se columbraba más allá la aurora de una nueva civilización, la moral se veía reducida al dilema de dos extremas soluciones: ó el suicidio estóico ó el encenagamiento de los placeres. Ya se supone que la corriente materialista fué la que arrastró al vulgo, y el desenfadado Marcial proclamaba con acierto el destino práctico que así se imponía á la vida gentílica, cuando decía: «muy tarde llega la vida de mañana, vivamos hoy, gocemos los fugitivos placeres que se nos deslizan de entre las manos» (1).

A este grosero ideal oponía el Cristianismo la pureza del suyo, la idea de un soberano bien, que ilusiona y regenera la vida presente, aunque sólo se alcance en la futura, y que en una y otra liga el hombre á Dios con el vínculo de un santo amor, y al hombre con el hombre en el dulce afecto de la caridad.

San Agustín explicaba de esta manera el contraste de la vida gentílica con la vida cristiana: «dos amores han edificado las dos ciudades: el amor de sí mismo hasta llegar al desprecio de Dios, ha levantado la ciudad terrena, y el amor de Dios hasta llegar al menosprecio de sí mismo, ha construído la ciudad celeste» (2).

Pero ¿hasta qué punto penetró la Moral del Evangelio en

---

(1) *Gaudia non remanent sed fugitiva volant*
*Haec utraque manu complexu adsere toto...*
*Non est, crede mihi, sapientis dicere, viram*
*Sera nimis vita est crastina: vive hodie.*
*Epigr.* 17, lib. I.

Trimalchion, después de presentar un esqueleto de plata á sus convidados, les decía:

. . . *Sic erimus cuncti*. . .
*Ergo vivamus dum licet esse bene.*
PETRONIO, *Satyricon,* § XXXV, edic. Nisard.

(2) *De Civitate Dei,* lib. XIV, cap. 28.

las costumbres de las naciones latinas? Para determinarlo es preciso distinguir la acción de la Iglesia en dos diversos períodos, en el de la persecución y en el de la tolerancia.

En los tres primeros siglos, el Cristianismo, perseguido, no podía ejercer influencia alguna sobre la vida pública. Es más, no lo pretendía: ante los vicios de que adolecía el Imperio, los cristianos consideraban inminente su ruina, y en la imposibilidad de concebir entonces humanamente una sociedad nueva reconstituída sobre bases cristianas, ante la trabazón que ligaba la Sociedad y el Estado, se sentía la Iglesia inclinada á creer que no llegaría á convertirse el Imperio (1). ¿Para qué habían de convertirse los Césares si no era posible regenerar la Sociedad ni el Estado? El mundo pagano, en cambio, los necesitaba providencialmente: si para el Imperio no había redención, su caída había de ser la consumación de los siglos (2); y en medio de aquella agonía, los Emperadores eran el único centro de resistencia y vida. Por eso los cristianos rogaban por su salud, porque ellos retardaban el fin del mundo y los acerbos dolores que debían de precederle (3).

Conviene, sin embargo, no confundir la acción providencial del Cristianismo, cuya fuerza regeneradora no podía agotarse en la envejecida sociedad antigua, con el concepto puramente humano, que acerca de su influencia tenían los Cristianos de aquel tiempo, quienes al cabo no iban enteramente descaminados, pues si no pudieron concebir entonces el mundo que surgía del seno de la barbarie, acertaron en considerar á la sociedad romana como incapaz para

---

(1) *Sed et Caesares credidissent super Christo, si aut Caesares non essent saeculo necessarii, aut si christiani potuissent esse Caesares*. TERTULIANO, *Apologeticus*, cap. 21.

(2) De aquí el estupor que produjo la toma de Roma y la voz providencial que sentía Alarico.

(3) ...*Est et alia major neccesitas nobis orandi pro imperatoribus, etiam pro omni statu imperii, rebusque romanis, qui vim maximam universo orbi imminentem, ipsamque clausulum saeculi acerbitates horrendas comminantem, Romani imperii commeatur scimus retardari*. TERTULIANO, *Apolog.*, cap. 32.

renacer en la moral evangélica, según vino á demostrarlo el ejemplo del Imperio Bizantino.

Separada la Iglesia de la Sociedad y del Estado paganos, viviendo durante las persecuciones y sus intervalos como sociedad secreta ó asociación tolerada, pero nunca legal ni reconocida la acción moral del Cristianismo, hubo de reducirse al carácter y las costumbres en el individuo y á las relaciones internas en la sociedad de los fieles. En una y otra esfera logró por este tiempo el más cumplido éxito.

Era natural que así sucediese: ningún móvil interesado atraía á los gentiles á la nueva religión; bien al contrario, su pura fé y su ardiente caridad habían sufrido la prueba de los desdenes de la opinión mundana, de las tentaciones de la fortuna y de los atropellos de la persecución. Los catecúmenos no podían proponerse otro fin que reformar su vida, y en verdad la reformaban de ordinario al recibir el bautismo.

Conocidos son los pasajes de los Apologistas que así lo atestiguan. San Justino decía al Emperador Antonino Pío, al mediar el siglo II: «en otro tiempo gozábamos en la incontinencia, ahora vivimos en la castidad; antes usábamos de las artes mágicas, ahora adoramos á un Dios bueno é increado; codiciábamos los bienes de la tierra, y ahora partimos con los pobres cuanto poseemos; odiábamos de muerte á nuestros enemigos, y desde que apareció Cristo rogamos por ellos, procurando convertir con la persuasión y el llanto á los que nos persiguen, para que sean partícipes de nuestras esperanzas» (1).

Athenágoras decía en el mismo siglo: «amamos á nuestros prójimos como á nosotros mismos: hemos aprendido á no herir á los que nos hieren, á no poner pleito á los que nos despojan... Según la diferencia de años miramos á unos como nuestros hijos, á otros como nuestros hermanos ó

(1) *Apología prima,* § 14. San Justino dirigió esta apología al Emperador Antonino Pío y sus hijos adoptivos Marco Aurelio y Lucio Vero, hacia el año 150 de la era cristiana.

nuestras hermanas, á otros como nuestros padres. La esperanza en la otra vida nos hace despreciar la presente. Cuando tomamos mujer sólo nos proponemos tener hijos; tenemos el aborto por homicidio, y creemos que exponer un niño equivale á matarle. Hemos renunciado á vuestros sangrientos espectáculos, creyendo que hay poca diferencia entre ver un asesinato y cometerlo (1).

Las palabras de Athenágoras indican ya cuál debía ser la vida interna de la sociedad cristiana. Tertuliano se ocupa de ella para hacer constar su oposición con la sociedad gentílica, en el *Apologético* publicado hacia el año 200 bajo Septimio Severo. «Cada uno de nosotros, dice, trae mensualmente, cuando quiere y como quiere, un modesto estipendio que guardamos como depósito piadoso para invertirlo, no en torpes banquetes, sino en alimentar á los pobres y enterrarlos, en sostener á los huérfanos, á los ancianos, á los náufragos y á los que en las cárceles, en la deportación ó en las minas padecen por la fé. Vedlos ahí, nos dicen los paganos, cómo se aman; y ellos se odian: ved cómo están dispuestos á morir unos por otros; y ellos se encuentran más preparados á darse unos á otros la muerte... Somos hermanos... Todo lo poseemos en común, excepto las mujeres, que es en lo único en que los gentiles practican la comunidad, ya usurpando las de sus amigos, ya ofreciéndoles pacientísimamente las propias, según la regla del griego Sócrates y del romano Catón... ¡Digno ejemplo de la sabiduría ática y de la gravedad romana, el que nos presenta como lecciones al Filósofo y al Censor!...» (2). «Vuestros nombres, añadía Tertuliano dirigiéndose también á los paganos, llenan los registros de los criminales como asesinos, ladrones, sacrílegos ó corruptores. ¿Se halla inscrito en ellos un solo cris-

---

(1) ATHENAGORAS, en la *Legatio pro Christianis* que dirigió al Emperador Marco Aurelio hacia el año 177.

Escritores de tendencias tan opuestas como CHATEAUBRIAND en sus *Estudios históricos* y LAURENT en los suyos *Sobre la Humanidad,* invocan estos pasajes de los Apologistas.

(2) TERTULIANO, *Apologeticus adversus gentes,* cap. 39.

tiano? Vuestros son los que pueblan las cárceles; vuestros suspiros resuenan en las minas; vuestra carne ceba las fieras del circo. No hay allí cristiano alguno» (1).

Si suscita dudas el testimonio de los Apologistas, no infundirá sospechas el de Juliano el Apóstata, quien increpaba el egoismo de los suyos, y les ponía como ejemplo la caridad con que los Cristianos cuidaban de los pobres, aun de los pobres que abandonaban los gentiles (2).

Esta santa vida era practicada por los Cristianos, no en el aislamiento y tranquilidad del claustro, sino en el movimiento activo del mundo, en medio de la sociedad pagana, cuyas costumbres detestaban, pero en cuyos negocios tomaban parte por medio de un honesto y provechoso trabajo, sin participar de sus vicios. La vida contemplativa, el monacato, aún no se había constituido: no habían llegado los sucesos que debían desarrollarla. Tertuliano dice, hablando siempre con los paganos: «no digáis que somos improductivos; ni habitamos las selvas, ni nos desterramos como los bracmanes y gimnosofistas de la India; navegamos con vosotros; con vosotros militamos, labramos la tierra, comerciamos; y según vuestros usos trabajamos y ejercemos las artes» (3).

No era, sin embargo, todo perfección en la vida cristiana ni aun en la era de los mártires. Puesto que hombres, los cristianos eran flacos, y estaban sujetos á caídas. Ya San Pablo reprendía á los Corinthios la incontinencia y la soberbia, la envidia, los pleitos y la embriaguez (4). Más tarde, los cánones penitenciales que empiezan en los siglos de la persecución, atestiguan, castigándolas, las culpas de los pecadores.

---

(1) Tertul., lug. cit., cap. 44.

(2) *Nam turpe profecto est cum nemo ex Judeis, et impii Galilaei non suos modo, sed nostros quoque alant, ut nostri auxilio, quod á nobis ferri ipsis debeat, destituti videantur. Epist. XLIX,* Arsacio, Juliani *opera et S. Cyrili,* tom. 1, pág. 430, edic. 1696.

(3) Tertul., *Apologeticus,* cap. 42.

(4) *Epistola 1.ª ad Corinthios,* X, 1; III, 3; y XI, 21.

Estos cánones, haciendo constar el mal, demuestran también la energía de la Iglesia en reprimirlo y remediarlo, así como la eficacia de las sanciones con que completaba su obra moral. Si la predicación y el ejemplo, si la fé y la caridad conducían al cristiano por la senda del bien, el temor á la pena contribuía á sostenerle apartado del mal; y si en él caía, por flaqueza ó por malicia, una penitencia ejemplar y severa le corregía y le purificaba, sin que su castigo fuera ocasión de escándalo, sino de provechosa enseñanza.

La Asamblea de Iliberis, que abre la serie de nuestros Concilios, abre también la de los cánones penitenciales, y se distingue por la dureza de sus penas. Sin entrar en la cuestión de si este Concilio negaba á algunos pecadores toda comunicación con los fieles aun en el fin de la vida, ó si solamente les negaba como Masdeu cree y nos inclinamos á pensar, la comunión eucarística, concediéndoles *in extremis* la absolución y la penitencia sacramental (1), es indudable que sus preceptos reflejan aquella disciplina que ya consideraba como severa el Papa Inocencio al comenzar el siglo V (2), y que era propia de la época en que la pureza de las costumbres cristianas, haciendo raros los pecados graves, exigía más severidad en el escarmiento.

El Concilio de Iliberis se mostró inexorable y aplicó fuertes correctivos á todos los vicios de que adolecía la sociedad latina. El adulterio, la prostitución, el lenocinio, la incontinencia en todas las formas de que se revestía en aquellos pueblos decrépitos, la avaricia del usurero, los excesos de la ira femenil en el castigo de las esclavas, las impurezas del circo y del teatro, la calumnia que deslizaba sus libelos hasta en las iglesias, la plaga de los delatores y de los testigos falsos, cortejo inevitable de un gobierno confiscador y de

---

(1) *Historia Crítica de España*, tom. VIII, *Ilustraciones á la España romana*, Ilustr. XIII, pág. 369.

(2) *De his observatio prior durior... Nam consuetudo prior tenuit est concederetur poenitentia, sed communio negaretur. Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae, Epist. VIII, Inocentii Papae ad Exuperium*, § 2.

unos jueces prevaricadores, todos los géneros de la inmoralidad, todas las formas de que entonces se revestía el pecado, fueron objeto de nuestros severos cánones penitenciales del siglo III, cuando estaba á punto de levantarse sobre los fieles la espada de Daciano (1).

El mundo convertido, dice atinadamente Fleury, no dejó de ser mundo; y entonces, añade, al convertirse el Imperio, empezó á establecerse la distinción entre los cristianos y los santos, palabras tenidas antes por sinónimas (2).

Parece extraño que al asociarse la acción del Estado á la Iglesia, no sólo se disminuyera la influencia moral de ésta sobre la sociedad, sino que las costumbres de los cristianos se contagiaran con la corrupción pagana, pero bien mirado no podía suceder otra cosa.

En el período de las persecuciones, aunque la sociedad cristiana vivía dentro de la sociedad gentílica, no por eso eran menos opuestas é irreconciliables en la fé y en el ideal de la vida, según hemos visto; y como por otra parte la religión formaba en Roma parte del derecho público, como los ritos gentílicos penetraban en todos los actos de la vida, los fieles, para no participar de ellos, se vieron en la necesidad de abstenerse de toda relación social con los paganos. Las nupcias y los funerales eran entre éstos, como en todos los pueblos, solemnidades religiosas; lo eran también los espectáculos del teatro y del circo, como fiestas consagradas á los Dioses; en cada casa la llama del hogar ardía en honor de los Lares; el Senado se reunía en el templo de la Victoria, y cada senador, al entrar en él, arrojaba un grano de incienso en el ara; el ejército militaba bajo enseñas consagradas al culto gentílico, y de todo habían de alejarse los cristianos para no contagiarse. «No sólo la fé, sino la vida, decía San Gerónimo, debe distinguirnos de los gentiles: hay entre ellos

---

(1) Concilio Iliberitano, cánones 5, 12, 20, 52, 62, 63, 69 á 74 y 79.

(2) *De Disciplina Populi Dei in novo Testamento,* Pars. IV, cap. 1, tom. III, pág. 267, edic. 2.ª, 1782.

y nosotros un abismo.» «Nada tenemos que ver, había dicho antes Tertuliano, con la demencia del circo, con la desvergüenza del teatro, con la atrocidad de las arenas, con la vanidad de los espectáculos; nuestras costumbres no agradan á los paganos, nosotros reprobamos lo que á ellos les place: entre ellos y nosotros todas las cosas son extrañas, todas enemigas.»

La profunda división que separaba de los gentiles á los cristianos, contribuía entonces á hacer más eficaz la acción moral de la Iglesia, pero este alejamiento cesó forzosamente desde que se dió la paz á la Iglesia: desde entonces hubo de vivir ésta en medio del mundo pagano en continuas relaciones con él, y si el influjo moral del Cristianismo se hizo sentir en las costumbres, en la Sociedad y en el Estado, también hubo de hacerse sentir en la Iglesia el influjo de la corrupción pagana.

Ya veremos que la acción del Cristianismo, aunque modificó el Derecho romano, no fué bastante eficaz para reconstituir el Estado; y en cuanto á la Sociedad, la Iglesia no pensó ni debió pensar en transformar de un golpe las instituciones sociales del paganismo para rechazarlas con arreglo al ideal cristiano.

La sociedad romana del siglo IV, unía al vicio de la esclavitud, sobre la cual estaba constituída como todo el mundo gentílico, el que apresuró la decadencia de todas las ciudades de la antigüedad, la extrema desigualdad de fortunas, y estas viciosas instituciones eran origen perenne de inmoralidades y de crímenes engendrados por la violencia de los señores y la trapacería de los esclavos, por la avaricia insaciable de los ricos y la corrompida bajeza de aquellos pobres que no querían abdicar lo que se ha llamado con acierto el derecho á la ociosidad.

¿Qué podía hacer la Iglesia en tal situación? ¿Proclamar la abolición de la esclavitud y el reparto de las propiedades por medio de la fuerza? Esa fué la obra de los Circonceliones, que sólo dejaron tras de sí un rastro de ruínas y de sangre. La Iglesia no podía usurpar las funciones del Estado, no po-

día hacerse cómplice de trastornos sociales; y en la necesidad de respetar de hecho las instituciones existentes, sólo podía oponerles la acción lenta, pero continua y segura, de su influencia moral: no podía hacer mas que lo que hizo, mantener vivo el ideal, declarar permanentemente la injusticia de la esclavitud, y condenar los abusos de los poderosos, pero respetando de hecho las bases defectuosas de aquella sociedad, aconsejaría á los señores y los ricos la caridad, á los pobres y á los esclavos la resignación, y tomaba á su cargo la tutela de éstos y de todos los menesterosos (1).

Pero mientras no se transformaran las instituciones, no podía transformarse el Individuo: en medio de la sociedad vieja era imposible que naciese el hombre nuevo. Mientras la Iglesia vivió separada de la sociedad pagana, formando en el período de las persecuciones una agrupación aparte, ningún estorbo encontraba la virtud regeneradora de la idea cristiana en los que habían roto con el mundo para abrazarla; pero cuando fué tolerada y protegida, cuando hubo de vivir en medio de los intereses y de las pasiones de una sociedad que no podía regenerar, era inevitable que flaquearan los cristianos, sujetos á tentación continua. Por otra parte, desde que la religión del Crucificado, en vez de padrón de ignominia, fué un título de consideración oficial, entraron en la Iglesia muchos cristianos de conveniencia, bautizados, ó mejor catecúmenos (2), por las fórmulas, por la ritualidad, indiferentes en la fé, paganos y corrompidos en las costumbres; y desde que los cargos eclesiásticos no fueron la carrera que preparaba al martirio, sino títulos de honor y fuente de riqueza, se convirtieron en objeto de ambición y de codicia. Por todos estos canales había ido infiltrándose la corrupción en la Iglesia del siglo IV.

---

(1) *Ut si quis potentium quemlibet expoliaverit, et admonente episcopo non reddiderit excomunicetur.* Can. 11 del Concilio I de Toledo.

(2) Era común entonces dilatar el bautismo hasta la muerte: algunos lo hacían por humildad, pero muchos no lo recibían sino *in extremis* para vivir anchamente á lo pagano y morir con la esperanza del perdón.

Dos monjes, en Oriente el uno, en Occidente el otro, San Juan Crisóstomo y San Gerónimo, sondearon la profundidad de la llaga, la expusieron al público é intentaron, aunque en vano (1), el remedio.

Desde la Sede romana hasta la plebe cristiana se extendía por todas partes el mal.

Ammiano Marcelino describe el fausto con que vivían los Papas, sus ricos trajes, sus carruajes, su mesa, que superaba en explendidez á la de los reyes; y atribuye á la ambición de poseer estas riquezas la lucha que precedió á la elección de San Dámaso, que causó la muerte de más de cien cristianos en la basílica siciniana (2). No es esto culpar á un Pontífice, cuyo celo reformador queda reconocido sólo con decir que tuvo por secretario á S. Gerónimo; pero es forzoso reconocer que la opulencia en que vivían los Pontífices despertaba ambiciones tan insensatas y violentas como la de Ursicino, el competidor de San Dámaso. Este mismo Papa intentaba un día convertir al Cristianismo al Prefecto de Roma, Pretextato, pagano de nombre, indiferente de hecho; y éste le contestaba: nombradme Obispo de Roma y me hago cristiano, lo cual prueba que aun para la alta dignidad del Prefecto era tentación el honor y la fortuna de la Sede pontificia (3).

El Clero estaba corroído por la incontinencia, por la peste de las hermanas agapetas ó subintroductas, *meretrices univirae*, como decía con su enérgico estilo San Gerónimo (4). Es un modelo de retratos el que el Santo traza de un diácono de perfumados vestidos, oprimido zapato y rizados cabellos, que iba corriendo en carruaje por toda Roma tras de la pista de algún suntuoso banquete ó de donativos hábilmente sonsacados.

---

(1) Véanse *Saint Jean Chrystome* y *Saint Jerome* en las *Recits de l'Historie Romaine au Ve siecle,* por Amédée Thierry.

(2) Ammiani Marcellini, *Rerum gestarum,* lib. XXVII, § 3.

(3) *Facite me,* decía Pretextato, *Romanae Urbis Episcopum, et ero protimus Christiano.* San Gerónimo.

(4) San Gerónimo, *Epist. 18 ad Eustochium.*

La inmoralidad había penetrado en las matronas, en las viudas y vírgenes sanctimoniales, en los monjes de las cercanías urbanas. ¿Qué había de suceder entre los legos? (1).

San Gerónimo escribió la carta á *Eustochium*, en que trazaba este sombrío cuadro durante los últimos días de la virilidad romana, cuando los Bárbaros vivían aún en la sumisión á que los redujo Teodosio. Las cosas continuaban en el mismo estado en los amargos días de la invasión. Es San Agustín quien se lamenta de ello: «Verás, dice en su *Instrucción de catecúmenos*, entre las perversas turbas que llenan corporalmente la Iglesia, ébrios, avaros, estafadores, jugadores, sacrílegos dados á las artes mágicas; y advertirás que llenan las iglesias en las fiestas cristianas y los teatros en las solemnidades gentílicas» (2).

Pero ¿desaparecieron todas las virtudes del suelo del Imperio? Nó. La corrupción no penetró en todas las provincias tan hondamente como había penetrado en Roma y en Africa. Ammiano Marcelino, después de censurar, como hemos visto, el fausto de los Pontífices romanos, les propone como modelo algunos Obispos provinciales, cuya sobriedad, modesto traje y humilde continente, los hacían dignos ministros del Dios que predicaban (3). Estos Obispos fueron la única fuerza moral ante la que se estrelló la avalancha de los Bárbaros.

Decimos mal, quedaba en pié otra fuerza moral no menos enérgica, los monjes.

No hay que pedir, sin embargo, á los monjes, ni á los Obispos, ni á la Iglesia toda, lo que no podían dar; influyeron, como veremos, en algunos pormenores de la vida, guardaron el depósito del ideal cristiano y procuraron infiltrarlo

---

(1) Véanse las *Epístolas de San Gerónimo* 18 antes citada y la 34.

(2) San Agustín, *De Cathecumenorum rudimentis*, cap. 7, § 25.

(3) *Qui (Episcopi) esse poterant revera, si magnitudine urbis despecta, quam vitiis opponunt, ad unitationem antistum quoriundam provincialium viverent: quos tenuitas edendi potandique parcissime, vilitas enim indumentorum, et supercilia humum spectantia, perpetuo numini, verisque ejus cultoribus ut puros comendant et verecundos.* Ammiani Marcell. *Rer. Gest.*, Lib. XXVII, § 3 al final.

por su acción puramente moral en las costumbres, pero no pudieron ni intentaron regenerar la corrompida sociedad pagana.

Estas observaciones generales son en un todo aplicables á nuestra Península en el siglo IV.

La paz de la Iglesia produjo en España las mismas consecuencias que en el resto del Imperio, igual enervación en el espíritu cristiano, análoga relajación en las costumbres. El Priscilianismo, retoño de las heregías gnóstica y maniquea, agravó los males que sufría nuestra Iglesia, introduciendo en ella la perturbación en la fé, en la disciplina y en las costumbres, arrastrando las mujeres á torpes conciliábulos, y engendrando escándalos y cismas (1).

El estado de decadencia de la Iglesia Española al final del siglo IV se condensa en estas palabras con que Sulpicio Severo, escritor contemporáneo, cierra en el año 400 el libro II de su *Historia Sagrada:* «y ahora, dice, en medio de las discordias del sacerdocio, todo se encuentra depravado por el odio ó por el favor, por el miedo, la inconstancia, la envidia ó el espíritu de partido, por la liviandad, la avaricia, la arrogancia ó la pereza» (2).

Si en los Obispos de la Península los había como el sabio y virtuoso Paciano de Barcelona, como el modesto

---

(1) *Nec diffitentem (Priscilianum) se studiusse doctrinis, nocturnos etiam turpium foeminarum egisse conventus, nudumque orare solitum.* SULPICI SEVERI, *Sacrae Historiae,* lib. II, págs. 449 y 50, *Opera,* edic. 1647.

*Patruinus episcopus dixit: Quoniam singuli coepimus in ecclesiis nostris facere diversa, et inde tanta scandala sunt, quae usque ad schisma perveniunt...* Prefacio del Concilio I de Toledo.

(2) *Et nunc, cum maxime discordia episcoporum turbari aut misceri omnia cernerentur, cunctaque per eos odio aut gratia, metu, inconstancia, invidia, factiones libidine, avaritia, arrogantia, desidia, essent depravata; postremo plures adversum paucos bene consulentes, insaniis consiliis et pertinacibus studiis certabant: inter haec plebs Dei, et optimus quisque probro atque ludibrio habebatur.* SEV. SULP., *Opera,* pág. 454, edic. cit.

*Quum teneret cura sollicitum super dissensiones et schisma ecclesiarum quod malum per Hispanias latus inducens... Epist. Inocentii Papae ad Universos episcopos in Tolosa (Toleto),* según el texto de nuestra *Colección Canónica,* Decr. núm. XXVII, § 1.

Asturio, como Patrunio, de feliz memoria según el Papa Inocencio, ó como Hilario, el amante de la unidad, según el mismo Pontífice (1), no faltaban otros como Idacio de Mérida, el tenaz perseguidor de Prisciliano, de quien dice Sulpicio Severo que era atrevido y locuaz, petulante, fastuoso, dado á la gula y esclavo de su vientre (2).

Nuestros monjes eran aquí, como en todas partes, la esperanza de la Iglesia; pero el Papa Sivicio, que lo reconoce en su citada epístola á Hicmerio de Tarragona, habla también de desórdenes en los claustros, cuya reforma encargaba al Obispo Tarraconense (3).

De esta corrupción de las costumbres hubo de resentirse la acción represiva de la Iglesia; y los cánones penitenciales de los Concilios I de Zaragoza, 380, y I de Toledo, 400, acusan esta debilidad, sobre todo si se les compara con los rígidos castigos del de Iliberis. El Concilio I de Toledo llega hasta tolerar el concubinato (4), laxedad que con razón deplora un moderno historiador eclesiástico (5), considerándola como nosotros la consideramos, como un signo de enervación de la virtud cristiana.

El siglo IV dejó demostrado en la Historia la incapacidad del Imperio romano para regenerarse en la idea cristia-

---

(1) *Pacianus eloquens et castus,* S. GERÓNIMO, *De Viror. Ill.*

*Asturius... vir egregius adsignans opera virtutum plus exemplo vivendi, quam calamo scribentis.* S. ILDEFONSO, *De Viror. Illustrium Scriptis, cap. 2.*

*Patriuni venerabilis recordationis... Fratres nostri Coëpiscopus Hilarius et Elpidius presbyter, partim unitatis amore permoti, partim qua laborat provincia pernicie... excitati. Epist. Inoc. Papae ad Univ. Episc. in Tolosa (Toleto),* § 5, y Pref., según el texto de SIRMOND, en la *Col. Can.,* edic. de Tejada, tom. II, págs. 786 y 790.

(2) *Certe Ithacium nihil pensi, nihil sancti habuisse, defimo. Fuit enim audax, locuax, impudens, sumptuosus, ventri et gulae plurimum impertiens. Hist. Sacr.,* lib. II, pág. 448, edic. cit.

(3) *Epist. III,* §§ 13 y 6. *Collectio Canonum Eccl. Hisp.*

(4) *Si quis habens uxorem fidelis concubinam habeat, non communicet: ceterum is qui non habet uxorem et pro uxore concubinam habeat, à communione non repellatur; tantum aut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinae, ut ei placuerit, sit conjunctione contentus: alias vero vivens abjiciatur donec dessinat, et per poenitentiam revertatur.* Can. 17, Conc. I de Toledo.

(5) D. VICENTE LAFUENTE, *Hist. Eclesiást. de España,* 2.ª edic., tom. I, pág. 262, § 95.

na. «En el siglo IV y aun en el V, dice elocuentemente Montalembert, no despuntaba la aurora de esta renovación necesaria. Todo el envejecido mundo imperial se hallaba aún en pié. El Cristianismo había aceptado esta abyección, como lo acepta todo, con la esperanza de ayudar al bien y de disminuir el mal; pero á pesar de su fuerza y de su origen divino, á pesar de la humilde y celosa adhesión de los Santos Padres y de los Pontífices á la majestad decrépita de los Césares, á pesar de sus hombres de genio y de sus Santos, el Cristianismo no logró transformar la vieja sociedad romana. Aunque hubiera logrado apoderarse de ella, eran tales los elementos qué la constituían, que sólo hubiera podido convertirla en una China Cristiana. Dios no consintió este aborto; mas los sucesos de aquellos siglos nos han dejado un ejemplo memorable de la impotencia del genio y de la santidad para vencer la corrupción que nace del despotismo» (1).

## X

### RELACIONES DE LA IGLESIA CON LAS SECTAS HERÉTICAS Y CON LAS ANTIGUAS RELIGIONES

Las relaciones de la Iglesia con las antiguas religiones y con las sectas heréticas, hubieron de resentirse de la violencia propia de los tiempos, de los hábitos de lucha, de los sentimientos de odio engendrados por tres siglos de persecuciones, y además de la propensión de los Emperadores, no olvidados de las costumbres paganas, á intervenir en los asuntos religiosos.

No estaba todo el mal en el gobierno: las disensiones religiosas tomaron tal incremento que alteraban el orden público, y èl Código Teodosiano hubo de compilar en uno de

---

(1) *Les Moines d'Occident,* lib. I, tom. I, pág. 29, 4.me edic., 1868.

sus títulos las constituciones que reprimían los excesos y tumultos de los que disputaban sobre la religión (1). Todos los bandos procuraban poner de su parte al César para emplearlo contra sus adversarios, y los Emperadores se aprovecharon de los sucesos para extender su autoridad y recobrar bajo nueva forma en la Iglesia la potestad que habían ejercido en el culto gentílico.

Estas alternativas explican la indecisa política de Constantino, ó por mejor decir, ponen al descubierto la fuerza de los acontecimientos que le obligaban á quebrantar su ordinaria moderación. Sólo así puede comprenderse que un día declarara excluídos á los cismáticos y hereges de los privilegios concedidos á la Iglesia (2), y que otro día desterrase á San Atanasio. Y la verdad es que los excesos de Donatistas y Circonceliones y los tumultos de los Arrianos, sólo por el poder público podían ser dominados. Valente, aunque arriano, y Valentiniano I, aunque tolerante, persiguieron de consuno á los Maniqueos (3) por la torpeza de sus costumbres.

Prisciliano propagó el Maniqueismo por la Península; y algunos Obispos españoles, exaltados por su fanatismo, sostuvieron la acusación del heresiarca ante el tirano Máximo, mas á pesar de que desistieron de ella y de los esfuerzos de San Martín de Tours, Prisciliano y sus principales secuaces fueron condenados á muerte y ejecutados en Tréveris, sin que se ahogara en su sangre la heregía (4). Así, cuando el

---

(1) *Cod. Theodos.*, lib. XVI, tít. 4, *De his qui super religione contendunt.*

(2) Constit. del año 326, ley 1.ª, lib. XVI, tít. 5, *De Haeriticis, Cod. Theodos.*

(3) Valentiniano y Valente en 372, ley 3.ª, lib. XVI, tít. 5, *Cod. Theodos.* cit.

(4) *Caeterum, Prisciliano occiso non solum non repressa est haeresis, quae illo auctore proruperat, sed confirmata, latius propagata est, namque sectatores ejus, qui cum prius ut sanctum honoraverant postea ut martyrem colere coeperunt.* Sulpitii Severi, *Historia Sacra,* lib. II, cap. LI, pág. 333, edic. 1710. Lips.

El Conc. I de Toledo, año 400, se opuso al nuevo desarrollo del Priscilianismo. Ante esta asamblea fueron reconciliados, abjurando sus errores, los Obispos Sinfosio, Dictinio y otros antiguos sectarios; pero algunos persistieron en la heregía y fueron depuestos. Las turbaciones que con este motivo continuaron en la Iglesia de España, aparecen en los años inmediatos á la invasión en la Epístola del Papa Inocencio á los Obispos españoles, cuyo texto incompleto se halla en nuestra *Collectio Canonum,* edic. de la Biblioteca Real, al núm. XXVII, y tomada de la

Catolicismo se consolidó en el Imperio con Teodosio el Grande, no hicieron mas que tomar asiento en las leyes las penas contra los hereges que en los hechos habían ya llegado á su último límite. Teodosio, en efecto, encargó al Prefecto Floro que nombrara *inquisidores* contra los Maniqueos (1), primera vez que suena en la historia la palabra inquisición aplicada á la heregía; confiscó las iglesias de los hereges, los expulsó de la milicia palatina y los desterró de las ciudades (2); y Honorio, continuador de la intolerancia de su padre, les privó de los derechos civiles y declaró que los Donatistas, Maniqueos y Priscilianistas no podían tener nada común con los demás hombres, ni en las leyes, ni en las costumbres (3).

De parecida manera se procedía contra los apóstatas, á quienes Teodosio y sus sucesores negaron la capacidad de hacer testamento y de adquirir por última voluntad, los degradaron de sus dignidades y los declararon infames (4).

Así nacieron en las leyes esas odiosas incapacidades jurídicas derivadas de la confesión religiosa, que por tanto tiempo han durado en la historia y que tantas de sus páginas han ensangrentado.

---

edición de Sirmond, que la trae por entero, se halla en Aguirre, *Coll. Max. Conc.*, tom. III, pág. 44, edic. de Catalanis, en LAFUENTE, *Hist. Ecles. de España*, tom. I.

Estos precedentes explican la persistencia del Priscilianismo en Galicia y sus confines bajo la dominación de los Suevos y de los Godos.

(1) *Sublimitas itaque tua*, dice Theodosio, *det Inquisitores, aperiat forum, indices denuntiatoresque, sine invidia delationis, accipiat...* año 382, ley 9, lib. XVI, tít. 5.º, *De Hæreticis. Cod. Theod.*

(2) Constituciones de Theodosio de los años 383 y 388, leyes 12 y 14, lib. XVI, tít. 5.º *De Hær. Cod. Theod.*, y ley 29 del mismo tít., año 395, en que Arcadio, á ejemplo de su padre, declara á los hereges incapaces de la milicia.

(3) *Huic hominum generi nihil ex moribus, nihil ex legibus sit commune cum ceteris... Ipsos quoque volumus amoveri ab omni liberalitate et sucessione quolibet titulo veniente. Præterea non donandi, non emendi, non vendendi, non postremo contrahendi, cuique convicto relinquimus facultatem.* Honorio en 407, ley 40, lib. y tít. citados, *Cod. Theod.* El mismo principio se encuentra en la Constitución de Theodosio del año 391, ley 5, lib. XVI, tít. 7, *De Apostatis, Cod. Theod.*

(4) Constituciones de los años 381, 383 y 391, leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, lib. XVI, tít. 7.º, *De Apostatis, Cod. Theod.*

Las relaciones de la Iglesia con los paganos sufrieron también no pocas alternativas, hasta que de igual modo se fijaron en tiempo de Teodosio el Grande. Los encontrados testimonios históricos acerca de la conducta de Constantino con los paganos, no se explican á nuestro juicio mas que considerándole inspirado por un alto espíritu de tolerancia y obligado por caso excepcional á ceder á la intolerancia inevitable en un período de lucha entre ánimos enconados por los excesos de las persecuciones. De otro modo no puede comprenderse que por una parte Constancio (1) da por existente y confirma una constitución de su padre prohibiendo los sacrificios, y por otra queden en el Código Teodosiano leyes de Constantino que prohiben á los Harúspices la práctica privada de su superstición, y les permiten cumplir públicamente sus ritos y respetar en los sacerdotes paganos la exención de cargas inferiores (2), y que mientras San Gerónimo afirma que destruyó los templos de los ídolos y entregó sus rentas á las iglesias, Libanio reconozca, en efecto, el despojo de los bienes, pero niegue la destrucción de los templos (3).

La intolerancia se planteó y se extremó por Constancio, que mandó cerrar los templos en las ciudades y prohibió los sacrificios bajo pena de confiscación y muerte (4); y cuan-

---

(1) Constitución de Constancio del año 341, ley 2.ª, lib. XVI, tít. 10, *De Paganis, Cod. Theod.*

(2) Constitución de Constantino del año 319, ley 1.ª, lib. IX, tít. 16, *De Maleficiis*, etc., *Cod. Theod.* *«Superstitioni enim suæ servire cupientes, poterunt publice ritum proprium exercere.»*

La Constitución del año 337, ley 2.ª, lib. XII, tít. 5.º *Quemadm. Munera Civilia. Cod. Theod.* dice *«Sacerdotales et Flamines perpetuos, atque etiam Duumvirales ab annonarum Præposituris, inferioribusque muneribus immunes esse præcipimus... legem hanc incisam æneis tabulis pissimus publicari.»*

(3) San Gerónimo, en su *Cronicón,* citado por Gofredo, coment. á la ley 2.ª, lib. IX, tít. 17, *De Sepulcris viol., Cod. Theod.,* en los años 26 y 27 de Constantino, dice: *«simulacris eorumque fanis evertendis operam dedit: reditus vero eorum ecclesiis Dei transcripsit.»*

Libanio, citado por el mismo, coment. á la ley 3.ª, lib. XVI, tít. 10, *De Paganis,* en la orat. apolog. 26.

(4) Ley 4.ª, lib. XVI, tít. 10, *De Pag., Cod. Theod.*

do el Paganismo volvió al trono con Juliano, no necesitó el Apóstata salirse de los límites de su aparente tolerancia para que la reacción se ensangrentase con los cristianos, le bastó dejar hacer á los paganos engreídos con su triunfo (1).

La lección no fué del todo perdida: Joviano, aunque ferviente católico, reconoció la libertad de conciencia y de cultos por razones que en su boca pone el retórico Temiscio en un conocido panegírico (2), y que ya declaraban la invencible dificultad de imponer al entendimiento las creencias y la virtud á la voluntad. Valentiniano, Valente y Graciano siguieron por esta senda (3); pero Teodosio el Grande, apasionado de la unidad, quiso imponerla á los paganos como á los hereges, aunque menos violento que Constancio, sólo castigaba al principio los sacrificios con la pena de proscripción (4). Destruyó los templos de Oriente, ayudándole en la empresa nuestro compatriota Cynegio (5); pero duraron los templos y se conservaron los sacrificios, pues que nuevas órdenes hubieron de prohibir éstos y disponer la ruína de aquéllos (6). El Paganismo, que Teodosio el joven suponía casi extinguido (7), estaba tan vivo que el mismo Emperador mandó después, en el Código y en las Novelas,

---

(1) Juliano en el *Misopogon* ó *Antiochiensis* citado en la nota 1 de la pág. 377.

(2) Oración V de Temisthio. Cantú ha copiado el fragmento más importante de este panegírico, lib. VII, cap. 8 de su *Historia Universal*.

(3) *Testes sunt leges à me in exordio Imperii mei datæ quibus Unicuique quod animo libuisset, colendi libera facultas, tributa est.* Valentiniano, Valente y Graciano, año 371, ley 9.ª, lib. IX, tít. 16, *De Malef., Cod. Theod.*

(4) Constit. del año 381, ley 7.ª, lib. XVI, tít. 10, *De Pag., Cod. Theod.*

(5) *Cyneguis Theodosii præfectus habetur illustris, qui factis insignibus præditus, et usque ad Aegiptum penetrans gentium simulacra subvertit. Idatii Epcpi., Chronicon* en el año 388. P. Flórez, *España Sagrada,* tom. 4, apéndice 3.º, pág. 349.

(6) Const. de Honorio y Arcadio del año 399, leyes 15 y 16, lib. XVI, tít. 10, *De Paganis, Cod. Theod.* Por la primera Honorio manda conservar los accesorios de los templos como baños, pórticos; la segunda se refiere á la destrucción de los templos en los campos, que Constantino había eximido de la orden de destrucción. Honorio, por otra Const. del año 408, ley 19, id. id., manda destruir los simulacros gentílicos, pero conserva los templos en campos y ciudades y los destina á usos públicos.

(7) *Paganos, qui supersunt, quanquam jam nullos esse credamus.* Teodosio el joven en 423, ley 22, lib. XVI, tít. 10, *De Pag., Cod. Theod.*

destruir sus templos por el Illirico é imponer de nuevo la muerte á sus secuaces (1); y la verdad es que, como su nombre indica y antes hemos visto, continuaba al fin del siglo V arraigado en los campos, donde la persecución era más difícil y los ídolos habían sido más tolerados (2).

Si en la plebe rústica se conservaban las supersticiones idolátricas, otras creencias igualmente supersticiosas daban vida al Gentilismo aun entre las clases ilustradas.

Las conquistas de Roma y el espíritu abierto de su culto, que admitía en el Panteón á los dioses de todos los pueblos vencidos, produjeron en el Imperio un sincretismo religioso que hizo compenetrarse unas con otras á todas las creencias paganas. En la Península, á los antiguos dioses celto-ibéricos que no llegaron á olvidarse, se unieron, no sólo las divinidades de Grecia y Roma, sino también las de Oriente, que poco á poco fueron penetrando en las provincias latinas. Si alguna prueba se necesitara de la influencia de los cultos orientales en España, que acaso se remonte á los tiempos de la invasión fenicia, la suministrarían completa los restos arqueológicos de Montealegre (3).

De esta manera á la Aruspicina romana, á las artes adivinatorias de Occidente, uniéronse las artes mágicas de Oriente, venidas de Persia y de la Caldea, é íntimamente ligadas á las que después se llamaron ciencias ocultas.

No sólo predecían lo futuro los Harúspices y Augures, cuyo crédito ya estaba decaído en los tiempos de Cicerón, sino también los Caldeos, que deducían sus pronósticos de las estrellas y que por esta causa se confundieron con los

---

(1) Constit. del año 425, ley 25, lib. XVI, tít. 10, *De Pag., Cod. Theod.*, y *Nov. III*, año 439.

(2) Véase la Constitución de Constancio y Constante, año 346, 3.ª, lib. XVI, tít. 10, *De Pag., Cod. Theod.*, citada en la nota de la pág. 378.

(3) Sobre las Antigüedades del Cerro de los Santos, en término de Montealegre, debe consultarse no sólo el discurso del Sr. Rada y Delgado en su recepción en la Academia de la Historia, y la contestación del Sr. Fernández Guerra, Madrid, 1875, sino también los trabajos de D. Francisco Danvila.

matemáticos, pues que la Astrología y Astronomía formaban parte de las disciplinas matemáticas. A la Haruspicina se unía la Magia, arte cuyo poder sobrenatural cambiaba á voluntad las leyes de la naturaleza, lo mismo para producir el bien que el mal, para dar la salud ó quitar la vida, por medio de sus encantamientos.

Enseñoreado del Imperio el Cristianismo, las leyes atacaron estas supersticiones con iguales alternativas y con igual incompleto éxito que habían tenido en la persecución de los ídolos.

Constantino prohibió á los Harúspices el ejercicio de su arte en las casas particulares, pero lo toleró en público (1). Constancio lo prohibió en absoluto (2), pero Valentiniano y Valente lo permitieron de nuevo no siendo dañosa, porque el arte de la Haruspicina no tiene consorcio alguno con el arte de los maleficios (3).

En cuanto á los encantamientos, Constantino mandó castigar los maleficios, es decir, los encantos que se empleaban para causar daño, no aquellos que servían para hacer bien (4), y Constancio, Valentiniano y Teodosio, aunque en términos más generales, tambien limitaron sus castigos á los maléficos (5).

De esta manera, la adivinación y la magia conservaban todavía alguna vida en los últimos tiempos del Imperio romano; mas constituyendo artes ó ciencias aparentes, claro es que tales supersticiones no existían sólo entre el vulgo rústico como el culto idolátrico, sino entre las clases que pre-

(1) *Nullus haruspex limen alterius accedat... concremando illo haruspice, qui ad domum alienam accesserit... Superstitioni enim suae servire cupientes, poterunt publice ritum proprium exercere.* Ley 1.ª, lib. IX, tít. 16, *De Maleficiis et Mathematicis, Cod. Theod.* en 319.

(2) *Nemo haruspicem consulat.* Ley 4.ª en 357, lib. y tít. cit.

(3) *Haruspicinam ego nullum cum Maleficiorum causis habere consortium judicio... Nec Haruspicinam reprehendimus, sed nocenter exerceri vetamus.* Ley 9.ª en 371, lug. cit.

(4) *Eorum scientia punienda... qui magicis accinti artibus contra hominum moliti salutem... deteguntur. Nullis vero criminationibus implicanda sunt remedia humanis quaerita corporibus...* etc., 321. Ley 3.ª, lib. y tít. cit.

(5) Leyes 5.ª, 10 y 11, lib. y tít. cit.

sumían de ilustradas, y claro es también que enlazadas al movimiento científico, habían de perturbarlo como á su tiempo veremos (1), imprimiéndole una marcha funesta.

Las relaciones de la Iglesia con los Judíos en España hubieron de seguir la corriente de los sucesos y de acomodarse á la diversa situación en que el Catolicismo se hallaba con el Estado ya en la época de las persecuciones, ya en los tiempos de los Emperadores cristianos.

No hay memorias ciertas de la primera venida de los Judíos á la Península. Martínez Marina (2) ha demostrado el error de los que pretendían fijarla en tiempo de Nabucodonosor, así como el de los que creían que bajo el reinado de Salomón hubo ya entre nosotros colonias hebreas que pagaban tributo al sabio monarca. El Sr. Amador de los Ríos, rechazando siempre estas fabulosas tradiciones, propendía en su primer obra sobre los Judíos (3) á creer que se extenderían por España hacia los tiempos de Augusto, cuando aquella raza negociadora y activa se desparramó por todas las orillas del Mediterráneo, y se inclina á pensar en su nuevo libro (4), que es verosímil llegaran á nuestro país desde muy antiguos tiempos colonias hebreas mezcladas con las fenicias.

De un modo ó de otro debieron tener los Judíos importantes establecimientos en España desde los primeros tiempos del Imperio, puesto que en los de Vespasiano y Tito (74 de J. C.) y en los de Adriano (134), al dispersarse los de Palestina, todo lo más bueno y más noble de aquella raza vino á habitar en las partes de Francia y de España, según el testimonio de sus propios hijos (5).

---

(1) Véase «El fin científico» en la época goda.

(2) *Discurso histórico crítico* publicado en el tom. III de las *Memorias de la Academia de la Historia,* pág. 317.

(3) *Estudios sobre los Judíos de España,* Ens. I, cap. 1, pág. 6.

(4) *Historia social, política y religiosa de los Judíos de España y Portugal.* 1875. Lib. I, cap. 1, pág. 61.

(5) Immanuel Aboab, *Nomología,* II parte, cap. 22, cit. por el Sr. Amador de los Ríos, *Hist.,* tom. I, pág. 72.

Terminada la dispersión, restablecido el orden y calmados los ánimos, la legislación del *Digesto,* la del período clásico del Derecho Romano, fué en gran manera favorable á los Judíos. Su situación en el Imperio vino á ser algo parecida á la que gozaron los municipios bajo la República: por una parte se les reconocía la libertad de su culto y la independencia de su régimen interior, y por otra se les admitía al ejercicio de los derechos que enaltecían al ciudadano romano.

El jurisconsulto Modestino declara los Judíos admisibles á la tutela de los que no pertenecían á su secta, pues que según las constituciones de los príncipes podían ejercer todos los cargos (1); y en efecto, Ulpiano reconoce que con arreglo á los rescriptos de Severo y Antonino, los hebreos podían alcanzar los *honores* sin que se les impusiera lo que fuese contrario á las prácticas de su superstición (2). Eran también admitidos á los cargos de la milicia, y el respeto á su culto llegaba según Josefo, hasta el extremo de que vacaban los sábados en los ejercicios militares.

Gozaban, pues, los hebreos el *jus honorum,* los más altos derechos de la ciudadanía romana, y puesto que se les autorizaba para el ejercicio público de su culto, que después sufrió restricciones, es natural suponer que conservaron en su régimen interior la jurisdicción de sus Ancianos y Patriarcas, que ni aun después les fué negada durante la dominación romana.

En los primeros tiempos del Cristianismo y aun más tarde, donde los Cristianos eran procedentes de la raza hebrea, eran éstos considerados por los Romanos como una secta judaica, según el testimonio de Tertuliano (3); y en este concepto, aparte de las persecuciones de los magistrados imperiales, quedaron sometidos á otras no menos vio-

(1) *De Excuss.,* lib. VI, se halla en el *Dig.,* lib. XXVII, tít. 1, *De Excuss.,* ley 15, § 6.

(2) Ulpiano, *De Offic. Proc.* en el *Dig.,* lib. L, tít. 2, *De Decurion,* ley 3.ª, § fin.

(3) *Apologético,* págs. 4, 71 y 126, edic. de Venet. 1744.

lentas por parte de los Hebreos. Reconocida á los Patriarcas la jurisdicción interna en los negocios de su culto, seguían persiguiendo y castigando con la pena de apedreamiento, como al primer mártir San Esteban, á cuantos hebreos abandonasen el Mosaismo para abrazar la religión cristiana.

Estas persecuciones no podían alcanzar á los que se hacían cristianos, proviniendo del gentilismo ó de cualquiera secta que no fuese la hebrea, porque éstos, como ciudadanos romanos, libres en lo religioso, no se hallaban sujetos á la potestad de los Patriarcas, y por tanto sólo sufrieron las persecuciones intermitentes de los Emperadores. Las de los Judíos, por su permanencia (1) y por la agravación con que hubo de llevarlas á cabo el fanatismo de aquella dura raza, debieron engendrar en los cristianos sentimientos de odio y deseos de venganza, aún más enérgicos que los que les inspiraba el paganismo.

Esta situación explica las relaciones de la Iglesia con el Judaismo en los tiempos anteriores á Constantino cuando los Cristianos eran los perseguidos y los hebreos gozaban de todo favor en las leyes romanas. Los Cánones de Iliberis reflejan bien á las claras la aversión profunda que los Cristianos sentían respecto á los Judíos.

El Concilio establece entre las dos razas una valla infranqueable: declarando que no puede haber sociedad alguna entre los cristianos y los infieles, castiga con la excomunión por cinco años al que da su hija en casamiento á un Judío y al casado que adultera con Judía (2); priva de la comunión al clérigo ó lego que comiere con Judíos (3), y encarga á los propietarios rústicos, bajo pena de ser echados de la Iglesia, que no consientan la bendición de los frutos á los Judíos para que no haga ineficaz la de los sacerdotes católicos (4).

---

(1) *Quod nunc fieri cognovimus,* dice Constantino en la Const. que citamos en la nota de la pág. 339.

(2) Cánones 16 y 78, en la *Coll. Can. Eccl. Hisp.*

(3) Can. 50.

(4) Can. 49.

Como se ve, la Iglesia Española no se salía entonces de la órbita de su régimen interior; no podía hacer otra cosa cuando estaba pendiente sobre ella la espada de Daciano, pero en sus cánones aparece patente el odio que sentía hacia los Judíos, que no era mas que la natural correspondencia al que los Judíos la profesaban.

La conversión de Constantino modificó el estado legal de la raza hebrea en todo el Imperio y por consiguiente en España, pero ni aquel Emperador ni sus sucesores extremaron la acción del Estado. Su política se hallaba colocada entre dos opuestas corrientes; el deseo de venganza que alimentaban los cristianos, frecuentemente manifestado por actos de violencia y por el fanático rencor de los Judíos; pero aun en medio de los excesos de los unos y de los otros, propendía la ley á moderarlos y á mantener un principio de tolerancia, con algunas limitaciones al ejercicio del culto mosaico.

Atribúyese esta benevolencia de las leyes al oro de los hebreos, que encontraba en la corrupción de la corte ministros accesibles al cohecho; pero sin negar que este recurso pudiera servir entonces como ha servido otras veces á aquella rica raza para comprar su libertad, y conviniendo en que algunas de las nuevas leyes fueran alcanzadas por precio, creemos que en general, la política del Imperio para con los Judíos nació de un principio más alto: fué la continuación de la antigua tolerancia, sostenida probablemente por el deseo de conservar al Estado unos miembros industriosos y útiles con relación al impuesto, política modificada únicamente por las exigencias del nuevo orden religioso y por la necesidad de poner coto á las violencias de todos.

Lo más urgente fué en efecto contener las de los Judíos. Esta fiera secta, según las palabras de Constantino, continuaba castigando con la muerte por apedreamiento al que se hacía cristiano, y la primera ley del Emperador sobre los Judíos en 315, se propuso reprimir tal violencia con la pena de muerte en las llamas (1). Veinte años después necesitaba

---

(1) *Judaceis volumus intimari, quod si qui post hanc legem aliquem, qui eorum*

aún proceder contra los que injuriaban y violentaban á los judíos que se tornaban cristianos (1).

No bastaron estas garantías. Los Judíos, que no escrupulizaban el uso de la violencia para imponer su fé á las personas libres, menos habían de reparar en las consideraciones debidas á sus esclavos; y fueran éstos gentiles ó cristianos, de grado ó por fuerza los circuncidaban. Para evitarlo se les prohibió comprar siervos cristianos (2), pero se les permitía conservar los que de antiguo poseían ó adquirían por herencia si les respetaban en el ejercicio del culto cristiano (3). Se castigaba con pena capital al judío que circuncidaba sus siervos cristianos ó gentiles, y en tal caso, los siervos eran puestos en libertad ó confiscados, según el espíritu que dominaba en la administración imperial (4).

A los mismos hijos de la raza hebrea fué preciso garantizar contra la tiranía de sus padres, prohibiendo la exheredación del que se hacía cristiano; pero la ley dió en el extremo opuesto asegurando al hijo la Cuarta Falcidia aun cuando hubiera cometido delito contra su padre, alentando así la desobediencia y la ingratitud (5). Por iguales razones, por temor á que el fiero proselitismo de los Judíos se tradujera en actos de violencia sobre sus mujeres, se les prohibió tomarlas entre la raza cristiana (6).

---

*feralem fugierit sectam, et ad Dei cultum respexerit, saxis aut alio furoris genere, quod nunc fieri cognovimus, auxus fuerit adtemperare, mox flammis dedendus est, et cum omnibus suis participibus concremandus.* Constantino, año 315, ley 1.ª, lib. XVI, tít. 8, *De Jud., Cod. Theod.*

(1) Constantino en 335, ley 5.ª, tít. y lib. cit.

(2) Constancio en 339, ley 2.ª, lib. 16, tít. 9, *Cod. Theod.*

Graciano, Val. y Teod. en 384, ley 5, lib. III, tít. 1.º y Honorio y Teod., 423, ley 5.ª, lib. XVI, tít. 9.

(3) Honorio y Teod., 415, ley 3, lib. XVI, títs. 9 y 22, XVI, 8, *Cod. Theod.*
Los mismos en 417, ley 4.ª, lib. XVI, tít. 9.

(4) Constantino, 336, ley 1.ª, lib. XVI, tít. 9, *Cod. Theod.*
Constancio, 339, ley 2.ª, dichos lib. y tít.
Honorio y Teodosio, 423, ley 26, 2.ª parte, lib. XVI, tít. 8, y *Novela III* de Teodosio.

(5) Teodosio y Valentiniano, 426, ley 28, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*

(6) Constancio, 339, ley 6.ª, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*
Valentiniano, Teodosio y Arcadio en 388, ley 2.ª, lib. III, tít. 7, *Cod. Theod.*,

Por último, se les negó el ejercicio de toda autoridad sobre los Cristianos, no sólo en los altos oficios de la administración general y municipal, sino también en los últimos empleos públicos, hasta en el bajo ejercicio de *apparitores*, para que no vejaran indebidamente á los Cristianos en la ejecución de las sentencias y en las cárceles (1).

Colocada la legislación entre dos opuestos fanatismos, tuvo también necesidad de defender á los Judíos contra los ataques de los Cristianos. Apenas cesaron las persecuciones, se convirtieron éstos en perseguidores, robaron y quemaron las sinagogas y aun las casas de los hebreos (2); siendo precisa la intervención del poder para contener tales desórdenes.

Se impusieron penas á los que destruyeron ó despojaron las sinagogas (3); se mandó devolver aun las que habían sido ocupadas por el ejército (4); si algunas habían sido consagradas se concedió lugar para que se edificaran otras; se devolvieron los objetos religiosos robados, y por los que habían sido dedicados al culto católico, se mandó pagar su valor (5). En cuanto á los bienes particulares quitados á los Judíos, aplicando al caso la pena del hurto, se restituían al triplo y al cuádruplo (6).

Se dieron repetidas leyes castigando á los que ofendían,

---

repetida con el 5 al lib. IX, tít. 7, sin más diferencia que la data, á 14 de Marzo, *Pridie Idus*, en la 1.ª, y á 12, III *Idus*, en la 2.ª

Teodosio, Arcadio y Honorio, en 393, prohibieron á los Judíos celebrar las bodas según sus costumbres; pero esta ley, omitida en el Código Teodosiano, sólo se halla en el Justinianeo, 7.ª, lib. I, tít. 9, lo cual prueba el favorable espíritu de la compilación de Teodosio para con la raza hebrea.

(1) Honorio y Teodosio, 415, ley 22, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*, *Novela III* de Teod.

(2) La ley 21, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*, castiga el incendio de las casas, *habitacula*, de los Judíos. Honorio y Teodosio en 412.

(3) Teodosio, Arcadio y Honorio, 393, ley 9, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*
Arcadio y Honorio, 397, ley 12, id. id.
Honorio y Teodosio, 412, leyes 20 y 21 de los mismos lib. y tít.
Los mismos en 423, leyes 25, 26 y 27, id. id.

(4) Valentiniano y Valente en 365, ley 4.ª, lib. I, tít. 9, *Código Justinianeo*.

(5) Honorio y Teodosio en 423, ley 25, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*

(6) Teodosio en 423, ley 24, lib. XVI, tít. 10, *De Paganis, Cod. Theod.*

perseguían ó agraviaban á los Judíos (1), y para que tampoco fueran vejados por los Cristianos en el ejercicio de la autoridad pública, se incapacitó á éstos de ejercer el cargo de tasadores de los objetos que vendían aquéllos (2).

En sus relaciones con el Estado, gozaron los Judíos privilegios y sufrieron incapacidades que aun contrapesándose, hacían su situación muy favorable en el Imperio. Se les respetaba al principio en el ejercicio de sus leyes, y habiendo abusado de esta facultad, sobre todo en cuanto al derecho penal, se les declaró sujetos al derecho común romano, pero se encontró un medio de transacción en cuanto al derecho privado: la ley reconoció en los patriarcas la jurisdicción de árbitros por consentimiento de las partes en los asuntos civiles, dando fuerza ejecutiva á sus sentencias (3), y de este modo llegaron los Judíos á conservar sus instituciones como una clase aparte en la sociedad romana. Libres fueron también en el ejercicio de las artes liberales. Las leyes, reconociendo y garantizando este derecho (4), rinden un tributo de justicia al carácter activo é industrioso de esta raza, que reivindica la libertad del trabajo como su derecho más preciado frente á frente de un pueblo que pretendía el derecho á la ociosidad.

Los Patriarcas mantuvieron toda su autoridad en la disciplina interna religiosa (5) y el derecho de declarar los que formaban parte de la comunión hebrea (6), lo que serviría de apoyo á su jurisdicción arbitral. Ellos, los archisinagogos

---

(1) Arcadio y Honorio en 396 y 397, leyes 11, 12 y 13, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*

Honorio y Teodosio en 423, ley 26, lug. cit.

(2) Arcadio y Honorio en 396, ley 9, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*

(3) Arcadio y Honorio en 397, ley 13, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.* Los mismos en 398, ley 10, lib. II, tít. 1.º, *Cod. Theod.* Los negocios entre Judíos y Romanos eran juzgados por los Rectores de las provincias. Honorio y Teodosio en 415, ley 22, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*

(4) Honorio y Teodosio en 418, ley 24, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*

(5) Teodosio, Arcadio y Honorio en 392, ley 8, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*; en 396, ley 11, lug. cit., castigan á los que ofendan á los Patriarcas.

(6) Ley 8, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.* cit.

y cuantos servian en las sinagogas, estaban exentos de las cargas corporales y civiles, *munera* (1). Se les permitia recaudar fondos para el sostenimiento de los Patriarcas, y aunque se prohibieron después estas exacciones por los abusos á que se prestaban, por fin la avaricia del Fisco transigió con los abusos y las exacciones, partiendo sus productos con los Patriarcas (2).

En cambio de estos privilegios, eran los Judios incapaces de los cargos de la milicia armada, de la palatina y fiscal, es decir, de toda dignidad romana (3), exceptuadas las cargas de la Curia (4).

En cuanto al ejercicio de su culto, eran libres de practicarlo, de tal modo, que las leyes aseguraban contra todo temor y pena al que, habiéndose hecho Cristiano por miedo, deseaba tornar al Judaismo (5). Unicamente se les prohibió construir nuevas sinagogas, si bien se les permitia reparar las antiguas (6). Pero en cambio de esta prohibición conservaban el antiguo privilegio de no poder ser demandados en juício, ni molestados con servicios públicos, *munera*, durante los sábados y las festividades de su ley (7).

---

(1) Constantino en 330 y 331, leyes 2 y 4, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*
Arcadio y Honorio en 397, ley, lib. y tít. dichos.

(2) Arcadio y Honorio en 399, ley 14, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*
Los mismos en 404, ley 17, lug. cit.
Teodosio y Valentiniano en 429, ley 29, lug. cit.

(3) Teodosio, Arcadio y Honorio en 404, ley 16, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*
Honorio y Teodosio en 418, ley 24, dichos lib. y tít., *Nov. III* de Teodosio.

(4) Ley 24 cit. y Constantino en 321, ley 3.ª, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*
Graciano, Valentiniano y Teodosio en 383, ley 5.ª, lib. I, tít. 9, *Cod. Justin.*
Arcadio y Honorio en 403, ley 10, dichos lib. y tít.
Estas dos leyes no se hallan en el *Cod. Theod.*
Ley 19 del mismo tít. y lib. del *Cod. Justinianeo,* que es la *Novela III* de Teodosio.

(5) Honorio y Teodosio en 416, ley 23, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.* Pero se castigaba con la pena de confiscación al cristiano que no siendo de origen hebreo se convertía al judaísmo. Constancio y Juliano en 357, ley 7.ª, dichos lib. y tít.

(6) Honorio y Teodosio en 423, ley 25, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.* y *Nov. III* de Teodosio.

(7) Honorio y Teodosio en 409, ley 8, lib. VIII, tít. 8, *Cod. Theod.*, repetida como 26, lib. II, tít. 8.
Los mismos en 452, ley 20, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*

Se ve, en suma, que aparte de la prohibición no bien observada de poseer esclavos cristianos, la incapacidad de cargos públicos y la prohibición de construir nuevas sinagogas, la legislación de los Emperadores cristianos conservó para la raza hebrea los principios de la antigua tolerancia, no sólo en sus derechos, sino en sus exenciones. Y este respeto á la libertad religiosa es tanto más digno de estima cuanto se imponía trabajosamente, no sólo á los odios y venganzas de los Cristianos (1), sino también al fanatismo de los Judíos (2). Más de una vez las leyes les recomiendan que no se ensoberbezcan con la protección que se les dispensa, que no hagan escarnio de la fé cristiana, prueba inexcusable de que sus excesos, provocando los de los Cristianos, oponían también graves dificultades á la acción moderadora del Estado.

Sobre estas bases, relativamente benévolas, pudo vivir con desahogo y en número y riquezas crecer la industriosa raza hebrea en todas las provincias del Imperio; y así no es de extrañar que la encontremos más tarde tan próspera en la España Goda.

---

(1) Los privilegios de los Judíos fueron repetidamente confirmados, entre otras leyes, la 13, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*, de Arcadio y Honorio en 397, y en la 15 del mismo tít. de los mismos, en 404.

(2) Honorio y Teodosio, en 408 prohiben á los Judíos quemar la cruz y mezclar á su culto ceremonias en desprecio de la fé cristiana, ley 18, lib. XVI, tít. 8, *Cod. Theod.*, y los mismos en 412, son los que les encargan que no se ensoberbezcan con el apoyo que les dan las leyes, ley 21, lug. cit.

# LIBRO IV

## LOS GERMANOS ANTES DEL SIGLO V

---

## CAPÍTULO I

### ORIGEN DE LOS BÁRBAROS QUE INVADIERON LA PENÍNSULA IBÉRICA

### I

#### SUEVOS, VÁNDALOS Y ALANOS

¿Quiénes eran y de dónde venían los Bárbaros que invadieron la España á principios del siglo V?

Los Suevos son Germanos del lado allá del Rhin. Contra César se armó unida la confederación de sus cien cantones, *pagi* (1). Tácito los presenta como una agrupación, acaso la más importante de los pueblos que ocupaban la Germania del Norte, dilatándose entre el Elba y el Oder por las orillas del Báltico, á que dieron nombre, *Mare Suevicum;* y según él, solo la tribu de los Semnones, cabeza de los Suevos, se extendía por cien cantones, acaso los mismos de que habla César (2).

Los Vándalos eran una rama del tronco gótico; lo afirma Procopio, que combatió con ellos en Africa á las órdenes de Belisario, y declara que hablaban la lengua gótica (3): perte-

---

(1) César, *De Bello Gallico,* IV, I y XIX.

(2) Tácito, *Germania,* XXXVIII, XXXIV, XLI y XLIV.

(3) *Gothicae nationes multiples et olim fuere et nunc sunt, maxime harum et nobilis*

necían por tanto á la gran raza germánica, pero no eran Germanos del Rhin, sino del Norte y Oriente, miembros del gran grupo gótico-escandinavo de que después hablaremos.

Más dudoso es el origen de los Alanos. Hay quien los cree Germanos de la rama gótica, pero Ammiano Marcelino los llama Masagetas; Masagetas y Alanos se llamaban indistintamente todavía en el siglo XIV, cuando nuestros Almogávares los encontraron en Constantinopla como tropas á sueldo del Imperio; y los Masagetas, según el testimonio de Herodoto, de Estrabón y Diodoro de Sicilia, eran un pueblo escita (1). Pero téngase en cuenta, según ahora veremos, que los Escitas eran Arios de la rama irania, Arios del Asia.

## II

### LOS GODOS NO SON GETAS NI ESCITAS

A muy encontradas opiniones ha dado lugar el origen de los Godos. Por muchos se ha seguido la que los confunde con los Escitas y Getas; y alguno ha llegado á identificar como Escitas á los Tártaros (2).

Hoy no es posible confundir razas tan diversas; y distinguiéndolas, es como mejor se aclara la procedencia de los Godos.

Herodoto, al referir la guerra de Darío contra los Esci-

---

*sunt Gothi proprium nomen ex tota gente adepti, Vandali, Wisigothi et Gepidae... Neque alio ii, praeter quam nomine differunt, candidi corpore omnes, comas rutili, proceri, pulcra facie leges caedem... Arii placita cunctis sequentibus, lingua una, Gothica quae dicitur.* PROCOPIO, *Vandalicae Historiae,* lib. I, pág. 5, edic. de Grocio. PROCOPIO, lug. cit., I, pág. 9. *Vandali... adscitis Alanis, Gothica et ipsa natione...*

(1) HERODOTO, lib. I, CCI, tom. I, pág. 132. Traducción del P. POU.

STRABON, *Geographia,* lib. III, tom. I, pág. 774, edic. greco-latina de 1707.

DIODORO SICULO, *Bibliothecae Historicae,* lib. I, 94, tom. I, pág. 105, edición greco-latina de 1746.

(2) PACHECO Y APEZECHEA en la *Introducción al Fuero Juzgo,* cap. I, § 7, *Col. de Códigos* de *La Publicidad,* 1847, tom. I, pág. VI.

tas, empieza por describir el país y sus costumbres (1). La Escitia, según él, se extendía por toda la izquierda del *Istro* ó Danubio, subía desde su desembocadura por la costa del *Ponto Euxino*, Mar Negro, y llegaba hasta el *Palus Meotides*, Mar de Azof, midiendo una longitud semejante por el Norte y el Occidente. Era pues un vasto imperio el que formaban los Escitas, pueblo belicoso y de costumbres nómadas, que gracias á su movilidad y á su valor obligó al rey de los Persas á una vergonzosa retirada.

Por su dominio geográfico, dice Arbois de Jubainville, eran una nación principalmente europea; pero por su idioma, perteneciendo á la gran familia aria, no forman parte del tronco de Europa, sino del asiático, como una rama de los Iranios (2).

Los Getas aparecen por primera vez en la Historia en la misma relación de Herodoto, quien los coloca á la derecha del Danubio junto á la desembocadura, en la actual Dubrudja, donde los sujetó Darío á su paso para la Escitia, 515 a. J. C. (3). En sentir del Padre de la Historia, los Getas eran la nación más valiente y justa de los Tracios; y Tracios los hace Estrabón (4); pero aunque también forman parte de la gran raza aria, no pertenecen al grupo greco-italo-celta, ni al eslavo-germano, sino al tracio-illirico-ligúrico, al primero que se separó del tronco común. El idioma confirma la tradición. Tocilesco, escritor rumano, ha recogido hasta doscientas sesenta y nueve palabras, resto de la lengua dacio-gética, que con la de Tracia y la de Frigia, que le son semejantes, entra en el cuadro general de los idiomas arios, pero perteneciendo, según Fick y Arbois de Jubainvi-

---

(1) Herodoto, *Los nueve libros de la Historia*, trad. cit., lib. IV, tom. I.

(2) Arbois de Jubainville, *Premiers habitants de l'Europe*, 2.me edit., 1889, lib. II, cap. II, § 1, pág. 223. Según Arbois, lug. cit., cap. I, § 2, pág. 254, la interposición de un grupo Turanio entre las tribus arias, dió ocasión á que una parte de éstas descendiera á Europa por los Urales, mientras otras bajaban al Asia para ocupar por una parte la India y por otra el Irán hasta el golfo Pérsico, de donde arrojaron á los Fenicios.

(3) Herodoto cit., lib. IV, § XCIII, tom. I, pág. 431.

(4) Strabon, *Geographia* cit., lib. VII, pág. 453.

lle, á la rama europea (1), no á la asiática de que forma parte el idioma escítico.

Quebrantado el Imperio de los Escitas, los Getas pasaron el Danubio, y al Norte de este río, donde ya los combatió Alejandro, 335 a. J. C., fundaron la Dacia y la Getia (2). Dacios y Getas forman un mismo pueblo: los Dacios son, en sentir de Justino, descendientes de los Getas; en opinión de Plinio, los Romanos llamaron Dacios á los que en Grecia se llamaban Getas; ello es, que según Estrabón, hablaban una misma lengua y estaban unidos geográficamente, ocupando todo el Norte del Danubio, pero los Getas se asentaban en la parte baja hasta su desembocadura y después sobre las orillas del Mar Negro, mientras que los Dacios ocupaban todo el alto Danubio hasta sus fuentes, hasta tocar con los Germanos (3).

Según Herodoto y Estrabón (4), Zamolxis ó Zamolxes, siervo que había sido de Pitágoras, 584 á 500 a. J. C. y que había viajado por Egipto, fué el institutor de los Getas en la civilización, á la vez que un reformador religioso y social. Más tarde, bajo el gobierno de Boirebistas ó Burebistas, contemporáneo de Sila y de César, según Estrabón, un nuevo reformador, Diceneo, continuó la obra de Zamolxes, no sólo

---

(1) ARBOIS DE JUBAINVILLE, lug. cit., lib. II, ch. III, § 6, pág. 277, citando á Fick.

(2) STRABON, lug. cit., lib. VII, pág. 462, tom. I.

(3) *Daci quoque suboles Getarum sunt.* JUSTINO, *Historiarum... ex Trogo Pompejo,* lib. XXXIII, cap. III, pág. 510, edic. de 1683.

*Alias Getae, Daci Romanis dicti.* PLINIO, *Naturalis Historia,* lib. IV, XXV, 1, edic. Nisard.

*Ut alii Dacii, alii Getae appellentur. Getae qui versus Pontum et Orientem inclinant, Dacii qui in diversum ad Germaniam et Istri fontes vergunt, quos puto antiquitus Davos esse appellatos, unde etiam apud Atticos in usu fuerunt servorum nomina Getae et Davi.* Pág. 466.

*Eadem utuntur cum Dacis lingua Getae.* Pág. 468, tom. I, lib. VII cit. de STRABON.

(4) HERODOTO, lug. cit., lib. IV, XCV y XCVI, pág. 432 y sig., tom. I; pero duda de la historia de este personaje, y por lo menos le supone muy anterior á Pitágoras.

STRABON, lug. cit., lib. VII, tom. I, págs. 457 y 465.

en el orden religioso, sino como iniciador de una gran cultura científica y como legislador, reduciendo á escritura las costumbres de su pueblo en el código ó libro titulado *Bellagines* (1).

El gran imperio constituído en la Dacia por Boirebistas sujetando á su poder gran número de tribus, inspiró recelos á César, que había reunido dieciseis legiones para invadir la Illiria y la Dacia, cuando el puñal de Bruto puso término á su vida. Dislocóse el imperio dácico á la muerte de Boirebistas, pero lo reconstituyó Dorpaneo, según Jornandes, llamado según Dion Casio, Decebalo, el rey ó jefe de los Dacios, quien derrotó y mató uno tras otro dos generales romanos, Poppeo Sabino y Fusco. El mismo Domiciano se vió obligado á comprar la paz, pero bien pronto Trajano restableció el prestigio de Roma: atravesó el Danubio sobre un puente que hizo construir al efecto, venció en dos guerras á Decebalo, que concluyó por suicidarse, y redujo á provincia romana la Dacia (2), la llamada después Dacia de Trajano ó antigua, la situada en la izquierda del Danubio.

Relativamente cultos los Dacio-Getas, se romanizaron pronto bajo el influjo de las colonias, de las legiones y del gobierno de Roma, y llegaron á formar esa raza rumana que en nuestros tiempos constituye un Estado, la Moldo-Valaquia, el reino de Rumania, y que en él y en tribus esparcidas por las regiones inmediatas suma hasta diez millones de habitantes, los cuales en medio de los Turcos, Eslavos y Griegos, hablan el idioma rumano (3), un romance derivado del Lacio, como de él derivan su habla los Latinos de Occidente.

Bajo el imperio de Gordiano, los Godos, que ya habían pasado por la Dacia, atravesaron el Danubio y destruyeron á Istros.

---

(1) JORNANDES, *De Getarum sive Gothorum origine et rebus gestis*, cap. XI.

(2) DION CASSIO, *Historiae Romanae*, lib. LXVII y LXVIII, *Excerpta.*, edición 1606.

(3) VIRANTI, «Tesis para la Licenciatura en Filosofía y Letras», Madrid. La población del reino de Rumania se calcula en cinco á seis millones.

## III

### ORIGEN DE LOS GODOS. TRADICIONES

Veamos ahora quiénes eran los Godos.

Josefo dice que los Magogas son descendientes de Magoges, hijo de Jafet, de quien tomaron el nombre, y que ellos mismos se llamaban Escitas (1). Orosio, siguiendo á los escritores romanos que llamaban Getas á los Godos (2), porque aparecieron en la Dacia ó Getia, no sólo considera á los Godos como Getas, sino que zurciendo á Josefo con Herodoto y Estrabón, los tiene por una nación escítica que temieron Alejandro, Pirro y César (3). San Isidoro, uniendo á su vez á Orosio y á Josefo, hace á los Godos descendientes de Magog y los identifica con los Getas y los Escitas. Pero Josefo, en realidad, nada dice de los Godos, á no violentar la etimología de Magoges, como después la violenta San Isidoro; Orosio merece poco crédito en punto al origen de las razas, puesto que bajo el nombre común de Escitas confunde pueblos tan diversos como los Alanos, los Godos y los Hunnos (4); y San Isidoro no es más digno de fé que Josefo y Orosio, á quienes evidentemente copia (5).

---

(1) *Magoges, autem, Magogarum a se denominatorum, coloniam duxit, qui ab ipsis vocantur Scythas.* FLAVII JOSEPHI, *Antiquitatum Judaicarum,* lib. I, cap. VI, tom. I, pág. 20, edic. 1726.

(2) De *Bello Getico* tituló CLAUDIANO su poema sobre la guerra de Stilicon con Alarico, *Bello Pollentiaco.*

(3) *Getae illi, qui et nunc Gothi, quos Alejander vitandos pronunciabit, Pyrrus exhorruit, Caesar etiam declinavit, relictis... sedibus suis... societatem Romani foederis... sperant.* P. OROSIUS, *Historiarum, libri septem,* lib. I, cap. 16. *Collectio Patrum de Bigne,* pág. 384.

(4) *...Illas Scythicas gentes... hoc est Alanos, Hunnos et Gothos.* OROSIO, lugar citado, VII, 34.

(5) *Gothorum antiquissimam esse gentem certum est: quorum originem quidam de Magog, filio Japhet, suspicantur educi à similitudine ultimae syllabae... Retro autem eruditio eos magis Getas quam Gog et Magog appellare consuevit... Isti enim sunt quos*

La confusión que bajo el nombre común de Escitas comprendía gentes tan diversas, nace de haberse aplicado este nombre á todos los habitantes de la antigua Escitia, la Escitia de Herodoto, cualquiera que fuese su nombre y la raza de que procedieran. Tal apelación era meramente geográfica, no étnica. Plinio lo reconoce y lo confirma después Procopio, declarando que los antiguos dieron el nombre de Escitas á los habitantes de aquella extrema región aunque llevaran otro nombre, es decir, el nombre de su origen, y por tal motivo, añade el último, eran contadas entre los Escitas todas las naciones de origen gótico (1).

No es posible ya confundir ni á los Getas con los Escitas, ni á los Godos con unos ó con otros.

Jornandes hace proceder á los Godos de la *Escandia,* isla según se creía entonces, realmente la península Escandinava.

¿Qué crédito merecen Jornandes y las fuentes de donde tomó su historia? Jornandes (2) era godo de origen, nieto de Peria, secretario de Candax, caudillo de los Alanos que seguían á Atila; el mismo Jornandes había sido notario antes de llegar á ser Obispo de Rávena, mejor dicho, Obispo de

---

*etiam Alejander vitandos pronunciavit, Pyrrus pertimuit, Caesar exhorruit.* S. ISIDORO, *Historia de Regibus Gothorum. España Sagrada,* tom. VI, pág. 482.

(1) *Scytharum nomen usquequaque transit in Sarmatas atque Germanos. Nec aliis prisca illa duravit appellatio, quam qui extremi gentium harum ignoti prope caeteris mortalibus degunt.* PLINIO; *Naturalis Historia,* IV, XXV, 2, edic. Nisard cit.

*Longuis Gothorum gens, quae proprie sic dicitur, Visighoti et Vandali, et Caeteri Gotthicae originis populi habitabant, quos vetustoria secula Scythas vocabant. Nam quicumque homines illa mundi extima tenent, universi quidem Scythae appellantur.* PROCOPIO, *Gotthicae Historiae,* lib. IV, pág. 419, edic. de Grocio cit.

(2) Jordanis ó Jordanes, según los manuscritos. Fustel de Coulanges escribe Jordanes. *L'Invasion Germanique* en la *Histoire des Institutions de l'ancienne France,* 1891, pág. 244.

Los Sres. Fernández Guerra é Hinojosa, en su *Historia de España desde la invasión de los Pueblos Germánicos,* en publicación en la *Historia de España* por la Academia de la Historia, dicen Jordanes.

Nosotros, que usamos la edición Nisard, 1860, JORNANDES, *De Getarum sive Gothorum origine et Rebus Gestis,* seguiremos empleando el mismo nombre para no inducir á error á los que evacúen nuestras citas.

los Godos (1) y escribió su obra hacia el año 552. Por su origen, por la ilustración que suponen sus cargos y que revela su obra, se encontraba en condiciones á propósito para conocer las tradiciones de su pueblo. El objeto de su libro fué compendiar la historia de los Godos, escrita por el Senador Casiodoro, desgraciadamente perdida, pero la completó con noticias tomadas de otra historia de los Godos redactada por Ablavio (2), también perdida en nuestros tiempos, aunque parece que se conservaba en los siglos XV y XVI.

A estas fuentes escritas añadió las tradiciones conservadas en las leyendas nacionales, cantos populares que recordaban las glorias de los Godos (3) y que más de una vez cita para comprobar los sucesos que refiere. Claro es que no puede pedirse á estas leyendas rigorosa exactitud histórica, pero no puede desconocerse el innegable fondo de verdad que encierran. El mismo Jornandes explica en un caso concreto la manera como se formaban estos cantos: muerto

---

(1) FUSTEL DE COULANGES cree que era monje, no Obispo; así lo deduce de sus palabras *ants conversionem meam notarius fui*, cap. L, *L'invasion Germanique*, II, 1, 1, pág. 244.

(2) En 331 hubo un consul llamado Ablavio, que después fué asesinado de orden de Constancio. Pudo ser éste el historiador de los Godos. Su historia era aún poseída en los siglos XV y XVI, por lo menos por *Coccius Sabellicus*, Marco Antonio Coccio.

En el siglo XIII, nuestro Arzobispo de Toledo, en su tratado *De Rebus Hispaniae*, lib. I, cap. IX, en que habla del origen de los Godos, los deriva de la Escandinavia, como Jornandes, á quien muchas veces copia sin citarle, y se apoya en la autoridad de Ablavio, combatiendo la opinión de San Isidoro. ¿Es que D. Rodrigo poseía la historia de Ablavio, ó es que le cita siguiendo á Jornandes? Edición de los PP. Toledanos, tom. I, pág. 15.

(3) *Priscis carminibus pene historico ritu*. JORNANDES, lug. cit., cap. IV, *Cantionibus* dice en el cap. XI y *fabulis* en el XIV, apoyándose en ellas como testimonio histórico.

*Cantio, Cantus*, se traduce en lengua gótica por *saggvs*. GABELENZ, ULFILAS, *Veteris et Novi Testamenti Versionis Gothicae Fragmenta*. Lipsia, 1843. Eran, pues, estas leyendas para los Godos, lo que los *Sagas* para los Islandeses; y con ella se ha perdido una preciosa fuente de estudio de las costumbres y de las instituciones. De la misma raíz procede la *Lagh-saga* escandinava, la ley recitada por los *Lagh-mans* en las asambleas generales. V. después Derecho público.

Teodoredo en la batalla de los Campos Cataláunicos, los Godos enterraron al día siguiente su cadáver, *cantibus honoratum* (1). El canto, la leyenda de cada rey, de cada héroe, se formaba en sus funerales, cuando estaba fresca la memoria de sus hechos; omitiría sin duda sus reveses y exageraría sus glorias, como es propio de toda apología; pero la realidad del personaje, de sus principales hazañas y de cuanto por incidencia se relaciona con las costumbres y la vida nacional, no puede ponerse en duda. De otra fuente usa Jornandes, pero á nuestro entender con poco acierto, la *Gética* de Dion Casio. Se duda si la *Gética* era una parte de las Historias Romanas del escritor griego de que se conservan cuarenta y seis libros ó constituía una obra especial, en cuyo caso está totalmente perdida; pero lo que es todavía más dudoso es que la *Gética* fuera una historia de los Godos. Lo probable, á nuestro entender, es como su nombre indica, que fuera sólo la historia de los Dacios y Getas, en manera alguna la de los Godos. Dion acabó sus *Historias Romanas* en el reinado de Alejandro Severo, 222 á 235, y los Godos no aparecieron en el Imperio hasta el año 238; narró en su libro las guerras de Decebalo con Domiciano y Trajano, sabía que los Dacios eran de origen tracio (2), aunque les aplicara el apelativo común geográfico de Escitas, y á propósito de unos juegos en que combatieron Dacios y Suevos, los distingue con precisión, considerando á los primeros Escitas, á los segundos Germanos (3). Es de creer con estos antecedentes que si Dion hubiera conocido á los Godos ó tratado de escribir su historia, no los habría confundido con los Getas.

Pero así como los Godos fueron llamados Escitas por el lugar que ocuparon, así también fueron llamados Getas, según hemos dicho, por haber dominado la Dacio-Getia; y

---

(1) JORNANDES, lug. cit., cap. XLI. Ejemplo análogo en otro pueblo es el canto fúnebre de Atila, que el mismo Jornandes copia al cap. XLIX.

(2) *Qui ultra Danubii degunt Daci vocantur, sive Getae ii sint, sive Traces.* DION CASSIO, *Historiae Romanae,* lib. LI, pág. 460, edic. greco-latina de 1606.

(3) *Turmas quoque Dacorum et Suevorum depugnantes invicem introductae sunt (in ludos), quarum altera scythica est, altera germanica natio.* DION, lug. cit.

partiendo de esta confusión, Jornandes aplicó á los Godos la historia de Zamolxes y de Diceneo, que según Herodoto y Estrabón, eran indudablemente Getas. ¿Es que Jornandes tomó estas noticias con mal acuerdo de la *Gética* de Dion Cassio? ¿Es que los Godos se asimilaron en la Dacia, hicieron suyas las tradiciones del pueblo geta? Poco importa la causa una vez explicados el error y la confusión de Jornandes; pero este error no es motivo para negar el origen que atribuye á los Godos haciéndoles proceder de la Península Escandinava. Tan firme era su convicción en este punto que mostraba gran extrañeza al ver que Josefo toma el arranque de la historia gótica en la Escitia, desconociendo sus origenes en la Escandinavia (1).

La Geografía confirma por otra parte la relación de Jornandes.

Los Gautios, *Gothones* de Tácito, Godos, y los *Suiones* ó Sueones (2) Suecos, ocupan todavía hoy la Península Escandinava, formando juntos el reino de Suecia, cuya parte meridional, la Gotia, se subdivide en Westro y Ostrogotia, como se dividieron en Visi y Ostrogodos los Godos del Ponto (3).

Dahn duda si los Gautios de Escandinavia son los Godos del Vístula y del Mar Negro (4); pero dado el parentesco de su idioma y la semejanza del nombre étnico y geográfico de los Gautios con los Godos, es preciso reconocerles un origen común. Podría, á lo sumo, dudarse si los Godos en su primera emigración al venir de las mesetas del

---

(1) JORNANDES, cap. IV.

(2) Tácito coloca los Gothones más allá de los Suevos y de los Ligios, separados del mar sólo por los Rugios, Lemovios y Suiones. De los Gothones dice que tenían reyes, lo cual concierta con nuestros Godos; de los Suiones afirma que eran fuertes en la marina. *Germania,* XLIII y XLIV. Se comprende que el año 98 hubiera Sueones en la orilla de acá del Báltico y que los Godos, empezada su emigración, no estuvieron ya á orillas del mar.

(3) JORNANDES, cap. XIV, citando á Ablavio.

(4) DAHN, *Historia primitiva de los pueblos germánicos y romanos.* 1.ª parte, Consideraciones generales, pág. 52, trad. castellana en la *Historia Universal* de ONCKEN, edic. de Barcelona.

Asia, hicieron asiento en Escandinavia, de donde salieron según Jornandes para establecerse en las orillas del Báltico junto al Vístula, ó si su primer asiento fueron estas regiones del Vístula, de donde partió la colonia que se estableció en Suecia. En esta alternativa nos parece que debe seguirse la opinión de Jornandes, eco de las más antiguas tradiciones de su raza.

Nada tiene de extraño que quedaran y persistieran algunas tribus góticas en la Escandinavia, como quedaron en otras regiones donde hicieron asiento los Godos, sobre todo donde no fueran muy combatidos por nuevas invasiones. Así los Godos menores, los de Ulfilas, permanecieron en la falda del Hemus después de las emigraciones de los Visigodos y de los Ostrogodos; y así en el siglo XVI, Busbeck, embajador de Carlos V en Constantinopla, tuvo ocasión de conocer á un godo y á un griego que le acompañaba y que hablaba el idioma gótico, procedentes del Chersoneso Táurico (Crimea), que habían ido como legados de su pueblo á tratar con el Sultán (1).

Algunos han creído inverosímil el origen escandinavo de los Godos por parecerles inexplicable las emigraciones de este pueblo desde el Asia hasta Escandinavia, y desde allí hasta las orillas del Mar Negro. No existe semejante inverosimilitud: como lo atestiguan el idioma, las tribus góticas debieron ser las últimas que se separaron del tronco común ario; cuando llegaron á Europa encontrarían ya ocupada la derecha del Rhin por los otros Germanos, y habrían de retirarse á Suecia, y al volver de la Península Escandinava á orillas del Báltico en la desembocadura del Vístula, nada más fácil que la expedición que les llevara al Mar Negro; subiendo la corriente de aquel río hasta sus fuentes, encontrarían pronto, sin obstáculo geográfico alguno, las fuentes del Ty-

---

(1) ROSECW S. HILAIRE, *Histoire d'Espagne*, 1844. Apéndice II, *Sur la langue gothique*.

Como más adelante veremos, el imperio de los Godos llegó bajo Hermanrico más allá del Chersoneso Táurico hasta el Don ó Tanais.

ras ó Danaster, hoy Dniester, y siguiendo la marcha de sus aguas pudieron llegar al Mar Negro en un número de jornadas, no largo, para un pueblo nómada como aún lo era el Godo.

## IV

### EL IDIOMA GÓTICO. ULFILAS

Por último, el idioma gótico no deja lugar á dudas: por su lengua pertenecen los Godos al tronco germánico, y en él, á la rama de los antiguos germanos del Norte y del Oriente, á la actual rama escandinava (1).

Ya Hugo Grocio, el ilustre fundador de la ciencia del Derecho natural, que se había dedicado con particular afición á la historia de los pueblos góticos y traducido al latín á Procopio y Agathias, formó un glosario de las palabras góticas, vandálicas y longobárdicas que se encontraban en aquellos escritores griegos; y con este motivo explicaba perfectamente por sus raíces germánicas los nombres de los monarcas visigodos y ostrogodos (2).

Pero hoy, reconstruído el idioma gótico, se marca con toda exactitud el lugar que ocupa, en particular entre las lenguas germánicas y en general entre las indo-europeas.

Débese tal reconstitución á la buena fortuna con que se

---

(1) Luis Beauchet, en *La Loi de Vestrogothie, Nouvelle Revue Historique du Droit Francais et Etranger,* 1887, Marzo, Abril, considera á los Escandinavos como una rama del tronco ario, independiente de los Germanos, como los Celtas. Las instituciones, las tradiciones y sobre todo el idioma, el idioma de las leyes escandinavas y el de Ulfilas, revelan un estrecho parentesco entre los Escandinavos del Norte y los Germanos del Occidente; hay entre ellos diferencias, como las hay aún hoy en menor escala entre el alto y el bajo alemán; pero son grupos que proceden de una misma rama, de la gran rama germánica.

(2) *Historia Gothorum, Vandalorum et Longobardorum ab* Hugone Grotio. Además de dichas traducciones y glosario, contiene unos largos prolegómenos escritos por Grocio. El editor añadió las historias de Jornandes, S. Isidoro y Paulo Diácono (el Longobardo). Amsterdam, 1655.

han salvado del naufragio de los siglos restos muy importantes de la traducción que Ulfilas, el Obispo de los Godos, hizo de la Biblia al lenguaje de su pueblo.

Procedente de una familia cristiana de Sadagolthina, pueblo de Capadocia, cercano al Parnaso, que había sido llevada prisionera por los Godos en su expedición del año 266, nació entre sus dominadores el año 310 ó 311, y fué godo de corazón, si no lo era en parte por la sangre. Cristiano, lector, fué promovido al Episcopado por Eusebio de Nicomedia en 341. Dedicóse con empeño á la predicación, y huyendo de las persecuciones que el pagano Atanarico hacía sufrir á los cristianos, principalmente á los arrianos, solicitó de Constancio permiso para emigrar á territorio romano y se estableció con los Godos menores á la derecha del Danubio, en la Moesia, entre el río y el monte Hemus, 348, muriendo en 380 en Constantinopla, á donde le había llamado el Emperador Teodosio para arreglar unas diferencias religiosas (1).

Apóstol é institutor de los Godos, tradujo la *Biblia* del griego al gótico, y no siendo los caracteres rúnicos, las antiguas letras godas, instrumento á propósito para escribir su traducción, formó un nuevo alfabeto, llamado de su nombre Ulfilano, sobre la base de los runos y de la escritura griega (2).

Se ha creído que su versión estaba escrita en moesogótico; pero al ver que el idioma y los caracteres eran iguales en Italia en el siglo VI, se ha convenido en que Ostrogodos,

---

(1) PHILOSTORGIO, *Historiae Ecclesiasticae,* lib. II, 5, tom. III, pág. 480 de la edición greco-latina de los escritores griegos de la *Historia Ecclesiastica.*

AUXENTIUS, discípulo de Ulfilas, Obispo de Dorostorus, Silistria. V. BERNHARDT VULFILA *oder Die Gotische Bibel Einleitung,* pág. XII y sigs.

(2) SÓCRATES, *Historia Ecclesiastica,* lib. IV, cap. XXXIV, y SOZOMENO, lib. IV, cap. XXXVII. Escritores griegos cits., tom. II, pág. 256 y 284.

Los caracteres rúnicos á propósito para ser grabados en piedra ó madera, no lo eran para la escritura cursiva de los manuscritos; se usaban para marcar en los árboles y piedras los términos de las heredades, en las armas, muebles, barcos, remos, como signo de propiedad. Servían también para la adivinación de la voluntad de los dioses las runas blancas; las negras para decir la buena ventura.

Visigodos y Moesogodos hablaban sin diferencia una misma lengua.

La traducción del Antiguo Testamento ha desaparecido, excepto un pequeño fragmento de Esdras y Nehemias.

La del Nuevo Testamento se conserva en su mayor parte.

Los manuscritos que nos la han transmitido son los siguientes:

1.º El famoso *Codex Argenteus*. Escrito probablemente en Italia en el siglo VI bajo la dominación ostrogótica, en membranas teñidas de color púrpura, con caracteres de plata y las versales en oro, como era costumbre en los manuscritos de gran lujo, se encontraba á fines del siglo XV y durante el XVI en la abadía benedictina de Werden, á orillas del Ruhr, en Westfalia. De allí pasó á Praga, y tomada esta ciudad en 1648 por los Suecos, su jefe el Conde de Koenigsmarck, lo envió á la reina Cristina. Isaac Voss (Vossius) lo llevó á Holanda, donde lo compró por 400 ó 600 thalers el conde sueco Magnus Gabriel de la Gardie, lo encuadernó en plata maciza y lo regaló á la biblioteca de la Universidad de Upsala, donde hoy se conserva.

Contiene los cuatro Evangelios, pero sólo se conservan ciento ochenta folios de los trescientos veinte de que constaba el códice, si bien alguna parte del texto ha sido encontrada en otro manuscrito.

2.º El *Codex Carolinus*, palimpsesto, cuya primera escritura mal borrada contenía en caracteres contemporáneos á los del *Codex Argenteus*, fragmentos de la Epístola de San Pablo á los Romanos, sobre la cual se reescribió una parte de las Etimologías de San Isidoro. Procedente del monasterio de Bobio en Liguria, lo encontró Knittel en la biblioteca ducal de Wolffembuttel, de tal manera conservado, que era más fácil leer la primera escritura que la segunda.

3.º Los cinco códices Ambrosianos, palimpsestos, descubiertos en 1817 por Angelo Mai en la biblioteca de Milán, también procedentes del monasterio de Bobio. Los códices A. y B. contienen numerosos capítulos de las epístolas de San Pablo. Al final del códice A. se encontró un pequeño

fragmento de un calendario gótico. El códice C. contiene algunos capítulos del Evangelio de San Mateo, que en parte han completado el *Codex Argenteus*. El códice E. contiene los llamados *Skeireins*, declaraciones ó exposiciones del Evangelio de San Juan, que también han sido completados en parte por otro palimpsesto del Vaticano (1).

Además algunas palabras en caracteres góticos, en los llamados documentos de Nápoles y Arezzo. El primero es una venta escrita en latín en 551, otorgada por el clero de la iglesia goda de Santa Anastasia en Rávena, y contiene cuatro subscripciones en lenguaje y caracteres góticos que consignan el recibo del precio. El documento de Arezzo es otra venta, pero sólo contiene una subscripción gótica. Estos documentos prueban que el idioma y la escritura de Ulfilas eran corrientes entre los Ostrogodos en Italia en el siglo VI.

El *Codex Argenteus* fué publicado por primera vez en 1665 por Junius; el *Carolinus* lo fué por Knittel en 1762; los *Ambrosianos* en 1819 por Mai y el Conde Castiglioni. Zahn publicó juntos el *Codex Argenteus*, el *Carolino* y los documentos de Nápoles y Arezzo, añadiéndoles un glosario y una gramática gótica redactada por Fulda y revisada por el mismo Zahn, 1805.

Gabelenz y Loebe publicaron juntos los Códices *Argenteus*, *Carolinus* y Ambrosianos, seguidos de un glosario y una gramática gótica. Uppström, profesor de lengua gótica en la Universidad de Upsala, publicó en 1854 una edición del *Codex Argenteus*, guardando el orden de líneas del manuscrito, con un excelente facsímile colorido de una de sus páginas; en 1857 añadió los diez folios que habían sido arrancados y robados del *Codex* y que él tuvo la fortuna de recobrar. Su hijo completó la edición de 1868 con los Códices Carolino y Ambrosianos. Bernhardt ha publicado en 1875 la

---

(1) Pudo muy bien Ulfilas ser autor de los *Skeireins*, pues que según Auxentio, lug. cit., pág. XV, dijo á su muerte: *plures tractatus et multas interpretationes*. Sin embargo, se atribuyen á un escritor desconocido posterior en dos siglos, que utilizó el comentario de Teodoro de Heraclea.

colección completa de los fragmentos góticos que quedan, Códices Argenteo, Carolino, Ambrosianos, el Calendario gótico y los documentos de Nápoles y Arezzo (1).

Reconstruída el habla gótica, ha podido determinarse con exactitud el lugar que ocupa entre los idiomas indo-europeos. Bopp, en su monumental *Gramática* comparada (2), considera el gótico como el miembro más antiguo y mejor conservado del grupo germánico, y bajo este concepto lo coloca en la misma línea en que por su importancia se hallan las lenguas clásicas y la lithuania. Es, en efecto, un idioma ampliamente desarrollado y rico en flexiones que han desaparecido en las lenguas modernas; así conserva las declinaciones, el número dual en los pronombres y en la conjugación, y la conjugación consta de tres voces, activa, pasiva y media (3). Por su parentesco con el alto alemán antiguo y con el sanscrito sirve de enlace á esta última lengua con las germánicas; y dentro de las germánicas actuales tiene mayor afinidad con las que componen la familia escandinava, sirviendo á sus miembros de núcleo de enlace y esclarecimiento (4).

El idioma, pues, las tradiciones y la Geografía, convienen en considerar á los Godos como pertenecientes al tronco germánico, pero dentro de la rama escandinava.

Esta opinión es hoy la más admitida: Arbois de Jubainville ha establecido con fijeza las diferencias que separaban á los Getas de los Escitas (5): Mommsen, aceptando el origen escandinavo de los Godos, los distingue de los Getas (6); y

---

(1) Nosotros hemos usado los textos de BERNHARDT, VULFILA *oder Die Gotische Bibel,* Halle, 1875, y el *Glossarium et Gramatica linguae Gothicae* con que GABELENTZ y LOEBE acompañan su obra *Ulphilas... Fragmenta quae supersunt,* Leipsig, 1843.

(2) BOPP, *Grammaire comparée des langues indo-européens,* trad. MICHEL BREAL, 1866, 1874. *Preface* de la 1.ere edition, pág. 9, y *Pref.* de la 2.eme, pág. 17.

(3) GABELENTZ y LOEBE, *Gramática* cit.

(4) GABELENTZ y LOEBE, *Gramática* cit. *Einleitung,* § 3, tom. III, pág. 2.

(5) ARBOIS DE JUBAINVILLE, lug. cit., II, II, 1 y II, III, 6.

(6) MOMMSEN, *Le Provincie Romanae,* trad. di ETTORE RUGGIERO, cap. VI, pág. 219.

las tradiciones de la antigua Dacio-Getia recogidas por los modernos historiadores del país confirman estas diferencias. Ya en 1866 el Sr. Vizanti, joven rumano, alumno en la Universidad de Madrid, en su thesis para la licenciatura de Filosofía y Letras, considera como razas distintas á los Getas y á los Godos (1); y más tarde Ulbicini, rumano por adopción, y su editor Bengesco, lo han confirmado plenamente (2).

## V

### DISTINCIÓN ENTRE SUEVOS Y GODOS—FUENTES DE CONOCIMIENTO

Aunque los Suevos y los Godos pertenecieran al tronco común germánico, formaban en él ramas distintas, según hemos visto; y como al llegar á España se encontraban en diferente grado de desarrollo histórico, es preciso no confundir las instituciones de uno y otro pueblo, marcar sus diferencias, sin desconocer lo que hay en ellas de común é igual.

Los Suevos, recién salidos de sus bosques y sus pantanos, atravesaron el Rhin y las Galias y se arrojaron sobre la Península. Los Godos, dueños de la Dacia de Trajano desde mediados del siglo III, llevaban siglo y medio viviendo en una provincia romana, en un ambiente que había acelerado el desarrollo de sus instituciones, desenvolviendo los principios germánicos en nuevos modos de ser tomados del suelo y de la influencia de los Greco-romanos. Sin que la comparación resulte exacta en los pormenores, puede asegurarse que sus instituciones debían haber sufrido á principios del siglo V, una modificación semejante á la que habían experimentado las de los Francos en las Galias al mediar el siglo VII.

---

(1) Vizanti, cit. en la nota 3 de la pág. 449.

(2) Ulbicini, *Les Origines de l'Histoire Roumaine,* 1887.

Para conocer las costumbres de los Germanos no tenemos otras fuentes que los escritores latinos y las leyes escandinavas. De los escritores latinos, César, Estrabón, Plinio y Tácito (1) son los que más noticias nos han dejado de la Germania, considerada en su conjunto antes de la invasión; y entre ellos, Tácito y César se ocupan algo en particular de los Suevos.

Las leyes escandinavas redactadas en el siglo XIII (2),

---

(1) César se ocupa de los Germanos en su obra *De Bello Gallico.*

La campaña de las Galias terminó el año 50 a. J. C.

Estrabón escribió en tiempo de Tiberio, 14 á 37 de J. C., pero sus datos proceden principalmente del tiempo de Augusto.

Plinio el mayor, que había escrito una obra especial sobre la Germania en veinte libros, hoy perdida, dedicaba á Tito su *Historia natural* el año 80 de J. C.

Tácito escribió su *Germania* ó *De Moribus Germanorum* el año 98 de J. C., 2.º de Trajano, según se cree, para justificar la política del Emperador, que prefería llevar la acción militar de Roma del lado allá del Danubio, en vez de llevarla del lado allá del Rhin; pero no por esto ha de desconocerse que, influído Tácito por la repugnancia que le inspiraba la corrupción de su tiempo, se sintiera inclinado á admirar la sencillez de las costumbres germánicas y á disculpar su barbarie, como los escritores del último siglo ensalzaban las excelencias del supuesto estado natural del hombre.

(2) Las antiguas leyes escandinavas eran especiales á las diferentes provincias independientes que vinieron luego á formar los actuales Estados de Suecia y Noruega y de Dinamarca. Las fechas de su redacción son las siguientes:

*Suecia.* Leyes godas *Westrogotia, Codex antiquior,* redactado entre 1173 y 1226, *Codex recentior,* 1270 á 1288.

Isla de *Gothland:* redacción contemporánea del *Codex recentior,* pero que refleja un derecho más antiguo.

*Ostrogotia,* ley de la misma época.

*Småland,* ley del siglo XIV. Sólo se conserva la parte eclesiástica.

Leyes Suecas: de *Upland,* 1296.

De *Sudermania,* hacia 1327.

De *Westmannland,* tomada de las dos anteriores.

De *Helsmigen,* 1320 á 1347.

De *Scania,* perteneciente á Dinamarca hasta el siglo XIII, luego á Suecia, texto latino del Arzobispo Andrés Sunesen, 1206 á 1215; texto danés, 1203 á 1212; los dos proceden de una redacción del siglo XII.

*Noruega.* Leyes de *Frostating* y *Gulating,* redactadas en el siglo XIII sobre una base del XII.

De las de *Eidivating* y *Borgarting* sólo queda el derecho eclesiástico.

*Dinamarca,* Ley de *Seeland,* redacción privada de 1220 á 1250.

*Inslandia* con *Fionia,* ley publicada en la asamblea de 1241.

*Islandia.* El Código llamado *Graagaas,* oca gris, por la piel de que estaba forrado,

en su propio idioma, ilustran mucho las primitivas instituciones de los Germanos, porque en el aislamiento y relativa inmovilidad en que vivieron aquellos pueblos, extraños del todo á la influencia del Derecho Romano y poco modificados por el Derecho Canónico, á pesar de haberse convertido al Cristianismo en el siglo XI, siendo sus códigos revisiones de antiguos consuetudinarios, constituyen una expresión tardía, sí, pero bastante segura del derecho primitivo.

Estas leyes tienen para nosotros particular interés, porque perteneciendo los Godos al grupo escandinavo, no sólo se encuentra en ellas el origen y la explicación de muchas leyes hispano-góticas, sino que, en sentir de Ficker (1), dan también razón de algunos Fueros Municipales en que se consignan costumbres gótico-escandinavas no apuntadas siquiera en el Fuero Juzgo.

Las leyes escandinavas sirven además, como ha servido el idioma gótico, para reconocer en las instituciones, del mismo modo que se reconoce en el lenguaje, el parentesco que liga á los pueblos germánicos con los greco-latinos como procedentes del tronco común ario.

En todas las gentes de este origen y aun en algunas de otras razas, se advierte un orden homogéneo de evolución en el desarrollo de las instituciones, según observa S. Maine; pero al lado de esta causa de semejanza actúan otras de dife-

---

consuetudinario no oficial redactado 1258 á 62. Islandia, descubierta y poblada por los Noruegos en el siglo IX, constituyó una república independiente hasta el siglo XIII, en que se unió al reino de Noruega; hoy está incorporada á Dinamarca.

De todas estas leyes se han hecho esmeradas ediciones en el presente siglo, distinguiendo la edición de las sueco-góticas empezada por Collin y Schlyter y acabada por éste en 1877.

LUÍS BEAUCHET, *Les Sources du Droit Suedois, Nouvelle Revue Historique du Droit Français et etranger,* 1890 y 91, y la *Loi de Vestrogothie,* texto en dicha Revista, 1887. R. DARESTE *Journal des Savants, Lois anciennes Suedoises, de Norvége, de Danemarck et d'Islande.* Set. Oct. 1880, Febr. Abr. Mayo, Ag., 1881.

(1) *Ueber nähere Verwandschaft zwischen spasnisch-gotischen und norwegisch-isländisches Recht,* por FICKER. Inspruck, 1887. No hay necesidad de decir que ha de procederse con gran cautela para distinguir en las leyes escandinavas los principios é instituciones antiguas de las leyes y costumbres posteriores, y para determinar las relaciones del derecho gótico con el escandinavo.

renciación: no es uniforme la marcha evolutiva en todos los pueblos: es en unos más rápida que en otros; y aun en un mismo pueblo, mientras unas instituciones progresan, otras permanecen estacionarias, todo lo cual, con la acción de elementos extraños por diversa manera asimilados y la poderosa fuerza modificadora del clima, va produciendo en las naciones variedad esencial de caracteres, de donde nace la distinción de personalidad que ha de reconocérseles en la historia, sin negar la unidad de su origen.

Godos y Suevos proceden del tronco común germánico; pero son germanos del Norte y del Oriente los unos; del Occidente los otros; y esta diferencia, agrandada por los diversos incidentes de su historia, hace que al llegar á España no fuera idéntico el estado social de ambos pueblos.

# CAPÍTULO II

## ESTADO SOCIAL—LAS CLASES SOCIALES

### I

### ESTADO SOCIAL

En los tiempos de César y de Estrabón, los Germanos del Rhin se encontraban en el período de transición del pastoreo á la vida agrícola. «No toman á empeño el cultivo de la tierra, decía el primero; anualmente sus magistrados reparten los campos laborables entre las parentelas ó grupos de cognados que viven juntos, y levantada la cosecha mudan de lugar al año siguiente. Esta costumbre, seguida también por los Suevos, se completaba con la alternativa entre la agricultura y la guerra. Cada uno de sus cantones armaba al año mil guerreros, quedando los demás hombres útiles en sus casas para proveer al alimento de todos; al año siguiente iban éstos á campaña mientras los guerreros del anterior volvían á trabajar la tierra» (1).

No almacenan los frutos, decía Estrabón (2), luego no

(1) César, *De Bello Gallico,* lib. IV, i, y VI, xxxii, págs. 228 y 269, edición Nisard.

(2) Strabon, *Rerum Geographicarum,* edic. greco-latina, 1707, Amstelod, lib. VII, pág. 446.

eran grandes las cosechas; y así se explica que para su mantenimiento emplearan pocos granos, usando principalmente leche, queso, carne de sus ganados y caza.

Sus casas, sigue diciendo Estrabón, eran de estructura tan sencilla, que se fabricaban (de madera) en un día y podían montarse sobre carros que arrastraban poderosas yuntas en sus repetidas emigraciones (1).

No conocían más comercio que el pasivo: admitían en su país á los mercaderes extranjeros, pero más bien para venderles los productos del botín de guerra que para comprarles objetos de importancia (2).

En el tiempo transcurrido hasta Plinio y Tácito, el estado social de los Germanos se modificó inclinándose más á la estabilidad de la vida agrícola. No se hacían ya los repartos por un año: al aludir á la división de tierras dice Tácito: «Ocupan los campos según el número de cultivadores, distribuídos por aldeas (vicos), y los dividen inmediatamente entre todos según su dignidad. La extensión de los campos facilita el reparto: mudan anualmente las tierras labrantías, *arva,* y aún sobra campo, *ager.* No riegan huertos, ni plantan frutales; sólo piden mieses á la tierra (3). Dedúcese de aquí que si su cultivo no estaba muy adelantado, era ya permanente; y por eso y por el abono que empleaban hubo de ser mayor la cosecha de granos. La tierra laborable se dividía por hojas, como aún en algunas partes sucede, en virtud del sistema de barbecho; y en cada lote se daban tierras en las diversas hojas, para que todos tuvieran campos en que cosechar, mientras otros campos descansando se reponían. La significación de la palabra *Arva,* tierras cultiva-

(1) *Canes defendere, Cimbris caesis, domus eorum plaustris impositas.* PLINIO, *Nat. Hist.,* VIII, LXI, 2, edic. Nisard, I, pág. 342.

(2) CÉSAR, lug. cit., IV, II.

(3) He aquí el texto de Tácito: «*Agri, pro numero cultorum, ab universis per vicos occupantur, quos mox inter se secundum dignationem partiuntur: facilitatem partiendi, camporum spatia praestant. Arva per annos mutant et superest ager. Germania,* XXVI. La lección *per vicos* en vez de *per vices,* está aceptada como conforme á los mejores manuscritos, y guarda consonancia con el cap. XVI dondé dice también Tácito: *Vicos* locant.

das, labradas ó aradas, según Columela, sirve de fundamento á esta explicación, que es hoy la más generalizada.

Entonces almacenaban ya los frutos en sótanos, en que también depositaban el estiércol y donde se guarecían de los fríos del invierno (1). Seguía siendo su alimento la caza fresca, la carne y el queso (2); pero empleaban el *pulte*, las gachas de harina de avena (3) y bebían una cerveza obtenida por la fermentación de la cebada ó del trigo (4), todo lo que supone cierta abundancia en los cereales.

No había decaído la ganadería: se gozaban los Germanos principalmente en sus rebaños, más por el número de cabezas que por su calidad, cifrando en ellos sus únicas y ansiadas riquezas (5). Así lo dice Tácito y lo confirma Plinio ensalzando los excelentes pastos que poseían, aun en tierras de delgada capa vegetal (6). Los campos sobrantes y no repartidos, según Tácito, constituían, sin duda, los extensos terrenos comunes del *vicus* ó aldea, donde se apacentaban los ganados de todos los vecinos.

No habitaban los Germanos del Rhin en ciudades, *urbes, oppida* (7), que aun en tiempo de Juliano, 356, evitaban como cementerios amurallados (8); se agrupaban en aldeas, *vicos,* pero sus casas no estaban unidas á la romana, en manzanas, por paredes medianeras ó divisorias, sino aisladas y rodeadas de un corral, *curtis,* cercado de pared ó de seto. Las casas, aún de madera, sin tejas ni cemento, afectaban en algunos lugares más pulcra forma, barnizadas con tierra de brillantes colores (9). En los sótanos ó subterráneos que servían de almacenes, tenía sus talleres la industria incipiente doméstica y esclava: allí se tejían las telas de lana para el

(1) *Germania,* XVI cit.
(2) *Germania,* XXIII.
(3) Plinio, *Natur. Hist.,* XVIII, xliv, 1.
(4) *Germ.,* XXIII cit.
(5) *Germ.,* V.
(6) Plinio, *Nat. Hist.,* XVII, iii, 2.
(7) *Germ.,* XVI cit. más adelante.
(8) Ammiano Marcelino, *Rerum Gestarum,* edic. Nisard, XVI, ii.
(9) *Germ.,* XVI cit.

*sagum* de los hombres y las de lino para satisfacer la vanidad de las mujeres (1). Al lado allá del Rhin, en el mismo año 356, encontró ya Juliano granjas, *villas*, construidas á la romana, y abundantemente provistas de frutos y de ganado (2).

El comercio en la frontera se iba acomodando al uso de la moneda romana, aunque sólo circulase la de plata por apropiarse mejor á los cambios en pequeño; pero en el interior de Germania seguía empleándose la permuta. Según Plinio, tenía cierta importancia el comercio del plumatón blanco de los pequeños y estimados gansos de Germania, que se pagaba á buen precio (3), y el del ámbar, comercio que no era meramente pasivo, puesto que esta mercancía tenía que atravesar seiscientas millas desde la playa del *mare suevicum* hasta llegar á Carnuto en Pannonia (4).

Había, pues, evidente progreso en los Germanos desde los tiempos de César hasta los de Tácito; y á falta de pruebas hemos de suponer que en tal estado social, poco más ó menos, se hallaban los Suevos al venir á España. César refiere una costumbre particular de estas gentes que merece tenerse en cuenta. «Consideran, dice, como su mayor gloria rodearse de extensos desiertos (seiscientas millas por uno de sus límites); creen propio de su valor expeler á las tribus vecinas de sus campos, impidiendo que otros se atrevan á establecerse en ellos, y se tienen asi por más seguros sin temor á una invasión súbita» (5). De este aislamiento en que vivieron los Suevos, deducimos la consecuencia de que en el tiempo de las invasiones su estado social había de corresponder al nivel medio de los pueblos del centro de Germania.

---

(1) PLINIO, XIX, II, 2, y *Germ.*, XVII.

(2) AMM. MARCELINO, lug. cit., XVII, 1.

(3) PLINIO, X, XXXII, 2. Se pagaba á 5 denarios la libra del plumazón.

(4) PLINIO, XXXVII, XI, 5, 9 y 12.

Los Hermunduros tenían el privilegio de comerciar libremente con los Romanos. TAC., *Germ.*, XLI.

(5) CÉSAR, *Bello Gallico*, IV, 3, y VI, 23.

Las leyes escandinavas, por lo que puedan referirse á los Godos, expresan entre los Germanos del Norte y del Oriente un estado agrícola semejante al que expone Tácito, aunque algo más adelantado. Las leyes de Suecia y Noruega lo dan por supuesto y lo confirman en algunos casos concretos; pero las de Dinamarca lo explican en su conjunto. Reconocen unas y otras como núcleos de la población, las aldeas ó *vicos, by,* no las ciudades, *oppidum,* que tampoco existían entonces en Escandinavia. El *by* se establecía dominando los campos cercanos en los parajes más altos sobre la cumbre de las colinas, y se formaba por la agrupación de casas, no unidas por paredes medianeras, sino aún separadas entre sí, rodeada cada una de un espacio cerrado, *bunstoft,* que servía de corral y huerto. Las tierras se dividían en dos grandes secciones: 1.ª tierras no cultivables, prados, eriales y bosques destinados á los aprovechamientos comunes de hierbas y leñas, llamados en su conjunto, bien *allmenning,* bienes de todos, ó bien *overdrec,* pasto, porque en ellos pastaban, en efecto, los ganados de todos los vecinos; y 2.ª tierras laborables, *kamp, campus,* divididas en tres hojas para las alternativas del cultivo. Estas un año se sembraban de centeno, otro año de cebada y el tercero descansaban, quedaban de barbecho (1). El reparto de las tierras laborables se hacía una vez con carácter definitivo entre todos los vecinos (2); y á todos y á cada uno se adjudicaba el lote que le correspondía en las tres hojas del campo, según veremos; todo lo cual esclarece y confirma el sentido que atribuímos á la tan discutida relación de Tácito.

Esta organización agrícola es probablemente la que debían tener los Godos al tiempo de la invasión. En su origen, en su punto de partida histórico, su estado social fué mucho

---

(1) Dareste. *Journal des Savants* cit., Febr. 1881, pág. 112.
*Loi de Vestrogothie* cit., lib. X, Jordþaer, Inmuebles, pág. 381 y sigs.
(2) *Ut valeat semel facta divisio.* Ley 1.ª, lib. X, tít. 1, *Fuero Juzgo.*

más primitivo é imperfecto. Al venir de Escandinavia, al establecerse en la Escitia, junto al *Palus Meotides,* Mar de Azof, donde según Jornandes hicieron su primer asiento, eran, en sentir de D. Rodrigo, que completa al mismo Jornandes, feroces como bestias, habitaban tiendas y chozas, sólo sembraban las tierras más fértiles y no fabricaban casas ni defensas; pero luego, á orillas del *Ponto,* Mar Negro, después que conquistaron ciudades y vieron otras costumbres, se hicieron más prudentes, benignos y humanos (1); siendo de suponer, *á contrario sensu,* que practicaban más extensamente la agricultura y que habitaban aldeas y acaso ciudades.

Esos campos cultivados serían los que codiciaban los Gépidos al provocar la guerra en que fueron vencidos por Ostrogotha (2).

Agricultores y ganaderos eran en efecto los Godos en los siglos III y IV. Aureliano los derrotó siendo aún general ó César de Valeriano, y del botín que les apresó, envió á una granja del Emperador quinientos esclavos, dos mil vacas, mil yeguas, diez mil ovejas y quince mil cabras (3). Agricultores eran en tiempo de Valente, cuando apretados por los Hunos en 375, solicitaron el paso del Danubio y que se les concediera parte de la Tracia ó de la Moesia para establecerse en ellas *ad excolendum,* como dice Jornandes (4),

---

(1) JORNANDES, *De Getarum, sive Gothorum Origine et Rebus Gestis,* edición Nisard, cap. V.

RODERICI, *Archiepiscopi Toletani, De Rebus Hispaniae,* edición de los PP. Toledanos, lib. I, caps. IX y X. No cita D. Rodrigo á Jornandes ó Jordanis, y sin embargo le copia y le completa; pero cita á Ablavio que se conservaba aún, como hemos dicho, en el siglo XVI, y por tanto es de suponer, ó que los dos copian á Ablavio con diferente extensión, ó que D. Rodrigo copia á Jornandes y le completa con Ablavio. Sólo así puede admitirse el testimonio de un escritor del siglo XIII, no libre de errores, aun cuando tampoco sea tan crédulo y fácil como D. Lucas de Tuy.

(2) JORNANDES, cap. XVII. Ostrogotha fué el antecesor de Cnivageste, el vencedor de Decio.

(3) *Historia Augusta. Trebelii Pollionis Divus Claudius,* y *Flavii Vopisci Dibus Aurelianus.*

(4) JORNANDES, cap. XXV.

y en efecto, según Ammiano Marcelino, ocupados por los Hunos los dilatados y fértiles campos de Hermanrico, *uberes et patentes pagos,* muerto aquel rey, los jefes Fritigerno y Alavivo con sus gentes, obtuvieron del Emperador la promesa de darles mantenimientos por cierto tiempo y de repartirles campos para cultivarlos, *subigendos agros* (1).

Alarico avanzaba por las provincias del Imperio apacentando sus ganados y cultivando la tierra donde fijaba su asiento transitorio. En el Cuarto Consulado de Honorio, 398, dice Claudiano:

*«Cum Geticis ingens premeretur Mysia plaustris*
*Flavaque Bistonios operirent agmina campos* (2).

Y más tarde, en 404, aún dice el mismo Claudiano dirigiéndose á Alarico:

*«¿Nec jam cornipetem Tibernio gramine pascis,*
*Ut rebare tuum? ¿Tuscis ne figis atrum*
*Collibus?* (3).

La insistencia de Claudiano en atribuir á los Godos en distintos tiempos el *operire campos, pascere, figere aratra,* significa que estas eran las costumbres reconocidas en aquel pueblo.

La marcha de los Godos llevando sus familias en carros, ha hecho creer á algunos que eran tribus todavía nómadas; pero ya de las indicaciones de Claudiano se deduce que no carecían de asiento, viviendo en movilidad continua, sino que formaban un pueblo de ganaderos labradores que mudaban de sedes; y esto es lo que explica bien Ennodio al hablar más tarde de la emigración de los Ostrogodos bajo el mando del Amalo Teodorico para invadir la Italia, diciendo: *«Sumpta sunt plaustra, vice tectorum, et in domos insta-*

---

(1) Amm. Marcelino cit., XXXI, iii y iv.

(2) Claudiani, *De Cuarto Consulatu Honorii,* vers. 54 y sigs. Claudiani, *Quae extant.* Lipsiae, 1759. I, pág. 91.

(3) Claudiani, *De Sexto Consulatu Honorii,* vers. 184 y sigs., lug. cit., II, pág. 459.

*biles confluxerunt omnia servitura necessitati. Tunc arma Cereris et solventia frumentum bovus saxa trahebant»* (1). Esas armas de Ceres eran los aperos de la labranza; las pesadas yuntas que arrastraban los carros, labrarían después con el arado los campos de la nueva patria; y ese trigo, que triturado por los molinos de mano había de servir de alimento en el viaje, estaba destinado también á caer como fecunda semilla en los surcos abiertos por los bueyes góticos (2).

Los Visigodos, establecidos desde los tiempos de Valia en Aquitania, se aplicaron desde luego al cultivo; y cuando en tiempo de Teodorico llegó á sus tierras, como legado para concertar la paz, Avito, el que fué luego Emperador, dice Sidonio Apolinar:

> *«His aliquie, tunc forté, Getes, dum falce recocta*
> *Ictibus informat, saxoque cacuminat eusem...*
> *Exclamat: periit bellum, date rursus aratra»* (3).

Este Godo, que se ejercitaba en la esgrima con una hoz á manera de arma y que alternaba con el arado la ocupación de aguzar su espada, expresa fielmente el estado de su pueblo en el siglo V, en cuanto era un ejército invasor y una colonia emigrante.

Ménos noticias tenemos de las artes, industria, comercio y cultura de los Godos en aquel tiempo. Precisamente el pasaje de Plinio, relativo al comercio del ámbar á orillas del Báltico, se refiere á los Godos, Guthones (4); pero desde entonces hasta fin del siglo IV, habían transcurrido más de

---

(1) *Magni Felicis Ennodii, Episcopi Ticiniensis Opera,* edición de Sirmond, 1696, tom. I, pág. 1600. *Panegiricus dictus clementissimo Rege Theodorico.*

(2) El círculo de carros, *carrago,* como lo llama AMMIANO MARCELINO, XXXI, VII, formaba el campamento atrincherado de los Godos. La misma costumbre se encuentra en otros pueblos germánicos; en los Teutones y Cimbrios la reconocen PLUTARCO, MARIUS y PLINIO, *Naturalis Historia,* VIII, LXI, 2; y lo supone TÁCITO en el cap. VII, cit., *Germania.*

(3) SIDONII APOLINARIS, *Panegiricus Avito Augusto socero dictas.* Vers. 411 y sigs. Opera, edición 1652, pág. 344.

(4) PLINIO, *Nat. Hist.,* XXXVII, XI, 5, cit.; DAHN cree sin embargo que Plinio se refiere en todo este pasaje á los Teutones.

tres siglos; de ellos, siglo y medio habían vivido los Godos en una provincia romana, la Dacia de Trajano. Allí florecía la antigua capital de Decebalo, Sarmizegetusa, después colonia Ulpia Trajana, con otros ricos municipios romanos (1); y los Bárbaros del Danubio, que no consta tuvieran la aversión á las ciudades que sentían los del Rhin, aunque empezaran por saquearlas, concluirían por asentarse en ellas y asimilarse mucho de las necesidades y de las artes de la civilización greco-romana.

Allí, á orillas del mar, se hicieron navegantes para asaltar como corsarios las costas del Asia menor (2); pero algo aprenderían de las prácticas del comercio marítimo por propia conveniencia, y poco después, Ulfilas, cambiando los pesados é inútiles caracteres rúnicos por el alfabeto que lleva su nombre, les dotó con el más poderoso medio de cultura.

El idioma, precisamente el idioma, conservado gracias á Ulfilas, confirma la idea que tenemos del estado social de los Godos, en cuanto puede ilustrarlo el sentido de las palabras (3).

Distinguía la lengua gótica las aldeas ó *vicos*, *haims*, de las ciudades, *baurgs* (4); y puede suponerse que los Godos

---

(1) Sobre los municipios de la Dacia de Trajano véase á MARQUARDT, *Organisation de l'Empire Romain*, tom. II, B, XXXIII, en el *Man. des Antiq. Romains* de MOMMSEN et MARQUARDT, trad. LUCAS et WEISSE. París, 1892.

(2) JORNANDES, lug. cit., cap. XV, confirmado por los historiadores romanos.

(3) Para hacer este trabajo nos hemos valido de la obra citada de GABELENTZ y LOEBE, pero como su glosario sólo tiene la correspondencia griega y alemana (aparte de la comparación con las antiguas lenguas germánicas), y á nosotros lo que nos interesa es la correspondencia latina, puesto que el latín más ó menos provincial era el corriente en España á la venida de los Godos, no hemos acudido al glosario sino subsidiariamente. GABELENTZ y LOEBE advierten en sus *Prolegómenos*, pág. XVII, que Ulfilas, aunque hizo su versión del griego, tuvo también presente el texto latino de la *Biblia*, pero no el de la *Vulgata*, sino el de la *Itala;* y por eso frente al texto gótico colocan el texto italo. De este nos hemos valido para encontrar la significación latina, y por ella la castellana, de los vocablos góticos.

(4) *Baurgs* es propio *Burgs*, Burgos, y originariamente hubo de significar vicos ó aldeas; pero cuando Ulfilas traduce repetidamente *baurgs* por ciudades y *haims*

no sólo habitaban en el campo casas aisladas como las del Rhin, rodeadas de corral ó huerto, *aurti-gards*, literalmente huerto de la casa, equivalente al *bunstoft* escandinavo, á la *Curtis* de la baja latinidad, sino que ocupaban también edificios unidos formando las manzanas de las ciudades, como lo da á entender la palabra *miþgardavaddjuns*, muro medianero de casas, y lo confirma el verbo *miþgatimrjan* que significa co-edificar.

Si la palabra *timrjan* ó *timbrjan*, por su analogía con el alemán *zimmern*, carpintear, supone que las primeras construcciones fueron de madera y continuarían siéndolo algunas, como aún sucede en Escandinavia (1), de algún pasaje de Ulfilas se deduce que el maestro de obras, *timrjan*, el que edifica, no sólo construía con madera, sino también con piedra (2).

De *Baurgs* se deriva *Baurgjan, cives,* pero no procede de *haims,* ni de *veihs,* que también alguna vez significa *vicus,* el equivalente á la palabra *vicinus* (3): de *haims,* sale *af-haims, peregrinus, absens;* mas *vicinus* se dice en gótico, bien *ga-razna,* de *ga, cum,* y *razn* que también significa casa, ó bien *bi-sitand,* de *sitand, sedens, bi, circum,* si es que la voz *bi* no es la escandinava correspondiente á *vicus,* que sólo en forma compuesta hubiera llegado al gótico (4).

La agricultura distinguía en la tierra *airþa,* el *ager* en general, *akrs,* y el campo tierra sin arbolado, labrable, *haiþi,*

---

por vicos, es sin duda porque este sentido de una y otra palabra, predominó en el idioma desde que los Godos ocuparon ciudades.

(1) Son notables las casas de madera que se construyen en Suecia. En la Exposición regional de Valencia en 1883 tuvimos ocasión de ver una tan notable por la perfección de sus ajustes como por la facilidad con que se armaba y desarmaba, que fué exhibida por el Cónsul de aquella nación, Sr. Dahlander.

(2) ULFILAS, *S. Luc.,* XX, 17.

(3) Dos pasajes en que estas palabras se encuentran juntas son los que esclarecen mejor su significación. *Vicos et pagos* traduce Ulfilas por *haimos jah veihsa* en el Evangelio de San Lucas, IX, 12, tom. I de GABELENTZ; y en el de San Marcos, VI, 56, *vicos, urbes, castella* se traduce por *haimos, baurgs, veihsa. Veihs* significa *vicus* en S. Marcos, VIII, 26 y 27.

(4) Si *veihs* se pronunciaba como se escribe, pudiera ser la etimología del catalán *vehí,* mejor que el latín *vicinus.*

del monte ó selva *fairgum,* del yermo, *auþs* ó *auþida* y del terreno destinado á pastar, *baldan* (1), de lo cual resulta que se encuentran en el gótico palabras apropiadas para distinguir los campos cultivados de las tierras de aprovechamiento común. El cultivo no se limitaba á los cereales de secano, como en la Germania de Tácito; se aplicaba á la viña, *venia-gards,* y á la huerta, *aurti,* de donde *aurtja,* hortelano, palabras que indican que el cultivo de regadío hubo de empezar en el huerto, en el cercado de la casa, *aurti-gards* (2), y que las frutas y hortalizas no eran desconocidas á los Germanos del Danubio como lo eran á los del Rhin.

La industria entre los Godos no debía ser enteramente esclava: la palabra trabajador, *operarius, Vaurstva,* opuesta á las que designan el esclavo, *Skals, þius,* hace suponer la existencia del trabajo libre, y lo confirma la voz mercenaria *asneis,* el que trabaja por merced, *mizdo,* ó recompensa, *laune,* casi el *lohn* de hoy en alemán.

Conocían y usaban corrientemente la moneda, *skatts,* siquiera fuese la romana, de modo que para el cambio, no sólo empleaban la permuta, sino la compra-venta, *budjan,* comprar, *Fra-budjan,* vender; negociar lo traducían por *kaupon;* y la palabra *nummularius,* cambista, *Skattja* indica cierto adelanto en las prácticas mercantiles, efecto sin duda del largo contacto con los greco-romanos.

En cuanto á la cultura intelectual, si no hubo tiempo de que produjera grandes frutos el uso del alfabeto Ulfilano, ha

---

(1) *Ager,* con la significación de tierra ó campo en general, se traduce por *Akrs* en S. Mateo, XXVII, 7 y 8, S. Marcos, XV, 21 y S. Lucas, XV, 25.

*Campo,* en el sentido especial de tierra campa, sin arbolado, laborable ó pascible, equivale en gótico á *Haipi* en S. Mat., VI, 28, 30, y en S. Luc., XVII, 31. En S. Luc., XV, 15 y XVII, 7, *Haiþi* es la traducción de *ager,* pero en estos pasajes se trata de tierra arable ó de pastos.

*Haimoþli* equivale á *agros* en San Marcos, X, 28 y 30. Por derivación de *Haims, vicus* parece referirse á las tierras laborables que rodean el *vicus.*

(2) Estas y las demás palabras góticas que citamos sin explicarlas en las notas, se encuentran como están escritas en el *Glosario* citado de Gabelentz y Loebe.

de suponerse que penetró desde luego en las conveniencias de la vida y en las costumbres como no habían penetrado los caracteres rúnicos. Las palabras *boka, mel, ga-meleins,* significan letras; *bokos* es la traducción de escrito y de libro; *bokareis* se llaman los Escribas, *vadja-bokos* equivale á *chirographum; ga-maleris,* significa también escrito; *Gilstra-meleins, descriptio (descriptio* para los efectos del censo) *Ufar-meleins,* inscripción y sobre escrito; *meljan* y *ga-meljan,* escribir; *Uf-meljan* firmar, suscribir; *Ufar-meljan* sobrescribir; *faura-meljan, coram scribere, publice scribere.* Esta riqueza de desarrollo de las raíces *bok* y *mel,* demuestra cuánto se había generalizado el uso de la escritura ulfilana.

En tanto, los arrinconados caracteres rúnicos habían perdido su principal significación. *Runa* en Ulfilas no significa ya letra, carácter alfabético, sino *misterium, consilium* (1), de modo que se olvidaba ya que los runos habían servido para la escritura, y sólo se recordaban en cuanto fueron instrumento de agüeros y adivinaciones.

No podría aplicarse á los Godos la repetida frase de Dion que los llamaba los Griegos de los Bárbaros, palabras escritas probablemente para los Dacio-getas; pero su estado revela sin duda una cultura superior á la de todos los invasores del imperio.

## II

### LAS CLASES SOCIALES

Realmente entre los Germanos del Rhin no había más distinción de clases que la fundamental de libres y siervos; la nobleza de origen y la aristocracia del patronato, con ser muy poderosas, ni constituían castas hereditarias ni siquiera clases privilegiadas.

---

(1) *Runa* significa *consilium* en S. Luc., VII, 30; en el mismo S. Luc., VIII, 10 y otros pasajes, significa *misterium.*

El Germano libre, ingenuo, desde que llega á la edad en que toma las armas adquiere la plenitud de los derechos civiles y políticos (1); forma parte de las asambleas ó *concilia;* escoge libremente el *princeps* ó patrono á cuyas órdenes sirve como *comes;* ó él mismo, si su posición se lo permite, arma una banda como *princeps* ó jefe de ella; y en el orden civil, ya emancipado, no depende de nadie, es único árbitro y señor de su persona y bienes.

Dentro de la clase ingenua, distinguiéndose de ella, gozaban poderosa influencia social, pero sin privilegios jurídicos, la aristocracia y la nobleza. Distinguimos una de otra, para precisar mejor nuestro pensamiento. Por aristocracia entendemos casi en su sentido etimológico la clase formada por los magnates, por los principales, que entre los Germanos eran los *Príncipes,* los jefes del *Comitatus,* los caudillos de las bandas guerreras. Este punto de verdadera importancia, resulta á nuestro entender claramente de varios pasajes del historiador romano (2). De su príncipe recibían los comites la cruenta franca, el caballo de batalla y abundantes aunque groseros mantenimientos por estipendio (3); y así como había emulación entre los *comites* para ocupar el primer lugar en la comitiva, la había entre los príncipes para tener más y más valerosos comites (4). El vínculo que liga al *comes* con el príncipe es un vínculo voluntario, como tal renunciable y á veces limitado á tiempo, á la duración de

---

(1) *In ipso concilio vel principum aliquis, vel pater, vel propincuus, scuto frameaque juvenem ornant: haec apud illos toga, hic primus juventae honos: ante hoc domus pars videbatur, mox reipublicae.* TÁCITO, *Germania,* XIII.

(2) TÁCITO, *Germ.,* XIII, XIV cits. en las dos notas siguientes.

(3) *Exiguunt enim (Comites) principis sui liberalitate illum bellatorem equum, illam cruentam victricemque frameam. Nam epulae, et quamquam incompti, largi tamen apparatus pro stipendio cedunt: materia munificentiae per bella et raptus. Germ.,* XIV.

(4) *Gradus quin etiam et ipse comitatus, juditio ejus quem sectantur: magnaque et comitum emulatio quibus primum apud principem suum locus, et principum cui plurimi et acerrimi comites. Germ.,* XIII. Tiene interés esto de los grados ó gerarquías en la Comitiva, que es poco conocido; pero creemos que no puede compararse á las clases de los clientes galos, *devoti soldurii,* verdaderos compañeros según CÉSAR, *Bello Gallico,* III, 23, y *ambacti* ó servidores, VI, 13 y 15, ni tampoco á los dos grados de clientes irlandeses, *soer-celé* y *enechlam.*

una expedición de guerra; no aparece como un lazo de sujección servil, el jefe no se llama patrono, sino príncipe, *primus inter pares*, y los clientes no se llaman así, sino *comites*, compañeros, como corresponde á la situación formada por un pacto entre ingenuos é iguales; pero la relación jurídica que el pacto produce envuelve un principio inevitable de desigualdad, una subordinación libre, pero subordinación al cabo, la *fides*, aunque Tácito no emplee esta palabra, fidelidad del *comes* al príncipe, protección del príncipe al *comes*; y en efecto, el príncipe es en Tácito el jefe, el caudillo de la banda germánica.

Los compañeros eran la fuerza del príncipe en la guerra, su decoro en la paz (1). Con el poder que les aseguraba su comitiva, los príncipes llevaban la iniciativa de las resoluciones y la voz deliberante en las asambleas generales, según el prestigio que les daba su edad, nobleza, gloria militar ó elocuencia, lo cual demuestra la influencia que tenían aun en aquellas juntas democráticas. Ellos solos decidían de los asuntos menores (2); de entre ellos elegían las asambleas los magistrados que administraban justicia por los pagos (3), que Tácito llama príncipes, sin duda porque de esta clase salían; como de ella saldrían también los *Duces* ó Generales del Ejército, puesto que eligiéndolos no por su nobleza sino por su valor (4), serían de hecho elegidos los príncipes ó caudillos que en el gobierno de su comitiva hubieran demostrado condiciones de valor y de estrategia.

La fama de estos príncipes y la parte que tomaban en las guerras fuera de su país, daban ocasión á que recibieran presentes, y embajadas (5) que solicitaban ya su personal

---

(1) *Haec dignitas hae vires, magno semper electorum juvenum globo circumdari, in pace decus, in bello praesidium. Germ.*, XIII.

(2) *De minoribus rebus principes consultant... Mox rex, vel princeps, prout aetas cuique, prout nobilitas, prout decus bellorum, prout facundia est, audiuntur. Germ.*, XI.

(3) *Eliguntur in iisdem et principes qui jura per pagos, vicosque reddunt. Germania*, XII, cit.

(4) *Reges ex nobilitate, duces ex virtute sumunt. Germ.*, VII.

(5) *Germ.*, XIII.

apoyo, ya el concurso de su prestigio para obtener la alianza de su pueblo, prueba inequívoca de que fuera, como dentro, era reconocida la fuerza de su influencia.

Pero con tan gran importancia social y política, los príncipes no formaban una clase hereditaria ni aun legalmente privilegiada. Todo Germano, ingenuo, que tenía bienes bastantes para armar y sostener una comitiva, podía convertirse en *princeps*; sólo se le exigía una condición, el valor (1), de que había de dar pruebas al mandarla. Estaba pues, en suma, esta aristocracia fundada sobre el valor y la riqueza: *in opibus bonos* (2).

La nobleza propiamente dicha, se fundaba además, sobre el principio de la antigüedad, y era igualmente aplicable á las familias y á los pueblos. Según Tácito, los Semnones eran los más antiguos y nobles de los Suevos (3).

En la nobleza de linage la primera era la de las familias reales, sin duda las que conservaban mejor y más directamente la tradición genealógica del héroe semidivino tronco de la nación. Así, los Merovinjios eran entre los Francos ejemplo de estas familias, únicas privilegiadas, por cuanto sólo entre sus miembros podían ser elegidos los reyes.

Pero no eran las familias reales las únicas nobles; Tácito alude en varios de sus pasajes á la nobleza como á una clase más amplia y extensa (4), que tampoco se fundaba en privilegios, sino en cierta consideración social, nacida del respeto á la memoria de antepasados ilustres. La insigne nobleza ó los grandes méritos de los padres, dice Tácito, asignaban la dignidad de príncipe aun á los adolescentes; y era en efecto natural que el hijo de un patrono valeroso y rico encontrara á los *comites* de su padre, y aun á otros hombres libres, dispuestos á seguirle. Si además de su padre, se habían distinguido sus ascendientes, la gloria tradicional de la

(1) *Germ.*, XIII.

(2) *Germ.*, XLIV.

(3) *Vetustissimos ac nobilissimosque Suevorum Semnones memorant. Germania*, XXXIX.

(4) *Germ.*, VIII, XI, XIII, XIV, XXV y otros caps.

familia le daba el brillo y el prestigio de la nobleza, tanto más ilustre cuanto más antigua era la serie de ascendientes insignes por sus hazañas; pero este prestigio no envolvía derecho alguno privilegiado. Cualquier guerrero robusto y de valor probado, añade Tácito, encontraba compañeros que le siguiesen (1), al igual que si fuera de noble origen; y claro es que si se encumbraba por sus proezas, trasmitía á sus hijos cierta consideración que convertiría en nobleza una serie de generaciones gloriosas (2).

La condición de los *comites* ó compañeros se desprende de lo que antes hemos dicho, y lo declara Tácito en estas expresivas palabras: «Mengua de los compañeros es no igualar en valor á su príncipe, é infamia eterna sobrevivirle en la pelea. Tienen como deber sagrado el de defenderle y aun aplicarle sus hazañas para gloria del caudillo. El príncipe pelea por la victoria; los compañeros por el príncipe» (3). La *fides* germánica no valía menos que la *fides* ibérica ó la *fides* gala de los *devoti soldurii*.

Muy general debía ser en Germania la costumbre del *comitatus;* pero no tanta, á nuestro entender, que absorbiera toda la clase ingenua. Fuera de él quedaba gran número de hombres libres cultivadores, propietarios, guerreros, que no eran príncipes ni comites, sino meramente ingenuos sin poder sobre otros, pero sin dependencia personal de nadie.

---

(1) *Insignis nobilitas, aut magna patrum merita principis dignationem etiam adolescentulis adsignant. Ceteri robustioribus ac jam pridem probatis adgregantur: nec rubor inter comites adspici. Germ.*, XIII.

(2) La única distinción que gozaban los nobles, más bien los príncipes opulentos, no era un privilegio legal, sino un homenaje de respeto tributado por la moda y las costumbres. *Locupletissimi,* dice Tácito, *veste distinguuntur, non fluitante, sicut Sarmatae ac Parthi, sed stricta et singulos arctus exprimente. Germ.*, XVII. Los Suevos se distinguían de otros Germanos y de sus propios siervos en llevar los cabellos largos enroscados y atados en la coronilla. *Germ.*, XXXVIII. Entre los Francos, el llevar los cabellos largos era propio de la familia real de los Merovinjios. Los Godos libres, *capillati (crinigeri,* como dicen SIDONIO APOLINAR., *Carm.*, XII. *Ad Catullinum,* y CLAUDIANO, *Bello Gético,* 481), se distinguían de los esclavos por su larga cabellera, JORNANDES, cap. XI. Lo mismo sucedía en Escandinavia donde, como veremos, se rapaba al ladrón en pena de su bajeza.

(3) *Germania,* XIV.

La esclavitud era una institución corriente en Germania como en todos los pueblos antiguos; pero el siervo establecido en domicilio independiente, rigiendo su sede y sus *penates,* cultivando la tierra y apacentando el ganado mediante una renta en frutos, en reses ó en vestidos es, como Tácito dice, más semejante al colono romano que al siervo. Igual era el derecho de vida y muerte que los señores tenían sobre los esclavos; pero en Germania se mataba al siervo en un arranque de ira, como se tomaba venganza de un enemigo, no por aplicación de fría y cruel disciplina como acontecía en Roma (1).

Entre los ingenuos y los siervos ocupaban un lugar intermedio los libertos; pero en la Germania del Rhin, según Tácito, su condición era más cercana á la servidumbre que á la libertad: significaban poco en el gobierno de la casa, nada en el de la ciudad (2); de donde se deduce que vivían en cierta dependencia civil y que carecían de derechos políticos.

A falta de otras noticias podemos aplicar á los Suevos esta clasificación de las personas, deducida de la relación de Tácito.

En cuanto á los Godos, de poca utilidad nos sirven en este punto las leyes escandinavas, porque si bien marcan con distinción precisa la categoría de las personas al tasar la composición de los delitos, no puede distinguirse bien en cuanto á la condición personal lo que pertenece á las antiguas costumbres y lo que fué obra de tiempos posteriores (3).

---

(1) *Suam quisque (servus) sedem, suos penates regit. Frumenti modum, dominus, aut pecoris, aut vestis, ut colono injungit... Occidere (servum) solent, non disciplina et severitate, sed impetu et ira, ut inimicum, insi quod impunè. Germ.,* XXV.

(2) *Libertini non multum supra servos sunt, raró aliquod momentum in domo, numquam in civitate. Germ.,* XXV.

Son conocidos todos estos textos de Tácito; pero los copiamos para que puedan cotejarse fácilmente con el sentido y alcance que les damos.

(3) No conocemos en las antiguas leyes escandinavas disposiciones relativas

Algunos datos sueltos confirmados por las indicaciones que se desprenden del idioma gótico, demuestran que la clasificación fundamental de Tácito se encuentra con caracteres semejantes entre los Godos, aunque con alguna diferencia en los matices y en las palabras.

La primera nobleza, la de las familias reales, es aquí representada por los Amalos para los Ostrogodos y los Baltos para los Visigodos (1), según veremos después al hablar de la monarquía.

La nobleza en general se funda en estos pueblos, como entre los Germanos de Occidente, en la gloria tradicional de las familias. Jornandes, en dos de sus pasajes que se corresponden entre sí, hablando de la nobleza emplea como sinónimas las palabras *nobiles* y *generosi* (2), de manera que en su sentir, la nobleza ha de venir de casta, de generación ilustre, y así lo confirman los nombres que en la lengua gótica se daban al noble, *goda-kuns,* de buen linaje, y *vulþags,* derivado de *vulþus* (3), gloria, fama, de modo que *vulþags* es literalmente glorioso, aunque Ulfilas lo emplee para traducir el latino *nobilis.*

Pero si la consideración y fama ilustre eran propias de la nobleza, también entre los Godos el poder efectivo, la influencia social y política, pertenecían á la aristocracia del patronato. De magnates, optimates y próceres hablan los escritores contemporáneos de la invasión (4), pero al fin fué precisándose el sentido de las palabras, y la de *Seniores* que apunta en Claudiano, contemporáneo de Alarico, y en Sido-

---

al patronato, que de hecho hubo de existir en aquellos pueblos, pero que sólo estaría regularizado por la costumbre. En cuanto á la esclavitud es donde precisamente nos parece difícil determinar si algunas modificaciones favorables á la condición del esclavo que contienen aquellos códigos son efecto del espíritu germánico ó de la influencia cristiana.

(1) Jornandes, cap. xxix.

(2) Jornandes, caps. v y xi cits. En los dos pasajes se refiere á la reforma de Diceneo; pero aunque rechacemos ésta, no hay para qué negar por ello la sinonimia que resulta entre *generosi* y *nobilissimi*.

(3) Gabelentz y Loebe cits., tomo II, *Glossarium*.

(4) Ammiano Marcelino cit., XXXI, 12 y 15.

nio Apolinar (1), que lo fué de Teodorico y de Eurico, predominó al cabo para designar los jefes del patronato, los príncipes de la comitiva á que se refiere Tácito, en quien cabalmente se encuentra la explicación del uso común que alcanzó el título de *Seniores*. Según hemos visto, en las asambleas generales de los Germanos llevaban la voz los príncipes según su edad, nobleza, valor y elocuencia (2): si la edad era el primer título de autoridad para mover la opinión de la asamblea, se comprende que los príncipes más ancianos, literalmente en grado comparativo, *Seniores,* fueran los más respetados, como acontecía entre los Godos, según el mismo Claudiano, á los que llama *primos... bellis annioque verendos* (3), primates ó principales, respetables por sus guerras y sus años. Ya Ulfilas traducía *Senior* por *Sinista,* el comparativo de *Sins* ó *Sineigs, senex* y lo aplicaba en el Evangelio al Consejo de los Ancianos (4), que entre los Judíos tenía carácter público, indicio de que por este camino el título de *Seniores,* propio del respeto debido á los príncipes ó patronos más ancianos, se extendió como más honorífico á todos los patronos.

Lo que no puede asegurarse es si también se aplica á los *Seniores,* ó á lo menos á los *Seniores* poderosos, el nombre de *rik,* pronunciación contraída de *reiks,* que termina los nombres de muchos reyes godos. En Ulfilas la palabra *reiks* sirve en numerosos pasajes para traducir la de príncipe ó príncipes (4); pero nunca equivale al castellano *rico;*

---

(1) Claudiano, *Bello Getico* cit., vers. 480, 485 y 493.

Sidonio Apolinar, *Panegyricus Avito,* vers. 458. En el 399 habla de los *Vesorum proceres,* próceres de los visigodos, con lo cual une los *seniores* con los próceres y magnates.

(2) V. nota 2 de la pág. 478.

(3) *Bell. Get.,* vers. 479 y 80 cits.

(4) Gabelentz y Loebe, *Gloss.* cit., *Sins.* Ulfilas traduce por *Sinistam* á los que la *Biblia Itala* llama *natu maximis,* y la *Vulgata Senioribus,* Evang. de S. Lucas, IX, 22, y XX, 1; pero en el mismo S. Lucas, VII, 3, la *Biblia Itala* dice *Seniores,* y también se traduce *Sinistans.*

(5) *Reiks* procede de una raíz comunaria, de donde provienen igualmente *radja* en sanscrito, *rix* en celto-galo, *rex, regere* en latín.

En la versión gótica de la Biblia, traduce *reiks,* el griego *αρχων*, el latino *prin-*

al contrario, el *dives* latino se traduce en gótico por *gabigs*, de *giban*, dar, como si quisiera decir dadivoso; y sin embargo, de *reiks* procede la voz *rico;* y en el período de la reconquista, al igual en Aragón que en Castilla, la clase más alta de la nobleza, los señores más poderosos, los antiguos clientes ó *fideles* del rey se llaman *Ricos-hombres*. Estas encontradas indicaciones podrían conciliarse suponiendo que la calificación de *reiks*, príncipes, se aplicó á los primeros entre los *Seniores*, á los más pudientes, á los más ricos y dadivosos, pues que los *Seniores* daban á sus bucelarios armas primero y después tierra; y por este camino se llegó á decir Rico-hombre y al cabo simplemente rico.

Ahora es preciso descartar de la historia de la aristocracia gótica la narración de Jornandes, según la cual Diceneo, el reformador religioso y social, transformó, educándolos en la nueva cultura, á los nobles godos llamados antes *Zarabos Tereos,* y desde el *pileatos,* y constituyó con ellos una aristocracia á la vez sacerdotal, militar y política, que tomó su nombre del *pileum* ó tiara con que se cubrían para practicar las ceremonias del culto (1). Jornandes copia en este punto la *Gética* de Dion Cassio; y á los Getas pertenece, en efecto, no á los Godos, el reformador Diceneo, según lo hemos probado con el testimonio de Estrabón.

---

*ceps* ó en plural *principes* en los siguientes pasajes: S. Mateo, IX, 18 y 23. S. Lucas, XVIII, 18. S. Juan, VII, 26 y 48, XII, 31 y 42. S. Pablo, ad Ephesios, II, 2. Skeireins, VIII, c. y d. S. Pablo, ad Romanos, XIII, 3, dice *reges* en la versión Itala; pero la Vulgata escribe *príncipes*. Nehemias, VI, 17, dice también *regum* en la Itala; pero la Vulgata pone *optimatum*. En aquel tiempo los Judíos no tenían reyes.

*Reiki* equivale á *principatus* en S. Lucas, XX, 20, y en S. Pablo, ad Rom., VIII, 38, lo mismo en la versión Itala que en la Vulgata. La versión Itala escribe *regnum* en S. Pablo ad Colossenses, I, 16 y II, 15, ad Corinthios, I, XV, 24, é *imperium* en S. Pablo, ad Ephesios, I, 21, III, 10 y VI, 12. En todos estos pasajes dice *principatus* la Vulgata y *αρχή* el texto griego.

(1) *Ut refert Dio... Qui dixit primum Zarabos Tereos, denide, vocitatos Pileatos hos qui inter eos generosi extabant, ex quibus eis et reges et Sacerdotes ordinabantur.* JORNANDES, cap. V. *Elegit namque (Diceneus) ex eis tunc* nobilissimos *prudentiores viros, quos theologiam instruens... fecitque Sacerdotes, nomen illis Pileatorum contradens, ut reor, quia opertis capitibus tiaris, quos piteos alio nomine nuncor pamus, litabant.* Id., cap. XI.

Los miembros de la comitiva germánica que Tácito llama *comites,* se llaman entre los Godos clientes y satélites por Ammiano Marcelino y Jornandes (1); pero al cabo predominó el nombre de *buccellarii,* según se ve en la ley antigua de los Visigodos; y en Ulfilas creemos encontrar la explicación del uso de esta palabra. Entre las que sirven en gótico para expresar el concepto de socio ó compañero se halla la de *ga-hlaiba,* compuesta de *ga,* con, y de *hlaiba* ó *hlaifs* (2), pan, de modo que el cliente ó *comes* godo que, como el de Tácito, recibía de su patrono armas y mantenimientos, el pan cotidiano, debió llamarse *ga-hlaiba,* y la traducción más propia al latín hubo de ser *buccellarius,* puesto que en la decadencia del Imperio, según hemos dicho, se llamaban así aquellos soldados mercenarios, puestos al servicio particular, que recibían en parte de sueldo los mantenimientos en especie, la *buccella,* galleta ó pan militar de munición (3).

Tiene su valor esta diferencia en las frases: si el jefe de banda se llama *princeps* en Tácito porque es *primus inter pares* y *Senior* entre los Godos con la pronunciación castellana y algo de la significación que tiene después la palabra *Señor,* jefe de Señorío; si el cliente de Tácito es un *comes,* un compañero, un igual, y entre los Godos es un *buccellarius,* un soldado mercenario, es porque la relación de dependencia se ha agravado en el cliente gótico, y á nuestro entender hubo de influir en ello, de una parte el largo asiento de los Godos en la Dacia de Trajano, y de otra, el estado de guerra permanente en que vivieron, ya en contra de los Romanos, ya en alianza con ellos, desde el paso del Danubio, 375, hasta las conquistas de Eurico, un siglo en que la dis-

---

(1) *Satellites* dice AMMIANO MARCELINO, XXXI, 5, de los clientes de Alaviox y Fritigerno, asesinados por orden de Lupiano.

Ascalerne, cliente y asesino de Turismundo, dice JORNANDES, cap. XLIII; y clientes y satellites de Teodorico, cap. LV.

(2) GABELENTZ y LOEBE, *Gloss.* cit., *Hlaifs.*

(3) V. *España Romana,* Ejército, *in finem.*

ciplina militar no interrumpida apretaría este vínculo de subordinación entre militar y económico (1).

Entre los Godos se cumplían también las indicaciones de Tácito de que la insigne nobleza asignaba aún á los adolescentes la dignidad de príncipes, y de que los jóvenes nobles buscaban la guerra fuera cuando no la tenían en su nación (2). Teodorico el de Italia, al llegar á los dieciocho años convocó los satélites de su padre el rey Teodomir, y agregándoles nuevos clientes reunió seis mil soldados, con los que acometió, venció y mató á Babia, rey de los Sármatas (3).

Esto nos lleva á examinar la comitiva ó clientela real. Los nombres de ella, los que según Jornandes estaban *in convivio et in consilio regis* (4), se llaman más tarde en latín *Fideles*, y como la traducción de *fidelis* al gótico es *triggvs*, en el sentido y relaciones etimológicas de esta palabra creemos encontrar algo que explica la manera de constituirse la *fidelitas*. Con *Triggvos* se relaciona *triggva*, la forma sustantiva que significa pacto de alianza, *foedus*, y de la misma raíz proceden *trauan, confidere; Trauains, confidentia*, y *Trausti* que también significa *foedus* (5). *Trausti* es casi la *Trustis* de los

---

(1) En el idioma gótico se encuentra la palabra *and-bats*, que significa ministro servidor, cuyo nominativo de plural *and-bathos* en Ulfilas, S. Juan, XVIII, 18, suena casi del mismo modo que la palabra *ambactos* con que César designa á los clientes de condición inferior entre los Galos.

ZEUSS creía que la palabra gala y la germánica estaban ligadas por estrecho parentesco; pero GABELENTZ y LOEBE lo dudan, *Glossario*, palabra *Bahts*. Dejando á un lado la cuestión filológica, ¿tendrían los Godos unos clientes semisiervos como los Galos y los Irlandeses? La palabra *and-bahts* no da por sí sola una prueba suficiente para afirmarlo; y tampoco hay aquí motivo para suponer que había grados en la comitiva ó clientela, como los había entre los Germanos de Tácito.

(2) *Germ.*, XIV.

(3) *(Theodoricus) octavum decimum peragens annum, adscitis satellitibus patris, ex populo amatores sibi, clientes que consociavit, pene sex millia viros.* JORNANDES, cap. LV.

(4) *Susceptus est (Berimundus) à rege Teodorico (Teodoredo)... ut nec consilio expertem, nec convivio faceret alienum.* JORNANDES, cap. XXXIII.

(5) GABEL. y LOEBE, *Gloss.* cit., *Trauan* y *Triggvs*. Fe en el sentido religioso equivale á *Galaubeins*. V. *Laubjan*.

Francos, por donde se demuestra el fundamento de la fórmula de Marculfo, que equipara *trustem* á *fidelitatem,* y se viene á concluir que la clientela ó comitiva real de los Godos se constituía como la de los Francos, por un pacto ó promesa de fidelidad, y que nuestros *Fideles* equivalían á los *Antrustiones* (1).

Ni estos *Fideles,* nobleza de palacio, ni la nobleza de origen, ni la aristocracia del patronato, los *Seniores,* constituían clases privilegiadas: sus derechos eran iguales á la plenitud de derechos civiles y políticos que gozaban los ingenuos, la clase común libre. Entre los ingenuos se distinguían los bucelarios ó satélites, constituídos en patronato ó clientela, y los que sin ser *fideles, nobilis* ni *seniores,* tampoco estaban sujetos al patrocinio ageno, eran jefes ó cabezas de sí mismo. Acaso á esta clase de ingenuos se aplicase el nombre gótico de *lauþs,* que en opinión de Gabelentz y Loebe significa hombre, que concuerda con *liode* y *lind* en el antiguo franco, con *leod* en inglés y que por su etimología derivada de *liudan,* que se conjuga *lauþ, ludun, ludans,* y significa crecer (2), pudiera aplicarse al hombre crecido, mayor de edad, dueño de sí, libre de toda potestad civil y de todo vínculo social que amengüe su independencia.

No tenemos noticias particulares de la esclavitud entre los Godos, ni sabemos si el siervo llamado *skalks, pius* tenía una condición parecida á la del colono.

A los libertos godos creemos aplicable el pasaje de Tá-

---

(1) *Marculfi monachi Formularum,* lib. I, XVII, *De Regis Antrustione. Quia ille fidelis... venicus ibi in palatio nostro, una cum arimania sua, in manu nostra trustem et fidelitatem nobis visus est conjurasse.* CANCIANI, *Leges Barbarorum,* tom. II, pág. 201, edic. 1781.

(2) GABELENTZ y LOEBE, *Gloss.* cit., *Liudan.*

Además de *lauþs* significan hombre en gótico *aba, vair, guma* y *manna. Aba* en general equivale á hombre, en sentido particular se opone á mujer en lo tocante al matrimonio: *vair* es exactamente *vir,* varón: *guma* tiene el mismo sentido, y así en S. Pablo, *Ad Galatas,* VI, 28, se contrapone *masculus* á *femina, gumakund* á *ginakund:* queda *manna* para explicar hombre en general; y en medio de estas variedades no encuentra oposición el sentido particular que atribuímos á *lauþs.*

cito en que después de afirmar que su condición en Germania era poco superior á la de los siervos, añade excepto en los pueblos que se gobiernan por reyes, donde á veces se elevan sobre los ingenuos y aun sobre los nobles (1). Los Godos eran gobernados por reyes; y en tiempos posteriores, ya que no en los de la invasión, el Fuero Juzgo, según veremos, confirma la elevada categoría de algunos libertos reales (2).

¿Habia *lites* entre los Godos? No habla de ellos Tácito; pero de las leyes bárbaras posteriores á la invasión, las de los Bávaros, Alemanes, Francos Salios, Frisones, Sajones y Anglo-Sajones los reconocen por la tasación de su *vergeld* como superiores en condición á los esclavos; la de los Francos Ripnarios los iguala con los colonos tributarios y con los siervos, mientras que nada dicen de esta clase social las leyes de los Borgoñones, Lombardos y Turingios (3); todo lo cual indica que esta condición personal era frecuente entre los Germanos, pero no se extendió á todas las gentes del Norte.

Ni en el Fuero Juzgo, ni antes, hay noticia de ellos entre los Godos; y otra consideración nos inclina á no reconocer su existencia en los tiempos anteriores á la invasión: la condición del lite semilibre, semisiervo, es muy semejante á la del colono romano de la decadencia del Imperio, y parece que el gótico no tenía vocablo para expresar la calidad de colono, cuando Ulfilas al traducir esta palabra emplea la de *vaurstvja,* que sólo significa en general operario (4).

---

(1) *...Exceptis dumtaxat iis gentibus, quae regnantur. Ibi enim, et super ingenuos et super nobiles ascendunt. Germ.,* XXV.

(2) *Fuero Juzgo,* lib. V, tít. VII, leyes 16 y 19, y canon 6, Concilio XIII de Toledo.

(3) DAVOUD-OGHLOU, *Legislation des Anciennes Germains,* sección G.

(4) GABELENTZ y LOEBE, Evang. de S. Luc., XX, 9. *Colonis* dicen la *Biblia Itala* y la *Vulgata, Waurstvjam* traduce Ulfilas; y si, como decimos, no expresa el concepto de colono, tampoco corresponde el de viñadores γεωργοῖς del texto griego.

# CAPÍTULO III

## INSTITUCIONES JURÍDICAS

### I

### ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Los precedentes de la constitución política que los Bárbaros trajeron á España, se encuentran en Tácito y en las leyes escandinavas, y vamos á exponer sus principios generales á fin de determinar luego lo que de ellos hubo de llegar á España.

La gran raza germánica se dividía, según aquel historiador, en tres grandes ramas: los Ingevones á orillas del mar, los Hermiones habitantes del interior, y los Istevones cercanos al Rhin (1); á los cuales añade Plinio los Vindilos y los Peucinos ó Bastarnas (2), aunque de los últimos duda Tácito si son Germanos ó Sármatas (3). Cada rama se subdividía en gentes ó naciones, y estas á su vez en *civitates*. Así, los Suevos, gente originaria de la rama de los Hermiones, se componía de varios Estados ó *civitates*, entre los que

(1) TÁCITO, *Germania*, II.
(2) PLINIO, *Naturalis Historia*, IV, 28.
(3) *Germania*, XLVI.

sobresalían por su antigüedad, nobleza y pujanza, los Semnones, agrupación de cien *pagos* (1) poderosos, que se vanagloriaba de ser cabeza de los Suevos; y los Godos, si son los *Guttones* de Plinio, procedían de la rama de los Vindilos (2).

En medio de este fraccionamiento, no había entre los Germanos más lazos comunes que el idioma, las costumbres y la religión, comunes en lo fundamental, aunque sufrieran modificaciones secundarias de gente á gente. La unidad política, el Estado, se constituía en la *civitas*, como en todos los antiguos pueblos arios, y tan independientes eran las ciudades, que con frecuencia las de un mismo origen, de una misma nación, se hacían la guerra unas á otras, ya á solas, ya aliadas con otras tribus germánicas ó con los Romanos.

La *civitas* fué aquí como en todos los pueblos arios, la tribu patriarcal ensanchada por el aumento de población ó por el agrupamiento con otras tribus y asentada sobre el territorio, pero no tenía por centro una *urbs* ú *oppidum* (3) que sobresaliendo por su importancia sobre las aldeas, les sirviera de capital y diese asiento al gobierno, sino que se formaba por la agrupación de los *pagos* ó cantones, formados á su vez por el conjunto de *vicos* ó aldeas y de granjas sueltas que radicaban en el territorio del pago, viniendo á resultar algo semejante á los concejos rurales celto-ibéricos.

La organización política de la *civitas*, según Tácito, tenía por base la asamblea general de hombres libres, *concilium*, y bajo este concepto era principalmente democrática: todo Germano que había recibido solemnemente las armas formaba parte de la asamblea. Reuníase ésta, ordinariamente en los novilunios ó plenilunios, y por caso extraordinario, siempre que la necesidad lo requería: presidían y cuidaban de hacer guardar silencio los sacerdotes; pero la iniciativa y

---

(1) Plinio, lug. cit., y *Germ.*, XXXVIII y sig.

(2) Plinio, lug. cit., lo cual explica á Procopio que hace unos á Vándalos y Godos.

(3) *Nullas Germanorum populis urbes habitari, satis notum est. Germania,* XVI.

la voz deliberante eran llevadas por el rey ó los príncipes, empleando la autoridad que á cada uno daba su edad, su nobleza, su valor ó su elocuencia, lo cual indica cómo el influjo aristocrático de los príncipes, de los patronos, iba ya penetrando en aquellas juntas, todavía democráticas (1), puesto que la votación se hacía por todos los guerreros congregados, quienes rechazaban con murmullos los acuerdos que les desagradaban y mostraban su aprobación á los que les placían, blandiendo las frameas (2).

El poder supremo en todas sus manifestaciones pertenecía á las asambleas generales: en el orden de la justicia, primera y más importante de sus atribuciones, les correspondía la declaración del derecho, más bien en forma concreta, en el ejercicio del poder judicial, como ahora decimos, que en forma abstracta, en funciones legislativas: el derecho se suponía conocido y practicado en la vida real, y no había más que declararlo (encontrarlo) y aplicarlo en las cuestiones que ocurrían.

Las acusaciones capitales, los delitos contra el Estado, es decir, contra la ciudad, eran juzgados en las asambleas generales, como también las cuestiones privadas, las querellas y guerras de familia nacidas de la violación de derechos particulares (3).

Los gastos y trabajos públicos, por pocos que fueran, habían de ser decretados por las asambleas, que arbitraban los recursos necesarios, entre los que se encontraba la parte que en la multa por los delitos correspondía al Estado y que percibía el rey, donde lo había, y donde no, la ciudad (4).

La declaración de guerra, el ajuste de las paces, el concierto de las alianzas eran también atribuciones propias de las asambleas generales.

A ellas correspondía la elección de los reyes dentro de

(1) *Nihil ausuram plebem, principibus amotis*. TÁCITO, *Anales*, I, 55.
(2) *Germ.*, XI.
(3) *Germ.*, XII. V. «Derecho procesal y penal.»
(4) *Germ.*, XII, cit.

las familias nobles que gozaban de este privilegio; y en las ciudades en que no había monarquía, nombraban los *duces* entre los que se distinguían por su valor (1).

Entre el cargo de rey y el de duque no existía diferencia de atribuciones: uno y otro eran jefes del ejército, y en tal concepto asumían un poder análogo al *imperium* de los generales romanos, la potestad absoluta que exigen la disciplina y las necesidades de la guerra (2), y que fué la base de la transformación de los duques en reyes y del engrandecimiento de las monarquías. Unos y otros eran los magistrados con poder coercitivo, á cuyo cargo corría la ejecución de los acuerdos de las asambleas, entre ellos las sentencias judiciales, y por este camino como defensores de la paz pública fueron absorbiendo el poder de las asambleas. La diferencia estribaba únicamente en que la monarquía, sin ser hereditaria, tenía cierta estabilidad que le daba el privilegio de familia, y que fortificando el poder real vigorizaba el Estado; y así fué instrumento á propósito para agrupar pueblos y ciudades y constituir imperios de una extensión é importancia que no pudieron tener las gentes gobernadas por duques.

Las asambleas generales elegían los príncipes que administraban justicia por los pagos, asistidos cada uno con el consejo y autoridad de cien *comites* ó compañeros sacados de la plebe (3), según dice Tácito con su acostumbrada concisión y esta vez con alguna obscuridad, pues no declara si estos *comites* eran jueces con el príncipe ó solamente sus asesores. A estas asambleas irían únicamente los negocios que no tuvieran gravedad bastante para ser llevados á las juntas generales. Era costumbre de las ciudades que cada uno hi-

---

(1) *Germ.*, VII, cit.

(2) *Magistratus, qui ei bello praesint, ut vitae necisque potestatem habeant, eliguntur.* CÉSAR, *Bello Gallico,* VI, 23.

(3) *Eliguntur in eisdem conciliis et principes qui jura per pagos vicosque reddunt. Centeni singulis ex plebe comites, consilium simul et auctoritas adsunt. Germania,* XII.

*Principes regionum adque pagorum inter suos jus dicunt, controversiasque minuunt.* CÉSAR, *Bello Gallico,* VI, 23.

ciera á los príncipes donativos en frutos ó ganados, que subviniendo á sus necesidades, eran ofrecidos y aceptados como un honor (1), principio que envuelve la retribución de los cargos en una forma que no es de sueldo ni honorarios aunque participe de la naturaleza de uno y otros.

De los asuntos menores, dice además Tácito (2), conocían y decidían los príncipes, sólo los príncipes, es decir, con exclusión de la plebe; pero ¿de qué asuntos? Desde luego no habían de tratar de las cuestiones judiciales entre partes que tocaban á la jurisdicción del príncipe del pago con sus *comites,* según acabamos de ver, y por tanto ha de entenderse que resolvían los asuntos menores entre los de interés general á la *civitas,* porque los mayores de esta clase se llevaban á la asamblea general.

Para ocuparse de los asuntos de su competencia se supone que los príncipes habían de reunirse en juntas. ¿Quiénes eran los que tomaban parte en ellas? Hay quien cree que sólo los príncipes de los pagos; nosotros nos inclinamos á pensar que todos los príncipes, es decir, todos los patronos: entendemos que los príncipes de los pagos no se llamaban así porque fuesen los primeros, los principales del pago, sino porque eran elegidos de la clase de príncipes, de la de patronos, aunque por ello fueran también de los más poderosos del cantón; hemos visto la importancia social del patronato, su influencia política en las juntas generales, y este poder de clase es natural que se reflejase para toda ella en el gobierno diario de la ciudad, formándose como un Senado presidido por el duque ó por el rey. Tácito viene en apoyo de estas suposiciones cuando dice que los príncipes, no sólo trataban de los asuntos menores, sino que previamente se ocupaban de aquellos que estaban en el arbitrio de la plebe, es decir, que habían de llevarse á las juntas generales. Sería muy extraño que existiendo un Senado en todos los pueblos

---

(1) *Germania,* XV.

(2) *De minoribus rebus principes consultant; de majoribus omnes; ita tamen ut ea quoque, quorum penes plebem arbitrium est, apud principes pertractentur. Germania,* XI.

antiguos, no hubiera huellas de esta institución en Germania.

Así, á nuestro entender, tuvieron su origen con limitadas atribuciones las asambleas aristocráticas que tan gran desarrollo adquirieron después de la invasión: del lado allá del Rhin, mientras hubo asambleas generales, la democracia fué el poder político preponderante, pero llevaba en su seno un vigoroso germen aristocrático, el patronato: donde la continuidad de las guerras fortificó esta institución, se acentuó el poder de los príncipes, y cuando las conquistas lo arraigaron en la tierra, quedó constituída la preponderancia de la nobleza.

La constitución política que exponen las antiguas leyes escandinavas en parte difiere de la que describe Tácito, pero en parte la confirma y la aclara.

Cuando en el siglo XIII se redactaron estas leyes, se habían ya agrupado las provincias independientes en los tres reinos de Suecia, Noruega y Dinamarca; pero aún conservaba la monarquía el sello de su origen: aún era electiva, si bien entonces se hacía la elección, no en asambleas generales de todo el pueblo, sino por una junta de representantes de las provincias (1).

Las provincias escandinavas no eran más que las antiguas *civitates*, ó agrupadas ó ensanchadas por el aumento de la población y del territorio ganado al yermo y á los bosques por la roturación ó arrancado á los vecinos por la conquista (2). De tal modo la provincia, como la antigua ciu-

---

(1) DARESTE, *Lois Suedois, Journal des Savants* cit., Set. 1880. Cada Landsting provincial elegía doce diputados, que con el Laghman iban al *Ting* nacional, donde todos reunidos elegían al rey. En la antigua *civitas* escandinava es de suponer que la elección del rey correspondía á la asamblea general.

(2) En Noruega los antiguos treinta cantones se agruparon en cuatro provincias. En Suecia la Vestrogotia se consideraba como continuación de la primera tribu ó *civitas* gótica, de que eran procedentes como colonias libres Ostrogotia y las demás provincias de origen godo. DARESTE, lug. cit., Abril, 1881, *Lois de la Norvége,* y LUIS BEAUCHET, *Sources du Droit Suedois* cit., *Nov. Revue Historique du Droit,* 1890.

dad, constituía el Estado, que el que no era vecino de ella, aunque fuese del mismo reino, se consideraba como extranjero. Tampoco tenían estas provincias *urbes, oppida:* cuando más tarde se fundaron las grandes poblaciones, la mayor parte sobre los centros de los mercados antiguos, no entraron dentro del régimen general, sino que recibieron un derecho particular, las leyes municipales (1); y el antiguo gobierno de los concejos rurales conservó sus principios y sus tradiciones en las leyes que para cada provincia se redactaron, bajo el influjo de la monarquía, como el derecho común de la tierra (2).

La provincia escandinava, *land,* país, se dividía en centenas, *herad,* equivalentes á los *pagos* de Tácito; y las centenas se subdividían en *by,* vicos ó aldeas, semejantes, como ya hemos dicho, á los del Rhin (3).

El poder supremo era ejercido en cada provincia por la asamblea general, *Allting,* junta de todos, *Landsting,* junta del país, donde se congregaban todos los propietarios, no todos los hombres libres, como en los *Concilia* de Tácito, diferencia que se explica por la importancia que hubo de adquirir la propiedad del suelo en la tribu escandinava, asentada y estacionada en un mismo territorio, como la adquirió bajo distinta forma entre los otros Bárbaros una vez arraigados en las provincias del Imperio Romano. Todas las funciones públicas superiores, el poder legislativo, el judicial, la administración, las alianzas, la declaración de guerra, los tratados de paz, la elección de magistrados, todo correspondía á las asambleas generales, como entre los Germanos del Occidente.

---

(1) Al amparo de los mercados de campesinos, como los *compita* latinos, fueron fomentándose el comercio y la industria, creció la población; y estos centros, que ni habían sufrido los efectos de la conquista ni la acción del feudalismo, alcanzaron vida independiente, acaso antes que los concejos del resto de Europa. L. Beauchet, *Loi de Vestrogothie* cit., 1887.

(2) Véase la nota 2, pág. 462.

(3) En Vestrogotia la provincia se dividía en *bos.* El *Bo,* dominio, era una agrupación de varias centenas bajo el gobierno de un intendente del rey. Se ve que esta división es una obra posterior de la monarquía. *Loi de Vestrog.,* lib. VII, en Beauchet, lug. cit.

Pero en punto á la magistratura, la constitución escandinava se separaba del modelo de Tácito: según éste, la *jurisdictio,* la declaración concreta del derecho, se dividía entre las asambleas y los príncipes de los pagos; en Escandinavia este poder se confiere á un magistrado especial, al *Laghman,* literalmente, el hombre de la ley.

El *Laghman* había de ser propietario, hijo de propietario, y era elegido por el *Allting* (1); alguna vez lo fué entre los miembros de la familia real (2), frecuentemente entre los de una misma familia. Esta alta magistratura, que hubo de hacer sombra á la corona, mientras no se fundaron los reinos nacionales, ejerciendo el supremo poder judicial con independencia de la monarquía, no halla en la historia otra institución que le sea comparable, á no ser la del Justicia Mayor de Aragón; y en cuanto á sus atribuciones, á su influencia en la redacción del Derecho, era acaso superior á la Pretura romana.

El *Laghman,* como magistrado, ejercía la *jurisdictio,* la declaración del derecho en las cuestiones llevadas al *Allting,* dejando la determinación de los hechos á las pruebas establecidas por el derecho procesal, de que después hablaremos; pero la ejecución del fallo dictado por la asamblea en virtud de las pruebas y con arreglo al derecho declarado por el *Laghman,* correspondía al rey, en virtud de una especie de *imperium* que ejercía como defensor de la paz pública, más tarde de la paz del rey, *epsóre.*

El *Laghman* fué además el redactor de las leyes escandinavas: conociendo á fondo las instituciones jurídicas de su provincia, formuló por primera vez el derecho consuetudinario, no á manera de Código escrito como las XII Tablas, sino como Código oral, pues que los caracteres rúnicos no servían para largos escritos; y en cuanto á la forma, empleó

---

(1) Así en la *Loi de Vestrog.,* lib. IX, 3, lug. cit., verdadera expresión del antiguo derecho.

(2) El *Laghman* Eskil, que se considera como redactor de la ley de Vestrogotia, era hermano del célebre rey Birger Jarl.

la aliteración, el ritmo y el metro, propios de aquella poética edad, como recursos mnemotécnicos para conservarlo en la memoria y recitarlo una vez por año en el *Allting*. No tenía el *Laghman* poder legislativo, pero declaraba en su *Laghsaga,* el derecho existente en la vida real, lo esclarecía y completaba á medida que perfeccionaba sus recitaciones anuales, incluía en ellas las nuevas leyes dictadas por la asamblea general, y tenía facultad de interpretarlas. Así la *Laghsaga* se compone de dos partes, el texto, *framföra,* y la interpretación, *skilia* (1).

Estas leyes rítmiticas trasmitidas oralmente, cuyos capítulos se citan con la palabra *Flockar* que significa poema, enlazan las tradiciones de los Germanos del Norte con las de los Celtas de las Galias y de Irlanda, con las poesías armídicas y con las *Brehons-laws*. Los Druídas ejercían, según César, una buena parte del poder judicial, y por tanto sus leyendas en verso, trasmitidas oralmente (2), habían de contener, no sólo la ciencia teológica y las narraciones históricas, sino los principios jurídico-religiosos en que habían de fundar sus fallos. Los *Filé* de Irlanda compendiaban en los *Brehons-laws* que conservaban en la memoria y trasmitían de viva voz, el juicio y la poesía de los hombres de Erín con doctrinas cosmológicas, *de sideribus, de mundi magnitudine,* unidas en redacción métrica á las reglas jurídicas tomadas de las costumbres (3).

Las leyes de los *Laghmans,* conservadas por las recitaciones anuales, constituyeron un sólido núcleo de tradiciones que sirvieron de base á las leyes redactadas en el siglo XIII, y en esto se funda el valor que damos á las instituciones que en esas leyes conservan las huellas de su antiguo origen.

---

(1) L. BEAUCHET, *Loy de Vestrog.* cit., introd.

(2) *Nam fere de omnibus controversiis publicis privatusque constituunt (Druidae); et si quod est admissum facinus, si cedes facta, si de hereditate si de finibus controversia est, iidem decernunt... Magnum enim numerum versuum ediscere discuntur.* CÉSAR, *Bello Gallico,* VI, XIII y XIV.

(3) SUMNER MAINE, *Institutiones primitives,* trad. DURIEN, cap. II, *L'ancien Droit Irlandais.*

Debajo de la asamblea provincial y del *Laghman* la centena, *herad*, era gobernada por su propia asamblea y por el magistrado local, *Herads-höfdi*. A la asamblea de la centena asistían los propietarios de la *by*, de los vicos que formaban parte de ella, y que reunidos conocían y juzgaban de los asuntos menores, declarando el derecho el *Herads-höfdi;* pero éste podía abstenerse de hacerlo asegurando que ignoraba la ley, en cuyo caso el negocio era elevado al *Laghman* y al *Allting* (1).

Este régimen de la centena no ofrece la obscuridad que el de los pagos en Tácito, y tiene además la particularidad de que según todas las probabilidades, el *Herads-höfdi* era elegido por la centena, mientras que el príncipe debía su nombramiento á la asamblea general, de modo que la centena escandinava gozaba de mayor autonomía que el pago germánico.

Otra diferencia, y esta es de mayor importancia entre las instituciones políticas de unos y otros pueblos, es la ausencia de las juntas de príncipes entre los Escandinavos, que, por lo tanto, ni conocían de los asuntos menores de interés general, como entre los Germanos de Tácito, ni preparaban con sus acuerdos y deliberaciones los asuntos graves que habían de someterse á la asamblea general.

No creemos que pueda explicarse esta diferencia por la falta del *comitatus* ó patronato: no lo hemos encontrado en las leyes, sin duda porque siendo un contrato voluntario y revocable, no necesitaba reglamentación; pero no puede negarse su existencia ni su importancia en las costumbres, pues que por medio del patronato reclutaban los terribles reyes del mar aquellos guerreros que sembraron el terror por todas las playas de Europa, y sobre el patronato, modificándolo, constituyeron los Estados que fundaron fuera de Escandinavia. A nuestro entender, la constitución de la *civitas* escandinava sobre la base de la propiedad individual, transformando la asamblea general de hombres libres en

---

(1) Dareste, *Lois Suedois*, lug. cit.

asamblea de propietarios, dió á su *Allting* una energía y un arraigo que le permitieron resistir las ingerencias de la aristocracia fundada en el patronato.

¿En qué grado de esta evolución se hallaban las instituciones políticas de las razas germánicas que se establecieron en España?

Pocas noticias tenemos de los Suevos; pero llegaron á la Península gobernados por un rey poderoso que continuaría probablemente las tradiciones de aquel imperio que constituyó Marbod ó Merobando con su capital en *Boviasmum,* cuyo castillo servía al monarca de morada y era el depósito de su tesoro (1). Por lo demás, ignoramos si conservaban la costumbre de celebrar asambleas generales que se reunían en tiempo de César (2) ó si las habían reemplazado, como otros pueblos, por las de príncipes ó seniores: ni de unas ni de otras tenemos noticia.

Entre los Godos aparecen algo mejor definidos los principales trazos de su estado político. La monarquía, consolidada sin duda por las continuas guerras y la larga emigración de este pueblo, era electiva, pero dentro del límite de las familias reales, la de los Balthos, los audaces, para los Visigodos, y la de los Amalos, los celestes, para los Ostrogodos (3). Estos constituían la primera nobleza; aquéllos la segunda, de manera, añade Jornandes, que vacante el trono, nadie dudaría en la elección donde hubiera un Amalo (4).

---

(1) TÁCITO, *Annales,* II, 62, y STRABON, lib. VII.

(2) *Suevi... more suo, concilio habito.* CÉSAR, *Bello Gallico,* IV, 19.

(3) *Baltha, id est audax.* JORNANDES, cap. XXIX. Según el mismo, cap. XIV, Amala, el cuarto rey de su raza, dió nombre á su dinastía. Según GABELENTZ y LOEBE, *balþs, baltha,* de donde procede el adverbio *balþaba,* que en S. Juan, VII, 13, equivale á *audacter.* Según los mismos, *himins* significa cielo, de donde *himinakunds* en S. Lucas, II, 13, y otros, que equivale á *coelestis,* propiamente de linaje celestial.

(4) *Postquam... Theodosius... rebus excessit humanis... ordinant (Gothi) super se regem Alaricum, cui erat post Amalos secunda nobilitas, Baltharum ex genere, origo mivifica... ob audaciam virtutis.* JORNANDES, cap. XXIX cit.

*¿Quis namque de Amalo dubitaret, si vacasset (principatus) eligere?* Cap. XXXIII.

Sin embargo, según el mismo Jornandes, la dinastía de los Amalos sufrió interpolaciones de otras familias y aun interregnos (1), y en cuanto á los Balthos, aunque no nos da á conocer reyes anteriores á Alarico, elegido á la muerte del gran Teodosio, declara que á orillas del *Ponto,* Mar Negro, en su tercer asiento, los Godos estaban divididos por familias y obedecían los Visigodos á los Balthos, los Ostrogodos á los Amalos, por lo menos desde los tiempos de Ostrogotha, desde principios del siglo III (2).

Ya en tiempo de Tácito eran los Godos uno de los pueblos que tenían monarcas, *qui regnantur* (3), y el rey entre ellos, no era como en otros pueblos germánicos, el jefe de la *civitas,* sino el de la gente, el de la nación; no se llama *Konig* ó *Kongar* como entre los Escandinavos; su nombre es *þiudans,* derivado *þiuda,* gente, nación; y significa que gobierna como Hermanrico á todo el pueblo godo, *gut-þiuda* (4), ó por lo menos á todas las *civitates* que agrupadas formaban la gente visigoda ó la ostrogoda.

Los Godos de la invasión no trajeron á España la costumbre de celebrar asambleas generales. Ya hemos dicho que su larga estancia en una provincia romana, la Dacia de Trajano, debió producir en sus instituciones un efecto semejante al que produjo en otros pueblos germánicos su es-

---

(1) Jornandes, en el cap. xiv, hace la historia genealógica de los Amalos, desde su origen hasta su extinción en Italia; pero el mismo Jornandes declara las interpolaciones que sufrió esta dinastía antes de la invasión. Al aparecer los Godos en el Imperio en tiempo de Gordiano, año 992=238, y en el de Filipo el año 1000=245, era su rey Ostrogotha el Amalo, cap. xvii. Le sucedió Cniva, el vencedor de Decio, 251, cap. xviii; pero ni aparece en la lista de los Amalos, ni se explica su origen. Después de Cniva las expediciones marítimas de los Godos fueron mandadas por *duces,* no por reyes, cap. xx. Federados bajo Constantino, 323 á 337, eran gobernados por sus reyes Ararico y Aorico, cap. xxi; se ha creído que uno de ellos sería Amalo y Baltho el otro; pero no hay prueba alguna que lo acredite. Les sucedió Geberico, biznieto de Cniva, si como parece es el mismo que Cnivida. A Geberico sucedió Hermanrico, este sí Amalo, hijo de Achiulfo ó Ataulfo, que fué biznieto de Ostrogotha, caps. xiv, xxxiii y xlviii.

(2) Jornandes, caps. v, xiv y xxix.

(3) *Gothones regnantur... nondum tamen supra libertatem. Germania,* XLIII.

(4) Véanse estas palabras en el *Glosario* cit. de Gabelentz y Loebe.

tablecimiento en las tierras del Imperio, de lo que son buen ejemplo los Francos. Sin entrar en el fondo de la cuestión, agena á nuestro objeto, y aunque no se llegue á aceptar la conclusión de Fustel de Coulanges, que cree no volvieron á reunirse en las Galias las asambleas generales de Tácito (1), aun tomando en cuenta los datos que alega, reuniéndolos, Mr. Glassons (2), no puede desconocerse que las asambleas del Campo de Marte ó los *conventus generales populi,* cambiaron de carácter en la invasión, dejaron de ser reuniones periódicas y permanentes, fueron juntas del ejército sometido á disciplina, no asambleas de hombres independientes, desligados de todo vínculo, como en Germania, y á medida que se modificó la organización de la sociedad y particularmente la de los beneficios, las reuniones del Campo de Marzo de los Merovinjios se transformaron en las aristocráticas asambleas de Mayo de los Carlovingios.

Es natural que así sucediera: al Germano establecido en la tierra romana, de cuyo producto vivía, le repugnaba dejar su casa y sus labores aun para ir á la guerra, mucho más había de repugnarle para asistir á las asambleas, y esta repulsión fué haciéndose mayor á medida que creciendo el poder de la aristocracia con los beneficios, el voto de los señores hacía inútil el de los hombres libres. Si llegó á ser imposible reunir á éstos en la cercana asamblea judicial, en el *mallum* de la localidad, ¿cuánto más pronto hubo de serlo que se reunieran en una ciudad ó villa todos los Francos del reino?

Algo semejante debió pasar á los Godos en la Dacia: dispersos por la provincia, cultivando las tierras romanas (3),

---

(1) *Histoire des Institutions politiques de l'Ancienne France. La Monarchie Franque,* cap. XVI. París, 1888.

(2) *Histoire du Droit et des Institutions de la France.* Tomo II, *Epoque Franque,* cap. IX, § 39.

(3) Los Godos menores, los establecidos en la falda del Hemus, entre los cuales nació Ulfilas, son, según JORNANDES, cap. LI, un ejemplo de cómo la afición á la ganadería y al cultivo en tierras pacíficamente poseídas engendran un espíritu de quietud ageno á las aventuras de la guerra.

cada vez más ligados dentro de los vínculos del patronato, allí hubo de cumplirse la evolución que transformó las asambleas democráticas de Tácito en las juntas aristocráticas de *Seniores.* Ya hemos visto la preponderancia social que estos tenían como clase, y bien la refleja en los tiempos de su primera invasión Ammiano Marcelino (1); pues siendo así por la fuerza de las cosas, el poder político había de concluir perteneciendo á la clase social más influyente, á la aristocracia. No hay noticia de que los Godos hayan tenido asambleas generales, pero las hay de las juntas de *Seniores* que celebraban en el período de la invasión.

Jornandes muestra á Alarico *cum suis deliberans* (2); y la forma y elementos de estas deliberaciones de Alarico con los suyos, nos las da á conocer Claudiano en la reunión ó consejo de guerra que precedió á la batalla de Polentia, 403.

*Consultare jubet (Alaricus) bellis annisque verendos.*
*Crinigeri sedere patres, pellita Getarum*
*Curia: quos plagis decorat numerosa cicatrix,*
*Et tremulos regit hasta gradus, et nititur altis*
*Pro baculo contis non exarmata senectus* (3).

Por semejante manera describe Sidonio Apolinar otra asamblea convocada por Teodorico II para recibir á Avito como legado del Imperio en 455, en la Galia, centro entonces del poder godo.

*Luce nova veterum coetus* de more *Getarum*
*Contrahitur. Stat prisca annis, viridisque senectus*
*Consiliis: squalent vestes, ac sordida macro*
*Lintea pinguescunt tergo, nec tangere possunt*
*Altatae suram pelles, ac poplite nudo*
*Peronem pauper nodus suspendit equinum...*

---

(1) Valente rechazó una embajada de Godos, *vilitatem despiciens... optimates poscens idoneos mitti.* AM. MARC., XXXI, 12. *Obstinatione magnatium majore,* dice después hablando del sitio de Andrinópolis, y añade: *secuti ceteri prae se ferebant aequiparasse discrimina potiorum,* lug. cit., 15.

(2) JORNANDES, cap. XXIX.

(3) CLAUDIANO, *De Bello Getico,* versos 480 y sig., tom. II, edic. 1759.

*Postquam in concilium senior venit honora*
*Pauperies..... Dux (Avitus) ait* (1).

Contestes están los dos escritores del siglo V en considerar estas asambleas como juntas de *Seniores,* quienes según hemos visto, no eran solamente los ancianos, sino los príncipes, los patronos, los jefes de banda, los *señores de bucelarios.* Sidonio Apolinar declara que era costumbre la celebración de estos congresos *de more,* es decir, que constituían un poder permanente de deliberación ó de consejo. Claudiano añade que los caudillos se presentaban armados con sus lanzas, tradición de los *concilia* de Tácito, que empalma el recuerdo de las antiguas asambleas populares con las nuevas juntas aristocráticas.

No sabemos con certeza el nombre gótico que llevaban estas asambleas. Ulfilas traduce con frecuencia la palabra *concilium* por *ga-faurds;* pero algunas veces emplea la de *ga-gumþs* que también significa *conventus;* en un pasaje de Nehemías, *ga-mains* corresponde á *coetus,* pero ordinariamente equivale á *societas comunitas,* al alemán *gemein;* y no tenemos datos fijos para asignar alguna de estas palabras á las asambleas políticas (2).

También es poco lo que podemos decir de la magistratura goda del lado allá del Danubio. No sabemos que los Godos tuvieran *Laghmans* como los Escandinavos: Diceneo, redactando las *Bellagines,* leyes que se conservaban escritas en tiempo de Jornandes, pero que hubieron de ser primeramente trasmitidas por tradición oral si se hicieron para el pueblo gótico, pues que no servían los runos para escribirlas, se asemejan á un *Laghman* que redacta el derecho con-

---

(1) Sidonio Apolinar, *Paneggiricus Avito Augusto, socero dictus.* Carmen, VII, versos 452 y sigs., edición Sirmond, 1652.

(2) *Gafaurds* equivale á *Concilium* en S. Marcos, XIV, 55 y XV, 1; *Ga-qumþs* significa *Concilium* en S. Mateo, V, 22; VI, 5, y IX, 55; pero en S. Lucas, IV, 15, equivale á *Conventus. Ga-mainþs* en Nehemías, V, 13, traduce el latín *coetus,* el griego ἐκκλησια; en S. Pablo, *ad Galatas,* II, 29, *ga-mounei* significa *societas.* Gabelentz y Loebe, *Gloss.* cit., *Ga-faurds* en *Fairan-Ga-qumþs*, en *Qiman-Ga-mainþs*, en *Mains* y en los lugares correspondientes del texto de Ulfilas.

suetudinario y que tiene además cierto carácter de profeta; pero Diceneo, ya lo hemos dicho, es tracio, Geta, no Godo, y por tanto es dudoso que las *Bellagines* fueron de origen gótico. Decimos dudoso, porque si *Bellagines* procede de la raíz que ha engendrado en alemán la palabra *beleg*, pieza justificativa, justificación (1), y más aún, si corresponde en gótico á *bi-lageins*, constitución, estatutos, como creen Gabelentz y Loebe (2), pudiera sospecharse que Jornandes haya confundido en una dos tradiciones igualmente ciertas: la del geta Diceneo y la de las *Bellagines* godas. Algún fundamento da á esta sospecha la palabra que en gótico expresa el concepto de ley, *vitoþ* (3). Viene del verbo *vitan*, el alemán *wissen*, saber, de modo que ley quiere decir sabiduría, y pudiera ser por tanto que los Godos tuviesen leyes análogas á las leyes ó sabiduría del Rhin entre los Germanos, al juicio y poesía de los hombres de Erín en los *Brehons-laws* y á los *flockar* escandinavos; pero esta opinión es todavía harto aventurada para ser admitida sin nuevas pruebas (4).

Desconocemos aún la manera de elegirse los jueces godos antes de la invasión: no sabemos si serían nombrados por las asambleas generales como los príncipes de los pagos de Tácito, ó por la junta de la centena como sucedía en Es-

---

(1) MICHELS, en su *Histoire generale du Moyen Age*, tom. I, pág. 120, según los anotadores de JORNANDES en la edición Nisard, es quien ha apuntado esta etimología.

(2) GABELENTZ y LOEBE, *Gloss.* cit., en la palabra *Ligan*.

(3) Lug. cit., *Vitan*.

(4) Es de todos modos singular la obra de Diceneo por su semejanza con la *Laghsaga* de los Escandinavos y con las *Brehons-laws* de los Irlandeses, en cuanto todas abarcan en un mismo conjunto leyes, dogmas y datos científicos. «*Nam ethicam eos (Gothos) erudivit (Diceneus) physicam tradens, naturaliter propriis legibus vivere fecit, quas usque nunc conscriptas, Bellagines nuncupant: logicam instruens... omnemque astronomiam contemplari edocuit... Elegit... nobilissimos viros, quos theologiam instruens...* JORNANDES, cap. XI.

De los tres institutores ó profetas atribuídos á los Godos, ya hemos probado, con el testimonio de Herodoto y de Estrabón, que Zamolxes y Diceneo eran Getas. En cuanto á Zeutas, no hay de él otra noticia que la que da JORNANDES, cap. V; pero colocado por éste entre Zamolxes y Diceneo, en el suelo de la Dacia y Moesia, cuando aún no las ocupaban los Godos, hay que considerarle también como Geta.

candinavia. En el largo período que medió desde el paso del Danubio hasta el establecimiento en España, el pueblo godo constituyó un ejército en marcha y en guerra, y el poder judicial hubo de encontrarse en los jefes del ejército, en los reyes, y cuando no había rey en los *duces.* Atanarico, á quien Jornandes no llama rey hasta la muerte de Fritigerno, es llamado por Ammiano Marcelino *judex potentissimus* (1). Con mayor razón habían de asumir los reyes la alta potestad de la justicia; los caudillos militares eran, como después veremos, los jueces de sus subordinados en la *millena* ó *tinfada,* y por efecto de la disciplina, con arreglo á la tradición atestiguada por César, el rey como el dux adquirió el derecho de vida y muerte, el *imperium,* ejerció el derecho de decidir en apelación, y vino á ser el jefe de la magistratura. La monarquía goda, en virtud de estas circunstancias, llegó á las provincias del Imperio más fortificada con el ejercicio de la potestad suprema judicial, que la de otros pueblos germánicos, por tanto en condiciones más á propósito para aspirar á constituirse á la romana.

Por lo que tiene de carácter político y por lo que contribuyó al desarrollo del poder monárquico en los pueblos bárbaros, conviene recoger aquí lo poco que se sabe de la organización del ejército godo. *Dringan* y *dranhtinon* significa en el idioma gótico estar en servicio de guerra, *militare; ga-drauhts* se llamaba el soldado, *miles; drauhtinassus* la milicia, y *drauhtivitoþ,* ley de la milicia, la disciplina militar (2).

La organización decimal se encuentra entre los Germanos de César y Tácito. Según el primero, cada cantón de los Suevos daba al ejército un contingente de mil hom-

---

(1) JORNANDES, cap. XXVIII. AM. MARCELINO, XXVII, 5, *Athanaricum ea tempestate judicem potentissimum,* vuelve á llamarle *Thervingorum judex,* XXXI, 3, mientras que á Alatheo, Saphrax y Alavivo los llama simplemente *duces,* lug. citado, 3 y 4.

(2) GABELENTZ y LOEBE, *Gloss., Dringan.*

bres (1); según Tácito, cada pago alistaba por numeración en la *Centena* á los jóvenes más fuertes y ligeros, que formaban un cuerpo distinguido, destinado á pelear mezclado con la caballería (2). Pero entre los Godos aparece más completa y con mayor claridad la división de las tropas por múltiplos de diez. Según veremos á su tiempo en el Fuero Juzgo, la *millena* gótica ó *tinfadia,* llamada así por tener á su frente un *thinfadus* ó *millenario,* constituía con sus mil hombres una unidad táctica análoga á nuestros regimientos. La millena se dividía en dos secciones de quinientos soldados, que mandaba un *quingentenarius,* y éstas se subdividían en *centenas* á las órdenes de centenarios, y las centenas se componían, por último, de diez *decanias* ó decenas dirigidas por decanos (3).

Los vestigios que quedan en el idioma gótico de los nombres correspondientes á estos grados de la milicia, demuestran que la organización decimal era la que de antiguo traía este pueblo. La palabra *þusundi-faþs,* literalmente jefe de mil, origen evidente del *thinfadus* del Fuero Juzgo, se encuentra en Ulfilas como traducción del griego χιλίαρχος, y del latín *tribunus* (4), no porque la voz griega ni la gótica equivalgan exactamente á la latina, puesto que el tribuno era jefe de legión, y la legión era mucho más numerosa que la *millena* ó *thinfada;* pero la *thinfada* era entre los Godos, como la legión entre los Romanos, la unidad táctica supe-

---

(1) CÉSAR, *Bello Gallico,* IV, 1.

(2) *Mixti proeliantur, apta et congruente ad equestrem pugnam velocitate peditum, quos ex omni juventute delectos ante aciem locant. Definitur et numerus: centeni ex singulis pagis sunt: idque inter suos vocantur: et quod primò numerus fuit, jam nomen et honor est. Germania,* VI.

(3) *Thinfadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus: Fuero Juzgo,* ley 25, lib. II, tít. I, y el tít. II del lib. IX, *De his qui ad bellum non vadunt.*

(4) *Þusundi-faþs* es la traducción del texto griego χιλίαρχος y del texto latino *Tribunus* de la Vulgata en S. Marcos, VI, 21, y S. Juan, XVIII, 12. En la versión itala dice *Tribunus* en S. Marcos, VI, 31; pero en S. Juan, XVIII, 12, escribe *Centurio.* Hay evidente error de la versión itala en esta última palabra. GAB. y LOEBE, *Glos.* cit., *Faþs.*

rior, y por eso *tribunus* se traduce en griego y en gótico jefe de mil.

El centurión romano es en Ulfilas *hunda-faþs* (1), jefe de ciento; y puesto que la terminación *faþs* se repite, variando los numerales para designar los diferentes grados de la milicia, puede completarse la gerarquía suponiendo con bastante verosimilitud, que el quingentario se llamaría *fimf-hunda-faþs,* jefe de quinientos, y el decano *taihunda-faþs,* jefe de diez.

Dentro de la organización decimal cabía el agrupamiento por familias. Desde luego se comprende que saliendo la millena y la centena de las divisiones locales por cantones y pagos, dentro de cada centena formaran juntos los individuos de una misma familia; y además lo dice terminantemente Tácito: la cuña, que era el orden de batalla germánico, y las turmas, compañías ó pelotones, no se formaban al acaso, sino que en ellas peleaban juntas las familias y cognaciones, *familiae et propinquitates.*

Lo que no se concierta bien con la organización decimal es el régimen del patronato, que subordinaba los *comites* ó *bucelarios* á los *príncipes* ó *seniores,* subordinación difícil de conciliar con la que se debía en las millenas, á los tiufados y centenarios. Algo aclara la dificultad, sin resolverla del todo, un pasaje de César: las bandas germánicas, dice, que merodeaban fuera del territorio de su *civitas,* costumbre alabada como medio de ejercitar á la juventud (2), eran mandadas por príncipes ó patronos que empleaban también estos latrocinios como medio de adquirir recursos para mantener su gente. Es de suponer que los regalos que se hacían á los príncipes afamados ó poderosos por las tribus comarca-

---

(1) GAB. y LOEBE cit., en S. Lucas, VI, 2 y 6; S. Marcos, XV, 39, 44 y 45.

(2) *Latrocinia nullam habent infamiam, quae extra fines cujusque civitatis fiunt, atque ea juventutis exercendae ac desidiae minuendae causa fieri praedicant.* CÉSAR, *Bello Gallico,* VI, 23.

*Materia munificentiae,* dice Tácito de los banquetes y regalos que daban los príncipes á los *Comites, per bella et raptus. Germ.,* XIV.

nas (1), eran el premio del auxilio que les prestaban en sus guerras, y en éstas, claro es que ejercería el mando de la banda el caudillo, el patrono que la pagaba con el sueldo que á su vez recibía. Pero en las guerras declaradas por toda la *civitas*, en que el levantamiento en masa había de obligar á tomar las armas á todos los hombres útiles, no es fácil explicar la manera como se conciliaba la formación por millenas y centenas, con la formación por patronatos.

Las armas que usaban los Godos, *vepna, sarva,* revelan el largo contacto que habían tenido con los Romanos: empleaban la espada, *hairus,* el hacha de desarmar, *agizi, ascia, securis,* dardos arrojadizos, *tela* (2), cuyo nombre gótico no conocemos, á no ser que bajo esta palabra se comprendieran las frameas de Tácito que servían, según la necesidad, como armas de tiro ó para la lucha cuerpo á cuerpo. Como armas ofensivas usaban también largas lanzas (3), y como defensivas, el casco, galea y el escudo. Se servían de las cornetas, *haurn,* cuerno, *tuba,* como señales de órdenes, y se agrupaban bajo enseñas *vexilla,* llamadas probablemente *bandva* (4), banderas, si bien no puede asegurarse que el dragón fuese la insignia de los Godos, porque en la columna Trajana, donde aparece, no hay Godos, sino Dacio-getas.

Eran los Godos fuertes en caballería: según Ammiano Marcelino, la derrota de los Romanos en Andrinópolis fué iniciada por una vigorosa carga de los escuadrones godos y alanos mandados por Alatheo y Saphrax (5); pero no es

---

(1) *Nec solum in sua gente cuique, sed apud finitimas quoque civitates... ea gloria est, si numero ac virtute comitatus emineat: expetuntur enim legationibus, et muneribus ornantur, et ipsâ plorumque famâ bella profligant.* TÁCITO, *Germ.*, XIII.

(2) *Tot tela, tot enses*
*Tot galeas multo Thracum sudore parari*
*...coegi.*

dice Alarico del tiempo en que fué *dux* del Illirico, en CLAUDIANO, *Bello Getico* citado, vers. 536 y sig.

(3) *Altis contis,* dice CLAUDIANO, lug. cit., vers. 483 y 84.

(4) GABELENTZ y LOEBE, *Gloss.* cit., en las palabras citadas *Bandva* en *Bindan.*

(5) *Equitatus Gothorum cum Alatheo reversus et Saphrabe, Alanorum manu*

exacto, como se ha dicho, que solamente la caballería constituyese el nervio de los ejércitos godos.

Algo ayudan los restos del idioma gótico para penetrar la realidad de las instituciones públicas de aquel pueblo.

Ya hemos dicho que la unidad política, el Estado, era más amplia entre los Godos que entre los Germanos del Rhin; no la constituía la *civitas,* sino el país, *land,* como entre los Escandinavos; pero aquí *land* significa el país, la patria de los Godos. La Gotia, *Gud-land,* se dividía probablemente en regiones, *gavi, gauja,* palabras que aplicadas por Ulfilas á las comarcas de los Gadarenos de Galilea y sus limítrofes (1), dan á entender que comprendían extensos territorios, acaso parecidos á las provincias de Escandinavia. En estas regiones sobresalían los *oppida, baurgs,* pues que como hemos visto los Godos habitaban ciudades; y el territorio de la región se subdividía en *pagos et vicos, veihsa jah haimos,* como también hemos dicho (2). Los límites de región á región, y los de los Godos con otras naciones se llamarían *marka,* pues así se denominan los límites entre los Tyrios y Sidonios en Ulfilas (3); y aplicada esta voz *inter limites,* empieza á tener el significado de región fronteriza.

De menor utilidad son las palabras góticas para formar idea de los cargos públicos á que se aplican, ya por su escaso valor etimológico, ya por la confusión con que se usan. La palabra *þiudans,* rey, tiene según hemos visto verdadera importancia, significa el jefe de la *gens,* de la nación de los

---

*permixta, ut fulmen prope montes celsos excussus, quodcumque accursu veloci invenire cominus potuit, incitata caede turbavit.* AMM. MARCEL., XXX, 12.

(1) Región de los Gadarenos, *gauja gairgaisaine,* S. Mateo, VIII, 28. *Gavi gaddarene,* S. Lucas, VIII, 26. Galilea y toda la región de sus vecinos, *galeilaiam... and all gavi bisitande.* S. Luc., IV, 14. Ulfilas, en GABELENTZ y LOEBE cits. No puede por tanto creerse que *gavi,* región, equivale á *pagus,* como alguno ha creído.

(2) V. Estado social.

(3) *Limites Tyriorum et Sidonum, markos Tyre jah Seidone.* S. Marcos, VII, 24 y 31. *Inter limites, miþ markos,* 31 cit. ULFILAS, lug. cit.

Godos; pero las que expresan cargos inferiores, no dan gran luz acerca de ellos.

*Kindins* sirve para traducir *praeses,* presidente de provincia romana, y prefecto, y arranca según Gabelentz y Loebe de la misma raíz que *Hendinos,* el jefe, el rey entre los Borgoñones (1). *Frumista,* número ordinal, el primero, sirve de traducción á *princeps* (2). *Faura-maþlei,* el que habla primero, equivale también á *princeps* y á prefecto (3). *Faura-gaggja,* el que va delante, se emplea para traducir las voces prefecto, *villicus* y *oeconomus (civitates)* (4). *Faura-stasseis,* el que está delante, es otra traduccción de *praeses* (5). *Ragineis,* de *raginon,* aconsejar, significa *decurio,* y también *regens,* y *procurans* en el sentido de presidente de provincia romana procuratoria (6), y *Reiks, rik,* ya lo hemos dicho, equivale con frecuencia á *princeps.*

Si de los cargos se pasa á las funciones, la palabra *raihts,* con el sentido general ario, de recto, significa derecho: *ga-raihts* lo justo: *ga-raihtei* justicia; por oposición *invindiþa,* de *vindan,* torcer, equivale á entuerto, iniquidad, injusticia. Ley se traduce por *vitoþ,* de *vitan,* saber, según hemos visto; costumbre por *biuhti; valdufni* de *valdan,* el latino *valere,* expresa el poder público, *potestas, imperium; haiti* equivale á

---

(1) *Kindana Syriais, praeside Syriae.* S. Luc., II, 2, y XX, 20.

*Pilatos... praefectus, Peilatus... Kindins,* S. Mateo, XXVII, 14 y 15.

Según Ammiano Marcelino, *Rerum Gestarum,* lib. XXVIII, 5. *Apud hos (Burgundios) rex adpellatur Hendinos, et ritu vetere, potestate deposita, removetur, si sub eo fortuna baverit belli, vel segetum copiam negaverit terra.*

(2) S. Lucas, XIX, 47.

(3) *Faura* equivale á la preposición latina *prae; maþljan* hablar. *Faura-maþlaj* traduce á *príncipe* en S. Mateo, IX, 34; á *prefecto* en S. Lucas, VIII, 41 y 49.

(4) De *gaggan,* ir. *Faura-gagaja* significa prefecto en S. Luc., VIII, 3; *villicus* en S. Lucas, XVI, 1 y sigs.; *oeconomus urbis, Faura-gagaja baurgs* en S. Pablo, *ad Rom.*, XVI, 23.

(5) S. Pablo, *ad Thesal.*, I, v, 12.

(6) *Ragineis* es equivalente á *decurio,* tratándose de José de Arimatea, en San Marcos, XV, 43; contestes la versión itala y la vulgata; el texto griego dice βουλευτής, consejero, senador. Significa *regens* en S. Luc., II, 2 cit.; y *Procurante (Pontio Pilato Judeam)* se traduce *raginondin puntiau peilatau judaia.* S. Luc., III, 1.

*jussus; anabusus*, de *bindan*, ordenar, á *praeceptum*, y *ga-grefts*, de *greipan*, prender, á *edictum* (1).

El largo contacto con los Romanos hizo además penetrar entre los Godos algunos conceptos de la Administración pública romana. *Tributum* tiene nombre propio en la lengua gótica, *Ga-baur*, de *bairan, ferre*, aunque también se explica por un rodeo, *kaisara-gild*, dinero del César. *Vectigal* se traduce por *mota; portitor, telonarius* por *motareis;* y *telonium*, despacho del *telonarius*, por *mota-staþs* (2).

## II

### LA FAMILIA

La familia germánica, tal como la describen César y Tácito, conserva vestigios de su origen ario; pero tiene un carácter propio que no permite confundirla con la familia antigua de Grecia, de Roma, ni de otro pueblo alguno salido del mismo tronco.

Conserva la familia cierta significación religiosa, aunque escasa: el padre, augur ó sacerdote, consulta los auspicios y sortilegios privados, como el sacerdote de la ciudad consulta los públicos (3); la mujer era reverenciada como si en ella hubiera algo de santo y de providencial. Veleda y Aurinia, según Tácito, fueron veneradas como númenes, no como diosas (4); y César, noticioso de los augurios de las mujeres germánicas, obligó á Ariovisto á combatir antes de la luna señalada por ellas como propicia (5). Pero no hay

---

(1) Véanse estas palabras en el *Glosario* cit. de GABELENTZ y LOEBE. Nótese que justo y justicia se traducen por *ga-raihts* y *ga-raihtei;* la palabra *ga* equivale á *cum*, de manera que entre los Godos lo justo, la justicia, eran concebidos como relaciones sociales.

(2) V. el *Glosario* cit., palabras *bairan* y *mota*.

(3) TÁCITO, *Germania*, X.

(4) *Germania*, VIII.

(5) CÉSAR, *De Bello Gallico*, I, 50.

rastro en la familia germánica del culto de los ascendientes, que imprimió un sello tan profundo en la familia de la India, de Grecia y de Roma.

La familia, considerada como agrupación de todos los parientes, como las *gentilitates* celto-ibéricas, las *sippe* germánicas, tuvo antiguamente una organización colectiva: en tiempo de César no se conocía la propiedad territorial privada: los campos se dividían anualmente por los magistrados entre las familias de un mismo origen que hacían vida común, *gentibus, cognationibusque hominum, qui una coierunt* (1). En tiempo de Tácito aparecía ya la propiedad individual de la tierra; pero las *propinquitates*, los linajes, conservaban su solidaridad en las enemistades, en la mútua defensa, en las guerras privadas, y formaban juntas en los regimientos germánicos (2). Pero estos linajes no se formaban, como en Roma, solamente por los agnados, parientes por línea masculina, sino por los cognados. César lo dice terminantemente, es decir, por todos los parientes naturales, lo mismo de la línea materna que de la paterna.

Lo que imprimió á la familia germánica el sello personal y libre que la distingue fué el modo particular como concibieron aquellos pueblos la condición de la mujer y de los hijos.

La mujer vivía sometida al poder del padre, del marido ó de los parientes más cercanos, *mund*, algo parecido á la *manus* y á la tutela perpetua de los Romanos; pero esta potestad, tan dura en la Roma antigua, se manifestaba en Germania como una protección sin tiranía (3): la mujer era

---

(1) *Bell. Gall.* cit., VI, 22.

(2) TÁC., *Germ.*, XXI, *Propinqui.* En el cap. VII distingue bien la familia en sentido estricto del parentesco, *familiae et propinquitates*.

(3) No se encuentra en Tácito ni en César indicación concreta acerca del *mund, mundium*, como tradujo la baja latinidad; pero es una institución común á todos los Bárbaros después de la invasión, y hay que considerarla como anterior á ella, con tanto mayor motivo cuanto que engrana bien con las noticias de César y de Tácito. *Mund* no sólo significa poder de protección, sino también boca; y por eso en algunos países, después de la invasión, estar bajo la protección del rey se decía: *esse in sermone vel in verbo regis*.

considerada como compañera de los trabajos y peligros del hombre, *laborum, periculorumque sociam,* y participaba en efecto hasta de los peligros de la guerra. Cerca de sus hijos y maridos—en el círculo de carros, *carrago,* en algunas gentes—se mantenían las mujeres durante las batallas; allí iban los maridos y los hijos á mostrarles sus heridas, que ellas curaban con ánimo varonil; desde allí les llevaban alimentos para restaurar sus fuerzas en la pelea; desde allí presenciaban sus hazañas, les alentaban con sus aplausos, los contenían con sus gritos, con el llanto de sus hijos, y más de una vez sus exhortaciones á las huestes que ya cejaban, les hicieron volver caras al enemigo y ganar la victoria (1).

Contribuía á esta favorable condición de la mujer la monogamia, corriente entre los Germanos como entre los pueblos del Occidente. La poligamia, permitida según Tácito á los príncipes y disculpada por el historiador romano, que la consideraba, no como efecto de liviandad, sino signo de nobleza (2), tiene valor en cuanto explica el hecho de que el marido no estaba obligado á la fidelidad conyugal y podía tener otras mujeres ó concubinas, mientras que la mujer adúltera, caso rarísimo, era severamente castigada: desnuda, cortados los cabellos en presencia de los *propincuos,* de la *sippe* ó *gentilitas* familiar, era llevada á golpes por el marido al través de las calles del *vicus,* y quedaba tan infamada, que no volvía á encontrar marido por joven, bella y rica que fuese (3).

Los Germanos tenían del matrimonio un concepto tan elevado como el de los Romanos: el marido y la mujer, dice Tácito, forman un mismo cuerpo, viven una misma vida, y no hay para la mujer otro deseo ni otro pensamiento que su marido.

La solemnidad de las nupcias era muy distinta de la

---

(1) *Germania,* VII y XIII. Las mujeres de los Ostrogodos increpaban y escupían á sus maridos al entrar Belisario en Rávena, por haberse dejado vencer de tan débiles enemigos. PROCOPIO, *Gothicae Historiae,* lib. II, pág. 301, edic. Grocio.

(2) *Germ.,* XVIII.

(3) *Germ.,* XIX.

practicada en Roma: la mujer no llevaba dote al marido; era éste quien se la daba á la mujer, arras, y consistía en una yunta de bueyes, un caballo enjaezado, el escudo, la espada, la framea. Con estos regalos adquiría la mujer, recibiendo de ella otros donativos consistentes en armas. Así se constituía el vínculo del matrimonio sin intervención religiosa alguna, de modo que el matrimonio afectaba una forma meramente civil. En él intervenían los ascendientes y parientes colaterales, la familia unida por el vínculo de solidaridad para la mútua defensa, y aprobaban el enlace con sus regalos (1).

Los objetos que la mujer recibía en las arras eran símbolo de la parte que había de tomar en los peligros y trabajos del marido. Ya hemos dicho cómo participaba de los riesgos de la guerra simbolizada por las armas; y los bueyes uncidos daban á entender que el cultivo de los campos y la dirección de la economía doméstica habían de ser la labor de la mujer, en quien el Germano, dado á la guerra, al ocio y á la caza, delegaba el gobierno de la casa (2). Esta acción de la mujer en el orden económico explica la participación que alcanzó más tarde en las ganancias del matrimonio.

La condición de los hijos era también más favorable que en Roma. No tenían los padres el derecho de venderlos, ni el de vida y muerte: si algunos casos en contrario ofrece la historia, son hechos que sólo significan abusos ó imposiciones de extrema necesidad (3). La madre tenía á su cargo la primera educación de los hijos: los criaba á sus pechos, no fiándolos á nodrizas mercenarias ó esclavas; bajo su vista y cuidado crecían juntos con los hijos de los esclavos (lo que en parte explica la dulzura de la servidumbre), desnudos, sucios, arrastrándose por el suelo entre los ganados; y así

(1) *Germ.*, XVIII cit.

(2) *Germ.*, XV.

(3) El ejemplo de los Godos después de haber pasado el Danubio lo confirma: según AMMIANO MARCELINO, XXXI, 4, obligados por el hambre se vieron en la necesidad de dar sus esclavos y sus hijos á cambio de perros para alimentarse.

se formaban aquellos vigorosos cuerpos, cuya fuerza y magnitud admiraban á los Romanos (1).

Tardía era la pubertad por la naturaleza; más tardía por la castidad de los jóvenes, que aunque viviendo y bañándose juntos los de ambos sexos, no se entregaban á la incontinencia, ni se casaban hasta cumplir los veinte años. En la opinión era tenida por cosa muy deshonrosa conocer mujer antes de este tiempo (2).

La mayor edad no era, sin embargo, causa bastante para salir del poder paterno. Sohm entiende que se necesitaba además un acto de interrupción de la vida común en familia, y como tal considera la entrega de las armas al joven en la asamblea (3). Cuando había llegado el Germano á la plenitud de su desarrollo y adquirido la fuerza y destreza en las armas, que era el principal estudio de su juventud, el padre, un pariente ó un príncipe, le investía de las armas ante el *Concilium;* y desde entonces, dice Tácito, formaba parte de la ciudad el que antes lo era sólo de la casa (4). De esta frase, en sentir de Fustel de Coulanges, sólo se deduce que el hijo adquiría los derechos políticos en el ejército, en el tribunal; pero no que se emancipaba civilmente, porque también en Roma el hijo ejercía derechos políticos, llegaba á ser magistrado, cónsul, pero sujeto al poder paterno (5).

Pudiera suceder, en efecto, que la emancipación por la entrega de las armas no fuera completa, y algún vestigio posterior encontramos de ello; pero ordinariamente, como á la entrega de las armas sucedía el alistamiento del joven en la comitiva de algún príncipe, que á veces le adoptaba también, por medio de las armas, esta adopción por hijo, ó

---

(1) *Germ.*, XX.

(2) César, *Bello Gall.*, VI, 21, y *Germ.*, XX cit.

(3) Sohm, *Procedure de la Loi Salique,* trad. Thevenin, 1873, Apénd. V, *Remise des armes,* pág. 177.

(4) *Germ.*, XIII.

(5) F. de Coulanges. *Recherches sur quelques problémes d'Histoire,* 1885. *Du Regime des terres,* ch. iv, *Constitution de la famille,* pág. 322.

el servicio como *comes*, envolvían el rompimiento de hecho de la vida común, que acababa con la patria potestad.

Una particularidad ofrece el parentesco femenino en la familia germánica: los sobrinos hijos de la hermana, eran preferidos á los sobrinos hijos del hermano, y considerados al igual de los hijos por el tío materno, *avunculus*, con tan estrecho y sagrado vínculo, que estos sobrinos pasaban por los mejores rehenes (1). ¿Hay en ello un resto de la antigua familia fundada sobre el parentesco por las hembras? ¿O es que sujeta la mujer por el *mund*, incapaz de poder, el hermano asumía el derecho de la madre en cuanto á la educación del hijo?

Estos antecedentes son los que consideramos aplicables á los Suevos en España.

La familia escandinava confirma y esclarece en general la descripción que hace Tácito de la familia germánica (2); y en sus rasgos especiales, á la vez que se relaciona con la de otros pueblos arios revelando un origen común, sirve de antecedente á la familia hispano-gótica y aun á la familia de la época foral en la Península por la semejanza y aun la identidad de sus instituciones.

El matrimonio era ante todo entre los Escandinavos una alianza que se pactaba entre las familias de los cónyuges, y en su origen en cuanto á la mujer, era una verdadera venta que relaciona la compra del *mundium* en las *Leges Barbarorum*, con la antigua *coemptio* romana.

La mujer era comprada por las arras, *mundr* en Islandia y Noruega, *vingaef* en Vestrogotia. Así se decía en Islandia *mundi keypt*, que traducía Schelegel *pretii antiphernis coemp-*

---

(1) *Germ.*, XX.

(2) Tomamos las noticias relativas á la familia escandinava de las obras citadas: DARESTE, *Anciennes lois Suedoises, du Danemark, de la Norvége et de l'Islande, Journal des Savants*, Septembre 1880, Août 1881.

BEAUCHET, *Du Mariage dans le Droit Islandais, Nouvelle Revue Historique du Droit*, 1885, tom. IX.

BEAUCHET, *La Loi de Vestrogothie*, dicha Revista, 1887, tom. XI.

*ta* (1); y aún queda algún vestigio de que el precio lo cobraba primitivamente el padre ó el tutor, porque según las leyes de Islandia, si los esponsales se rompían por culpa del esposo, perdía éste las arras, no en favor de la esposa, sino en beneficio del tutor ó padre (2). En Islandia y en Noruega, la terminología del matrimonio está tomada del contrato de compra-venta, *kaup, kaupa, keypt,* mientras que en Suecia procede de la donación, *giva; donare, giban* en el gótico de Ulfilas, de donde se llama *giptar* al matrimonio (3), y aun cuando ni en unos ni otros países puede ya asimilarse el matrimonio á la venta ni aun en las más antiguas costumbres que reflejan sus *laghsagas,* en todos queda la huella de la antigua compra: ni el precio en Noruega é Islandia, ni la donación en Suecia se hacían de la mujer hasta que se consumaba el matrimonio; es decir, que iban juntas la posesión de la mujer por el marido y la adquisición de las arras por la mujer.

Por la compra adquiría el marido sobre su mujer un poder semejante á la *manus* romana, al *mundium* de las leyes germánicas de Occidente, el *varþnaþer* escandinavo (4), que en sus orígenes debió ser tan duro como la *manus.* Es verosímil que el marido tuviera primitivamente el derecho de vida y muerte sobre la mujer: la ley de Vestrogotia, que condena como *firnar-vaerk, res insolens,* el homicidio de un miembro de la familia, no habla de la muerte de la mujer por el marido (5); los malos tratamientos á la mujer eran castigados con una multa, pero sólo ella podía reclamarla (6); no había multa para el *haeraþ* ni para el rey, lo cual, si prueba la independencia de la familia con relación al Estado,

---

(1) *Pretium filiae, pretium puellae. Fuero Juzgo,* lib. III, tít. III, ley 3.ª, y tít. IV, ley 7.ª

(2) BEAUCHET, *Mariage en Islande* cit., § 8, págs. 77 y 82.

(3) *Loi de Vestrogothie* cit., lib. VIII, *Giptar bolker,* libro del matrimonio, y nota de BEAUCHET, pág. 362.

(4) *Loi de Vestrogothie* cit., nota págs. 351 y 352.

(5) *Loi de Vetrogothie* cit., lib. VIII, cap. VIII, pág. 367.

(6) *Loi de Vestrog.,* lib. IV, IV.

puesto que los delitos dentro de ella no alteraban la paz pública, prueba también que el derecho primitivo no reconocía los límites al poder del marido, que después le impusieron las leyes. Ahora, debe también reconocerse que si la *manus* y el *mundium* tienen un origen común ario, entre los Germanos del Norte y del Este, como entre los del Oeste, desde muy antiguo, el *mundium* se manifestó sólo como un poder de protección sin la dureza de la *manus* romana.

Del mismo modo los banquetes de los esponsales y del matrimonio confirman la aserción de Tácito, de que los Germanos trataban todos los negocios graves en banquetes, y á la vez se relacionan con la *confarreatio* romana, habiendo sido acaso en su origen algo semejante á los banquetes y sacrificios que Romanos, Griegos é Indios celebraban en honor de los *Manes* (1); pero el matrimonio escandinavo hubo de perder muy pronto el carácter religioso, aun bajo el gentilismo, y afectó sólo la forma de contrato civil que conservaba siglos después de la conversión al Cristianismo, como se ve en las más antiguas leyes.

Una tradición común con el matrimonio romano por el uso ha encontrado Dareste en las leyes de Dinamarca, en las de Jutlandia: la concubina que permanece en la casa del concubinario por tres inviernos, se hace legítima. Había en ello una especie de usucapion de legitimidad, como en Roma el marido usucapia la *manus* sobre su mujer, si cohabitaba un año con ella sin la interrupción de tres noches.

El matrimonio escandinavo constaba de dos partes: los esponsales y las nupcias ó el matrimonio propiamente dicho.

Los esponsales, *festar* en Noruega é Islandia, *faestning* en Suecia (2), pasaban solamente entre el novio de una parte,

---

(1) El banquete de esponsales y el de matrimonio habían de tener algo de común con el banquete fúnebre, puesto que la ley de Vestrogotia cit. castiga la muerte de un esclavo en tales banquetes, y únicamente en ellos, como si fuera un hombre libre. Lib. II, cap. XIII, § 1, pág. 323.

(2) *Faestning*, de *faster*, *firmus*, dice BEAUCHET, *Loi de Vestrogothie*, nota 3, pág. 363. Como veremos, lo esencial en los esponsales eran las arras, puesto que pudieran faltar la dote, la donación de la mañana y el pacto de gananciales; pues

y de otra el padre ó el tutor legal, el más próximo pariente de la mujer, á la vez su guarda y heredero, llamado en Islandia *lögradandi*, de *lex* y *regere*, tutor legítimo, como traduce Schelegel, ó *fast-nandi, desponsator* (1); en Noruega se llamaba *giptingarmadr* y en Suecia *giptoman* el hombre que casa (2). La intervención de la mujer era puramente pasiva: el *Codex recentior* de Vestrogotia exigió ya su consentimiento en los esponsales (3); pero en los tiempos primitivos hubo de ser muy de otro modo, y aun pueden seguirse en las *laghsagas* las principales gradaciones por que fué pasando el derecho de la novia hasta quedar plenamente reconocido.

En Islandia, la hija soltera estaba obligada á cumplir la promesa de esponsales hecha por el padre; pero si eran varios los parientes *desponsatores*, caso de discordia entre ellos, la novia elegía libremente uno de los propuestos. Tenía también facultad de casarse por sí sola: proponía al pariente ó parientes que ejercían la tutela, hasta tres esposos, *jafnraedi*, es decir, iguales á ella en clase y fortuna según declaración del *kvidr* ó jurado de vecinos, y á la tercera negativa podía casarse sin necesitar licencia (4). La viuda en Dinamarca aún era casada por el tutor ó *desponsator* (5), pero en Vestrogotia, aunque no enagenaba los inmuebles sin permiso de los parientes, era libre de volver á casarse sin la autorización de nadie (6). En Noruega podía casarse por sí sola la mujer soltera mayor de quince años que no tenía parientes (7).

---

en Aragón las arras, que se llaman como en la antigua Noruega, *aumento de dote*, se llaman también *firma* de dote.

(1) Beauchet, *Mariage dans le Dr. Islandais* cit., pág. 66, nota 1.

(2) Dareste, *Lois Suedoises* y *Lois de la Norvége, J. des Savants* cit., 1880, pág. 572, y 1881, pág. 245.

(3) *Loi de Vestr.* cit., pág. 363, nota 3.

(4) *Mariage dans le Dr. Islandais* cit., pág. 70.

(5) Dareste, lug. cit., 1881, pág. 111.

(6) *Loi de Vestr.* cit., pág. 366, nota 2.

(7) Dareste, lug. cit., pág. 245.

El padre, la madre, hermanos y parientes son por su orden los *desponsatores, Fuero Juzgo*, lib. III, tít. 1, ley 8, antiqua, *De puella vero*, acaba la ley, *si ad petitionem ipsius is, qui* natalibus ejus *videtur* aequalis, *accesserit petitor, tum patruus, sive frater cum proximis parentibus conloquantur, si vellint suscipere petitorem, ut aut* com-

El banquete de esponsales se celebraba en casa de la mujer; se llamaba *giptaröl* en Vestrogotia. El *giptoman* nombraba la dote si la habia, puesto que pudiera haber matrimonios sin dote, *heimifylgi*, señalando los vestidos, muebles é inmuebles que la formaban, y estipulaba las condiciones económicas del matrimonio, *mundr* en Noruega. Entre estas estaban en primer término las arras, sin las cuales no había matrimonio, según el contesto de todas las leyes escandinavas (1), aunque su nombre y la tasa de su mínimum variase según los países: en Islandia se llamaba *mundr* y no podía bajar de un *mork* ó marco, moneda que no es un precio ficticio como el *reipus* de los Francos, sino real y efectivo, puesto que el poseedor de un marco no gozaba los derechos de la pobreza (2): en Noruega consistía en la mitad de la dote aportada por la mujer, por lo que se denominaba *tilgiöf;* y en Vestrogotia *vingaef*, tasado en tres marcos (3). Podía además estipularse por pacto especial, como después veremos, la sociedad de gananciales.

El contrato de esponsales exigía en todas las leyes la presencia de testigos: es uno de los cuatro contratos, dice la ley de Islandia, que son nulos sin esta solemnidad (4). Cuatro, dos por cada parte, intervenían en Suecia. Ante ellos pasaban las estipulaciones, y ante ellos y el *giptoman* las confirmaban los desposados cambiando entre sí el anillo de oro; y

---

muni *voluntate jungante, aut* communi *juditio denegueter*. Así, pues, la mujer puede casarse con un igual, con un *jafnraedi,* si no hay unanimidad en los parientes.

Otro vestigio del principio de igualdad y de la intervención del jurado ha encontrado Ficker (obra cit. en la nota 1 de la pág. 463) en el Fuero de San Sebastián de 1175. *Si forciaverit eam (mulierem) pariet eam, vel accipiat uxorem, et hoc est pariare. Et si muliere non est digna ut sit uxor illius, ille... debet illi dare talem maritum ut fuisset honorata, antequam habuisset eam.* Zuarnavar, *Legislación de Navarra,* tom. II, pág. 207.

(1) *Ne sine dote* (arras) *conjugium fiat. Fuero Juzgo,* III, 1, 1.ª

(2) *Mariage dans le Dr. Islandais* cit., págs. 76 y 77.

El *reipus,* precio del *mundium* de la viuda, consistía en tres sueldos y un denario. *Lex Salica,* XLVII, edic. Canciani.

(3) *Loi de Vestr.* cit., VIII, 11.

(4) Los otros tres eran ventas de fincas de señorío ó de nave mercatoria. Mar., *Dr. Islandais* cit., pág. 74.

dándose la mano, *händslag* en Islandia, *bandun saman takit* en Vestrogotia, la *manudatio* romana (1).

El matrimonio debía celebrarse en un plazo determinado después de los esponsales: un año en Noruega, seis semanas en Suecia, el día convenido en las estipulaciones en Islandia (2), y en Vestrogotia, el domingo siguiente al día de San Martín, era el *mungastipir* legal (3), el día de la entrega de la desposada, si no había otro acuerdo de las partes. El *giptoman* entregaba, en efecto, la mujer al desposado, pronunciando la fórmula que ha conservado la ley de Upland «por la mitad del lecho, por la cerradura y por las llaves y por el tercio legal de los muebles y de los bienes adquiridos» (4). Venía después la *bruþfaerd, deductio in domum, cum comitatu:* la mujer era llevada, en efecto, á la casa del marido con acompañamiento de los parientes; allí se celebraba el banquete de la boda, *bryllöpsöl,* y concluído, los parientes llevaban al lecho á los cónyuges, dejándolos juntos bajo la misma cubierta (5). Entonces, al empezar la vida común, adquiría la mujer las arras, y entonces quedaba constituída la sociedad de gananciales, si se había pactado (6). Al día siguiente el marido hacía á la mujer la donación de la mañana, *morgon-gäfva* en Suecia, *linfé* en Noruega (7); en Islandia no había *morgengabe.*

El carácter que los esponsales imprimían al matrimonio en los primitivos tiempos, se revela bien en los distintos

---

(1) *Loi de Vestr.* cit., pág. 363, nota 3.

Según la misma nota de Beauchet, entonces tenían lugar los *tilge vaer,* regalos hechos á los parientes y recibidos de ellos, lo que confirma el pasaje de Tácito arriba citado.

El *Fuero Juzgo* exige en los esponsales los mismos requisitos, «dato pretio *et sicut consuetudo est,* ante testes, facto placito». Ley 2, lib. III, tít. IV, antiqua. *Coram* testibus *praecesserit* definitio, *et* annulus arrarum *nomine datus fuerit, vel acceptus.* Ley 4, dicho lib., tít. I.

(2) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 572, y 1881, págs. 245 y 495.

(3) *Loi de Vestr.* cit., VIII, IX.

(4) *Loi de Vestr.* cit., nota en la pág. 352.

(5) Lug. cit., nota 1 al lib. VIII, IX cit., pág. 369.

(6) *Dum* pariter viventes *aliquid augmentaverint... Fuero Juzgo,* IV, II, 16.

(7) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 572, y 1881, pág. 245.

efectos que producía su rompimiento, según la parte que se negaba á cumplirlos. Si era el novio el que no quería contraer el matrimonio, pedía el *mundr*, en beneficio del *fastnandi* en Islandia; pero no estaba obligado á más y contraía válidamente otros esponsales. Si el matrimonio no se celebraba por culpa de la desposada ó del tutor, los nuevos esponsales de la novia eran nulos, y el novio podía tomar por fuerza á la desposada: requerido el tutor ó *giptoman* en Suecia, el esposo acudía al *Thing*, á la asamblea general, y tomando en ella cuatro testigos que le acompañaran, penetraba á la fuerza, si era preciso, en casa del *giptoman* y se llevaba la mujer (1). Se ve bien claro que el novio que violaba sus promesas, sólo estaba obligado á una indemnización, mientras que la novia quedaba sujeta por los esponsales al poder del novio como cosa comprada ó adquirida que se vindicaba con autoridad privada y pública (2).

El régimen económico del matrimonio, de que tan incompletas noticias dejó Tácito, está bien definido en las leyes escandinavas; y las de Noruega son especialmente dignas de examen por su gran semejanza con nuestra legislación foral.

El sistema de la comunidad entre los cónyuges era el más extendido; pero implantado sobre el antiguo régimen de la copropiedad familiar agnaticia, hubo de reducirse á los bienes adquiridos, constituyendo la verdadera sociedad de gananciales, y por lo tanto, lo que ante todo es preciso determinar es el caudal particular de cada cónyuge, el conjunto de bienes patrimoniales y privativos que no entraban en la comunión.

Constituían el patrimonio de la mujer: 1.º su dote, los

---

(1) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 572.

(2) El carácter de venta que tenían los esponsales se confirma por la acción redihibitoria que el novio tenía contra el *desponsator* en Islandia, para anular los esponsales y castigarle con destierro si descubre en la novia vicio oculto que hubiera disminuído su valor á ser esclava. Beauchet, *Mariage dans le Dr. Islandais* cit., § 11, pág. 89.

bienes que al casarse recibía de su padre, madre, tutor ó parientes, *heimfyld* ó *heimanfyldgia*, el *faderfium* de las *Leges Barbarorum;* 2.º las arras, *vingaef* en Suecia, según hemos dicho, *tilgiod* ó *gagngiads* en Noruega, donde consistía en la mitad de la dote, y era, en efecto, un aumento de dote, puesto que se confundía con ella, formando un conjunto de bienes llamado *þridjungsauki,* por resultar que del todo había suministrado el marido la tercera parte; 3.º la donación de la mañana, no conocida en Islandia, pero practicada en Suecia con el nombre de *hindradahgsgaef* ó *morgon-gäfva,* y en Noruega (1) con el de *linfé* ó *bekkjargiod,* y 4.º los inmuebles heredados por la mujer durante el matrimonio.

Los bienes privativos del marido eran los que por cualquier título poseía al celebrarse la unión conyugal y los inmuebles heredados.

Se comprende bien la evolución que ha creado el patrimonio de la mujer dentro de la comunidad familiar agnaticia del marido.

La injusticia que privaba á las mujeres de toda propiedad, para mantener los bienes en las familias por línea de varón, era tan violenta, tan contraria á la naturaleza, que no podía prevalecer. El padre, no pudiendo darla al casarse bienes patrimoniales, hubo de darle muebles, vestidos, ganados, en tiempo de Tácito, armas por lo menos (2); pero el sacrificio que se imponía en bien de su hija no había de aprovechar á una familia extraña, á la familia del yerno, y de aquí nació el contrato de dote. Un contrato especial, la *dictio dotis,* la solemne *diccion* de la dote, se estableció para el caso en Roma; entre los Escandinavos se empleó un contrato no menos solemne, pero más amplio, más flexible, el de esponsales, *festar.* En ellos, según la ley de Vestrogotia,

---

(1) DARESTE, lug. cit., 1880, págs. 572 y 73; 1881, págs. 245 y 46 y 495. BEAUCHET, *Mariage dans le Dr. Isl.,* § 7, págs. 75 y 76.

(2) *Atque invicem ipsa (uxor) armorum aliquid viro offert... quae liberis inviolata ac digna reddat, quae nurus accipiant, rursusque ad nepotes referant. Germania,* XVIII.

el *giptoman nombraba* los inmuebles, si los había (1), y todo lo que quería dar á la novia, ó lo que es lo mismo, nombraba, *decía* la dote. Pero mientras en Roma el patrimonio de la mujer no pasó de la dote, transformada á lo sumo en parafernales, entre los Germanos se completó con las arras y con la donación de la mañana, que Tácito junta en lo que llama dote del marido (2).

El contrato escandinavo de esponsales, es á nuestro juicio el que explica la manera legal de desenvolverse esta institución. El padre que de los bienes adquiridos había dotado á la hija, con mayor facilidad hubo de favorecerla cediendo el precio de su venta, las arras, y el pacto de esponsales que se estableció, sirvió para constituir la dote como propiedad independiente de la hija, sirvió para asegurarla las arras como aumento de dote mediante la cesión del padre. El proceso se ve claramente en las leyes de Noruega (3). Formado así el patrimonio de la mujer, fácilmente se le incorporó después la donación de la mañana.

No es tan fácil de explicar la aparición de la comunidad de bienes adquiridos de la sociedad de gananciales. Tácito no dice una palabra de ellas, y las leyes germánico-latinas son poco más expresas: la Ley Ripuaria reconoce á la mujer un derecho de viudedad por un tercio de los bienes adquiridos; por una mitad la ley de los Sajones (4); pero si la mujer premoría al marido, sus herederos no tenían derecho alguno; no existía, por tanto, la sociedad conyugal. Esta aparece plenamente desarrollada en las leyes escandinavas. ¿Por qué causas? ¿En virtud de qué procedimiento?

Las causas, á nuestro modo de ver, las expone Tácito. La mujer germánica, dice, es la compañera, *socia,* de los trabajos y peligros del marido; la mujer gobierna la casa, dirige el cultivo de los campos, es el jefe económico de la familia

---

(1) *Loi de Vestrogothie* cit., VIII, 1, pág. 364.

(2) *Dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert. Germania,* XVIII.

(3) Como hemos visto en la página anterior.

(4) *Ley Ripuaria,* XXXVIII, 2. *Lex Saxonum,* IX.

por delegación del marido, *delegata domus* (1), que vive entregado á la guerra, á la caza, al vino y al sueño. En esto hay una diferencia fundamental de las costumbres romanas. En Roma el marido es guerrero y labrador; Cincinato deja el arado para tomar la dictadura; Catón escribe de agricultura y la practica; el padre de familia dirige la economía doméstica, cuya cuenta lleva en el *Codex accepti et expensi;* la mujer ayuda al gobierno de la casa, pero no lo preside. Si la mujer germánica llevaba su patrimonio á casa del marido, si era ella el principal factor de la gestión económica de la familia, pronto ó tarde había de participar de los beneficios que se le debían, y si no en las leyes bárbaras, en las costumbres del período merovinjio fué preparándose y desenvolviéndose, según Glasson, la sociedad conyugal (2).

En Escandinavia, á nuestro entender, sirvió de expedito instrumento á esta evolución el flexible contrato de esponsales.

La copropiedad familiar agnaticia, bajo el poder del jefe de la familia, comunión que engendraba, como veremos, la herencia legítima y la exclusión del testamento, se llamaba *faelagh* (3). Una copropiedad semejante venía á resultar del hecho del matrimonio. En buen hora que la mujer extraña á la familia del marido no pudiese participar de los bienes propios, patrimoniales que encontraba en su nueva casa; pero á ella traía su dote y sus arras, con las cuales se constituía una propiedad más amplia, toda bajo el *varþnaþer* ó *mundium* del marido, que era un verdadero *faelagh* ensanchado por la acción de la mujer; y como *faelagh* convencional, pactado en el contrato de esponsales, se estableció en

---

(1) *Laborum periculorumque sociam,* como hemos dicho copiando á Tácito, *Germania,* XVIII.

*Delegata domus et penatium et agrorum cura feminis, senibus et infirmissimo cuique ex familia.* Lug. cit., XV.

*Cetera domus officia, uxor ac liberi exsequuntur.* XXV.

(2) *Histoire du Droit et des Institutions de la France,* par E. GLASSON. París, 1889, tom. III, pág. 216, ch. VI, § 20.

(3) BEAUCHET, *Loi de Vestrog.* cit., VII, 1, nota 3.

Noruega la sociedad conyugal, que reservando al marido y á la mujer sus bienes propios, hacía comunes entre los dos los adquiridos durante el matrimonio (1).

La evolución hubo de desarrollarse en la época en que se formaron las costumbres que más tarde redujeron á derecho escrito las leyes escandinavas, porque en ellas se muestran las gradaciones por que fué pasando la institución. En Islandia y en Suecia, como en Noruega (2), se establecía la sociedad de gananciales por pacto expreso; pero en algunas leyes de Noruega, á falta de pacto expreso, se consideraba establecida por consentimiento tácito por el trascurso del tiempo, treinta años de matrimonio según la ley de Borgarting, veinte según la de Gulating, y sólo doce meses según la de Frostating (3). El último paso lo dan las leyes de Dinamarca (4) y la de Vestrogotia (5): en ellas la sociedad es verdaderamente legal, no necesita el pacto para constituirse, se establece por ministerio de la ley.

---

(1) Dareste, *Lois de la Norvége* cit., pág. 246.

(2) Dareste, lugs. cits.

Beauchet, *Mariage dans le Droit Isl.* cit., § 7, pág. 76. *Duo conjuges*, si voluerint, *et eaqua adfuerit conditio bonorum, instituant communionem.* Texto latino de los *Gragàs*, según Schlegel.

(3) Dareste, lug. cit., 1881, pág. 246. En Islandia, si no había pacto, se presumía á los tres años, lug. cit., pág. 495.

(4) Lug. cit., pág. 110.

(5) *Loi de Vestrog.* cit., VII, IX, § 2.

El derecho antiguo, el régimen de separación de patrimonios se conservaba en Gothland. Dareste, lug. cit., 1880, pág. 572. La mujer, al disolverse el matrimonio, sólo sacaba la dote que había aportado y lo que al casarse había recibido del marido. Es el régimen foral de Cataluña.

El grado intermedio entre el sistema de separación de matrimonios y el de comunidad de gananciales, se encuentra en la ley de Ostrogotia: la mujer sólo tenía derecho á su parte de ganancias si sobrevivía al marido. Dareste, *Lois Suedoises* citadas, 1880, pág. 573. Era el régimen de viudedad de la *Ley de los Ripuarios*, tít. 2, confirmado por Ludovico Pio; y de aquí deduce Glasson que, puesto que la mujer no adquiría su parte de ganancias sino en caso de supervivencia, no era copropietaria de los gananciales, no existía entre los cónyuges la comunidad legal. *Histoire du Droit et des Institutions de la France*, 3.me partie, ch. VI, § 20, tom. III, pág. 213 y sigs. Esta ausencia de *faelagh* en las *Leges Barbarorum* explica cómo en ellas no era tan favorable la condición de la mujer como entre los Escandinavos en punto á los bienes, y como veremos, en la tutela de los hijos.

La comunidad conyugal era una verdadera sociedad de gananciales y pérdidas (1), puesto que la mujer respondía como el marido de las deudas. Empezaba legalmente su existencia al consumarse el matrimonio, al quedar los esposos juntos en el lecho bajo la misma cubierta (2); de modo que el fundamento de la unión económica, sin el cual no tenía origen ni podía subsistir, era la vida común. Comprendía todos los bienes muebles é inmuebles *adquiridos* durante el matrimonio (por oposición á *propios,* es decir, familiares hereditarios), los frutos de los inmuebles propios de cada cónyuge, y los muebles aportados al matrimonio, excepto el oro, los esclavos y los ganados, que se consideraban como capital privativo, comunicándose sólo los beneficios obtenidos con ellos (3). La liquidación se hacía al disolverse el matrimonio; pero si durante él, el marido sufría las penas de proscripción y multa, para no perjudicar á la mujer se liquidaba la sociedad y se le entregaba su patrimonio y su parte en las ganancias (4). La división de éstas se hacía por mitad en Skania y en Dinamarca; pero en Suecia, Noruega é Islandia, la mujer sólo percibía la tercera parte, tocando las otras dos al marido (5).

---

(1) *Loi de Vestrog.* cit., VII, IX, 1.

(2) *Loi de Vestrog.* cit., VII, IX, 2.

(3) *Loi de Vestrogothia,* VII, XVI.

(4) *Loi de Vestr.* cit., V, VII.

*Et cavalleiro si de terra exierit et ad Mauros fuerit, exito sive salito, ut sua mulier non perdet sua haereditate, non suas medias comparationes, neque suo habere neque suas arras.* Adición á los Fueros de León por D.ª Urraca en 1109. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros Municipales,* pág. 96.

Ley 77 de Toro.

(5) DARESTE, lug. cit., 1880, pág. 573; 1881, págs. 110, 114, 246 y 495. En Dinamarca, si había hijos, el cónyuge superstite sólo percibía una porción viril de los bienes adquiridos, gananciales.

Al principio de igualdad de bienes exigido en Islandia para la sociedad de gananciales corresponde en el *Fuero Juzgo* la división de ganancias por mitad, si «aequalis *abundantiae domini sunt;*» en otro caso la división es proporcional. Ley 16, lib. IV, tít. II.

La semejanza del régimen económico del matrimonio entre el *Fuero Juzgo* y las antiguas leyes escandinavas se muestra además en la composición del patrimonio de la mujer: 1.º *Facultas mulieris, res suae, F. Juzgo,* IV, II, 14 y 16, y III, I, 6,

El marido era el administrador de la sociedad legal y de los bienes de la mujer como tutor, *mälsman* en Suecia, en virtud de la potestad adquirida por la donación ó compra de los esponsales. La mujer, considerada como menor, era incapaz civilmente; no podía contratar sin licencia del marido; los contratos que otorgaba por sí sola eran nulos, pero el marido sólo tenía un mes para reclamar la nulidad. Sin embargo, para atender á las necesidades domésticas, siempre la *delegate domus*, la mujer, podía adquirir y obligarse por pequeñas cantidades, cinco sueldos en Dinamarca, un *bore* por término medio en Noruega y medio en Islandia (1).

El divorcio hubo de tener gran latitud en las antiguas costumbres: las leyes de Islandia conservan vestigios de ello á la vez que muestran la acción de la Iglesia para moderar los abusos ya que no pudiera impedirlos. El divorcio procedía por estas tres causas: 1.ª sevicia: 2.ª pobreza, bien de los dos cónyuges, tal que no podían mantener á sus hijos, en cuyo caso podían pedir la separación los parientes sobre

---

es decir, la dote que le dan el padre, madre ó extraños y los bienes heredados; 2.º Arras ó *pretium*, ó *dos pueblae*, III, VI, 3, y I, 7; 3.º la *Morgingeba* ó donación de la mañana. *Fórmulas Visigóticas*, XX.

Mayor es la semejanza del régimen conyugal aragonés y antiguo escandinavo. En Aragón el patrimonio de la mujer se compone: 1.º de la dote que ella aporta al matrimonio; 2.º del aumento y firma de dote, que consiste en la mitad de ésta que le da el marido; 3.º de las joyas y regalos equivalentes á la morgengabe. La sociedad de gananciales en Aragón hace comunes los muebles, y en esto estriba uno de sus méritos; pero los muebles que constituyen capital dinero, ganados, etc., se declaran sitios y sólo se comunican sus frutos. Parece que en vez del derecho aragonés estamos exponiendo el antiguo derecho noruego, lo que únicamente puede explicarse suponiendo que las costumbres gótico-escandinavas, incompletamente declaradas en el *Fuero Juzgo*, atravesaron sin alteración el período hispano-godo y reaparecieron con toda espontaneidad al reconstituirse los Estados del Pirineo.

Así Cataluña, que como la ley de Gothland mantiene el régimen de separación de bienes, conserva la composición general escandinava del patrimonio de la mujer: dote, escreix, donación ó esponsalicio y joya, equivalente á la morgengabe.

(1) DARESTE, lugs. cits. nota anterior.

El concepto de que la mujer casada es incapaz, como si fuera menor de edad, llega en España hasta la ley 244 del Estilo, base de las de Toro.

quienes recaía la obligación de los alimentos, ó bien cuando por la pobreza de un cónyuge no era posible que alimentase á sus parientes, sino á expensas del otro; y 3.ª cuando el marido quiere obligar á la mujer á expatriarse. En estos casos bastaba una declaración ante testigos; por manera, que el divorcio como el matrimonio, era un acto civil y privado. Fuera de estas causas no se permitía la separación sino con licencia del Obispo, que puso así el primer límite á la antigua libertad, reservándose negar su autorización sin graves motivos, y á la vez asentó tímidamente el principio de indisolubilidad, reservándose igualmente la facultad de imponer la prohibición de celebrar nuevo matrimonio á uno ó á los dos cónyuges divorciados (1).

La familia natural tiene en sentir de Ficker, un carácter propio entre los Germanos del Norte y del Oriente, muy distinto del que presenta entre los Germanos del Oeste: allí se reconocían legalmente los derechos de la concubina y de los hijos, mientras que aquí no había para estas uniones mas que una tolerancia de hecho.

Ya hemos visto que en Dinamarca, en Jutlandia, la concubina que durante tres años partía el lecho con el señor de la casa, comía y bebía con él y llevaba las llaves, adquiría en los bienes una participación como mujer legítima, se establecía entre ella y el señor la comunidad conyugal, *ipso jure*, y los hijos se hacían legítimos. En Noruega se llegaba al mismo resultado por el transcurso de veinte años (2); y de todo se deduce que si el concubinato se establecía como cuasi contrato de gananciales por la ley en virtud del consentimiento presunto, con mayor razón se reconocería como contrato nacido de consentimiento expreso, como una unión sin *mundr*, sin arras, sin la dignidad del matrimonio, pero como una sociedad de vida común y de ganancias, fundada en virtud de un pacto libre (3).

(1) Beauchet, *Mariage dans le Dr. Islandais* cit., § 19 y sigs., pág. 100.
(2) Dareste, lug. cit., pág. 246.
(3) Ficker, en la obra citada, nota 1, pág. 463, cree que el nombre de *barra-*

El matrimonio subsiguiente legitima la concubina y los hijos naturales en Suecia, pero según la ley de Vestrogotia han de cumplirse las solemnidades del matrimonio, el *mundr* (1), que faltaba al concubinato. En Noruega, para legitimar á los hijos naturales no bastaba el matrimonio; era preciso que después de él nacieran otros hijos (2).

La legitimación ó adopción del hijo independientemente de la madre, podía hacerla el padre en Dinamarca en el *Ting*, en la asamblea política (3), y así adquiría derecho á la herencia con los legítimos, pero sólo la mitad. En Noruega esta legitimación exigía el concurso de los parientes: el padre les convidaba á un banquete en que había de presentar tres medidas de cerveza; mataba un novillo de tres años, sacaba la piel del anca izquierda y hacía de ella una abarca; se la calzaba, la hacía calzar al adoptado, é iban metiendo el pié en ella todos los parientes al acercarse á beber la cerveza. Desde aquel punto el hijo natural formaba parte de la familia (4).

Entre los hijos naturales deben colocarse los bastardos, es decir, los de casado y soltera. El adulterio de la mujer, el incesto, eran uniones castigadas y marcadas además con el sello de la reprobación pública, pero no se encuentra que las uniones de casado y soltera fueran condenadas por la ley ni por la opinión. En Vestrogotia el *Laghman* Folk declaró adulterino é incapaz de heredar á su padre al bastardo; pero esto mismo prueba que el derecho antiguo era diferente (5).

Los padres debían alimentos á los hijos naturales; en

---

*ganía* dado en Castilla en la Edad Media al concubinato, se enlaza con las tradiciones escandinavas, porque significando ganancia fuera de matrimonio, se ajusta exactamente al concepto nordogermánico que deduce la sociedad de ganancias de la vida común, con nupcias ó sin nupcias. La transición entre las leyes escandinavas y la barraganía se encuentra en el *Fuero Juzgo:* la ley 8.ª, lib. III, tít. IV, supone el concubinato, sin nombrarlo, como un hecho corriente; y la ley 7.ª dicho libro, tít. V, castiga como adulterio la unión con la concubina del padre y del hermano.

(1) *Loi de Vestrogothie* cit., VII, VIII, § 3.

(2) DARESTE, lug. cit., 1880, pág. 575, y 1881, pág. 247.

(3) Lug. cit., 1881, pág. 110.

(4) Lug. cit., 1881, pág. 297. *Fuero Viejo,* V, VI, 1, 5.

(5) *Loi de Vestrogothie,* VII, VIII, nota 7 de BEAUCHET, pág. 353.

Suecia hasta los tres años eran alimentados por la madre, y por el padre hasta los siete. En Noruega el padre podía hacer *intervivos* una donación á los hijos naturales; pero hasta cierto límite, y no podía pasar de él sin consentimiento de los legítimos (1).

Los hijos naturales formaban parte de la familia legítima, en un lugar secundario sin duda, como veremos al tratar de las sucesiones; pero participaban de las cargas y de los beneficios inherentes á los estrechos vínculos de solidaridad que nacían del parentesco.

La patria potestad y la tutela tenían muchos caracteres comunes: una y otra constituían un poder de protección, como el *mund* de las *Leges Barbarorum*, no como el dominio quiritario de Roma; las dos eran obra del ministerio de la ley; no había tutela testamentaria, puesto que no se conocía el testamento, ni dativa, á no ser en el caso tardío y excepcional de Jutlandia, en que la daba el Rey. Por otra parte, la patria potestad se iba transformando en tutela por gradaciones tan atenuadas que es difícil decir dónde concluye la una y dónde empieza la otra.

A la patria potestad y á la tutela estaban sometidos los varones durante la menor edad, las mujeres toda la vida, puesto que sólo salían de esta dependencia para entrar bajo la del marido, y al poder del padre ó del tutor volvían si quedaban viudas. A la tutela estaban además sujetos los ancianos incapaces.

La menor edad acababa en Suecia á los quince años; pero en los otros reinos escandinavos se distinguían dos períodos antes de llegar á la edad perfecta. En Noruega hasta los ocho años el niño era incapaz de todo derecho y obligación; su tutor respondía por él; pero desde los ocho hasta los quince, hasta la mayor edad, pagaba ya la mitad de las multas que le correspondían. En Islandia á los doce años adquiría el hombre los derechos que se ejercían en el *Thing;*

(1) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 585 y pág. 298.

podía ser testigo, acusador y juez; pero hasta los diez y seis años no entraba en la administración de sus bienes. En Dinamarca á los quince años acaba la menor edad; pero hasta los diez y ocho no podía el huérfano enagenar (1).

La patria potestad acababa de derecho al llegar el hijo á la plenitud de la mayor edad, pero de hecho continuaba sometido al poder del padre, si seguía viviendo en su compañía, como antes hemos dicho: en tal estado el hijo no tenía personalidad ni podía obligarse por sí; el padre respondía por él y pagaba sus multas (2). La independencia del hijo era completa cuando se separaba del padre, probablemente al ponerse á las órdenes del patrono para empezar su vida militar y aventurera, todo lo cual coincide con el sentido en que hemos interpretado en este punto las indicaciones de Tácito.

La patria potestad hubo de ser en un principio, çomo en todos los pueblos arios, un poder absoluto: quedan vestigios del derecho de vida y muerte sobre los hijos, del de exponerlos y venderlos, pero pronto perdió su dureza, quedando como una autoridad protectora y disciplinaria de educación y de corrección (3).

Mientras vivían los dos cónyuges, la patria potestad, el derecho del padre sobre los bienes de los hijos, era ilimitado; pero cuando moría la mujer empezaba á sufrir limitaciones: la comunidad legal con la mujer, *faelagh,* se había disuelto, pero reconocidos los derechos de la mujer en la sociedad doméstica, hubo de reconocerse que á su muerte estos derechos pasaban á sus hijos, y por tanto que el *faelagh* establecido entre los cónyuges continuaba al faltar la madre,

(1) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 615; 1881, págs. 111, 247 y 495. El *Fuero Juzgo* fija la edad pupilar en los quince años, IV, iii, 1, y la perfecta edad en los veinte, ley 3, lug. cit.

(2) Esta es la opinión de Nordström, según Beauchet, *Loi de Vestrogothie* citada, VIII, viii, nota 3, pág. 368. Quedan vestigios de este principio en el *Fuero Juzgo,* ley 5, lib. IV, tít. v.

(3) Según se ve en la *Ley de Vestrogotia,* lug. cit. en la nota anterior, quedan huellas del antiguo derecho de vida y muerte sobre el hijo, de exponerlo y de venderlo.

entre el padre y los hijos. Así se comprende que si la patria potestad se transformaba en comunidad legal con los hijos, la tutela afectase también la forma y carácter de *faelagh,* de comunidad de bienes. El padre seguía administrando la sociedad doméstica ahora con los hijos como antes con la mujer; pero la ley de Upland le obligaba como á todo tutor á dar cuenta anual de su administración á los parientes (1), y las leyes de Suecia, si contraía segundas nupcias, disolvían la sociedad y le hacían partir con los hijos (2).

A la muerte del padre los hijos menores de edad recaían bajo la tutela del más próximo agnado, como diríamos en el lenguaje romano; pero esta regla común á los Germanos de Occidente (3), según las *Leges Barbarorum* sufre una postergación en Escandinavia: en defecto del padre la tutela es conferida á la madre.

En la tutela como en la sociedad gananciales y en la herencia, según veremos, las leyes escandinavas se anticipan en el reconocimiento del derecho de la mujer, por un movimiento de evolución propia que no puede atribuirse, ni al romanismo á que fueron extraños aquellos pueblos, ni á la influencia del derecho canónico y de la Iglesia, que no llegó á producir modificación alguna fundamental en el derecho de familia. El llamamiento de la madre á la tutela de los hijos con preferencia á los parientes obedece, á nuestro entender, á las mismas causas que la hicieron participar de las ganancias del matrimonio, y es la continuación del mismo proceso jurídico. Desde que la mujer fué admitida como socia de la comunidad conyugal, *faelagh,* hubo de reconocerse que esa comunidad continuaba entre la madre y los hijos al fallecimiento del padre, como hemos visto que continuaba entre el padre y los hijos al morir la madre. Resul-

---

(1) Beauchet en la *Loi de Vestrogothie,* nota 5 al cap. IV, lib. VII, pág. 349.

(2) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 573. De la citación de partición se deduce que hasta entonces continuaba la comunidad, el *faelagh.*

(3) *Glasson,* III, 47.

El padre mientras no partía era propietario no usufructuario según la ley Sálica. *Glasson,* 41 y sig., III.

taría entonces muy violento entregar la comunidad de la madre y los hijos al pariente más próximo para formar con éste y con sus bienes una comunidad más ámplia, también *faelagh*, pues que también era una comunión familiar la tutela, y para evitarlo se dejarían los bienes y los hijos á la madre, concediéndole á ésta, si no una autoridad doméstica tan ámplia como la del padre, un poder de administración, para el que venía preparada por las costumbres, aun por la *delegata domus* de Tácito. Así es como en las leyes escandinavas hubo de establecerse el usufructo de la viudedad, que repercute luego en nuestro Fuero Juzgo y en nuestros Fueros de la Edad Media (1).

La madre tutora, como el padre, como todo tutor, había de dar cuentas anuales de su administración á los parientes, según la ley de Upland, y si contraía nupcias estaba también obligada á hacer la partición con los hijos del primer matrimonio. La ley de Vestrogotia era más detallada: el hermano del primer marido tenía el deber de *citar de partición* á la viuda, como aún se dice en el tecnicismo del derecho aragonés; si había en la casa un esclavo nacido en ella se le encargaba la administración del *bo*, de la casa y tierra, que formaban el patrimonio de los hijos; si no había tal esclavo, la madre conservaba la administración, pero con separación de la nueva sociedad conyugal (2).

A falta de la madre era llamado á la guarda de los huérfanos, con acuerdo de los demás parientes, el más próximo, el heredero legítimo, siguiéndose en las leyes escandinavas el principio romano, como nacido de un origen común de que la carga de la tutela va unida al benificio de la herencia. El tutor hacía inventario, bajo la pena de que al llegar á la mayor edad el huérfano fuera creído en la declaración bajo juramento de los bienes que le pertenecían. Así

(1) El usufructo foral del cónyuge superstite en Aragón parte del mismo principio de la comunidad conyugal de ganancias, pero extiende más las consecuencias.

(2) *Loi de Vestrogothie*, lib. VII, cap. IV, cit., pág. 349.

lo declaran las leyes de Noruega, añadiendo que el tutor administraba bajo la vigilancia de los parientes (1); y á los parientes había de rendir cuentas, como hemos dicho, según las leyes de Suecia.

La ley de Vestrogotia, *Codex antiquior*, da á entender que el tutor no administraba como un mandatario, sino que, según ya hemos dicho, constituía una comunidad de bienes con el huérfano, haciendo suyos los frutos con obligación de alimentar y educarle. Así lo confirma el *Codex retentior* al preferir para el cargo al pariente que ofreciera mejores condiciones en la comunidad, *faelagh*, al menor (2).

La tutela de las mujeres no acababa con la menor edad, era perpetua como en la antigua Roma; salían de ella para entrar en el poder del marido, y muerto éste volvían á la tutela.

En la guarda de las mujeres había propiamente dos cargos: la tutela y la potestad de casarlas. Propiamente estos dos cargos pertenecían en común á los parientes, si bien la unidad de gestión hizo que la tutela se confiriera á uno con intervención de los demás, tanto para los menores como para las mujeres, pero el cargo de casarlas, el de concertar

---

(1) DARESTE, lug. cit., 1881, pág. 287.

(2) *Loi de Vestrogothie*, VII, IV, cit., nota 5.

Los principios de las leyes escandinavas informan la legislación del *Fuero Juzgo*. El padre viudo conserva con la patria potestad el usufructo de los bienes de la madre; pero si contrae segundas nupcias, ha de hacer inventario ante los parientes, que serían herederos de la mujer. Ley 13, lib. IV, tít. II. La viuda conserva igualmente el poder sobre los hijos y el usufructo sobre los bienes procedentes del marido, pero desde luego hace inventario ante los parientes. Si contrae segundas nupcias, pierde la guarda de los hijos, y se encarga á uno de ellos si lo hubiese de mayor edad; en su defecto al tío paterno, al hijo de éste y en último caso al pariente que elija la junta de parientes, siempre con la obligación de hacer inventario. Ley 3, lib. IV, tít. III, y 14, IV, II.

Aunque las leyes germánicas redactadas después de la invasión son poco explícitas en punto á la tutela de los menores, se sabe que, en defecto del padre, correspondía al más próximo pariente, no á la madre. GLASSON, lug. cit., 3.me partie, ch. VI, § 5, tom. III, pág. 47. La falta del *faelahg* conyugal explica la falta de la tutela de la madre, que en Escandinavia fué un nuevo desarrollo del *faelagh*.

las condiciones del contrato de esponsales, el de percibir en los primeros tiempos el precio de la *mulier emptitia*, quedó indiviso entre los parientes que tenían derecho á la tutela, porque en efecto, este derecho podía ejercerse colectivamente en juntas ó consejos de familia. Tan corriente era esta práctica, que como hemos dicho, en caso de disidencia de los parientes acerca del novio á quien debía entregarse la huérfana, era ésta quien decidía, siendo este caso uno de los primeros en que empezó á tomarse en cuenta la voluntad de la mujer en el matrimonio.

Muerto el marido, la mujer volvía á recaer en la tutela de su más próximo pariente. En Islandia, el hijo mayor de diez y seis años, era el *fastnandi*, el *desponsator* de su madre si contraía segundas nupcias (1); pero esta tutela de las viudas decayó prontamente. En la ley de Vestrogotia la viuda se casa por sí, sin intervención de los parientes, administra sus bienes y sólo para enagenarlos necesita el consentimiento de los que hubieran sido sus tutores (2). Era el desarrollo natural de la evolución que le había dado la tutela de sus hijos.

Los ancianos incapacitados estaban sujetos á la tutela de los parientes más próximos. En Noruega no podía rechazarse el cargo ni la obligación de alimentar al anciano ó menor pobres á no probar la propia indigencia (3). Esto explica el pasaje de Tácito: «la vejez es tanto más grata cuanto mayor es el número de parientes y afines» (4).

Estos derechos y obligaciones mútuos en la familia escandinava y su solidaridad en las ofensas, en las venganzas, en las multas, daban al parentesco, á los linajes escandinavos, una cohesión y una importancia social y jurídica iguales á las que tenían las *cognationes* de César, las *propinquitates* de Tácito y las *sippe* de los Germanos del Rhin.

---

(1) Beauchet, *Mariage en Dr. Irlandais*, lugar cit., pág. 69.
(2) *Loi de Vestrogothie* cit., VIII, vi, nota 2, pág. 366.
(3) Dareste, *Lois de la Norvége*, lug. cit., 1881, pág. 247.
(4) *Germania*, XX.

De eslabón entre las antiguas costumbres escandinavas y las instituciones domésticas del Fuero Juzgo sirve en parte, aunque no tanto como fuera de desear, el idioma gótico tal como le hablaba y escribía Ulfilas.

En él se distinguían bien las dos fases fundamentales por que pasaba el matrimonio escandinavo, los esponsales y las nupcias. Los esponsales ofrecen una singularidad: en el Fuero Juzgo, las palabras *pretium puellae* aplicadas á las arras, dan á entender que los esponsales tenían el carácter de venta como en Noruega, pero la palabra que usa Ulfilas para designarlos, *Fra-gibts* (1), compuesta de la partícula inseparable *fra* equivalente á nuestro *re,* y *gibts* de *giba* don, *giban* donar, prueba que el contrato de matrimonio se clasificaba entre las donaciones, como hacían los Godos y Sueones. Los efectos de los esponsales, uniformes en el principio en las leyes escandinavas en cuanto constituían algo como un derecho real del esposo sobre la esposa, se encuentran también entre nuestros Godos: el esposo se llama *bruþfads,* jefe ó señor de la novia, de la desposada (2).

La voz nupcias, equivalente al godo *liuga,* casarse á *liugan* (3), pero queda un indicio de que la solemnidad del matrimonio escandinavo, la *deductio in domum,* puesto que *uxorem ducere* se traduce también por *liugan* (4), y como *gen* es traducido con repetición por *uxor,* se demuestra también que la monogamia era practicada por los Godos, según lo confirman las noticias que quedan de matrimonios de los reyes del tiempo de la invasión.

Las palabras *fadar, sunus, broþ, svistar* (5), padre, hijo, hermano y hermana, por su relación etimológica con *vater,*

---

(1) S. Lucas, I, 27 y II, 5. Ulfilas, *Veteris et Novi Testamenti, Versionis Gothicae Fragmenta,* edic. Gabelentz y Loebe.

(2) S. Mateo, IX, 15. S. Marcos, II, 19. S. Lucas, V, 24 y 35. Ulfilas, lug. cit.

(3) Véanse las palabras *liugan, liuga* en el *Glosario* de Gabelentz y Loebe, lug. cit.

(4) S. Lucas, XIV, 20, XVII, 27.

(5) Véanse estas palabras en el *Glosario* de Gab. y Loebe cit.

*sohn, bruder* y *schwester*, demuestran el íntimo parentesco del alemán y el antiguo gótico.

La palabra *kuni, genus,* linaje, no da idea clara del parentesco gótico, pero la voz *sibja,* que corresponde á la *sippe* germánica, relacionada con *sibis, pacífico* (1), con *gasibjon,* reconciliarse (2), y traducida alguna vez por comunidad (3), da á entender que entre los Godos los parientes vivían unidos por vínculos de paz, de comunión, acaso la antigua comunidad de bienes; y que estaban obligados á la mútua ayuda, lo indica la palabra *niþjis,* cognado, de *niþan,* ayudar (4), con lo que se confirma en la *sibja* gótica la misma solidaridad que caracterizaba la *sippe* germánica.

## III

### LA PROPIEDAD

Uno de los puntos más controvertidos de las antiguas instituciones germánicas, es la propiedad territorial.

En otra parte hemos expuesto el desarrollo de este derecho, que partiendo de la apropiación colectiva del suelo, por efecto de un movimiento de desintegración, concluye en la propiedad individual (5). Tal evolución se muestra en los pueblos de razas más diversas, según hemos dicho, con bastante igualdad en sus líneas generales, sobre todo en los pueblos de origen ario, de donde resulta lógica la presunción de que debe encontrarse con iguales caracteres entre

---

(1) V. *Sibis* en el *Glos.* cit.

(2) *Reconciliare fratri tuo, gasibjon broþr þeinamma.* San Mateo, V, 24, lugar citado.

(3) S. Pablo, *Ad Galatas,* IV, 5, *sunive sibja, filiorum comunitatem* en la versión itala; *filiorum adoptionem* en la vulgata; simplemente υιοθεσιαν, adopción, en el texto griego.

(4) Véanse *Niþjan* y *Niþjis* en el *Glos.* cit.

(5) Lib. I, cap. I, VI.

los Germanos, mientras con pruebas positivas no se demuestre lo contrario, sobre todo cuando los escasos datos que poseemos confirman en alguno de sus términos las gradaciones de la común evolución.

César, hablando de la alternativa entre el cultivo y la guerra que practicaban los Suevos, según hemos dicho, añade: *sed privati ac separati agri apud eos nihil est, neque longuis anno uno loco incolendi causa licet* (1). Entre los Suevos, pues, no existía la propiedad privada del suelo; el cultivo se practicaba labrando cada año en distintos sitios. Estas indicaciones las amplía el mismo César más adelante tratando en general de todos los Germanos. «*Germani,* dice, *agriculturae non student... Neque quisquam agri modum certum aut fines habet propios: sed magistratus ac principes in annos singulos gentibus cognationibus que hominum qui una coierunt, quantum et quo loco visum est agri attribuunt, atque anno post alio transire cogunt* (2).

La confirmación de la ausencia de toda propiedad privada es terminante: nadie posee campos con límites propios ni por manera cierta. Se confirma igualmente la anualidad de los repartos: acabado el año, levantada la cosecha, se obliga á los cultivadores á mudar de sitio el año siguiente. Pero los repartos se hacen por los magistrados; luego la tierra pertenece á la *civitas,* que es quien por medio de sus representantes la da y distribuye temporalmente; y la da á las cognaciones y gentes *qui una coierunt,* que se juntan en uno, es decir, á la familia, entendiendo la palabra familia en el sentido amplio, el grupo de parientes de cognados; y por si hay duda de este amplio sentido, César añade «gentes», aunque la familia más extensamente considerada no alcance á la *gens* ó *gentilitas.*

El texto de César no puede aplicarse como excepcional á los Suevos y á alguna otra tribu: ó ha de negársele crédito enteramente ó ha de prestársele como está escrito. En buen hora que hubiera algún pueblo más adelantado que

(1) César, *De Bello Gallico,* IV, I.
(2) Lug. cit., VI, XXII.

practicara la propiedad individual; también los había más atrasados, aún nómadas, en tiempo de Tácito; pero ha de reconocerse que en tiempo de César, en general entre los Germanos, la propiedad del suelo era colectiva, pertenecía á la *civitas*, y la evolución de este derecho se encontraba en el grado de los repartos anuales y mudables hechos á las *familias asociadas.*

Más avanzada se muestra la apropiación en su tendencia individualista en tiempo de Tácito. Hemos de convenir con Fustel de Coulanges, en que el comentado y dudoso período del historiador latino no se escribió para declarar el régimen de la propiedad sino el del cultivo (1); pero creemos que aunque incidentalmente se encuentran en él indicaciones, que refiriéndose á un grado superior en la desintegración de la propiedad colectiva, la suponen todavía en las tierras concejiles.

«*Agri*, dice Tácito, *pro numero cultorum ab universis in vices occupantur, quos mox inter se secundum dignationem partiuntur: facilitatem partiendi camporum spatia praestant. Arva per annos mutant et superest ager*» (2).

Los campos se ocupan, es decir, se labran y se siembran por todos; si en vez de *in vices* ó *per vices* se leyera *per vicos*, como escribe alguna edición de reconocida autoridad, el sentido resultaría claro: *universis* habría de entenderse por todos los cultivadores del vico ó aldea; la propiedad colectiva concejil aparecería con evidencia; pero aun sin esta corrección el concepto colectivo subsiste: *universi* se opone á *singuli*, y el *in vices* confirmaría la alternativa del cultivo; todos labrarían, sembrarían y cogerían y cosecharían por veces en campos alternados por años, *arva per annos mutant.* Tácito dice, á nuestro entender, que al asignarse en la tierra campa (ni bosque ni prado), en la tierra laborable, la extensión que han de ocupar los sembrados, se tiene en cuenta

---

(1) Fustel de Coulanges, *Recherches sur quelques problèmes d'histoire. ¿Tacite signal-t-il l'absence de proprieté?* pág. 268. 1885.

(2) Tácito, *Germania*, XXVI, 1.

el número total de cultivadores para que no quede sin tierra labrantía ningún labrador del pago ó del vico, de uno de los dos grupos sociales que reconoce Tácito. La división sigue inmediatamente á la ocupación, y se hace *secundum dignationem,* según el rango social de los jefes de familia, principio que no está en contradicción con el número de cultivadores, puesto que el padre que tenga muchos hijos y muchos esclavos, y acaso el caudillo que tenga muchos comites ó clientes, reciben tierra proporcionalmente á su posición y al número de trabajadores de su casa, con lo cual no queda ningún cultivador sin tierra laborable. No hay recelo de que esto suceda: Tácito lo previene, porque la gran extensión de las tierras campas, de las tierras sin arbolado, ya laborables, *camporum spatia,* da grandes facilidades al reparto.

El cultivo se hace por hojas, por alternativas entre las cosechas y el barbecho, como ya hemos visto (1); y por tanto se cambian anualmente las labranzas; cada año se siembra en una hoja: *arva per annos mutant,* mudan, cambian cada año las tierras sometidas á cultivo, que esto significa *arva;* y á pesar de que reciben tierra todos los cultivadores, y á pesar de que todos labren á tres hojas, aún sobra tierra, *superest ager,* pero *ager,* tierra en general, no *arva,* tierra cultivada, ni *campus,* tierra laborable, sino tierra, lo mismo campo, que prado, que bosque. Sobra, luego no se ha repartido; no se ha repartido, luego quedan, siendo comunes, campos incultos, pastos y bosques; y todos estos extensos terrenos de aprovechamiento colectivo eran en efecto necesarios para la cría y sustentación de los numerosos rebaños, que según el mismo Tácito, forman la principal y más codiciada riqueza de los Germanos (2).

En la apropiación de las tierras laborables se ven ahora las diferencias que existen entre el régimen del tiempo de César y el que describe Tácito. Según César, la división de

---

(1) V. la pág. 466.
(2) TÁCITO, *Germania,* V.

campos se hacía por los magistrados. Tácito no dice quién la hacía en su tiempo; pero de la ocupación de las tierras *ab universis,* por todos los cultivadores del pago ó del vico, podría nacer la hipótesis de que la división se hiciera por ellos mismos, como hicieron después los Godos en España, por *placitum vicinorum* (1).

Los repartos eran anuales en tiempo de César; acabado el año se obligaba á los labradores á cambiar de asiento. En tiempo de Tácito el reparto se hacía por una vez y con carácter permanente; se mudaban los campos cultivados, *arva,* como hemos visto, se barbechaba y dejaba descansar una hoja para sembrar otra, pero se mantenía la apropiación de las parcelas divididas en todas las hojas.

La división en la época de César se hacía entre las familias asociadas, *cognationes qui una coierunt;* en la de Tácito, puesto que era *secundum dignationem,* habría de hacerse entre las familias en el sentido extricto de la palabra, constituídas por los padres, los hijos, los siervos y á lo sumo los *comites* ó clientes. En esto conviene Fustel de Coulanges en que la propiedad gérmanica, según Tácito, no era individual, sino familiar, como lo fué en Grecia y en Roma, entre los Indios y entre los Eslavos (2).

Pueden, pues, fijarse estos círculos al derecho de propiedad en tiempo de Tácito: propiedad individual de los muebles y ganados; propiedad familiar de la casa con su cercado y de las tierras laborables, y propiedad comunal de los pastos y montes.

Después de Tácito, la evolución de la propiedad familiar hasta convertirse en individual, iría recorriendo algunas ó todas las gradaciones que ha seguido en otros pueblos: aparecería primero la facultad de enagenar con licencia de los parientes; luego sin esta licencia, pero con el derecho de retracto, y por último se aplicaría el testamento que coro-

(1) *Fuero Juzgo,* X, 1, 5 y 7.
(2) F. de Coulanges, lug. cit., pág. 312.

na la individualización de la propiedad (1). Hubo de contribuir á precipitar este movimiento entre los Germanos la constitución de la familia, más reducida que la romana: en Germania, ni los hijos casados continuaban bajo el poder paterno, ni las nueras recaían bajo la potestad de su suegro, ni los nietos nacían bajo la patria potestad de su abuelo; la familia se individualizaba y la propiedad también. Pero la cadena de la historia se interrumpe en tiempo de Tácito, y no volvemos á tener datos seguros hasta que los Bárbaros redactan sus leyes en tierra y lengua latinas.

De los que vinieron á España, los Suevos conocieron la propiedad familiar y comunal que describe César; mas no sabemos la que practicaban cuando vinieron á España. No es inverosímil suponer que viviendo en el corazón de Germania, conservaran muy arraigados los hábitos de la propiedad colectiva, y cabalmente vinieron á fijarse en la Península en una de las comarcas donde mejor se conservaban las antiguas tradiciones comunales de los Celto-iberos.

Más bien que á Tácito y César, hemos de acudir á las antiguas leyes escandinavas para encontrar el origen de las instituciones territoriales que los Godos trajeron á España.

La propiedad del suelo, la propiedad de las tierras laborables se había ya individualizado cuando se escribieron aquellas leyes, aunque conservaba profundamente impresas las huellas de su anterior forma colectiva. No se trasmitía aún por testamento, sino por sucesión intestada, pero el propietario tenía el derecho de enagenación, venta, permuta ó donación, el de constituir hipoteca, y el dominio se adquiría por prescripción de tres años, por recoger sin oposición tres cosechas en el campo prescrito (2).

---

(1) La evolución de la propiedad entre los Germanos está bien reconstruída y compendiada por D. Rafael Altamira en *Historia de la Propiedad Comunal*, pág. 116 y sigs., Madrid, 1890.

(2) Dareste, *Anciennes Lois Suedoises, Journal des Savants*, Sept. 1880, página 575, y *Lois du Danemark*, Fevr. 1881, pág. 111.

El sello del primitivo carácter concejil de la propiedad del suelo, se encuentra en las solemnidades de la enagenación. La venta, la permuta, la donación y aun la hipoteca se hacían en Suecia ante el *Thing;* el centenario ó *Laghman,* ante doce jurados de la centena proclamaba la venta y confería la investidura (1). En Vestrogotia, la venta garantizada se hacía ante testigos y *fastars* (2), *confirmatores,* algo como los *clasici testes* de la *mancipatio* romana á la vez que fiadores, uno de los cuales, el *styrifaster* ó *prolocutor,* pronunciaba la fórmula de la enagenación. Los *fastars* unían las manos del comprador y del vendedor, y la venta quedaba así perfeccionada bajo la pena de tres marcos al que no la cumplía; pero sólo se hacía irrevocable por la tradición, *umfaerd.* La tradición era real y solemne: el comprador citaba á uno de los *fastars* y á los propietarios del *by,* se daba la vuelta á los campos y á los prados y se volvía á la casa, al *topt* (3). En Dinamarca la entrega era simbólica: se hacía ante el *Thing* teniendo los testigos extendido en sus manos el manto del comprador y recibiendo en él una gleba ó un puñado de tierra del campo enagenado (4), *skotatio skjādning* (5).

El recuerdo de la antigua forma familiar de la propiedad se conserva en las leyes escandinavas con la distinción de los bienes en propios y adquiridos. Bienes propios, es decir, patrimoniales, procedentes del tronco de la familia, eran los inmuebles que habían permanecido en ella por cuatro generaciones, según la ley de Frostating, Noruega, ó por cinco, según la de Gulating; lo eran además el precio de la sangre, el precio de la crianza de un niño y las donaciones

---

(1) *Anc. Lois Suedois,* lug. cit.

(2) En Suecia también se otorgaban ventas garantizadas por *fastars.* BEAUCHET, 1887, 383, nota 5.

(3) La *Loi de Vestrogothie,* X, II, y las notas de Luís BEAUCHET, *Nouv. Revue Historique du Droit,* 1887, pág. 382.

(4) V. lo que decimos más adelante al hablar de los contratos.

(5) *Anc. Lois du Danemark,* lug. cit.

En Vestrogotia la *skotatio* era la entrega por título de donación. Lug. cit., X, I y nota.

reales (1). Estos bienes no se enagenan libremente; estaban sujetos al tanteo y al retracto, últimos restos del derecho de los parientes en la antigua propiedad colectiva. El requerimiento del vendedor para el tanteo ó preempción se hacía ante el *Ting,* al pariente más próximo en Suecia, y se le concedía un año y una noche para usar de su preferencia (2). En Vestrogotia se citaba al heredero, que sólo tenía un mes para decidirse (3). Si el vendedor enagenaba sin guardar el derecho de tanteo, quedaba á los parientes como garantía el derecho de retracto (4), el de redimir la venta, que duraba veinte años en Frostating, y en Gulating todo el tiempo que el inmueble tardara en hacerse patrimonial de otra familia, es decir, cinco generaciones (5).

Los bienes adquiridos por el propietario se enagenaban con libertad completa. Los muebles se contaban entre los bienes adquiridos; pero aun en algunos muebles quedan reminiscencias del dominio familiar.

Los esclavos, los ganados, las armas, el oro, la plata y la casa con exclusión del suelo (la casa se consideraba mueble; es ajuar, decía después la frase germánica, todo lo que incendia la tea); estos bienes, por ser los de mayor precio ó por constituir el patrimonio de la familia, no podían enagenarse, según las leyes de Suecia y de Dinamarca, sino en presencia de dos testigos, *vitne,* y de un amigo, *viin,* y el amigo garantizaba la venta en defecto del vendedor.

El vendedor en Escandinavia, en cuanto estaba obligado á la evicción, á responder del dominio de la cosa vendida, se llamaba *hemuld,* palabra que explica el *hamallus* de la Ley Sálica, y el *hemoldborth* de las leyes inglesas. Así en este punto, las leyes escandinavas enlazan las tradiciones germánicas del Occidente con las greco-latinas (6).

(1) *Anciennes Lois de la Norvége,* DARESTE, lug. cit., Avr. 1881, pág. 248.
(2) *Anc. Lois Suedois,* lug. cit., pág. 576.
(3) *Loi de Vestrogothie,* X, III, lug. cit.
(4) Esta es la opinión de Beauchet, lug. cit.
(5) *Anc. Lois de la Norvége,* lug. cit.
(6) *Anc. Lois Suedois,* lug. cit., pág. 619.
Lo mismo se practicaba en Dinamarca. *Anc. Lois du Danemark,* lug. cit., pági-

Propio ó adquirido el suelo, no era susceptible de dominio primitivamente, sino mediante la ocupación por el cultivo: el conjunto de parcelas que en las tres hojas de sembradura pertenecía á un propietario, se llamaba en Dinamarca *bool*, culturas; y al principio no había propiedad mas que en las tierras laborables, aunque después por los repartos se extendiera á los prados, sobre todo á los que producían heno, y aun á las selvas. La roturación de un terreno podría hacerse mediante un reparto previo, pero lo más frecuente hubo de ser que en los límites del vico ó aldea, fuera de la marca, cuando todavía era escasa la población y sobraba tierra, fueran haciéndose establecimientos de cultivo y edificando casas, que empezando por ser una dependencia del vico, *torp*, equivalente á *hamean*, chozas, constituía á los tres años una aldea ó concejo independiente (1).

La aldea, el *vicus*, no estaba definitivamente constituído mientras no se hiciera un reparto legal y formal de la tierra, reparto que podía pedir cualquier vecino porque creyera que otro cerraba indebidamente un campo ó lo usurpaba. La asamblea, el *Thing*, no podía negarse á acordar el reparto, y acordado se borraban de derecho todos los límites como si la posesión anterior hubiera sido precaria, y se procedía á medir las tierras de Oriente á Occidente por medio de una cuerda, *reb*, de donde *rebning*, mensuración en Dinamarca. Se hacía después la división de las tierras laborables en unidades, que en Vestrogotia se llamaban *attungers;* y la suerte, si no había convenio previo, decidía los *attungers*, que en cada hoja correspondía al lote de cada vecino (2). En Sue-

na 112. DARESTE cita la *Lex Salica Emendata*, tít. *De filtortis*, 50, en la edición de Canciani 49, las Leyes de Guillermo el Conquistador, cap. XXI y el pasaje de Platón en el libro de Las Leyes, XII, VII.

(1) *Anc. Lois du Danemark*, lug. cit., págs. 112 y 113.

(2) *Loi de Vestrogothie*, lug. cit., X, XIV. El *attunger* es indudablemente aquí unidad superficial de tierra laborable. En Upland era división de la centena, *haeraþ*, en octavas partes, que comprendía una ó muchas *hamnas*, de las cuales cada una contribuía al servicio militar con un guerrero. En la *ley de Vestrogotia* cit., X, VIII, el *attunger* es también una división del *by*, *vicus*. Tenía pues allí dos sentidos la misma palabra.

cia y en Ostrogotia no se aplicaba la suerte, se seguía la regla de que el *topt,* la casa con el cercado, era madre de la tierra, de modo que al que ocupaba la primera casa de la aldea, se le adjudicaba la primera parcela en cada una de las hojas de cultivo, y en su caso en los prados y bosques, y así se hacía con los demás vecinos (1).

Resulta de esto que, siendo uniforme la unidad del reparto, eran desiguales los lotes, bien porque la división de tierras aún incultas se hiciera conforme al sistema de Tácito, *secundum dignationem,* bien porque en el reparto de tierras ya cultivadas se diera á cada propietario las mismas unidades de superficie que antes poseía, como opina Beauchet (2). Hecha la partición no podía repetirse (3); engendraba una propiedad perpetua y dejaba el Concejo definitivamente constituído.

Pero la propiedad de la tierra laborable no era un dominio absoluto: como su nombre indicaba, en Dinamarca sólo concedía el derecho de cultivar la tierra comunal, y levantada la cosecha, los aprovechamientos de la tierra recobraban su antiguo carácter colectivo. En el rastrojo y en el barbecho pastaban juntos los ganados de todos los vecinos, y este derecho era tan preeminente, que á las siete noches después de levantada la mayor parte de la cosecha, entraban al pasto los ganados del Concejo, no obstante que algún propietario se descuidara y hubiera dejado en el campo sus mieses ó su heno (4).

La propiedad comunal, las tierras de aprovechamiento, los prados, bosques y campos incultos, el *allmening,* como hemos dicho, hubieron de tener grandísima extensión en los primeros tiempos y conservaron siempre verdadera im-

---

(1) Beauchet, lug. cit., nota 3 á la *Loi de Vestrogothie,* X, xiv.

(2) Lug. cit. en la nota anterior.

(3) *Divisio inter Gothum et Romanum nulla ratione turbetur... Si tamen probetur celebrata divisio. Fuero Juzgo,* X, I, 7.

(4) Nota 1.ª de Beauchet á la *Loi de Vestrogotia,* X, xvi.

portancia agrícola, á pesar de que fueron disminuyéndose con las roturaciones.

Todos tenían el derecho de apacentar sus ganados en el *allmening*, de aprovecharse de las hojas, probablemente por medio del ramoneo, y de utilizar los árboles infructíferos para leña y para materiales de construcción (1).

El derecho de roturación, y mediante el cultivo, el de apropiación de los campos y selvas comunes, fué primitivamente libre, pero después hubo de irse restringiendo á medida que se mermaba el *allmening*.

En Helsingia, Suecia, la ley consagraba el derecho del primer ocupante en el extenso bosque de Norrland. Cualquiera podía tomar en la tierra común la necesaria para fundar una granja, haciéndolo al lado de las que antes se hubieran establecido: la longitud del terreno se marcaba por lo que pudiera andar un cojo con muletas sin tomar descanso; la ocupación quedaba reconocida cortando un carro de estacas. Para tierra laborable y prados podía tomar lo que bastara á producir tres cargas de granos y el suelo en que asentar los cuatro postes de la casa (2).

En Suecia, en el *Codex antiquior*, era libre la apropiación del *allmening*; pero en los *Excerpta Luidekiin*, obra posterior, se necesitaba para hacerla licencia del *Haerad* (3).

En Noruega, desde que se declaró la propiedad del rey en los bienes comunes, para roturarlos fué precisa la autorización real, que se suponía como en virtud de prescripción por transcurrir la vida de tres reyes y treinta años más (4).

---

(1) El que posee la octava parte de un *attunger*, tiene derecho á la hierba, al follaje y á los árboles infructíferos. *Loi de Vestrogothie*, X, VII. Parece deducirse de aquí que el *allmening* no es común á todos los vecinos, sino sólo á los propietarios, como los *compascua* romanos. Pero en el lib. X, XV, se considera el *allmening* como propiedad de todos los habitantes, y en la nota correspondiente, Beauchet reconoce que todos tienen derecho á las hierbas, leñas y madera de construcción.

(2) DARESTE, *Lois Suedois*, lug. cit., copia el texto traducido de la ley de Helsingia.

(3) BEAUCHET, *Loi de Vestr.*, X, XV, nota 2.

(4) DARESTE, *Lois de la Norvége*, lug. cit., pág. 249.

Es singular la semejanza de este plazo con el de los antiguos foros de Galicia.

Cualquiera con tal licencia podía apropiarse la cantidad de tierra que roturase y cercase en doce meses; después no podía extenderse su dominio más que lo que alcanzase el hacha ó segur arrojado desde los límites de lo roturado en todas direcciones.

No tenemos noticias acerca de la propiedad entre los Godos, á no ser las que se relacionan con el cultivo de la tierra, que antes hemos expuesto; no sabemos cómo se apropiaron ó repartieron el suelo de la Dacia de Trajano; y de poco sirve para suplir esta falta de datos históricos el uso del idioma gótico como se encuentra en Ulfilas.

La palabra *sibja* de que ya nos hemos ocupado, en cuanto equivale á la *sippe* germánica y envuelve cierta idea de comunión, autoriza la hipótesis de que en alguna época la propiedad gótica hubo de ser familiar.

La diferencia y precisión de las palabras que expresan las ideas de campo laborable, *haiþi,* mies, *asan,* pastos, *haldan* y bosque, *fairguni* (1), que también hemos advertido, muestran el camino por donde hubo de llegarse á la propiedad individual, evolución que debió completarse en la Dacia, en medio de la tierra y propiedades romanas; y es muy verosímil que al llegar á España, el régimen de la propiedad entre los Godos fuera el mismo que se encuentra en las leyes escandinavas, puesto que, según veremos á su tiempo, es el que en sus lineamientos generales aplicaron á la Península conquistada.

El concepto particular de bienes propios, en el sentido de familiares, patrimoniales, contrapuesto á los adquiridos, se encuentra en el lenguaje Ulfilano. *Aigin,* propiedad en

(1) *Haiþi* traduce Ulfilas como equivalente á *Campus* en S. Mateo, VI, 28 y 30, y en S. Lucas, XVII, 31. En S. Lucas, XV, 15 y XVII, 7, es traducción de *ager,* pero se trata de tierra arable y pascible, de tierra sin arbolado. ULFILAS, *Veteri et Novi Testamenti, Versionis Gothicae, Fragmenta que supersunt.* Edic. Leipzig, 1843. Para las demás palabras godas, véase el *Glosario* de GABELENTZ y LOEBE, tom. II de dicha edición.

general, es un derivado del verbo *aigan, habere,* de modo que *aigin* significa haberes, bienes en general (1). Pero *sves* expresa ya la idea de bienes propios: como adjetivo tiene en numerosos pasajes la significación de propio y una vez la de *familiaris,* οἰκεῖος (2); pero como substantivo Ulfilas lo emplea con repetición para traducir la voz *possessionem,* y tratándose de las posesiones ó propiedades que el padre da al hijo pródigo en el Evangelio de S. Lucas (3), claro es que se trataba de bienes patrimoniales, es decir, propios, familiares, á los que han de oponerse los adquiridos, como se oponen en el Fuero Juzgo, según más adelante veremos, los patrimoniales á los *conquisiti* (4).

## IV

### EL DERECHO DE SUCESIÓN

El derecho de sucesión completa el de propiedad, y en los pueblos germánicos se muestra como una prueba de que el dominio del suelo, habiéndose individualizado, conservaba importantes vestigios de la copropiedad familiar.

Tácito es muy parco en sus noticias. Hablando en general de los Germanos, se limita á decir: *«Heredes tamen successores que sui cuique liberi: et nullum testamentum. Si liberi non sunt, proximus gradus in possessione fratres, patrui, avunculi»* (5).

No hay testamento pues entre los Germanos; si la propiedad individual ha aparecido con la facultad de enagenar entre vivos, con ó sin el límite del retracto, no habiendo

(1) Adviértase que el Godo tiene además el verbo *haban,* equivalente al auxiliar alemán *haben,* al latino *habere,* lo cual limita más el sentido posesivo del verbo *aigan.*

(2) En S. Pablo, *Ad Galatas,* VI, 10. *Sves* equivale á *familiaris* en la Biblia Itala; *domesticus* en la Vulgata, que es el οἰκεῖος griego. ULFILAS, lug. cit.

(3) S. Lucas, XV, 12, 13 y 30.

(4) *Fuero Juzgo,* IV, II, 6.

(5) *Germania,* XX.

usado de su derecho en vida el padre de familia, continuando por su voluntad la copropiedad familiar en sus bienes, á su fallecimiento se muestra esta copropiedad en su plenitud, puesto que no se le opone el testamento, y los parientes por su propio derecho recogen los bienes. ¿En qué orden? Por el orden de parentesco, *proximus gradus.*

En primer término, los descendientes *liberi* y á título de *heredes sui,* frase que para un romano de la ilustración de Tácito significaba claramente heredero de sí mismo, copropietario (1). Se ha dudado si la división entre los hijos se hacía con igualdad ó si reservándose al primogénito los bienes patrimoniales, sólo eran admitidos todos los hijos por igual á la herencia de los bienes adquiridos. La primogenitura en los bienes patrimoniales la aplicaban los Tencteros, según el mismo Tácito (2); pero cuando la menciona como costumbre particular de este pueblo, y al hablar de los Germanos en general, llama á los descendientes *liberi,* sin otra limitación ni explicación, creemos que la partición por igual entre los varones era la regla común del derecho germánico.

¿Y las hijas? ¿Heredaban como los hijos? ¿En porción menor? ¿En sólo ciertos bienes? ¿Eran postergadas? ¿Quedaban excluídas? Hay quien cree que en la antigua Germania no había desigualdad entre los hijos y las hijas en la sucesión hereditaria, y que la exclusión preparada en las leyes bárbaras, no se estableció hasta más tarde (3). Fúndase esta opinión en que la palabra *liberi,* que Tácito usa con cabal conocimiento de su valor jurídico, bajo el nombre de descendientes, comprende los hijos y las hijas, los nietos y las nietas (4). Pero del empleo de este plural no deducimos más que la exclusión de la primogenitura y el llamamiento

---

(1) Aun cuando *sui* concierte con *liberi,* no con *heredes,* y se refiera á *cuique,* no cambia el sentido de la frase.

(2) *Germania,* XXXII.

(3) GLASSON, *Histoire du Droit et des Institutions de la France,* 2.me p., introd., § 9, tom. II, pág. 69.

(4) *Digesto,* L, XVI, 56, § 1.

de las hijas con los hijos. Las hijas no estaban excluídas, no quedaban postergadas; pero Tácito no dice si sucedían en todos los bienes como los hijos ó sólo en ciertos bienes, si recibían una porción igual á los varones ó una cuota inferior. La palabra *liberi* deja planteadas estas cuestiones; no las resuelve. La solución hay que buscarla en otra parte.

La propiedad colectiva, fundada en el principio agnaticio, impone necesariamente á la mujer la privación de la herencia para impedir que los bienes salgan de la familia. Así se ha practicado en todos los pueblos primitivos, y en todos ellos se ha iniciado, más ó menos tarde, una reacción que, para enmendar esta injusticia, y empezando por dar á la mujer la dote entre vivos, concluyó por hacerla participar de la herencia. Para suponer que los Germanos constituyeron una excepción, que la comunidad familiar germánica ofrecía la singular anomalía de reconocer el derecho hereditario de las mujeres como igual al de los varones, se necesitan más pruebas que las que nacen de la palabra *liberi* en Tácito.

Las leyes bárbaras se explican perfectamente como una evolución igual á la de todos los pueblos arios, indios, griegos, romanos y celtas, que continuando en la tierra romana la obra empezada en tiempo de Tácito, prosigue con desigualdad de tiempo y de accidentes, pero con igualdad de principio, el empeño de reconocer y asegurar el derecho hereditario de las mujeres.

La conclusión inversa que toma por punto de partida la igualdad de derechos hereditarios entre los hombres y las mujeres, y que considera las leyes germánico-latinas como una tendencia al llamamiento preferente de los varones que prepara la exclusión femenina del feudo, bajo el influjo de la aristocracia de los Leudes interesada en la conservación de los inmuebles en la familia, no puede en manera alguna aceptarse, á pesar de los respetos que merece su autor (1). Si el interés de los Leudes explica la inferioridad de la su-

---

(1) Glasson, lug. cit., y su notable estudio sobre *Le Droit de succession dans les Lois Barbares. Nouvelle Revue Historique du Droit.* 1885, págs. 598 y 600.

cesión femenina en las leyes bárbaras para que la tierra no salga de la familia, con igual ó mayor razón ha de reconocerse en la Germania antigua la exclusión hereditaria de las mujeres como un efecto imprescindible del interés de los varones en la copropiedad familiar agnaticia.

En nuestro sentir, las costumbres germánicas descritas por Tácito, reflejan el principio de la reacción que va reconociendo en las mujeres los derechos de propiedad y de herencia de que les privaba el colectivismo agnaticio. La mujer al casarse recibe ya de su familia, por vía de dote, á lo menos armas, y Tácito añade que así por medio de las nueras se trasmitían dignas é invioladas á los nietos (1). Aún no adquiría la mujer propiedad territorial, pero recibía muebles; empieza á aparecer la distinción de bienes patrimoniales propios y de bienes adquiridos; y á éstos es admitida la mujer *intervivos*. Es verosímil que también lo fuera *mortis causa*, por lo menos en algunos bienes y conjuntamente con sus hermanos.

Otra indicación nos hace creerlo así. Uno de los medios por los que fué reconociéndose el derecho de sucesión en la línea femenina, fué su llamamiento subsidiario, en defecto del mismo grado de la línea masculina, llamamiento con postergación; y esto precisamente es lo que enseña Tácito en la línea colateral: á falta de hermanos eran llamados primeramente los tíos paternos, *patrui*, y en su defecto, los tíos maternos, *avunculi*. Ahora, si al llegar al tercer grado de la línea colateral, Tácito declara la postergación de los parientes por línea femenina á los de la línea masculina, y no advierte igual postergación en la línea de descendientes ni en la sucesión de los hermanos, es de suponer que en su opinión las hijas sucedían juntamente con los hijos, las hermanas juntamente con los hermanos, si bien solamente en los muebles ó en los bienes adquiridos, como se desprende del estado de la propiedad en aquel tiempo.

---

(1) *Germania*, XVIII. En las arras la mujer recibe armas, caballos, bueyes, es decir, propiedad mueble.

Las leyes germánico-latinas continúan la evolución iniciada en tiempo de Tácito. Las leyes de los Francos Salios y Ripuarios, explicadas la una por la otra, excluyen á las mujeres de la tierra, de la tierra *aviatica,* patrimonial de los bienes propios (1). Lo mismo hace la ley de Thuringia, que aunque redactada en tiempos muy posteriores, refleja las costumbres antiguas (2); pero ésta añade otros derechos, la venganza, *ultio,* la *faida,* y el precio de la sangre, *solutio leudis,* á cuyos bienes y derechos como patrimoniales llama también exclusivamente á los varones hasta la quinta generación (3). Otras leyes desenvuelven el principio que aparece iniciado en Tácito, entre los colaterales: las de los Borgoñones, Lombardos, Alemanes y Sajones admiten á las hijas, pero postergándolas sólo en defecto de los hijos (4). Por último, nuestro Fuero Juzgo cierra la evolución, precipitada sin duda por el romanismo, como á su tiempo veremos, llamando por igual á las hijas y á los hijos.

En defecto de descendientes heredaban en la antigua Germania los parientes del grado más próximo. En este orden de colaterales, Tácito hace tres llamamientos sucesivos: los hermanos, los tíos paternos y los tíos maternos.

---

(1) *Ley Sálica,* LIX, *Emendata,* LXX, *Ripuaria,* LVI. Las leyes Sálica y Ripuaria son del tiempo de la invasión; la Emendata del tiempo de Carlo Magno. Sin entrar en discusión agena á nuestro objeto, pues que en el *Fuero Juzgo* se admite por igual á los hombres y mujeres, nuestra opinión es que la Ley Sálica antigua excluye á la mujer de la tierra, *tota terra,* porque toda era patrimonial, como se ve después entre los Turingios, y lo confirma el adjetivo *aviatica* de la Ley Ripuaria. Si Carlo Magno sólo excluye á la mujer de la tierra Sálica, es porque sólo ésta tenía entonces carácter patrimonial. No se diga que en las otras leyes bárbaras no hay mención de tierras de los vencedores, *terra burgundiana, terra visigothica.* En España sí que había *sortes gothicae et tertiae Romanorum. Fuero Juzgo,* X, 1, 1, y *Lex Antiqua,* 277.

(2) La ley de los Turingios es de tiempo de Carlo Magno, 812, pero según Glasson se conservan en ella algunas veces los usos antiguos; *Le Droit de succ. dans les L. Barbares,* lug. cit., pág. 595.

(3) *Lex Thuringiorum, Anglorum et Werinorum. De alodibus.*

(4) Ley de los Borgoñones, XIV.
Lombardos, Luitprando, I.
Alemanes, LVII.
Sajones, VII.

Entre los hermanos, *fratres,* parece que han de comprenderse las hermanas (1), como entre los *liberi* las hijas; y por iguales razones es de creer que fueran llamadas sólo en los bienes adquiridos, dejando los propios á los hermanos. Después venían los tíos paternos, *patrui,* y no habiéndolos, los maternos, *avunculi.* No menciona en estos dos últimos órdenes á las tías; pero comprendiendo ambos sexos las palabras empleadas en el género masculino, deben considerarse llamadas como las hermanas y como las hijas en su orden y grado correspondiente, y sólo en los bienes adquiridos.

Tácito nada dice de los ascendientes. ¿Estaban excluídos? En el régimen de la propiedad familiar no se concibe cómo los padres pueden heredar á los hijos: si el hijo muere sin haberse separado del padre bajo su dependencia, éste no hereda, continúa poseyendo lo que se halla en la comunidad familiar de que es jefe, y si el hijo moría emancipado, fuera de la familia, no existía para el padre el título de copropiedad en que se fundaba la herencia. Así ha pasado en otros pueblos, y en las localidades en que la familia troncal ha conservado estos principios durante la Edad Media, es donde se ha llegado á formular la regla: *«l'hérédité ne remonte jamais».* Es verosímil que así sucediera en Germania, y todo esto, común á los Germanos de Tácito, es también lo que nos parece aplicable á los Suevos de España.

Las leyes escandinavas reflejan en su conjunto la evolución del derecho hereditario que hemos creído encontrar en la relación de Tácito y en las leyes germánico-latinas.

En Dinamarca se fija exactamente el punto de partida: la herencia es la liquidación y partición de bienes entre los copropietarios de la comunidad familiar, *faelagh* (2), entre

---

(1) *Digesto,* L, XVI, 195. En el género masculino se comprende ordinariamente el femenino.

(2) *Faelagh* llamaban las leyes danesas á la comunidad familiar que sirve de base á la herencia, según BEAUCHET, *Loi de Vestrog.* cit., VII, 1, nota 3, pág. 347. En lo mismo conviene DARESTE, *Lois du Danemark,* lug. cit., 1881, pág. 114.

los descendientes, como por igual manera, según hemos visto, se liquidaba entre los copartícipes, entre el marido y la mujer, otro *faelagh,* otra comunidad, la conyugal, establecida á ejemplo de la primera.

También la herencia de los colaterales conserva, á nuestro entender, vestigios de una copropiedad más amplia de las antiguas comunidades de familias asociadas, las *cognationes hominum, qui una coierunt,* de César. Al irse desintegrando la propiedad, al constituirse la propiedad familiar reducida, la tierra se hizo patrimonial propia, lo mismo que el precio de la sangre; pero en la venganza y en el precio de la sangre conservaron su participación, conjuntamente con los hijos, los parientes colaterales, los antiguos miembros de la familia asociada, como en la tierra conservaron el retracto y el derecho hereditario á falta de descendientes, y como en la tutela quedaron reminiscencias de la antigua comunidad, siempre *faelagh,* que reemplazaba á la de la patria potestad.

Este régimen envolvía en principio, según hemos dicho, el desconocimiento de las últimas voluntades, la exclusión de las mujeres, de los ascendientes y del derecho de representación. A enmendar tales defectos, como se han enmendado en otros pueblos, tiende la evolución que se muestra en las leyes escandinavas.

La ley de Vestrogotia ofrece ejemplo de los dos medios empleados por otros pueblos para ir dando participación á las mujeres en la herencia. El *Codex antiquior* las llamaba en defecto de herederos del mismo grado: las hijas en defecto de hijos, pero con preferencia á los padres; el padre á falta de hijos; la madre en defecto del padre, pero antes que los hermanos, y así de los demás. El *Codex retentior* llamó á las mujeres con los varones de su orden y grado, pero en una parte menor, la tercera parte (1), como en los gananciales, nueva prueba de la analogía entre la comunidad familiar y la conyugal. El tercio fué también el régimen de

(1) *Loi de Vestrogothie* cit., VII, 1 y nota 2.

Suecia; pero las leyes de Upland, Sudermania y Helsingia, concluyen por igualar á los dos sexos (1).

Parece deducirse de aquí, que en el orden histórico, el régimen de llamamiento subsidiario de las mujeres ó de postergación á los varones de su grado, precedió al llamamiento simultáneo de los dos sexos con porción menor al femenino. De la preferencia de los varones en los bienes propios ó patrimoniales hay también huellas evidentes: la ley de Upland (2) y las de Noruega (3) al llamar con ellos á las mujeres, encargan que se las pague en bienes adquiridos.

Los ascendientes aparecen ya llamados en las leyes escandinavas en su lugar correspondiente, y en cuanto al derecho de representación excluído en las leyes suecas aun para los nietos, fué admitido por las leyes de Seeland, Jutland y Upland, y concluyó por extenderse á todos los grados en la línea recta y sólo al primero en la colateral (4).

El orden de la sucesión se establecía por *parentelas.* La parentela es el conjunto de parientes que descienden de un tronco común: cada tronco cuanto más lejano constituye una parentela más amplia: el padre con sus hijos hermanos del *cujus* que se trata de heredar, forma una parentela: otra más extensa forma en defecto de padre el abuelo con sus hijos, tíos del *cujus,* y con sus nietos, primos del mismo *cujus;* y de igual modo se agrupan las parentelas procedentes de troncos superiores. Este cálculo del parentesco era el de los antiguos Atenienses, y por medio de los Lombardos pasó al Derecho Canónico. En efecto, si se advierte que el Derecho Canónico sólo cuenta en línea colateral las generaciones que separan á un pariente del tronco común, aparece claro

---

(1) DARESTE, *Lois Suedois* cit., pág. 574, 1880.

(2) Nota 2 de BEAUCHET á la *Loi de Vestrog.* cit., VII, 1.

(3) DARESTE, *Lois de la Norvége* cit., 1881, pág. 298.

(4) DARESTE, *Lois Suedoises* cit., 1880, pág. 574, y *Lois du Danemark,* 1881, página 113.

que todos los miembros de la parentela se encuentran en el mismo grado. En el caso propuesto, el abuelo, los tíos y primos del *cujus* están ligados con él con el mismo vínculo de segundo grado.

Dentro del orden de las parentelas se hacen los llamamientos. La ley antigua de Vestrogotia puede considerarse como el eje de las sucesiones al rededor del cual giran las diferencias más importantes de las otras leyes. En ella los herederos eran llamados en la forma siguiente (1):

1.º Los hijos, y en su defecto las hijas.

2.º El padre, y en su defecto la madre.

3.º Los hermanos, y en su defecto las hermanas.

4.º Los nietos hijos del hijo, y en su defecto los hijos de la hija.

5.º Los sobrinos hijos del hermano, y en su defecto los hijos de la hermana.

6.º El abuelo y abuela paternos, y en su defecto el abuelo materno.

7.º La abuela materna.

8.º El tío paterno.

9.º El tío materno y la tía paterna.

Más allá, al llegar á la parentela, cuyo tronco es el bisabuelo, la herencia se divide en dos mitades, una para los parientes de la línea paterna y otra para los de la materna, si se hallan en el mismo grado.

Ya hemos dicho que en Vestrogotia el *Codex retentior* llamó á las mujeres simultáneamente con los hombres, aunque en parte menor.

En Suecia se sigue el mismo orden, pero con esta diferencia: el padre, la madre y los hermanos suceden juntos (2), el padre y la madre toman una porción y la otra corresponde á los hermanos y á las hermanas.

Una alteración en la misma parentela se halla en Islan-

---

(1) *Loi de Vestrogothie*, VII, 1 á III. *Codex antiquior.*

(2) DARESTE, *Lois Suedoises* cit., 1880, pág. 574. Esta disposición es análoga á la del Derecho Romano, á pesar de que no sea efecto del romanismo.

dia: el padre es preferido á la madre, la madre al hermano y el hermano á la hermana (1).

El derecho hereditario de los ilegítimos está reconocido en las leyes de Escandinavia como efecto del carácter legal del concubinato, aunque la forma y extensión con que se les admite á la sucesión varíe de provincia á provincia.

En Suecia suceden simultáneamente con los hijos legítimos, pero sólo en dos marcos al padre y en uno á la madre; no entran en la herencia de los parientes, sino cuando son llamados con su padre ó su madre, si bien los parientes les suceden á ellos (2); pero en Skania suceden por derecho propio á los parientes por parte de la madre (3).

En Noruega los hijos ilegítimos sólo eran admitidos en una parte; para concederles más se necesitaba la autorización de los herederos legítimos; pero el ilegítimo, legitimado ó adoptado, según la fórmula solemne de que antes hemos hablado, heredaba como legítimo (4).

En Vestrogotia los hijos naturales, y en ellos se comprendían los bastardos, heredaban á la madre con los legítimos y como los legítimos. Antiguamente sucederían también en mayor ó menor parte al padre; pero el *Laghman* Folck les privó de todo derecho en la herencia paterna (5). También en Dinamarca los hijos ilegítimos sucedían como los legítimos á la madre; y en cuanto al padre solamente le heredaban si eran reconocidos por él ante el *Thing*, y aun entonces sólo en la mitad que los legítimos (6).

En Islandia, por último, constituían un orden intermedio entre la parentela del padre y la del abuelo: suceden á

---

(1) DARESTE, *Lois de l'Islande* cit., 1881, pág. 495.
(2) DARESTE, *Lois Suedoises* cit., 1880, pág. 575.
(3) BEAUCHET, nota 7 á la *Loi de Vestrog.*, VII, IX, pág. 353.
(4) DARESTE, *Lois de la Norvége*, 1881, pág. 297.
(5) *Loi de Vestrogothie* cit., VII, VIII, 2, y nota 7, págs. 352 y 53.
(6) DARESTE, *Lois du Danemark* cit., 1881, pág. 110.

falta de los padres y de los hermanos; mas con preferencia á los abuelos, tíos y primos (1).

La antigua Escandinavia, como la Germania de Tácito, desconocía el testamento, y en una y en otra parte se introdujo bajo la influencia del Derecho Canónico y del Derecho Romano. En las leyes de Noruega se muestra el modo como aparecieron las últimas voluntades. Allí, para hacer donaciones á la Iglesia, se necesitaba el consentimiento de los parientes llamados á la herencia; pero en 1152, un ordenamiento dictado á petición del Legado Pontificio, permitió dejar á la Iglesia la décima parte de los bienes propios y la cuarta de los adquiridos (2).

Sin embargo, el testamento empezaba á manifestarse por un movimiento propio, lo mismo en Escandinavia que entre los Germanos de Occidente, movimiento inevitable desde que se reconoció al padre de familia la facultad de enagenar, aunque fuese con retracto, los bienes patrimoniales, puesto que por medio de una enagenación entre vivos se privaba de los bienes á los herederos legítimos, por más que no dejaba de ofrecer peligros este recurso. Era además necesario encontrar un medio para disponer de la herencia cuando faltaran los parientes llamados á recogerla, y sin embargo el testamento tardaba en aparecer, porque realmente el concepto de esta institución envuelve la aplicación de principios á que sólo se llega cuando el sentido jurídico se encuentra muy desarrollado: supone una trasmisión de dominio, pero como las trasmisiones entre vivos, únicas conocidas entonces, producen su efecto inmediatamente, cuesta trabajo concebir una enagenación que queda en suspenso y sólo ha de cumplirse á la muerte del cedente; y supone también que un acto jurídico perfecto por su naturaleza, quede no sólo en suspenso hasta la muerte, sino también pendiente de un cambio de voluntad que lo invalide, es decir, que sea revocable.

---

(1) Dareste, *Lois de l'Islande* cit., 1881, pág. 495.
(2) Dareste, *Lois de la Norvége* cit., 1881, pág. 298.

La necesidad de proveer á la herencia de un sucesor á falta de parientes, más bien que el peligro de las enagenaciones entre vivos, dió lugar entre los Germanos á que se vencieran las dificultades que se oponían á la creación de los testamentos. En tiempo de Tácito, como hemos dicho, los Germanos no los conocían; pero en la ley Sálica, contemporánea de la invasión, bajo Clodión y Clodoveo, se encuentra una institución de heredero por contrato entre vivos, la *affatomia* (1). Mediante una tradición solemne y simbólica, la entrega de una rama dejada caer en el seno del que aparece como donatario ante la asamblea judicial, se entendía trasmitido el patrimonio del donante. El donatario ejecutaba en los bienes actos de posesión como dueño y los devolvía mediante otra tradición simbólica. Continuaba el donante en el goce de su propiedad; pero á su fallecimiento pasaban los bienes al donatario, al que había llamado como heredero á falta de hijos, pues para este caso se había establecido la *affatomia* (2).

Apareció así el primer principio en que se apoyan las últimas voluntades, la suspensión de la trasmisión de los bienes hasta la muerte. El otro principio, el de la revocabilidad, se manifestó en Escandinavia.

El derecho de sucesión en Noruega no pasaba más allá de los primos, de los hijos de hermanos. Hubo, pues, de ser frecuente la falta de herederos; y para remediarlo se estableció el recurso de nombrarlos por medio de un contrato, por medio de una donación, pero esta vez se mostró ya, aunque tímidamente, el principio de revocabilidad. El donante, ahora el testador, podía revocar la donación, propiamente la institución de heredero, y hacer otra, mas por una

---

(1) *Ley Sálica emendata*, XLVIII. El testamento *per aes et libram* fué en Roma la aplicación del mismo principio: una enagenación intervivos, la *mancipatio*, convertida en instrumento de última voluntad.

(2) La *Ley Ripuaria*, XLVIII, sólo permite la *affatomia* á los que no tienen hijos; es de suponer que este fuera el derecho de los Salios. La misma disposición se halla en el *Fuero Juzgo*, IV, II, 19, y con el nombre de hermandad en el *Fuero Real*, III, VI, 9.

sola vez si era hombre y por dos si era mujer (1). El concepto jurídico del testamento, de las últimas voluntades, quedó por tanto completo, en virtud de una evolución propia de las costumbres germánicas, como un desarrollo necesario del contenido de la propiedad que se había individualizado en los actos entre vivos, movimiento que es al cabo análogo al que se ha manifestado en otros pueblos. Así se comprende la facilidad con que después de la invasión se asimilaron el testamento romano los Germanos de Oriente y de Occidente.

El idioma gótico en la parte que se refiere al derecho de sucesión no contradice, pero tampoco aclara ni explica el contenido de las costumbres y de las leyes. *Arba*, que muestra bien su parentesco con el alemán *erbe*, significa la herencia. *Arbja* ó *arbinumja*, de *niman*, tomar, equivale á heredero. De aquí proceden *ga-arbja* (2), coheredero, y *arbjo*, la terminación femenina, heredera, empleada una vez por Ulfilas (3), de donde se deduce que no hay en el lenguaje dificultad de expresión para que las mujeres empezasen á ser llamadas á la herencia. No se encuentra en Ulfilas la palabra equivalente á testamento: en dos pasajes en que el texto latino emplea la voz *testamentum* (4) en el sentido de alianza (el Antiguo y Nuevo Testamento), se traduce por *triggva*, *foedus*, como hemos dicho en otra ocasión, el vínculo del *comitatus*, de la *fidelitas*.

---

(1) Dareste, *Lois de la Norvége* cit., 1881, pág. 249.
(2) Gabelentz y Loebe, *Glossarium*, en Ulfilas... *Fragmenta*... cit.
(3) Ulfilas, lug. cit., Epíst. de S. Pablo *ad Cor.*, I, xv, 50.
(4) Lug. cit., S. Pablo *ad Rom.*, IX, 4 y XI, 27.

## V

### CONTRATOS

La sociedad moderna, dice Sumner Maine (1), se distingue de la antigua por la gran aplicación que hace de los contratos. En el mundo antiguo, la municipalidad rural colectiva y la comunidad familiar, apenas los han de menester: dentro de ellas no caben pactos; sólo impera la voluntad del jefe; fuera pocas veces son precisos, porque la asociación se basta á sí misma, produce cuanto requieren sus necesidades económicas.

Un estado muy cercano al primitivo es el que describe Tácito como propio de los Germanos, puesto que sólo una indicación hace de los contratos. Desde luego desconocían la moneda, á no ser la romana en las fronteras del Imperio (2), y por tanto sus cambios habían de ser muy limitados. Los únicos contratos de que habla el historiador romano son: el de matrimonio, *jungendis affinitatibus,* el de composición ó reconciliación en las venganzas de familia, *de reconciliandis invicem inimicis,* el de constitución del patronato, *adsciscendis principibus,* las alianzas y guerras, *de pace denique et bello,* es decir, los pactos que relacionan entre sí los grupos sociales. De ellos añade Tácito: «tratan en sus banquetes como tiempo y ocasión en que el ánimo está más abierto á la sinceridad del pensamiento y más enardecido para concebir grandes empresas. Gente sin malicia ni astucia, abre sus secretos en aquellas alegres expansiones. Meditan al día siguiente lo que descubrieron sin rebozo, y resulta justificada la razón de

(1) *L'Ancien Droit,* trad. COURCELLE SENEUIL, 1874, cap. IX, pág. 288. Pudiera añadirse que la sociedad moderna está perdida si sobre la base del contrato libre no acierta á fundar instituciones permanentes.

(2) *Germania,* V.

estos dos tiempos: deliberan cuando no saben fingir, deciden cuando no pueden errar» (1).

Sólo esto dice Tácito. Las leyes escandinavas son más extensas y explícitas, como que corresponden á un período más adelantado. Por eso y por haberse desarrollado en suelo é idioma germánicos sin influencia extraña, son dignas de consideración en cuanto revelan una evolución original, y en cuanto esta evolución resulta en su marcha semejante á la de otros pueblos de origen ario.

Aunque el consentimiento fuese en Escandinavia la base de los contratos, en sus antiguas leyes, como en el derecho de todos los pueblos primitivos, en que las ideas necesitan revestirse de símbolos, de hechos externos que hieran vivamente los sentidos y la imaginación, no quedaban perfectos, no producían obligación sin el cumplimiento de la formalidad jurídica que los hacía irrevocables. Esta formalidad consistía, según la legislación de Vestrogotia, de Dinamarca y de Islandia, en la dación de manos, *haandslag* (2), que se relaciona mejor con la antigua *manudatio* de los Romanos, que con la *festuca* y el *adhramire* de los Francos; y en ello se marca un punto de enlace del derecho escandinavo con el de los pueblos greco-latinos.

Algunos contratos exigían solemnidades especiales. En Islandia había de celebrarse ante testigos la compra de mujer, de nave, de tierra ó de Señorío (3). Ya hemos dicho que un grupo de bienes muebles, análogo á las cosas *mancipi* de los Romanos, requería para su enagenación, no sólo testigos, sino fiador (4). Otros habían de otorgarse ante la asamblea, *Thing,* ó en otra reunión pública.

En Suecia y Dinamarca el contrato no producía más efecto que una obligación personal, como ahora diríamos;

---

(1) *Germania,* XXII.

(2) *Loi de Vestrogothie,* X, II, trad. BEAUCHET cit. *Nouv. Revue Hist. du Droit,* 1887, pág. 382.

DARESTE, *Journal des Savants* cit., 1881, págs. 114 y 496.

(3) DARESTE, pág. 496 cit.

(4) V. Propiedad, pág. 545.

la entrega de la cosa, la consumación del contrato, la constitución del derecho real contra tercero había de hacerse ante la asamblea; pero en Noruega el contrato por sí mismo trasmitía el dominio sin necesidad de la tradición; y si ésta se hacía simbólica y solemnemente, era como medio de publicidad y de prueba (1). Para unos ú otros efectos, ante la asamblea, *Thing*, en la iglesia, en un festín, que recuerda la relación de Tácito, ó ante el equipaje completo de un navío, el vendedor ponía en manos del comprador un puñado de tierra tomado de los cuatro ángulos de la casa y del límite del campo, del prado y del bosque, y la tradición legal estaba hecha: el comprador entraba después en la posesión efectiva del predio y si hallaba obstáculos la tomaba por fuerza con ayuda de los hombres del *Thing*. Este simbolismo, en lo del puñado de tierra, es semejante al de la *chrenecruda* sálica (2).

En cuanto á las formas y efectos especiales á cada contrato, hemos hablado en otra parte de la compra-venta (3); la donación se hacía entregando la cosa donada, bien por tradición real ó bien simbólicamente por la *skotatio* ó *skötnig* como se practicaba en Vestrogotia y Dinamarca (4). La hipoteca fué primeramente una verdadera enagenación en forma de venta con pacto de retro. En Suecia se hacía ante la asamblea, y el centenario acompañado de cuatro personas, evaluaba el inmueble que se entregaba al acreedor, quien lo poseía y percibía sus frutos; vencido el plazo, tenía el deudor un año y una noche de prórroga para rescatar la finca hipotecada, y después se daba á los parientes el derecho de retracto por seis semanas, pasadas las cuales el acreedor se convertía en propietario (5). En Noruega la hipoteca se constituía en la misma forma de retroventa, pero llegó ya á

---

(1) Dareste, *J. des S.* cit., 1881, pág. 298, citando á Brandt.
(2) *Lex Salica*, cap. LXI, en Canciani.
(3) V. Propiedad, pág. 544.
(4) *Loi de Vestrog.* cit., X, 1.
(5) Dareste, lug. cit., 1886, pág. 576.

establecerse como simple garantía, quedando la finca en poder del deudor, y si enagenaba á un tercero, el acreedor tenía el plazo de doce meses para exigir la adjudicación en pago de la deuda (1). La prenda tenía en Noruega el mismo carácter que la hipoteca como enagenación á pacto de retro: vencido el plazo sin redimir la prenda, caía ésta en comiso y se hacía del acreedor.

El arrendamiento de los predios era contrato que había de celebrarse ante testigos en Noruega, y exigía arras en Vestrogotia (2). También era conocida la aparcería (3). El arrendamiento de servicios, especialmente el de los criados, se hallaba reglamentado por la ley de Vestrogotia, y las de Islandia tasaban minuciosamente los salarios (4).

Los intereses del préstamo mútuo estaban también tasados por la ley: al 20 por ciento en Frostating; al 12 1/2 por ciento en Gulating; sólo al 10 por ciento en Islandia (5).

En el préstamo comodato de caballo, buey ó vaca, el comodante responde de su negligencia, pero no del caso de fuerza mayor, según la ley de Vestrogotia (6). Esta misma ley contiene una disposición relativa al depósito, muy semejante á otra de nuestro Fuero Juzgo (7): caso de robo el depositario se libra de responsabilidad jurando que con los objetos depositados le fueron robados sus propios bienes.

De estos contratos conocemos el nombre gótico de algunos, gracias á las versiones de Ulfilas.

Donación se traduce en godo por *Fra-gifts,* de *giban,* el *geben* alemán, donar. Promesa equivale á *ga-hait* de *haitan,* el *heissen* alemán, nombrar, ó más bien de *ga-haitan, convocare;* donde se ve que la partícula *ga, cum,* muy común en gótico en las voces que tienen significación colectiva ó recí-

(1) Lug. cit., 1881, pág. 300.
(2) Dareste, lug. cit., 1881, pág. 299. *Loi de Vestrog.,* VII, xxiv, 1.
(3) Beauchet, *Loi de Vestrog.* cit., VII, iv, nota 7, pág. 350.
(4) *Loi de Vestr.,* XIV, xi. Dareste, lug. cit., 1881, pág. 496.
(5) Dareste, lug. cit., 1881, págs. 299 y 496.
(6) *Loi de Vestrog.,* IX, xii.
(7) *Loi de Vestrog.,* VII, xx. *Fuero Juzgo,* V, vi, 3.

proca, supone concierto, aceptación de la promesa. Los verbos comprar y vender corresponden á *bugjan* y *fra-bugjan*. No conocemos la equivalencia de la palabra arrendamiento; pero el inquilino se llama *in-gardis*, de *gard*, casa. Es posible que al contrato de precario correspondiese un vocablo semejante á *bida*, preces, de *bidjan*, pedir. Y es, por último, notable el nombre de *vadi*, prenda, derivado de *vidan*, el alemán *binden*, ligar, y pariente aún más próximo del latino *vas, vadis*, caución, fiador, palabra tan usada en el antiguo procedimiento romano (1).

## VI

### DERECHO PROCESAL Y PENAL

En las sociedades primitivas no hay más procedimiento judicial ni más penas que las guerras privadas. Cada familia independiente tiene en sí misma, en su fuerza, la garantía de su derecho, y cuando es violado el de alguno de sus miembros, el grupo familiar toma á su cargo la defensa, el restablecimiento del derecho y la venganza. Si la familia del ofensor le ampara, estalla la lucha, la guerra entre las dos familias, á que sólo puede poner término una transacción, algo como un convenio internacional, una composición que indemnice ó satisfaga á los agraviados, restableciendo la paz violada por el delito.

Cuando las familias patriarcales, conservando mucho de su antigua independencia, se agrupan para constituir la ciudad, viene á ser ésta una asociación en que reina la paz pública á ejemplo de la paz de la familia. De aquí resulta que, alterándose la paz pública por todo hecho que altere la paz

(1) Gabelentz y Loebe, *Ulfilas... Versionis Gothicae Fragmenta que supersunt*. Tom. II *Glossarium*. V. las palabras *haitan, giban, bugjan, gard, bidjan* y *vidan*.

de la familia, la ciudad interviene por derecho propio en las guerras privadas para moderarlas, para impedirlas, y esta es la primera manifestación del poder público en el orden procesal y penal, que entonces aparecen confundidos.

La constitución de la ciudad trae consigo aparejada la declaración y castigo de algunos delitos con carácter público propiamente político: los traidores á la patria no quebrantan ningún derecho privado, como hoy diríamos, pero cometen un verdadero crimen que no puede componerse con indemnizaciones, y que ha de expiarse por tanto con pena impuesta por autoridad pública.

Estos principios se encuentran en todos los pueblos antiguos.

Tácito, por lo que toca á los Germanos, marca con su brevedad acostumbrada el estado común de sus instituciones judiciales en ese grado en que ha empezado ya á manifestarse la acción de la ciudad ó del poder público.

En las asambleas generales, en los concilios, era lícito, dice, entablar acusaciones capitales, siendo las penas adecuadas á los delitos: los traidores y tránsfugas eran ahorcados de los árboles; los cobardes y los infamados por torpeza, eran ahogados en los pantanos, cubriéndolos con un zarzo, distinción que propendía mostrar castigado el crimen para escarmiento y esconder los delitos vergonzosos por su vileza. En los delitos más leves se aplicaba la pena según las circunstancias y consistía en una multa impuesta al reo, que la pagaba en caballos y ganados, parte al rey ó á la ciudad, parte al mismo vindicante y sus parientes (1), porque, añade Tácito: cada uno hacía necesariamente suyas las amistades ó alianzas y las enemistades de sus padres y parientes, enemistades que no engendraban luchas implacables, puesto que el homicidio mismo se rescataba con un número de reses, que como satisfacción recibía la familia del ofendido, *universa domus* (2).

---

(1) *Germania*, XII.
(2) Lug. cit., XXI.

Resulta de aquí que la ciudad intervenía en las guerras privadas para terminarlas con una composición, que no sólo restablecía la paz entre las familias, sino en la ciudad, y por eso parte de la multa como precio de la paz pública, *fredum* más tarde, la recibía la ciudad y donde había reyes el rey, que ya era el que garantizaba la paz pública.

Resulta también que los traidores y los tránsfugas, reos contra la República, eran castigados con la pena de muerte, que esta pena se imponía á los cobardes por no cumplir sus deberes con la patria y por bajeza (1), y aun sólo por deshonrosa bajeza á los torpes de cuerpo, caso que merece notarse, porque eleva á la categoría de delitos públicos y capitales los hechos que revelan una condición abyecta y vil.

En las asambleas generales se trataban sólo los asuntos mayores (2); á nuestro entender los que podían producir imposición de pena capital y acaso los que envolvieran la pérdida definitiva de la paz pública.

Los asuntos judiciales menos graves se trataban en las asambleas locales. César no habla de asambleas. Según él los príncipes de las regiones y de los pagos ejercían la jurisdicción entre los suyos y aminoraban las controversias (3). ¿Es que entónces no tenían asambleas locales los Germanos, ó hay aquí una omisión de César? Tácito es más explícito, pero aún incompleto y obscuro. «Los príncipes elegidos por los Concilios ó asambleas generales, administraban justicia por los pagos y aldeas ó vicos; cien compañeros sacados de la plebe asisten á cada uno con su consejo y con autoridad» (4).

Aunque el *centeni* aplicado á *comites* se entienda como numeral, no como adjetivo, y signifique cien compañeros, no como compañeros centenarios ó sacados de la centena, para nosotros que consideramos los pagos de Tácito análo-

---

(1) Solamente la pérdida del escudo era tenida por tan vergonzosa, que se castiga con una excomunión política y religiosa. *Germania,* VI.

(2) Tácito, Lug. cit., XI.

(3) César, *De Bello Gallico,* VI, 23.

(4) *Germania,* XII, cit.

gos á las centenas escandinavas, aparecen estas asambleas semejantes á las que más tarde presidía el *Herads-höfdi* en Escandinavia y al *mallum* del *Tungino* ó Centenario de los Francos.

Los *comites* ó compañeros del conde eran evidentemente sus asesores ó consejeros; lo dice sin ambajes Tácito; pero ¿qué significaba la autoridad con que le asistían? ¿Autorizaban el fallo con su presencia para dar testimonio de él cuando fuera preciso? ¿Lo sancionaban con su autoridad, sin la cual no sería válido? Faltan datos para resolver estas dudas. Tampoco habla Tácito de los trámites del procedimiento, á no ser la indicación de que los plazos para citaciones y comparecencias se contaban por noches, como se ve después en las leyes germánicas. Nada dice de las pruebas ni da ya más noticias de las penas que la declaración de la parte que en ellas tomaban los sacerdotes.

La intervención que estos tenían en las asambleas generales, imprimía á las penas decretadas en ellas cierta sanción religiosa. Fuera de los *concilia* en la guerra, la disciplina militar exigía que el poder de castigar hasta usando del *jus vitae necisque*, como dice César (1), se concentrase en el caudillo del ejército, rey ó duque; pero aun en este caso, al que parece referirse Tácito, aún intervenía la autoridad religiosa cuando dice: no es lícito reprender, maniatar ni azotar mas que á los sacerdotes, no como pena ni como mandato del duque, sino como del dios que, según creen, ayuda á los guerreros (2). Es además digno de atención este pasaje, porque aquí aparece una pena corporal fuera de la muerte, la de azotes, de que tanto uso se hacía en Roma y había de hacerse después.

Los principios apuntados por Tácito se desarrollaron después por las leyes germánicas, propiamente dichas, y por las escandinavas. Entre las *Leges Barbarorum*, la ley Sálica es la que refleja un estado social más antiguo, un desarrollo

---

(1) CÉSAR, lug. cit.
(2) Lug. cit., VIII.

del derecho penal y procesal más cercano al de la Germania del historiador romano. Realmente, como cree Sohm, no es esta ley el principio de la evolución del germanismo bajo la influencia del suelo romano, sino la exposición del término de la evolución original de las instituciones germánicas (1); pero en igual caso se encuentran, á nuestro entender, las leyes escandinavas, que, si bien con diferencias en los pormenores, revelan en el conjunto un grado de desarrollo semejante á aquel en que se hallaban los Francos Salios de Clodión y de Clodoveo. Por eso y por el parentesco más estrecho de los Escandinavos con los Godos, damos la preferencia á las leyes de los Germanos del Norte y del Oriente en la exposición del derecho penal y procesal, como lo venimos haciendo en todas las ramas del derecho, dejando como siempre para los Suevos sólo los antecedentes que hemos recogido de César y Tácito.

Algo hemos dicho en otra parte de la organización judicial en Escandinavia (2): allí, como en la Germania de Tácito y después en la mayor parte de los pueblos que redactaron las *Leges Barbarorum,* la justicia se administraba públicamente en las asambleas, ya en las juntas de la centena, ya en las reuniones generales, *allting.* Pero también hemos advertido que mientras entre los Germanos occidentales declaraba el derecho la asamblea, el pueblo, en Escandinavia la *jurisdictio,* la declaración del derecho la hacía el magistrado, como en Roma, el *Herads-höfdi* en la centena y el *Laghman* en el *allting.* La asamblea resolvía las cuestiones de hecho, unas veces atendiendo á las pruebas que presentaba el litigante, á quien correspondía el derecho y la carga de probar, *vita,* otras veces entregándolas al Jurado (3).

El Jurado, según Nordström, apareció aquí como una

---

(1) *La Procedure de la Lex Salica,* par R. SOHM, trad. THEVENIN, *Préface de l'auteur,* pág. VI.

(2) V. Págs. 496 y sigs.

(3) DARESTE, *Anciennes Lois Suedoises. Journal des Savants,* 1880, pág. 620.

transformación natural de la prueba de los *conjuratores*. Estos acompañaban al interesado y juraban con él, pero no declaraban como testigos, solamente afirmaban que tenían por verdad lo que el litigante decía, que les merecía crédito lo que éste afirmaba bajo juramento. ¿Pero qué hacer cuando fueran contrarias las declaraciones del demandante y del demandado? Hubo de parecer natural y justo reunir los dos grupos de *conjuratores* en uno solo, compuesto ordinariamente de doce miembros, mitad de cada parte, y encargarles de establecer la verdad de los hechos por medio de un veredicto, para el cual se exigía la unanimidad unas veces, y otras á lo menos siete votos, es decir, uno por lo menos de la parte que resultaba condenada (1).

La asamblea ó *ting* de la centena, se reunía bajo la presidencia del *Herads-höfdi* tres veces al año, por espacio de dos meses cada vez, y durante este tiempo había de celebrar una junta cada semana. El *Laghman* debía presidir un *ting* al año en cada centena, y otro *ting* anual en cada provincia había de presidir el rey. Para casos extraordinarios se convocaba la asamblea por medio de un bastón expedido por el jefe con ciertos caracteres, que circulaba de casa en casa con gran rapidez, como el *scytale* lacedemonio, teniendo el vecino que lo recibía obligación de trasmitirlo al más próximo inmediatamente (2). En Noruega, cuando un hombre era muerto en su casa, inmediatamente se circulaba una flecha en vez de un bastón, y aquel mismo día ó el siguiente se reunía para juzgarlo el *ting* llamado de la flecha, *örvarting* (3).

La asistencia á tan frecuentes asambleas resultó muy embarazosa y difícil, como entre los Francos bajo los últimos Merovinjios, de manera que fué preciso en Suecia fijar en veinticuatro el número de asistentes para tomar acuerdo (4), y en Dinamarca nombró el rey ocho jueces vitali-

---

(1) Dareste, lug. cit. en la nota anterior.

(2) Dareste, lug. cit., págs. 619 y 20.

(3) Dareste, *Anc. L. de la Norvége, J. des S.* cit., 1881, pág. 305.

(4) Dar., *A. L. Suedoises* cit., pág. 619.

cios, *sandmaend,* para cada centena (1), que resultan muy semejantes á los Escabinos de Carlo-Magno.

Los Escandinavos como los Germanos de Tácito contaban los plazos por noches, en lo que se distinguían de los Romanos, así como también se separaban de éstos en la determinación del litigante á quien incumbía la prueba.

El principio romano de que tocaba al demandante no era admitido en Germania. El sentimiento de dignidad en el bárbaro era tal, que al demandante no se le exigían pruebas para entablar su acción y el demandado había de allanarse á la demanda ó probar que era infundada con su juramento, robustecido por el de los *conjuratores* en número proporcionado á la entidad del negocio, ordinariamente doce. Se creía digno de crédito el hombre de cuya veracidad respondían sus compañeros libres; y en estos principios se funda la ley de Vestrogotia, que por regla general atribuye la prueba, *vita,* al demandado (2).

Pero no siempre era posible confiársela. El ladrón manifiesto, por ejemplo, perseguido y cogido *infraganti* por el propietario y sus vecinos, no había de gozar las dilaciones y ventajas de la prueba; el dueño de lo robado tenía la *vita:* con su juramento y sus *conjuratores* declaraba el robo y quién era el ladrón, bastando esto para condenarle. En otros casos hubo de establecerse la misma regla; y según las circunstancias de cada negocio, la ley concedía la *vita* ya al demandado ó ya al demandante, en cuyo caso el demandado se decía *vitulos,* privado de la prueba. La *vita* la define Schlyter derecho y carga de probar, y lo era en efecto: el litigante á quien se otorgaba tenía en sus manos el medio de ganar el pleito, pero también quedaba expuesto á perderlo si no encontraba bastantes *conjuratores* que le apoyaran ó si su buena fé no le permitía hacer un juramento falso (3).

---

(1) DARESTE, *Anc. L. du Danemarck, J. des S.* cit., 1881, pág. 115.

(2) *Loi de Vestrogothie,* lib. XV, al fin, y nota 5 al mismo de BEAUCHET, *Nouv. Revue Historique du Droit,* 1887, pág. 751.

(3) Lug. cit. en la nota anterior.

Como medios de prueba, además de los *conjuratores,* admitían las leyes los testigos y los juicios de Dios.

En la antigua Escandinavia, como en todos los pueblos primitivos, tiene el derecho un carácter religioso que se manifiesta en las instituciones y en las pruebas. Repugna á la conciencia humana creer en el triunfo definitivo del mal; y en períodos de superstición se busca y se espera una manifestación divina directa en favor del inocente comprometido por la injusticia ante los tribunales. El duelo y otras prácticas como la de pasar bajo un arco de césped sin tocarlo, usada en Noruega, fueron abolidas por el Cristianismo; pero continuaron subsistiendo la prueba del hierro candente, *jaernbyrd* y la del agua caliente, *Ketiltak, caldaria* (1).

En Suecia, abolidos los juicios de Dios, quedaron solamente las pruebas de testigos y los *conjuratores* (2).

En Dinamarca, si el demandante no presentaba prueba y el demandado no confesaba, procedía el juicio de Dios ó en su defecto el juramento con los *conjuratores;* pero si el demandante presentaba testigos y esta prueba resultaba incompleta, el demandado podía apelar á la prueba del hierro candente ó someterse ó la acción del jurado (3), á su elección.

En Noruega, en el orden de las pruebas, la primera era la de testigos. Un testigo, decían las leyes, no es ninguno, dos valen lo mismo que diez. Si había testigos por ambas partes, se estaba á lo que declarase el mayor número. Si la prueba de testigos no quedaba completa, el demandado podía librarse con juramento robustecido por *conjuratores* á menos que prefiriese como en Dinamarca acudir á los juicios de Dios, el hierro candente ó la caldaria (4).

Algo semejante sucedía en Islandia: la prueba de testigos se regía por las mismas reglas que en Noruega; pero si era

---

(1) Dareste, lug. cit., 1881, pág. 304.
(2) Lug. cit., 1880, pág. 571.
(3) Lug. cit., 1881, págs. 115 y 116.
(4) Lug. cit., 1881, págs. 303 y 304

insuficiente no se acudía á los *conjuratores,* sino á un procedimiento más antiguo derivado de Noruega, donde había sido sustituído por el juramento. Este modo de proceder, llamado *kvidr,* pesquisa, consistía en encargar á los vecinos más cercanos la investigación de los hechos y su declaración en un veredicto: los vecinos declaraban lo que sabían, averiguaban si podían lo que ignoraban, y decían bajo juramento lo que consideraban cierto; tenían algo de testigos, de *conjuratores* y de jurados, sin ser solamente una de estas cosas (1).

Primitivamente, cuando la acción del poder público, de la *civitas,* no se hacía sentir aún sobre las familias patriarcales independientes, el procedimiento y la penalidad eran iguales para toda clase de infracciones del derecho. Falta de cumplimiento á una obligación convenida, sustracción ó daño en los bienes, ataque á las personas, toda ofensa tenía la misma sanción, la fuerza empleada por la familia del ofendido para restablecer el derecho quebrantado ó para volver mal por mal, para vengar el daño que no era susceptible de reparación. Pero aun en tal situación la misma violencia se emplea con distinto procedimiento, según la naturaleza de cada caso. ¿Se trata de objetos robados? Pues la fuerza sirve para recobrarlos, para vindicarlos. ¿Se trata del cumplimiento de una obligación, del pago de una deuda que el deudor se resiste á satisfacer? Pues la fuerza se dirige á apoderarse de sus bienes, á tomar prenda para obligarle á pagar, ó para darse por pagado con ella. ¿Se trata de muerte, golpes ó heridas? Pues se vuelve mal por mal, se ataca al ofensor y á los suyos, hasta que ofrezcan composición ó satisfacción al agravio recibido. Claro es que empezada la lucha, todos los procedimientos se confunden: cuando se persigue un homicidio, el ataque á las personas se extiende á los bienes; y cuando se procede para vindicar ó para tomar prenda, la resistencia y la lucha pueden producir heridas y muertes. Pero

(1) Lug. cit., 1881, pág. 493.

el punto inicial del procedimiento, el fin que se propone y la composición que puede ponerle término, no son por eso menos distintos.

Cuando el poder público interviene por primera vez en estas luchas, no tiene fuerza para suprimirlas, hace bastante si logra moderarlas; y para ello unas veces va sometiendo la acción privada á reglas y procedimientos que impidan los abusos, otras veces asocia la acción pública á la acción privada, y otras reemplaza á ésta, si á tanto se atreve. Los medios legales empleados para llegar á moderar las guerras privadas, en su conjunto y aun en algunos pormenores, fueron los mismos en la India, Grecia y Roma antiguas, en los pueblos célticos y en los germánicos, de donde se deduce que tal estado del derecho procesal y de la penalidad parte, como hemos dicho al tratar de otras instituciones, de una tradición, común á la raza indo-europea antes de su emigración (1).

Las leyes escandinavas muestran mejor que otras esta comunidad de tradiciones de los pueblos germánicos con los greco-romanos.

El procedimiento, que pudiéramos llamar civil, para obtener el pago de una deuda por medio de prenda tomada privadamente por el acreedor sin intervención judicial, se conservó en Roma como supervivencia histórica, aunque en muy limitados casos, en la *actio legis per pignoris capionem* y se encuentra en los antiguos celtas de Irlanda, en las leyes latinas de los Bárbaros, y en las de Escandinavia.

En estas últimas aparecen diversas combinaciones de la acción privada y de la acción pública, formas graduales en que se iba extendiendo la acción del Estado para reducir lo que la acción particular tenía de ocasionada á excesos y alteraciones.

La ley de Vestrogotia abre al acreedor á su elección el

---

(1) Y aun á las semíticas. GLASSON, *Histoire du Droit et des institutions de la France*, tom. III, págs. 523 y siguiente.

procedimiento privado y el público. El procedimiento privado era sencillo: el acreedor requería al deudor ante vecinos, testigos, para que le pagase la deuda, y si el deudor no pagaba en el acto, ó no juraba que nada debía, el acreedor por sí, por su sola autoridad privada tomaba la prenda, *nam* (1). Nada hay aquí todavía de intervención de la acción pública, y la limitación de forma, de procedimiento á la acción privada, era mejor que en la ley lombarda de Rotharis (2): esta exigía tres requerimientos antes de tomar la prenda, mientras que en Vestrogotia sólo se necesitaba uno; en Lombardía sólo se tomaba prenda cuando la deuda tenía un título solemne, *wadia*, como la *fides facta* sálica (3); en Vestrogotia, por cualquiera deuda no contradicha por el deudor con juramento. Era, pues, una forma de ejecución más antigua que la del derecho lombardo, y constituía la iniciación más tímida é imperfecta de las reglas impuestas por el poder público en el procedimiento á la acción privada.

¿Qué efecto producía la pignoración particular? Gaudenzi se inclina á creer en general que en las leyes germánicas era un medio empleado para obligar al deudor al pago, pero que primitivamente no trasmitía al acreedor el dominio de la prenda (4). Tampoco la ley de Vestrogotia prevee el caso; parte del supuesto de que el deudor pagaba, y fiaba á su juramento con doce *conjuratores* la declaración de la cantidad que debía satisfacer. El caso de no pagar no estaría previsto, porque rara vez ocurría: el acreedor no se quedaría corto al tomar la prenda, y el interés del deudor le obligaría á rescatarla puesto que valdría más que el montante de la deuda. Sin embargo, pudiera ocurrir alguna vez que el deudor no pagase, y entonces entiende Beauchet, á ejemplo de lo que sucedía en el contrato de prenda inmueble, *vaeþ*, que el acree-

(1) *Loi de Vestrogothie* cit., IX, VII. El *nam* se encuentra en el Consuetudinario de Normandía.

(2) *Leges Longobardorum Rotharis*, 245 (249 en Canciani).

(3) GAUDENZI, *L'Antica Procedura Germanica e Le Legis Actiones*, 1884, pág. 43.

(4) Lug. cit., pág. 38.

dor la hacía suya si pasaba tres inviernos sin que fuera desempeñada (1), opinión que nos parece muy razonable.

En vez de la pignoración privada el acreedor podía obtener la prenda por acción pública, persecución, *sökiae;* pero como este procedimiento sólo era aplicable á la exacción de multas (2), era preciso citar al deudor ante el *Ting,* y si no juraba con doce *conjuratores* que nada debía, era condenado á pagar tres veces diez y seis *örtughs,* en cuyo caso el *heradshöfdi* con algunos hombres del *Ting,* probablemente designados por él, procedía al embargo, á tomar la prenda y hacer con ella pago al acreedor de la deuda y de la multa (3).

En Ostrogotia, abolida la pignoración privada, se hacía la prenda por un procedimiento semejante al de la ley Sálica, encargándose el jurado de hacer el embargo, respetando el patrimonio de la mujer y de los hijos (4). Este principio prevaleció en Suecia, donde se fijaba el orden de los bienes que podían ser pignorados, en la gradación siguiente: 1.º muebles y ganado, 2.º granos y heno, 3.º la casa, 4.º la tierra; y últimamente los aprovechamientos vecinales comunes (5).

En Skania, que perteneció á Dinamarca hasta el siglo XIII, y en general en toda Dinamarca, la prenda privada no tenía lugar sino después de la condenación judicial; pero una vez obtenida, el acreedor por sí ejecutaba el embargo (6).

---

(1) *Loi de Vestrogothie,* lug. cit., nota 7 de Beauchet.

(2) *Loi de Vestr.,* II, III, 4.

(3) *Loi de Vestr.,* IX, VII cit., nota 1.ª de Beauchet. Los hombres del *Ting* desempeñarían un papel parecido al de los siete Rachimbourgos, *qui pretium adpreciare debent,* de la *Ley Sálica.*

El acto formal, como dice Sohm, *La Procedure de la Lex Sálica,* pág. 2, la invitación á pagar, con efecto se muestra aquí, pero con alguna diferencia. En la Ley Sálica el *testare,* la invitación privada seguida de negativa, produce, desde luego, la multa. En Vestrogotia el requerimiento sólo da derecho á la deuda en el procedimiento de pignoración privada, mientras que produce la multa en la persecución pública.

(4) Gaudenzi, lug. cit., pág. 43.

(5) Dareste, *Lois Suedoises, J. des Savants* cit., 1880, pág. 621. Este orden parece corresponder al grado de apropiación individual de las cosas.

(6) Sohm, lug. cit., pág. 31, y Dareste, *Lois du Danemark, J. des S.* cit., 1881, pág. 117.

En Noruega se encuentra una nueva evolución del procedimiento á la vez que una supervivencia más antigua que en Suecia y Dinamarca. Las deudas *vitafe,* es decir, las que estaban plenamente probadas, daban desde luego lugar á la pignoración; en tal caso se contaban: las declaradas por juicio del *Ting,* las confesadas por el deudor, las otorgadas ante testigos y las reconocidas después por doce testigos, seis de cada parte. Se ve aquí el principio de que un acto solemne como entre los Francos la *fides pacta* y *res praestita,* como en Roma el *nexum per aes et libran,* enjendra el derecho de ejecución, pero se extienden las aplicaciones. El acreedor hacía un requerimiento al deudor, y si no pagaba acudía á los hombres del *Ting,* que le ponían en posesión de una prenda por el doble; el *simplum* se aplicaba al pago de la deuda y el resto se partía como si fuera multa, por alteración de la paz pública, entre los centena y el rey. Esta prenda por el duplo era, en sentir de Dareste, semejante á la acción de desposesión de las leyes atenienses (1).

Fuera de los casos en que la deuda era *vitafe,* para obtener la prenda se había de acudir al *Ting,* que sólo la concedía si el deudor no se purgaba con juramento.

La supervivencia histórica de un procedimiento más antiguo en Noruega, consistía en la servidumbre impuesta al deudor por causa civil, mientras que en Suecia y otros pueblos sólo procedía por multa proviniente de delito. Según la ley de Gulating, el deudor insolvente debía ofrecer su persona en servidumbre temporal á los parientes por orden de proximidad para que pagasen sus deudas; si los parientes no le redimían, quedaba reducido á la condición de esclavo temporal del acreedor, conservando la cualidad de ingenuo frente á tercero; estaba *in mancipio* como en Roma. El dueño no podía venderle, pero sí obligarle á trabajar; si no lo lograba, requería á los parientes para que lo libertaran, y no haciéndolo, podía mutilarle ó matarle, según las palabras de la ley, cortarlo por donde quisiera, alto ó bajo.

---

(1) Dareste, *Lois de la Norvége, J. des S.,* 1881, págs. 299 y 305.

Es casi la fórmula de las XII tablas: *Partes secanto, si plus minusve secuerint sine fraude esto.* En medio de inevitables diferencias resulta un fondo común en la condición de los deudores de la Roma y Noruega antiguas (1).

En las leyes escandinavas, el procedimiento para la vindicación de cosas muebles, íntimamente relacionado con la pesquisa para perseguir el robo, de que después hablaremos, se asemeja al procedimiento judicial de las leyes germánicas, y señaladamente de la Ley Sálica; pero acaso distingue mejor la acción civil, la vindicación de la pesquisa penal por el delito de robo.

Se parte del supuesto, como en la Ley Sálica, de que la cosa ha sido robada ó se ha perdido, de que el dueño ha dejado de poseerla sin su voluntad, porque si la hubiera trasmitido por virtud de contrato, entablaría la acción privada de prenda, como en el derecho franco, por la *accion ex re praestita,* en los términos que antes hemos explicado.

La ley de Vestrogotia, la más antigua de las leyes escandinavas, explica con bastantes detalles el procedimiento. El ladrón, dice, es *vitulös,* está privado de defenderse con la prueba, *vita,* cuando la cosa robada se encuentra en su casa después de la pesquisa solemne, *randsaka* (2); luego el poseedor puede defenderse cuando la cosa se encuentra en su poder sin buscarla, ó cuando interrogado al iniciarse la pesquisa, declara que, en efecto, posee la cosa por justo título; luego en estos casos tiene lugar el procedimiento civil, la vindicación, porque el procedimiento penal, *ex delicto,* empieza con la pesquisa.

Como primer acto del procedimiento civil, el vindicante exige al poseedor una caución de responder del objeto re-

---

(1) Lug. cit., pág. 300. En Suecia sólo procedía la servidumbre temporal por insolvencia de las multas impuestas por homicidio, heridas y robo á mano armada. Se cumplía á razón de un año por tres marcos. Cuarenta marcos era la cuenta del homicidio. DARESTE, *L. Suedoises,* lug. cit., pág. 621.

(2) *Loi de Vestrogothie* cit., XII, IV, 1.

clamado, caución que no puede negarse sin incurrir en multa (1); y una vez prestada, el demandante fija al fiador un *siuneting,* reunión privada, emplazándole para después de siete noches, plazo también usado entre los Francos, para la casa del poseedor. Al tiempo fijado, el poseedor puede defenderse en el *siuneting,* alegando un título originario, como ahora diríamos, que el esclavo ó ganado que se vindica ha nacido en su casa, ó que se ha producido en ella la cosa litigiosa; y ha de probarlo jurándolo con un *tylpt,* doce *conjuratores* y con dos testigos. Si no quiere prestarse á la prueba ó ésta no resulta completa, el demandante es admitido á establecer su derecho con iguales juramentos. Uno y otro en su caso han de declarar jurando que: «yo soy propietario y que tú no eres propietario» (2), lo cual confirma el verdadero carácter del procedimiento, la vindicación y contravindicación.

Si el demandado no posee por título originario, sino derivativo, procede el emplazamiento á sus causahabientes, y á estos toca defender su derecho (3); pero si no quisiesen jurar ó quedara incompleta su prueba, por no llegar á doce los *conjuratores,* ó á dos los testigos, el demandante es llamado á probar su derecho con iguales medios, y siendo completa la prueba, el poseedor pierde la cosa y el vendedor ó causahabiente responde de la multa del robo. De no pagarse, desde luego se puede empezar el procedimiento público.

La penalidad y el procedimiento por el delito de robo eran también en las antiguas leyes escandinavas conformes á las primitivas costumbres germánicas y al antiguo derecho de Roma y de Grecia.

Según la ley de Vestrogotia, el ladrón cogido *infraganti*

---

(1) Este procedimiento es un adelanto sobre el procedimiento por prenda, puesto que se limita á exigir una garantía, respetando la posesión.

(2) *Loi de Vestrogothie* cit., XII, VIII y XI.

(3) Lug. cit., nota 4 al cap. VIII.

llevando consigo la cosa robada, antes de penetrar en su casa (hurto manifiesto de los Romanos) podía ser perseguido y muerto si no se entregaba. Si se rendía, atadas las manos á la espalda con el objeto robado, era conducido al *Ting* con dos testigos, y allí, jurando el dueño de lo hurtado la verdad de lo ocurrido, confirmado el juramento con doce *conjuratores,* sin más dilación, sin admitir prueba al reo, porque el ladrón manifiesto carecía de *vita,* era condenado á muerte y ejecutado (1). Rápido era el procedimiento y dura la pena, pero ya el ofendido sufría la dilación y la intervención de la asamblea, ya empezaba á limitarse la acción privada, que hubiera sido más violenta por sí sola en las primeras explosiones de la ira.

El hurto manifiesto se castigaba en Roma con pena capital, por lo menos como *capitis diminutio,* como servidumbre del ladrón al dueño de lo robado, pronunciada por el magistrado sin forma de juicio (2); y en Atenas, el que cogía al ladrón en flagrante delito, lo arrastraba ante el magistrado, que le condenaba á muerte sin forma de proceso (3).

Si el ladrón no era sorprendido en el acto, variaba el procedimiento: la paz de la casa era inviolable, y para perseguir en ella el robo se necesitaban ciertas garantías. El que seguía las huellas del hurto, según la ley de Vestrogotia, *vestigium minans,* como dice la Ley Sálica, convocaba á los vecinos para que le ayudasen en sus indagaciones, y al llegar á la casa que les parecía sospechosa, requerían al dueño para que les permitiera practicar en ella la pesquisa de la cosa hurtada, *ranzsaka.* Entonces, como hemos dicho, el señor de la casa podía manifestar que poseía como propia la cosa que se buscaba, y comenzaba el procedimiento civil de la vindicación. Si negaba que la cosa estuviera en su poder, no podía negarse al reconocimiento de su casa, bajo pena de

---

(1) *Loi de Vestrogothie* cit., XII, III.

(2) Gayo, III, 189.

(3) *Solón en Platón,* Ll. XII, VII. V. Dareste, *Lois Suedoises, Journal* cit., página 616.

multa. La pesquisa se hacía en presencia de testigos, entrando en la casa sin manto ni ceñidor, los pies desnudos y el pantalón atado á las rodillas. Si la cosa robada no se encontraba, el dueño de la casa recibía una multa como indemnización, pero si se hallaba dentro de la casa ó de sus dependencias, era tratado el dueño como reo de hurto manifiesto, era llevado al *Ting,* con las manos atadas á la espalda, y condenado sin derecho de *vita;* sólo que antes de llegar al *Ting* podía componerse con el ofendido pagándole la multa correspondiente con la parte debida á la centena y al rey (1).

Cuando en la casa se encontraba hendidura ó agujero por donde hubiera podido introducirse la cosa robada, se admitía la prueba de que otro, el verdadero ladrón ó su cómplice, había traído el objeto hurtado. En este caso, *abyrd* (2), el dueño de la casa quedaba libre de responsabilidad, respondiendo como reo el introductor del robo.

Desde luego viene á la memoria el *furtum conceptum* del antiguo derecho romano, semejante á la *ranzsaka* en el reconocimiento de la casa sospechosa *per lancem et licium,* entrando desnudo sin más ropa que una faja, llevando en la mano un plato; y hasta el *abyrd* escandinavo es parecido al *furtum oblatum* romano.

La pena y el procedimiento eran iguales en todas las leyes escandinavas, con pequeñas variaciones en los pormenores. En Islandia, por ejemplo, la pesquisa, *ranzsaka,* había de intentarse acompañando al actor treinta vecinos y otros treinta al dueño de la casa, un vecino elegido por éste llevaba la luz y abría las puertas, y otros tres acompañaban al que hacía el reconocimiento. Si el ladrón lograba tener oculta la cosa robada por más de un año, era declarado siervo, único caso en que la ley islandesa imponía la pérdida de la libertad (3).

Los lineamentos generales de la persecución del hurto

---

(1) *Loi de Vestrog.* cit., XII, v y vi.
(2) *Loi de Vestrog.*, XII, vii.
(3) Dareste, *J. des Savants* cit., *Anc. Lois de l'Islande,* 1881, pág. 500.

no manifiesto se encuentran, no sólo en las leyes romanas, griegas y escandinavas, sino en las leyes germánicas redactadas en el suelo romano, señaladamente en la Sálica y en la Ripuaria, en la de los Borgoñones y en la de los Bávaros (1), todo lo cual confirma el grado de desarrollo en que se hallaban ya las costumbres jurídicas en el tronco de donde proceden estas razas.

Cuando lo robado era de poco valor, las penas se rebajaban sin perder mucho de su dureza, porque el robo era considerado como acción baja y vil. En Suecia, si el hurto no llegaba á medio marco, el ladrón manifiesto era llevado al *Ting* con las manos atadas por delante y condenado á la pena de azotes ó á la de cortarle las orejas (2), castigos serviles. En Noruega, si lo robado valía menos de *örtug,* se le rapaba (los cabellos largos eran signo de libertad como entre los Godos), se le untaba de alquitrán, se le emplumaba y era perseguido con palos, piedras y cuanto se encontraba á mano. Si salía con vida de tal carrera, quedaba privado de todos sus derechos (3). Esta pena recuerda la de emplumamiento que se usó después para otros delitos.

Las leyes escandinavas que establecen la penalidad y el procedimiento *ex delicto* como todas las legislaciones primitivas, no sólo propenden á extender en general la acción del poder público á expensas de la acción privada, sino que se proponen directa y particularmente limitar el derecho de venganza, evitar las guerras de familia y restablecer la paz violada por el delito. Como tipo de este procedimiento expondremos el que se seguía por homicidio.

Quedan en estas leyes restos del estado social anterior á ellas, pero sólo como excepciones: es lícito, según hemos

---

(1) Gayo, III, 193.

Platón, *Leges,* XIII, Beauchet, XII, vii.

*Lex Sálica,* XL, *Lex Ripuaria,* XLVII. La ley de los Borgoñones, XVI, es muy expresiva.

(2) Dareste, *Anc. Lois Suedoises, J. des S.* cit., 1880, pág. 617.

(3) Dareste, *Anc. Loi de la Norvége,* lug. cit., 1881, pág. 303.

dicho, el homicidio del ladrón que resiste á dejarse atar y llevar al *Ting* (1); no se impone pena al que mata defendiéndose dentro de su casa (2), ni al marido que mata á los adúlteros. En Noruega y en Islandia, como en Grecia, tenía el hombre derecho de vida y muerte por razón de adulterio sobre el cuerpo de la mujer, la hija, la madre y la hermana (3), y en Vestrogotia, el marido que sorprendía ante testigos á los adúlteros, había de llevar al *Ting* la colcha manchada con su sangre y acusar al muerto (4).

Fuera de estos casos, la venganza se encerraba dentro de límites más reducidos: en Islandia podía vengarse el homicidio por el más próximo pariente en el tiempo que mediara hasta la celebración de la primera asamblea general, *alltíng* (5); en Suecia solo *infraganti*, al pié del cadáver ó en las primeras veinticuatro horas (6); después sólo cabía la acusación ante el *Ting*, pero esta acusación era necesaria, se imponía como deber al heredero y había de entablarse inmediatamente; de lo contrario, la acción prescribía celebrado el tercer *ting* después del homicidio (7), entendiéndose que el hecho era acto de legítima defensa ó legítima venganza.

Realmente, en el derecho antiguo, el homicida para justificarse, para no ser tenido por asesino, debía hacer público

---

(1) Véase la pág. 582.

(2) *Ley de Vestrogotia* cit., II, IX.

(3) En Noruega, además sobre la suegra, la nuera y la cuñada. DARESTE, lugar cit., 1881., pág. 303.

En Islandia, á las cuatro del texto hay que añadir la madre y la hija adoptivas. El mismo derecho se encuentra en la antigua Atenas en cuanto á la madre, la hija, la hermana y la mujer legítima, á la que se equipara la concubina. DARESTE, cit., 1881, pág. 498.

(4) *Ley de Vestrogotia* cit., II, XI.

(5) DARESTE, lug. cit., 1881, pág. 495.

(6) DARESTE, *Anc. Lois Suedois,* lug. cit., pág. 614.

(7) Según la *Ley de Vestrogotia,* II, I. En la Suecia propiamente dicha, prescribía al año y día; pero esta prescripción sólo producía el efecto de privar de la *vita* al acusador, no admitiéndose otra prueba que la confesión del acusado. DARESTE, lugar cit., pág. 615. Aquí aparece el plazo de año y día tan usado después en los tiempos medios.

el hecho. Quedan huellas de este principio en la ley de Vestrogotia (1); pero en Noruega el precepto era terminante: el que daba muerte á otro, si no lo declaraba aquel día en la casa más inmediata, á no ser de un pariente del muerto, era tenido por asesino, *morder* (2).

El hijo de la víctima, en su defecto el pariente más próximo, es decir, en todo caso el heredero, comparecía personalmente en la asamblea para hacer la acusación; si era un niño, la madre teniéndole sobre sus rodillas había de nombrar al asesino (3); mayor de edad lo nombraba él mismo. En Vestrogotia, la asamblea elegía seis miembros de su seno, *þingsmans,* que procedieran á recibir las pruebas, *endaghi* (4). El *endaghi* era un acto privado celebrado en una casa particular, no en el lugar del *Ting,* y en él, reunidas las partes ante los *þingsmans,* el acusador, á quien correspondía la *vita,* había de prestar juramento con la fórmula siguiente: «Que Dios me sea propicio y á mis conjuradores, como tú le pegaste con la lanza y la espada, como tú eres el verdadero asesino, y yo te he dado este nombre en el *Ting.*» Un *tylpt* ó sean doce *conjuratores,* confirmaba el juramento, que había de repetirse y confirmarse con otro *tylpt* para que la prueba resultara completa. Terminado así el *endaghi,* comparecían de nuevo ante la asamblea los seis *þingsmans* con las partes, y declarando aquéllos que la prueba de la acusación estaba ajustada á la ley, el acusado quedaba puesto por el *Ting* fuera de la paz pública, *fridlös* (5).

En Suecia se procedía de otro modo: hecha la acusación, si el reo no confesaba, la asamblea nombraba un jurado que recibía las pruebas, y con su declaración se pronunciaba la

---

(1) En la *Ley de Vestrogotia,* la acusación citada del muerto por adulterio, la del ladrón manifiesto á quien se daba muerte por su resistencia, la del injusto agresor que era muerto por el dueño de la casa en legítima defensa. II, VIII á XI.

(2) DARESTE, *Anc. Lois de la Norvége,* lug. cit., 1881, pág. 302.

(3) *Ley de Vestrog.*, II, I, I.

(4) La palabra *endaghi,* en su extructura y significación se asemeja mucho á la latina *indagatio;* pudieran muy bien proceder las dos de un origen común ario.

(5) *Ley de Vestrog.*, II, I, I á 3.

sentencia. Si era condenatoria, el acusado tenía el recurso de apelar ante el rey, en cuyo caso se le concedían treinta noches para ir á sostener su apelación y catorce para volver (1). El rey era el ministro y defensor de la paz pública; en tal concepto, fué adquiriendo atribuciones de juez supremo, y por tanto su fallo resultaba ejecutorio.

Se comprende ahora bien cómo el procedimiento criminal y la penalidad se fueron acomodando á las instituciones sociales antiguas, en cuyo seno se desenvolvían. El delito primitivamente no era sólo un ataque á la persona, sino que se extendía á la familia de la víctima, puesto que la familia garantizaba la paz, el ejercicio pacífico de los derechos de sus miembros. La familia ofendida tomaba á su cargo la venganza y se encendía la guerra entre ella y la del agresor. Para moderar ó disminuir estas guerras privadas que concluían por hacer imposible el orden social y la vida, se fué limitando el derecho de venganza y sustituyéndole con la acusación, interesando al acusador con la esperanza de que si probaba el cargo, tendría en aquella guerra del lado suyo la acción toda del Estado, de la *civitas,* ó del rey en su representación, como un efecto de la privación de la paz pública.

Si el acusador fracasaba en la prueba era condenado á una multa en favor del acusado (2), justa indemnización del perjuicio y de la ofensa; pero probado el delito, el acusado no era ya sólo el enemigo de la familia ofendida, sino el enemigo de la sociedad, el enemigo de todos, quedaba privado de la paz de todos, literalmente *fridlös.* La guerra no era ya entre la familia de la víctima y la familia del reo, sino entre el reo y toda la *civitas.* El *fridlös* podía desayunarse aún en su casa el día de su condenación; pero había de huir inmediatamente por su paz (3) y comer en el bosque; era, en efecto, el hombre del bosque, *skovmadr,* como decían

---

(1) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 614.
(2) Lug. cit.
(3) *Ley de Vestrog.,* II, 1, 3 cit.

las leyes islandesas, la fiera, el lobo, *wargus,* como decía la Ley Sálica (1).

Excluído de la sociedad, había de perecer de hambre y de miseria en la soledad del desierto ó de morir á manos del primero que le encontrase, pues que cualquiera podía matarle impunemente. Incurría en multa, según la ley de Vestrogotia, el que comía ó bebía con él, el que encontrándole se detenía á hablarle. Perdía el *fridlös* sus derechos civiles: su matrimonio no era válido; los hijos que le nacían eran ilegítimos y perdía los derechos de sucesión (2). En Suecia no se le imponía la pena de confiscación (3), pero sí en Islandia, donde se precisó con mayor exactitud la diferencia entre el proscrito y el simplemente desterrado. Al proscrito, *skovmadr,* ya fugitivo y privado de bienes, no sólo podía matarle cualquiera sin responsabilidad, sino que obtenía una prima; si un proscrito mataba á otro, alcanzaba rebaja de la pena, que era totalmente remitida cuando llegaba á matar tres proscritos; uno sólo, muerto por la familia de otro proscrito, bastaba para el perdón de éste. La condición del desterrado, *fiör bauggard,* era más dulce: también se le confiscaban los bienes, pero pagando un marco al Señor, podía pedir limosna en tres lugares, un mes en cada lugar, yendo seguro del uno al otro, con tal que no se apartase doscientos pasos del camino y cediese la vía á los que encontrara. Tenía además que presentarse en un puerto tres veces cada verano y solicitar de un patrón que le embarcase á su servicio, todo bajo la pena de proscripción (4).

Había un medio de evitar tan terribles castigos, la multa ó composición, y para llegar por medio de la composición á

---

(1) *Ley Sálica,* LV, 2, edic. Canciani.

(2) *Ley de Vestrog.,* II, 1, 3 cit.

(3) Dareste, lug. cit., 1880, 614.

(4) Dareste, lug. cit., 1881, pág. 497. Una *saga* islandesa, dice el mismo Dareste, cuenta la historia de cierto proscrito, Gretter, el Fuerte, que soportó semejante vida diez y nueve años, y fué sorprendido y muerto en su retiro, cuando el *Allting* declaraba en 1030 que la proscripción cesaría de derecho á los veinte años.

restablecer la paz entre las familias se extremaba tanto la pena. Si el *fridlös,* el condenado en la asamblea, ofrecía pagar la multa, podía permanecer un día en su casa *sin huir por su paz;* pero esto no obligaba á la familia ofendida á recibir la composición: «la aceptarán los herederos ó parientes si quieren», dice la Ley de Vestrogotia (1), y en Islandia, como sucedía en Atenas, era preciso que lo acordaran por unanimidad, si siendo muchos de igual grado ejercían juntamente el derecho de acusación y de venganza (2).

La multa comprendía tres elementos: indemnización ó precio de la vida, precio de la paz con la familia ofendida y precio de la paz pública. La ley de Vestrogotia marca bien la distinción de estos términos: el *arvacbot,* el precio de la vida, consistía en nueve marcos, que el culpable pagaba al heredero del muerto; *aettarbot,* de *aet,* familia, precio de la paz con la familia ofendida, era de doce marcos, de los que seis pagaba el heredero del homicida, tres satisfacían sus parientes paternos hasta el sexto grado y tres los maternos en iguales grados, cuyas cantidades percibían en igual proporción el heredero y parientes de la víctima (3), con lo cual se amplía la indicación de Tácito: *recipitque satisfactionem universa domus* (4). El precio de la paz pública, nueve marcos, se pagaba al rey, y otro tanto al *haerad* ó *centena.*

El sistema penal y procesal viene á ser, en suma, una transacción entre la acción privada y la acción pública, como se encuentra en todas las leyes germánicas; pero los principios á que obedecen las leyes escandinavas son más claros y precisos que los consignados en la Ley Sálica, aunque esta aparezca como expresión de costumbres más antiguas. La legislación franca se expresa con cierta vaguedad que da origen á cuestiones aún no completamente esclarecidas. Montesquieu opinaba que la Ley Sálica había abolido la *faida,*

---

(1) *Ley de Vestrogotia,* II, 1, 3 y 4.
(2) DARESTE, lug. cit., 1881, pág. 499.
(3) *Ley de Vestrog.,* II, 1, 4 y 5.
(4) *Germania,* XXI.

la *inimicitia*, el derecho de venganza, haciendo obligatoria la composición, opinión recientemente admitida por Glasson (1); pero Pardessus y Thonissen creen que en el homicidio y otros delitos graves que Thonissen especifica (2), la familia ofendida podía optar entre la venganza y la multa ó composición exigida por el procedimiento *ex delicto*.

En las leyes escandinavas no hay semejantes dudas: declaran, como hemos visto, el tiempo y casos limitados en que la venganza era lícita; mas fuera de ellos, el procedimiento judicial se imponía y la acusación era obligatoria; sólo cuando se condenaba al acusado, cuando quedaba declarado *fridlös*, el acusador tenía el derecho de exigir que se cumpliera la pena, la proscripción, ó de perdonarla recibiendo la multa, que fijaba la ley, no el arbitrio de las partes. La antigua ley de Islandia se apartaba un tanto de estos principios, pero era también muy explícita. El ejercicio de la venganza era legal, como hemos dicho, desde que se había cometido el delito hasta la celebración del primer *Allting;* pero había de detenerse si en los tres primeros días el ofensor se prestaba á la composición, que se fijaba en la próxima asamblea por el jurado, el cual solía señalarla en el doble de la tasa legal, quince marcos (3). Parece deducirse de aquí que la tasa se aplicaba al caso de acusación entablada por la familia ofendida; pero cuando ésta prefería la venganza, para impedirla, aun dentro del plazo de la ley, se empleaba el recurso del duplo voluntariamente ofrecido, grado digno de atención en la marcha evolutiva de los límites impuestos á la venganza privada. De todo ello resulta que en Escandinavia la naturaleza de la composición estaba bien definida: era el rescate, el precio legal de la paz perdida por el delito.

---

(1) Montesquieu, *Espíritu de las leyes,* lib. XXX, caps. XIX y XX, tom. II, pág. 360 y 62, trad. de Selva.

Glasson, *Histoire du Droit et des Institutions de la France,* tom. III, pág. 528 y sigs., 1889.

(2) Pardessus, *Loi Salique,* pág. 654 y sig.

Thonissen, *L'Organisation judiciaire, le Droit penal et la Procedure de la Loi Salique,* 1881, lib. I, sec. I.

(3) Dareste, lug. cit., 1881, pág. 499.

El procedimiento seguido en el caso del homicidio era sustancialmente el mismo que se aplicaba á otros delitos como heridas, golpes, injurias (1); se empezaba por la acusación ante la asamblea, se practicaba la prueba, *endaghi*, ante los comisionados del *Ting*, y se volvía á la asamblea para que pronunciase la sentencia. La penalidad era también la misma: multas proporcionadas á la gravedad del caso, que de no pagarse traían aparejada la proscripción.

En los daños causados en los animales (2) y aun en las cosas (3), el procedimiento era meramente privado. La ley de Vestrogotia se limitaba á reglamentar la acción de los particulares, sin intervención del poder público. El que había sufrido el daño causado sin derecho, citaba al dañador á una reunión privada en su casa, *siuneting*, en ella comparecían los testigos y daba su declaración; el demandante la confirmaba con su juramento y el de los conjuratores, en cuyo caso el demandado quedaba en la obligación de pagar el daño, que él mismo apreciaba por juramento. Si no había testigos, el demandado tenía la *vita*, podía exculparse con su juramento y doce *conjuratores*.

Tan imperfecto régimen hubo de necesitar desde tiempos muy antiguos una intervención más enérgica del poder público para reprimir los delitos graves con penas irredimibles. El principio se encuentra apuntado en la *Germania* de Tácito (4), y aparece algo más desenvuelto en la Ley de Vestrogotia, la más antigua de las escandinavas, que destina uno de sus libros á los crímenes que no se expían con multa, *orbotae mal* (5). Estos crímenes son los que se distinguen por atroces, *högmaelis*, ó por su bajeza, por la vileza que revelan, *niþingwaerk*, de *niþ* bajo. Entre ellos castiga la ley con pena de muerte el asesinato, el homicidio con cir-

---

(1) *Ley de Vestrogotia*, libs. III al V, y IX, v.
(2) Lug. cit., IX, VIII.
(3) Lug. cit., XIV, IX.
(4) V. pág. 569, nota 1.
(5) *Ley de Vestrogotia*, lib. VI.

cunstancias agravantes, por la alevosía, como dar muerte á un hombre dormido ó al que está bañándose; por la crueldad y ensañamiento que revela el hecho, como cortar las manos ó los pies, sacar los ojos ó arrancar la lengua al muerto; por abuso de superioridad de fuerza, como dar muerte á una mujer; por el lugar, como el homicidio cometido estando á la mesa, con el cuchillo que se usa para comer; por quebrantar injustamente la paz convenida después de ofrecerse y aceptarse la composición; por vengarse en el ofendido de la multa impuesta por la asamblea, y otros casos análogos. El crimen de traición, entrando en el país á mano armada ó conduciendo un ejército enemigo, no era castigado con la pena de muerte, como lo fué en tiempo de Tácito, sino con la de proscripción, pero sin rescate.

Otro recurso empleado para fortificar la endeble acción de la penalidad pública, fué el juramento del rey. Birger, el fundador de la grandeza del poder real en Suecia, tomó á su cargo y juró mantener la paz de la mujer, del domicilio, del *Ting* y de la Iglesia, y dispuso que prestara igual juramento todo sucesor en la Corona. La mujer tenía derecho á la paz cuando iba á una reunión ó á la iglesia, por grande que fuera la enemistad de los hombres; el que la atacaba quebrantaba el juramento del rey, *edzörebrotten,* como lo quebrantaba todo delito cometido dentro de casa, en la asamblea ó en la iglesia. El rey intervenía en tales delitos de oficio, sin necesidad de acusación; el reo era declarado *biltogher,* proscrito, y sólo podía obtener la paz mediante el indulto del rey y el pago de la multa (1).

El juramento del rey se extendió á todo el reino de Suecia, y en los países en que no se estableció esta institución, los delitos que por este medio se reprimían, fueron castigados como crímenes que no se expían con multas.

Los lineamentos generales del derecho penal y procesal

---

(1) Dareste, lug. cit., 1880, pág. 616.

de los Escandinavos, se reflejan perceptiblemente, si bien con alguna vaguedad, en el antiguo idioma gótico.

La primitiva confusión entre el orden civil y penal, de que quedan tan marcadas huellas en el procedimiento aun después de distinguirse la acción por pignoración, la vindicación y la acción *ex delicto,* ha dejado rastro en la lengua de Ulfilas, en la que el concepto de deudor y de reo se expresa por la misma palabra *Skulds. Skulan* significa deber (1), y Ulfilas, que en un texto de San Mateo traduce *Skulds* como equivalente á deudor (2), en otro texto del mismo Evangelio lo emplea como correspondiendo á reo, y reo de muerte (3).

La enemistad de familia á familia por causa de delito, la *inimicitia* en el latín de la Edad Media, la *faida* de los Francos, tiene su analogía con el mismo significado en la voz gótica, *fiaþva* ó *fijaþva* (4). La venganza tomada colectivamente por la familia, ha dejado sus huellas en el verbo *ga-vrikan* (5), vengarse, que se forma de *vrikan,* perseguir, y la partícula *ga,* el *cum* latino, que en gótico se añade frecuentemente á toda acción colectiva, de modo que vengarse equivale á perseguir juntos, perseguir al ofensor, al delincuente. El término de estas guerras de familia por la acusación y la condenación del acusado, se deja traslucir en las palabras *vargs* y *ga-vargjan* (6): *gavarjan* significa condenar, y el *ga* colectivo permite suponer que la condenación tenía lugar en la asamblea; y *vargs,* casi el *vargus* de la Ley Sálica, se traduce por enemigo y malhechor, es decir, que el condenado, el proscrito, es un malhechor, un criminal y un enemigo de la paz pública. De las penas corporales aplicables á los delitos que no se expían con multa, la de muerte y la de azotes, hay vestigios en

(1) Gabelentz y Loebe, *Glosario* cit., en dicha palabra.

(2) Ulfilas, S. Mateo, VI, 12, precisamente en el Padre nuestro, como perdonamos á *nuestros deudores, skulam unsaraim.*

(3) Lug. cit., S. Mateo, XXVI, 66, S. Marcos, XIV, 64, y otros textos.

(4) Ulfilas, S. Pablo, *Ep. ad Galatas,* v, 20. *Ad Ephesios,* II, 15 y 16.

(5) Gabelentz y Loebe, *Glosario* cit., en la palabra *Vrikan.*

(6) Lug. cit., palabra *vargs.*

las palabras *hramjam* y *vandun*. *Hramjan, us-hramjan*, traduce Ulfilas por crucificar, pero como los Godos no conocían la crucifixión, y como *hramjan* no tiene relación etimológica alguna con *galga*, cruz, es de suponer que la significación propia de *hramjan* era simplemente de morir por pena (1). *Vandun* equivale á palos, varas, y se aplicaba á la pena de azotes con varas; *vandum usbluggvans* traduce Ulfilas el *virgis caesus* de San Pablo (2).

Otras indicaciones pudieran deducirse del idioma, pero se refieren á puntos de menor importancia.

---

(1) Lug. cit., *Hramjan* y *Galga*.
(2) Lug. cit., ULFILAS, S. Pablo, *ad Cor.*, II, XI, 25.

# CAPÍTULO IV

## LA RELIGIÓN

La religión de los Germanos, como todas sus instituciones, revela un fondo común de origen ario, modificado después por el tiempo y las condiciones propias de cada país y de cada raza. El contraste que ofrecen la gallarda palmera de la India, el duro roble de Germania y el sombrío abeto de Escandinavia, como dice Dahn (1), efecto necesario del clima, había de reflejarse en las creencias, y la misma religión se hace contemplativa á orillas del Ganges, dramática en Grecia, dura y austera en Roma.

Los *Eddas,* colecciones mitológico-históricas de los siglos XI al XIV (2), explican detalladamente la religión de los Escandinavos. Tácito y algunos datos sueltos de otros escritores latinos dan una idea, aunque algo más vaga, de los dioses de la Germania propiamente dichos; y el mismo Tácito es mejor comprendido hoy gracias á los estudios de Mitología comparada (3).

---

(1) DHAN, *Historia primitiva de los Pueblos Germánicos y Romanos,* pág. 46, en la *Historia Universal* de ONCKEN, edic. de Barcelona.

(2) *Los Eddas* han sido traducidos al francés en 1840 por MLLE. DEL PUGET.

(3) Un excelente resumen del estado actual de los conocimientos sobre la religión de los antiguos Germanos, se encuentra en GEFFROY, *Rome et les Barbares.*

Los primitivos arios adoraban la luz, lo que brilla, lo que resplandece, *Dyaus, Diu;* elevando más su conciencia adoraron después al Creador, al padre de la luz, *Dyus-pitar, Dyus-piter,* el *Zeus* de los Griegos, *Tsiu* ó *Tiw* de los Anglo-Sajones, *Tyr* de los *Eddas,* Júpiter de los Romanos.

Tácito tiene á Mercurio por el dios supremo de los Germanos, único á quien sacrificaban víctimas humanas (1), y este Mercurio, según Paulo Diácono, es el *Odin* de los Escandinavos (2), cuya forma germánica es *Vodan* ó *Wuotan.* En efecto, *Din* y Mercurio son los dioses del comercio; y los dos llevaban el caduceo y el petaso. Cuando los Germanos aceptaron el uso romano de dar á los días de la semana el nombre de los dioses paganos que presidían á los planetas, dieron al miércoles el nombre de *Odinstag* ú *Onstag* en Dinamarca, nueva prueba de que *Odin* y Mercurio representaban una misma divinidad. Pero *Odin* toma su propio tinte germánico, cuando es el dios de la carnicería, el depredador, el incendiario, como dicen los *Eddas,* el dios del *Walhalla,* del paraíso escandinavo, á donde las *Valkirias,* las ninfas de esta mitología, doncellas selectas, porta-escudos de *Odin,* llevan los héroes, que mueren con las armas en la mano, á gozar las delicias de un eterno batallar.

El Marte germánico de Tácito (3) es el *Tyr, Tsiu Ziu* de los *Eddas;* y así el segundo día de la semana, el martes, recibía en Escandinavia el nombre de *Tysdagr* ó *Tiudag,* al que corresponde el alemán *Dingstag. Tyr* y *Marte* son en efecto los dioses de la guerra y de la gloria.

El último de los dioses principales que menciona Tácito (4), Hércules, corresponde también al *Thor* escandinavo. Uno y otro tenían extraordinaria fuerza, llevaban un cinturón que la multiplicaba, lucharon con los gigantes y los vencieron. Hércules llevaba su clava; *Thor,* su martillo de

---

(1) *Germania,* IX.

(2) PAULO DIÁCONO, *Historia Miscella,* I, 1, según GLASSON, II, 90.

(3) *Germania,* IX, cit.

(4) Lug. cit.

dos cabezas, con el que machacaba la cabeza estéril de las montañas, cuyos detritus arrastraba con sus lluvias para convertirlos en tierra laborable. Pero *Thor* tenía, además, otros caracteres que le confundían con Júpiter, era el dios de la tempestad, del trueno y del rayo, *Donnergott*, el dios tonante, y por eso en la correspondencia de la semana, el jueves se llama *Torsdag* y *Donnerstag* en Alemán.

La mitología de los *Eddas* tiene un vastísimo desarrollo, en el que han debido marcarse las diferencias propias del sombrío aspecto de la Escandinavia. Abundan en ella los espíritus malignos, los gigantes de las montañas, de la nieve, de la escarcha y del hielo, que probablemente no tendrían tanta importancia en los mitos de los Germanos habitantes de las orillas del Rhin y del Danubio, templadas por un clima menos rigoroso.

Tácito no sólo da noticia de las divinidades comunes á toda la Germania, sino también de las propias de algunas tribus. Entre estas nos interesan las que se refieren á los Suevos. Parte de ellos, dice el historiador romano, adoraba á Isis, culto cuyo origen no está averiguado, aunque por la forma de su símbolo, una nave libúrnica, se conoce que es de procedencia extranjera (1). Con este culto se relaciona el de *Hertha* ó *Nertha,* la madre tierra, que profesaban otros pueblos Suevos. En una isla del Océano y un bosque virgen, se guardaba un carruaje enmantado que sólo podía tocar el Sacerdote. Cuando se apercibía de que la diosa había penetrado en su sagrario, la sacaba en procesión con gran reverencia, tirando del vehículo dos vacas. Entonces todo era fiesta y júbilo en el pueblo, hasta que satisfecha la diosa del trato con los mortales, era restituída por el sacerdote á su templo; y el carro y la diosa se lavaban en un escondido lago, donde eran ahogados los esclavos que habían servido para el lavatorio (2). Esta solemnidad recuerda la *lavatio matris deûm,* que el Calendario romano colocaba en

---

(1) Lug. cit.
(2) *Germania,* XL.

el sexto kalendas de Abril, 27 de Marzo, y el paseo de la diosa Tierra de que habla Lucrecio (1).

Los cien pagos ó cantones de los Semnones, los más nobles de los Suevos, enviaban anualmente sus delegados á una selva consagrada por antiguo terror. Comenzaba el culto por el sacrificio de una víctima humana, y los fieles no penetraban en el bosque mas que maniatados, de manera que el que caía sólo podía salir arrastrándose á vuelcos, dando á entender con ello su sujeción al dios dominador de todo (2).

Los Godos debían profesar un culto semejante al que los Suevos tributaban á *Hertha,* puesto que Atanarico, para conocer y castigar á los que se habían convertido al Cristianismo, sacó en procesión dentro de su carro un ídolo que obligaba á adorar á cuantos hallaba en el camino (3).

De lo que al parecer no quedaba vestigio, era del culto á los Manes, por más que del principio fundamental de esta creencia se conservara huella en el uso de enterrar á los muertos con sus armas y caballo; pero no hay noticia de sacrificios hechos en honor de los antepasados difuntos, ni los Lares presidían el hogar, ni había *sacra familiaria.*

El culto se daba en los bosques sagrados; mas no por esto puede negarse que hubiera templos, aunque no fueran muchos ni suntuosos, dada la *inscitia aedificandi* de los Germanos (4). También adoraban ídolos groseros de que la Arqueología conserva algunos ejemplares; y Tácito mismo habla de la imagen de *Hertha,* la que sufría el lavatorio, como reconoce que en el bosque consagrado á la diosa había un templo donde se guardaban imagen y carro (5).

Aplacaban los Germanos á sus dioses con sacrificios, y les interrogaban por medio de los augurios ó auspicios.

---

(1) *De natura rerum,* lib. II, ver. 601. GLASSON, II, 93.

(2) *Germania,* XXXIX.

(3) SÓCRATES, IV, *Hist. eccae., Scriptores Graeci.*

(4) *Germania,* IX cit. y XVI.

(5) *Germania,* XL cit.

A Mercurio ú *Odin* sacrificaban, como hemos dicho, víctimas humanas; á *Tyr* ó Marte y á *Thor* el Hércules-Júpiter sólo ofrecían animales (1).

Para los auspicios empleaban varas de árboles que cortaban y astillaban, marcando cada trozo con señales (las letras rúnicas), y los arrojaban sobre un paño blanco. El sacerdote, después de orar, levantaba, mirando al cielo, tres astillas, y de los caracteres marcados en ellas deducían los augurios. Consultaban también el canto y vuelo de las aves; pero los principales auspicios los tomaban de los caballos blancos, que apacentados en los bosques comunes, enganchaban al carro sagrado. El rey ó el sacerdote los acompañaba para interpretar la significación de los relinchos y resoplidos que daban. En las guerras más graves auguraban el éxito haciendo combatir á un cautivo de la nación enemiga, cogido de cualquier modo, con un guerrero escogido entre los suyos. Cada cual peleaba con las armas de su nación, y presagiaban la victoria según quién era el vencedor (2).

En el augurio de las varas de frutal, dice Tácito, que si se trataba de negocio público tomaba los auspicios el sacerdote de la *civitas,* de la tribu; si de negocio privado el padre de familia (3). El padre, pues, desempeñaba el oficio de augur; pero su sacerdocio no debía tener gran importancia, donde tan escasa la alcanzaba el culto doméstico.

Los sacerdotes de la *civitas,* de la comunidad, tenían sí verdadera influencia en la vida política en los tiempos de César y de Tácito (4). Mantenían el silencio en las asambleas, donde ejercían el derecho de coerción, y aun en el ejército, según hemos dicho, no era lícito azotar, maniatar ni aun reprender, sino con el permiso de los sacerdotes.

Algo de adivina ó de sacerdotisa tenía la mujer entre los

---

(1) *Germ.,* IX cit.
(2) *Germ.,* X.
(3) Lug. cit.
(4) *Germania,* VII, XI.

Germanos. Veleda en tiempo de Vespasiano, y Aurinia en tiempos anteriores, alentaban con sus augurios al ejército (1). Veleda, la sacerdotisa de Civilis, alcanzó gran prestigio por haber profetizado las victorias que este empezó por alcanzar contra los Romanos (2). Entre los Escandinavos, Valan-Vola, profetisa de Islandia, escribió sus predicciones en el *Voluspa*, uno de los libros más interesantes de los *Eddas;* y entre los Godos, Jornandes, en una de sus leyendas, habla de ciertas *aliorumnas, magas mulieres* que Philmier expulsó á los desiertos de Escitia, donde unidas á los espíritus malignos, engendraron la feroz raza de los Hunos (3).

En la época de la invasión, el sacerdocio había perdido su poder: no hay noticia de sacerdotisa alguna que acompañara á los ejércitos germánicos, ni de que los sacerdotes intervinieran en la corrección y castigo de los soldados en aquellos pueblos que penetraron en el Imperio siendo aún paganos. Los sacerdotes no constituían una clase, como los Druídas en las Galias (4); no habiendo ciudades en Germania, no pudo tener el culto la magnificencia y la riqueza que en otros pueblos, ni las profetisas constituyeron colegios como las Vestales, ni los sacerdotes se organizaron en corporaciones gerarquizadas como en Roma; y esta falta de cohesión, de energía social en las instituciones religiosas, explica bien la decadencia del sacerdocio pagano, que parecía providencialmente preparada para facilitar la conversión de los Bárbaros al Cristianismo.

Los Suevos llegaron aún gentiles á España, los Godos Cristianos, pero arrianos. No hablamos aquí de su conversión, porque esta fué el primer efecto de su contacto con el Imperio.

---

(1) *Germ.*, VIII.
(2) TÁCITO, *Historiarum*, lib. IV, pág. 105, edic. 1608.
(3) JORNANDES, *De Gothorum Orig. et reb. gest.*, cap. XXIV.
(4) *Neque Druides habent.* CÉSAR, *Bell. Gall.*, VI, XXI.

# CAPÍTULO V

## COMPARACIÓN DE LAS INSTITUCIONES GERMANAS CON LAS ROMANAS

Conviene ahora considerar por un momento las instituciones germánicas en su conjunto á fin de compararlas con las que encontraron los Bárbaros en el suelo romano y determinar las semejanzas y diferencias que entre ellas existían, como el mejor medio de comprender la influencia que, al ponerse en contacto, ejercieron las unas sobre las otras.

En realidad, Germanos y Romanos procedían de un mismo origen, el tronco común indo-europeo; y la diferencia de sus instituciones era, desde luego, una diferencia de edad, de grado de desarrollo, del diverso período de evolución histórica en que se encontraban al empezar el siglo V: las de Roma eran instituciones de un pueblo envejecido; las de Germania, todavía en la primera época de su transformación, contenían mucho de su carácter primitivo y revelaban toda la energía de un pueblo joven y vigoroso. Bastaba esta semejanza para que los contemporáneos tuvieran por opuestas y aun por incompatibles las costumbres y la sociedad romanas con la sociedad y las costumbres germanas, aunque resultara que su compatibilidad y compenetración fueran posibles, aunque harto dolorosas.

Pero hay otra causa de diferenciación que es preciso poner en claro para explicar el carácter propio de las instituciones germánicas.

Hemos dicho antes que si todos los pueblos de origen ario, y aun muchos de otras razas, han obedecido en su historia á una misma ley de evolución, no resultan completas las semejanzas de sus instituciones, cuando se cotejan en iguales períodos de su desarrollo, porque la diversidad de climas, la distinta intensidad con que crecen las instituciones, atrofiándose unas, mientras se desenvuelven prematuramente otras, y las influencias extrañas, imponen á cada pueblo un sello particular, un carácter propio, el verdadero carácter nacional que le distingue en todos tiempos de otros pueblos y que constituye su personalidad en la Historia.

Este carácter de los pueblos germánicos, no conforme con el de Roma en ninguno de sus períodos históricos, es el que ahora importa precisar en sus líneas generales en lo que se refiere al individuo, á la familia y al Estado.

Por lo que al individuo toca, el vigor y robustez del cuerpo, la energía de la voluntad puesta al servicio de no domadas pasiones y el celoso sentimiento de independencia, hacen destacar de un modo muy saliente el carácter individualista en la personalidad del Germano; y bien se comprende cómo hubo de formarse este carácter, dadas las condiciones en que vivían los pueblos del Norte. Una educación física concentrada exclusivamente en el ejercicio de las armas, en medio de un clima propio por su aspereza para endurecer el organismo, y la tardanza con que los jóvenes llegaban al matrimonio, explican cómo al cabo de algunas generaciones pudieron crecer y formarse aquellos atléticos cuerpos que asombraban á los Romanos. El continuo batallar, única ocupación de los hombres libres, ejercitado, no sólo en las guerras declaradas por el Estado, como en Roma, sino también en guerras privadas y en continuos merodeos, engendró, sin la disciplina romana, aquel valor personal temerario que rayaba en el desprecio de la muerte

y aquel poder de la voluntad, aquel sentimiento de la libertad individual que se desenvolvía ámpliamente en Germania, apenas contenido por la familia, por la Religión y por el Estado, duros frenos sociales del individuo en la antigua Roma.

En Germania, la familia propiamente dicha, quedaba reducida al padre, la madre y los hijos menores con los esclavos, puesto que el hijo mayor de edad, al tomar las armas y ligarse á la comitiva de un príncipe, se separaba de la familia y quedaba emancipado; mientras que en Roma, desconocida la emancipación, todos los descendientes, los hijos con sus mujeres y los nietos continuaban bajo la potestad del padre de familia, patrono á la vez de sus clientes hereditarios, jefe, señor y sacerdote de una agrupación numerosa.

La condición de la mujer germánica, más elevada que la de la mujer romana en los primeros tiempos de la ciudad y en los últimos días del Imperio, se explica, como hemos dicho, por la completa delegación del gobierno de la casa en la mujer, y por su cualidad de socia en la vida militar y emigrante en el *carrago,* en los carros que servían de bagajes y de campamento atrincherado á los Bárbaros. Este carácter de socia, desarrollado con una forma particular entre los Escandinavos, llegó en su evolución prematura á reconocer en la mujer la patria potestad subsidiaria, y darle participación en la sociedad conyugal, derechos que las legislaciones modernas han ido restableciendo cuando se ha hecho justicia de los excesos romanistas del Renacimiento.

La familia germánica había perdido todo carácter religioso, si primitivamente lo tuvo: apenas quedan huellas de que el banquete de bodas y el de esponsales hubieran sido sacrificios á los dioses de la familia, y el matrimonio no era mas que un contrato civil. No había Lares en Germania, pero este laicismo de la familia bárbara, facilitando su conversión al Cristianismo, permitió su compenetración con la familia romana.

Las familias asociadas germánicas, no lo estaban por el vínculo político y religioso que unía á la *gens* romana: no tenían *sacra gentilicia* ni constituían como las *gentes* la unidad del sufragio en las asambleas políticas. Tampoco estaban unidas, desde los tiempos de Tácito, en la posesión y cultivo en común de la tierra, solamente se agrupaban para la mutua defensa y para ejercer juntas el derecho de venganza, pero aun este vínculo era voluntario, puesto que era disoluble.

En el orden político, en el gobierno de la *civitas*, el contraste entre el *comitatus* de Tácito y la clientela romana, entre los *concilia* y los *comitia*, muestra bien las diferencias fundamentales que separaban las instituciones públicas germánicas y las primitivas de Roma.

La comitiva ó patronato germánico era un medio de emancipación para el individuo y un instrumento de disolución de la familia; la clientela romana no emancipaba al individuo y extendía á los plebeyos libres la rígida disciplina de la familia y de la *gens*. Una y otra reconocían por origen el mismo vínculo, la *fides*, relación de fidelidad, de subordinación, pero entre ingenuos, y sin embargo, mientras el vínculo que ligaba al *comes* con su *princeps* era voluntario, amovible y revocable (1), aunque frecuentemente se renovase y por tácito consentimiento pudiera durar toda la vida; la clientela romana por el hecho de ser hereditaria revela una sujeción más estrecha. Los clientes participaban de los *sacra* y del sepulcro de la *gens* á que pertenecían y cuyo apellido llevaban, *nomen* (2). El *comes* germánico recibía de su

(1) Con estas circunstancias aparece la comitiva en tiempo de César. *Atque ubi*, dice, *quis ex principibus in concilio dixit se ducem fore, qui requi velint, profiteantur: consurgunt ii qui et causam et hominem probant, suumque auxilium pollicentur, atque á multitudine collaudantur: qui ex iis secuti non sunt, in desertorum ac proditorunt numero ducuntur, omnium iis fides revocatur. Bello Gallico*, VI, XXIII, pág. 170, edic. Nisard.

(2) La clientela romana se halla magistralmente expuesta por MOMMSEN en el *Manuel des Antiquités Romaines, Le Droit Public Romain*, lib. III, tom. VI, 1.er partie, pág. 59 y sigs., trad. GIRARD, París, 1889.

caudillo caballo, armas y mantenimientos; el patronato romano daba á su cliente campos que cultivar, probablemente á título de precario, á cambio de corbeas, acaso una venta en frutos y prestaciones en los casos de apuro para la familia (1). De aquí resulta que la condición del cliente romano era una semiservidumbre, mientras que nada amenguaba la dignidad del ingenuo en el *comes* de Tácito ni en el bucelario godo.

De aquí resulta también que la cohesión existente entre la familia, la *gens* y la clientela hereditaria, daba á estas instituciones una permanencia y una fuerza de que carecía el patronato germánico por efecto de su amovilidad. En Roma no podía hacerse *pater,* patricio, todo el que quisiera: con grandes dificultades fueron admitiéndose en la ciudad patricia las gentes extranjeras y plebeyas; en tanto que en Germania todo el que podía sostener una banda se constituía en patrono, de donde provenían alternativas, disoluciones y reconstituciones continuas de los patronatos. Así mientras que en Roma la junta de patricios poderosos, jefes de familia y de clientela, el Senado, asumía el principal poder político, las juntas de príncipes en Germania contenían un principio de poder aristocrático; pero ni llegó á desarrollarse antes de la invasión, ni nunca fué sombra de la supremacía que gozó el primitivo Senado romano.

Hay quien cree que el patronato había desnaturalizado la antigua constitución germánica; pero á nuestro entender, esta transformación no se verificó en el suelo de la Germania mientras el patronato conservó su carácter personal, sino después de la invasión, y por efecto de ella, cuando arraigó en el suelo romano. En el siglo V no tenía el patronato mayor importancia que la que alcanzaba en tiempo de Tácito y aun en el de César (2). El único pueblo germánico

---

(1) *Patres senatores ideo appellati sunt, quia agrorum partes attribuebant tenuioribus, ac liberis propiis.* FESTO, *De Verborum significatione,* palabra *Patres,* cit. por MOMMSEN.

(2) Lugar cit. en la nota 1 de la página anterior.

que llegó á las provincias romanas del Mediodía y del Occidente sin asambleas generales ni judiciales, gobernado por una monarquía algo concentrada y por juntas de *Seniores*, fué el pueblo godo, y ya hemos explicado el por qué. La decadencia de las asambleas generales y el engrandecimiento de las de *Seniores*, fueron efecto del largo período que permanecieron los Godos en la Dacia de Trajano, y la mayor autoridad de su monarquía era debida en parte á antiguas tradiciones propias de esta rama germánica, y en parte al estado permanente de guerra en que con la cohesión y disciplina de un ejército, ya aliado de los Romanos, ya en lucha con ellos, estuvieron los Godos dentro del Imperio por cuarenta años, desde la jornada de Andrinópolis hasta los tiempos de Ataulfo.

El contraste entre los *concilia* germánicos y los antiguos *comitia* romanos, no es menos pronunciado que el que hemos visto entre la comitiva y la clientela.

El voto individual de todos los hombres capaces de llevar las armas, daba á los Concilios de Tácito y á las asambleas generales escandinavas un sentido esencialmente democrático que apenas mitigaba el influjo aristocrático de los príncipes ó patronos. Preparaban éstos en sus juntas las resoluciones que habían de someterse á la asamblea, tomaban iniciativa para proponerlas al pueblo, para defenderlas ó para combatirlas; pero al cabo, la decisión más ó menos tumultuaria con murmullos de desaprobación ó con la honorífica aprobación de chocar las armas con el escudo, solamente correspondía á la multitud. Cierto que en la multitud influían los príncipes por medio de su comitiva, pero los príncipes que tuvieran más clientes predominarían sobre los que tuvieran menos, y siempre resultaba preponderante la soberanía individual del número, de la mayoría de hombres libres.

Muy diversa significación tenían los primitivos Comicios romanos. Bajo el régimen que pudiera llamarse aún patriarcal, cuando la sociedad era una gran familia con su hogar común, el sagrado fuego de Vesta, los Comicios se

celebraban por curias, y en ellas se votaba por gentes, por grupos familiares, puesto que la *gens* abarcaba los presuntos descendientes de un mismo tronco, que llevaban un mismo nombre en memoria de su común origen, aunque no pudieran precisar el grado de su parentesco; pero en estos Comicios sólo votaban los gentiles, los patricios de la *gens,* con exclusión de los clientes, de los plebeyos, que no penetraron en aquellas asambleas hasta después del establecimiento de los Comicios por centurias (1).

Los Comicios por centurias cambiaron el modo de ser de la ciudad, que por efecto de este régimen dejó de ser una familia para convertirse en un ejército; y el censo, la riqueza, predominó en ellos sobre el antiguo patriciado. A estos Comicios eran admitidos los plebeyos en la clase á que correspondía su fortuna, y aunque el voto se daba individualmente, como se votaba dentro de la centuria, dentro de la compañía en que cada uno militaba, y como los sufragios se contaban por unidades colectivas, por centurias, resultaba en suma que el elemento social, clases, centurias, se imponía al elemento individual en estos comicios, como el patriciado impuso la exclusión de la plebe en los Comicios por Curias.

Confirma, pues, el cotejo de las instituciones germánicas con las de la antigua Roma, el juício que la generalidad de los historiadores ha formado de una y otra raza. La sociedad germánica de la invasión, no sólo se diferencia de la romana del siglo V por el diverso grado de evolución en que cada una se encontraba, sino también por caracteres que pudiéramos llamar permanentes y nacionales; en Roma predomina el espíritu (no colectivista), el espíritu de organización y de disciplina; en Germania predomina la independencia personal, el sentimiento algo desordenado de la libertad individual. De la compenetración de estos dos elementos bajo el influjo del Cristianismo resultó el mundo moderno.

---

(1) MOMMSEN, lug. cit., pág. 101.

# CAPÍTULO VI

## LA INVASIÓN GERMÁNICA

No hay acuerdo entre los historiadores acerca de las causas y carácter de la invasión. Para unos el exceso de población de Germania, *officina gentium, vagina nationum,* como de Escandinavia decía Jornandes, y el empuje de nuevas emigraciones venidas de Oriente, determinaron un gran desbordamiento de los pueblos del Norte, *volkerwanderung,* que sintiéndose estrechos en su país y buscando tierras fértiles en que establecerse, cayeron como una inundación sobre el Imperio Romano.

Para otros no hubo irrupciones violentas en forma de conquista: la invasión fué una infiltración lenta de los Germanos en el ejército romano, que empezando por intervenir en las elecciones y usurpaciones de los Emperadores, concluyeron por suprimir el Imperio de Occidente y gobernar en beneficio propio las provincias que ocupaban y poseyeron desde entonces como reinos (1).

Para nosotros hay algo de verdad y algo de error en las

---

(1) JORNANDES, cap. IV.

FUSTEL DE COULANGES sostiene esta última opinión con gran copia de datos y su acostumbrada profundidad en la *Histoire des Institutiones Politiques de l'Ancienne France.—L'Invasion Germanique et la fin de l'Empire.* París, 1891.

dos opiniones. El estado social de los Germanos, la abundancia de pastos, selvas y pantanos y la falta de ciudades, no permiten suponer un exceso de población en la Germania de fines del siglo IV; pero tampoco puede suponérsela despoblada porque los Hunnos arrojaran de sus sedes á una parte de los Alanos, Godos, Vándalos y Suevos.

La emigración germánica es un hecho muy antiguo: había comenzado en Italia con la invasión de los Cimbrios y Teutones; en las Galias con Ariovisto en tiempos de César, y realmente los Germanos, tronco ario que había abandonado el centro común después de los Celtas, fué siguiendo á éstos en su emigración, los desalojó de la Germania, de la derecha del Rhin, y ya empezaba á desalojarlos de la izquierda de este río, de la Galia misma, cuando intervino César (1).

Tal estado de guerra y emigración permanentes se explican bien en los pueblos bárbaros, y en el Germano lo hace comprender con toda claridad la relación de Tácito. Un pueblo que abandonaba el trabajo á las mujeres y á los esclavos, que tenía á menos ganar con el sudor de su rostro lo que podía adquirir á costa de su sangre, un pueblo en que los hombres libres se organizaban en bandas armadas, como los *Condottieri* de la Edad Media, para vivir del saqueo (2), había de estar en lucha continua con sus vecinos y aun en luchas intestinas entre sus tribus. Pero no era solamente causa de la guerra la necesidad de vivir del botín; esto sólo hubiera producido expediciones más ó menos lejanas para asegurar el sueldo ó el merodeo; las guerras de extensión y de conquista eran efecto necesario del estado social de los Germanos. Un pueblo cuya base económica se fundaba en el pastoreo y en una agricultura incipiente é imperfecta, necesitaba

---

(1) ARBOIS DE JUBAINVILLE cree que el tecnicismo jurídico en el idioma alemán, es de origen céltico, procedente de la época en que los Celtas dominaban en Alemania. Véase su artículo *Des quelques termes du Droit Public et du Droit Prive qui sont communes au Céltico et au Germanique. Nou. Revue Historique du Droit,* 1890, tom. XIV, pág. 705.

(2) *Germania,* XIV.

tierras para ensanchar los pastos de sus crecientes ganados, tierras cuya extensión y fertilidad suplieran los defectos de su cultivo (1).

Cuando César llegó á las Galias encontró á Ariovisto establecido en el país de los Sequanos, en posesión por derecho de conquista, así lo afirmaba el caudillo bárbaro, de una tercera parte de las tierras, y acababa de dar orden á los habitantes de lo que al estilo romano llamaba su provincia, para que desalojasen otra tercia de su territorio, donde pensaba establecer un refuerzo de veinticuatro mil Harudos, refuerzo recibido poco tiempo antes, que vivía entre tanto talando y saqueando en tierras de los Eduos (2).

Los Batavos en tiempo de Tácito, ocupaban una isla del Rhin como parte del Imperio Romano, por haber sido arrojados de sus sedes vencidos en guerras intestinas (3). Los Gépidos, sintiéndose estrechos en sus montañas, pidieron tierras labrantías á Ostrogota, rey de los Godos, á mediados del siglo III, y habiéndoselas negado estalló una guerra en la que los Gépidos quedaron vencidos (4). Constantino hubo de establecer en la Panonia á los Vándalos, echados de su país por sus vecinos los Godos (5).

Del Rhin al Danubio todos los pueblos germánicos vivían en guerra entre sí y con sus vecinos en demanda de botín y de tierra. Mientras Roma conservó su energía, los Germanos fueron rechazados más allá de la frontera; cuando César llegó á las Galias, derrotó á Ariovisto y le arrojó del lado allá del Rhin; pero las tentativas de invasión no

---

(1) *Nec enim cum ubertate et amplitudine soli labore contendunt. Germania*, XXVI. *Eadem semper causa Germanis trascendendi in Gallias, libido atque avaritia, et mutandae sedis amor: ut relictis paludibus et solitudinibus suis, fecundissimum hoc solum, vos que ipsos possiderent.* Estas palabras pone Tácito en boca de Petilio Cereal, general de Vespasiano contra Civilis, en una alocución á Galos; y si puede dudarse de la exactitud de la arenga, no se puede desconocer que estas palabras expresan el pensamiento de Tácito. *Historiarum,* lib. IV, 73, pág. 109, edic. 1608.

(2) César, *De Bello Gallico,* lib. I, xxxi, xxxvi, xxxvii y xliii.

(3) *Germania,* XXIX.

(4) Jornandes, *De Getarum sive Gothorum origine ac Reb. gestis,* cap. XVII.

(5) Jornandes, lug. cit., cap. XXII.

cesaban: Civilis en las turbaciones que precedieron al imperio de Vespasiano, llegó á escribir en sus banderas, *Imperio Gallo;* y los Marcomanos llegaron en tiempo de Marco Aurelio hasta los muros de Aquilea. Comenzó la decadencia del Imperio, se debilitó con la muerte de Teodosio la resistencia del poder romano y las invasiones bárbaras no hallaron ya obstáculo en las corrientes del Rhin y del Danubio. Hubo grandes y asoladoras invasiones en el siglo V; pero ayudó también á la caída del Imperio la lenta y progresiva infiltración de los Germanos en el ejército hasta que llegó á preponderar en él y pudo ser árbitro de su suerte.

Roma no hizo nunca la guerra con sus solas fuerzas: conquistó el Lacio con ayuda de los *socii latini,* la Italia y las provincias con el apoyo de aliados italianos y provinciales. Estas alianzas, hábilmente pactadas por el Senado, sembrando la discordia entre los enemigos, contribuyeron tanto como el valor y la disciplina de las legiones á los triunfos de Roma. La política siguió siendo la misma al llegar á las fronteras del Rhin; Germánico, al penetrar en Alemania para vengar la muerte de Varo y la derrota de las legiones, llavaba en su ejército auxiliares Germanos contra los Germanos de Arminio (1); y otros Germanos combatieron con Marco Aurelio contra la liga encabezada por los Marcomanos (2).

Los Bárbaros formaban parte del ejército romano como federados, como dedicticios ó como letos. Los federados militaban en virtud de un pacto, *foedus,* en cuya virtud el pueblo que lo convenía, suministraba á Roma cierto número de soldados, mediante el pago del sueldo y asistencias prefijados. Los dedicticios eran Bárbaros vencidos rendidos á discreción; de ellos, unos fueron vendidos como esclavos ó adjudicados á los propietarios como colonos y otros fueron agregados al ejército al modo de letos. Los letos, *laeti, lidi, liti,* palabra de origen germánico, que corresponde, como

---

(1) Tácito, *Annales,* lib. I, cap. 56. V. edic. Nisard.
(2) Julio Capitolino, *Marcus,* 21. V. edic. Nisard.

hemos visto, á una condición intermedia entre la libertad y la servidumbre, recibían en vez de sueldo tierras que cultivar, tierras léticas, y que trasmitían de padres á hijos, con la obligación de prestar el servicio militar. Los letos se establecían principalmente en las fronteras para su defensa; pero también los había en el interior (1).

Mientras Roma conservó su fuerza asimiladora no ofreció peligro alguno la participación que en el ejército romano tuvieron los Germanos, como no lo habían producido las cohortes de provinciales; pero cuando Constantino alistó como federados cuarenta mil Godos (2) á la vez que empezaba á quebrantarse el vigor de las legiones (3), se iniciaba, ya no la participación, sino la preponderancia del elemento bárbaro, que había de ser funesta al Imperio. Teodosio, que renovó el pacto de Constantino con los Godos (4), aún mantuvo sumisos á la influencia romana los auxiliares germanos. Estilicón no pudo hacer otra cosa que oponer bárbaros á bárbaros, cediendo á sus exigencias de sueldos y de tierras. Más adelante la influencia del godo Teodorico aseguró el imperio á Avito; el suevo Ricinier hizo y deshizo Emperadores y el hérulo Odoacro destronó al último, á Augústulo.

Hay, pues, que tomar en cuenta la doble corriente de las invasiones: á la invasión interior lenta del ejército romano por los Bárbaros, se une la irrupción belicosa en forma de conquista, y no ha de olvidarse que estos dos géneros de in-

---

(1) *Militia armata... foederatorum nihilominus et dedititiorum.* Ley 16, *Código Teodosiano,* lib. VII, tít. XIII, *De Tyronibus.* Véase el *Comentario* de GODOFREDO á las leyes 12, *Cód. Teod.,* VII, XX, *De Veteranis,* acerca de los letos, que aún conserva todo su interés, y á la 9 de dicho *Código,* XIII, XI, *De Censitoribus,* sobre las tierras léticas.

LEOTARD, *De la condition des barbares au IV siecle,* 1875, expone detenidamente la condición de los *laeti,* y aun pretende que la división de las tierras léticas sirvió de ejemplo y base al reparto de las tierras con los Romanos después de la invasión.

(2) JORNANDES, lug. cit., cap. XXI.

(3) VEGECIO, II, III, cit. en la nota 4 de la pág. 298.

(4) JORN., cit., cap. XXVIII.

vasiones se mezclan á veces y se compenetran. Los federados, letos y mercenarios se insurreccionan y atacan como enemigos; los invasores que atraviesan la frontera en són de guerra se hacen á veces aliados ó mercenarios, y entre todos consuman la destrucción del Imperio.

Las invasiones de España se relacionan todas directamente con el movimiento general de los pueblos del lado allá del Danubio; y de ellas la una afecta la forma de irrupción conquistadora, y la otra de alianza interesada al principio y de dominación independiente al cabo.

Dejamos á los Godos en tiempo de Gordiano en 238 (1), cuando asaltaron y destruyeron á Istros; al cumplir los mil años de la fundación de Roma, 246 J. C., en el reinado de Ostrogotha sitiaron y sometieron á rescate á Marcianopolis, situada como Istros á la derecha del Danubio; Cniva, el sucesor de Ostrogotha, venció al Emperador Decio, que murió noblemente dando la cara al enemigo (2), 251; Claudio II restableció el prestigio de las armas romanas derrotando á trescientos mil Godos, 270 (3), pero la Dacia de Trajano estaba irremisiblemente perdida (4), y Aureliano, después de derrotarlos nuevamente, les abandonó la provincia, retirando las legiones á la derecha del Danubio, y estableciendo en ella, en la Dacia ripense, á los Daco-romanos que no quisieron someterse á los Godos (5).

Entonces hubo de empezar la romanización de esta raza, que permaneció más de un siglo en suelo romano sufriendo el influjo de la civilización y de un pueblo que todavía se llama rumano, hecho de gran trascendencia á que ya nos hemos referido y habremos de referirnos varias veces.

---

(1) Esta es la fecha que señala MOMMSEN á la primera aparición de los Godos en el Imperio. *Le Provincie Romane,* trad. de RUGGIERO, cap. VI, pág. 219.

(2) JORNANDES, caps. XVI y XVIII.

(3) ZOSIMO, *Historia Novae,* lib. I, pág. 367, edic. 1611, Lión.

(4) MOMMSEN, lug. cit., pág. 222, advierte que la última inscripción romana y la última moneda del Imperio de las encontradas en la Dacia, son del año 255.

(5) AURELIANO, V. *Historia Aug.*ª

Allí fueron los Godos ya aliados del Imperio, como en tiempo de Constantino y de Juliano (1), ya declarados adversarios. Desde allí extendían sus merodeos por tierra, sus piraterías por mar; y de aquel núcleo salió el gran imperio de Hermanrico que desde el Theiss, *Tisianus,* al Occidente, hasta el Don ó *Tanais* al Oriente, frontera entonces de Europa, según Ammiano Marcelino (2), y teniendo como límite meridional el Danubio, *Ister,* el Mar Negro y el Mar de Azof, llegaba por el Norte hasta el Báltico.

El Danastor ó Dniester marcaba al parecer los límites de los Visigodos y Ostrogodos: los primeros, llamados también Thervingos, estaban situados entre el Dniester y el Danubio: los Ostrogodos, Grentungos ó Grentingos, entre el Dniester y el Don ó *Tanais,* por lo que eran también llamados Godos Tanaitas. Del lado allá del *Tanais* se encontraban los Alanos ó Masagetas, hermosa raza del Cáucaso; y más allá los Hunnos, raza deforme, inculta y feroz como ninguna (3).

Por impulso propio ó empujados por un movimiento de las poblaciones de Asia, los Hunnos cayeron sobre los Alanos, los derrotaron, y sometiendo parte de ellos, acometieron á Hermanrico, que abandonado por los Thervingos, se dió la muerte (4). Vithimir que le sucedió, el Vinithar de Jornandes, fué vencido y muerto (5); y desde entonces una parte de los Ostrogodos ó Grentingos, al mando de Hunimundo, hijo de Hermanrico, se sometió á los Hunnos (6); mientras que otros Grentingos, con el hijo de Vithimir, llamado Vitherico, aún en menor edad, y sus regentes, Alatheo y Saphrax, se retiraron detrás de la línea del Dniester (7).

---

(1) Jornandes, cap. XXI cit., y Zosimo, lib. III, cit. por F. C., 403.

(2) Ammiano Marcelino, XXXI, 2, y Jornandes, caps. V y XXIII.

(3) Am. Marc., XXXI, 2 y 5.

(4) Am. Marc., XXXI, 3. Según Jornandes, murió por efecto de antiguas heridas y de pena por verse derrotado á la edad de 110 años, cap. XXIV.

(5) Am. Marc., XXXI, 3, y Jornandes, cap. XLVIII.

(6) Jornandes, cap. XLVIII cit.

(7) *Danastum,* dice Ammiano Marcelino, XXXI, 3, añadiendo entre el Hister

Cerca de ellos, tras el mismo río, se atrincheró Athanarico con sus Therovingos; pero fué vencido y hubo de refugiarse en los montes Carpatos con parte de los suyos (1). Otra, mandada por Alarivo y Fridigerno, estrechada por el Danubio, pidió al Emperador Valente permiso para pasar el río y establecerse en su orilla como auxiliares, mediante la entrega inmediata de mantenimientos y de campos que cultivar, que en efecto les fueron asignados (2).

Pero faltaron los mantenimientos; la codicia de los magistrados romanos les negó los víveres para obligarles á comprarlos caros: Godos hubo que cedieron un esclavo por un perro y que llegaron á vender sus hijos (3). Subleváronse los Thervingos de Fridigerno, y unidos á los Grentingos de Alatheo y Saphrax, que habían pasado en tanto el río (4), derrotaron y mataron á Valente en Andrinópolis, 378 (5). Desparramáronse para saquear las provincias danubianas, pero vencidos nuevamente por Graciano y por Teodosio (6), entraron al servicio del Imperio, renovando el *foedus* de Constantino bajo el gobierno de Atanarico, proclamado rey á la muerte de Fridigerno, y después bajo el mando de *duces* dependientes de los generales romanos (7).

Muerto Teodosio, debilitado el poder de Roma en manos de Arcadio y Honorio, tomando ocasión de la falta de pago de su sueldo como federados, los Godos proclaman rey á

---

(Danubio) y el Borysthenes (Dnieper), con lo que no queda duda que el Danaster es el Dniester.

(1) Am. Marc., XXXI, 3, 4, años 375 y 376.

(2) Am. Marc., XXXI, 4, año 376. *Alimenta pro tempore et subingendos agros tribui statuerat imperator.*

(3) Am. Marc., XXXI, 4, cit., y Jornandes, XXVI.

(4) Am. Marc., lug. cit. Ni entonces ni después aparece con los Ostrogodos de Alatheo y Saphrax el joven rey Vitherico.

(5) Am. Marc., XXXI, 13, y Jornandes, XXVI. La caballería goda y alana, mandada por los Ostrogodos Alatheo y Saphrax, desempeñó un papel importante en esta jornada.

(6) Orosio, *Historiarum,* VII, 34. *Illas scythicas gentes, formidatasque... hoc est Alanos, Hunnos et Gothos, incunctanter agressus (Theodosius), magnis multisque prodiis vicit.*

(7) Jornandes, caps. xxvii y xxviii.

Alarico, de la familia de los Balthos, quien deliberando con sus gentes les persuadió de que debían conquistar nuevos reinos con su trabajo, en vez de permanecer en el ocio bajo dominación agena (1).

El ejército de Alarico se formó, pues, con los Therevingos y Greutingos, Visi y Ostrogodos, que vencieron en Andrinópolis y fueron luego federados de Teodosio, juntamente con Alanos y hasta Hunnos, que habían tomado parte en el sitio de Perinto después de aquella gloriosa jornada (2), y con las bandas sueltas de bárbaros de otras naciones que se asociaban como de costumbre á toda empresa guerrera. Con tales elementos empezó á extenderse por las provincias, y después de varios combates hizo las paces con el Imperio, estableciéndose con su ejército en el Illirico, que se le entregó como si fuese un *dux* romano (3).

Allí descansó y se repuso de armas, pero bien pronto volvió á romper las hostilidades y penetró en Italia. Sus propósitos en aquel entonces los refiere Jornandes y prueban cuán romanizados venían ya los Godos. Proponía el rey bárbaro á Honorio que los Godos residieran pacíficamente en Italia, viviendo con el pueblo romano como si juntos formasen una sola gente y constituyendo el nervio, la fuerza del Imperio; pero de no aceptar tal propuesta le prevenía que se aprestara á la lucha y quedaría dueño el vencedor expeliendo al vencido (4). No fueron aceptadas estas proposiciones y prevaleció el acuerdo de que Alarico arrancase si pudiese á Genserico y otros Bárbaros las provincias que ocupaban en la Galia y en España, ya perdidas para Roma, y en ellas estableciese sus Godos como *in lares propios* y *nueva patria,* mediante la donación del Emperador (5).

A pesar de este convenio estalló la guerra, Alarico, ven-

---

(1) Jorn., XXIX.

(2) *Gothi, Hunnis Alanisque permisti...* Am. Marc., XXXI, 16.

(3) Claudiano. *De Bello Gético,* versos 535 y 36.

(4) Jornandes, cap. XXX.

(5) Jorn., lug. cit.

cido en Pollentia, 403 (1), hubo de abandonar la Italia; pero muerto Estilicón volvió á la península, saqueó á Roma, hizo elegir emperador á Attalo para destituirle cuando le convino ajustar paces con Honorio; y corriéndose á lo largo de Italia, le sorprendió la muerte en Cosenza cuando se disponía á pasar al Africa, 410 (2).

Ataulfo, cuñado de Alarico, fué elegido rey en su reemplazo, y los proyectos del nuevo caudillo no eran desemejantes de los de su antecesor. Según Orosio, escritor contemporáneo, los propósitos de su juventud fueron destruir hasta en el nombre el Imperio Romano y reemplazarlo con un Imperio Gótico; pero mostrándole la experiencia que no era posible sujetar á las leyes la desenfrenada barbarie de los Godos, y no habiendo Estado donde no hay leyes, se decidió á vigorizar con las fuerzas godas el poder romano, siendo restaurador del Imperio que no había podido destruir (3).

Unido con Honorio, pasó á las Galias para contener á los Francos y Borgoñones; y en Narbona se casó con Gala Placidia, la hermana del Emperador, prisionera en el saco de Roma. El Conde Constancio le arrojó de Narbona, y de grado ó por fuerza pasó á España, donde peleó con los Vándalos, siendo asesinado en Barcelona, 416 (4).

De esta manera penetraron los Godos en nuestras pro-

---

(1) Jornandes, cap. XXX, cree que los Godos triunfaron por fin en Pollentia.

Claudiano escribió su poema *De Bello Gético*, cit., en loor de la victoria de Estilicón. El hecho de abandonar por de pronto los Godos la Italia desmiente á Jornandes.

(2) Jornandes, lug. cit.

Orosio, VII, cap. 37 y sigs.

(3) *Historiarum*, VII, cap. 43. Orosio declara que procedían estas noticias de cierto ciudadano de Narbona, varón ilustre en la milicia en los tiempos de Teodosio... familiarísimo de Ataulfo en aquella ciudad, quien los había referido á S. Gerónimo, del que las recibió Orosio en su viaje á Belén.

Este várón ilustre parece ser el Ingenio ó Ingénuo primario de Narbona, en cuya casa celebró Ataulfo su matrimonio con Placidia, según Olimpiodoro, en Phocio, Biblioteca, pág. 71, edic. de 1606.

(4) Jornandes, cap. XXXI.

Orosio, VII, 43.

vincias; y así continuaron, como veremos, unas veces aliados, otras enemigos del Imperio, hasta apoderarse de toda la Península.

El mismo movimiento de los Hunnos que produjo el paso del Danubio por los Godos, determinó dos grandes invasiones resueltamente hostiles al Imperio, á cual más violenta y terrible. La primera, la de Radagaiso ó Rodogasto, jefe de origen escita, arrastraba restos de todos los pueblos bárbaros vencidos ó removidos por los Hunnos, pero predominaban en ella los Godos, cuyo número, al decir de Orosio, ascendía á 200.000 (1). Radagaiso cayó como una tempestad sobre Italia según Próspero de Tyro (2), pero Estilicón logró encerrarle en las montañas de Fiesoli, donde el hambre y las enfermedades obligó á los Bárbaros á rendirse en tal multitud, que fueron vendidos los Godos, como ganado, á un áureo por cabeza, 406 (3).

Más largas y graves consecuencias produjo la invasión de los Vándalos, Alanos y Suevos, excitada según cree Orosio por Estilicón, vándalo de origen, para facilitar el entronizamiento de su hijo Eucherio en lugar de Honorio, y la restauración del paganismo (4). Los Vándalos y los Alanos, en parte sometidos en sus tierras por los Hunnos, en parte arrojados de ellas, como hemos visto que sucedió á los Godos, se unieron (5) buscando mejor suerte para invadir el Imperio por la parte del Rhin. Los Alanos iban mandados por dos caudillos, Goar y Respendial; los Vándalos por otros dos, Godegisilo y Gunderico ó Guntherico; éstos, á su paso por la Germania, recogieron y se asociaron un ejército suevo á las órdenes de Hermanrico. Los Alanos intentaron atra-

(1) Orosio, VII, 37.

(2) *Saeva Italia barbarici motus tempestas incubuit.* Próspero de Tyro, año 404. *Immanissimus hostis,* dice de Radagaiso en el lugar cit. Orosio, *paganus qui, ut mos est barbaris, hujusmodi gentibus, omnem Romani generis sanguinem diis suis propinare devoverat.*

(3) Orosio, lug. cit.

(4) Orosio, VII, 38.

(5) Procopio, *Historiae Vandalicae,* lib. I, 3, *Vandali ad Meotidem veteres habuerunt sedes: inde... Rheni partes se tulere, adscitis Alanis, Gothia et ipsa natione.*

vesar el Rhin en su parte baja, pero habiendo negado el paso los Alemanes federados de Roma que lo defendian, Goar con los suyos se unió á los Alemanes y se estableció á orillas del río, viéndosele más tarde con los Alemanes y Borgoñones en las Galias. En tanto, los Vándalos y Suevos habían atacado los pasos del alto Rhin defendidos por los Francos, siendo por de pronto rechazados y perdiendo uno de sus caudillos, Godegisilo, pero con el socorro de Respendial derrotaron al cabo á los Francos y lograron pasar el río (1). Desde allí se derramaron como un torrente por las Galias, saqueando y arrasando ciudades, sobre todo en la parte occidental, y así llegaron á los Pirineos con ánimo de penetrar en España, pero allí los detuvieron dos hermanos, jóvenes y valerosos españoles, Dydimo y Veraniano, de la familia de Teodosio, parientes por tanto de Honorio, que defendían los puertos con un ejército improvisado de colonos y siervos (2).

La invasión de las Galias obligó á las legiones á abandonar las Islas Británicas; pero al hacerlo se dieron nuevo Emperador en la persona de un obscuro soldado llamado Constantino. Las islas quedaron libres del poder romano; y en la Galia la Bretaña Armórica se declaró también independiente para defenderse por sí de los Bárbaros y de los Romanos.

El usurpador Constantino se estableció en Arlés, cabeza de la Prefectura de las Galias desde la ruína de Tréveris, 402, y cabeza á la vez de las siete provincias que desde entonces formaban uno de los dos vicariatos en que se dividió la antigua viceprefectura de las Galias (3). Para asegurar

---

(1) GREGORIO DE TOURS, *Historiae Francorum*, lib. II, cap. 9, citando la *Historia* de RENATO, *Profuturo Frigerido*.

(2) OROSIO, VI, 40.

(3) Las Galias daban nombre á una de las dos Prefecturas en que se dividía el Imperio de Occidente, y á una de las viceprefecturas ó vicariato en que se subdividía la Prefectura. Los otros dos vicariatos eran, como hemos dicho, España y Bretaña.

En 402 la viceprefectura de las Galias se dividió en dos: la Galia del Norte y

su Imperio envió á España su *magister militum*, Geroncio, á quien ya no pudieron resistir en los Pirineos los hermanos Dydimo y Veraniano, por más que combatieron allí y en el interior de España; pero flojamente secundados por las legiones de Lusitania, fueron vencidos y enviados por Geroncio á Arlés, donde los hizo asesinar Constantino (1).

Geroncio había dejado la guarda de los Pirineos á cargo de los Honoriacos, tropas de Germanos y de Galos alistadas en los primeros tiempos de Honorio, de quien habían tomado el nombre, autorizándoles (Geroncio) para merodear en las tierras del Fisco. Usaron y abusaron de la licencia los Honoriacos, y para asegurar el botín y para hacer nuevas presas, se entendieron con los Alanos, Vándalos y Suevos de la Galia, les abrieron los puertos del Pirineo y juntos se precipitaron sobre las ciudades de España, que asolaron y saquearon, como veremos, con tanta ó mayor furia y crueldad que las que habían empleado en la invasión de las Galias. Corría el año 409 de la era cristiana (2).

---

las siete provincias. En Arlés se reunieron los Concilia de las siete provincias, últimos celebrados en el Imperio.

(1) Orosio, VII, 40, cit. La continuación de la resistencia en Lusitania consta en Zosimo, según Fauriel, I, 76.

(2) Todo según Orosio, VII, 40, cit.

Idatio, *Chronicon,* año 409. *España Sagrada,* tom. IV, pág. 351.

FIN DEL TOMO I

# ÍNDICE DE ESTE TOMO



## PARTE PRELIMINAR

### LIBRO PRIMERO

### ESPAÑA PRIMITIVA

Páginas



## LIBRO II

### ESPAÑA ROMANA

## LIBRO III

### EL CRISTIANISMO



## LIBRO IV

### LOS GERMANOS ANTES DEL SIGLO V

